LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA
y sus reformas
(1844 - 2010)

TOMO I

342
R426c 2014
T.1
AGN- 045555

TOMO I

LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA Y SUS REFORMAS (1844 - 2010)

INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MILTON RAY GUEVARA
JUEZ PRESIDENTE

LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
JUEZA PRIMERA SUSTITUTA

LINO VÁSQUEZ SÁMUEL
JUEZ SEGUNDO SUSTITUTO

VÍCTOR GÓMEZ BERGÉS
JUEZ

HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS
JUEZ

ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY
JUEZ

VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO
JUEZ

JOTTIN CURY DAVID
JUEZ

RAFAEL DÍAZ FILPO
JUEZ

WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ
JUEZ

KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ
JUEZA

IDELFONSO REYES
JUEZ

AGN

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA
y sus reformas
(1844 - 2010)

Derecho constitucional / Reformas constitucionales - RD

AGN
342
R426C
2014
v.1

República Dominicana. Tribunal Constitucional

Recibido en la Editora Búho diciembre 2014.

LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA *y sus reformas* (1844-2010)

TOMO I

República Dominicana
2014

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

Título de la obra:
La Constitución dominicana y sus reformas (1844-2010)

Primera edición:
Noviembre, 2014

Esta es una publicación de:

Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,
Santo Domingo Oeste, República Dominicana,
Teléfonos 809-274-4445 y 809-274-4446
www.tribunalconstitucional.gob.do

Coordinadores: Mag. Justo Pedro Castellanos Khoury y Leonor Tejada

Agradecimientos: Amín Vásquez, Aracelis Mejía, Claudia Mota, Dalia Feliz, Elizabeth Then, Felix Tena, Gina Vicini, Ichell Payano, Jeannette Reyes, Josefina Montás, Juan Nivar, Kharim Maluf, Marcos Aquino, Marcos Cruz, María Elena Vasquez, Mayra Cabral, Miguel Reynoso, Miguel Tejada, Mildren Abreu, Ninoska Acosta, Omar Ramos, Patricia Santana, Pilar Pichardo, Renny Reyes y Santiago Trinidad

Diseño de portada: Enrique Read

Diagramación: Yissel Casado

Impresión: Editora Búho

ISBN: 978-9945-8840-7-4

Impreso en República Dominicana
Todos los derechos reservados

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana realiza esta publicación en base a los textos oficiales de la Gaceta Oficial de cada año, por lo que cualquier error gramatical o tipográfico corresponde a las reglas imperantes en la época de publicación de la Constitución dominicana y sus posteriores reformas.

Contenido

PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL MAGISTRADO PRESIDENTE MILTON RAY GUEVARA 9
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA 6 DE NOVIEMBRE DE 1844 23
REFORMA DEL 25 DE FEBRERO DE 1854 63
REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1854 105
REFORMA DEL 19 DE FEBRERO DE 1858 135
REFORMA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1865 173
REFORMA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1866 209
REFORMA DEL 23 DE ABRIL DE 1868 239
REFORMA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1872 247
REFORMA DEL 24 DE MARZO DE 1874 277
REFORMA DEL 9 MARZO DE 1875 309
ACTA ADICIONAL DEL 31 DE MARZO DE 1876 341
REFORMA DEL 7 DE MAYO DE 1877 345
REFORMA DEL 15 DE MARZO DE 1878 369
REFORMA DEL 11 DE FEBRERO DE 1879 399
REFORMA DEL 17 DE MAYO DE 1880 431
REFORMA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1881 463
REFORMA DEL 15 DE MAYO DE 1887 495
REFORMA DEL 12 DE JUNIO DE 1896 533
REFORMA DEL 14 DE JUNIO DE 1907 571
REFORMA DEL 22 DE FEBRERO DE 1908 609
REFORMA DEL 13 DE JUNIO DE 1924 639
REFORMA DEL 15 DE JUNIO DE 1927 671
REFORMA DEL 9 DE ENERO DE 1929 705
REFORMA DEL 20 DE JUNIO DE 1929 739

RREFORMA DEL 9 DE JUNIO DE 1934 781
REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1942 813
REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1947 847
REFORMA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1955 885
REFORMA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1959 931
REFORMA DEL 28 DE JUNIO DE 1960 977
REFORMA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1960 1023
REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1961 1069
REFORMA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1962 1115
REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1963 1157
REFORMA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1966 1213
REFORMA DEL 20 DE AGOSTO DE 1994 1261
REFORMA DEL 25 DE JULIO DE 2002 1309
REFORMA DEL 26 DE ENERO DE 2010 1359

ANEXOS 1463

MANIFIESTO
DEL 16 DE ENERO DE 1844 1465

ACTA DE INDEPENDENCIA
DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1863 1475

ACTA DE RECONCILIACIÓN DOMINICANA
DEL 31 DE AGOSTO DE 1965 1479

ACTO INSTITUCIONAL
DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1965 1485

Palabras de presentación del magistrado presidente Milton Ray Guevara

PRESENTACIÓN

Consciente de la misión del Tribunal Constitucional de ser un órgano al servicio de la sociedad, de reconocida legitimidad nacional e internacional, cuya labor contribuya a generar una cultura de respeto a la Constitución y a incidir en el comportamiento democrático de los poderes y de las instituciones públicas y conforme su ley orgánica No. 137-11, y sus modificaciones, la cual establece que en el cumplimiento de sus objetivos se encuentra la promoción de iniciativas de estudios relativas al derecho constitucional y a los derechos fundamentales, presentamos a nuestro país y a la comunidad jurídica internacional, la recopilación integral de *La Constitución dominicana y sus reformas (1844- 2010).*

Esta publicación forma parte del programa de actividades diseñado por el Tribunal Constitucional para conmemorar el 170 aniversario de la proclamación de la Constitución dominicana.

Esta recopilación constituye una fuente no solo histórica, sino también comparativa de las diversas reformas que ha tenido nuestra Carta Magna desde la fundación de la primera República hasta nuestros días.

Las normas integrantes del Derecho Constitucional definidoras de los valores y principios esenciales del ordenamiento del Estado, y reguladoras de su organización y funcionamiento se han expresado históricamente mediante formas muy distintas. Entre ellas se destaca una, que se puede considerar como la fuente por excelencia del Derecho Constitucional, hasta el punto de determinar su mismo nombre. La fuente esencial, en efecto, del Derecho Constitucional en la inmensa mayoría de los países contemporáneos, es el texto de la Constitución escrita: un texto único, o múltiple, con un contenido organizado sistemáticamente, al que se confiere

una superior fuerza vinculante, y cuya reforma se hace depender de procedimientos más rigurosos que los exigidos para la alteración del resto de las normas del ordenamiento jurídico.

Un estado constitucional precisa, para su mantenimiento, de una cultura jurídica constitucional que deberá presidir la elaboración y aplicación del derecho y la teorización y transmisión de los conocimientos jurídicos. Apostamos a una generación integralmente preparada para cumplir con las exigencias que la Constitución impone y para exigir su cumplimiento.

Sin lugar a dudas, el camino de la Constitución hay que hacerlo caminándolo, en expresión de Germán Bidart Campos. Por ello, el Tribunal Constitucional ha estado caminando por los senderos de un Estado social y democrático, con el compromiso firme y decidido de que los valores y principios de la Constitución cobren vida en la práctica de las instituciones y en la cotidianidad de la ciudadanía. Se trata de un activismo jurídico que parte de la textura abierta de la Constitución y rescata el legado intemporal de la tradición dominicana, pues, tal y como he expresado en varias oportunidades, «*la cultura de la Constitución requiere vislumbrar el pasado para que la sabiduría de los Padres de la Patria y los héroes y heroínas inmortales, junto con sus aspiraciones y utopías, nos iluminen; desarrollar el presente a partir de las necesidades prioritarias de la ciudadanía para efectivizar la función esencial del Estado, que es garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona; y trazar la ruta hacia el futuro para asegurar la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicana*».Antes de exponer sucintamente el recorrido de nuestro texto constitucional, es menester hacer algunas precisiones:

He afirmado que en la República Dominicana tenemos tantas constituciones como reformas realizadas a ésta, o una sola Constitución que ha sido reformada en 38 oportunidades.

En favor de la segunda posición se han pronunciado los maestros del derecho constitucional dominicano, Manuel Arturo Peña Batlle, Juan Jorge García, Eduardo Jorge Prats y Juan Manuel Pellerano Gómez.

En efecto, Peña Batlle ha dicho: *"El programa constitucional de San Cristóbal se ha mantenido en toda su significación como norma de derecho político de la República. Si es cierto que la Constitución ha sido objeto de numerosas reformas y modificaciones no es menos cierto que el espíritu de esos cambios no ha estado nunca en oposición con la doctrina adoptada en 1844 para encauzar el desenvolvimiento de nuestras instituciones públicas. Técnicamente somos hoy el mismo organismo jurídico que levantaron los constructores de San Cristóbal".*[1]

Por su parte, Jorge Prats, citando a Jorge García, ha reconocido: *"Lo consagrado en 1844 ha estado latente en todas las reformas constitucionales posteriores (forma de gobierno, derechos fundamentales, división territorial, etc.), a tal punto que podríamos afirmar que desde 1844 hasta la fecha solo hemos tenido una sola Constitución. Y es que "así como un Estado se constituye una sola vez, la Constitución que surge con el nacimiento de ese Estado debe ser una a través de su historia. Por esto creemos que después de 1844 solamente se han producido en nuestro país revisiones al texto original y no una ruptura con los principios fundamentales de la Constitución de 1844, ya que estos han sido reproducidos fielmente por los constituyentes posteriores."*[2] En este sentido, Jorge Prats es terminante al afirmar *"que la Constitución vigente es el texto de 1844 con las reformas parciales sufridas en redacción, numeración y estructuración"*[3].

En términos muy parecidos, Pellerano Gómez ha planteado que la Constitución ha sido una sola, *"siempre es la proclamada en 1844"*[4], de tal forma *"que nunca han existido treinta y ocho constituciones distintas"*[5] sino treinta y ocho revisiones o reformas.

Se puede comprobar que la gran mayoría de dichas reformas, no son tales pues en muchos casos se refieren al restablecimiento de

---

[1] Peña Batlle, Manuel Arturo. En: Jorge Prats, Eduardo. *Derecho Constitucional*, volumen I, tercera edición, Santo Domingo, IUS NOVUM, 2010, p. 96.

[2] Jorge García, Juan. *Derecho constitucional dominicano*. En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

[3] Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 95.

[4] Pellerano Gómez, Juan Manuel. *El binomio constitucional, Diario Libre*, 7 de agosto de 2010, p.13.

[5] Ibíd.

textos constitucionales aprobados anteriormente y, en otros, las modificaciones tienen un limitadísimo alcance, por demás sin mayor trascendencia que la de satisfacer algún interés puntual, coyuntural o particular.

Esta precisión adquiere todavía más fuerza cuando se constata, como podrá hacer el amable lector en estas páginas, que la gran mayoría de dichas reformas, no son tales pues en muchos casos se refieren al restablecimiento de textos constitucionales aprobados anteriormente y, en otros, las modificaciones tienen un limitadísimo alcance, por demás sin mayor trascendencia que la de satisfacer algún interés puntual, coyuntural o particular.

Otra precisión se impone: los textos constitucionales que aquí se presentan han sido tomados de la *Gaceta Oficial,* publicada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo en su página web. Sin embargo, los textos de las reformas realizadas en 1874, 1927, enero de 1929, junio de 1929, 1959 y 1962 fueron tomados de la obra *Constitución Política y Reformas Constitucionales*[6]: del volumen I, páginas 379 a 410; del volumen II, páginas 317 a 348; del volumen II, páginas 359 a 391; del volumen II, páginas 403 a 432; del volumen III, páginas 145 a 197; y del volumen III, páginas 417 a 457, respectivamente. Asimismo, los textos de las reformas realizadas el 10 de enero de 1947 y el 28 de junio de 1960 fueron tomados de la página que se elaboró para la Consulta Popular en el marco del proceso de reforma constitucional de 2010, en la dirección electrónica www.consultapopular.gov.do; mientras que el texto del Acta de Independencia del 14 de septiembre de 1863, suscrita al término de la guerra restauradora, fue tomado del libro

[6] Los volúmenes I y II de esta obra fueron elaborados por Manuel Arturo Peña Batlle y cubren el periodo histórico comprendido entre 1844 y 1942, mientras que el volumen III fue realizado por Raymundo Amaro Guzmán y cubre el periodo histórico posterior a 1942 hasta 1966. Los tres volúmenes fueron publicados por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP). Para los fines de esta obra fueron usados la segunda edición (1981) del volumen I, la tercera edición (junio de 1995) del volumen II y la primera edición (1982) del volumen III.

Actos y doctrinas del gobierno de la Restauración[7], de Emilio Rodríguez Demorizi, páginas 23 a 28.

En este sentido, una última puntualización es imprescindible: en todos los casos, los textos han sido reproducidos íntegramente, tal cual se encuentran en la fuente. En ningún caso se han realizado cambios, ni correcciones ni mejoras, por muy obvias y resaltantes que pudieran resultar. Así, pues, se han mantenido las reglas gramaticales vigentes al momento de la publicación de cada texto, lo que, por cierto, permite apreciar la evolución en la técnica de redacción de nuestros textos constitucionales a través del tiempo; y solo se han realizado, con el propósito de lograr cierta armonización formal en esta nueva publicación, algunos cambios de estilo, relativos básicamente a eliminar las abreviaturas y a destacar, mediante el uso de mayúsculas y negritas, los títulos, capítulos y secciones de cada texto.

Por otra parte, se incluyen algunos documentos en anexo; a saber, en orden cronológico: la *Manifestación de los pueblos de la parte del Este de la Isla antes Española o de Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la República Haitiana*[8], del 16 de enero de 1844. En esta, su Pre-Constitución, se esboza el futuro Estado dominicano, enunciando las garantías individuales que serían dispensadas a los ciudadanos. El texto de este documento fue tomado de la obra *Los documentos básicos de la historia dominicana*[9], del jurista e historiador, Wenceslao Vega, de las páginas 209 a 219. A seguidas, se presentan los documentos *Acta de Reconciliación Dominicana*, suscrita el 31 de agosto de 1965 y Acto Institucional, firmado el 3 de septiembre de 1965, con los cuales se puso término a la guerra patria y se reinsertó la vida

[7] Rodríguez Demorizi, Emilio. *Actos y doctrinas del gobierno de la Restauración*. Academia Dominicana de la Historia; vol. 15, Santo Domingo, 1963.

[8] En los días en que se publica el libro que ahora presentamos, el Tribunal Constitucional también publica otro, *La justa causa de la libertad*, contentivo del *Manifiesto* del 16 de enero de 1844, así como del *Proyecto de Ley Fundamental*, del Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte.

[9] Vega, Wenceslao. *Los documentos básicos de la historia dominicana*; Sociedad dominicana de bibliófilos, segunda edición, Editora Búho, Santo Domingo, 2010.

nacional en los canales institucionales, legales y democráticos. Se trata de dos textos que no son formalmente constitucionales, en la medida en que no fueron aprobados por los órganos destinados para tales fines, pero que, sobre todo el segundo -el *Acto Institucional*-, tienen una clara índole constitucional y, en todo caso, hacen parte fundamental de nuestra historia en este ámbito. Ambos fueron tomados del volumen III de la citada obra, *Constitución Política y Reformas Constitucionales*, el primero de las páginas 563 a 576, y el segundo de las páginas 577 a 583.

He aquí pues, el recorrido que ha tenido nuestra Constitución, iniciando por la fundacional, adoptada el 6 de noviembre de 1844. Se trató de un texto moderado que estuvo influenciado directamente por las constituciones haitianas de 1816 y 1843, la Constitución norteamericana de 1787, las constituciones de 1799 y 1814 francesas; y la Constitución de Cádiz de 1812.

La primera reforma constitucional ocurrió en febrero de 1854, del que surge un texto más liberal, que invistió de mayores poderes al Senado de la República, creó el cargo de vicepresidente y fortaleció el régimen municipal. También se eliminó el artículo 210 cuya férrea aplicación había suscitado duras críticas.

Pero ya en diciembre de ese mismo año se aprueba una contrarreforma de carácter inequívocamente autoritaria. Este nuevo texto aumentó el período presidencial a seis años, eliminó la prohibición de reelección inmediata, estableció un poder legislativo unicameral integrado por solo 7 miembros y limitó el ejercicio de las libertades fundamentales conforme regulaciones legales que podrían ser modificadas por los gobiernos de turno.

La reforma de 1858 (mejor conocida como la *Constitución de Moca*), es el prototipo de Constitución liberal dominicana. Se le considera el texto más avanzado que se adoptó en el siglo XIX, aunque su vida fue efímera. Una de las innovaciones más importantes de esta Constitución es haber declarado a la ciudad de Santiago de los Caballeros, la capital de la República y asiento del Gobierno. Se destaca también introducción del sufragio directo para la elección del Presidente de la República, en oposición al sistema de colegios electorales de las constituciones previas; estableció períodos presidenciales de 4

años sin reelección consecutiva; reinstaló el poder legislativo bicameral, reconociéndose la inmunidad parlamentaria; se excluyó la participación del Poder Ejecutivo en la designación de los integrantes del Poder Judicial; las libertades públicas volvieron a ser consignadas explícitamente; el poder municipal volvió a ser restituído en toda su plenitud; se definió un régimen de excepción según el cual el Presidente de la República podía declarar estado de sitio únicamente en casos de invasión externa, lo que significaba que él necesitaría el consentimiento del Congreso en caso de conmociones internas.

Esta reforma duró poco tiempo, pues Santana retornó al poder e impuso nueva vez la Constitución autoritaria de diciembre de 1854, hasta que finalmente la primera República colapsó por la Anexión a España que éste impulsó.

La *Constitución de Moca* de 1858 sirvió de modelo al gobierno restaurador de la independencia nacional de 1865, pues los constituyentes eran gente convencida de los ideales liberales de aquella. De hecho, la reforma de 1865 era más liberal aún que la de 1858, pues estableció por primera vez el sufragio universal eliminando las condiciones restrictivas que todas las constituciones anteriores habían establecido.

Este último experimento, la reforma de 1865 -aunque instauró, haciendo honor a Duarte, el poder municipal-, tampoco echó raíces, pues a menos de un mes de su adopción fue reemplazada por la de 1866. Era una época de gran inestabilidad política que permitió el afianzamiento de regímenes autoritarios. En este período *"se dio una proliferación de textos constitucionales, por lo que el país tuvo, entre 1865 y 1899, alrededor de quince cambios constitucionales, lo cual reflejó no solo la falta de estabilidad política, sino la práctica muy peculiar que cada gobernante imponía 'su' constitución"*[10]. La mayor estabilidad constitucional ocurrió con textos constitucionales impuestos por dictaduras como las de Báez y de Ulises Heureaux (Lilís).

[10] Espinal, Flavio Darío. *Constitucionalismo y procesos políticos en la República Dominicana*; Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Editora Manatí, Santo Domingo, 2001, p. 81.

La primera reforma constitucional del siglo XX fue en junio de 1907, seguida de una reforma más amplia en 1908. La reforma de 1908 estableció un período presidencial de seis años sin restricciones en cuanto al número de las reelecciones. Se eliminó la vicepresidencia, se reestableció un poder legislativo bicameral, se eliminó el amplio régimen de excepción imperante con múltiples variantes desde 1844. La justicia constitucional surgió con la Constitución de 1844, instaurándose como facultad a los tribunales de la República declarar la inconstitucionalidad de las leyes contrarias a la Constitución, mediante el sistema del control difuso de constitucionalidad. Este sistema permitió la inaplicación de una ley contraria a la norma suprema respecto del caso en concreto. Este texto también estableció por primera vez como derechos ciudadanos el denunciar a cualquier funcionario público por faltas cometidas en el desempeño de su cargo. Igualmente se estableció la garantía de la intangibilidad del salario de los jueces.

Esta reforma permaneció vigente por relativamente poco tiempo debido a la invasión norteamericana en 1916.

Con posterioridad a la salida de las tropas norteamericanas en 1924, se produjo una reforma constitucional. Esta reforma procuraba crear un ambiente institucional que garantizara la estabilidad institucional de la República, en consecuencia dispuso la prohibición de la reelección presidencial y creó la Junta Central Electoral para dirigir las elecciones. Pero una vez más se repitieron los mismos patrones del pasado y apenas dos años después los seguidores del Presidente de la República impulsaron una reforma constitucional que amplió a seis años el período presidencial, lo cual se produjo en 1927. Asimismo, en 1929 se modificó la Constitución en dos ocasiones para definir la frontera territorial con Haití y definir las reglas de adquisición de la nacionalidad. En 1929 finalmente es eliminada la prohibición de reelección presidencial.

La primera reforma constitucional de la época de Trujillo en 1934 eliminó la garantía de la intangibilidad del salario de los jueces. La reforma de 1942 reconoció el derecho al voto de las mujeres. La reforma de 1947 crea el Banco Central. La reforma

de 1955 introduce los primeros derechos sociales, y serviría de modelo a la realizada en 1966.

La Constitución de 1963 representa una verdadera ruptura en el constitucionalismo dominicano. Este texto fue novedoso hasta en la forma porque empezaba con unos principios fundamentales que establecían las libertades y derechos de los ciudadanos. La misma plasmó con precisión un Estado social, siguiendo la influencia de la Constitución mexicana de 1917 y la Constitución alemana de 1919, si bien tampoco pudo echar raíces por el derrocamiento del gobierno de Juan Bosch, su principal propulsor, pero su legado ha permanecido en la memoria de los dominicanos. En otra ocasión he dicho que el texto constitucional vigente en estos días nuestros, particularmente en lo que se refiere a su fundamental incorporación del Estado social y democrático de Derecho, *"es la resultante conceptual"*[11] de la reforma de 1963.

En términos cronológicos, a esta época corresponden los ya referidos documentos Acta de Reconciliación Dominicana y Acto Institucional, los cuales aparecen en anexo.

Mediante el Acta de Reconciliación Dominicana, las partes en conflicto aceptaron *"el Acto Institucional que resulta de este acuerdo como instrumento constitucional conforme al cual el Gobierno Provisional hará ejercicio de sus funciones. Ninguna constitución anterior tendrá efecto durante la vigencia del citado Acto Institucional, cuyo texto se agrega al presente acuerdo."*[12]

Así las cosas, el Acto Institucional, firmado el 3 de septiembre de 1965 por el coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, como presidente constitucional y por Héctor García Godoy, como presidente provisional, tuvo por objeto, según los términos de su preámbulo, *"asegurar, en nombre del pueblo, único titular del*

---

[11] Ray Guevara, Milton. *Estado social: teorías y realidades; Listín Diario*, 6 de octubre de 2010.

[12] En: Amaro Guzmán, Raymundo. *Constitución política y reformas constitucionales*, volumen III, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)- Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), primera edición, Santo Domingo, 1982, p. 578.

poder constituyente, al Gobierno Provisional los medios necesarios para el pleno ejercicio de la autoridad política y administrativa en la totalidad del territorio dominicano, a fin de que pueda restaurarse un régimen de democracia representativa por medio de la celebración de elecciones libres"[13]; y, de igual manera, asegurar *"los medios necesarios para garantizar el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como para iniciar los programas que requieren urgentemente la recuperación y el desarrollo económico y social de la nación dominicana."*[14] Asimismo, en su artículo 55, el Acto Institucional consignó su vigencia *"hasta que se promulgue la Constitución que sea aprobada por la Asamblea Constituyente prevista en el artículo 53. Durante el lapso que medie entre la instalación del Gobierno electo y la promulgación de la nueva Constitución, regirán las disposiciones contenidas en los Títulos III, IV, V y VI de la Segunda Parte de la Constitución de 1963, relativas al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, respectivamente."*[15]

La Constitución de 1966 es una de las que gozó de mayor estabilidad política en el país, pues las primeras modificaciones que recibió apenas ocurrieron en 1994 y la segunda, de menor intensidad, en 2002. Esta reforma retomó la estructura de la reforma de 1955 con ligeros cambios. Y su primera reforma en 1994, fruto de una grave crisis electoral, estableció nueva vez la prohibición de la reelección presidencial consecutiva, y sirvió para consagrar la autonomía e independencia del Poder Judicial, con la eliminación de la facultad senatorial de designar los jueces, creando un Consejo Nacional de la Magistratura para designar los integrantes de la Suprema Corte, y facultando a esta última a designar al resto de los jueces del país.

En 2002 se reformó otra vez para permitir una única reelección presidencial consecutiva, al estilo del sistema norteamericano. Pero hacía falta una reforma más integral y profunda.

La Constitución de 2010 es el resultado de una modificación integral que permitió la participación de diversos sectores:

---

[13] Amaro Guzmán, Raymundo. Op. cit., p. 563.
[14] Ibíd.
[15] Amaro Guzmán, Raymundo. Op. cit., p. 576.

de la consulta popular a la interacción desde los medios de comunicación social y estuvo marcada por el acuerdo de las principales fuerzas políticas con representación en el Congreso Nacional. Este documento constitucional, junto al de 1963, son los únicos que han roto el esquema original de la Constitución de 1844.

Se constitucionaliza el Estado como un instrumento en beneficio de la gente, es decir, se coloca a la persona como centro de todo al reconocer que la Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana.

Se refuerzan los derechos fundamentales al incorporar un amplio catálogo de derechos que abarcan todas las generaciones desarrolladas desde el derecho internacional de los derechos humanos, es decir, que la Constitución no limita los derechos fundamentales a las tradicionales libertades públicas, sino que va más allá al reconocer los derechos sociales, económicos y culturales como verdaderos derechos fundamentales y no solo como principios generales de política social y económica del Estado. Esto parece más cónsono con el modelo de Estado social y democrático de derecho que institucionaliza y supone un rescate de los principios fundamentales de la Constitución de 1963.

Finalmente, y exhortándolos a que vivan en Constitución, cerramos estas palabras de presentación con el majestuoso preámbulo de nuestra Carta Magna que reza:

"Nosotros, representantes del pueblo dominicano, libre y democráticamente elegidos, reunidos en Asamblea Nacional Revisora; invocando el nombre de Dios; guiados por el ideario de nuestros Padres de la Patria, Juan Pablo Duarte, Matías Ramón Mella y Francisco del Rosario Sánchez, y de los próceres de la Restauración de establecer una República libre, independiente, soberana y democrática; inspirados en los ejemplos de luchas y sacrificios de nuestros héroes y heroínas inmortales; estimulados por el trabajo abnegado de nuestros hombres y mujeres; regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores

esenciales para la cohesión social; declaramos nuestra voluntad de promover la unidad de la Nación dominicana, por lo que en ejercicio de nuestra libre determinación adoptamos y proclamamos la siguiente Constitución."

MILTON RAY GUEVARA
Magistrado Presidente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA 6 DE NOVIEMBRE DE 1844

Constitución Política de la República Dominicana 6 de noviembre de 1844

TITULO I

DE LA NACION

Artículo 1°. Los Dominicanos se constituyen en nacion libre, independiente y soberana, bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable.

TITULO II

DEL TERRITORIO

Artículo 2°. La parte Española de la Isla de Santo Domingo y sus Islas adyacentes, forman el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3°. Los límites de la República Dominicana, son los mismos que en 1793 la dividian por el lado del Occidente de la parte francesa, y estos límites quedan definitivamente fijados.

Artículo 4°. El territorio de la República se divide en cinco provincias que son: Compostela de Azua, Santo Domingo, Santa Cruz del Seybo, la Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros.

Artículo 5°. Estas provincias se subdividen en comunes, cuyo número y distribucion serán arreglados por la ley.

Artículo 6°. La Ciudad de Santo Domingo es Capital de la República y asiento del Gobierno.

TITULO III

DE LOS DOMINICANOS Y DE SUS DERECHOS

CAPITULO I

DE LOS DOMINICANOS

Artículo 7°. Son Dominicanos:

Primero: Todos los individuos que al momento de la publicación de la presente Constitucion, gocen de esta cualidad.

Segundo: Todos los que nacidos en el territorio de la República Dominicana de padres dominicanos, y habiendo emigrado vuelvan á fijar su residencia en ella.

Tercero: Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que habiendo emigrado en 1844, no han tomado las armas contra la República Dominicana, ni la han hostilizado en modo alguno, y que vuelvan á fijar su residencia en ella.

Cuarto: Todos los descendientes de oriundos de la parte Española nacidos en paises estrangeros que vengan á fijar su residencia en la República.

Artículo 8°. Son hábiles á ser Dominicanos:

Primero: Todos los estrangeros que adquieran en la República bienes raices cuyo valor ascienda a seis mil pesos.

Segundo: Todos los que trabajando personalmente, formen en la República un establecimiento de agricultura á título de propietarios.

Artículo 9°. Los estrangeros comprendidos en el artículo precedente no gozarán de los derechos políticos, sino despues de una residencia de seis años en el territorio.

Este período se reduce a tres años en favor de los estrangeros:

Primero: Que contraigan en el pais matrimonio con dominicana.

Segundo: Que formen en la República un establecimiento concluido de agricultura, cuyo capital sea de doce mil pesos por lo ménos.

Artículo 10. El estrangero que se encuentre en una de estas categorías, acudirá al Poder Ejecutivo, que está facultado á espedirlas cartas de naturalizacion, previas las formalidades que la ley prescribe, bien entendido, que no gozarán de esta gracia los estrangeros que pertenezcan á una nacion enemiga.

Artículo 11. Todo estrangero naturalizado, debe conservar durante quince años a lo menos, la cualidad en cuya virtud adquirió la naturalizacion. En caso de cambiar voluntariamente de categoría, pierde los derechos que habia adquirido, vuelve á ser considerado como estrangero y está sujeto á las mismas formalidades para conseguir de nuevo su naturalización.

Artículo 12. Los estrangeros naturalizados haitianos que residian en el territorio de la República Dominicana el 27 de Febrero de 1844, y que para no seguir la causa dominicana invocaron su cualidad de estrangeros, serán considerados como tales y sujetos á un tercio mas de los períodos estipulados en el artículo 9, sin perjuicio de las demas formalidades á que se refieren los artículos 8, 10 y 11.

Artículo 13. Todos los estrangeros no pertenecientes á una nacion enemiga, serán admitidos en el territorio de la República, si profesan algun arte, ciencia ó industria útil, al goce de los derechos civiles; desde que pisan el territorio dominicano están bajo la salvaguardia del honor nacional, y disfrutan de la proteccion concedida á las personas y bienes conformándose á las leyes.

CAPITULO II

DERECHO PÚBLICO DE LOS DOMINICANOS.

Artículo 14. Los dominicanos nacen y permanecen libres é iguales en derecho, y todos son admisibles á los empleos públicos, estando para siempre abolida la esclavitud.

Artículo 15. La ley arregla el goce, la pérdida y suspension de los derechos políticos, como asi mismo el ejercicio de los derechos civiles.

Artículo 16. La libertad individual queda asegurada. Nadie puede ser perseguido sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescribe.

Artículo 17. Fuera del caso de *in fraganti delito*, ninguno puede ser encarcelado sino en virtud de una órden motivada del juez, que debe notificarse en el momento del arresto, ó á lo mas tarde dentro del término de veinte y cuatro horas.

Artículo 18. Los sorprendidos infraganti serán llevados ante el juez competente, y si fuere en la noche, se llenará esta formalidad á las seis de la mañana del siguiente dia, sin que puedan ser presentados ante ninguna otra autoridad.

Artículo 19. Nadie puede ser preso ni sentenciado, sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que ellas precriban.

Artículo 20. No se impondrá jamás las penas de confiscacion debienes.

Artículo 21. Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública, prévia la correspondiente indemnizacion á juicio de peritos.

Artículo 22. El domicilio de todo individuo es un asilo sagrado é inviolable. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse, sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.

Artículo 23. Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin prévia censura, con sujeción á las leyes. La calificacion de los delitos de imprenta, corresponde exclusivamente á los jurados.

Artículo 24. Unas mismas leyes regirán en toda la República, y en ellas no se establecerá mas que un solo fuero para todos los dominicanos en los juicios comunes, civiles y criminales.

Artículo 25. Ningun poder, corporacion, ni autoridad podrá jamás conceder indulto general; pero el poder legislativo puede en casos particulares de conmocion ú otros, conceder amnistías ó indultos particulares, con las escepciones que el interés de la Sociedad y privado ecsijan segun los crímenes ó delitos.

Artículo 26. Todos los ciudadanos están obligados á defender la patria con las armas, cuando sean llamados por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 27. A nadie se le puede obligar á que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva.

Artículo 28. El secreto de las cartas es inviolable. La ley determinará quienes son los agentes responsables, y los casos de responsabilidad en este ramo.

Artículo 29. Será creada la instrucción pública, comun á todos los ciudadanos, gratuita en todos los ramos de enseñanza primaria, cuyos establecimientos serán distribuidos gradualmente en proporcion combinada con la division del territorio; la ley arreglará los pormenores, tanto de estos ramos como de la enseñanza de artes y ciencias.

Artículo 30. Los dominicanos tienen el derecho de asociarse; este derecho no puede sugetarse á ninguna medida preventiva.

Artículo 31. Los dominicanos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas en casas particulares, conformándose á las leyes que puedan arreglar ese derecho; pero sin estar sugetos á prévia autorizacion alguna.

Artículo 32. Las sociedades patrióticas que se establezcan para promover y auxiliar todos los ramos de utilidad pública, darán parte al Poder Ejecutivo de su establecimiento y nombre.

Artículo 33. Para denunciar á los funcionarios públicos por hechos de su administración, no se necesita ninguna previa autorizacion.

Artículo 34. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Artículo 35. No podrá hacerse ninguna ley contraria ni á la letra ni al espíritu de la Constitución: en caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer.

Artículo 36. Todos los dominicanos tienen el derecho de petición, pero éste no Se puede ejercer Sino por uno ó muchos individuos, y nunca en nombre de un cuerpo colectivo.

Artículo 37. Las peticiones se pueden dirijir, sea al Presidente de la República, sea á uno de los cuerpos Colejisladores, sea al Congreso.

Artículo 38. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es la religion del Estado; sus Ministros, en cuanto al ejercicio del ministerio Eclesiástico, dependen solamente de los prelados canónicamente instituidos.

TITULO IV

DE LA SOBERANÍA Y DEL EJERCICIO DE LOS PODERES QUE DE ELLA EMANAN

CAPITULO I

DE LA SOBERANÍA

Artículo 39. La soberanía reside en la universalidad de los Ciudadanos, y se ejerce por tres poderes delegados, segun las reglas establecidas en la Constitución.

Artículo 40. Los poderes Son, el LeJislativo, el Ejecutivo, y el Judicial.

Artículo 41. Estos poderes se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, responsables y temporales, y sus encargados no pueden delegarlos, ni salir de los límites que les fija la Constitución.

Artículo 42. El poder *Legislativo*, se ejerce por un *Tribunado* y un *Consejo Conservador*.

Artículo 43. Estos dos cuerpos reunidos, forman el Congreso Nacional en los casos previstos por la Constitución.

Artículo 44. El Poder Ejecutivo, se delega á un ciudadano que toma el título de Presidente de la República Dominicana; y no puede tener ningun otro tratamiento.

Artículo 45. El poder Judicial se delega á Jueces árbitros, Alcaldes de Comunes, Justicias Mayores de Provincias, Tribunales de Consulado y de apelacion, Consejos de Guerra y a una sola

Suprema Corte de Justicia residente en la Capital, para toda la República.

CAPITULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

I.—DEL TRIBUNADO Y DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 46. El Tribunado se compone de quince Diputados, nombrados por elecion indirecta en razon de tres por cada Provincia, y segun las reglas que mas adelante se establecen.

Artículo 47. Seguidamente de los Tribunos se nombrarán por cada Colejio Electoral de Provincia, tres Suplentes para reemplazar á aquellos en caso de muerte, dimision ó destitucion.

Artículo 48. Para poder ser electo Tribuno se necesita:

Primero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Segundo: Tener por lo menos 25 años cumplidos.

Tercero: Ser propietario de bienes raíces.

Cuarto: Tener su actual residencia en el territorio Dominicano.

Los estrangeros naturalizados, no podrán ser electos Tribunos sino diez años despues de su naturalizacion.

Artículo 49. Los Tribunos se elijen por seis años.

Artículo 50. La renovacion del Tribunado se efectúa cada dos años por terceras partes. En consecuencia, se dividen por sorteo en tres séries compuesta cada una de cinco Tribunos, en que encontrara uno de cada Provincia.

Artículo 51. Por la primera vez, los de la primera série acabarán sus funciones á los dos años; los de la segunda, á los cuatro; y los de la tercera, al cabo de los seis.

Artículo 52. Los Tribunos pueden ser indefinidamente reelectos.

Artículo 53. Cada Tribuno goza de una indemnizacion de doscientos pesos mensuales durante la sesión legislativa.

Artículo 54. El Tribunado se reune de pleno derecho el primero de Febrero de cada año.

Artículo 55. La sesion del Tribunado es de tres meses, en caso de necesidad puede prolongarse un mes mas, sea por disposición del Congreso, sea peticion del Poder Ejecutivo.

Artículo 56. El Tribunado tiene, como el Poder Ejecutivo y el Consejo Conservador, la iniciativa de todas las leyes y exclusivamente la de las relativas:

Primero: A los impuestos en general.

Segundo: Al contingente anual y organizacion del ejército de tierra y mar, en tiempo de paz.

Tercero: A la guardia cívica.

Cuarto: A elecciones.

Quinto: A la responsabilidad de los Secretarios de Estado y demas agentes del Poder Ejecutivo.

Toda ley sobre estas materias será acordada desde luego por el Tribunado.

Artículo 57. El Tribunado tiene la facultad exclusiva de poner á sus miembros en estado de acusacion.

Artículo 58. Ademas de las funciones legislativas, son atribuciones peculiares del Tribunado:

Primera: Presentar al Consejo Conservador los candidatos para jueces tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los tribunales inferiores, escojidos en las listas formadas por los Colejios Electorales de las provincias.

Segunda: Denunciar ante el Consejo Conservador al Presidente de la República y á los Secretarios de Estado, por toda infraccion á la Constitucion ó á las leyes de malversacion ó traicion, sea de oficio ó como órgano de las denuncias de los Ciudadanos legalmente apoyados.

II.– DEL CONSEJO CONSERVADOR Y DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 59. Los miembros del Consejo Conservador se eligen por los mismos Colegios Electorales, que los miembros del Tribunado.

Artículo 60. El Consejo Conservador se compone de cinco miembros, en razon de uno por cada Provincia.

Artículo 61. Los miembros del Consejo Conservador se eligen por seis años, y se renuevan integralmente.

Artículo 62. Para ser miembro del Consejo Conservador se necesita:

Primero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Segundo: Tener por lo menos treinta años cumplidos.

Tercero: Ser propietario de bienes raíces.

Cuarto: Tener su domicilio en la Provincia que le elije.

Los estrangeros naturalizados no podrán ser miembros de este Cuerpo, sino quince años despues de su naturalizacion.

Artículo 63. En caso de muerte, dimisión o destitución de un miembro del Consejo Conservador, el Tribunado procede á su reemplazo elijiendo un individuo que reuna todas las cualidades exijidas en el artículo precedente, pero el nuevamente electo solo ejercerá ese cargo por el tiempo que faltaba para cumplir su período al miembro á quien reemplace.

Artículo 64. El Consejo Conservador abre y cierra sus sesiones legislativas quince dias á mas tardar despues que el Tribunado.

Artículo 65. Toda reunion legislativa del Consejo Conservador fuera del tiempo prescrito en el artículo antecedente, es nula de derecho.

Artículo 66. Los miembros del Consejo Conservador reciben una indemnizacion mensual de trescientos pesos, durante cada sesion, así lejislativa como judicial.

Artículo 67. Las atribuciones del Consejo Conservador, son:

Primera: Sancionar todas las leyes en general con la siguiente fórmula: *En nombre de la República Domínicana ejecútese lo Ley N.....*

Segunda: Suspender la sancion de las leyes acordadas por el Tribunado, y hacer las observaciones que juzgue oportunas en los términos que mas adelante se establece.

Tercera: Proponer al Tribunado proyectos de leyes sobre aquellas materias en que éste no tiene la iniciativa exclusivamente.

Cuarto: Poner en estado de acusacion á sus miembros.

Quinto: Decretar de acusacion al Presidente de la República y á los Secretarios de Estado, en virtud de la denuncia hecha por el Tribunado en caso que la encuentre fundada. Este decreto produce la suspension del acusado del ejercicio de sus funciones.

Sesto: Juzgar á los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos previstos por la Constitucion.

Séptimo: Elejir los jueces de la Suprema Corte de Justicia y demas tribunales inferiores, entre los candidatos propuestos por el Tribunado.

Octavo: Decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre las comunes y poderes del Estado.

III.—DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CUERPOS COLEJISLADORES

Artículo 68. Los miembros de los dos Cuerpos Colejisladores representan la Nacion, y no únicamente la Provincia que los ha elejido.

Artículo 69. La Capital es el asiento de los Cuerpos Colejisladores; sin embargo, el Congreso podrá en circunstancias estraordinarias designar otro lugar para las sesiones legislativas.

Artículo 70. Escepto cuando se reunen en Congreso, cada Cuerpo tiene su local particular; verifica los poderes de sus miembros, y decide las dificultades á que pueden dar lugar.

Artículo 71. Ninguno puede ser á la vez miembro de los dos Cuerpos Colegisladores.

Artículo 72. Cada Cuerpo nombra los empleados de su respectiva mesa, en la forma y por el tiempo estipulado en su reglamento interior.

Artículo 73. Las sesiones son públicas; sin embargo, á petición de tres miembros en el Tribunado, y de uno en el Consejo Conservador, cada Cuerpo puede deliberar secretamente; pero en seguida la mayoría decide si la sesion sobre la misma materia se debe reiterar en público.

Artículo 74. Los dos tercios de los miembros presente de cada Cuerpo Colegislador, forman la mayoría para todo acuerdo concerniente á las leyes, sin perjuicio de lo que ambos Cuerpos determinen en su reglamento interior acerca de las elecciones y demas atribuciones.

En caso de empate, se rechaza la proposicion en cuestion.

Artículo 75. Los Cuerpos Colegisladores no pueden tomar resolucion alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 76. Ningun proyecto de ley puede ser adoptado por los Cuerpos Colegisladores, sino despues de tres lecturas con intervalo de dos dias francos de una á otra, y de haberse acordado cada uno de sus artículos en particular.

Artículo 77. Todo proyecto de ley adoptado por uno de los Cuerpos Colegisladores, espresará el haberse cumplido con los requisitos á que se refiere el artículo precedente para que pueda ser admitido á discusion por el otro Cuerpo.

Artículo 78. En caso de que el proyecto sea declarado urgente por la mayoría del Tribunado, podrá éste dispensarse de cumplir con las formalidades requeridas por el artículo 76; pero el Consejo Conservador puede desaprobar la urgencia, y devolvérsele para que le discuta en forma ordinaria.

Artículo 79. Los Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de adicionar y dividir los artículos propuestos.

Artículo 80. Todo proyecto de ley debe sufrir su primera discusion en el Cuerpo Colegislador de su origen.

Artículo 81. Todo proyecto de ley acordado por el Tribunado será enviado al Consejo Conservador para su sancion. Si éste no le adopta, le devuelve al Tribunado con sus objeciones ó modificaciones, en vista de las cuales éste lo discutirá de nuevo, y si desecha las observaciones devuelve el proyecto al Consejo Conservador; y si éste persiste en las objeciones desechadas, se somete la discusión al Congreso, que el Presidente del Consejo Conservador convocará al efecto dentro veinte y Cuatro horas. En Caso de empate, la decision será Conforme á lo dispuesto por el artículo 74.

Las mismas formalidades se deben observar respecto a los proyectos de ley que emanen del Consejo Conservador.

Artículo 82. El Consejo Conservador ejerce el derecho de objeción dentro de dos dias para los proyectos de ley acordados por urgencia en el Tribunado, y dentro de diez dias, inclusos los Domingos, para las demas leyes; sin embargo, si la sesion legislativa se cierra antes de la espiracion de este último término, la ley se reputa en receso.

Artículo 83. Toda ley sancionada por el Consejo Conservador, será enviada al Poder Ejecutivo con una carta oficial para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Artículo 84. Cuando el Presidente del Consejo Conservador reciba de nuevo la ley con las simples observaciones que el Poder Ejecutivo está facultado á hacer, convocará dentro de veinte y cuatro horas el Congreso, y éste decidirá definitivamente sobre dichas observaciones.

Artículo 85. Los proyectos de ley rechazados por los Cuerpos Colegisladores, ó por el Congreso, no podrán ser reproducidos en la misma sesion, pero alguno ó algunos de sus artículos pueden hacer parte de otro proyecto, que se someta en la misma sesion.

Artículo 86. Las peticiones dirijidas á los Cuerpos Colegisladores deberán ser depositadas en sus respectivos bufetes.

Artículo 87. Cada Cuerpo Colegislador tiene el derecho de pasar á los Secretarios de Estado las peticiones que se le dirijan, y de pedirles informes ó aclaraciones sobre su contenido.

Artículo 88. Los miembros de los Cuerpos Colegisladores son inviolables por sus opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su encargo.

Artículo 89. Los miembros de los Cuerpos Colegisladores no pueden ser arrestados ni procesados durante las sesiones, sin permiso de su respectivo Cuerpo, á no ser hallados infraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las sesiones legislativas, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolucion.

Artículo 90. Cada Cuerpo determinará por su reglamento particular el modo de ejercer su disciplina interior.

IV.—DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 91. El Congreso Nacional se reune cada vez que asi lo ecsija la naturaleza de sus atribuciones.

Artículo 92. El Presidente del Consejo Conservador es Presidente del Congreso; el Presidente del Tribunado, vice-Presidente; y los Secretarios de ambos Cuerpos, lo son del Congreso.

Artículo 93. Al Presidente del Consejo Conservador toca la convocacion del Congreso; en consecuencia á el deben dirigirse el Poder Ejecutivo ó el Tribunado, para que lo convoque, señalando el local, dia, hora y motivo de la reunión.

En ningun caso podrá negar la convocacion.

Artículo 94. Las atribuciones del Congreso:

Primero: Proclamar al Presidente de la República, ya en consecuencia del escrutinio electoral, ya en virtud del Congreso en los casos en que se le atribuye esta facultad por la Constitucion, y recibirle juramento antes de entrar en ejercicio.

Segundo: Juzgar al Presidente de la República en Virtud del decreto de acusacion dado por el Consejo Conservador.

Tercero: Fijar cada año los gastos públicos de los diversos ramos, en vista de los presupuestos que le presenta el Poder Ejecutivo.

Cuarto: Decretar lo conveniente para la administracion, fructificacion, conservacíon y enagenacion de los bienes Nacionales.

Quinto: Contraer deudas sobre el crédito Nacional.

Sesto: Decretar el establecimiento de un banco Nacional.

Séptimo: Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna.

Octavo: Fijar y uniformar los pesos y medidas.

Noveno: Decretar la creacion y supresion de los empleados públicos no fijados por la Constitucion; y señalar los sueldos, disminuirlos y aumentarlos.

Décimo: Interpretar las leyes en caso de duda u obscuridad.

Undécimo: Decretar la guerra ofensiva en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirlo para que negocie la paz cuando fuere necesario.

Duodécimo: Prestar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ningun tratado tendrá efecto sino en virtud de la aprobacion del Congreso.

Décimotercio: Crear y promover la educacion pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad comun.

Décimocuarto: En favor de la humanidad y cuando lo ecsija un grave motivo, conmutar la pena capital en virtud de apelacion a su gracia, la cual produce suspension de la ejecucion.

Decimoquinto: Conceder al Poder Ejecutivo, en tiempo deguerra, cuantas facultades extraordinarias juzgue indispensables para la seguridad pública, detalllándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo en que debe usar de ellas.

Décimosesto: Dirimir la discordia de las opiniones particulares de los Cuerpos Colegisladores acerca de las leyes.

Décimoséptimo: Decidir defintivamente las diferencias entre las diversas Diputaciones Provinciales, entre éstas y los Ayuntamientos, y entre las Diputaciones ó Ayuntamientos y el Gobierno.

Décimooctavo: Decretar la extincion de censos perpetuos, mayorazgos, vinculaciones y capellanías, a fin de que para siempre desaparezca todo feudo.

Décimonono: Revisar la Constitucion del Estado, siempre que el Tribunado declare la necesidad de hacerlo, en la forma que en su lugar se dirá.

CAPITULO II BIS

DEL PODER EJECUTIVO

I.– DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 95. El Presidente de la República es electo por cuatro años, y entra en ejercicio en las elecciones ordinarias el quince de Febrero; y en las extraordinarias, treinta dias, á lo mas, despues de su nombramiento. Si llega la espiracion de estos términos sin que el Presidente electo se presente á prestar juramento ni propusiere escusa legítima admitida por el Congreso diferirlo, su Silencio será considerado como renuncia, y sederá á nueva eleccion.

El Presidente nombrado extraordinariamente, dura en sus funciones hasta el quince de Febrero anterior á la espiracion cuarto año de su período Constitucional.

Artículo 96. El Presidente de la República se elige en la forma Siguiente: cada elector vota por dos individuos, de los cuales uno debe estar domiciliado en la Provincia, y el otro en toda la estension de la República. Los procesos verbales de eleccion se remiten cerrados y sellados al Presidente del Congreso. Cuando el Presidente reune los pliegos de todos los Colegios Electorales, los abre en sesion pública y verifica los votos.

Si alguno de los candidatos reune la mayoría absoluta de sufragios, es proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separa los tres que reunan mas sufragios, y procede á elegir uno entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtiene la mayoría absoluta, se procede a nueva votacion, entre los dos candidatos que mas sufragios obtuvieron en el primero, y en caso de igualdad, la eleccion se decide por la suerte.

Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesion permanente, á pena de nulidad.

Artículo 97. Para Ser Presidente de la República, es nesesario:

Primero: Ser Dominicano de orígen.

Segundo: Tener treinta y cinco años cumplidos por lo ménos.

Tercero: Reunir todas las demas cualidades requeridas por el artículo 62, para ser miembro del Consejo Conservador.

Artículo 98. Ninguno pude ser reelecto Presidente de la República, sino despues de un intervalo de cuatro años.

Artículo 99. En caso de muerte, dimision, destitucion ó impedimento temporal del Presidente de la República, el Consejo de los Secretarios de Estado ejerce provisionalmente el Poder Ejecutivo; y en los tres primeros casos, expedirá dentro de cuarenta y ocho horas el decreto de convocatoria del Congreso y de los Colegios Electorales, para que proceda á la eleccion del nuevo Presidente, conforme á la Constitucion.

Artículo 100. Tanto el Congreso como los Colegios Electorales deberán reunirse, á lo mas tarde, dentro de los treinta dias de la fecha del decreto á que se refiere el artículo precedente.

Artículo 101. Antes de entrar en funciones el Presidente de la República, presta ante el Congreso el siguiente juramento:

Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del pueblo Dominicano, respetar los derechos y mantener la independencia Nacional.

Artículo 102. Las atribuciones del Presidente de la República son:

Primero: Sellar las leyes y los actos, y decretos del Congreso Nacional, y dentro del término de cuarenta y ocho horas, siempre que no tenga observaciones que hacer acerca de ellos, promulgar unas y otros con la siguiente fórmula:

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana; pudiendo hacer todos los reglamentos y decretos necesarios para su cumplimiento.

Segundo: Hacer las observaciones que juzgue oportunas acerca de las leyes sancionadas por el Consejo Conservador, á cuyo Presidente las remitirá con devolucion de la ley, dentro del término de cuarenta y ocho horas en las leyes acordadas por urgencia, y de cinco dias en todas las demas, para que el Congreso delibere segun lo prescrito en el artículo 84; y si sus observaciones son desechadas por el Congreso, debe proceder á la promulgacion sin poder suspender la ejecucion. Esta facultad no se estiende á las leyes cuya iniciativa toca exclusivamente al Tribunado.

Tercero: Ejercer como el Tribunado y el Consejo Conservador la iniciativa de las leyes, excepto aquellas en que la tiene esclusivamente el Tribunado.

Cuarto: Nombrar y revocar los Secretarios de Estado.

Quinto: Nombrar los empleados de administracion general y de relaciones esteriores, con las condiciones prescritas por la ley.

Sexto: Nombrar á todos los empleados públicos, cuya nominacion no se determina de otro modo por la Constitucion ó la ley.

Séptimo: Conferir los grados del ejército de tierra y mar, y encomendar sus mandos.

Octavo: Suspender de sus destinos á los empleados cuyo nombramiento le corresponde, y que delincan en razon de su oficio; pero avisará dentro de cuarenta y ocho horas al Tribunal competente, acompañándole el espediente y documentos que motivaron su procedimiento, para que Siga el juicio con arreglo á las leyes.

Noveno: Convocar estraordinariamente el Cuerpo Legislativo, por motivos graves que espresará en el decreto de convocatoria.

Décimo: A la apertura de cada sesion legislativa, dar cuenta por escrito á los Cuerpos Colegisladores de su administración durante el año espirado, y presentar la situacion interior y esterior de la República en los diversos ramos.

Undécimo: Someter á la consideracion de los Cuerpos Colegisladores, cuanto juzgue conducente al bien público.

Duodécimo: Hacer los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, y de Comercio, á reserva de la sancion del Congreso.

Décimotercio: En los casos de conmocîon interior á mano armada, que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasion esterior y repentina, usar de las facultades que le haya conferido el Congreso Nacional en conformidad de lo previsto por el 15 miembro del artículo 94-, y si el caso se presentare en el intérvalo que medie entre la promulgacion de la presente Constitucion y la primera reunion del Congreso, ó cuando éste no esté reunido ó que no haya previsto las circunstancias, tomar todas aquellas medidas, no contrarias á la Constitucion, que exija la conservacion de la cosa pública, de que dará detallada cuenta al Congreso tan luego como se reuna.

Decimo cuarto: Denunciar á los Tribunos y á los miembros del Consejo Conservador ante los cuerpos que corresponda, por infraccion á la Constitucion ó á las leyes, y por traicion a la Patria.

Artículo 103. Todas las medidas que toma el Presidente de la República, se deben antes deliberar en el Consejo de los Secretarios de Estado.

Artículo 104. Ningun acto del Presidente de la República es ejecutorio, si no está refrendado por uno de los Secretarios de Estado, que por este solo hecho es responsable de él.

Artículo 105. El Presidente de la República, es el celador de todos los abusos de autoridad y escesos de poder que se cometan bajo su administracion, y responsable de ellos, si á

sabiendas no persigue, ó hace perseguir á sus autores, conforme á la Constitucion, ó á las leyes.

Artículo 106. El Presidente de la República, como gefe de la administracion general, manda las fuerzas de tierra y mar; pero no puede ponerse á su Cabeza, sin la espresa autorizacion del Congreso.

Artículo 107. El Presidente de la República no tiene mas facultades que las que espresamente le confieren la Constitucion y las leyes particulares, en conformidad con ésta.

Artículo 108. El Presidente de la República percibe del Tesoro público, por duodécimas partes, un sueldo anual de doce mil pesos.

II.—DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 109. Habrá cuatro Ministros Secretarios de Estado y del Despacho que son:

Primero: El de la Justicia é Instruccion pública.

Segundo: El de Interior y Policia.

Tercero: El de Hacienda y Comercio.

Cuarto: El de la Guerra y Marina.

En cuanto á las relaciones esteriores, el Presidente de la República las encargará, por ahora, á uno de los cuatro, segun lo juzgue conveniente.

Artículo 110. Para ser Secretario de Estado es preciso tener treinta años cumplidos por lo ménos.

Artículo 111. No puede Ser Secretario de Estado ningun pariente ni allegado del Presidente de la República, hasta el grado de primo hermano inclusive.

Artículo 112. Los Secretarios de Estado se constituyen en Consejo bajo la presidencia del Presidente de la República.

Artículo 113. Los Secretarios de Estado corresponden directamente con las autoridades que les están subordinadas.

Artículo 114. Los Secretarios de Estado tienen entrada en los Cuerpos Colejisladores y en el Congreso, en donde deben ser oidos cuando lo ecsijan.

Artículo 115. Los Secretarios de Estado deben presentarse ante los Cuerpos Colejisladores, cada vez que éstos les llamen á su seno, y responder á las interpelaciones que se les hagan sobre todos los actos de su administracion.

Artículo 116. Los Secretarios de Estado son responsables, tanto de los actos del Presidente de la República que refrendan, como de los de sus respectivos despachos, y de la inejecucion de las leyes.

Artículo 117. En ningun caso la orden verbal ó escrita del Presidente de la República, puede sustraer de la responsabilidad a las Secretarías de Estado.

Artículo 118. La forma de denuncia, acusacion y enjuiciamiento de los Secretarios de Estado, es la misma que establecen los artículos 58, 2°. miembro, y 67, 5°. miembro, relativos al Presidente de la República; con la diferencia que son juzgados por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo prescribe el artículo 134 en su 5°. miembro.

Artículo 119. Cada Secretario de Estado goza de un sueldo anual de tres mil seiscientos pesos, que percibe por duodécimas partes.

CAPITULO III

DEL PODER JUDICIAL

I.– DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 120. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente á los Tribunales, salvo lo que la ley pueda establecer respecto á algunos derechos políticos.

Artículo 121. Ningun Dominicano podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por comision alguna, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, sin que

en caso alguno puedan abreviarse ni alterarse las formas de los juicios.

Artículo 122. Los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 123. Las sesiones de los Tribunales son públicas, á ménos que la publicidad sea perjudicial al órden público ó á la moral, en cuyo caso, el Tribunal por una sentencia ordena los estrados á puerta cerrada.

Esta medida no puede en caso alguno aplicarse á los delitos políticos ni de la prensa, cuyos juicios han de ser siempre públicos.

Artículo 124. Todos los Tribunales y Juzgados están obligados á hacer mencion en sus sentencias de la ley aplicada, y de los motivos en que las fundan.

Artículo 125. Ningun Tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administracion general, sino en tanto que sean conformes á las leyes.

Artículo 126. Las deliberaciones de los Tribunales se toman á puerta cerrada; los jueces votantes deben estar absolutamente solos é incomunicados durante la deliberacion.

Artículo 127. Toda sentencia debe darse y ejecutarse, *En nombre de la República Dominicana*, y terminarse por el mandato de ejecucion, á pena de nulidad.

La misma fórmula es de rigor en los actos ejecutorios de los Escribanos públicos.

Artículo 128. Los jueces no podrán ser suspensos de sus funciones, sino por acusacion legalmente intentada y admitida, ni depuestos de sus destinos, sino en virtud de sentencia dada conforme á las leyes y pasada en autoridad de cosa juzgada: sus funciones durarán cinco años. La ley determinará tambien la forma de los juicios que se intenten contra los jueces por delitos que cometan fuera del ejercicio de sus funciones.

Artículo 129. En ningun juicio podrá haber mas de tres instancias.

Artículo 130. La ley determina la organizacion judicial, dotacion y policía de los diversos Tribunales y Juzgados inferiores.

II.—DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 131. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, que se compondrá de un Presidente, tres vocales elegidos por el Consejo Conservador, entre los candidatos presentados por el Tribunado, en número triple al de los Magistrados que deban nombrarse ó reemplazarse; y de un agente del Ministerio público nombrado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 132. Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia es necesario reunir las mismas cualidades que para serlo del Consejo Conservador.

Artículo 133. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia duran en sus funciones cinco años; pero pueden ser indefinidamente reelectos.

Artículo 134. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son:

Primero: Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por los Tribunales de apelacion.

Segundo: Dirimir el conflicto de competencia entre los Tribunales de apelacion, y entre éstos y los demas juzgados.

Tercero: Oir las dudas de los demas Tribunales sobre la inteligencia de las leyes, y si las considerare fundadas, consultar sobre ellas al Congreso para la conveniente declaratoria, al cual informará también de todo lo conveniente para la mejora de la administracion de Justicia, cuyas comunicaciones hará por conducto del Secretario del Despacho de Justicia.

Cuarto: Con el solo interés de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decision aproveche ni perjudique á las partes litigantes, reformar las sentencias dadas por todos los Tribunales y

Juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algun principio falso ó errado, ó adolezcan de algun vicio esencial.

Quinto: Conocer y juzgar las causas que se formen:

1°. Contra los Secretarios de Estado-

2°. Contra los miembros del Consejo Conservador.

3°. Contra los Tribunos prévio el Decreto de acusacion del Consejo Conservador en los dos primeros casos, y del Tribunado en el último.

Sexto: Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios o Ministros estrangeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho de gentes, y conforme á los tratados que se hayan celebrado con las Naciones á que pertenezcan.

Séptimo: Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra los agentes diplomáticos de la República, por mal desempeño de sus funciones.

Octavo: Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí, ó por medio de agentes.

Nono: Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra los Tribunales de apelacion, por abuso de autoridad, exceso de poder, omision, denegación ó retardo culpable de la administracion de justicia; como asi mismo de las causas de responsabilidad que se susciten contra los Magistrados de los mismos Tribunales; y ejercer las demas atribuciones que le asigne la Ley.

Artículo 135. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables y sujetos á juicio ante el Consejo Conservador:

Primero: Por delito de traicion contra la Patria.

Segundo: Por cohecho.

Tercero: Por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

III.– DE LOS TRIBUNALES DE APELACION Y DEMAS JUZGADOS

Artículo 136. Para facilitar la pronta administracion de la justicia,se dividirá el territorio en Distritos Judiciales, y habrá en cada uno de ellos un Tribunal de apelacion, cuya distribucion, asiento, atribuciones y emolumentos serán designados por la ley.

Artículo 137. Los jueces de los Tribunales de apelacion serán elegidos por el Consejo Conservador en la misma forma establecida en el artículo 131 para los de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 138. Para ser juez de un Tribunal de apelacion, Se necesitan los mismos requisitos que para ser Tribuno.

Artículo 139. La ley organizará los Tribunales de Consulado, Consejos de guerra y demas Juzgados inferiores; y designará sus atribuciones, y modo de desempeñarlas.

TITULO V

DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS

I.– DEL GEFE SUPERIOR POLÍTICO

Artículo 140. El Gobierno interior de las Provincias reside en un Gefe Superior Político, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 141. Para ser Gefe Superior Político, es necesario reunir las mismas cualidades que para ser Tribuno.

Artículo 142. En todo lo que pertenece al órden y seguridad de la Provincia, y á su gobierno político y económico, están subordinados al Gefe Superior Político los funcionarios públicos de cualquiera clase, que residan dentro de la misma Provincia.

Artículo 143. Los Gefes Superiores Políticos duran en funciones cuatro años, pero pueden ser reelectos.

Artículo 144. Los militares llamados al cargo de Gefe Superior Político, pueden mientras dure la guerra actual, ejercer á la vez

las funciones civiles y militares, que les sean conferidas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 145. A los Gefes Superiores Políticos toca presidir las respectivas Diputaciones Provinciales, y convocarlas estraordinariamente cuando sea necesario, conforme á la Constitucion ó á la ley, que arreglará sus demas atribuciones y todo lo r elativo á su ejercicio.

Artículo 146. Los Gefes Superiores Políticos recibirán del tesoro público un sueldo anual de mil ochocientos pesos, que percibirán por duodécimas partes.

II.– DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 147. En cada cabeza de Provincia habrá una Diputacion Provincial para promover su prosperidad, compuesta de cuatro Diputados, presidida por el Gefe Superior Político, y en su ausencia por el vocal primer nombrado.

Artículo 148. La Diputacion Provincial se renueva cada dos años integralmente, pero sus miembros pueden ser reelectos.

Artículo 149. La eleccion de estos individuos Se hará por los Colegios Electorales, al otro dia de concluídas las elecciones de los miembros del Cuerpo Legislativo, por el mismo órden con que éstos se nombran.

Artículo 150. Para Ser Diputado de Provincia se requiere:

Primero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Segundo: Tener veinte y cinco años cumplidos, por lo ménos.

Tercero: Ser propietario de bienes raíces en la Provincia que lo elige, ó gefe de un establecimiento de ciencias, artes ó industria.

Cuarto: Tener su domicilio en la Provincia que lo elige, con residencia de tres años á lo ménos.

Artículo 151. El cargo de `Diputado de Provincia es compatible con todos los cargos públicos civiles ó administrativos.

Artículo 152. Cada Diputacion Provincial nombra un Secretario dotado de los fondos públicos de la Provincia.

Artículo 153. Las Diputaciones Provinciales celebrarán una sesión cada seis meses, cuya duración será de quince dias por lo ménos.

Artículo 154. Son atribuciones de las Diputaciones Provinciales:

Primero: Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo ó del Tribunado, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del Gefe Superior Político y demas empleados de la Provincia, y velar la recaudacion, manejo é inversion de los fondos públicos; señalando los abusos y malversacion, á quien sea de derecho:

Segundo: Presentar al Tribunado anualmente una lista general de los individuos aptos en sus respectivas provincias, para los cargos de judicatura.

Tercero: Pedir al Poder Ejecutivo la remocion de los Gefes Superiores Políticos, cuando éstos falten á sus deberes y su continuacion sea perjudicial al bien de la Provincia.

Cuarto: Pedir al Prelado Eclesiástico la remocion de los Párrocos, que observen una conducta reprensible y perjudicial al bien de sus feligreses.

Quinto: Recibir de las Corporaciones y Ciudadanos las Peticiones, representaciones é informes que se les dirijan, para hacer uso de ellas, si son de su competencia, ó darles el curso conveniente.

Sesto: Hacer por sí y por medio de los Ayuntamientos, el repartimiento de las contribuciones decretadas por el Tribunado.

Séptimo: Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural; y velar sobre su, ejecucion, conformándose á la ley.

Octavo: Promover y decretar la apertura y limpieza de caminos.

Noveno: Promover por cuantos medios estén á su alcance, el fomento de la agricultura y de la instruccion pública.

Décimo: Formar por sí, y por medio de los Ayuntamientos, el censo de la poblacion y estadística de la Provincia.

Undécimo: Pedir al Congreso ó al Poder Ejecutivo, segun la naturaleza de las materias, cuanto juzguen conveniente para la mejora de la Provincia, y no esté en las atribuciones de las Diputaciones, y ejercer todas las demas que les asigne la ley.

Artículo 155. Las ordenanzas ó resoluciones de las Diputaciones Provinciales se pasarán para su ejecucion al Gefe Superior Político, que tendrá el derecho de objetarlas, dentro del término de cinco dias. Las objeciones serán consideradas por la Diputacion, y si ésta insistiere en su acuerdo, se llevará éste á cumplido efecto.

Artículo 156. Concluidas las sesiones, pasarán las Diputaciones Provinciales copia de sus resoluciones al Tribunado, que desaprobará aquellas que Sean contrarias a la Constitución o á las leyes.

Artículo 157. Las Diputaciones Provinciales nunca podrán apropiarse la voz del pueblo para ejercer otras atribuciones que las fijadas por la Constitución á la ley. Todo procedimiento contrario, es atentatorio al órden y Seguridad pública.

Artículo 158. El empleo de Diputado de Provincia es una carga concegil y honorífica, de que ningun ciudadano podrá excusarse. Los Diputados son responsables de los excesos que cometan en el uso de sus atribuciones.

III.—DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 159. Habrá un Ayuntamiento en cada comun en que lo habia en el año de 1821, y la ley podrá establecerlos en las demas comunes que convenga: sus vocales serán electos por las respectivas Asambleas primarias, y serán presididos por el Alcalde ó Alcaldes que ellos mismos elijan de entre sus miembros.

Sus atribuciones y organizacion serán fijadas por la ley.

TITULO VI

DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS Y COLEGIOS ELECTORALES

I.– DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS

Artículo 160. Para ser sufragante en las Asambleas primarias, es necesario:

Primero: Ser ciudadano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos:

Segundo: Ser propietario de bienes raices, ó empleado público, ú oficial de ejército de tierra ó mar, ó patentado por el ejercicio de alguna industria ó profesión, ó profesor de alguna ciencia ó arte liberal, ó arrendatario por seis años, á lo ménos, de un establecimiento rural en actividad de cultivo.

Artículo 161. Las Asambleas primarias se reunen de pleno derecho en cada comun, el primer lunes de Noviembre de cada año en que deban ejercer las atribuciones que la Constitución ó la Ley les designen, y en la forma que ellas establezcan.

Artículo 162. El Alcalde, en las comunes cuyo Ayuntamiento tenga solo uno, ó el primero de ellos en las que haya dos ó mas, publicará el primero de Octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas primarias, un aviso preventivo recordando á los sufragantes el período de su reunion, y ese mismo funcionario, ó quien le reemplace, presidirá la Asamblea hasta la eleccion del Ciudadano que deba presidirla definitivamente.

Artículo 163. Las atribuciones de las Asambleas primarias son: .

Primera: Elegir el número de Electores que cada comun deba enviar al Colegio Electoral de la Provincia.

Segunda: Elegir los Regidores que deben formar los respectivos Ayuntamientos.

II.—DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 164. Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas primarias de las Comunes.

Artículo 165. Mientras la ley arregle de otro modo la Composicion de los Colegios Electorales, se formarán éstos conforme al siguiente cuadro:

Azua de Compostela, nombra 8 electores,
cada una de sus comunes 4

Santo Domingo, 10 electores , , , sus comunes 2

Seybo, , , , , 8 idem , , , , , idem 4

La Vega, , , , 8 idem , , , , , idem 4

Santiago, , , 8 Puerto Plata 6
Cada una de sus comunes 2

Artículo 166. Los Colegios Electorales, de pleno derecho se reunen en la cabeza de Provincia el primer lunes de Diciembre de los años en que deban ejercer sus atribuciones ordinarias; y á mas tardar, un mes despues de la fecha del Decreto de convocatoria, en las reuniones estraordinarias autorizadas por la Constitución ó la Ley.

Artículo 167. Las atribuciones de los Colegios Electorales son:

Primero: Elegir los miembros del Tribunado y sus suplentes.

Segundo: Elegir los miembros del Consejo Conservador.

Tercero: Elegir al Presidente de la República segun las reglas establecidas en el artículo 96.

Cuarto: Elegir los miembros de las respectivas Diputaciones` Provinciales.

Quinto: Reemplazar á todos los funcionarios cuya nominacion les pertenece, en los casos y segun las reglas establecidas por la Constitucion ó la Ley.

Sesto: Formar separadamente las listas de los individuos que en sus respectivas Provincias reunan las cualidades exigidas tanto

para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, como juez de los tribunales inferiores.

Artículo 168. Los Colegios Electorales no pueden corresponder unos con otros, ni ejercer atribucion alguna, sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de los Electores.

III.– DISPOSICIONES COMUNES Á LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS Y COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 169. Todas las elecciones se hacen por la mayoría absoluta de votos, y por escrutinio secreto.

Artículo 170. Fuera de los casos estraordinarios en que deba reemplazarse alguno ó algunos de los funcionarios cuya eleccion toca, ya á las Asambleas, ya a los Colegios Electorales, sus reuniones ordinarias deberán efectuarse en el año anterior al en que espiran los períodos Constitucionales de los respectivos cargos.

Artículo 171. Ni las Asambleas primarias. ni los Colegios Electorales, pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que les están asignadas por la Constitucion ó la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duración fijará la ley.

TITULO VII

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 172. Ningun impuesto se puede establecer bajo pretesto alguno, Sino por una ley.

Artículo 173. Ninguna contribucion provincial ó comunal se puede imponer sino con el espreso consentimiento de las respectivas Diputaciones Provinciales, ó Ayuntamientos.

Artículo 174. Las contribuciones á favor del erario público, se establecen anualmente . Las leyes que las imponen no tienen fuerza sino por un año, á ménos que se renueven ó prorroguen.

Artículo 175. No puede establecerse privilegio alguno en materia de impuestos.

Artículo 176. Las escepciones ó diminucion de impuestos han de ser hechas por la ley.

Artículo 177. Solo la ley puede conceder pensiones ó gratificaciones del erario público.

Artículo 178. El presupuesto de cada Secretario de Estado debe dividirse en capítulos, y no pueden hacerse empréstitos de un Capitulo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 179. Todos los años el Congreso Nacional, verifica las Cuentas generales del año ó de los años anteriores, cada Despacho Ministerial por separado, y decreta el presupuesto general del Estado, con indicacion de las entradas. y la adjudicacion cada Secretaria de Estado, de los fondos asignados para los gastos del año entrante.

Artículo 180. Fuera de los fondos decretados para el presupuesto, no puede estraerse suma alguna del erario público, sin el previo consentimiento del Congreso, excepto en los casos extraordinarios previstos por el 15° miembro del Art. 94.

Artículo 181. Todos los años en el mes de Enero, se deben imprimir y publicar las cuentas generales del año anterior, bajo la responsabilidad del Secretario del Despacho de Hacienda.

Artículo 182. La ley organizará un Consejo Administrativo, compuesto de funcionarios públicos, para verificar anualmente las cuentas generales, y hacer un informe de ellas al Congreso, con las observaciones que juzgue oportunas; cuyo encargo Será puramente gratuito.

TITULO VIII

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 183. La fuerza armada es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones esternas, como contra las conmociones internas, y la Custodia de las libertades públicas.

Artículo 184. La fuerza armada es esencialmente obediente y pasiva; ningun cuerpo de ella puede deliberar.

Artículo 185. La fuerza armada se divide en **Ejército de tierra, Armada Nacional, y Guardia Cívica.**

Artículo 186. La ley fija el modo de alistamiento, las reglas sobre el ascenso, y los derechos y obligaciones de la fuerza armada.

Artículo 187. El Poder Ejecutivo nombrará Comandantes de armas en aquellos puntos en que lo juzgue conveniente.

Artículo 188. La creacion de los **Grandes Inspectores de Agricultura y Policía,** y la de los Cuerpos de **Policía Urbana y Rural,** serán el objeto especial de una ley, que detallará todos sus deberes.

Artículo 189. No pueden crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 190. La guardia cívica de cada Provincia está bajo las órdenes inmediatas del Gefe Superior Político, cuyas veces harán los Alcaldes en las Comunes en que aquel no resida. La Ley arreglará su organizacion.

Artículo 191. La guardia cívica no se puede movilizar, sino en los casos previstos por la ley.

Artículo 192. En la guardia cívica, todos los grados son electivos y temporales.

Artículo 193. Los militares serán juzgados por Consejos de guerra, por los delitos que cometan en los casos previstos por el Código penal militar, y segun las reglas que en él se establezcan. En todos los demas Casos, ó cuando tengan por Coacusado á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 194. El pebellon mercante Nacional se compone de los a colores azul y rosado, colocados en cuarteles esquinados; y divididos en el Centro por una Cruz blanca de la mitad del

ancho de uno de los otros colores, que toque en los cuatro estremos.

El pabellon de guerra llevará ademas las armas de la República en el centro.

Artículo 195. Las armas de la República Dominicana son: una Cruz, a cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios, y a ambos sobresalen de entre un troféo de armas, en que se vé el emblema de la libertad, enlazado con una cinta en que vá la siguiente divisa: **Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.**

Artículo 196. Se celebrarán anualmente, con la mayor pompa en todo el territorio de la República, cuatro fiestas Nacionales, que son:

Primera: La de la Separacion, el último Domingo de Frebrero.

Segunda: La victoria de Azua, el 19 de Marzo.

Tercera: La victoria de Santiago, el último Domingo de Marzo.

Cuarta: El aniversario de la publicacion de la presente Constitucion.

En caso de que alguna de estas fiestas caiga en dia en que Segun el Rito Romano, esté prohibido el celebrar otra fiesta que la religiosa, se trasladará la Nacional al primer Domingo hábil inmediato.

Artículo 197. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitucion ó la ley, en los casos y forma que ellas determinen; y todo empleado debe prestarle antes de entrar en funciones.

Artículo 198. Los oficios públicos no pueden jamas ser propiedad de los que les ejerzan, ni patrimonio de familia alguna.

Artículo 199. Ninguna Ley, Decreto, ni Reglamento de Administracion ó Policía, serán obligatorios sino despues de publicados en la forma que la ley establece.

Artículo 200. Ninguna plaza ni parte del territorio pueden ser declarados en estado de Sitio, sino en caso: primero, de invasion extrangera efectuada ó inminente; y segundo, de conmocion interior. En el primer caso, la declaracion toca al Presidente de

la República; y en el segundo, al Congreso; pero si este no está reunido, el Presidente de la República hace la declaratoria, y convoca inmediatamente el Congreso para que pronuncie sobre ella.

La Capital nunca puede ser declarada en estado de sitio, sino por una ley.

Artículo 201. En ningun caso puede suspenderse la ejecucion, ni de una parte ni del todo de la Constitucion.

Su ejecucion queda confiada al celo de los Poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de los Dominicanos.

TITULO X

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION

Artículo 202. El Congreso puede, en virtud de la proposicion hecha por el Tribunado, y admitida por los dos tercios de aquel, decretar la revision de la Constitucion, designando y publicando los artículos y disposiciones que deban revisarse.

Artículo 203. En la sesion ordinaria ó estraordinaria subsecuente á la en que se haya dado el decreto de revisión, procede el Congreso á ella, debiendo estar presentes los dos tercios de sus miembros por lo ménos.

Artículo 204. El Congreso en el decreto de revision designará el lugar y la época que juzgue conveniente para su reunion.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 205. El Presidente de la República será electo por el Soberano Congreso Constituyente, que le recibirá juramento y quedará instalado en su cargo.

Artículo 206. El Ciudadano en quien recaiga la eleccion del Soberano Congreso Constituyente para la Presidencia de

la República Dominicana, conservará su cargo durante dos períodos Constitucionales consecutivos; en consecuencia terminará su ejercicio el quince de Febrero de 1852, conforme á lo previsto por el último miembro del art. 95.

Artículo 207. El Cuerpo Legislativo será electo, y se reunirá dentro del mas breve término posible; en consecuencia, las Asambleas primarias y Colegios Electorales Serán convocados inmediatamente para la eleccion de los miembros de los dos Cuerpos Colegisladores y demas funcionarios que deban nombrar según la Constitucion; á este efecto el Presidente de la República expedirá un decreto para su convocacion, fijando el mas corto plazo posible para la reunion del Cuerpo Legislativo. Los Colegios Electorales reunidos en virtud de este decreto, solo ejercerán sus atribuciones, mientras la ley sobre elecciones fije la organización que se juzgue mas conveniente.

Artículo 208. El Presidente de la República está autorizado para de acuerdo con el Diocesano, impetrar de la Santa Sede á favor de la República Dominicana, la gracia de presentacion para todas las mitras y prebendas eclesiásticas en la estension de su territorio; y ademas para entablar negociaciones con la misma Santa Sede, á fin de efectuar un Concordato. Hasta entonces los asuntos puramente eclesiásticos serán decididos conforme á los sagrados Cánones.

Artículo 209. Todas las leyes actuales, no contrarias á la presente Constitucion, continuaran en vigor hasta que sean abrogadas por otras nuevas. Asi mismo los jueces, tribunales, Oficios públicos y demas Oficinas continuarán interinamente hasta la nueva organizacion, Observando siempre la division de poderes.

Artículo 210. Durante la guerra actual y miéntras no esté firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejército y armada, movilizar las guardias nacionales, y tomar todas las medidas que crea oportunas para la defensa y Seguridad de la Nacion; pudiendo en consecuencia. dar todas las órdenes, providencias y decretos que convengan, sin estar sujeto á responsabilidad alguna.

TITULO ADICIONAL

Artículo 211. Los Cuerpos Colegisladores deberán acordar en su primera sesion legislativa las siguientes leyes:

Primera: Sobre elecciones.

Segunda: Sobre la Hacienda Pública.

Tercera: Sobre la responsabilidad de los Ministros, y demas ajentes del Poder Ejecutivo.

Cuarta: Sobre la Organizacion judicial.

Quinto: Sobre la administracion Municipal de Provincias y comunes.

Sesta: Sobre la libertad de imprenta.

Séptima: Sobre la instruccion pública.

Octava: Sobre el Código Penal Militar.

Nona: Sobre la organizacion de la Guardia Cívica.

Décima: Sobre la total extincion de tributos, capellanías, vinculaciones y demas censos perpêtuos, bajo cualquiera denominacion que se hallen instituidos.

San Cristobal 6 de Noviembre de 1844, año 1° de la Patria.— *El Presidente, M. M. Valencia, diputado por Santo Domingo.- El Vice-Presidente, Antonio Gutierrez, diputado por Samana.- A. Ruiz, diputado por Hato – Mayor. – Andréa Roson, diputado por Baní. – Antonio Gimenes, diputado por Bánica. – Bernardo Aybar, diputado por Neyba. – Buenaventura Baez, diputado por Azua. – Casimiro Cordero, diputado por la Vega. – Domingo Antonio Solano, diputado por Santiago. – Domingo de la Rocha, diputado por Santo Domingo. – Facundo Santana, diputado por los Llanos. – Fernando Salcedo, diputado por Moca. – José Tejera, diputado por Puerto Plata. – José Mateo Perdomo, diputado por Hincha. – José Maria Medrano, diputado por Macoris. – José Valverde, diputado por Cotuy. – Puan P. Andújar, diputado por Cahobas. – Juan Reynoso, diputado por la Vega. – Juan de Acosta, diputado por el Seybo. – Juan Rijo, diputado por Higiiey. – Juan Lopez, diputado por San José de las Matas. – Jesus Ayala, diputado por San Cristobal. – Juan A. de*

los Santos, diputado por San Juan. – J . N; Tejera, diputado por San Rafael. – Julian de Aponte, diputado por el Seybo. – Manuel Gonzalez Bernal, diputado por Monte Plata y Boyá. – Manuel Abreu, diputado por Monte Cristi. – Manuel Diaz, diputado por Dajabon. – M. R. Castellano, diputado por Santiago. – Santiago Suero, diputado por las Matas. – Vicente Mancebo, diputado por Azua. – Dr. Caminero, diputado por Santo Domingo, Secretario. – Juan Luis F. Bidó, diputado por Santiago, Secretario.

REFORMA DEL 25 DE FEBRERO DE 1854

Reforma del 25 de febrero de 1854

Dios, Patria y Libertad. – República Dominicana. – En el nombre de Dios uno trino, Autor y Supremo Legislador del universo.

Los Diputados de los pueblos de la antigua parte Española de la isla de Santo Domingo, reunidos en Congreso Constituyente Soberano, cumpliendo con los deseos de sus comitentes, que han jurado no deponer las armas hasta no consolidar su independencia política, fijar las bases fundamentales de su gobierno, y afianzar los imprescriptibles derechos de seguridad, propiedad, libertad é igualdad, han ordenado y decretan la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

DE LA NACION

Artículo 1°. Los Dominicanos se constituyen en nacion libre, independiente y soberana, bajo un Gobierno esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, electivo, alternativo y responsable.

TITULO II

DEL TERRENO

Artículo 2°. La parte Española de la Isla de Santo Domingo y sus Islas adyacentes, forman el territorio de la República Dominicana; sus límites son los mismos que en mil setecientos

noventa y tres la dividian por el lado del Occidente de la parte francesa. Estos límites quedan definitivamente fijados.

Artículo 3°. El territorio de la República se dividirá en provincias, y éstas se subdividirán en comunes, cuyo número y distribucion serán arreglados por la ley. Las provincias actuales de la República son: Compostela de Azua, Santo Domingo de Guzman, Santa Cruz del Seybo, Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros.

Artículo 4°. La ciudad de Santo Domingo es Capital de la República y asiento del Gobierno. El Presidente no podrá ejercer la administración del Estado fuera de ella, sin prévio consentimiento del Congreso.

TITULO III

DE LOS DOMINICANOS, SUS DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 5°. Son dominicanos:

1°. Todos los individuos que al momento de la publicacion de la presente Constitucion gocen de esta cualidad.

2°. Todos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos, y los hijos de éstos.

3°. Todos los que nacidos en el territorio de la República de padres dominiicanos, y que habiendo emigrado, vuelvan á fijar su residencia en ella.

4°. Todos los españoles dominicanizados y sus descendientes que, habiendo emigrado en 1844, no han tornado las armas contra la República, ni la han hostilizado en modo alguno, y que vuelvan á fijar su residencia en ella.

5°. Todos los descendientes de oriundos de la parte Española, nacidos en países extrangeros que vengan á fijar su residencia en la República.

6°. Todos los nacidos en el territorio de padres extrangeros que invoquen esta cualidad, cuando lleguen á su mayor edad.

7°. Todos los derechos de ciudadanos no se pierden ni se suspenden, solo en los casos siguientes:

1. Se pierden: por traicion á la patria, por naturalizarse en pais extrangero.

Por haber sufrido pena aflictiva ó infamante, en virtud de condenacion judicial, y miéntras no se obtenga rehabilitacion.

2° Se suspenden:

Por la tacha de deudor fraudulento.

Por hallarse procesado criminalmente.

Por no tener empleo, profesion, oficio, ó modo de vivir conocido.

Por interdiccion judicial.

§ La ley arreglará el ejercicio de los derechos civiles.

Artículo 7°. Todos los extrangeros, no pertenecientes á una nación enemiga, que se hallen en el territorio de la República ó vengan á él, si profesan algun arte, ciencia ó industria útil, gozarán de los mismos derechos y garantías que los dominicanos, debiendo estar sometidos como ellos, á las leyes y autoridades del país.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 8°. Los dominicanos nacen y permanecen libres é iguales en derecho, y todos son admisibles á los empleos públicos, quedando para siempre abolida la esclavitud.

Artículo 9°. La libertad individual queda asegurada y garantizada : nadie puede ser perseguido solo en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescriba.

Artículo 10. Fuera del caso de flagrante delito, ninguno puede ser encarcelado, sino en virtud de una órden motivada del juez, que deberá notificarse en el momento del arresto, ó á lo mas tarde, dentro del término de veinte y cuatro horas.

Artículo 11. Los sorprendidos en flagrante crimen o delito serán conducidos ante el juez competente; y si fuere en la

noche, se llenará esta formalidad á las ocho de la mañana del siguiente dia, sin que puedan ser presentados ante ninguna otra autoridad.

Artículo 12. Nadie puede ser preso ni sentenciado, sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que ellas prescriban.

Artículo 13. No podrá imponerse jamas la pena de confiscación de bienes.

Artículo 14. La propiedad es inviolable; ninguno puede ser despojado de la menor porción de ella sino por vía de apremio ó pena legal, ó por causa justificada de utilidad pública, y mediante una prévia y justa indemnizacion á juicio de peritos.

En caso de guerra, esta indemnización puede no ser prévia.

Artículo 15. El domicilio de todo individuo es un asilo sagrado é inviolable. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.

Artículo 16. Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes. La calificacion de los delitos de imprenta, corresponde exclusivamente a los jurados.

Artículo 17. Unas mismas leyes regirán en toda la República, y en ellas no se establecerá mas que un solo fuero para todos los dominicanos, en los juicios comunes, civiles y criminales.

Artículo 18. á ninguno se le puede obligar á que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva.

Artículo 19. La correspondencia privada y papeles particulares son sagrados; no podrán ser violados ni interceptados sino por autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

Artículo 20. Los dominicanos tienen el derecho de asociarse, sin estar sujetos á ninguna medida preventiva; tienen el de reunirse pacíficamente y sin armas en casas particulares, conformándose á las leyes que puedan arreglar esta facultad; pero sin estar sujetos á prévia autorizacion.

Artículo 21. Las sociedades patrióticas que se establezcan para promover y auxiliar todos los ramos de utilidad pública, darán parte al Poder Ejecutivo de su establecimiento y nombre.

Artículo 22. Para denunciar á los funcionarios públicos por hechos de su administracion no se necesita prévia autorización.

Artículo 23. Todos los dominicanos tienen el derecho de peticion sobre cualquier negocio de interés público ó privado, y de emitir libremente y sin responsabilidad alguna su opinión sobre ellos; pero ningun individuo ni asociacion particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni ménos arrogarse la calificación de pueblo. Su voluntad solo puede expresarse por medio de los que lo representan por mandato obtenido conforme á esta Constitucion. Cuando muchos individuos dirijieren una peticion al Congreso, á cualquiera de las Cámaras, al Poder Ejecutivo y demás autoridades públicas, todos serán responsables solidariamente de la verdad de los hechos; y los cinco primeros que suscribieren quedarán responsables de la identidad de todas las firmas.

Artículo 24. Son deberes de todo dominicano: acatar y cumplir las leyes; respetar y obedecer las legítimas autoridades que son sus órganos; servir á la Patria cuando sean llamados por la ley; defender y conservar la libertad é independencia de la Nacion; contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos públicos; y cuando lo exija la salud del Estado, hacer aquellos empréstitos necesarios, mediante reintegración.

Artículo 25. La religión Católica, Apostólica, Romana, es la religion del Estado. Sus ministros, en cuanto al ejercicio del ministerio eclesiástico, dependen solamente de los Prelados canónicamente instituidos.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA Y DE LOS PODERES QUE DE ELLA EMANAN

Artículo 26. La soberanía reside en la universidad de los ciudadanos, y se ejerce por tres Poderes delegados segun las reglas establecidas en esta Constitucion.

Artículo 27. Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Son esencialmente independientes, responsables y temporales; se ejercen separadamente y sus encargados no pueden delegarlos, ni salir de los límites que les fija la Constitucion.

Artículo 28. El Poder Legislativo se ejerce por dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores. Estos dos cuerpos reunidos forman el Congreso Nacional en los casos previstos por la Constitucion.

Artículo 29. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado, denominado Presidente de la República, que es el Jefe de la Administracion General.

Artículo 30. El Poder Judicial se delega á jueces árbitros, Alcaldes de comunes, tribunales de comercio, tribunales de primera instancia, Consejos de guerra, y á una sola Suprema Corte de Justicia.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS

Artículo 31. Para ser sufragante en las Asambleas primarias, es necesario: estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; estar avecindado y tener su residencia en la comun respectiva; ser propietario de bienes raices, empleado público, oficial del ejército de tierra ó mar, patentado por el ejercicio de alguna profesion ó industria, profesor de alguna ciencia ó arte liberal, ó arrendatario por seis años de un establecimiento rural en actividad de cultivo.

Artículo 32. Las Asambleas primarias se reunen de pleno derecho, el primer lunes de Noviembre de cada año en que deban ejercer las atribuciones que la Constitucion ó las leyes le designan, y en la forma que ellas establezcan.

Artículo 33. El Presidente del Ayuntamiento publicará el 1°. de Octubre de cada año en que deban reunirse la Asambleas

primarias, un aviso preventivo recordando á los sufragantes el período de su reunion; y este mismo funcionario ó quien le reemplace, presidirá la Asamblea hasta la eleccion del ciudadano que deba presidirla definitivamente.

Artículo 34. Son atribuciones de las Asambleas primarias :

1° Elegir el número de Electores que á cada comun le corresponda nombrar, para formar el Colegio Electoral de la Provincia.

2° Elegir los Regidores que deban formar los respectivos Ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 35. Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Aambleas primarias de las comunes; y á reserva de aumentarlos progresivamente la ley, en razon del incremento de la poblacion, se fijan del modo siguiente:

Compostela de Azua, nombrará	16 Electores.
Cada una de sus comunes	8
Santo Domingo de Guzman	20
Cada una de sus comunes	4
Santa Cruz del Seybo.	16
Cada una de sus comunes	8
La Concepcion de la Vega	16
Cada una de sus comunes	8
Santiago de los Caballeros	16
La comun de Puerto de Plata	12
Y cada una de las demas comunes	4

§ único. Las cualidades necesarias para ser Elector, son las mismas que se requieren para ser Representante, debiendo ademas tener su domicilio en la comun que le elige; y duran en sus funciones tres años.

Artículo 36. Los Colegios Electorales se reunen de pleno derecho, en la capital de la Provincia, el primer lunes de Diciembre de

cada año, para ejercer sus atribuciones ordinarias; y á mas tardar, un mes despues de la fecha del decreto de convocatoria, en las reuniones extraordinarias autorizadas por la Constitucion ó la ley.

Artículo 37. Son atribuciones de los Colegios Electorales:

1° Elegir los miembros de la Cámara de Representantes y sus suplentes.

2° Elegir los miembros de la Cámara del Senado.

3° Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, segun las reglas establecidas en el artículo 69.

4°Elegir los miembros de las respectivas Diputaciones Provinciales.

5° Reemplazar á todos los funcionarios cuya nominacion les pertenece, en los casos y segun las reglas establecidas por la Constitucion ó la ley.

6° Formar separadamente la nómina de los individuos que, en sus respectivas Provincias, reunan las cualidades exigidas tanto para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, como para jueces de los tribunales inferiores; y que depositarán en sus respectivas Diputaciones Provinciales.

Artículo 38. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribucion alguna sin que se encuentre la mayoría absoluta de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS Y COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 39. Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto.

Artículo 40. Fuera de los casos extraordinarios en que deba reemplazarse á alguno ó algunos de los funcionarios cuya eleccion toca, ya á las Asambleas primarias, ya á los Colegios Electorales, sus reuniones ordinarias deberán efectuarse en el

año anterior á aquel en que espiran los períodos Constitucionales de los respectivos cargos.

Artículo 41. Ni las Asambleas primarias ni los Colegios Electorales pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que les están designadas por la Constitucion y la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duracion será fijada por la ley.

TITULO VI

DEL PODER LEJISLATIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 42. La Cámara de Representantes se compone de cinco Diputados por cada Provincia, nombrados por elección indirecta y segun las reglas establecidas. Se le nombrará á cada Representante un suplente para reemplazarle en caso de muerte, dimision ó destitucion.

§ único. Cuando por los casos arriba expresos sea llamado el suplente á reemplazar al titular, en la primera reunion del Colegio Electoral se le nombrará á éste un suplente.

Artículo 43. Para ser electo Diputado se requiere:

1° Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

2° Haber cumplido veinte y cinco años.

3° Ser propietario de bienes raices.

4° Tener su actual residencia en el territorio de la República.

§ Los extrangeros naturalizados no podrán ser nombrados Diputados sino tres años despues de su naturalizacion.

Artículo 44. Los Representantes del pueblo se eligen por seis años y se renuevan del modo siguiente y en dos séries: la primera renovacion será de tres Diputados por cada Provincia cada tres

años; y la segunda, á razon de dos y cada seis, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Artículo 45. La Cámara de Representantes se reune de pleno derecho, en la Capital de la República, el día 1°. de Febrero de cada año, y se instalará luego que haya mayoría absoluta de sus miembros; durarán sus sesiones noventa dias, prorrogables treinta mas en caso necesario, á juicio y por disposicion del Congreso ó á peticion del Poder Ejecutivo.

Artículo 46. La Cámara de Representantes tiene, corno el Poder Ejecutivo y el Senado, la iniciativa de todas las leyes; y exclusivamente las relativas á los impuestos en general, á la guardia nacional, á la de elecciones, á la de responsabilidad de los Secretarios de Estado y demas agentes del Poder Ejecutivo.

§ único. Toda ley sobre estas materias se iniciará y votará desde luego por la Cámara de Representantes.

Artículo 47. Ademas de las funciones legislativas de la Cámara de Representantes, son atribuciones peculiares de ella :

1°. Examinar la cuenta anual que deberá presentar al Congreso el Poder Ejecutivo, sobre la recaudacion e inversión de los fondos públicos.

2°. Oir las acusaciones que se le dirijan en los casos previstos por esta Constitucion, contra el encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado y los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

3°. Oir las acusaciones que puedan dirijírsele en virtud del Artículo 22, contra todos los empleados públicos por hechos de su administracion.

4°. Presentar al Senado candidatos para ministros de la Suprema Corte de Justicia y jueces de los tribunales de comercio, que escojerá entre las listas formadas por los Colegios Electorales, á razon de tres por cada uno que haya de nombrarse.

5°. Denunciar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la República, á los Secretarios de Estado y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, por cualquiera infraccion á la Constitucion ó á las leyes, por malversacion ó crímenes de

Estado, ya sea de oficio, ó como órgano de las denuncias de los ciudadanos legalmente apoyadas.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SENADO

Artículo 48. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada una de las Provincias que haya en la República. Se eligen por los mismos Colegios Electorales que nombran á los Representantes, duran en su destino seis años, se renuevan integralmente, y pueden ser reelectos indefinidamente.

Artículo 49. Para ser elegido Senador se requiere :

1°. Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

2°. Haber cumplido treinta años.

3°. Ser propietario de bienes raices.

4°. Tener su domicilio en la Provincia que lo elige.

§ Los extrangeros naturalizados no podrán ser miembros de esta Cámara, sino cinco años después de su naturalización.

Artículo 50. En caso de muerte, dimision ó destitucion de un miembro del Senado, la Cámara de Representantes procede á su reemplazo, elijiendo individuo que reuna todas las cualidades exijidas en el Artículo que antecede; pero el nuevamente electo solo ejercerá ese cargo por el tiempo que faltaba para cumplir su período al miembro á quien reemplaza.

Artículo 51. La Cámara del Senado abre y cierra sus sesiones legislativas, quince dias á mas tardar despues que la de los Representantes. Toda reunion legislativa del Senado, fuera de este tiempo, es nula de derecho.

Artículo 52. Son atribuciones del Senado :

1°. Sancionar las leyes que tengan orígen en una y otra Cámara, con la siguiente fórmula: "Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion".

2°. Suspender la sancion de las leyes acordadas por la Cámara de Representantes, y hacer las observaciones que juzgue oportunas, en los términos que más adelante se establecen.

3°. Proponer á la Cámara de Representantes proyectos de ley, sobre aquellas materias en que éste no tiene la iniciativa exclusivamente.

4°. Decretar de acusacion al Presidente, Vicepresidente de la República y á los Secretarios de Estado, en virtud de la denuncia hecha por la Cámara de Representantes, en caso que la encuentre fundada. Este decreto produce la suspension del acusado del ejercicio de sus funciones.

5°. Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales de comercio, entre los candidatos presentados por la Cámara de Representantes, pudiendo pedir por cada Juez que haya de nombrar, otra terna ademas de la propuesta por ésta; admitir sus renuncias y juzgarles en los casos previstos por la Constitucion.

6°. Decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre las Comunes y Poderes del Estado.

7°. Prestar ó negar su consentimiento para el ascenso de los oficiales del ejército de tierra y mar, desde coronel inclusive, cuando lo solicite el Poder Ejecutivo, con indicación de los méritos y servicios del individuo propuesto.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

Artículo 53. La Capital es el asiento de los Cuerpos Colegisladores. Sin embargo, el Congreso podrá, en circunstancias extraordinarias, decretar y designar otro lugar para las sesiones legislativas. Los miembros de los dos Cuerpos representan la Nacion y no únicamente la Provincia que los ha elegido.

Artículo 54. Excepto cuando se reunen en Congreso, cada Cámara tiene su local particular; verifica los poderes de sus miembros y decide las dificultades á que puedan dar lugar. Nombra los empleados de sus respectivas mesas, en la forma y por el tiempo estipulado en su Reglamento interior; tiene

la facultad exclusiva de poner á sus miembros en estado de acusación, de compeler á los ausentes á que concurran á la Cámara, y de admitir sus renuncias. Arregla todo lo relativo á su policía interior, y juzga y castiga de la manera que determinen sus reglamentos, tanto á sus propios miembros, como á los que los infrinjan dentro del recinto de sus sesiones.

Artículo 55. No pueden ser Representantes ni Senadores : el Presidente y Vice-Presidente de la República; los Secretarios de Estado; los ministros de la Suprema Corte de Justicia, ni su fiscal; los Gobernadores Políticos; ni á la vez miembros de las dos Cámaras un mismo individuo, siendo incompatible el ejercicio de cualquiera función pública con la de Representante y Senador, durante las sesiones.

Artículo 56. Las sesiones son pública; sin embargo, á peticion de seis miembros en la Cámara de Representantes, de dos en la del Senado, y de ocho en el Congreso, se podrá deliberar secretamente; pero la mayoría decide en seguida si se debe dar publicidad á la materia que ha sido objeto de la sesion.

Artículo 57. Los Cuerpos Colegisladores no pueden tomar resolucion alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros. Los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara, forman la mayoría para todo acuerdo concerniente á las leyes, sin perjuicio de lo que determinen en su Reglamento interior, acerca de las elecciones y demas atribuciones.

En caso de empate, se rechaza la proposición en cuestión.

Artículo 58. Todo proyecto de ley tendrá su primera discusión en la Cámara de su orígen, y no podrá ser adoptado sin habérsele dado tres lecturas, con intervalo de dos días francos, de una á otra, y de haberse sancionado en la última cada uno de sus artículos en particular.

Artículo 59. Todo proyecto de ley adoptado por uno de los Cuerpos Colegisladores, expresará el haberse cumplido con las formalidades á que se refiere el artículo precedente, para que pueda ser admitido á discusión por el otro Cuerpo. Sin embargo, cuando el proyecto sea declarado de urgencia por la

mayoría de la Cámara de Representantes, podrá éste omitirla; pero el Senado puede ó no aprobar la urgencia y devolvérselo para que lo discuta en la forma ordinaria.

Artículo 60. Todo proyecto de ley acordado por la Cámara de Representantes será enviado al Senado para su sancion; si éste no le adopta, le devolverá con sus objeciones, adiciones ó modificaciones á la Cámara de su origen, la que lo discutirá de nuevo; si no las toma en consideración y las desecha, volverá el proyecto al Senado; si éste persiste en las objeciones desechadas, se someterá la discusión al Congreso, que convocará al efecto, dentro de veinte y cuatro horas, al Presidente del Senado.

Las mismas formalidades se observarán respecto á los proyectos de ley que emanen del Senado.

Artículo 61. Los Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de dividir y adicionar los artículos propuestos.

Artículo 62. El Senado ejerce el derecho de objecion para los proyectos de ley acordados por urgencia en la Cámara de Representantes, dentro de dos dias; y dentro de diez, incluso los feriados, para las demas leyes; sin embargo, si la sesion Legislativa se cerrase ántes de la expiración de este último término, la ley quedará en receso.

Artículo 63. Ningún proyecto de ley ó decreto, aunque sea aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley mientras no tenga el decreto de ejecucion del Poder Ejecutivo, al que será remitido oficialmente por el Presidente dl Senado para su promulgación dentro del término Constitucional. Si el Poder Ejecutivo devolviese el proyecto con las observaciones que está facultado á hcaer, el Presidente del Senado convocará dentro de veinte y cuatro horas el Congreso, donde se le dará un nuevo debate, teniendo á la vista las observaciones. El resultado de éste pasará de nuevo al Ejecutivo para su ejecucion, que no podrá rehusar.

Artículo 64. Los proyectos de ley rechazados por los Cuerpos Colegisladores ó por el Congreso no podrán ser reproducidos en la misma sesión; pero alguno ó algunos do sus artículos

pueden hacer parte de otro proyecto que se someta en la misma sesión.

Artículo 65. Las peticiones que se sometan á cualquiera de las Cámaras serán depositadas en sus respectivas mesas, y cada una de ellas tiene el derecho de pasar á los Secretarios de Estado las que se le dirijan y de pedirles informes ó aclaraciones sobre sus contenidos.

Artículo 66. Los miembros de ambas Cámaras son absolutamente irresponsables por las opiniones y votos que emitan dentro de las Cámaras; en el ejercicio de sus funciones gozan de inmunidad en sus personas, durante las sesiones, mientras van á ellas y vuelven á sus domicilios, cuyos términos serán de quince días. En ningún caso podrán ser arrestados ni procesados durante su diputación, á no ser hallados en flagrante delito, sin permiso de su respectivo cuerpo; y de serlo, no se procederá á juicio sin previa autorización de su respectiva Cámara.

CAPITULO CUARTO

DEL CONGRESO Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 67. El Congreso Nacional se reúne cada vez que así lo exija la naturaleza de sus atribuciones. El Presidente del Senado lo es el del Congreso, y el que preside la Cámara de Representantes es el Vice-Presidente. Los Secretarios de ambos Cuerpos lo son del Congreso.

§ único. Al Presidente del Senado toca la convocación del Congreso; en consecuencia, á él deberán dirigirse el Poder Ejecutivo ó la Cámara de Representantes, para que le convoque, señalando aquél el local, día, hora y motivo de la reunión. En ningún caso podrá negar la convocatoria.

Artículo 68. Además de decretar la legislación civil y criminal, y cuando sea necesario al bien estar de la Nación, son atribuciones del Congreso:

1° Verificar las actas de elección del Presidente y Vice-Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar

la elección de estos funcionarios en los casos previstos por el artículo 69, ya sea en consecuencia del escrutinio electoral, ya en virtud del que haga el Congreso en los casos que la Constitucion le da esta facultad, proclamarles, recibirles juramento antes de entrar en el ejercicio de sus funciones y admitirles sus renuncias.

2° Juzgar al Presidente y Vice-Presidente de la República, por crímenes de Estado, por causa de responsabilidad, y por cualquiera infracción á la Constitucion ó á las leyes, previo el decreto de acusación dado por el Senado.

3° Votar anualmente los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo.

4° Decretar lo conveniente para la administración, fructificación, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

5° Contraer deudas sobre el crédito de la Nación y decretar el establecimiento de un Banco Nacional.

6° Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna; y fijar el valor de la extrangera.

7° Fijar y uniformar el patrón de pesas y medidas.

8° Decretar la creación y supresión de los empleos públicos no fijados por la Constitucion, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

9° Interpretar las leyes, en caso de duda u oscuridad, suspenderlas y revocarlas.

10. Decretar la guerra ofensiva en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo y requerirle para que negocie la paz, cuando fuere necesario.

11. Prestar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio, y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo: ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.

12. Crear y promover por leyes la educación pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad común.

13. En favor de la humanidad, y cuando lo exija un grave motivo, conmutar la pena capital, en virtud de apelación a su gracia, la cual produce suspensión de la ejecución.

14. Conceder indultos y amnistías particulares, con las excepciones que el interés de la sociedad y privado exigen: en ningún caso podrá concederlos por crímenes atroces.

13. Cuando lo crea conveniente, conceder al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias que juzgue necesarias para mantener la seguridad del Estado, detallándolas en cuanto sea posible y limitando el tiempo en que deba usar de ellas.

16. Autorizar al Poder Ejecutivo, en circunstancias únicas y apremiantes, para la traslación del Gobierno á otro lugar.

17. Rever y dirimir las discordancias de opiniones ó razones particulares de las dos Cámaras, acerca de las leyes y las observaciones que pueda hacer el Poder Ejecutivo: en el debate se seguirán las reglas establecidas de discutir y sancionar artículo por artículo, y la votación será nominal, expresándose en el acta el voto afirmativo ó negativo de cada individuo. Si no fuere acordada por las dos terceras partes de sus miembros, la ley quedará en receso.

18. Prorrogar ó no las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo, á petición de la Cámara de Representantes ó del Poder Ejecutivo.

19. Decidir definitivamente las diferencias entre las diversas Diputaciones Provinciales, entre éstas y los Ayuntamientos y entre las Diputaciones, Ayuntamientos y el Gobierno.

20. Decretar todo lo relativo al comercio extrangero, puertos de importación y exportación, caminos, división, deslinde de las Provincias y comunes entre si y su creación ó supresión

21. Determinar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.

22. Decretar todo lo relativo á la inmigración y naturalización de extrangeros.

23. Conceder privilegios exclusivos por limitado tiempo, prémio y otras ventajas é indemnizaciones para objetos de utilidad general, reconocida y justificada; pero sin que éstas tengan un carácter de monopolio ni provincialismo.

24. Decretar la creación ó supresión de tribunales y juzgados en las Provincias y comunes, que no hayan sido establecidas por la Constitucion.

25. En tiempo de paz, fijar la fuerza armada permanente.

26. Decretar el servicio y movilización de las guardias nacionales.

27. Conceder prémios y recompensas particulares a los que hayan hecho ó hicieren eminentes servicios a la Patria, y á los que se distingan por su civismo.

28. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes servidores del Estado.

29. Elegir los Arzobispos y Obispos de la República.

30. Reunirse de pleno derecho en las épocas de elecciones ordinarias de Presidente y Vice-Presidente de la República el día quince de Enero.

31. Usar en las leyes y decretos de la siguiente formula: El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso. — En nombre de la República Dominicana. — Decretan".

32. Revisar, adicionar y reformar la Constitucion del Estado en la forma y manera en ella prevista.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 69. El Presidente de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y se elige del modo siguiente: cada Elector vota por dos individuos, de los cuales uno por lo ménos no ha de estar domiciliado en la Provincia que lo elige. Las actas de elecciones serán remitidas cerradas y selladas al Presidente del Congreso. Cuando éste reúna los pliegos de todos los Colegios Electorales, los abrirá en sesión pública, en la que verificará y computará los votos; si alguno de los candidatos reúne la mayoría absoluta de sufragios, será proclamado

Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría absoluta, el Congreso separa los tres que reunan más sufragios, y procede por votacion secreta á elegir uno de entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtiene la mayoría absoluta, se procede á nueva votacion entre los dos candidatos que más sufragios obtuvieron en el primero; y en caso de igualdad, la elección se decidirá por la suerte.

Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesion permanente, á pena de nulidad.

Artículo 70. Para ser Presidente de la República se requiere:

1°. Ser dominicano de orígen.

2°. Tener treinta y cinco años cumplidos.

3°. Ser propietario de bienes raíces.

4°. Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 71. Para suplir la falta temporal ó absoluta del Presidente de la República, habrá un Vice Presidente, que durará en sus funciones cuatro años, deberá reunir las mismas cualidades requeridas en el artículo anterior, y será elegido con las misinas formalidades que el Presidente.

Artículo 72. El período de duración del Presidente y Vice-Presidente de la República se contará desde el 1°. de Marzo inmediato á su eleccion. Ninguno podrá ser elegido Presidente, sin el intervalo de un período integro.

Artículo 73. El Presidente y Vice Presidente de la República se elegirán con diferencia de dos años, el uno del otro; y el Vice-Presidente no podrá ser elegido Presidente para el período inmediato cuando haya ejercido el Poder Ejecutivo por la mitad del período Constitucional.

Artículo 74. En caso de muerte, dimisión, destitución ó impedimento temporal del Presidente y Vice-Presidente, el Consejo de los Secretaris de Estado ejercerá provisionalmente el Poder Ejecutivo; y en los tres primeros casos expedirá, dentro de cuarenta y Electorales, para que se reúnan y procedan a la elección del nuevo Presidente y Vice-Presidente. Tanto el Congreso como los Colegios Electorales deberán reunirse, lo

mas tarde, dentro de ocho horas, un decreto de convocatoria al Congreso y Colegios treinta días de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 75. En las elecciones extraordinarias, el Presidente prestará juramento y entrará á ejercer sus funciones treinta días después de habérsele participado su nombramiento oficialmente, y cualquiera que sea la época del año en que entre á ejercer la presidencia, se contará el período Constitucional como si la hubiera ocupado desde el 1 de Marzo. Y el Vice-Presidente durará el tiempo que faltaba á su predecesor para cumplir su período.

Artículo 76. El Presidente y Vice-Presidente de la República, antes de tomar posesion de sus respectivos destinos prestarán, ante el Congreso Nacional el siguiente juramento: *Juro por Dios y los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del pueblo Dominicano, respetar sus derechos y mantener la Independencia Nacional.*

Artículo 77. Ademas de hacer ejecutar las leyes en general, son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1° Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo y dentro del término de tres días, siempre que no tenga observaciones que hacerles, promulgar unas y otros con la fórmula siguiente: *Ejecútese, comuníquese por la Secretaría N. publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento y observancia. Pudiendo hacer al efecto todos los reglamentos y decretos necesarios.*

2a. Hacer las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes sancionadas por el Senado, devolviendo el proyecto dentro del término de tres días, en las acordadas por urgencia, al Presidente de dicho Cuerpo; y en el de seis en todas las demás, para que el Congreso delibere según lo establecido en el artículo 53; y si sus observaciones ú objeciones no son consideradas por el Congreso, deberá proceder á promulgarlas sin poder suspender su ejecución.

3a. Ejercer como las dos Cámaras la iniciativa en todas las leyes, excepto en aquellas en que la de Representantes la tiene exclusivamente.

4a. Nombrar los empleados de la Administración general, los Gobernadores Políticos, de las listas que le sean presentadas, los Ministros públicos, Cónsules y demas Agentes Diplomáticos, con las condiciones establecidas por la ley.

5a. Nombrar los jueces de los tribunales de primera instancia, de las listas remitidas por las Diputaciones Provinciales; los Alcaldes de comunes en los juzgados inferiores; los Agentes fiscales, y todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se confiera á otra autoridad por la Constitucion ó la ley.

6a. Nombrar los jueces de residencia.

7a. Conferir los grados del ejército de tierra y mar, con las excepciones previstas por el artículo 52, y encomendar sus mandos.

8a. Remover libremente de sus destinos los empleados del ramo ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo.

9a. Supervigilar á todos los empleados públicos en el exacto cumplimiento de sus deberes; y cuando delincan en razón de su destino ó en el ejercicio de sus funciones, mandarlos acusar ante la autoridad judicial competente, para que se siga el juicio conforme a las leyes. Esta facultad es extensiva contra cualesquiera funcionarios públicos, por infracción á la Constitucion ó á las leyes.

10a. Pedir al Cuerpo Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta días.

11a. Convocar al Cuerpo Legislativo para sesiones extraordinarias en caso de absoluta necesidad, y la que expresará en el decreto de convocatoria.

12a. Asistir a la apertura del Congreso Nacional, en cada Sesión Legislativa ordinaria; presentarle un mensaje por escrito de su administración, durante el año expirado, y la situacion interior y exterior del Estado en sus diversos ramos: en las elecciones ordinarias este mensaje se presentará al acto de prestar el nuevo electo el juramento Constitucional.

13a. Someter a la consideración de los Cuerpos Colegisladores cuanto juzgue conducente al bien estar de la Nación.

14a. Recibir los Ministros públicos extranjeros.

15a. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, neutralidad, comercio y cualesquiera otros, á reserva de la sancion del Cuerpo Legislativo.

16a. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra para la defensa interior y exterior del Estado.

17a. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de sus Provincias y fuera de ellas, con el expreso consentimiento del Congreso.

18a. En los casos de conmocion interior a mano armada, que amenace la seguridad del Estado, y en los de una invasion exterior y repentina, usar de las facultades que le haya conferido el Congreso, en virtud de la atribución 15a. del artículo 68; y si el caso se presentare cuando no esté reunido el Congreso, no le hubiere conferido las predichas facultades, ó no hubiere previsto las circunstancias, tomar todas aquellas medidas que crea indispensables, no contrarias á esta Constitucion, y que exija la conservación de la República, de que dará cuenta exacta al Congreso, tan pronto como se reuna, para su resolucion.

19a. Proveer el fomento de la instruccion pública.

20a. Instituir escuelas náuticas, de agricultura, mineralogía, y escuelas públicas de artes y oficios.

21a. Conceder á los inventores ó importadores, por tiempo limitado, el provecho exclusivo de sus trabajos ó la indemnización de sus gastos.

22a. Recompensar á los agricultores más industriosos y útiles, y á todos los que se distinguieren en las artes y oficios.

23a. Cuidar de la exacta y fiel recaudación y de la legal inversión de las rentas públicas.

24a. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente; que las sentencias se cumplan y ejecuten, excitando por medio de sus fiscales, ó directamente, á la Suprema Corte de Justicia.

25a. Conceder licencias y retiros á los militares.

26a. Expedir patentes de navegación, corso y mercancías.

27a. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias, si contienen disposiciones generales, ó si se versan sobre negocios particulares, gubernativos ó puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión á quien corresponda.

28a. Conceder carta de naturalización conforme á la ley.

29a. Conceder amnistías e indultos particulares, cuando lo exija algún motivo de conveniencia pública ó humanitario. En ningún caso podrá concederlos por delitos atroces, ni á los empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

30a. Conmutar la pena capital por apelacion hecha á su gracia, la cual produce suspensión de la ejecucion; pero no podrá recurrirse al Poder Ejecutivo, si se ha apelado ya al Poder Legislativo. En caso de condenación á la pena capital, por commoción interior á mano armada, ó por conspiración á favor del enemigo, el recurso en gracia se hará desde luego ante el Poder Ejecutivo.

31a. Durante el receso del Cuerpo Legislativo proveer las vacantes de los magistrados que ocurran y cuyo nombramiento pertenece al Senado, los que ejercerán sus funciones por comision, que expirará al fin de la primera reunión legislativa.

Artículo 78. Todas las providencias gubernativas que toma el encargado del Poder Ejecutivo, deberán antes deliberarse en el Consejo de Secretarios de Estado.

Artículo 79. Ningún acto, decreto, reglamento, orden ó providencia del encargado del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remoción de los Secretarios de Estado, será ejecutorio ni obedecido si no está refrendado por un Ministro, que por este solo hecho queda responsable de él; sin que en ningún caso la órden verbal ó escrita del Poder Ejecutivo pueda sustraer de la responsabilidad al Secretario que lo refrenda.

Artículo 80. El encargado del Poder Ejecutivo es el celador de todos los abusos de autoridad y excesos de poder que se

cometan bajo su administración, y responsable de ellos, si á sabiendas no persigue ó hace perseguir á sus autores, conforme á la Constitucion ó á las leyes.

Artículo 81. El gefe de la Administración pública nacional dirige las operaciones militares en el interior y exterior, manda las fuerzas de tierra y mar ó encomienda sus mandos.

Artículo 82. El encargado del Poder Ejecutivo no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitucion y las leyes.

Artículo 83. Si cumplido el período constitucional el Congreso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, encargándose de ellas el Vice-Presidente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 84. Habrá cuatro Ministros Secretario de Estado para el despacho de todos los negocios de la Administración, nombrados libremente por el encargado del Poder Ejecutivo y amovible á su voluntad, los cuales serán:

1°. Interior, Policía y Agricultura.

2°. Hacienda, Comercio y Fomento.

3°. Justicia e Instrucción Pública.

4°. Guerra, Marina y Obras públicas.

§ El Encargado del Poder Ejecutivo encomendará el Despacho de las Relaciones Exteriores, á aquel que lo juzgue conveniente.

Artículo 85. Para ser Secretario de Estado se requiere:

1° Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

2° Tener treinta años cumplidos y la aptitud necesaria para ejercer el destino que se le confía, no pudiendo serlo ningún pariente ni aliado del encargado del Poder Ejecutivo, hasta el grado de primo hermano inclusive.

Artículo 86. Los Secretarios de Estado se reunirán en Consejo bajo la presidencia del encargado del Poder Ejecutivo, para examinar, discutir y resolver los negocios generales de la administración del Estado, y arreglar las providencias que hayan de expedirse por cada Despacho.

Artículo 87. Los Secretarios de Estado, como órganos inmediatos e indispensables del Poder Ejecutivo, están encargados de proveer á la ejecución de las leyes y demás providencias gubernativas; tienen derecho á reformar los actos de los agentes inferiores; corresponden directamente con las autoridades que les están subordinadas; tienen entrada en las sesiones de los Cuerpos Colegisladores y en el Congreso Nacional, donde serán oídos cuando lo exijan oficialmente y con antelacion para negocios de su ramo; deberán presentarse ante los Cuerpos Colegisladores, todas las veces que sean llamados á su seno, y responder las interpelaciones que se le hagan sobre todos los actos de su administracion.

Artículo 88. Los Secretarios de Estado son responables de los actos del Poder Ejecutivo que refrendan, de la ejecución de las leyes, de la infracción de éstas y de la Constitucion en el ejercicio de su ministerio, de malversación de los fondos públicos en sus respectivos ramos. Lo son también solidariamente de todas las providencias gubernativas, dados en Consejo de Ministros, y de las faltas de omisión en que cualquiera de ellos en su ramo, y todos juntos en la gobernación del Estado, incurrieren.

Artículo 89. La ley determinará la forma de los juicios en las causas de responsabilidad que se intenten contra el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia y demás altos funcionarios, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y en que sea permitido por esta Constitucion á las Cámaras Legislativas intervenir, y las penas que deban imponérseles.

§ La ley definirá igualmente los crímenes de Estado.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

Artículo 90. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los Tribunales, salvo lo que la ley pueda establecer respecto al juicio por jurados. Los tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 91. Ningun dominicano podrá ser distraído de sus jueces naturales ni juzgado en causas civiles ni criminales por Comisión alguna, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley; y en ningun caso podrán abreviarse ni alterarse las formas de los juicios.

Artículo 92. Las sesiones de los tribunales son públicas, á menos que la publicidad sea perjudicial al órden público ó a la moral, en cuyo caso, el tribunal, por una sentencia ordenará los estrados a puerta cerrada. Esta medida no puede en caso alguno aplicarse á los delitos políticos ni de la prensa, cuyos juicios serán siempre públicos.

Artículo 93. Todos los Tribunales y Juzgados están obligados á hacer mención en sus sentencias de la ley aplicada y de los motivos en que la fundan; ningún tribunal podrá aplicar ninguna ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administracion general, sino en tanto que sean conformes á las leyes en vigor.

Artículo 94. Las deliberaciones se toman a puerta cerrada; los jueces votantes deben estar absolutamente solos e incomunicados durante la deliberación.

Artículo 95. Toda sentencia debe darse y ejecutarse en nombre de la República y terminarse por el mandato de ejecución, so pena de nulidad. La misma formula es de rigor en los actos ejecutorios de los escribanos públicos.

Artículo 96. Los Jueces no podrán ser suspensos de sus funciones sino por acusación legalmente intentada y

admitida, ni depuestos de sus destinos sino en virtud de sentencia dada conforme á las leyes y pasada en autoridad de cosa juzgada: sus funciones durarán cinco años. La ley determinará también la forma de los juicios que se intenten contra los jueces por los delitos que cometan fuera del ejercicio de sus funciones.

Artículo 97. En ningún juicio podrá haber más de tres instancias.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 98. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, que se compondrá de un Presidente y cuatro ministros elegidos por el Senado, de los candidatos presentados por la Cámara de Representantes, en número triple á la de los magistrados que deban nombrarse ó reemplazarse, y de un agente del ministerio público. La ley fijará los casos y el modo como deberá dividirse la Corte en Cámara de acusación.

Artículo 99. Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia es necesario: estar en el goce de los derechos civiles y políticos, haber cumplido treinta años y ser propietario de bienes raíces. Ejercerán sus funciones cinco años y pueden ser indefinidamente reelectos.

Artículo 100. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1a. Conocer de las causas que se formen contra el Presidente y Vice-Presidente de la República por delitos comunes, previa la suspensión decretada por el Senado á petición de la Cámara de Representantes.

2a. Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, por crímenes de Estado y delitos comunes, previo el decreto de acusación de sus respectivos Cuerpos.

3a. Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros, por delitos comunes.

4a. Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho internacional y conforme á los tratados que se hayan celebrado con las naciones á que pertenezcan.

5a. Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos de la República y Gobernadores Políticos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

6a. Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por si ó por medio de agentes.

7a. Conocer de los recursos de queja que se intenten contra los tribunales de primera instancia, por abuso de autoridad, exceso de poder, omisión, denegación ó retardo culpable en la administración de justicia, como asi mismo de las causas de responsabilidad que se susciten contra los magistrados de los mismos tribunales.

8a. Conocer de las causas de presas de tierra y mar.

9a. Decidir las cuestiones que se susciten entre dos ó más provincias.

10a. Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelación y decidirlas soberana y definitivamente.

11a. Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares.

12a. Dirimir los conflictos de competencia entre los tribunales de primera instancia, y entre éstos y los demás juzgados.

13a. Oir las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de las leyes y, si las considerare fundadas, consultar sobre ellas al Congreso para la conveniente aclaración, e informará también á éste de todo aquello que crea conveniente para la mejor administración de justicia: estas comunicaciones las hará por conducto del Poder Ejecutivo.

14a. Con el solo interés de informar la jurisprudencia, y sin que su decisión aproveche ni perjudique á las partes litigantes,

reformar las sentencias dadas por los tribunales ó juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algún principio falso ó errado ó adolezcan de algún vicio esencial. Todos los tribunales inferiores deberían remitirle obligatoriamente, al efecto, cada seis meses, copias de todas las sentencias civiles y criminales que hayan dado; y cada tres meses, un estado detallado de todas las causas pendientes.

15a. Desempeñar y ejercer las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 101. Las súplicas en revisión de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en materia contenciosa, sólo tendrán lugar en los casos previstos por los Códigos en vigor.

Artículo 102. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables y sujetos á juicio individualmente ante el Senado:

1°. Por crímenes de Estado.

2°. Por infracción á la Constitucion.

3°. Por cohecho.

4°. Por prevaricato.

CAPITULO TERCERO

DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA Y DEMAS JUZGADOS

Artículo 103. Para facilitar la pronta administración de la justicia, se dividirá el territorio en distritos judiciales; habrá en cada uno de ellos tribunales de comercio, un tribunal de primera instancia, que ejercerá la jurisdicción civil y criminal en toda la extensión de su distrito y las funciones de tribunal de comercio donde no lo haya. La distribución, asiento, emolumentos y demás atribuciones de estos tribunales, serán objeto de una ley.

§ Único. Para ser juez de los tribunales de primera instancia se requieren las mismas cualidades que para ser Representante y la aptitud necesaria para desempeñar la magistratura.

Artículo 104. Los juzgados inferiores de las comunes estarán á cargo de Alcaldes de comunes, que juzgarán sumariamente; ejercerán atribuciones judiciales, de conciliación, extrajudiciales, de policía, y las demas que la ley les atribuya. La ley organizará los Consejos de guerra designando les sus atribuciones y el modo de ejercerlas, y determinará igualmente la organización judicial, dotación y policía de todos los tribunales y Juzgados.

TITULO IX

DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS

CAPITULO PRIMERO

Artículo 105.— El gobierno interior de las Provincias estará á cargo de un Gobernador Político en la parte ejecutiva; y en todo lo que pertenece al régimen, órden y seguridad de la Provincia y á su gobierno político y económico, le están subordinados, como agentes naturales del Poder Ejecutivo, todos los funcionarios públicos de cualquiera clase que residan dentro de la Provincia; como gefe municipal, le corresponde presidir las Diputaciones Provinciales y convocarlas extraordinariamente cuando sea necesario, conforme á la Constitucion ó á la ley, la que arreglará sus demás atribuciones y todo lo relativo á su ejercicio.

Artículo 106. Los Gobernadores Políticos deberán reunir las mismas cualidades que se requieren para ser Representante; durarán en sus funciones cuatro años y pueden ser reelectos.

Artículo 107. La ley señalará la indemnización anual que por sus servicios recibirán todos los funcionarios públicos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 108. En cada capital de Provincia habrá una Diputación Provincial para promover su fomento y prosperidad. Compuesta de siete Diputados elegidos por los Colegios Electorales,

al siguiente día de nombrados los miembros del Cuerpo Legislativo, y por el mismo orden con que estos se nombran.

Artículo 109. Para ser Diputado de Provincia se requiere, además de estar en el goce de los derechos civiles y políticos, tener veinte y cinco años cumplidos, ser propietario de bienes raices en la Provincia que lo elige, ó jefe de un establecimiento de ciencias, arte ó industria, y tener su domicilio en ella, con residencia de tres años á lo menos.

Artículo 110. La Diputación Provincial se renueva cada tres años integralmente; pero sus miembros pueden ser reelectos indefinidamente.

Artículo 111. Las Diputaciones Provinciales se reunirán el 1º de Octubre de cada año en la capital de la Provincia, y durarán sus sesiones treinta días, prorrogables, diez mss en caso necesario; nombrarán un Secretario y demás empleados indispensables, los que serán dotados de los fondos públicos de la Provincia.

Artículo 112. Son atribuciones de las Diputaciones Provinciales:

1a. Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo ó de la Cámara de Representantes, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del Gobernador Político y demás empleados de la Provincia, las infracciones que se hayan cometido contra la Constitucion ó las leyes, y velar la recaudación, manejo e inversión de los fondos públicos, señalando los abusos ó malversación á quien sea de derecho.

2a. Presentar anualmente á la Cámara de Representantes y al Poder Ejecutivo, una lista general de los individuos aptos en sus Provincias respectivas para los cargos de judicatura, y remitir las que hayan recibido de los Colegios Electorales.

3a. Presentar al Poder Ejecutivo listas para el nombramiento de Gobernadores Políticos, y denunciarlos cuando delincan ó falten á sus deberes.

4a. Pedir al Prelado Eclesiástico, con los datos necesarios, la remoción de los párrocos que tengan una conducta reprensible y perjudicial á la moral de sus feligreses.

5a. Recibir de las corporaciones y ciudadanos las peticiones, representaciones e informes que se les dirijan, para hacer uso de ellas, si son de su competencia, ó elevarlas á quien corresponda.

6a. Hacer por si y por medio de los Ayuntamientos, el reparto de las contribuciones decretadas por la Cámara de Representantes.

7a. Formar los reglamentos que sean necesarios para arreglo v mejora de la policía urbana y rural y velar sobre su ejecución conformándose á la ley.

8a. Promover y decretar la apertura y limpieza de caminos.

9a. Promover por cuantos medios estén á su alcance el fomento de la agricultura, de la instrucción primaria y demás conocimientos.

10a. Formar por sí, y por medio de los Ayuntamientos, el censo de la población y la estadística general de la Provincia.

11a. Favorecer por todos los medios posibles los proyectos de inmigracion de extranjeros industriosos.

12a. Repartir entre los Ayuntamientos las contribuciones impuestas por la Cámara de Representantes y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase.

13a. Aprobar los impuestos de propios y arbitrios que los Ayuntamiento, en uso de las atribuciones que le confiera la ley, impongan en el radio de la Provincia.

14a. Acordar todo lo que juzgue conveniente y necesario al bien estar de la Provincia, sin invadir las atribuciones de los Cuerpos Colegisladores, del Congreso ó del Poder Ejecutivo, y que no sean contrarios á Constitucion ó á las leyes.

15a. Pedir al Congreso ó al Poder Ejecutivo según la naturaleza de las materias, cuanto juzguen conveniente para la prosperidad mejora y fomento de la Provincia, y que no esté en las facultades de las Diputaciones, y ejercer además, todos aquellas que le confiere la ley.

Artículo 113. Las ordenanzas ó resolución de las Diputaciones Provinciales se pasaran para su ejecución al Gobernador Político de la Provincia, que tendrá el derecho de objetarlas dentro del término de tres días. Las objeciones serán consideradas por la

Diputación y si ésta insistieren su acuerdo, tendrá su efecto y debido cumplimiento.

Artículo 114. Concluidas las sesiones pasarán las Diputaciones Provinciales copias de su resoluciones á la Cámara de Representantes, que desaprobará aquellas que sean contrarias á la Constitucion ó á las leyes.

Artículo 115. La Diputaciones Provinciales nunca podrán apropiarse la voz del pueblo, para ejercer otra atribución que las fijadas por la Constitucion ó las leyes. Todo procedimiento contrario es atentatorio al órden y seguridad pública.

Artículo 116. El empleo de Diputado de Provincia es un cargo honorífico, gratuito y obligatorio, de que ningún ciudadano podrá excusare. Es compatible con todos los cargos públicos, civiles ó administrativos; gozan de la misma inmunidad, durante las sesiones, que los Representantes del pueblo, por las opiniones emitidas en el local de ellas; pero serán responsables de los excesos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO TERCERO

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 117. Para el gobierno económico-político de los pueblos, habrá un Ayuntamiento en todas las comunes en que se subdivide el territorio y en las que de nuevo se crearen; sus vocales serán electos por las respectivas Asambleas primarias. Sus sesiones serán presididas por el vocal que ellos mismos elijan de entre sus miembros, que se titulará Corregidor. Durarán en sus funciones tres años, y su organización y atribuciones serán determinadas por la ley.

TITULO X

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 118. Ningún impuesto se establecerá sirio en virtud de una ley.

Artículo 119. Ninguna contribución provincial ó comunal se impondrá, sin el expreso consentimiento de las respectivas Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos.

Artículo 120. Las contribuciones directas en favor del Erario público se establecerán anualmente. Las leyes que las impongan no tendrán fuerza sino por un año, á menos que se renueven ó prorroguen.

Artículo 121. No podrá establecerse privilegio alguno en materia de impuestos, y las excepciones ó disminución de éstos serán hechos por la ley.

Artículo 122. Solo la ley puede conceder pensiones ó gratificaciones del erario público.

Artículo 123. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en Capítulos, y no podrán hacerse empréstitos de un capítulo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial sino en virtud de una ley.

Artículo 124. Todos los años el Congreso Nacional verificará las cuentas del año ó de los años anteriores, cada Despacho Ministerial por separado. Decretará el presupuesto general del Estado, con indicación de las entradas, y la adjudicación á cada Secretaría de los fondos asignados para los gastos del año.

Artículo 125. Fuera de los fondos decretados por la ley de presupuestos, no podrá extraerse suma alguna del erario público sin el previo consentimiento del Congreso, excepto en los casos extraordinarios previstos por el inciso 18 del artículo 77.

Artículo 126. Todos los años, en el mes de Febrero, deberán centralizarse, imprimirse y publicarse las cuentas generales de la República del año anterior, bajo la responsabilidad del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

Artículo 127. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de individuos nombrados por el Poder Ejecutivo, para controlar, examinar, aprobar ó reprobar anualmente todas las cuentas generales y particulares de la República, haciendo

de ellas una relación al Congreso, presentándole el resultado de su exámen, acompañado de las observaciones que juzgue oportunas y fundadas. La ley determinará el número del personal, atribuciones e indemnizacion, y designará los casos en que pueda llamar comisiones auxiliares á su seno para su mayor ilustracion.

TITULO XI

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 128. La fuerza armada es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones externas, como contra las conmociones internas; y la custodia de las libertades públicas.

Artículo 129. La fuerza armada es esencialmente obediente y pasiva: cualquiera porcion de ella que delibere será calificado en el acto crimen de rebelion.

Artículo 130. La fuerza armada se divide en ejército de tierra, armada naval y guardia nacional. En ella no podrán crearse cuerpos privilegiados: la ley fijará y establecerá las reglas de reclutamiento, del ascenso y sus derechos y obligaciones.

Artículo 131. El Poder Ejecutivo nombrará Comandantes de Armas en aquellos lugares que lo juzgue conveniente.

Artículo 132. La creación de grandes inspectores de agricultura y policía y de cuerpos de policía urbana y rural serán objeto de una ley, en que se especificarán todos sus deberes.

Artículo 133. La guardia nacional de cada Provincia está bajo las órdenes inmediatas del Gobernador Político, cuyas veces harán los Corregidores de los Ayuntamientos en las comunes en que aquél no resida. La ley arreglará su organización.

Artículo 134. La guardia nacional no podrá movilizarse sino en los casos previstos por la ley, y todos los grados serán en ella electivos y temporales.

Artículo 135. Los militares serán juzgados, por los delitos que cometan en los casos previstos por el Código penal militar, y

según las reglas que en él se establezcan, por Consejos de guerra. En todos los demás casos, ó cuando tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 136. El pabellon nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca, de la mitad del ancho de uno de los otros colores, que toque en los cuatro extremos. El pabellon de guerra llevará además las armas de la República en el centro.

Artículo 137. El escudo de armas de la República es: una cruz, á cuyo pie está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un troféo de armas, en que se ve el símbolo de la libertad enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Artículo 138. Se celebrará anualmente, con la mayor solemnidad en toda la República, el dia 27 de Febrero, aniversario de la Independencia y única fiesta nacional.

Artículo 139. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo, y no podrá imponerse jamas pena alguna que no esté prevista y sancionada por la ley.

Artículo 140. No podrá hacerse ninguna ley contraria ni á la letra ni al espíritu de la Constitucion: en caso de duda, el texto de la Constitucion debe siempre prevalecer.

Artículo 141. Ningún poder, corporación ni autoridad podrá jamás conceder indulto general; pero el Poder Legislativo y el Ejecutivo podrán, en casos particulares de conmoción u otros, conceder amnistías ó indultos particulares.

Artículo 142. Será creada la instrucción pública, común á todos los ciudadanos, gratuita en todos los ramos de enseñanza primaria, cuyos establecimientos serán distribuidos

gradualmente y combinados en proporcion de la división del territorio. La ley arreglará los pormenores tanto de estos ramos, como de la enseñanza de artes y ciencias.

Artículo 143. Todo juramento será exigido en virtud de la Constitucion ó la ley, en los casos y forma que ellas determinen; y todo empleado debe prestarle ántes de entrar á ejercer sus funciones.

Artículo 144. Los empleos públicos no pueden ser jamás propiedad de los que los ejerzan, ni patrimonio de familia alguna.

Artículo 145. Ninguna ley, decreto ni reglamento de administración ó policía serán obligatorios, sino despues de publicados en la forma que la ley establece.

Artículo 146. Se prohibe la fundacion de toda clase de censos á perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 147. Ninguna plaza ni parte del territorio podrán ser declarados en estado de sitio, sino en los casos primero, *de invasion extrangera efectuada ó inminente; segundo, de* conmocion interior. En el primer caso, la declaratoria toca al Poder Ejecutivo, y en el segundo, al Congreso; pero si éste no está reunido, el Poder Ejecutivo hace la declaratoria, y convoca inmediatamente al Congreso para que pronuncie sobre ella. La Capital nunca será declarada en estado de sitio sino por una ley.

Artículo 148. En ningun caso podrá suspenderse la ejecucion, ni de una parte ni del todo de la Constitucion. Su observancia y exacto cumplimiento, quedan confiados al celo de los poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Artículo 149. Desde el mismo día en quo se publicare de nuevo esta Constitucion, sus artículos revisados y los concordados con ellos harán parte constituyente e integrante del Código Político fundamental, decretado por el Soberano Congreso Constituyente en San Cristóbal el 6 do Noviembre 1844.

TITULO XIII

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION

Artículo 150. El Congreso puede, en virtud de la proposición hecha por la Cámara de Representantes, y admitida por los dos tercios de aquél, decretar la revisión de la Constitucion, designando y publicando los artículos y disposiciones que deban revisarse y las razones de utilidad, necesidad ó pública conveniencia.

Artículo 151. En la sesion ordinaria ó extraordinaria subsecuente á aquella que se haya dado el decreto de revisión, procede el Congreso á ella, debiendo estar presente los dos tercios de sus miembros, por lo menos

Artículo 152. El Congreso designará, en el decreto de revisión, el lugar y la época que juzgue conveniente para su reunión.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 153. El actual Presidente de la República permanecerá en el ejercicio de su encargo dos períodos Constitucionales, y terminará el último día de Febrero del año 1861.

Artículo 154. El Vice-Presidente será elegido en las primeras reuniones Electorales, y ejercerá sus funciones hasta el último día de Febrero del año de 1859.

Artículo 155. Los miembros actuales del Cuerpo Legislativo conservarán sus destinos hasta su reemplazo, que se hará en las primeras elecciones conforme á esta Constitucion: y la sesion ordinaria, que debía tener lugar el 1° de Febrero, queda transferida hasta el 1 de Mayo próximo.

Artículo 156. El Poder Ejecutivo expedirá inmediatamente un decreto de convocatoria para la reunión de las Asambleas primarias y Colegios Electorales, fijando el más corto plazo para que la elección del Vice-Presidente de la República, miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, como de los demás

funcionarios públicos que les está atribuido elegir ó indicar, segun lo establece esta Constitucion, queden terminadas á más tardar definitivamente el 15 de Abril próximo.

Artículo 157. Todas las leyes actualmente vigentes, reglamentos y disposiciones, en cuanto no sean contrarias a la presente Constitucion, continuarán en toda su fuerza y vigor. Los actuales miembros de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales Justicias Mayores y los Alcaldes Constitucionales, continuarán en sus destinos ejerciendo sus funciones hasta su reemplazo. Los oficios públicos y demás oficinas, siempre que no sean contrarias, seguirán funcionando hasta nueva organización.

Artículo 158. Las causas que se encuentren instauradas en los tribunales de apelación, al acto de publicarse esta Constitucion, pasarán á la Suprema Corte de Justicia sin nuevo requisito y sin que pueda alegarse la perención de los términos.

Artículo 159. Queda el territorio dividido por ahora en dos Distritos judiciales: el de Santo Domingo, que comprenderá en su jurisdicción á las Provincias de Azua, Seybo y Santo Domingo; y el de Santiago, que comprenderá la Provincia de este nombre y La Vega Real. El Congreso podrá subdividirlos en otros cuando fuere necesario; pero no podrá disminuirlos.

Artículo 160. El Poder Ejecutivo queda autorizado para entrar en convenciones con la Sede Apostólica y efectuar un Concordato entre el Santo Padre y la República, impetrando á la vez la gracia del Patronato.

Artículo 161. Hasta que no se firme la paz, queda el Poder Ejecutivo autorizado para conferir todos los grados en el ejército de tierra y mar; para movilizar las guardias nacionales y conferir todos los grados en ella; para nombrar y revocar libremente los Gobernadores Políticos, pudiendo éstos, además de las funciones civiles, y que, en su ausencia, el que ejerza interinamente la Gobernacion de la Provincia, presida la Diputación Provincial.

Firmas de los miembros del Congreso Constituyente de San Cristóbal de 6 de Noviembre de 1844.— *El Presidente, M. M. Valencia, Diputado por Santo Domingo.* – *El Vice-presidente, Antonio Gutierres, diputado por Samaná.* – *A. Ruiz, diputado por Hato Mayor.* –

Andrés Rozon, diputado por Baní. – Antonio Jimenez, diputado por Bánica. – Bernardo Aybar, diputado por Neyba. – Buenaventura Baez, diputado por Azua – Casimiro Cordero, diputado por la Vega. – Domingo A. Solano, diputado por Santiago. – Domingo de la Rocha, diputado por Santo Domingo. – Facundo Santana, diputado por Los Llanos. – Fernando Salcedo, diputado por Moca. – José Tejera, diputado por Puerto de Plata. – José Mateo Perdomo, diputado por Hincha. – José M. Medrano, diputado por Macoris. – José Valverde, diputado por Cotuy. – J. P. Andujar, diputado por Cahobas. – Juan Reynoso, diputado por La Vega. – Juan de Acosta, diputado por el Seybo. – Juan Rijo, Diputado por Higuey. – Juan López, diputado por San José de las Matas. – Jesús Ayala, Diputado por San Cristóbal. – Juan A. de los Santos, Diputado por San Juan. – Juan N. Tejera, Diputado por San Rafael. – Julián de Aponte, Diputado por el Seibo. – Manuel González Bernal, Diputado por Monte Plata y Boyá. – Manuel Abreu, diputado por Monte Cristi. – Manuel Díaz, diputado por Dajabón. – M. R. Castellano, diputado por Santiago. – Santiago Suero, diputado por Las Matas. – Vicente Mancebo, diputado por Azua. – Fernando Salcedo, diputado por Moca. – Dr. Caminero, diputado por Santo Domingo, Secretario. – Juan Luís Franco Bidó, diputado por Santiago, Secretario. Firmas de los miembros del Congreso de Revisión, reunidos en la ciudad de Santo Domingo á los veinte y cinco días del mes de Febrero de 1854, y 1o.° de la Patria. – El Presidente, Benigno F. de Rojas, – El Vice-Presidente, Domingo D. Pichardo. – Miembros: D. Ortiz. – Antonio Ramírez. – Félix Mercenario. – T. Objío. – Jacinto de Castro. F. Perdomo. – Pedro Valverde. – J. B. Lovelace. – F. M. Delmonte. – Ulises F. Espaillat. – J. N. Tejera. – José R. Bernal. – Los Secretarios: Félix Morilla. – Francisco Sardá y Carbonell. – José Mateo Perdomo.

Cúmplase, publíquese y ejecútese en el territorio de la República Dominicana. – Palacio Nacional de Santo Domingo á los 27 días del mes de Febrero de 1854, y 11° de la Patria. – *El Presidente del Estado. – Pedro Santana. – El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Justicia e Instrucción Publica. – Francisco Moreno. – El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio. – Miguel Lavastida. – El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores. – Abad Alfau.*

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1854

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1854

Dios, Patria Y Libertad.— República Dominicana.— En El nombre de Dios, Uno y Trino, Autor y Supremo Legislador del Universo.— El Senado y Cámara de Representantes de la República, reunidos en Congreso.

Considerando: los grandes obstáculos que para la marcha de los negocios públicos ha presentado en su ejecución la Constitución, sancionada con fecha de 25 de Febrero del corriente año; y atendiendo á la urgencia y á que la salud de la Patria es la suprema ley, ha venido en decretar y decreta la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

DE LA NACION Y DE SU TERRITORIO

Artículo 1°. La nacion dominicana es la reunion de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político. La soberanía reside esencialmente en la nacion, y no puede ejercerse sino por los poderes que establece esta Constitucion.

Artículo 2°. El territorio de la República comprende todo lo que antes se llamaba parte española de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites son los mismos que en 1793 la dividían por el lado del Occidente de la parte francesa, estipulados en el Tratado firmado en Aranjuez el 3 de Junio de 1777. Estos límites quedan definitivamente fijados.

Artículo 3°. El territorio de la República y será inalienable. Ningun poder ni autoridad podrá enagenar el todo ó parte

alguna de él en favor de ninguna otra potencia. Para su mejor administracion se dividirá en Provincias, y éstas se subdividirán en comunes, cuyo número será fijado por la ley. Las Provincias actuales son : Compostela de Azua, Santo Domingo de Guzman, Santa Cruz del Seybo, Concepción de la Vega y Santiago de los Caballeros.

TITULO II

DEL GOBIERNO DOMINICANO

Artículo 4°. El Gobierno Dominicano es y será esencialmente civil, demócrata-republicano, alternativo y responsable. El Poder Supremo se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos poderes son independientes, responsables y temporales, se ejercen separadamente y sus encargados no pueden delegarlos ni salir de los límites que les fija la Constitucion.

TITULO III

DE LOS DOMINICANOS, DE SUS DERECHOS Y DE SUS DEBERES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 5°. Son dominicanos.

1°. Todos los individuos que gocen de esa cualidad á la publicación de esta Constitucion.

2°. Todos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos.

3°. Todos los hispano-dominicanos y sus descendientes que, habiendo emigrado por virtud de los cambios políticos, no haya ntomado las armas contra la República, ni la hayan hostilizado de modo alguno, y vuelvan a fijar su residencia en ella.

4°. Todos los descendientes de oriundos de la parte antes española, nacidos en países extranjeros que vengan á fijar su

residencia en la República, y que conforme á la ley acepten esa cualidad.

5°. Todos los nacidos en el territorio de padres extrangeros, que invoquen esta cualidad cuando lleguen á su mayor edad.

6°. Todos los naturalizados según las leyes.

Artículo 6°. La ley arreglará el goce, la pérdida y suspensión de los derechos políticos, como así mismo la extension y el ejercicio de los derechos civiles.

Artículo 7°. Todos los extrangeros no pertenecientes á una nación enemiga, serán admitidos en la República al goce de los derechos civiles si profesan algún arte, ciencia ó industria útil; desde que pisan el territorio dominicano están sus personas y bienes bajo la salva-guardia del honor nacional, y disfrutan de la proteccion concedida á los dominicanos, quedando como éstos sometidos á las leyes y autoridades del pais.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 8°. La Constitucion garantiza y asegura los derechos naturales y civiles de libertad, de igualdad, seguridad y propiedad de todos los dominicanos.

1°. Garantiza la libertad natural, estando para siempre abolida la esclavitud.

2°. Garantiza la libertad individual, no pudiendo ninguno ser perseguido sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescriba.

3°. No pudiendo ser encarcelados, sino en virtud de una órden motivada del juez, que deberá notificarse en el momento del arresto, ó á lo mas tarde dentro del término de veinte y cuatro horas.

4°. No pudiendo sino en el caso de flagrante delito ser arrestados para ser conducidos ante el juez competente; y si fuere en la noche, llenándose esta formalidad en la mañana del siguiente dia, sin que puedan ser presentados ante ninguna otra autoridad que aquellas que designe la ley.

5°. Garantiza la libertad de imprenta y la de publicar libremente sus ideas sin prévia censura, aunque con sujeción á las leyes, sin perjuicio de la sociedad y de la seguridad pública. La calificacion de los delitos de imprenta coresponde exclusivamente á los jurados.

6°. La libertad de asociarse, sin estar sujetos á ninguna medida preventiva; la libertad de reunirse pacíficamente y sin armas en casas particulares, conformándose á las leyes de policía ú otras que puedan arreglar este derecho.

7°. La libertad y el derecho de denunciar, con arreglo á las leyes, á todos los funcionarios públicos por hechos de su administracion.

8°. La libertad y el derecho de peticion sobre cualquier negocio de interés procomunal ó privado, y de emitir libremente su opinion sobre ellos; pero ningun individuo ni asociacion particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo ni ménos arrogarse la calificacion de pueblo: su voluntad solo puede expresarse por medio de los que los representan por mandato obtenido conforme a esta Constitucion. Cuando muchos individuos dirijieren una peticion al Poder Legislativo, al Ejecutivo y demas autoridades públicas, todos serán responsables solidariamente de la verdad de los hechos.

9°. La Constitucion garantiza la seguridad. No pudiendo ser presos, ni distraidos de sus jueces naturales, ni juzgados en causas cíviles ni criminales por comision alguna, ni sentenciados sino por el juez ó tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, en virtud de leyes anteriores al delito y en las formas que ellas prescriban, sin que en ningun caso puedan alterarse ni abreviarse las formas de los juicios.

10°. No pudiendo las leyes tener jamas efecto retroactivo, ni imponerse pena alguna que no esté prevista y sancionada por la ley.

11°. No pudiendo obligarse á ninguno á que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva.

12°. No pudiendo verificarse ninguna visita domociliaria sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.

13°. La Constitucion garantiza y asegura la igualdad de derechos, siendo todos los dominicanos admisibles a los empleos públicos, sin otra distincion que la de los méritos y servicios. No pudiendo aquellos ser jamas propiedad de los que los ejerzan, ni patrimonio de familia alguna. Siendo todas las contribuciones repartidas igualmente entre todos los ciudadanos en proporcion de sus haberes.

14°. No pudiendo establecerse privilegio alguno en materia de impuestos, y debiendo las excepciones ó disminuciones de éstos ser determinados por la ley y dispuestas por justa causa.

Siendo todos justiciables con igualdad ante la ley sin distincion de personas. Rijiendo unas mismas leyes en toda la República, y un solo fuero para todos en los juicios civiles y criminales.

15°. La Constitucion garantiza y asegura toda propiedad. Siendo ésta sagrada é inviolable, sin que ninguno pueda ser despojado de la menor porcion de ella, sino por via de apremio ó pena legal, ó por causa justificada de utilidad pública y mediante una prévia y justa indemnizacion, a juicio de peritos.

En caso de guerra esta indemnizacion podrá no ser prévia.

16°. No pudiendo imponerse jamás la pena de confiscacion de bienes.

17°. La propiedad intelectual.

18°. La de la correspondencia privada y papeles, siendo éstos sagrados, no pudiendo ser violados ni interceptados, sino por autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

Artículo 9°. Son deberes de todo dominicano: acatar y cumplir las leyes: respetar y obedecer las lejítimas autoridades que son sus órganos: servir á la patria: defender y conservar la libertad é independencia de la nacion: contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos públicos, cuando lo exija la salud del Estado, mediante reintegro.

Artículo 10. La Religion Católica, Apostólica, Romana es la religion del Estado. Sus ministros, en cuanto al ejercicio de su ministerio eclesiástico, dependen solamente de los Prelados canónicamente instituidos.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS

Artículo 11. Para ser sufragante en las Asambleas primarias, es necesario: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; estar avecindado y tener su residencia en la comun respectiva; ser propietario de bienes raíces, empleado público, oficial del ejército de tierra ó mar, patentado para el ejercicio de alguna profesion ó industria, profesor de alguna ciencia ó arte liberal, ó arrendatario por seis años de un establecimiento rural en actividad de cultivo.

Artículo 12. Las Asambleas primarias se reunen de pleno derecho el primer lunes de Noviembre de cada año, en que deban ejercer las atribuciones que la Constitucion ó las leyes les designan, y en la forma que ellas establezcan. El Alcalde, ó quien lo reemplace, publicará el 1°. de Octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas primarias, un aviso preventivo recordando a los sufragantes el período de su reunion; y este mismo funcionario, ó quien llene sus funciones, presidirá la Asamblea hasta la elección del ciudadano que deba presidirla definitivamente.

Artículo 13. Son atribuciones de las Asambleas primarias: elegir el número de electores que á cada comun corresponda nombrar para formar el Colegio Electoral de la Provincia: elegir los miembros que deban formar el Ayuntamiento respectivo, si lo tiene la Comun.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 14. Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas primarias de las comunes; y a reserva de aumentarlos la ley progresivamente en razon del incremento de la poblacion, se fijan del modo siguiente:

Compostela de Azua, nombrará	16 Electores.
Cada una de sus comunes	8
Santo Domingo de Guzman	16
Cada una de sus comunes	4
Satna Cruz del Seybo	16
Cada una de sus comunes	8
Concepcion de la Vega	16
Cada una de sus comunes	8
Santiago de los Caballeros	16
La comun de Puerto de Plata	12
Y cada una de las demas comunes	4

§ único. Las cualidades necesarias para ser Elector son: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos: haber cumplido veinte y cinco años: ser propietario de bienes raices ó empleado público: tener su domicilio en la comun que lo elije. Sus funciones durarán tres años.

Artículo 15. Los Colegios Electorales se reunen de pleno derecho en la capital de la Provincia, el primer lunes de Diciembre de cada año, para ejercer sus atribuciones ordinarias; y á más tardar, un mes despues de la fecha del decreto de convocatoria, en las reuniones extraordinarias autorizadas por la Constitucion ó la ley. Sus atribuciones son: 1a. elejir los miembros del Poder Legislativo: 2a. elejir el Presidente y Vice-Presidente de la República, segun las regla establecidas en el artículo 28: 3a. reemplazar á todos los funcionarios cuya nominacion les pertenece, en los casos y segun las reglas establecidas por la Constitución ó la ley: 4a. formar separadamente la nómina de los individuos que en sus respectivas Provincias reúnan las cualidades exijidas tanto para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia, como para jueces de los tribunales inferiores, las que remitirán al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio del Interior.

Artículo 16. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribuciones algunas sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros: harán sus elecciones una á una y en sesiones permanente.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS Y COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 17. Fuera de los casos extraordinarios en que deba reemplazarse alguno ó algunos de los funcionarios cuya eleccion toca, ya á las Asambleas primarias, ya á los Colegios Electorales, sus reuniones ordinarias deberán efectuarse en el año anterior á aquel en que espiran los períodos constitucionales de los respectivos cargos. Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto. Ni las Asambleas primarias, ni los Colegios Electorales pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que le están designadas por la Constitucion y la ley. Deberán disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duracion será fijada por la ley.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. El Poder Legislativo se ejerce por un Senado Consultor, y se compone de' dos individuos por la provincia Capital, dos por la de Santiago de los Caballeros y uno por cada una de las demas Provincias. Duran en sus destinos seis años, se renuevan íntegramente y pueden ser reelcetos indefinidamente. Para ser nombrado Senador se requiere tener la edad de treinta años cumplidos, y las demas cualidades que para ser Presidente de la República.

Artículo 19. En caso de muerte, dimision ó destitucion de un miembro del Senado, este cuerpo le reemplazará, elijiendo uno interinamente hasta la prmera reunion del Colegio Electoral de la Provincia, que llenará definitivamente la vacante; pero el nuevamente electo solo ejercerá ese cargo por el tiempo que faltaba a su predecesor.

Artículo 20. La ciudad de Santo Domingo, es Capital de la República, y asiento de los Poderes Supremos del Estado, y solo

en circunstancias únicas y extraordinarias podrá, por el Poder Legislativo, decretarse temporalmente su traslación. En ella se instalará de pleno derecho el Senado Consultor, como Poder Legislativo, el 27 de Febrero de cada año: durarán sus sesiones noventa dias, prorrogables treinta mas en caso necesario, por disposicion de la mayoría absoluta de sus miembros, ó á peticion del Poder Ejecutivo.

Artículo 21. El Senado Consultar representa la nacion. Sus funciones son incompatiblse con todo otro empleo público. Toca al Senado examinar lo poderes de sus miembros, y decidir las dificultades á que puedan dar lugar. Nombra un individuo de su seno para que lo presida. Nombra los empleados de su mesa: tiene la facultad exclusiva de poner á sus miembros en estado de acusacion, y de admitirles sus renuncias. Arregla todo lo relativo á su policía interior. El Senado Consultor no puede tomar resolucion alguna sin que se halle presente la mayoría absoluta de sus miembros. El Senado es permanente: sus funciones son legislativas, consultivas y judiciales, con arreglo á esta Constitucion.

TITULO VI

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y SU PROMULGACION

Artículo 22. La iniciativa se ejercerá por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, excepto en la Ley de responsabilidad de los Secretarios de Estado, que exclusivamente la tendrá el Senado. Todo proyecto de ley para que sea admitido á discusion, se leerá y debatirá en tres distintas sesiones con intervalo de un dia franco por lo menos y segun las reglas que se establezcan para el debate.

Artículo 23. Ningun proyecto de ley ó decreto, aunque sea sanionado por el Poder Legislativo, tendrá fuerza de tal mientras no tenga el decreto de ejecucion del Poder Ejecutivo, al que será remitido oficialmente por el Presidente del Senado para su promulgacion, dentro del término constitucional. Si

el Poder Ejecutivo hallare inconveniente para su ejecucion, lo devolverá con sus observaciones al Senado, dentro de cinco dias de su recepcion. El Senado examinará de nuevo el proyecto, teniendo á la vista las observaciones del Ejecutivo, y si no hallare fundadas las objeciones, se reunirán ambos Poderes y discutirán las razones de conveniencia ó inconveniencia hasta ponerse de acuerdo. Se exceptúa la ley sobre los Secretarios de Estado.

Artículo 24. No podrá hacerse ninguna ley contraria ni á la letra ni al espíritu de la Constitucion, y en caso de duda el texto de la Constitucion debe siempre prevalecer. Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquella todo lo que de ésta haya de quedar en vigor. Ninguna ley, decreto ó reglamento será obligatorio, mientras no sea publicado en la forma y con la solemnidad que la ley haya establecido.

Artículo 25. Los miembros del Poder Legislativo son inviolables por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. En ningun caso podrán ser arrestados ni procesados durante su diputacion (á no ser hallados en flagrante delito), sin permiso del cuerpo Senatorial; y en este caso no se procederá á la formacion de causa sin la prévia autorizacion.

Artículo 26. Ademas de decretar la legislacion civil y criminal, y cuanto sea conducente al bien estar de la nacion, son atribuciones del Senado Consultor.

1°. Examinar las actas de elecciones del Presidente y Vice-Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion de estos funcionarios en los casos previstos por el Artículo 28, ya sea en consecuencia del escrutinio electoral, ya sea en el que haga el Senado en los casos que la Constitucion le dá esta facultad, proclamarlos, recibirles juramentos y admitirles sus renuncias.

2a. Declarar en estado de acusacion á sus propios miembros, al Presidente y Vice-Presidente de la República y á los Secretarios de Estado, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusacion.

3a. Examinar y aprobar o reprobar el resultado del exámen de la cuenta anual sobre la recaudacion é inversion de los fondos públicos, que le será presentado por la Cámara de Cuentas.

4a. Decretar el presupuesto general del Estado, y en vista del que le presente el Poder Ejecutivo, con indicacion de las entradas y la adjudicacion á cada Secretaría de los fondos asignados para los gastos del año.

5a. Oír las acusaciones que se le dirijan, en los casos previstos por esta Constitucion, contra el Presidente y Vice-Presidente de la República, Secretarios de Estado y ministros de la Suprema Corte de Justicia; y si las hallare fundadas, proceder conforme lo determinare la Constitucion ó las leyes.

6a. Elegir los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de las listas producidas por los Colegios Electorales de las Provincias, admitirles sus renuncias y juzgarlos en los casos previstos por la Constitucion ó las leyes.

7a. Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas.

8a. Resolver las cuestiones ó dificultades de derecho público que sobrevengan en la marcha de los negocios, interpretar y explicar las leyes en caso de duda ú oscuridad.

9a. Prestar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo, debiendo en caso de negativa hacerle las observaciones que crea convenientes. Ninguno tendrá efecto solo en virtud de su aprobacion.

10a. Prorrogar las sesiones en caso necesario.

11a. Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica de la estadística general de la República.

12a. Escojer los Arzobispos y Obispos de la República de la terna que le comunique el Poder Ejecutivo, para que éste los presente despues á Su Santidad.

13a. Ilustrar con su opinion al Gobierno en todos los casos de interés y órden público, y generalmente en todos los negocios en que el Poder Ejecutivo lo solicite.

14a. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y llamar su atencion para que negocie la paz cuando convenga a los intereses y honor de la nacion.

15a. Preparar durante el receso de la Legislatura, los proyectos de leyes que sean necesarios y oportunos.

16a. Decretar lo conveniente para la administracion, fructificacion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

17a. Contraer deudas sobre el crédito de la nacion, y decretar el establecimiento de un banco nacional.

18a. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna; y fijar el valor de la extrangera.

19a. Fijar y uniformar el padron de pesas y medidas.

20a. Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos, no fijados por la Constitucion, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

21a. Interpretar y revocar las leyes.

22a. Crear y promover la educacion pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad comun.

23a. Decidir definitivamente las cuestiones que puedan suscitarse entre dos ó mas Provincias : entre éstas y las comunes y los Ayuntamientos entre sí.

24a. Decretar todo lo relativo al comercio extrangero, puertos de importacion y exportacion, caminos, division, deslinde de las Provincias y comunes, y su creacion o supresion.

25a. Decretar todo lo relativo á la inmigracion y naturalizacion de extrangeros.

26a. Decretar la creacion ó supresion de tribunales y juzgados en las Provincias y comunes que no hayan sido establecidos por la Constitucion.

27a. En tiempo de paz, fijar la fuerza armada permanente.

28a. Decretar el servicio y movilizacion de las guardias nacionales.

29a. Conceder premios y recompensas particulares á los que hayan hecho eminentes servicios á la patria, y á los que se distingan por su civismo.

30a. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes servidores de la Patria.

31a. Decretar la revision ó reforma de la Constitucion, del modo que ella determine.

32a. Usar en las leyes y decretos de la siguiente fórmula: "El Senado Consultor, en nombre de la República Dominicana, ha dado la ley ó el siguiente decreto sobre tal cosa, &c".

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 27. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado que se denomina Presidente de la República; es el gefe de la administración general; dirige las operaciones militares en el interior y exterior, y manda las fuerzas de tierra y mar, ó encomienda sus mandos; nombra y revoca libremente los Secretario de Estado; es el celador de todos los abusos de autoridad y excesos de poder que se cometan bajo su administracion, y hará perseguir á sus autores por el Ministro del ramo; no tiene mas facultad que las que expresamente le confieren la Constitucion y las leyes.

Artículo 28. El Presidente de la República desempeñará este cargo por el espacio de seis años, y será elegido del siguiente modo: cada Elector vota por dos individuos, de los cuales uno por lo ménos no ha de estar domiciliado en la Provincia que lo elige. Las actas de elecciones serán remitidas cerradas y selladas al Presidente del Senado Consultor. Cuando éste reuna los pliegos de todos los Colegios Electorales, los abre en sesion pública, en la que examinará y computará los votos. Si alguno de los candidatos reuniere la mayoría absoluta de sufragios,

será proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría absoluta, el Senado Consultor separará los tres que reunan mas sufragios, y procederá por votacion secreta a elegir uno de entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtiene la mayoría absoluta, se procederá a nueva votacion, entre los dos candidatos que más sufragios obtuvieron en el primero, y en caso de igualdad la eleccion se decidirá por la suerte. Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesion permanente, á pena de nulidad.

Artículo 29. Para ser Presidente de la República se requiere : ser dominicano de orígen; tener treinta y cinco años cumplidos; ser propietario de bienes raíces; estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; y tener su domicilio en el territorio de la República. El período de duracion del Presidente se contará desde el primero de Abril inmediato á su eleccion. Ninguno podrá ser reelejido Presidente sin el intérvalo de un período íntegro.

Artículo 30. Habrá un Vice-Presidente, que deberá reunir las mismas cualidades requeridas en el artículo anterior; y será elegido con las mismas formalidades que el Presidente. Durará en sus funciones seis años. El Presidente y Vice-Presidente no podrán ser elegido Presidente para el periodo inmediato, cuando haya ejercido el Poder Ejecutivo por la mitad del período Constitucional.

Artículo 31. En caso de muerte, dimision, destitucion o impedimento temporal del Presidente de la República, el Vice-Presidente ejercerá el Poder Ejecutivo; y en los tres primeros casos expedirá, dentro de cuarenta ocho horas, un decreto de convocatoria a los Colegios Electorales para que se reunan, y procedan á la eleccion de un nuevo Vice-Presidente. Los Colegios Electorales deberán reunirse, lo mas tarde, dentro de treinta dias, de la fecha del decreto de convocatoria. Uno y otro Magistrado ejercerán sus funciones solamente por el tiempo que faltaba á sus predecesores para cumplir sus respectivos períodos.

Artículo 32. Las mismas formalidades se llenarán para reemplazar al Vice-Presidente, en caso de muerte, dimision

o destitucion. El decreto de convocatoria será expedido por el Presidente de la República. A falta del Presidente y Vice-Presidente de la República á la vez, el Consejo de Ministros ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, y estará obligado á dar el decreto de convocatoria con las mismas formalidades expresadas en el artículo 31.

Artículo 33. En las elecciones ordinarias ó extraordinarias, el Presidente o Vice-Presidente prestará juramento y entrará a ejercer sus funciones treinta dias despues de habérsele participado oficialmente su nombramiento; y cualquiera que sea en las elecciones extraordinarias la época del año en que entre á ejercer su cargo, se contará el período Constitucional como si lo hubiere ocupado desde el primero de Abril.

Artículo 34. El Presidente y Vice-Presidente antes de tomar posesión de su empleo, prestarán ante el Senado Consultor, corno Poder Legislativo, el siguiente juramento : "Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos, y mantener la independencia de la Nacion".

Artículo 35. Ademas de hacer ejecutar las leyes en general, son atribuciones del Poder Ejecutivo las siguientes:

1a. Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo, y dentro del término de tres dias, siempre que no tenga observaciones que hacerles, promulgar unas y otros con la siguiente fórmula: "*Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia*". Pudiendo hacer al efecto todos los reglamentos y decretos necesarios.

2a. Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo, devolviendo el proyecto dentro de cinco dias, para que el Senado delibere segun lo prescrito en el artículo 23.

3a. Ejercer corno el Senado Consultor la iniciativa en todas las leyes, excepto en la de responsabilidad de los Secretarios de Estado.

4a. Nombrar los empleados de la administracion general, los Gobernadores Políticos, Comandantes de armas, en los lugares que estime convenientes, los Ministros públicos, Cónsules y

demas Agentes diplomáticos, con las condiciones establecidas por la ley.

5a. Nombrar los jueces de los tribunales de primera instancia, de las listas remitidas por los Colegios Electorales; los de los tribunales de comercio, los Alcaldes de comunes, los Agentes fiscales, y todos los empleados públicos, cuyo nombramiento se confiera á otro poder ó autoridad por la Constitucion ó la ley.

6a. Conferir los grados militares en el ejército de tierra y mar, y encomendar sus mandos.

7a. Remover y reemplazar libremente de sus destinos á los empleados del ramo ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo.

8a. Pedir al Poder Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta dias mas.

9a. Convocarlo extraordinariamente en casos de urgente necesidad para que se constituya en sesion legislativa, haciéndole presente el objeto de la convocatoria.

10ª. Asistir a la apertura de cada sesion legislativa ordinaria, presentarle un Mensaje por escrito de su administracion durante el año expirado, y la situacion interior y exterior del Estado en sus diversos ramos. En las elecciones ordinarias del Presidente de la República, este Mensaje se presentaría al acto de prestar el nuevo electo el juramento Constitucional.

11ª. Exponer á la consideracion del Senado Consultor cuanto juzgue conducente al bienestar de la nacion.

12ª. Recibir los Ministros Público extrangeros.

13ª. Dirijir las negociaciones diplomáticas.

14ª. Cuidar de la exacta y fiel recaudacion y de la legal inversion de las rentas públicas.

15ª. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente; que las sentencias se cumplan y ejecuten, excitando por medio de sus fiscales á los respectivos tribunales.

16ª. Conceder licencias y retiros á los militares.

17ª. Expedir patentes de navegacion, corso y mercancía.

18ª. Conceder cartas de naturalizacion conforme a la ley.

19ª. Celebrar tratados de paz, amistad, treguas, neutralidad, comercio y de cualesquiera otra especie, que juzgue convenientes.

20ª. Disponer en tiempo de paz de la fuerza permanente de mar y tierra.

21ª. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las Provincias y fuera de ellas en tiempo de paz.

22ª. En los casos de conmoción interior á mano armada, en los de rebelion ó invasion de enemigos, y cuando sea informado de que hay algun proyecto contra la seguridad del Estado, si la defensa de éste y la garantía de la sociedad lo exijiere, podrá tomar todas aquellas medidas que crea indispensables para la conservacion de la República, suspendiéndolas inmediatamente que cese la necesidad que las motivó, debiendo dar al Poder Legislativo una relación circunstanciada de las medidas preventivas que se hayan tomado. Las autoridades que procedan á la ejecucion de ellas, serán responsables de los abusos que se cometieren.

23ª. Promover el fomento de la instruccion pública en todos los ramos.

24ª. Conceder á los inventores ó introductores de objetos de utilidad pública, el provecho exclusivo de sus trabajos, mediante patentes de privilegio ú otras ventajas, por tiempo limitado, ó las franquicias que se estimen convenientes.

25ª. Recompensar á los agricultores mas industriosos y útiles, y á todos los que se distinguieron en las artes y oficios.

26ª. Dar a las Bulas y Breves, que traten de disposiciones generales, el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias á la Constitucion, á las leyes, á las prerrogativas de la nacion ó á la jurisdiccion temporal.

27ª. Conceder amnistías ó indultos particulares, con las excepciones que el interés de la sociedad y privado exijan; pero en ningún caso podrá concederlos por crímenes atroces, ni á los

empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

28ª. Conmutar la pena capital por apelacion hecha á su gracia, la cual produce suspension de la ejecucion.

§ único. Las atribuciones concedidas por los párrafos 21, 22, 26, 27 y 28 las ejercerá el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado Consultor.

Artículo 36. Ningun acto, decreto, reglamento, órden ó providencia del Presidente de la República, excepto los decretos de nombramiento y remocion de los Secretarios de Estado, será ejecutorio, si no está refrendado por el Ministro del ramo quien, por este solo hecho, queda responsable de él; sin que en ningun caso la órden verbal ó escrita del Presidente pueda sustraer de la responsabilidad al Secretario que lo refrenda.

Artículo 37. Todas las providencias gubernativas que tome el Poder Ejecutivo, deberán antes deliberarse en el Consejo de Secretarios de Estado, los que se reunirán bajo su presidencia para examinar, discutir y resolver los negocios generales de la administracion pública, prévia la opinion del Senado Consultor, en los casos que esta Constitucion la exija o el Poder Ejecutivo la pida.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 38. Para el despacho de todos los negocios de la administracion. habrá cuatro Ministros Secretarios de Estado, los cuales serán: Justicia é Instruccion pública.— Interior, Policía y Agricultura.— Hacienda y Comercio.—Guerra y Marina.— El Presidente de la República encomendará el Despacho de Relaciones Exteriores á aquél que lo juzgue conveniente.

Artículo 39. Para ser Secretario de Estado se requiere la edad de treinta años á lo menos, y las demas cualidades que para ser Presidente de la República, no pudiendo será ningun pariente ni aliado del Encargado del Poder Ejecutivo hasta el grado de primo hermano inclusive.

Artículo 40. Los Secretarios de Estado, como órganos inmediatos é indispensables del Poder Ejecutivo, están encargados de proveer á la ejecucion de las leyes y demas providencias gubernativas; tienen el derecho de revocar y reformar los actos de los agentes inferiores, cuando sean contrarios á la Constitucion, á las leyes ó reglamentos, salvo los actos que correspondan por la Constitucion ó la ley á los tribunales de justicia; corresponden directamente con las autoridades que les están subordinadas; tienen entrada en las sesiones del Poder Legislativo, donde serán oídos como órganos del Gobierno, ó cuando ellos lo pidan para negocios de su ramo; deberán presentarse ante el Poder Legislativo todas las veces que sean llamados á su seno, y responder a las interpelaciones que se les hagan sobre cualquiera de los actos de su administracion.

Los Secretarios de Estado son responsables de la ejecucion de las leyes, de la infraccion de éstas y de la Constitucion en el ejercicio de su ministerio, y de malversacion de los fondos públicos en sus respectivos ramos.

Artículo 41. La ley determinará la forma de los juicios por jurados, en las causas de responsabilidad que se intenten contra los altos funcionarios, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en el cual sea permitido por esta Constitucion intervenir al Poder Legislativo; y en todos aquellos juicios por delitos comunes, cometidos fuera del ejercicio de sus funcionse, y las penas que en unos y otros deban imponérseles.—La ley definirá igualmente los crímenes de Estado.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

Artículo 42. El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, tribunales de primera instancia y de comercio, Consejos de guerra, Alcaldes de comunes y demas que el Poder Legislativo establezca en caso necesario. La potestad de

aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales; éstos y los juzgados no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. La ley podrá establecer el juicio por jurados en todas las causas criminales.

Artículo 43. Las sesiones de los tribunales serán públicas, á menos que la publicidad perjudique al órden público ó á la moral, en cuyo caso el tribunado por una sentencia ordenará los estrados á puerta cerrada. Esta medida no podrá aplicarse en caso alguno a los delitos políticos ni de la prensa, cuyos juicios serian siempre públicos.—Los tribunales y juzgados están obligados á hacer mencion en sus sentencias de la ley aplicada y de los motivos en que la fundan.—Ninguno podrá aplicar leyes inconstitucionales, ni los decretos y reglamentos de administracion general, sino en tanto que sean conforme á las leyes en vigor.—Toda sentencia deberá darse y ejecutarse en nombre de la República, y terminarse por el mandato de ejecucion, so pena de nulidad.—La misma fórmula es de rigor en los actos ejecutorios de los escribanos públicos.

Artículo 44. Los jueces y magistrados tanto del tribunal Supremo como de los inferiores, se nombran por cinco años, pero podrán ser suspensos de sus destinos, cuando faltando á sus deberes se intente contra ellos una acusacion legal. La ley determinará tambien la forma de los juicios que se intenten contra los jueces por delitos que cometan fuera del ejercicio de sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 45. La Suprema Corte de Justicia, en quien reside la primera magistratura judicial del Estado, se compondrá de un presidente, cuatro ministros y de un agente del Poder Ejecutivo. La ley fijará los casos y el modo como deberá dividirse en cámara de acusacion. Para ser miembro de la Suprema Corte se requieren las mismas cualidades que para ser Senador. Las atribuciones de este Supremo Tribunal són:

1a. Conocer de las causas que se formen contra el Presidente y Vice-Presidente de la República, por crímenes de Estado y delitos comunes, prévia la acusacion decretada por el Senado Consultor, y segun lo previene el Artículo 26.

2a. Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Senado por iguales crímenes y delitos, prévio el decreto de acusacion de su cuerpo.

3a. Conocer de las causas que formen contra sus propios miembros por delitos comunes.

4a. Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extrangeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho internacional, y conforme á los tratados que se hayan celebrado con las naciones á que pertenezcan.

5a. Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos do la República y Gobernadores políticos, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

6a. Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí ó por medio de Agentes.

7a. Conocer de los recursos de queja que se intenten contra los tribunales de primera instancia por abusos de autoridad, exceso de poder, omision ó denegacion de justicia, como así mismo de las causas de responsabilidad que susciten contra los magistrados de los mismos tribunales.

8a. Conocer de las causas de presas marítimas.

9a. Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales, que se le sometan en apelacion y decidirlas definitivamente.

10ª. Conocer, como Suprema Corte Marcial, en las apelaciones de los juicios militares.

11ª. Dirimir los conflictos de competencia entre los tribunales de primera instancia y entre éstos y los demas juzgados.

12ª. Oír las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de las leyes; y si las considerare fundadas, consultar sobre ellas al Poder Legislativo para la conveniente aclaracion, é informará tambien á éste de todo aquello que crea conveniente para la mejor administracion de justicia. Estas comunicaciones las hará por conducto del Ministro del ramo.

13ª. Con el solo interés de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decision aproveche ó perjudique á las partes litigantes, reformar las sentencias dadas por los tribunales ó juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algun principio falso ó errado, ó adolezcan de alggun vicio esencial.

14ª. Desempeñar y ejercer las demas funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 46. Las súplicas en revision de las decisiones do la Suprema Corte de Justicia, en materia contenciosa y criminal, solo tendrán lugar en los casos que la ley prefije.

CAPITULO TERCERO

DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA Y DEMAS JUZGADOS

Artículo 47. Para facilitar la administracion de justicia, se divide el territorio en dos distritos judiciales. El de Santo Domngo, que comprenderá en su jurisdiccion á las provincias de Azua, Seybo y Santo Domingo; y el de Santiago, que comprenderá la provincia de este nombre y la Concepcion de la Vega. Estos podrán subdividirse en otros, cuando se juzgue necesario; pero no podrán disminuirse. En cada uno de ellos habrá tribunales de comercio, un tribunal de primera instancia, que ejercerá la jurisdiccion civil y criminal en toda la extension de su distrito, y las funciones del tribunal de comercio donde no lo haya.

Para ser juez de estos tribunales se requieren las mismas cualidades que para ser Elector.

Artículo 48. Los Juzgados inferiores de las comunes estarán a cargo de Alcaldes, que serán amovibles y juzgarán

sumariamente; ejercerán atribuciones judiciales, de conciliacion, extrajudiciales, de policía y las demas que la ley les atribuya.

La ley organizará los Consejos de guerra, designándoles sus atribuciones y el modo de ejercerlas; y determinará igualmente la organizacion judicial, dotacion, asiento, emolumentos, policía y demas atribuciones de todos los tribunales y juzgados.

Artículo 49. Los jueces y magistrados desde el tribunal Supremo hasta los juzgados inferiores, quedan sujetos á juicio ante la autoridad competente, por crímenes de estado, infraccion de la Constitucion, por cohecho, por prevaricato y por denegacion de justicia.

TITULO IX

DEL GOBIERNO POLITICO DE LAS PROVINCIAS

Artículo 50. El gobierno interior de las Provincias estará á cargo de un Gobernador Político en la parte ejecutiva, y en todo lo que pertenece al régimen, órden y seguridad de la Provincia; y a su gobierno político y económico le están subordinados, como agentes naturales del Poder Ejecutivo, todos los funcionarios públicos de cualquiera clase que residan dentro de la Provincia. La ley arreglará sus atribuciones y todo lo relativo á su ejercicio.

TITULO X

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 51. Para el gobierno económico político de los pueblos, habrá un Ayuntamiento en las capitales de Provincias, y en los pueblos, villas y lugares que el Gobierno estime conveniente y necesario, con acuerdo del Senado Consultor. Sus vocales serán electos por las respectivas Asambleas primarias. Sus sesiones serán presididas por el vocal que ellos mismos elijan de entre sus miembros, quien llevará el nombre de presidente. Durarán sus funciones tres años, y su organizacion y atribuciones serán determinadas por la ley.

TITULO XI

DE LA HACIENDA PUBLICA

Artículo 52. Ningun impuesto se establecerá sino en virtud de una ley. Las imposiciones directas en favor del erario público se establecerán anualmente. Las Leyes que las impongan no tendrán fuerza sino por un año, á menos que se renueven ó prorroguen.

Artículo 53. Solo la ley puede conceder pensiones ó gratificaciones del erario político.

Artículo 54. El Presupuesto de cada Secretario de Estado se dividirá en capítulos, y no podrán hacerse empréstitos de un capítulo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una 1ey.

Artículo 55. Fuera de los fondos decretados por la ley de presupuestos, no podrán sustraerse suma alguna del erario público sin el prévio consentimiento del Senador Consultor.

Artículo 56. Todos los años, en el mes de Febrero, deberán centralizarse, imprimirse y publicarse las cuentas generales de la República del año anterior, bajo la responsabilidad del Secretario de Estado de Hacienda.

Artículo 57. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de individuos nombrados libremente por el Senado Consultor, para controlar, examinar, aprobar ó reprobar anualmente las cuentas generales y particulares de la República, haciendo de ellas una relacion al Poder Legislativo, presentándole el resultado de su exámen, acompañado de las observaciones que juzgue oportunas y fundadas. La ley determinará el número del personal, atribuciones é indemnizacion; y designara los casos en que pueda llamar comisiones auxiliares á su seno, para su mejor ilustracion.

TITULO XII

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 58. La fuerza armada es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones externas, como contra las conmociones

internas, y la custodia de las libertades públicas. Ella es esencialmente obediente y pasiva. La fuerza armada se divide en ejército de tierra, marina de guerra y guardias nacionales. Todo dominicano que no sea empleado público, deberá hacer parte de la fuerza armada. En ella no podrán crearse cuerpos privilegiados : la ley fijará y establecerá las reglas del reclutamiento, del ascenso, y sus derechos y obligaciones.

Artículo 59. La creacion de inspectores de agricultura y policía y de cuerpos de policía urbana y rural, serán objeto especial de una ley, en que se especificarán todos sus deberes.

Artículo 60. La guardia nacional de cada Provincia está bajo las órdenes inmediatas del Gobernador Político, cuyas veces harán los Comandantes de armas en las comunes en que aquel no resida. La ley arreglará su organizacion, movilizacion y el nombramiento de sus oficiales y gefes.

Artículo 61. Los militares serán juzgados, por los delitos que cometan en los casos previstos por el Código penal militar y segun las regias que en él se establezcan, por Consejos de guerra. En todos los demas casos, ó cuando tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62. Ninguna plaza ni parte del territorio podrá ser declarado en estado de sitio, sino en los casos, primero: de invasion extrangera efectuada ó inminente; segundo: de conmocion interior. En ambos casos toca al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria, de acuerdo con la opinion del Senado Consultor.

Artículo 63. El pabellon nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca de la mitad del ancho de uno de los otros colores que toque en los cuatro extremos. El

pabellon de guerra llevará además las armas de la República en el centro.

Artículo 64. El escudo de armas de la República es una cruz á cuyo pie está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un troféo de armas en que se vé el símbolo de la libertad enlazado con una cinta en que vá el siguiente lema : *Dios, Patria y Libertad.*

Artículo 65. Se celebrará anualmente con la mayor solemnidad en toda la República el día 27 de Febrero, aniversario de la independencia.

Artículo 66. Todo juramento será exigido en virtud de la Constitución ó la ley, en los casos y formas que ellas determinen; y todo empleado debe prestarle antes de entrar á ejercer sus funciones.

Artículo 67. Se prohíbe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones á perpetuidad.

Artículo 68. En ningun caso podrá suspenderse la ejecucion ni de una parte ni del todo de la Constitucion; su observancia y exacto cumplimiento queda confiado al celo de los poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Artículo 69. El Poder Ejecutivo queda autorizado para solicitar *de la Santa Sede Apostólica un Concordato para el arreglo de* los negocios de la Iglesia, impetrando á la vez la confirmacion del Patronato.

TITULO XVI

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION

Artículo 70. Cada diez años, ó antes si el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado Consultor lo estimaren conveniente, se reunirá un Congreso de revision, compuesto de cinco individuos por cada Provincia, nombrados por los Colegios Electorales, para revisar, si hubiere lugar, el todo ó parte de la presente Constitución.

Reunido el Congreso de revision, y estimando haber lugar á reforma, expedirá un decreto designando y publicando los artículos que deban modificarse, y el lugar que juzgue conveniente para celebrar sus sesiones, debiendo estar presente, por lo ménos, para este acuerdo las dos terceras partes de sus miembros.

La reunion del Congreso de revision tendrá lugar, un mes despues del decreto á que se refiere el Artículo anterior.

§ único. La ley determinará la indemnizacion que deberán percibir sus miembros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 71. Todas las leyes actualmente vigentes, reglamentos y disposiciones, en cuanto no sean contrarias á la presente Constitucion, continuarán en su fuerza y vigor hasta su derogacion. Los tribunales Justicias Mayores de esta Capital y el de Santiago, los de comercio y los demas juzgados inferiores, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean reemplazados.

Artículo 72. El actual Presidente de la República ejercerá sus funciones por dos períodos consecutivos de seis años cada uno, que comenzarán á contarse el 1°. de Abril próximo venidero.

Artículo 73. El actual Vice-Presidente, debiendo ejercer sus funciones por tres años, comenzarán éstos á contarse el lo. de Abril de 1855, y terminarán el 1°. de Abril de 1858.

En caso de muerte, dimision o destitucion del actual Presidente, el Vice-Presidente le reemplazará en sus funciones por el término que faltare para cumplir el primer periodo que establece el artículo 28.

Artículo 74. El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á dar un decreto, convocando los actuales Colegios Electorales para la nominacion del Senado Consultor; á fin de que puela instalarse el 27 de Febrero del año próximo venidero, sin perjuicio de que en lo adelante se arreglen á lo prescrito por esta Constitucion.

Artículo 75. La presente Constitucion será enviada al Poder Ejecutivo para que sea impresa, publicada y ejecutada.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y seis días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y undécimo de la Patria. — *Firmados: — El Presidente, — Tomas Bobadilla, Senador por la Capital, El VicePresidente, — José Roman, Representante por la Capital, — Cristóbal José de Moya, — Senador por la Vega. — Telésforo Objio. — Senador por Azua. — José María Morales, Senador por el Seybo. — Benigno Filomeno de Rojas, — Senador por Santiago. — Federico Peralta, — Senador por Santiago. — Luis Martinez. — Senador por Anua. José Alfonso Rodriguez, — Senador por la Capital. — Felix Mercenario, — Representante por el Seybo, — Ramon Fernandez, — Representante por el Seybo. — Felipe Perdorno, — Representante por Anua. — José Antonio Batista, — Representante por Azua. — José Mateo Perdomo, — Representante por la Capital, Rasilio Echavarria, — Representante por la Capital. — Joaquin Lluveres, — Representante por el Seybo. — José Velazeo, — Representante por la Vega. — Pedro Valverde, — Representante por el Seybo. — Ilerefonso Mella, Representante por la vega. Francisco Fauleau, — Representante por Santiago. — José Antonio Pina, Representante por el Seybo, — Nicolas Ureña, — Representante por la Vega. — José Ramon Bernal, — Representante por la Vega. Los Secretarios: — Félix Morilla. — Senador por la Vega. — Pedro Pablo de Bonilla, — Representante por Azua. — Guillermo Tejera, — Representante por Santiago. — Es copia conforme al original. — El Presidente del Congreso. — Bobadilla. — Los Secretarios: Félix Morilia. — Pedro Pablo Bonilla, — Guillermo Tejera.*

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana, para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 23 dias del mes de Diciembre de 1854. — *Santana. — El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, — J. N. Tejera. — El Ministro del Interior, Policía y Agricultura. — Domingo de la Rocha. — El Ministro de Hacienda y Comercio, — M. Lavastida. — El Ministro de Guerra y Marina. — A. Alfau.*

REFORMA DEL 19 DE FEBRERO DE 1858

REFORMA DEL 19 DE FEBRERO DE 1858

En el nombre de Dios, Autor y Supremo Legislador del Universo.

Nosotros los Representantes del pueblo dominicano, reunidos en Congreso Soberano Constituyente, deseando corresponder a las esperanzas de nuestros comitentes en orden á asegurar la independencia nacional, consolidar la unión, promover la paz y seguridad domésticas, establecer el imperio de la justicia y dar á la persona, á la vida, al honor, a la libertad, a la propiedad y a la igualdad de los dominicanos, las mas sólidas garantías, ordenamos y decretamos la siguiente

CONSTITUCIÓN

TITULO I

SECCIÓN PRIMERA
DEL TERRITORIO

Artículo 1°. El territorio de la República comprende todo lo que antes se llamaba parte española de la isla de Santo Domingo, y sus islas adyacentes. Los límites estipulados en el tratado de Aranjuez de 3 de Junio de 1777, que lo dividían de la parte francesa hasta 1793, quedan definitivamente fijados.

§ Único. Ninguna parte del territorio de la República podrá ser jamás enajenada.

Artículo 2°. El territorio de la República se divide en tres Departamentos, que son: Seybo, Ozama y Cibao. Se subdividen en cinco provincias y éstas en comunes; cuyos límites, divisiones y subdivisiones serán el objeto de una ley.

Artículo 3°. La ciudad de Santiago de los Caballeros es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA NACIÓN

Artículo 4°. La nación dominicana es para siempre esencial e irrevocablemente libre, independiente y soberana, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona. Los funcionarios públicos, investidos de cualquiera autoridad, son agentes de la nación y responsables á ella de su conducta pública.

TITULO II

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DOMINICANOS

Artículo 5°. Son dominicanos:

1° Todos los que gocen de esta cualidad al publicarse la presente Constitución.

2° Todos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos y los hijos de éstos.

3° Todos los nacidos en el territorio de la República, de padres dominicanos que, habiendo emigrado, vuelvan á fijar su residencia en él.

4° Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que, habiendo emigrado en 1844, no hayan tomado las armas contra la República ni la hayan hostilizado de modo alguno, y vuelvan a fijar su residencia en ella.

5° Todos los descendientes de oriundos de la parte antes española, nacidos en país extranjero, que vengan a fijar su residencia en la República.

6° Todos los nacidos en el territorio dominicano, de padres extrangeros, que invoquen esta cualidad cuando lleguen a su mayor edad.

Artículo 6°. Podrán ser dominicanos por naturalización, todos los extranjeros pertenecientes a naciones amigas, que fijen su domicilio en el territorio de la República, y hayan declarado, con un año de antelación, querer gozar de esta cualidad.

Artículo 7°. La ley arreglará el goce, la pérdida, y suspensión, de los derechos civiles y políticos.

Artículo 8°. Son deberes de los dominicanos:

1° Acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades establecidas por ella.

2° Contribuir para los gastos públicos.

3° Servir y defender a la patria.

4° Velar por la conservación de las libertades públicas.

Artículo 9°. Todos los extranjeros, pertenecientes á naciones amigas, serán admitidos en el territorio de la República. Ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los dominicanos; estando, como éstos, sometidos a las leyes y autoridades del país.

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHO PÚBLICO DE LOS DOMINICANOS

Artículo 10. Los dominicanos nacen y permanecen libres é iguales en derecho, y todos son admisibles a los empleos públicos.

§ Único. La esclavitud no existe, ni podrá existir jamás en la República.

Artículo 11. La libertad individual es un derecho sagrado e inviolable. Ninguno puede ser encausado ni reducido a prisión, sino en los casos previstos por la ley y en la forma que ella prescribe.

Artículo 12. Excepto en los casos de flagrante delito, ninguno puede ser encarcelado sino por orden motivada de juez competente.

Artículo 13. Los individuos sorprendidos en flagrante delito podrán ser aprehendidos por cualquier persona; debiendo

ser conducidos inmediatamente después por ante el Juez competente. Si fuere de noche serán presentados a éste, a más tardar, a las ocho de la mañana del siguiente día.

Artículo 14. Ningún dominicano podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado en causas civiles, correccionales y criminales por comisión alguna, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

§ Único. En ningún caso podrá abreviarse ni alterarse la forma de los juicios.

Artículo 15. La pena de muerte en materia política, queda para siempre abolida.

Artículo 16. No podrá imponerse jamás la pena de confiscación de bienes.

Artículo 17. Ninguno puede ser privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública, con justa y segura indemnización, a juicio de peritos.

Artículo 18. El domicilio es sagrado é inviolable, y no podrá allanarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Artículo 19. Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura; quedando, sin embargo, sujetos a lo que determine la ley.

§ Único. La calificación de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al jurado.

Artículo 20. Regirán las mismas leyes en toda la República, y no habrá, en los juicios comunes, civiles, correccionales y criminales, más que un solo fuero para todos los dominicanos.

Artículo 21. A ninguno se le puede obligar que haga lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no priva.

Artículo 22. El secreto de la correspondencia y papeles es inviolable, excepto en los casos previstos por las leyes y con las formalidades que ellas prescriben.

Artículo 23. Los dominicanos tienen derecho de asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas, en lugares públicos y particulares, conformándose a las leyes.

Artículo 24. Todos los empleados públicos son responsables del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser denunciados, sin previa autorización, por cualquier ciudadano.

Artículo 25. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Artículo 26. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni a la letra de la Constitución. En caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer.

Artículo 27. Todos los dominicanos tienen el derecho de petición sobre cualquier negocio de interés público o privado, y de emitir libremente su opinión sobre la materia, sin responsabilidad alguna; pero ninguna asociación ni individuo en particular podrá peticionar en nombre del pueblo ni arrogarse las facultades de éste.

Artículo 28. La religión Católica, Apostólica, Romana es la religión del Estado.

TITULO III

DEL GOBIERNO Y DE LA SOBERANIA

Artículo 29. El Gobierno de la República Dominicana es esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable.

Artículo 30. La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos y se ejerce por tres Poderes, según las reglas establecidas por esta Constitución.

Artículo 31. Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial: se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, y sus encargados no pueden delegarlos ni salir de los límites que les fija la Constitución.

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA
DEL CONGRESO

Artículo 32. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso, compuesto de un Senado y de una Cámara de Representantes.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 33. La Cámara de Representantes se compone de los diputados elegidos por las Asambleas electorales, en razón de uno por cada común.

Artículo 34. En caso de muerte, renuncia o destitución de un Representante, el Gobierno del Departamento, por el órgano de la primera autoridad civil de la común, cuya representación haya quedado vacante, convocará la Asamblea electoral dentro del término de quince días, para que proceda a elegir nuevo diputado.

Artículo 35. La Cámara de Representantes se elegirá por cuatro años y se renovará por mitad cada dos años.

Artículo 36. Para ser Representante se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser propietario de bienes raíces, y tener su domicilio en la provincia a que pertenece la común que lo elige.

Artículo 37. Los ciudadanos naturalizados no podrán ser nombrados Representantes sino tres años después de su naturalización.

Artículo 38. La Cámara de Representantes se reunirá el primero de Fefrero de cada año, y se instalará cuando haya mayoría absoluta de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días, y podrán prorrogarse por treinta días más, por disposición del Congreso o a pedimento del Poder Ejecutivo.

Artículo 39. La Cámara de Representantes tiene, como el Senado, la iniciativa de todas las leyes, y la facultad de acordar especialmente las siguientes:

1ª Sobre impuesto en general.

2ª Sobre la guardia nacional.

3ª Sobre elecciones.

4ª Sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado y demás agentes del Poder Ejecutivo.

Artículo 40. Son atribuciones peculiares de la Cámara de Representantes:

1º Examinar la Cuenta de recaudación e inversión de las rentas públicas, que debe presentar anualmente al Congreso el Poder Ejecutivo.

2º Denunciar de oficio o por solicitud de cualquier ciudadano, ante la Cámara del Senado, al Presidente y Vice-Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los Ministros de la Alta Corte de Justicia, y a todo otro funcionario público, por mala conducta o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. Presentar candidatos al Senado para jueces de la Suprema Corte de Justicia y de todos los demás Tribunales.

SECCIÓN TERCERA
DEL SENADO

Artículo 42. La Cámara del Senado se compone de los Senadores nombrados por las Juntas Departamentales, en razón de dos por cada Provincia.

Artículo 43. El Senado se elige por seis años, y se renueva por mitad cada tres años.

Artículo 44. Para ser nombrado Senador se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener treinta años cumplidos, ser propietario de bienes raíces y estar domiciliado en el Departamento que represente.

§ Único. Los ciudadanos naturalizados no podrán ser electos Senadores sino cinco años después de su naturalización.

Artículo 45. En caso de muerte, renuncia ó destitución de un miembro del Senado, durante el receso de las Juntas Departamentales, la Cámara de Representantes elegirá un individuo que no sea de su seno y que reúna todas las cualidades requeridas por el artículo anterior; el cual durará en sus funciones hasta la próxima reunión de la Junta Departamental a quien pertenezca el nombramiento.

Artículo 46. El Senado se reunirá el día primero de Febrero de cada año. Sus sesiones, en caso de necesidad, podrán prolongarse quince días más que las de la Cámara de Representantes.

Artículo 47. Son atribuciones del Senado:

1° Sancionar las leyes que hayan tenido origen en una u otra Cámara, con la siguiente fórmula: "Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación y ejecución".

2° Suspender la sanción de las leyes acordadas por la Cámara de Representantes cuando tenga observaciones que hacerles.

3° Proponer proyectos de ley a la Cámara de Representantes sobre aquellas materias en que ésta no tenga especialmente la iniciativa.

4° Elegir, de los candidatos que le presente la Cámara de Representantes, los jueces de la Suprema Corte de Justicia y demás Tribunales; pudiendo pedir, por cada juez que haya de nombrarse, otros candidatos que los propuestos.

5° Admitir o no las renuncias que hagan los Jueces, y juzgar a éstos en los casos previstos por la Constitución y las leyes.

6° Decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre las comunes y Poderes del Estado.

7° Presentar o negar su consentimiento para el ascenso de los oficiales superiores de tierra y mar, desde teniente coronel inclusive hasta el más alto grado.

8° Juzgar al Presidente y Vice-Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, y a todos los funcionarios públicos, cuando sean denunciados por la Cámara de Representantes,

por mala conducta o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; la condenación no podrá extenderse a más que a remover al empleado del ejercicio de sus funciones, y a inhabilitarle de poder poseer o gozar algún empleo de honor, de confianza o de provecho en la República. El empleado convicto quedará no obstante sujeto a ser acusado, juzgado, sentenciado y castigado en conformidad a las leyes comunes.

SECCIÓN CUARTA
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 48. Los Cuerpos Colesgilativo se reunirán en la Capital de la República. En circunstancias extraordinarias el Congreso podrá decretar y designar otro lugar para sus sesiones legislativas.

Artículo 49. Excepto cuando se reúnan en Congreso, Cada Cámara tendrá su local particular; verificará los poderes de sus miembros, y decidirá las dificultades que puedan presentarse acerca de ellos; nombrará los empleados de sus respectivas mesas, en la forma y por el tiempo estipulado en su reglamento interior; tendrá la exclusiva facultad para poner a sus miembros en estado de acusación, para compeler a los ausentes a que concurran a las Cámaras y para admitir o no sus renuncias; para arreglar todo lo relativo a su política interior y para juzgar y castigar, de la manera que determinen sus reglamentos, tanto a sus propios miembros, como a los que los infrinjan en el recinto donde celebre sus sesiones.

Artículo 50. No podrán ser Representantes ni Senadores: el Presidente y el Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estados, los Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, los Gobernadores y Gefes Políticos; tampoco podrá ser un mismo individuo miembro a la vez de las dos Cámaras y es incompatible durante las sesiones, el ejercicio de cualquier otro empleo público, con el de Representante y Senador.

Artículo 51. Las sesiones serán públicas; sin embargo, á pedimento de seis miembros en la Cámara de Representantes,

o de dos en el Senado, o de ocho en el Congreso podrán ser secretas. La mayoría decidirá después si a la materia que ha sido objeto de la sesión, debe dársele publicidad.

Artículo 52. Ni una ni otra Cámara podrán tomar resolución alguna, sin que esté presente una mayoría absoluta de sus miembros: para todo acuerdo concerniente á las leyes, será esta mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 53. Se depositarán en las mesas respectivas de las Cámaras, las peticiones que se les dirijan, teniendo cada una de ellas el derecho de someterlas a los Secretarios de Estado, y pedirles los informes ó aclaraciones que crean convenientes.

Artículo 54. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables en cuanto á las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, desde el momento de su instalación; y no podrán ser reconvenidos ni procesados en ningún tiempo por ellas; gozan además, sus personas, de perfecta inmunidad durante las sesiones, desde que salen de su domicilio para ir a ellas, hasta que regresan á él, excepto por crímenes de traición, hechos de vergonzosa inmoralidad, por escándalo público o ser sorprendidos en flagrante delito.

SECCIÓN QUINTA
DEL CONGRESO Y DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 55. Las Cámaras no se reunirán en un solo Cuerpo, sino en los casos previstos por la Constitución o por algún motivo grave de utilidad pública.

Artículo 56. El Presidente del Senado lo es del Congreso, y el de la Cámara de Representantes ocupa la Vice-Presidencia.

Artículo 57. Es atributivo del Congreso verificar las actas de elección del Presidente y Vice-Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección, ya sea la que resulte del escrutinio electoral o la que haga el Congreso en virtud del artículo 75; proclamarles, recibirles juramento y admitirles o negarles sus renuncias.

Artículo 58. Son atribuciones del Congreso;

1. Decretar la legislación civil y criminal.

2. Decretar anualmente los gastos públicos en vista de los Presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo.

3. Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enagenación de los bienes nacionales.

4. Contraer empréstitos sobre el crédito de la nación, y decretar el establecimiento de un banco nacional.

5. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna, y regular el valor de la extrangera.

6. Fijar y uniformar el padrón de pesas y medidas.

7. Decretar la creación y supresión de los empleos públicos, no fijados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.

8. Interpretar las leyes en caso de duda u oscuridad, suspenderlas y revocarlas.

9. Decretar la guerra ofensiva en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando fuere necesario.

10. Prestar ó negar su consentimiento a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.

11. Crear y promover por leyes la educación pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad común.

12. Conceder indultos y amnistías particulares, con las excepciones que el interés social y privado exija: en ningún caso podrá concederlos por crímenes.

13. Decretar en circunstancias únicas y apremiantes, la traslación del Gobierno a otro lugar.

14. Prorrogar o no las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo, a petición de la Cámara de Representantes o del Poder Ejecutivo.

15. Decidir definitivamente las diferencias entre las Juntas Departamentales, entre éstas y los Ayuntamientos, y entre las Juntas Departamentales, Ayuntamientos y el Gobierno.

16. Decretar todo lo relativo al comercio extrangero, puertos de importación y exportación, caminos, división y deslinde de los Departamentos, provincias y comunes.

17. Decretar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.

18. Decretar todo lo relativo a la inmigración.

19. Decretar la erección de nuevas comunes.

20. Conceder privilegios exclusivos por limitado tiempo y todas las ventajas e indemnizaciones para objetos de utilidad general reconocida y justificada, pero sin que éstas tengan un carácter de monopolio.

21. Decretar la creación o supresión de tribunales y juzgados en los Departamentos, provincias, y comunes que no hayan sido establecidos por la Constitución.

22. Decretar el servicio y movilización de las guardias nacionales.

23. Escojer candidatos para Prelados, de la terna que le comunique el Poder Ejecutivo, para que éste lo presente a Su Santidad.

24. Reunirse de pleno derecho, en las épocas de elecciones ordinarias de Presidente y Vice-Presidente de la República, el día quince de Enero.

25. Usar, en las leyes y decretos, de la siguiente formula "*El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso, en nombre de la Nación, decretan*"

26. Revisar, adicionar y reforma la Constitución del Estado en la forma y manera en ella prevista.

Artículo 59. El Congreso no delegará, á uno ó muchos de sus miembros, ni a ningún otro poder, funcionario o persona, ninguna de las atribuciones que le confiere esta Constitución, sino en los casos expresamente previstos por ella.

SECCIÓN SEXTA
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 60. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de aquellas que pertenecen exclusivamente a la Cámara de Representantes.

Artículo 61. Todo proyecto de ley ó decreto admitido, será discutido en tres sesiones distintas, con intervalo de un día por lo menos, en cada una de ellas.

Artículo 62. En caso de que el proyecto sea declarado urgente, podrá dispensarse esta última formalidad. Esta declaración y las razones que la motivaron, se pasarán a la otra Cámara junto con el proyecto de ley o decreto, para que todo sea examinado. Si esta Cámara no crée justa la urgencia, devolverá el proyecto para que se discuta con las formalidades legales.

Artículo 63. Los proyectos de ley ó decretos que no hubieren sido admitidos en las dos Cámaras, no podrán volverse a proponer en ellas hasta la próxima reunión del Congreso; pero esto no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otros proyectos.

Artículo 64. Todo proyecto de ley o decreto admitido en una Cámara y discutido en ella, con las formalidades prescritas por esta Constitución, se pasará a la otra con la expresión de los días que ha sido discutido; y esta Cámara, observando las mismas formalidades, dará o rehusará a su Consentimiento o pondrá los reparos, adiciones modificaciones que juzgue convenientes.

Artículo 65. Si la Cámara, en que haya tenido origen la ley, juzgare que no son fundados los reparos, adiciones y modificaciones, propuestas, podrá insistir hasta por segunda vez con nuevas razones.

Artículo 66. Ningún proyecto de ley o decreto, aunque sea aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley mientras que no tenga la aprobación del Poder Ejecutivo. Si éste lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallase inconveniente para su publicación lo volverá a la

Cámara de su origen con sus observaciones dentro de ocho días a contar de la fecha en que lo recibió.

Artículo 67. Los proyectos que hayan pasado como urgentes en ambas Cámaras serán aprobados ú objetados por el Poder Ejecutivo dentro de dos días, sin injerirse en la urgencia.

Artículo 68. La Cámara respectiva examinará las observaciones del Poder Ejecutivo y discutirá nuevamente el provecto; si las hallare fundadas y versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá volverse a tratar de él hasta la inmediata reunión del Congreso; pero si limitaren solamente a ciertos puntos, se podrán tomar en consideración, y se deliberará sobre ellos lo conveniente.

Artículo 69. Si la Cámara respectiva, á juicio de los dos tercios de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la totalidad del proyecto, lo pasará con esta expresión a la otra Cámara; y si ésa las hallare justas, lo manifestará a la de su origen devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviará el proyecto al Poder Ejecutivo para su aprobación y ejecución sin pueda negarla en este caso.

Artículo 70. Si pasado el término fija do en el Artículo 66, y que, en conformidad al Artículo 67, no hubiere devuelto el Poder Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, a menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido su sesión o puesto en receso; en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros ocho días de la próxima sesión.

Artículo 71. La intervención del Poder Ejecutivo en la forma dispuesta por los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso; pero se exceptúan los siguientes:

1. Los que tengan por objeto diferir para otro tiempo ó trasladar a otro lugar las sesiones.

2. Cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Artículo 72. Cuando las Cámaras no hallaren fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y que las dos terceras partes voten en favor de la ley, la votación será siempre nominal.

TITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 73. El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación "Presidente de la República".

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ELECCIÓN, DURACIÓN Y CUALIDADES DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 74. El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales, en la que cada elector votará por dos individuos, uno de los cuales no ha de estar domiciliado en la Provincia donde se hace la elección. Las actas de elecciones serán remitidas, cerradas y selladas, a la Capital de la República, y dirigidas al Presidente del Senado, que las abrirá en sesión pública en presencia del Congreso, y verificará y computará los votos. El individuo que haya tenido la mayoría absoluta de votos, será proclamado Presidente de la República.

Artículo 75. Cuando ningún ciudadano haya tenido la mayoría absoluta de votos, escojerá el Congreso los tres que más sufragios hayan obtenido en las Asambleas electorales, y procederá, por votación secreta, a elegir uno de ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtuviere la mayoría absoluta, se procederá a nueva votación entre los dos candidatos que más votos obtuvieron en el primero, y, en caso de igualdad de votos se decidirá la elección por la suerte.

§ Único. Todas estas operaciones deberán hacerse en una sola sesión permanente.

Artículo 76. Para ser Presidente de la República se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; ser dominicano de origen y propietario de bienes raíces; tener treinta años cumplidos y haber residido cuatro años consecutivos en el territorio de la República. El período constitucional es de cuatro años; se contará desde el primero del mes de Marzo subsecuente a la elección. Ningún ciudadano que haya ejercido la primera magistratura, podrá ser reelecto Presidente, sino después de haber transcurrido un intervalo de un período íntegro.

Artículo 77. Habrá un Vice-Presidente que deberá reunir las mismas cualidades requeridas en el artículo anterior: será elegido con las mismas formalidades que el Presidente y durará en sus funciones cuatro años. El Presidente y Vicepresidente se elegirán con diferencia de dos años, el uno del otro, y el Vice Presidente no podrá ser electo Presidente, para el período inmediato, si ha ejercido el Poder Ejecutivo la mitad del último período constitucional

Artículo 78. En caso de muerte, renuncia, destitución o impedimento temporal del Presidente de la República, el Vice-Presidente ejercerá el Poder Ejecutivo; en los tres primeros casos, expedirá dentro de cuarenta y ocho horas un decreto de convocatoria a las Asambleas electorales, para que se reúnan y procedan a la elección de nuevo Presidente. Las Asambleas electorales deberán reunirse a más tardar dentro de treinta días de la fecha del decreto de convocatoria. Uno y otro magistrado ejercerán sus funciones solamente por el tiempo que faltare a sus predecesores para cumplir sus respectivos períodos.

Artículo 79. Las mismas formalidades se llenarán para reemplazar al Vice-Presidente, en caso de muerte, renuncia o destitución. El decreto de convocatoria será expedido por el Presidente de la República; a falta de Presidente y Vicepresidente de la República a la vez, el Consejo de los Secretarios de Estado ejercerá el Poder Ejecutivo, y dará el decreto de convocatoria con las mismas formalidades expresadas en el artículo anterior.

Artículo 80. En las elecciones extraordinarias de Presidente y Vice-Presidente, entrarán éstos a ejercer sus funciones treinta días á más tardar después de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento; y cualquiera que sea la época en que entren

a ejercer sus respectivos destinos, el periodo constitucional continuará para ellos su curso legal y sin interrupción, espirando en la época en que hubiere concluido el de cada uno de sus antecesores.

Artículo 81. El Presidente y Vice-Presidente de la República antes de entrar a ejercer sus respectivas funciones, prestarán, en presencia del Congreso Nacional, el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y mantener la independencia nacional".

Artículo 82. El Presidente y Vice-Presidente recibirán por sus servicios, los sueldos que la ley les señale, los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos en su tiempo.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y PRERROGATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 83. El Presidente es el gefe de la administración de la República, y como tal le corresponde conservar el orden y la tranquilidad interior contra todo ataque exterior.

Artículo 84. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Aprobar las leyes y decretos del Congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecución.

2. Velar sobre la exacta observancia de la Constitución, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.

3. Convocar el Cuerpo Legislativo cuando el interés público lo exija, exponiendo las razones en el decreto de convocatoria.

4. Dirijir las fuerzas de mar y tierra y disponer de ellas para la seguridad del Estado; pero nunca podrá mandarlas en persona.

5. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias y fuera de ellas, durante la guerra.

6. Declarar la guerra, previo el decreto del Congreso.

7. Nombrar y remover libremente los Secretarios del Despacho.

8. Nombrar, con previo acuerdo y consentimiento del Senado, los oficiales superiores de ejército, desde teniente coronel inclusive, hasta el más alto grado.

9. Nombrar, con arreglo a la ley, los demás oficiales del Ejército.

10. Nombrar los ministros plenipotenciarios, enviados, y cualesquiera otros agentes diplomáticos y Cónsules generales.

11. Dirijir las negociaciones diplomáticas.

12. Celebrar tratados públicos y convenios, y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del Congreso.

13. Nombrar Jueces por comisión para llenar las vacantes que ocurran en los tribunales durante el receso de las Cámaras, los que ejercerán sus funciones únicamente hasta la próxima reunión del Senado, a quien pertenece la elección.

14. Nombrar los agentes fiscales y todos los demás empleados públicos, cuyo nombramiento no confiere la Constitución o la ley a ninguna otra autoridad.

15. Pedir al Cuerpo Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días más.

16. Nombrar los Gobernadores Departamentales y los Gefes Políticos de las Provincias, tomándolos de los candidatos presentados por las Juntas Departamentales.

17. Conceder retiros y licencias a los militares, y admitir o no las renuncias que hagan desde alférez hasta el más alto grado, según lo determine la ley.

18. Expedir patente de navegación.

19. Recibir los Ministros públicos extrangeros.

20. Promover el fomento de la instrucción pública, instituyendo escuelas náuticas, de agricultura, mineralogía, y de artes y oficios.

21. Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas públicas y de su legal inversión.

22. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y que las sentencias se ejecuten.

23. Conceder cartas de naturalización.

24. Ejercer el Patronato de la República.

25. Conceder el pase o retener los decretos conciliares y Bulas pontificias, sometiéndolas a quien corresponda, si contienen disposiciones generales, si versan sobre negocios particulares, gubernativos o puntos contenciosos.

26. Conmutar la pena capital por otra menós grave, por apelación hecha a su gracia, la cual produce suspensión de la ejecución.

27. Asistir á la apertura del Congreso en cada sesión legislativa ordinaria, presentarle un mensaje por escrito de la administración del año espirado y de la situación interior y exterior del Estado, en sus diversos ramos. En las elecciones ordinarias este mensaje se presentará en el acto de prestar el nuevo electo el juramento constitucional.

28. Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes sancionadas por las Cámaras, devolviendo el proyecto dentro del término de dos días en las acordadas por urgencia, y de ocho por las demás; si sus observaciones no son acogidas, deberá promulgarlas y hacerlas ejecutar.

29. Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo, y cuando no tenga observaciones que hacerles, dentro de tres días promulgar unas y otras con la siguiente formula: "Ejecútese, comuníquese por la Secretaría Nacional, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento".

Artículo 85. Todas las providencias gubernativas del Poder Ejecutivo, deberán deliberarse en Consejo de Secretarios de Estado.

Artículo 86. Ningún acto, decreto, reglamento, orden o providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remoción de los Secretarios de Estado, será ejecutorio, si no está refrendado por el Ministro del ramo.

Artículo 87. El encargado del Poder Ejecutivo no tiene más autoridad ni facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes; y no podrá ejercer el Poder Ejecutivo fuera de la Capital, excepto en el caso único de una conmoción en ella, a mano armada

Artículo 88. Si, concluido el periodo constitucional, el Congreso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, encargándose de ellas el Vice-Presidente.

SECCION CUARTA
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 89. Para el despacho de todos los negocios de la administración pública habrá tres Secretarios de Estado, a saber:

1° De Gobernación, Justicia e Instrucción Pública.

2° De Hacienda y Comercio.

3° De Guerra y Marina.

§ Único. El encargado del Poder Ejecutivo dará el despacho de Relaciones Exteriores a aquel de los Ministros que lo juzgue conveniente. Aceptada la renuncia de un Secretario, procederá el Poder Ejecutivo a reemplazarle inmediatamente. El arreglo y organización de las Secretarlas será objeto de una ley.

Artículo 90. Son atribuciones de los Secretarios de Estado:

1° Reunirse en Consejo de Estado con el encargado del Poder Ejecutivo y, como sus órganos inmediatos, comunicar sus órdenes en sus respectivos ramos. Ninguna orden expedida fuera de este conducto, ni decreto, providencia o reglamento alguno, que no sea autorizado por el respectivo Secretario, deberá ser ejecutado por ningún funcionario público ni persona privada.

2° Presentar los proyectos de ley necesarios para la buena dirección de la administración pública.

3° Asistir y tomar parte en la discusión cuando sean llamados oficialmente a las sesiones de las Cámaras, o cuando lo exijan los negocios de sus respectivos ramos, y sin tener voto deliberativo.

4° Responder a las interpelaciones que se le hagan en las Cámaras sobre los ramos de su administración.

Artículo 91. Los Secretarios de Estado son responsables de los actos del Poder Ejecutivo que refrendan, y solidariamente de las providencias dadas en Consejo de Ministros.

Artículo 92. Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Representante.

TITULO VI

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 93. La justicia se administrará por una Suprema Corte de Justicia, con su asiento en la Capital, y por los demás Tribunales y Juzgados que la ley establezca.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 94. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles, correccionales y criminales, pertenece exclusivamente a los tribunales. La ley establecerá en la criminal el juicio por jurados.

Artículo 95. En ningún juicio podrá haber más de dos instancias.

SECCIÓN TERCERA

Artículo 96. La Primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, que se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros, elegidos por el Senado, y de un Ministro Fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo

Artículo 97. Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se requieren las mismas cualidades que para ser Senador, y durarán en sus funciones cuatro años.

Artículo 98. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1. Conocer de las causas que se formen contra el Presidente y Vice-Presidente de la República, por delitos comunes.

2. Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Senado y Cámara de Representantes, por crímenes de Estado.

3. Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros, por delitos comunes.

4. Conocer de las caussas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extrangeros, acreditados cerca del Gobierno de la República.

5. Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra los Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos de la República y Gobernadores, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

6. Conocer de las controversias que resultaren en los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo, por si o por medio de agentes.

7. Conocer de los recursos de queja contra los tribunales de apelación, por abuso de autoridad, exceso de poder, omisión, denegación o retardo culpable en la administración de justicia; y de las causas de responsabilidad contra los jueces do estos tribunales.

8. Conocer de los recursos de fuerza.

9. Conocer de las causas do presa de tierra y mar.

10. Conocer y decidir las cuestiones que se susciten entre dos o más Departamentos, provincias o comunes.

11. Conocer de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelación, y decidir soberana y definitivamente sobre la infracción de fórmulas o violaciones de la ley.

12. Conocer, como Corte marcial, de los recursos de nulidad contra las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra.

13. Oír las dudas de los demás Tribunales, consultar al Congreso sobre ellas, por conducto del Poder Ejecutivo, e informar a éste de lo que sea conveniente para la mejor administración de justicia.

14. De oficio, para uniformar la jurisprudencia, reformar las sentencias de los demás tribunales ó juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algún principio falso o errado, ó adolezcan de algún vicio radical, sin quo su decisión pueda aprovechar ni perjudicar a las partes.

Artículo 99. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables y están sujetos a juicio por ante el Senado:

1° Por crímenes de Estado.

2° Por infracción a la Constitución.

3° Por cohecho, mala conducta ó mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN Y OTROS JUZGADOS

Artículo 100. Para la mejor administración de justicia, se dividirá el territorio de la República en distritos judiciales, en los cuales se establecerán tribunales de apelación, de primera instancia, de comercio y jueces de instrucción. Se dividirá también el territorio en circuitos para la administración de la justicia en lo criminal.

Artículo 101. Para ser juez de estos tribunales, se requiere tener veinte y cinco años cumplidos, la aptitud necesaria y las demás cualidades que se requieren para ser Representante.

Artículo 102. La ley organizará los Consejos de guerra, los juzgados inferiores, y designará la jurisdicción, atribuciones y emolumentos de éstos.

TITULO VII

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA
DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 103. La Gobernación Superior de cada Departamento reside en un magistrado con la denominación de Gobernador,

dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato constitucional, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del despacho respectivo.

Artículo 104. En todo lo perteneciente al órden y seguridad del Departamento y a su gobierno político y económico, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos, de cualquier clase y denominación que sean y que residan dentro del Departamento.

Artículo 105. Para ser Gobernador se necesitan las mismas cualidades que para ser Senador.

Artículo 106. Los Gobernadores ejercerán sus funciones por cuatro años, y pueden ser reelectos.

Artículo 107. Las Provincias que no sean cabeza de Departamento, serán regidas por Gefes políticos subordinados al Gobernador. Su duración y atribuciones serán determinadas por la ley.

Artículo 108. Son atribuciones del Gobernador:

1. Convocar extraordinariamente las Juntas Departamentales cuando sea necesario, en conformidad á la Constitución.

2. Someterles a principio de sus sesiones ordinarias, por escrito, una relación del estado interior del Departamento, con aquellas indicaciones que sean de utilidad pública, y propendan al progreso y bienestar del Departamento.

3. Ejercer las demás atribuciones quo le confiera la ley.

Artículo 109. La ley fijará la indemnización anual, que por sus servicios, deberán recibir los empleados de este ramo.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES

Artículo 110. Habrá en cada Capital del Departamento una Junta Departamental compuesta de un Diputado, por cada común de las que compongan el Departamento, elejido por voto directo.

Artículo 111. Las Juntas Departamentales se reunirán de pleno derecho el día 15 de Diciembre de cada año en la capital del

Departamento, ó extraordinariamente, cuando sean convocadas por el Gobernador.

1. Durarán sus sesiones ordinarias treinta días, y serán prorrogables por diez días más en caso necesario.

2. Las sesiones extraordinarias durarán el tiempo fijado en la convocatoria, el que no podrá exceder de quince días.

Artículo 112. Las ordenanzas o resoluciones do las Juntas Departamentales se pasarán al Gobernador para que las haga ejecutar. Tendrá éste el derecho de hacer objeciones dentro del término de tres días. Las objeciones serán consideradas por las Juntas Departamentales; si no las acoge, el acuerdo, ordenanza o resolución deberá llevarse a su cumplido efecto.

Artículo 113. Concluidas las sesiones, las Juntas Departamentales pasarán copia de sus resoluciones a la Cámara de Representantes, que solo podrá desaprobar aquellas que sean contrarias a la Constitución ó a las leyes.

Artículo 114. Las Juntas Departamentales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 115. Las Juntas Departamentales pueden llamar a su seno los Gobernadores, para consultarles sobre todo lo concerniente al bien estar y buena administración del Departamento.

Artículo 116. El empleo de Diputado Departamental no es incompatible con los demás cargos públicos, excepto con los de Presidente y Vicepresidente de la República, Secretarios de Estado, Gobernadores, Gefes Políticos y Comandantes de Armas. Los diputados gozarán durante las sesiones de la retribución que les asignen sus respectivos cuerpos, y tienen las mismas inmunidades por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones, que los Representantes del pueblo.

Artículo 117. Las Juntas Departamentales serán presididas por aquel de sus miembros que ellas mismas elijan por el tiempo estipulado en su reglamento interior.

Artículo 118. Son atribuciones de las Juntas Departamentales:

1. Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo ó de la Cámara de Representantes, con los datos necesarios, los abusos de poder y mala conducta del Gobernador y demás empleados públicos del Departamento.

2. Presentar anualmente, á la Cámara de Representantes y al Poder Ejecutivo, lista de los individuos que sean aptos, en sus respectivos Departamentos, para los cargos de judicatura.

3. Presentar al Poder Ejecutivo listas para el nombramiento de Gobernadores y Gefes políticos, y cuando éstos delincan ó falten a sus deberes, denunciarlos.

4. Pedir al Prelado Eclesiástico la remoción de los párrocos que tengan una conducta reprensible y perjudicial a la moral de sus feligreses, presentando los datos necesarios.

5. Recibir de las corporaciones y ciudadanos, los informes, peticiones o representaciones que éstos les dirijan, si son de su competencia; y de no, elevarlos á quien corresponda.

6. Hacer por sí y por medio de los Ayuntamientos el reparto de las contribuciones decretadas por la Cámara de Representantes.

7. Formar los reglamentos que sean necesarios para la buena policía urbana y rural, y velar sobre su fiel ejecución.

8. Imponer contribuciones de patentes, derramas y otros arbitrios necesarios, que no sean contrarios a la Constitución ó á las leyes, para formar las rentas internas del Departamento.

9. Fijar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de sus respectivos Departamentos é imprimir y publicar anualmente el estado e inversión de sus rentas.

10. Crear escuelas públicas de todas clases, y protejer la instrucción, tanto dentro como fuera de las poblaciones.

11. Promover, por cuantos medios estén a su alcance, el adelanto, fomento y perfección de la agricultura.

12. Decretar y promover la construcción, apertura y limpieza de caminos públicos.

13. Formar, por sí ó por medio de los Ayuntamientos, el censo de la población y la estadística general del Departamento.

14. Favorecer los proyectos de inmigración de extrangeros.

15. Aprobar los impuestos de propios y arbitrios que establezcan los Ayuntamientos, y en uso de las facultades que le confieren la Constitución y la ley.

16. Recibir e intervenir los presupuestos de ingresos y egresos de sus respectivos Ayuntamientos.

17. Acordar todo lo que juzguen conveniente y necesario al progreso y bienestar de sus Departamentos y felicidad de los habitantes, siempre que no invadan las atribuciones de las Cámaras, del Congreso o del Poder Ejecutivo y Judicial, y que no estén en contradicción con la Constitución ó las leyes.

18. Pedir al Congreso ó al Poder Ejecutivo cuanto juzguen conveniente para la prosperidad, mejora y fomento de su respectivo Departamento.

Artículo 119. Para ser Diputado de Departamento se necesitan las mismas cualidades que para Representante. Los diputados durarán en sus funciones dos años.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 120. Para el gobierno economico politico de las comunes habrá Ayuntamientos en cada una de aquellas donde lo determine la ley; sus vocales serán elegidos por las Asambleas electorales: presidirá las sesiones de los Ayuntamientos el vocal que ellos mismos elijan, que se titulara Corregidor.

Artículo 121. Como la primera autoridad civil en las comunes donde no haya Gobernador ni Gefe político, el Corregidor representará este último.

Artículo 122. También elegirán los Ayuntamientos uno ó dos de sus miembros para ejercer las funciones de Alcaldes Constitucionales. Las atribuciones de los Alcaldes, como jueces, serán definidas por la ley.

§ Único. Los Ayuntamientos durarán en funciones dos años. Sus atribuciones y organización serán determinadas por la ley.

TITULO VIII

DE LAS ELECCIONES Y DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 123. Se establece el voto directo y sufragio universal. Las Asambleas electorales se reunirán, de pleno derecho, el primer lunes de Noviembre de cada año en que deben ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes les designan.

§ Único. En los casos extraordinarios se reunirán treinta días a más tardar después de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 124.— Son atribuciones de las Asambleas Electorales:

1. Elegir al Presidente y Vice-Presidente de la República.

2. Elegir Diputados para la Cámara de Representantes.

3. Elegir Diputados para las Juntas Departamentales.

4. Elegir Regidores y Síndicos para sus respectivos Ayuntamientos, y donde no los haya, el Alcalde y Síndico del lugar.

5. Reemplazar a todos los funcionarios cuya elección les pertenece, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución o la ley.

Artículo 125. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, una después de otra y en sesión permanente.

Artículo 126. Las reuniones ordinarias de las Asambleas electorales deberán efectuarse en el año anterior al de la espiración de los períodos constitucionales; excepto en los casos en que sean convocadas extraordinaria y especialmente, para ejercer una o más de las atribuciones que les confiere la Constitución.

Artículo 127. En las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, las Asambleas electorales deberán remitir, inmediatamente después de concluidos sus trabajos, copias de las actas al Senado y Ministerio de Gobernación; y en las demás elecciones según lo disponga la ley.

Artículo 128. No podrán las Asambleas Electorales ejercer otras atribuciones que aquellas que les confieren la Constitución y la ley, y deberán disolverse inmediatamente después de agotada la elección.

Artículo 129. Para ser elector se requiere: estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, residir y estar domiciliado en la comun donde se vota y tener una de las cualidades siguientes:

1. Ser propietario de bienes raíces, o arrendatario de un establecimiento rural, en actividad de cultivo.

2. Ser empleado público u oficial de mar o tierra.

3. Profesar alguna ciencia o arte liberal, o ejercer algún oficio o industria sujeta al derecho de patente.

Artículo 130.— La ley arreglará y determinará las formalidades que se han de observar en las elecciones.

TITULO IX

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 131. La fuerza armada es esencialmente obediente: ella no tiene facultad de deliberar.

Artículo 132. El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad del Estado, mantener el orden público, y sostener la observancia de la Constitución y las leyes.

§ Único. No habrá más fuerza armada permanente que la indispensablemente necesaria.

Artículo 133. El mando militar no afectará nunca el territorio sino á las personas puramente militares y en actual servicio.

Artículo 134. La ley no creará otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado sino para llenar una plaza creada por ella.

Artículo 135. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascensos en la fuerza armada, que se dividirá en ejército de tierra, armada y guardia nacional.

§ Único. En ningun caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 136. El Poder Ejecutivo nombrará Comandantes de Armas en aquellas plazas o lugares que lo juzgue conveniente, cuyas atribuciones serán puramente militares; no pudiendo acumularse jamas las funciones de este empleo con las de Gobernador Departamental ni Gefe Político.

Artículo 137. La guardia nacional de cada Departamento estará bajo las órdenes inmediatas del Gobernador del Departamento ó quien haga sus veces; no podrá movilizarse sino en los casos previstos por la ley, y todos los grados en ella serán electivos y temporales.

Artículo 138. Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra serán juzgados por los delitos que cometan, por Consejos de guerra, cuando estén en los casos previstos por el Código penal militar, y según las reglas establecidas en él; en todos los demás casos, ó cuando tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139. Ningun impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley; ni podrá imponerse contribución departamental o comunal sin el consentimiento de sus respectivas corporaciones. Las leyes que impongan contribuciones directas se harán anualmente.

Artículo 140. Toda contribución, en la forma de papel moneda, queda para siempre prohibida.

Artículo 141. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los Presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán cada año. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes á la Nación.

Artículo 142. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en Capítulos. No podrá trasladarse suma de un ramo a otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 143. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de ciudadanos nombrados por el Poder Ejecutivo, para examinar, aprobar o desaprobar las cuentas generales y particulares de la República. En el mes de Febrero de cada año deberán estar centralizadas, impresas y publicadas, bajo la responsabilidad del Secretario del Despacho de Hacienda, todas las Cuentas generales y particulares de la República, del año anterior.

Artículo 144. Ninguna ley, decreto ni reglamento de administración o policía, serán obligatorios, sino despues de publicados en la forma que la ley requiere.

Artículo 145. Se prohibe la fundación de toda clase de censos a perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 146. Ninguna plaza, ni parte del territorio de la República podrá ser declarado en estado de sitio, sino en los casos de invasión extrangera, efectuada ó inminente, ó de conmoción interior. En el primer caso la declaratoria toca al Poder Ejecutivo, y en el segundo al Congreso; pero si éste no está reunido, el Poder Ejecutivo hará la declaratoria, convocándole inmediatamente para darle cuenta. La Capital no será, en ningún caso, declarada en estado de sitio sino por una ley.

Artículo 147. Ningún dominicano llevará insignia, decoraciones ó distinciones que no estén expresamente designadas por la ley, ni exigirá títulos o denominaciones que ella no haya establecido.

Artículo 148. Las personas que ejerzan algún empleo de confianza ú honor en la República, no aceptarán título, condecoracion, presente o emolumento de ningun Rey, Príncipe o nación extrangera, sin el consentimiento del Congreso.

Artículo 149. En ningún caso podrá suspenderse la ejecución de una parte ni del todo de la Constitución. Su observancia y

exacto cumplimiento queda confiado al celo de los Poderes que ella establece y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Artículo 150. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 7 de Julio, aniversario de la Libertad; únicas fiestas nacionales.

Artículo 151. El pabellón nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca, de la mitad del ancho de uno de los otros colores, que toque los cuatro extremos. El pabellón de guerra llevará además las armas de la República.

Artículo 152. El escudo de armas de la República es una cruz, á cuyo pie está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: "Dios, Patria y Libertad".

Artículo 153. En todos los casos en que, conforme á esta Constitución ó á la ley, deban presentarse candidatos para el nombramiento de oficiales ó empleados públicos, se entenderá que deben ponerse los nombres de cada uno de ellos en pliegos separados con relación de sus méritos, servicios y capacidad.

Artículo 154. Ningun funcionario ni empleado público, civil, político, eclesiástico o militar, entrará en el ejercicio de sus funciones, sin prestar previamente el juramento de sostener y defender la Constitución, y cumplir bien y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 155. El Presidente y Vicepresidente de la República jurarán de la manera prescrita en el artículo 81; los Presidentes de las Cámaras del Congreso, en presencia de la respectiva Cámara; los miembros de ella ante su Presidente; los demás funcionarios y empleados ante el encargado del Poder Ejecutivo ó de las personas á quienes éste cometa el encargo de recibir sus juramentos y en el orden arriba expresado.

TITULO XI

DE LA REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 156. La presente Constitución no podrá revisarse sino cuando la proposición sea hecha por la Cámara de Representantes y admitida por las dos terceras partes de ella, en tres sesiones anuales consecutivas.

Artículo 157. El Congreso puede, en virtud de la proposicion hecha por la Cámara de Representantes, y admitida por los dos tercios de aquel, decretar la revision de la Constitución, designando y publicando los artículos y disposiciones que deban revisarse, y las razones de utilidad, necesidad o pública conveniencia.

Artículo 158. En la Sesión legislativa ordinaria ó extraordinaria, subsecuente a aquella en que se haya dado el decreto de revision, procede el Congreso á ella, debiendo estar presentes los dos tercios de sus miembros, por lo menos.

Artículo 159. El Congreso designará, en el decreto de revision, el lugar y la época que juzgue conveniente para su reunion.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 160. El Soberano Congreso Constituyente elegirá por esta vez, el Presidente y Vice-Presidente de la República; les recibirá juramento, y quedarán instalados en sus respectivos cargos. El primero durará en funciones hasta el primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos; y el segundo hasta el primero de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Artículo 161. Se declaran estar en su fuerza y vigor todas las leyes, reglamentos, Disposiciones y decretos que no sean contrarios a la presente Constitución. Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales de primera instancia y de todos los demás Juzgados, continuarán ejerciendo sus funciones

y conociendo de las causas, en el mismo modo y forma, y con las mismas atribuciones que han ejercido, y hasta que sean legalmente reemplazados ó que se organicen los tribunales en la forma designada por esta Constitución.

Artículo 162. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para nombrar interinamente los Gobernadores de Departamento y los Gefes Políticos de Provincia, hasta que lo sean definitivamente de los candidatos que presenten las Juntas Departamentales en conformidad á esta Constitución.

Artículo 163. Los Ayuntamientos y todos los demás empleados públicos seguirán ejerciendo sus funciones, hasta nueva organización, siempre que no sean contrarias a esta Constitución.

Artículo 164. El Soberano Congreso Constituyente decretará, aún después de promulgada esta Constitución, las leyes que considere mas necesarias para el establecimiento de la misma Constitucion y arreglo de algunas otras materias importantes.

Artículo 165. En los primeros días del primer Congreso Nacional, se verificará por cada Cámara el sorteo de los Senadores y Representantes que deban salir, para que sean renovados por mitad, ó por el número menor aproximado a ella, conforme á esta Constitución.

Artículo 166. El Gobierno Provisional dará cuenta do sus actos y de la administración de los fondos públicos, por el órgano del Poder Ejecutivo, al primer Congreso Nacional, quien solo podrá descargarlo de la responsabilidad.

Dada en la sala de sesiones del Soberano Congreso Constituyente, en la heroica Villa de Moca, a los diez y nueve días del mes de Febrero del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y ocho, decimocuarto de la Patria y primero de la Libertad.— *El Presidente del Congreso, Diputado por Santiago de los Caballeros, Benigno F. Rojas.— El Vicepresidente, Toribio L. Villanueva, Diputado por Puerto do Plata.— Lucas Gibbes, Diputado por Azua.— Cristóbal José De Moya , Diputado por La Vega.— Carlos Roxas, Diputado por Moca.— Francisco de León, Diputado por Jarabacoa.— Félix Ortiz, Diputado por San Juan.— Casimiro Pimentel, Diputado por San José de Ocoa.— Julián Padilla,*

Diputado por Samaná y Sabana de la Mar.– Ramón Guzmán, Diputado por Moca.– A. Castillo, Diputado por Guerra.– J. Eufemio Hernández, Diputado por El Cotuy.– j. Belisario Curiel, Diputado por Santiago de los Caballeros.– J. Alfau, Diputado por Higuey.– Casimiro Cordero, Diputado por La Vega.– Juan Reynoso, Diputado por La Vega.– P. Francisco Bonó, Diputado por Santiago de los Caballeros.– Joaquin de Portes, Diputado por Monte Cristi .– Wenceslao de la Concha, Diputado por Puerto Plata.– Pedro Pineda, Diputado por San Cristóbal.– M. de Lora, Diputado por Santiago de los Caballeros.– D. V. de Moya, Diputado por La Vega.– J. A. Billini, Diputado por Baní.– José E. Brea, Diputado por Monte Plata y Boyá.– F. A. Limardo, Diputado por Sabaneta.– J. A. Batista, Diputado por Azua.– José Ma. Guzmán, Diputado por Las atas de Farfán.– V. C. Duarte de Beger, Diputado por Los Llanos.– Federico Salcedo, Diputado por San Francisco de Macoris.– José Ma. Rodriguez, Diputado por San Miguel.– J. C. Tabera, Diputado por Bánica.– Alfred Deetjen, Diputado por Las Caobas.– A. R. D. Molina, Diputado por San Rafael.– G. Riva, Diputado por Hincha.– Pedro P. de Bonilla, Diputado por Santo Domingo.– José R. Bernal, Diputado por el Macorís.– D. A. Rodríguez hijo, Diputado por Guayubin.– J. N. Pérez, Diputado por Neyba.– Manuel Ma. Valverde, Diputado por Santo Domingo.– I. Santin, Diputado por el Seybo.– José María Morales, Diputado por el Seybo.– S. Pujol, Diputado por Santo Domingo.– M. Ortiz, Diputado por Azua.– Juan Enemencio Ureña, Diputado por San José de las Matas.– Los Secretarios: Fauleau, Diputado por Santo Domingo.– Pedro Bernal, Diputado por el Seybo.

REFORMA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1865

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.—Asamblea Nacional Constituyente.—En nombre de Dios Autor y Supremo Legislador del Universo.—Los diputados de los pueblos de la República Dominicana reunidos en Asamblea Nacional Constituyente cumpliendo con el mandato de sus comitentes han decretado y decretan la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCIÓN I. DE LA NACIÓN Y SU GOBIERNO

Artículo 1°. La Nación dominicana es y será siempre libre, soberana e independiente, y su Gobierno esencialmente civil, democrático, republicano, alternativo y responsable.

SECCIÓN II. DEL TERRITORIO

Artículo 2°. El territorio de la República comprende todo lo que antes se llamaba parte española de la isla de Santo Domingo, y sus islas adyacentes. Los límites estipulados en el Tratado de Aranjuez de 3 de Junio de 1777, que lo dividían de la parte francesa hasta 1893 quedan definitivamente fijados.

§ Único. Ninguna parte del territorio de la República podrá ser jamás enajenada.

Artículo 3. El territorio de la República se divide en cinco Provincias y dos Distritos marítimos, que se subdividirán en Comunes, cuyo número, distribución y límites arreglará la ley. Las Provincias son: Santo Domingo de Guzmán, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seibo, Santiago de los Caballeros y Concepción de la Vega; y los Distritos Puerto Plata y Samaná.

Artículo 4°. La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y asiento del gobierno.

TITULO II

DE LOS DOMINICANOS

Artículo 5°. Son dominicanos:

1° Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

2° Los nacidos en países extranjeros de padres dominicanos ausentes en servicio o por causa de la República, tan luego como soliciten esta cualidad.

3° Los nacidos fuera del territorio, de padre o madre dominicanos, si vinieren a domiciliarse en el país y expresaren su voluntad de serlo.

4° Todos los extranjeros, pertenecientes a naciones amigas, que fijen su domicilio en el territorio de la República y que después de un año de residencia en ella declaren querer ejercer esta cualidad.

5° Los que durante la guerra de independencia se hayan acogido a la nacionalidad dominicana.

Artículo 6°. Ningún dominicano podrá adquirir otra nacionalidad y residir con ella en la República.

Artículo 7°. Son deberes de los dominicanos:

1° Cumplir la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades establecidas por ellas.

2° Contribuir a los gastos públicos.

3° Servir y defender a la Patria.

4° Velar por la conservación de las libertades públicas.

TITULO III

SECCIÓN I
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 8°. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por las leyes.

Artículo 9°. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1° Ser dominicano.

2° Ser casado o mayor de diez y ocho años.

3° Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria sino hasta el año 1880 y solo para aquellos que fueren menores de veinte y un años.

Artículo 10. Los derechos de ciudadano se pierden:

1° Por naturalización en país extranjero mientras dure su residencia en él.

2° Por comprometerse a servir contra la República.

3° Por condenación a pena corporal a consecuencia de delitos comunes.

4° Por admitir empleo, condecoración o pensión de un gobierno extranjero sin consentimiento del Congreso.

5° Por quiebra fraudulenta declarada así por sentencia judicial.

Artículo 11. Pueden obtener rehabilitación en estos derechos aquellos ciudadanos que no lo hayan perdido por la causa determinada en el 2° inciso del artículo precedente, conforme a la ley.

SECCIÓN II
DE LAS GARANTÍAS

Artículo 12. Los dominicanos nacen y permanecen libres e iguales en derecho.

§ Único. La esclavitud no existe, ni podrá existir jamás en la República.

Artículo 13. La libertad individual es un derecho sagrado e inviolable. Ninguno puede ser encausado ni reducido a prisión sino por orden motivada y de juez competente.

§ Único. Los individuos sorprendidos en flagrante delito podrán ser aprehendidos por cualquier persona, debiendo ser conducidos inmediatamente ante el juez competente. Si fuere de noche serán presentados a éste, a más tardar, a las ocho de la mañana del siguiente día.

Artículo 14. Ningún dominicano podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado en causas civiles, correccionales y criminales por comisión alguna, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Único. En ningún caso podrá abreviarse ni alterarse la forma de los juicios.

Artículo 15. Ninguna ley, decreto o reglamento, será obligatorio sino después de su promulgación.

§ 1° La ley no tiene efecto retroactivo.

§ 2° No se impondrán otras penas sino las que establecen los códigos.

§ 3° Regirán las mismas leyes en toda la República, y no habrá en los juicios comunes, civiles, correccionales y criminales, más que un solo fuero para todos los dominicanos.

Artículo 16. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no priva.

Artículo 17. La pena de muerte queda para siempre abolida para los delitos políticos.

§ Tampoco en ningún tiempo ni por ninguna causa será impuesta a nadie la pena de proscripción.

Ninguno podrá ser incomunicado por delitos políticos.

Artículo 18. No podrá jamás imponerse la pena de confiscación de bienes.

Artículo 19. Queda abolido el encarcelamiento por deudas, exceptuándose los casos de bancarrota fraudulenta y estafa.

Artículo 20. La propiedad queda garantizada, y, en consecuencia, ninguno puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública, con justa, previa y segura indemnización a juicio de peritos.

§ También queda asegurada la libertad de industria y la propiedad de los descubrimientos o producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal y la manera de ser indemnizados en el caso de convenir su autor en su publicación.

Artículo 21. El domicilio es sagrado e inviolable, y no podrá allanarse sino en los casos previstos por las leyes y con las formalidades que ellas prescriben.

Artículo 22. Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura ni caución, quedando garantizada la propiedad de las producciones literarias.

§ Único. La calificación de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al Jurado.

Artículo 23. El secreto de la correspondencia y papeles privados es inviolable.

Artículo 24. Los dominicanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente y sin armas en lugares públicos y particulares conformándose a las leyes.

Artículo 25. Todos los dominicanos tienen el derecho do petición sobre cualquier negocio de interés público o privado, y el de emitir libremente su opinión sobre la materia, sin responsabilidad alguna; también tienen el de obtener resolución; pero ninguna asociación ni individuo en particular podrá peticionar en nombre del pueblo ni arrogarse las facultades de éste.

Artículo 26. Todos los empleados públicos son responsables del mal desempeño de sus funciones y pueden ser denunciados, por cualquier ciudadano, sin previa autorización.

Artículo 27. Todo extranjero será admitido en el territorio do la República; gozará en su persona y propiedades do las mismas garantías que los dominicanos, estando, como éstos, sometidos a las leyes y autoridades del país.

Artículo 28. La religión Católica, Apostólica, Romana es la religión del Estado. Los demás cultos solo se ejercerán en el recinto de sus respectivos templos.

TITULO IV

DE LA SOBERANÍA

Artículo 29. La soberanía reside en la universalidad do los ciudadanos y se ejerce por cuatro poderes, según las reglas establecidas por esta Constitución.

Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el Municipal; se ejercen separadamente, son esencialmente independientes y sus encargados no pueden delegarlos ni salir de los límites que les fijan la Constitución y las leyes.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN I
DEL CONGRESO

Artículo 30. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Representantes.

SECCIÓN II
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 31. La Cámara de Representantes se compondrá de diez y siete miembros elegidos directamente por el Pueblo, a razón de tres por cada provincia y uno por cada distrito.

Artículo 32. Para ser representante se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener por lo menos veinte y un años de edad y residir en el territorio de la República.

§ Los representantes durarán cuatro años en sus funciones.

Artículo 33. Los extranjeros naturalizados no podrán ser representantes sino cinco años después de su naturalización.

Artículo 34. La Cámara de Representantes se reunirá de pleno derecho el 27 de febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días, y podrán prorrogarse por treinta días más, por disposición del Congreso o a pedimento del Poder Ejecutivo.

Artículo 35. La Cámara de Representantes tiene, como la del Senado, la iniciativa en todas las leyes, y la facultad de acordar exclusivamente las siguientes:

1° Sobre impuestos en general.

2° Sobre guardias nacionales.

3° Sobre elecciones.

4° Sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado y demás agentes del Poder Ejecutivo.

Artículo 36. Son atribuciones peculiares de la Cámara de Representantes:

1ª Aprobar o desaprobar las cuentas de recaudación e inversión de las rentas públicas, que deberá presentar anualmente al Congreso el Poder Ejecutivo.

2ª Denunciar de oficio o por solicitud de cualquier ciudadano, ante la Cámara del Senado, al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los ministros de la Alta Corte de Justicia, y a todo funcionario público, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

3ª Presentar candidatos al Senado para jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales inferiores.

SECCIÓN III
DEL SENADO

Artículo 37. La Cámara del Senado se compondrá de siete senadores, nombrados por el sufragio directo a razón de uno por cada provincia y uno por cada distrito marítimo.

Artículo 38. Para ser senador se requieren las mismas cualidades que para ser Representante y además tener veinte y cinco años cumplidos.

Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39. Los extranjeros naturalizados no podrán ser senadores sino siete años después de su naturalización.

Artículo 40. El Senado se reunirá de pleno derecho el día 27 de febrero de cada año. Sus sesiones, en caso de necesidad, podrán prolongarse quince días más que las de la Cámara de Representantes.

Artículo 41. Son atribuciones del Senado:

1ª Sancionar las leyes que hayan tenido origen en una u otra cámara, con la siguiente formula: "Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación y ejecución".

2ª Suspender la sanción de las leyes acordadas por la Cámara de Representantes, cuando tenga observaciones que hacerles.

3ª Proponer proyectos de ley a la Cámara de Representantes sobre aquellas materias en que ésta no tengan especialmente la iniciativa.

4ª Elegir, de los candidatos que le presente la Cámara de Representantes, los jueces de la Suprema Corte de Justicia y demás Tribunales inferiores.

5ª Admitir o negar las renuncias que hagan estos jueces, y juzgarlos en los casos previstos por la Constitución y las leyes.

6ª Prestar o negar su consentimiento para el ascenso de los oficiales superiores de tierra y mar, desde teniente coronel inclusive hasta el más alto grado.

7ª Poner en estado de acusación a los funcionarios públicos que le sean denunciados por la Cámara de Representantes.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 42. Los cuerpos colegisladores se reunirán en la Capital de la República. En circunstancias extraordinarias, el Congreso podrá decretar y designar otro lugar para sus sesiones.

Artículo 43. Excepto cuando se reúnan en Congreso, cada cámara tendrá su local particular y ejercerá su policía interior, teniendo cada una la exclusiva facultad de poner a sus miembros en estado de acusación.

Artículo 44. No podrán ser representantes ni senadores: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, ni los gobernadores políticos; tampoco podrá ser un mismo individuo miembro a la vez de las dos cámaras; y es incompatible, durante las sesiones, el ejercicio de cualquiera otro empleo político con los de representante y senador.

Artículo 45. Para cada representante y senador se elegirá un suplente que le reemplazará en caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación del titular.

Artículo 46. Las sesiones serán públicas; sin embargo, a petición de seis miembros en la cámara de Representantes, de dos en el Senado o de ocho en el Congreso, podrán ser secretas. La mayoría decidirá después si a la materia que ha sido objeto de la sesión debe dársele publicidad.

Artículo 47. Ni una ni otra cámara podrán tornar resolución alguna sin que esté presente la mayoría absoluta de sus miembros; para todo acuerdo concerniente a las leyes harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 48. Los miembros de ambas cámaras son irresponsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan ser por ellas procesados en ningún tiempo. Gozarán

de inmunidad desde el día de la elección y mientras duren las sesiones y hasta 30 días más, después de terminadas estas.

En los demás años la gozarán desde un mes antes de la reunión del Congreso, no pudiendo ser, en consecuencia, demandados ni ejecutados civilmente ni arrestados ni detenidos durante el tiempo de las sesiones y el de ida y vuelta a sus domicilios, sino por crimen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, dándose cuenta a la Cámara respectiva con la averiguación sumaria del hecho.

Cuando un senador o diputado cometiere un delito que merezca pena corporal, seguirá el juez la averiguación sumaria, no pudiendo proceder a la detención o arresto del culpable sino después que cese la inmunidad.

SECCIÓN V
DEL CONGRESO Y DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 49. Las cámaras no se reunirán en Congreso sino en los casos previstos por la Constitución o por algún motivo grave de conveniencia pública.

Artículo 50. El Presidente del Senado lo es del Congreso, y el de la Cámara de Representantes ocupa la Vice-Presidencia, y los Secretarios de ambas cámaras lo son del Congreso.

Único. Corresponde al Presidente del Senado convocar el Congreso; en consecuencia, a él deberá dirigirse el Poder Ejecutivo o la Cámara de Representantes para su reunión.

Artículo 51. Es atributivo del Congreso:

1° Examinar las actas de elección del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección, ya sea la que resulte del escrutinio electoral o la que haga el Congreso en virtud del artículo 69; proclamarlo, recibirle juramento y admitirle o negarle su renuncia.

2° Decretar la legislación civil y criminal.

3° Decretar anualmente la ley de gastos públicos en vista de los datos que el presente el Ejecutivo.

4° Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.

5° Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación, y lo conveniente para el establecimiento de un banco nacional.

6° Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna, y regular el valor de la extranjera.

7° Fijar y uniformar el padrón de pesas y medidas.

8° Decretar la creación y supresión de los empleos públicos no fijados por la Constitución, señalarles sueldos disminuirlos o aumentarlos.

9° Interpretar las leyes en caso de duda u oscuridad, suspenderlas y revocarlas.

10. Decretar la guerra ofensiva en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando fuere necesario.

11. Prestar o negar su consentimiento a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.

12. Crear y promover por leyes la educación pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad común.

13. Conceder indultos particulares con las excepciones que el interés social exija; en ningún caso podrá concederlos por crímenes.

14. Decretar, en circunstancias únicas y apremiantes, la traslación del Gobierno a otro lugar.

15. Prorrogar o no las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, a petición de la Cámara de Representantes o del Poder Ejecutivo.

16. Dirimir definitivamente las diferencias entre las juntas provinciales, entre éstas y los ayuntamientos, y entre ambos y el Gobierno.

17. Decretar todo lo relativo al comercio, puertos de importación y exportación, caminos y deslinde de las provincias, distritos y comunes.

18. Determinar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.

19. Decretar todo lo relativo a la inmigración.

20. Decretar la erección de nuevas comunes.

21. Conceder privilegios exclusivos, por limitado tiempo, y otras ventajas e indemnizaciones, por objeto de utilidad general reconocida y justificada, pero sin que éstas tengan un carácter de monopolio.

22. Decretar la creación o supresión de tribunales y juzgados en las provincias, distritos y comunes que no hayan sido establecidos por la Constitución.

23. Decretar el servicio y movilización de las guardias nacionales.

24. Presentar al Poder Ejecutivo la terna de candidatos para prelados.

25. Reunirse de pleno derecho, en las épocas de elecciones ordinarias de Presidente, el día 15 de febrero.

26. Usar en las leyes y decretos de la siguiente formula: "El Congreso Nacional en nombre de la República decreta".

27. Reformar la Constitución del Estado en la forma y manera que ella previene.

Artículo 52. El Congreso no delegará, a uno o muchos de sus miembros ni a ningún otro poder, funcionario o persona, ninguna de las atribuciones que le confiere esta Constitución, sino en los casos expresamente previstos por ella.

SECCIÓN VI
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 53. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de aquellas que pertenecen exclusivamente a la de Representantes.

Artículo 54. Todo proyecto de ley o decreto admitido será discutido en tres sesiones distintas, con intervalo de un día, por lo menos, en cada una de ellas.

Artículo 55. En caso de que el proyecto sea declarado urgente, podrá dispensarse esta última formalidad. Esta declaratoria y las razones que la motivaren, se pasarán a la otra cámara junto con el proyecto de ley o decreto, para que todo sea examinado. Si esta cámara no creyese justa la urgencia, devolverá el proyecto para que se discuta con las formalidades legales.

Artículo 56. Los proyectos de ley o decretos que no hayan sido admitidos en las dos cámaras, no podrán volverse a proponer en ellas hasta la próxima reunión del Congreso; pero esto no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otros proyectos.

Artículo 57. Todo proyecto de ley o decreto admitido en una cámara y discutido en ella, con las formalidades prescritas en esta Constitución, se pasará a la otra con la expresión de los días que ha sido discutido; y esta cámara, observando las mismas formalidades, dará o rehusará su consentimiento o pondrá los reparos, adiciones y modificaciones que juzgue conveniente.

Artículo 58. Si la cámara en que haya tenido origen la ley juzgare que no son fundados los reparos, adiciones y modificaciones propuestas, podrá insistir hasta por segunda vez con nuevas razones.

Artículo 59. Ninguna ley o decreto, aunque esté sancionado por ambas cámaras, tendrá fuerza de ley mientras que no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Si éste no le hiciere observaciones, lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallase inconveniente para su publicación lo volverá a la cámara de su origen con sus observaciones, dentro de ocho días, a contar de la fecha en que lo recibió.

Artículo 60. Las leyes o decretos declarados de urgencia por una de las cámaras, serán objetados por el Poder Ejecutivo en el término de diez días, o mandados publicar en el mismo tiempo, sin ingerirse en la urgencia.

Artículo 61. La cámara respectiva examinará las observaciones del Poder Ejecutivo y discutirá nuevamente el proyecto; si las hallare fundadas y si versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá volverse a tratar de él hasta la inmediata reunión del Congreso; pero si se limitaren solamente a ciertos puntos, se podrán tomar en consideración, y se deliberará sobre ellos lo conveniente.

Artículo 62. Si la cámara respectiva, a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la totalidad del proyecto, lo pasará con esta expresión a la otra cámara; y si ésta las hallare justas, lo manifestará a la de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviará el proyecto al Poder Ejecutivo para su promulgación, sin que pueda negarse a hacerlo en este caso.

Artículo 63. Si pasado el término fijado en el artículo 59, y que, en conformidad al artículo 60, no hubiese devuelto el Poder Ejecutivo el proyecto de ley o decreto con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, a menos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido su sesión o puestose en receso; en cuyo caso deberá presentarle en los primeros ocho días de la próxima sesión.

Artículo 64. La intervención del Poder Ejecutivo en la forma dispuesta por los artículos anteriores es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso; pero se exceptúan los siguientes:

1° Los que tengan por objeto diferir para otro tiempo o trasladar a otro lugar las sesiones.

2° Cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Artículo 65. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni a la letra de la Constitución. En caso de duda, el texto de ésta debe siempre prevalecer.

§ Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquella todo lo que de ésta haya de quedar en vigor.

TITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I

Artículo 66. El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República.

SECCIÓN II
DE LA ELECCIÓN, DURACIÓN Y CUALIDADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 67. El Presidente de la República será elegido por el voto directo de los pueblos. Las actas de elecciones serán remitidas, cerradas y selladas a la Capital de la República, y dirigidas al Presidente del Senado, que las abrirá en sesión pública en presencia del Congreso, y verificará y computará los votos. El individuo que haya tenido el mayor número de votos será proclamado Presidente de la República.

Artículo 68. Para ser Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio, ser de origen dominicano y tener las demás cualidades que se exigen para ser senador. El período constitucional es de cuatro años; se contará desde el 27 de Febrero subsecuente a la elección. Ningún ciudadano que haya ejercido la primera Magistratura podrá ser reelecto Presidente sino después de haber transcurrido un intervalo de un período íntegro.

Artículo 69. En caso de muerte, inhabilitación, renuncia o impedimento temporal del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado presidido por el Ministro de lo Interior, el cual en los tres primeros casos, convocará dentro de cuarenta y ocho horas las cámaras, para que éstas se reúnan, en el término de treinta días, y procedan a nombrar el Presidente de la República para el resto del período constitucional.

Artículo 70. En las elecciones extraordinarias de Presidente, entrará éste a ejercer sus funciones ocho días, a más

tardar, después de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviese en la Capital, y treinta si estuviese fuera.

Artículo 71 El Presidente de la República antes de entrar a ejercer sus funciones prestará en presencia de la Representación Nacional el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y mantener la independencia nacional".

Artículo 72. El Presidente percibirá el sueldo que la ley lo señale, el cual nunca será aumentado ni disminuido en su período.

SECCIÓN III.
DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y PRERROGATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 73. El Presidente es el jefe de la Administración de la República, y como tal le corresponde conservar el orden y la tranquilidad interior contra todo ataque.

Artículo 74. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª Promulgar las leyes y decretos del Congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecución.

2ª Velar sobre la exacta observancia de la Constitución, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.

3ª. Convocar el cuerpo legislativo cuando el interés público lo exija, exponiendo las razones en el decreto de convocatoria.

4ª Dirigir las fuerzas de mar y tierra y disponer de ellas para la seguridad del Estado.

5ª Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias y fuera de ellas, en caso de guerra o conmoción interior.

6ª Declarar la guerra, previo el decreto del Congreso.

7ª Nombrar y remover libremente de sus destinos a los secretarios de Estado y a los demás empleados del ramo Ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo.

8ª Nombrar, con acuerdo y consentimiento del Senado, los oficiales superiores del Ejército, desde teniente coronel inclusive, hasta el más alto grado.

9ª Nombrar, con arreglo a la ley, los demás oficiales del Ejército.

10. Nombrar los mMinistros Plenipotenciarios, Enviados, y cualesquiera otros agentes diplomáticos y cónsules generales, debiendo recaer estos nombramientos en dominicanos de origen.

11. Dirigir las negociaciones diplomáticas.

12. Celebrar tratados públicos y convenios y someterlos a la aprobación del Congreso.

13. Nombrar jueces por comisión para llenar las vacantes que ocurran en los tribunales durante el receso de las cámaras, los que ejercerán sus funciones únicamente hasta la próxima reunión del Senado, a quien pertenece la elección.

14. Nombrar los agentes fiscales y todos los demás empleados públicos, cuyo nombramiento no confiere la Constitución o la ley a ninguna otra autoridad.

15. Pedir al cuerpo legislativo la prórroga de sus ordinarias hasta por treinta días más.

16. Nombrar los gobernadores políticos de provincias, de las ternas que le presenten las juntas provinciales, y nombrar también los jefes de distritos.

17. Nombrar comandantes de armas en aquellas comunes en que lo juzgue conveniente.

18. Conceder retiros y licencias a los militares, y admitir o no, las renuncias que hagan desde alférez hasta el más alto grado, según lo determina la ley.

19. Expedir patente de navegación.

20. Recibir los ministros públicos extranjeros.

21. Promover en todo sus ramos el fomento de la instrucción pública.

22. Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas públicas y de su legal inversión.

23. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y que las sentencias se ejecuten.

24. Conceder cartas de naturalización.

25. Ejercer el Patronato de la República.

26. Conceder el pase o retener los decretos conciliares y bulas pontificias, sometiéndolas a quien corresponda, Si contienen disposiciones generales, si versan sobre negocios particulares, gubernativos o puntos contenciosos.

27. Asistir a la apertura del Congreso en cada sesión legislativa ordinaria, presentarle un Mensaje por escrito de la administración del año expirado y de la situación interior y exterior del Estado en sus diversos ramos. En las elecciones ordinarias este Mensaje se presentará en el acto de prestar el nuevo electo el juramento constitucional.

28. Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes sancionadas por las cámaras, devolviendo el proyecto dentro del término de dos días en las acordadas por urgencia, y de ocho en las demás; si sus observaciones no son acogidas deberá promulgarlas y hacerlas ejecutar.

29. Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo, y, cuando no tenga observaciones que hacerles, dentro de tres días promulgar unas y otras con la siguiente formula: "Ejecútese, comuníquese, por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento".

Artículo 75. No puede el Poder Ejecutivo:

1° Privar de su libertad a ningún dominicano ni imponerle pena alguna.

2° Impedir las elecciones ni que los empleados públicos desempeñen los deberes y atribuciones que por las leyes les competen.

3° Disolver las cámaras ni suspender sus sesiones.

Artículo 76. Todas las providencias gubernativas del Poder Ejecutivo, deberán tomarse en Consejo de Secretarios de Estado.

Artículo 77. ningún acto, decreto, reglamento, orden o providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramientos y remoción de los secretarios de Estado, será ejecutorio, si no está refrendado por el ministro del ramo, quien por este solo hecho queda responsable de la medida, sin que pueda escudarlo la orden escrita o verbal del Presidente de la República.

Artículo 78. El encargado del Poder Ejecutivo no tiene más autoridad ni facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes; y no podrá ejercerlo fuera de la Capital, excepto en el caso de una conmoción en ella, a mano armada, o de que sea invadida por el extranjero.

Artículo 79. Si, concluido el período constitucional, el Congreso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, encargándose de ellas el Consejo de Secretarios de Estado.

SECCIÓN IV
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 80. Para el despacho de todos los negocios de la Administración Pública habrá cuatro secretarios de Estado, a saber:

1° De Interior y Policía.

2° De Justicia e Instrucción Pública.

3° De Hacienda y Comercio.

4° De Guerra y Marina.

Único. El encargado del Poder Ejecutivo encomendará el despacho de Relaciones Exteriores a aquel de los ministros que juzgue conveniente. Aceptada la renuncia de un secretario, procederá el Poder Ejecutivo a reemplazarlo inmediatamente. El arreglo y organización de las Secretarías del Despacho, así como las atribuciones de los ministros, serán objeto de una ley.

Artículo 81. Para ser secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser senador.

TITULO VII
DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I

Artículo 82. El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, por juzgados de 1ª instancia, consulados de comercio, consejos de guerra, alcaldes de comunes y demás que establezcan las leyes.

Artículo 83. La potestad de aplicar las leyes en materia civil y criminal reside exclusivamente en los tribunales. Estos no pueden ejercer más facultades que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 84. En ningún juicio habrá más de dos instancias.

Toda sentencia debe darse en nombre de la República y terminarse con el mandamiento de ejecución, mencionándose en aquélla la ley aplicada y los motivos en que se funda, a pena de nulidad. Esta fórmula es obligatoria en todo acto ejecutorio.

Las sentencias que en materia criminal pronuncien los tribunales inferiores se consultarán con el superior inmediato. La ley determinará los trámites de la consulta.

Artículo 85. Los jueces y magistrados, así del Tribunal Supremo como de los juzgados inferiores, durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser suspendidos de ellas ni destituidos sino a virtud de acusación legalmente intentada.

Pueden ser indefinidamente reelectos.

SECCIÓN II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 86. La Primera Magistratura Judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un

Presidente y cuatro ministros elegidos por el Senado, y de un Ministro Fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo.

Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se requieren las mismas cualidades que para ser senador.

Artículo 87. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1ª Conocer de las causas que se formen contra el Presidente de la República, los secretarios de Estado, agentes diplomáticos dominicanos, gobernadores políticos y demás funcionarios declarados en estado de acusación por la cámara del senado, por delitos comunes, mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y crímenes de Estado, imponiéndoles la responsabilidad civil y criminal que conforme a las leyes les corresponda.

2ª Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, por crímenes de Estado.

3ª Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros, por delitos comunes.

4ª Conocer de las causas contenciosas de los plenipotenciarios y ministros públicos extranjeros, acreditados en la República.

5ª Conocer de las controversias que se susciten en los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí o por medio de agentes.

6ª Decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre las Comunes y Poderes del Estado.

7ª Conocer de los recursos de queja contra los juzgados de 1ª instancia y de comercio por abuso de autoridad, denegación o retardo culpable en la administración de justicia; y de las causas de responsabilidad contra los jueces le estos tribunales.

8ª Conocer de las causas de presas.

9ª Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelación o en consulta y decidirlas definitivamente.

10. Conocer como corte marcial de las apelaciones de las sentencias que pronuncien los consejos de guerra.

11. Oír las dudas de los tribunales, relativas a la mejor administración de justicia, y decidir sobre ella.

12. Celar y promover la buena administración de Justicia.

13. Con objeto de uniformar la jurisprudencia, reformar de oficio las sentencias que en materia civil den los tribunales o juzgados inferiores, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan principios falsos o adolezcan de algún vicio radical; sin que, sus decisiones en estos casos, aprovechen ni perjudiquen a las partes.

14. Dirimir los conflictos de jurisdicción entre los tribunales de 1ª instancia y entre éstos y los demás juzgados.

15. Presentar anualmente al Congreso una memoria del estado de la administración de Justicia en la República y de los inconvenientes que resulten en la aplicación de las leyes, y proponer las mejoras que crea convenientes.

Artículo 88. Los miembros de la Suprema Corte son responsables y están sujetos a juicio, por ante el Senado:

1° Por crímenes de Estado.

2° Por infracción a la Constitución.

3° Por cohecho o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 89. Las súplicas en revisión de las decisiones de la Corte, en materia civil o criminal, solo tendrán lugar en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

SECCIÓN III
DE LOS TRIBUNALES

Artículo 90. Para la mejor administración de justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en circuitos, cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquéllos se establecerán juzgados de 1ª instancia y de comercio y éstos serán regidos por alcaldes.

La ley definirá las atribuciones de estos juzgados y las que como jueces deban ejercer los Alcaldes.

Artículo 91. Para ser juez de estos tribunales se requieren las mismas cualidades que para ser Senador.

Artículo 92. La ley organizará los consejos de guerra y les designará su jurisdicción y atribuciones.

TITULO VIII

DEL PODER MUNICIPAL

Artículo 93. El Poder Municipal se ejerce por las juntas provinciales que crea esta Constitución, por los ayuntamientos de las Comunes y demás funcionarios municipales que la ley establezca.

SECCIÓN I
DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Artículo 94. Se reunirá anualmente en cada Capital de provincia, el 15 de diciembre, una junta compuesta de un diputado, por cada ayuntamiento do la provincia, elegido del seno de cada uno de ellos.

1° Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

2° Durarán sus sesiones ordinarias treinta días y serán prorrogables por 15 más en caso necesario.

3° Las sesiones extraordinarias durarán el tiempo fijado en la convocatoria del Presidente de la Junta.

4° El gobernador de la provincia puede convocar la Junta siempre que así lo exija algún motivo de conveniencia general.

Artículo 95. Las ordenanzas o resoluciones de las juntas provinciales se pasarán al gobernador para que las haga ejecutar. Tendrá éste el derecho de hacer objeciones dentro del término de tres días. Las objeciones serán consideradas por las Juntas Provinciales; si no las acogiere, el acuerdo, ordenanza o resolución, deberán llevarse a su cumplido efecto.

Artículo 96. Concluidas las sesiones, las juntas provinciales pasarán copia de sus resoluciones a la Cámara de Representantes, que solo podrá desaprobar las que sean contrarias a la Constitución o a las leyes, o que perjudiquen los intereses de otras Provincias.

Artículo 97. Las juntas provinciales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 98. Las juntas provinciales pueden llamar a su seno a los gobernadores para consultarles sobre todo lo concerniente al bienestar y buena administración de la provincia.

Artículo 99. El empleo de diputado provincial no es incompatible con los demás cargos públicos, excepto con los de Presidente de la República, secretarios de Estado, senadores, representantes, gobernadores y comandantes de armas. Los diputados gozarán durante las sesiones de la retribución que les asignen sus respectivos cuerpos, y tienen las mismas inmunidades por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones que los representantes del pueblo.

Artículo 100. Las juntas provinciales serán presididas por aquel de sus miembros que ellas mismas elijan por el tiempo fijado en su reglamento interior.

Artículo 101. Son atribuciones de las juntas provinciales:

1ª Presentar anualmente, a la Cámara de Representantes, listas de los individuos que sean aptos en sus respectivas Provincias para los cargos de judicatura.

2ª Presentar al Poder Ejecutivo listas para el nombramiento de gobernadores de provincia.

3ª Formar los reglamentos que sean necesarios para la buena policía urbana y rural y velar sobre su fiel ejecución, con sujeción a las leyes.

4ª Imponer contribuciones de patentes, derramas y otros arbitrios necesarios, que no sean contrarios a la Constitución o a las leyes, para formar las rentas internas de la Provincia.

5ª Fijar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de sus respectivas provincias e imprimir y publicar todos los años el estado o inversión de sus rentas.

6ª Crear escuelas públicas de todas clases y proteger la instrucción, tanto dentro como fuera de las poblaciones.

7ª Promover, por cuantos medios estén a su alcance, el adelanto, fomento y perfección de la agricultura.

8ª Decretar y promover la apertura y limpieza de las vías de comunicación.

9ª Formar, por si o por medio de los ayuntamientos, el censo de la población y la estadística general de la provincia.

10. Favorecer la inmigración de extranjeros industriosos.

11. Aprobar los impuestos de propios y arbitrios que establezcan los ayuntamientos, en uso de las facultades que les confiere la Constitución y la ley.

12. Intervenir en los presupuestos de ingresos y egresos de sus respectivos Ayuntamientos.

13. Acordar todo lo que juzgare conveniente y necesario al progreso y bienestar de sus Provincias y felicidad de los habitantes, siempre que no invadan las atribuciones de las cámaras, del Congreso o del Poder Ejecutivo y Judicial, y que no estén en contradicción con la Constitución o las leyes.

14. Proponer al Congreso o al Poder Ejecutivo cuanto juzgue conveniente para la prosperidad, mejora y fomento de su respectiva provincia.

SECCIÓN II
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 102. Para el gobierno económico-político de las comunes, habrá ayuntamientos en cada una de aquellas donde lo determine la ley. La elección se hará por voto directo y su duración, así como sus atribuciones y las de sus empleados, independientes en todo del gobierno político de las provincias, serán objeto de una ley.

Artículo 103. Corresponde a los ayuntamientos reglamentar y someter a la aprobación de las juntas provinciales lo necesario al arreglo y mejora de la policía urbana y rural, velando siempre sobre su ejecución y proponerles cuanto estime conveniente para el progreso de sus comunes.

Artículo 104. Las sesiones de los ayuntamientos serán presididas por el vocal que ellas mismas elijan, el cual se titulará Corregidor.

§ En las comunes donde no haya gobernador, el corregidor representará la primera autoridad civil.

SECCIÓN II
DEL RÉGIMEN INTERIOR
DE LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS

Artículo 105. La Gobernación Superior de cada provincia o distrito se ejerce por un funcionario con la denominación de Gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho respectivo.

§ La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Artículo 106. En todo lo perteneciente al orden y seguridad de las provincias y distritos marítimos y a su gobierno político, están subordinados al gobernador, todos los funcionarios públicos de cualquier clase y denominación que sean y que residan dentro de la provincia.

Artículo 107. Para ser gobernador se necesitan las mismas cualidades que para ser senador.

Artículo 108. Los gobernadores de provincia no podrán ejercer acto alguno militar, aunque tengan esta cualidad, mientras duren en el ejercicio de sus funciones.

TITULO IX

DE LAS ELECCIONES Y DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 109. Se establece el voto directo y sufragio universal. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 15 de noviembre de cada año en que deban ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes les asignan.

En los casos extraordinarios se reunirán treinta días a más tardar después de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 110. Son atribuciones de las Asambleas Electorales:

1ª Elegir el Presidente de la República.

2ª Elegir diputados y suplentes para la Cámara de Representantes y para la del Senado.

3ª Elegir regidores y síndicos para sus respectivos ayuntamientos, y donde no los haya, elegir el alcalde y síndico del lugar.

4ª Reemplazar a todos los funcionarios, cuya elección les pertenece, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución o la ley.

5ª Elegir los alcaldes de las comunes.

Artículo 111. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por escrutinio secreto, por mayoría de votos, una después de otra y en sesión permanente.

Artículo 112. Las reuniones ordinarias de la Asambleas Electorales deberán efectuarse en el año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales; excepto en los casos en que sean convocadas extraordinariamente para ejercer una o más de las atribuciones que les confiere la Constitución.

Artículo 113. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas Electorales deberán remitir inmediatamente después de concluidos sus trabajos, copias de las actas al Senado y al Ministerio de Interior y en las demás elecciones según lo disponga la ley.

Artículo 114. No podrán las Asambleas Electorales ejercer otras atribuciones que aquellas que les confieren la Constitución y la ley, y deberán disolverse inmediatamente después de terminada la elección.

Artículo 115. Para ser elector se requiere: Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y residir en el territorio de la República.

Artículo 116. La ley arreglará y determinará las formalidades que se han de observar en las elecciones.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 117. La Fuerza Armada es esencialmente obediente: ella no tiene facultad de deliberar.

Artículo 118. El objeto de la Fuerza Armada es defender la independencia y libertad del Estado; mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

Único. El Congreso fijará anualmente, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra.

Artículo 119. Habrá además en la República, una milicia nacional, cuya organización y servicio los fijará la ley.

Artículo 120. La ley no creará otros empleados militares que los que sean indispensablemente necesarios y no se concederá ningún grado sino para llenar una plaza creada por ella.

Artículo 121. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la Fuerza Armada.

Único. En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 122. La guardia nacional de cada Provincia estará bajo las órdenes inmediatas del gobernador o quid haga sus veces; no podrá movilizarse sino en los casos previstos por la ley; y todos los grados en ella serán electivos y temporales.

Artículo 123. Los delitos que cometan los individuos de la Fuerza Armada serán juzgados por consejos de guerra, cuando estén en los casos previstos por el Código Penal Militar y las reglas establecidas en él; en todos los demás, o cuando tengan por coacusados a uno o muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124. Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribución provincial o comunal sin el consentimiento de sus respectivas corporaciones. Las leyes que impongan contribuciones directas se harán anualmente.

Artículo 125. Toda emisión de papel moneda, sin garantía efectiva, queda para siempre prohibida.

Artículo 126. No se extraerá del tesorero público cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley, y conforme a los presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán cada año. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes a la Nación.

Artículo 127. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo a otro ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 128. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por la del Senado, para examinar, aprobar o desaprobar las cuentas generales y particulares de la República.

§ La ley determinará las atribuciones de este cuerpo.

§ En el mes de febrero de cada año deberán estar centralizadas, impresas y publicadas, bajo la responsabilidad del Secretario del Despacho de Hacienda, todas las cuentas generales y particulares de la República del año anterior.

Artículo 129. Se prohíbe la fundación de toda clase de censos a perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 130. Ninguna plaza ni parte del territorio de la República podrá ser declarada en estado de sitio, sino en los casos de invasión extranjera, efectuada o inminente, o de conmoción interior. En ambos casos la declaratoria toca al Congreso; pero si no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo la hará convocándolo inmediatamente para darle cuenta. La Capital no será en ningún caso declarada en estado de sitio, sino por una ley.

Artículo 131. En ningún caso podrá suspenderse la ejecución de una parte ni del todo de la Constitución. Su observancia y exacto cumplimiento queda confiada al celo de los poderes que ella establece; y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Artículo 132. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República los días 27 de febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Artículo 133. El pabellón nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca de la mitad del ancho de uno de los otros colores que toque en los cuatro extremos. El pabellón de guerra llevará además las armas de la República.

Artículo 134. El escudo de armas de la República es una cruz a cuyo pie está abierto el Libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ye el símbolo de la libertad, enlazada con una cinta en que va el siguiente lema: "Dios, Patria y Libertad".

Artículo 135. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución o la ley; y ningún funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante autoridad competente.

TITULO XII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 136. La presente Constitución no podrá revisarse, pudiendo solamente hacérsele enmiendas y adiciones cuando un caso de utilidad pública lo requiera.

Artículo 137. Para que una proposición de enmienda o adición sea aceptada por el Congreso, deberá hacerla la Cámara de Representantes y admitirla por sus dos terceras partes en dos sesiones anuales consecutivas.

§ Pero en el caso de que el Congreso declarase, por sus dos terceras partes, urgentísima la adición o enmienda por causa reconocida de utilidad pública, entonces, de acuerdo con el Ejecutivo, procederá a la adición o enmienda, determinando los artículos que deben enmendarse o adicionarse.

Artículo 138. Declarada la necesidad de la reforma por ambas cámaras, la que la haya iniciado redactará el proyecto correspondiente de adiciones o enmiendas, para que sea discutido y pueda ser sancionado en la misma forma que las leyes, por la próxima Legislatura, publicándose entre tanto por la imprenta.

Artículo 139. La facultad que tienen las cámaras para reformar la Constitución, no se extiende a la forma de Gobierno, que será siempre republicano, democrático, alternativo y responsable.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. La Asamblea Nacional Constituyente elegirá por esta vez el Presidente de la República; le recibirá juramento y quedará instalado desde luego. Este funcionario durará en el ejercicio de sus funciones hasta el 27 de febrero del año 1870.

Artículo 141. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes, reglamentos, disposiciones y decretos que no sean contrarios

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

a la presente Constitución. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y los de los demás tribunales y juzgados continuarán ejerciendo sus funciones, y conociendo de las causas en el mismo modo y forma y con las mismas atribuciones que han ejercido, hasta que sean legalmente reemplazados, o que se organicen los tribunales en la forma designada por esta Constitución.

Artículo 142. Los Ayuntamientos y todos los empleados públicos seguirán ejerciendo sus funciones hasta nueva organización, siempre que no sean contrarias a esta Constitución.

Artículo 143. La Asamblea Nacional Constituyente podrá decretar, después de promulgada esta Constitución, las leyes que considere más necesarias.

Dada en la sala de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año de gracia de mil ochocientos sesenta y cinco, vigésimo segundo de la Independencia y tercero de la Restauración. *El Presidente de la Asamblea, J. B. Curiel, Diputado por Santiago.– El Vice-Presidente de la Asamblea, Carlos Nouel, Diputado por San Miguel; F. Roca, Diputado por San Francisco de Macorís; P. A. Bobea, Diputado por Hincha; F. R. Bello, Diputado por Yamasá; Calixto María Pina, Diputado por Hato Mayor; Pedro A. Pina, Diputado por la Capital; Juan Bautista Morel, Diputado por el Seibo; I. Epifanio Márquez, Diputado por Bonao; Domingo A. Olaveria, Diputado por San José de Ocoa; Manuel Maria Cabral, Diputado por Cevico; Basilio Echevarria, Diputado por Baní; Nicolás Ureña, Diputado por Azua; Juan Bautista Rodríguez, Diputado por San José de las Matas; Miguel Santelises, Diputado por San José de las Matas; Jacinto de la Concha, Diputado por Santo Domingo; S. Beauregard, Diputado por Samaná; Joaquín Montolio, Diputado por San José de los Llanos; Eusebio Araujo, Diputado por San Cristóbal; J. C. Reinoso, Diputado por Moca; Marcelo Cabral, Diputado por Macorís; Eugenio A. de Soto, Diputado por Higüey; F. E. Salazar, Diputado por Guerra; F. Travieso, diputado por La Vega; C. Sicard, Diputado por Jarabacoa; Alejandro Saturnio Vicioso, Diputado por La Vega; J. Nemencio Rincón, Diputado por Cotuí; P. F. Dubocq, Diputado por Puerto Plata; José R. Bernal, Diputado por La Vega; L. F. Prud' homme; Diputado por Puerto Plata; José*

Maria Guzmán,Diputado por Las Matas de Farfán; Santiago Suero, Diputado por San Juan; José Antonio Pina, Diputado por Sabaneta; Benito A. Pérez, Diputado por el Seibo.– Los Secretarios, Ignacio González, Diputado por Azua; Francisco Javier Amiama, Diputado por Azua.

REFORMA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1866

REFORMA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1866

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Convención Nacional.

En nombre de Dios, Autor y Supremo Legislador del Universo. Los Diputados de los pueblos de la República Dominicana, reunidos en Convención Nacional, cumpliendo con el mandato de sus comitentes han decretado y decretan la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCION I
DE LA NACIÓN Y SU GOBIERNO

Artículo 1°. La Nación dominicana es y será siempre libre e independiente, y su gobierno esencialmente civil, democrático, republicano, alternativo y responsable.

SECCION II
DEL TERRITORIO

Artículo 2°. El territorio de la República comprende todo el que antes se denominaba parte española de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites por la parte de Haití son los mismos estipulados entre Francia y España, en el Tratado de Aranjuez de 3 de junio de 1777.

Único. Ni el todo ni parte del territorio de la República podrá jamás ser enajenado.

Artículo 3°. El territorio de la República se divide en provincias y distritos. Las Provincias son: Santo Domingo de Guzmán, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seibo, Santiago de los Caballeros y Concepción de la Vega; y los Distritos, Puerto de Plata y Samaná. Una ley determinará los límites de las Provincias y Distritos, así como su sub-división en Comunes.

Artículo 4°. La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO I

DE LOS DOMINICANOS

Artículo 5°. Son dominicanos:

1° Todos los que al presente gozan de esta cualidad, bien sea por nacimiento, por naturalización, o por haberse acogido a la nacionalidad dominicana durante la guerra de independencia.

2° Todos los que nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

3° Los nacidos en países extranjeros de padres dominicanos, ausentes en servicio o por causa de la República, tan luego como ellos o sus encargados reclamen esta cualidad.

4° Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre o madre dominicanos, si vinieren a residir en el país y expresaren su voluntad de serlo.

5° Todos los extranjeros pertenecientes a naciones amigas, que fijen su domicilio en el territorio dominicano, y que, después de un año de residencia en él, declaren querer ejercer esta cualidad.

Artículo 6°. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana, mientras permanezca en el territorio de la República.

Artículo 7°. Son deberes de los dominicanos:

1° Cumplir la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades establecidas por ellas.

2° Contribuir a los gastos públicos.

3° Servir y defender a la Patria.

4° Velar por la conservación de las libertades públicas.

TITULO III

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 8°. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadanos, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por las leyes.

Artículo 9°. Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

1° Ser dominicano.

2° Ser casado o mayor de diez y ocho años.

3° Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año 1890, y solo para los que en esta época sean menores de veinte y un años.

Artículo 10. Los derechos de ciudadano se pierden:

1° Por naturalizarse en país extranjero, mientras dure su residencia en él.

2° Por haber servido o haberse comprometido a servir contra la República.

3° Por condenación a pena corporal a consecuencia de delitos comunes.

4° Por admitir empleo, condecoración o pensión de un gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso.

5° Por quiebra fraudulenta, declarada así por sentencia judicial.

Artículo 11. Pueden obtener rehabilitación en estos derechos aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el segundo inciso del artículo precedente.

TITULO IV

DE LAS GARANTÍAS

Artículo 12. Los dominicanos nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

Único. La esclavitud no existe ni podrá existir jamás en la República.

Artículo 13. La libertad individual es un derecho sagrado e inviolable. Ninguno puede ser encausado ni reducido a prisión, sino por orden motivada y de juez competente.

1° Los individuos sorprendidos en flagrante delito podrán ser aprehendidos por cualquier persona, debiendo ser conducidos inmediatamente ante el juez competente. Si la aprehensión fuere de noche, serán presentados a éste, a más tardar, a las ocho de la mañana del siguiente día.

2° Por causas políticas ninguno podrá estar incomunicado por más de veinte días.

Artículo 14. Ningún dominicano podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado en causa alguna por comisiones especiales, sino por Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Único. En ningún caso podrá abreviarse ni alterarse la forma de los juicios.

Artículo 15. Ninguna ley, ni decreto o reglamento será obligatorio, sino después de su promulgación.

1° La ley no tiene efecto retroactivo.

2° Regirán las mismas leyes en toda la República, y no habrá en los juicios comunes, civiles, correccionales y criminales, más que un solo fuero para todos los dominicanos.

Artículo 16. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no priva.

Artículo 17. No podrá imponerse castigo alguno sin previa condena de tribunal competente, y éste no podrá imponer otras penas, sino las ya establecidas con anterioridad por la ley.

Artículo 18. No podrá imponerse jamás la pena de confiscación de bienes.

Artículo 19. Queda para siempre abolida la pena de muerte por causas políticas, excepto en los casos de rebelión a mano armada.

Artículo 20. Ninguno podrá ser encarcelado por deudas a menos que éstas procedan de bancarrota fraudulenta o estafa, o que nazcan de delito.

Artículo 21. La propiedad queda garantida, y, en consecuencia, ninguno puede ser privado de ella, sino por causa justificada de utilidad pública, con justa, previa y segura indemnización, a juicio de peritos:

1° También queda asegurada la libertad de industria, sin que jamás, y por ningún motivo, pueda establecerse monopolio o privilegio exclusivo en cosa alguna.

2° En cuanto a la propiedad de los descubrimientos o producciones, las leyes determinarán un privilegio temporal, y la manera de ser indemnizados, en caso de convenir el autor en su publicación.

Artículo 22. El domicilio es sagrado e inviolable, y no podrá ser allanado sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Artículo 23. Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura ni caución, quedando garantida la propiedad de las producciones literarias.

Único. La calificación de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al jurado.

Artículo 24. La correspondencia y papeles privados son inviolables.

Artículo 25. Los dominicanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente y sin armas, en lugares públicos y privados, conformándose a las leyes.

Artículo 26. Todos los dominicanos tienen el derecho de petición sobre cualquier negocio de interés público y privado, y de emitir

libremente su opinión sobre la materia, sin responsabilidad alguna; también tienen el de obtener resolución; pero ningún individuo, ni asociación, podrá peticionar en nombre del Pueblo ni arrogarse las facultades de éste.

Artículo 27. Todos los empleados públicos son responsables del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser denunciados por cualquier ciudadano, sin previa autorización.

Artículo 28. Todo extranjero será admitido en el territorio de la República, gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que los dominicanos, estando como éstos sometidos a las leyes y autoridades del país.

Artículo 29. La religión Católica, Apostólica, Romana es la religión del Estado. Los demás cultos solo se ejercerán en el recinto de sus respectivos templos.

TITULO V

DE LA SOBERANÍA

Artículo 30. La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos y se ejerce por cuatro Poderes, según las reglas establecidas por esta Constitución.

Único. Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el Municipal. Se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, y sus encargados no pueden delegarlos ni salir de los límites que les fijan la Constitución y las leyes.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA
DEL CONGRESO

Artículo 31. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de veinte y cuatro diputados, elegidos por voto directo,

a razón de cuatro por cada provincia y dos por cada distrito. Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 32. A más de estos diputados se nombrará igual número de suplentes, elegidos del mismo modo que aquéllos, para que les reemplacen indistintamente en los casos de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación.

Artículo 33. Para ser diputado se requiere:

1° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2° Tener por lo menos veinte y un años de edad.

3° Residir en la República.

Único. Los extranjeros naturalizados no podrán ser diputados sino seis años después de su naturalización, y siempre que en todo este tiempo hayan residido en el territorio de la República.

Artículo 34. No podrán ser diputados el Presidente de la República, los secretarios de Estado, los Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y los gobernadores políticos. Es incompatible durante las sesiones, el ejercicio do cualquier empleo pib1ico con el cargo de diputado.

Artículo 35. El Congreso se reunirá de pleno derecho, en la Capital de la República, el 27 de febrero de cada ano, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días, y podrán prorrogarse por treinta más a pedimento del Poder Ejecutivo o por disposición del Congreso. En circunstancias extraordinarias el Poder Legislativo podrá decretar su reunión en cualquier otro punto de la República, o su traslación a él, si se hubiere reunido ya en la Capital.

Artículo 36. Las sesiones serán públicas; sin embargo, a petición de seis miembros podrán ser secretas. La mayoría decidirá después si a la materia que ha sido objeto de la sesión debe dársele publicidad.

Artículo 37. El Congreso no podrá tomar resolución alguna sin que esté presente la mayoría absoluta de sus miembros. Para todo acuerdo concerniente a las leyes, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 38. Los miembros del Congreso son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser por ellas procesados ni molestados. En el año de su nombramiento gozarán de inmunidad desde el día de la elección hasta treinta días después de terminadas las sesiones, y en los demás años la tendrán desde un mes antes de la reunión del Congreso hasta un mes después de su disolución. En consecuencia, no podrán ser arrestados ni detenidos en todo este tiempo, sino por crimen para cuyo castigo esté impuesta pena aflictiva e infamante, de lo cual se dará cuenta al Congreso con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que el diputado cometiere un delito que merezca otra pena corporal, seguirá el Juez la información sumaria, no pudiendo proceder al arresto del culpable hasta tanto que haya cesado la inmunidad.

Artículo 39. Es atributivo del Congreso:

1° Examinar las actas de elección del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección, ya sea la que resulte del escrutinio electoral o la que el Congreso en virtud del artículo 53; proclamarle, recibirle juramento y admtir1c o no su renuncia.

2° Nombrar los jueces de la Suprema Corte de Justicia y los de los Tribunales inferiores, y admitirles o no las renuncias que le hagan.

3° Decretar de oficio, o por solicitud de cualquier ciudadano, la acusación del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4° Establecer los impuestos y contribuciones generales.

5° Decretar los gastos públicos con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo. El Congreso no podrá disolverse sin haber votado antes la ley anual de presupuestos.

6°Aprobar o desaprobar la cuenta de recaudación e inversión de las rentas públicas, que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo, oyendo antes el informe de la Cámara de Cuentas.

7° Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.

8° Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.

9° Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación.

10. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda nacional. Esta no podrá llevar, en ningún caso, el busto de persona alguna.

11. Fijar y uniformar el padrón de pesas y medidas.

12. Decretar la creación y supresión de los empleos públicos no fijados por la Constitución; señalarles sueldos, disminuírselos y aumentárselos.

13. Interpretar las leyes y decretos en caso de duda u obscuridad, suspenderlos y revocarlos.

14. Decretar la guerra ofensiva en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo y requerirle para que negocie la paz cuando sea necesario.

15. Prestar o negar su consentimiento a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.

16. Prestar o negar su consentimiento para el ascenso de los oficiales superiores de tierra y mar, desde teniente coronel inclusive hasta el más alto grado.

17. Crear y promover la educación pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad común.

18. Conceder indultos y amnistías con las excepciones que el interés social exija; en ningún caso podrán concederse por crímenes o delitos comunes.

19. Decretar en circunstancias únicas y apremiantes la traslación del Gobierno a otro lugar.

20. Prorrogar o no sus sesiones ordinarias, a petición de dos o más de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

21. Poner a sus miembros en estado de acusación por crímenes de Estado.

22. Dirimir definitivamente las diferencias entre los Ayuntamientos, y entre éstos y el Poder Ejecutivo.

23. Decretar todo lo relativo al comercio, puertos de importación y exportación caminos y deslindes de las provincias, distritos y comunes.

24. Determinar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.

25. Decretar todo lo relativo a inmigración.

26. Decretar la erección de nuevas comunes.

27. Decretar la creación y supresión de tribunales y Jujgados en los lugares en que no se hayan establecido por esta Constitución.

28. Decretar el servicio y movilización de las guardias nacionales.

29. Escoger los arzobispos y obispos de la República de la terna que le proponga el Ejecutivo, para que éstos los presente después a Su Santidad. El Congreso no podrá elegir para Prelado a ningún sacerdote que no sea dominicano por nacimiento.

30. Cuando los ayuntamientos de alguna provincia o distrito soliciten establecer en su respectivo territorio legislaturas locales, decretar la creación de éstas y darles sus atribuciones por medio de una ley expresa.

31. Reunirse de pleno derecho el 5 de febrero del año en que deba entrar en funciones, por elección ordinaria, un nuevo Presidente.

32. Usar en las leyes y decretos de la siguiente formula: "El Congreso Nacional, en nombre de la República decreta:"

33. Reformar la Constitución del Estado en la forma y manera que ella previene.

Artículo 40. El Congreso no delegará a uno o muchos de sus miembros ni a ningún otro Poder, funcionario o persona,

ninguna de las atribuciones que le confiere esta Constitución, sino en los casos expresamente previstos por ella.

SECCION SEGUNDA
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 41. Las leyes y decretos del Congreso tendrán su origen en este cuerpo a propuesta de uno o más de sus miembros. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, en los casos que estime conveniente, podrá también presentar al Legislativo proyectos de leyes y decretos, siempre que no versen sobre impuesto, elecciones, guardias nacionales y responsabilidad de los secretarios de Estado y demás agentes del Poder Ejecutivo.

Artículo 42. Todo proyecto de ley o decreto admitido, se debatirá en tres sesiones distintas con intervalo de un día, por lo menos, entre una y otra discusión.

§ Único: En caso de que el proyecto de ley o decreto, fuese declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no ha a entre una y otra el intervalo indicado.

Artículo 43. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido admitidos por el Congreso, no podrán volver a proponerse hasta la próxima legislatura; pero esto no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otros proyectos.

Artículo 44. Ningún proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso tendrá fuerza de ley, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Si éste no le hiciere observaciones, lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallare inconvenientes para su publicación, lo volverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha en que lo recibió.

Artículo 45. Las leyes y decretos declarados de urgencia por el Congreso serán objetados por el Poder Ejecutivo en el término de tres días, o mandados publicar en el mismo tiempo sin ingerirse en la urgencia.

Artículo 46. Si el Congreso encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto o le archivará dado caso que aquéllas versaren sobro la totalidad de él; mas si el Congreso, a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Ejecutivo, le enviará de nuevo el proyecto de ley o decreto para su promulgación, sin que pueda por ningún motivo negarse a hacerla en este caso.

Artículo 47. Si pasado el término fijado en los artículos 45 y 46 no hubiere devuelto el Poder Ejecutivo el proyecto de ley o decreto, con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y corno tal se mandará promulgar, a menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones o puesto en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros ocho días de la próxima sesión.

Artículo 48. La intervención del Poder Ejecutivo en la forma dispuesta en los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso, excepto en los que tengan por objeto diferir para otro tiempo o celebrar en otro lugar las sesiones.

Artículo 49. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni a la letra de la Constitución. En caso de duda el texto de ésta debe siempre prevalecer.

§ Único. Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquélla todo lo que de ésta haya de quedar en vigor.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 50. El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ELECCIÓN, DURACIÓN Y CUALIDADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 51. El Presidente de la República será elegido por el voto directo de los pueblos. Las actas de las elecciones serán remitidas, cerradas y selladas, a la Capital de la República, y dirigidas al Presidente del Congreso, quien las abrirá en sesión pública y verificará y computará los votos. El individuo que haya obtenido mayor número de votos será proclamado Presidente de la República.

Artículo 52. Para ser Presidente de la República se requiere: ser de origen dominicano; haber nacido en el territorio; tener por lo menos treinta años de edad y las demás cualidades que se exigen para ser Diputado. El período constitucional es de cuatro años, y se contará desde el 27 de febrero subsecuente a la elección. Ningún ciudadano que haya ejercido la Primera Magistratura, podrá ser reelecto Presidente, sino después de haber transcurrido el intervalo de un período íntegro.

Artículo 53. En caso de muerte, inhabilitación, renuncia o impedimento temporal del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado, presidido por el Ministro del Interior, el cual, en los tres primeros casos, convocará dentro de cuarenta y ocho horas al Congreso para que éste se reúna en el término de treinta días, y proceda a nombrar el Presidente de la República para el resto del período constitucional.

Artículo 54. En las elecciones extraordinarias de Presidente, entrará éste a ejercer sus funciones ocho días, a más tardar, después de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviere en la Capital y treinta, Si estuviere fuera.

Artículo 55. El Presidente de la República antes de entrar a ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso, el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes del Pueblo dominicano, y respetar sus derechos y mantener la independencia nacional".

Artículo 56. El Presidente percibirá el sueldo que la ley le señale, el cual nunca será aumentado ni disminuido en su período.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y PRERROGATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 57. El Presidente es el Jefe de la Administración de la República, y como tal le corresponde conservar el orden y la tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Artículo 58. Son atribuciones del Presidente:

1ª Promulgar las leyes y decretos del Congreso, y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecución.

2ª Velar sobre la exacta observancia de la Constitución, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.

3ª Convocar el Cuerpo Legislativo cuando el interés público lo exija, exponiendo las razones en el decreto de convocatoria.

4ª Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la seguridad del Estado.

5ª Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las Provincias y fuera de ellas, en caso de guerra o conmoción interior.

6ª Declarar la guerra, previo decreto del Congreso.

7ª Nombrar y remover libremente de sus destinos a los Secretarios de Estado y demás empleados del ramo ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo.

8ª Nombrar con acuerdo y consentimiento del Congreso los oficiales superiores del Ejército, desde teniente coronel incluive hasta el más alto grado.

9ª Nombrar con arreglo a la ley los demás oficiales del Ejército.

10. Nombrar los Agentes Diplomáticos y Consulares, debiendo el nombramiento de aquéllos recaer siempre en dominicanos por nacimiento.

11. Dirigir las negociaciones diplomáticas.

12. Celebrar tratados y convenios públicos, y someterlos a la aprobación del Congreso.

13. Nombrar jueces por comisión para llenar las vacantes que ocurran en los tribunales, durante el receso del Congreso. Estos jueces solo ejercerán sus funciones hasta la próxima reunión del Congreso, el cual inmediatamente deberá proceder al nombramiento de los titulares.

14. Nombrar los agentes fiscales, alcaldes de comunes y todos los demás empleados públicos, cuyo nombramiento no confiere la Constitución o la ley a alguna otra autoridad.

15. Pedir al Cuerpo Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias por treinta días más.

16. Nombrar los Gobernadores do Provincias y Distritos y los comandantes de armas.

17. Conceder retiros y licencias a los militares, y admitir o no, en conformidad a la ley, las renuncias quo hagan desde alférez hasta el más alto grado.

18. Decretar la acusación de los Gobernadores Políticos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o cuando sean legalmente acusados.

19. Conmutar la pena de muerte y conceder amnistías en casos extraordinarios, dando cuenta al Congreso.

20. Expedir patente de navegación.

21. Recibir los Ministros públicos extranjeros.

22. Promover en todos sus ramos el fomento de la instrucción pública.

23. Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas públicas y de su legal inversión.

24. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y que las sentencias se ejecuten.

25. Conceder cartas de naturalización.

26. Ejercer el patronato de la República.

27. Conceder el pase o retener los decretos conciliares y bulas pontificias, sometiéndolas a quien corresponda si contienen disposiciones generales, si versan sobre negocios particulares, gubernativos y puntos contenciosos.

28. Asistir a la apertura del Congreso en cada sesión legislativa ordinaria, presentarle por escrito un mensaje detallado de todo lo ocurrido en el transcurso del año anterior. En las elecciones ordinarias este mensaje se presentará en el acto de prestar el electo el juramento constitucional.

29. Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes acordadas por el Congreso, devolviendo el proyecto, en el término de tres días, en las votadas por urgencia, y de ocho en las demás. Si sus observaciones no son acogidas deberá promulgarlas y hacerlas ejecutar.

30. Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo y, cuando no tenga observaciones que hacerles, promulgarlos dentro de tres días con la siguiente formula: "Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento".

Artículo 59. Todas las providencias gubernativas del Poder Ejecutivo deberán tomarse en Consejo de Secretarios de Estado.

Artículo 60. Ningún acto, decreto, reglamento, orden a providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remoción de los Secretarios de Estado, será ejecutorio, si no está refrendado por el Ministro del ramo, quien por este solo hecho, queda responsable de la medida sin que pueda escudarlo la orden escrita o verbal del Presidente de la República.

Artículo 61. El encargado del Poder Ejecutivo no tiene más autoridad ni facultades quo las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes, y solo en el caso do que la Capital fuese ocupada por el extranjero, o que hubiese en ella una conmoción a mano armada, podrá ejercer sus atribuciones desde otro punto del territorio.

Artículo 62. Si concluido el período constitucional, el Congreso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, encargándose del Gobierno el Consejo de Secretarios de Estado.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 63. Para el despacio de todos los negocios de la Administración Pública habrá cuatro Secretarios de Estado, a saber:

1° De Interior y Policía.

2° De Justicia e Instrucción Pública.

3° De Hacienda y Comercio.

4° De Guerra y Marina.

§ Único. El encargado del Poder Ejecutivo encomendará el despacho de Relaciones Exteriores al Ministro que juzgue más conveniente. Aceptada la renuncia de un Secretario procederá el Poder Ejecutivo a reemplazarle inmediatamente. El arreglo y organización de las Secretarías del Despacho, así como las atribuciones de los Ministros, serán objeto de una ley.

Artículo 64. Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

TITULO VIII

SECCIÓN PRIMERA
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 65. El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, por juzgados de primera instancia, consulados de comercio, consejos de guerra, alcaldes de comunes y demás que establezcan las leyes.

Artículo 66. La potestad de aplicar las leves en materia civil o criminal reside exclusivamente en 1os tribunales. Estos no pueden ejercer más facultades que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 67. En ningún juicio habrá más de dos instancias.

1° Toda sentencia deberá darse en nombre de la República y terminarse con el mandamiento de ejecución. Los motivos en que

esté fundada la ley que se aplica, deberán ir expresados en ella, so pena de nulidad. Esta fórmula es obligatoria en todo acto ejecutorio.

2° Las sentencias que en materia criminal pronuncien los tribunales inferiores se consultarán con el superior inmediato. La ley determinará los trámites de la consulta.

Artículo 68. Los jueces y magistrados del Tribunal Superior y juzgados inferiores, durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser suspendidos ni destituidos, sino en virtud de acusación legalmente intentada. Pueden ser indefinidamente reelectos.

SECCION SEGUNDA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 69. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro ministros elegidos por el Congreso, y de un Ministro Fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo.

§ Único. Para ser miembro de la Suprema Corte se requiere tener por lo menos veinte y cinco años de edad y las demás cualidades que se exigen para ser diputado.

Artículo 70. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

11ª Conocer de las causas que se formen contra el Presidente de la República, por delitos comunes.

2ª Conocer de las causas que se formen al Presidente de la República, .a los Secretarios de Estado y Agentes diplomáticos puestos en estado de acusación por el Congreso, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y crímenes de Estado, imponiéndoles la responsabilidad civil y criminal que conforme a las leyes les corresponda.

3ª Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Congreso por crímenes de Estado.

4ª Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros por delitos comunes.

5ª Conocer de las causas que se formen contra los gobernadores políticos.

6ª Conocer de las causas contenciosas de los plenipotenciarios y ministros públicos extranjeros acreditados en la República.

7ª Conocer de las controversias que se susciten en los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí o por medio de agentes.

8ª Conocer de los recursos de quejas contra los juzgados de primera instancia y de Comercio, por abuso de autoridad, denegación o retardo culpable en la administración de Justicia, y de las causas responsabilidad contra los Jueces de estos Tribunales.

9ª Conocer de las causas de presas.

10. Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles o criminales que se le sometan en apelación o en consulta y decidirlas definitivamente.

11. Conocer del mismo modo y como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias que pronuncien los consejos de guerra.

12. Oír las dudas de los tribunales relativas a la mejor administración de justicia y decidir sobre ellas.

13. Celar y promover la buena administración de justicia.

14. Con el objeto de unificar la jurisprudencia, reformar de oficio las sentencias que en materia civil den los tribunales o juzgados inferiores, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan principios falsos o adolezcan de algún vicio radical, sin que su decisión en este caso aproveche ni perjudique a las partes.

15. Dirimir los conflictos de jurisdicción entre los tribunales de 1ª instancia y entre éstos y los demás juzgados.

16. Presentar anualmente al Congreso una memoria del estado de la administración de Justicia de la República y de los inconvenientes que resulten de la aplicación de las leyes, y proponer las mejoras que crea convenientes.

Artículo 71. Los miembros de la Suprema Corte son responsables y están sujetos a juicio por ante el Congreso:

1° Por crímenes de Estado.

2° Por infracción a la Constitución.

3° Por cohecho o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 72. Las súplicas en revisión de las decisiones de la Corte, en materia civil o criminal, solo tendrán lugar en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

SECCION TERCERA
DE LOS TRIBUNALES

Artículo 73. Para la mejor administración de justicia el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunes, cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquellos se establecerán juzgados de primera instancia y de comercio, y éstas serán regidas por alcaldes.

§ La ley definirá las atribuciones de estos juzgados, y las que como jueces deban ejercer los alcaldes; así como también determinará la organización de los consejos de guerra y su jurisdicción y atribuciones.

Artículo 74. Para ser juez se requieren las mismas cualidades que para ser diputado.

TITULO IX

SECCION PRIMERA
DEL PODER MUNICIPAL

Artículo 75. El Poder Municipal se ejerce por los ayuntamientos de las comunes y por las legislaturas locales que se establezcan en las cabezas de provincias y distritos, cuando lo respectivos ayuntamientos de unas y otros lo soliciten del Congreso, quien por medio de una ley podrá ir creando dichas legislaturas y fijarles sus atribuciones.

SECCION SEGUNDA
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 76. Para el gobierno económico de las comunes habrá ayuntamientos en todas aquéllas donde lo determine la ley. Su elección se hará por voto directo, y su duración, así corno sus atribuciones y las de sus empleados serán objeto de una ley. Los ayuntamientos son del todo independientes del gobierno político de las provincias.

§ Único. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el vocal que ellas mismas elijan, el cual, en los lugares donde no haya gobernador, representará la primera autoridad civil.

Artículo 77. Corresponde a los ayuntamientos reglamentar y someter a la aprobación del Congreso lo necesario al arreglo y mejora de la policía urbana y rural, velando siempre sobre su ejecución, y proponerle cuanto estime conveniente para el progreso de sus comunes.

TITULO X

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS

Artículo 78. La Gobernación Superior de cada provincia a distrito se ejercerá por un funcionario con la denominación de gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del despacho respectivo. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

§ Único. Para ser gobernador se requieren las mismas cualidades que para diputado.

Artículo 79. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las provincias y distritos y a su gobierno político, están subordinados al gobernador todos los funcionarios públicos, que residan en la provincia o distrito, sea cual fuere su clase y denominación.

TITULO XI

DE LAS ELECCIONES Y DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 80. Se establece para las elecciones el voto directo y sufragio universal. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el día 15 de noviembre del año anterior al do la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente a ejercer las atribuciones quo la Constitución y las leyes les asignan. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta días, a más tardar, después de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 81. Son atribuciones de las Asambleas Electorales:

1ª Elegir al Presidente de la Repúb1ica.

2ª Elegir los miembros del Congreso y sus suplentes.

3ª Elegir los regidores y síndicos de los ayuntamientos del lugar.

4ª Reemplazar a todos los funcionarios, cuya elección les pertenezca, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución y la ley.

Artículo 82. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por escrutinio secreto, por mayoría de votos, una después de otra y en sesión permanente.

§ La ley determinará las formalidades que se han de observar en las elecciones.

Artículo 83. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas Electorales deberán remitir inmediatamente, después de concluidos sus trabajos, copias de las actas al Congreso y al Ministerio del Interior; en las demás elecciones harán lo que determine la ley.

Artículo 84. No podrán las asambleas electorales ejercer otras atribuciones, que aquellas que les confieren la Constitución y la 1ey; y deberán disolverse inmediatamente después de terminadas las elecciones.

Artículo 85. Para ser elector se requiere:

1ª Estar en el pleno goce de derechos civiles y políticos.

2ª Residir en el territorio de la República.

TITULO XII

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 86. La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. El objeto de ella es defender la independencia y libertad del Estado, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

1° El Congreso fijará anualmente, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra.

2° En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 87. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascensos en la fuerza armada. En ningún caso podrán crearse otros empleados militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado sino para llenar una plaza creada por la ley.

Artículo 88. Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organización y servicios serán determinados por la ley. La de cada provincia o distrito estará bajo las órdenes inmediatas del gobernador o de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera prevista por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Artículo 89. Los individuos de la Fuerza Armada serán juzgados por consejos de guerra, según las reglas establecidas en el Código Penal Militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; mas en todos los demás, o cuando tengan por coacusados a uno o muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90. Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, y no podrá imponerse contribución comunal sin acuerdo del ayuntamiento respectivo. Las leyes que impongan contribuciones directas se harán anualmente.

Artículo 91. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos, sino para los determinados por la ley, y conforme a los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las áreas públicas los caudales pertenecientes a la Nación.

Artículo 92. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo a otro ni distraer los fondos de su objeto especial, silo en virtud de una ley.

Artículo 93. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Congreso para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar al Congreso, al principio de cada Legislatura, el informe correspondiente respecto a las del año anterior. Los miembros de este cuerpo durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

§ La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Artículo 94. Se prohíbe la fundación de toda clase de censos a perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 95. Ninguna plaza ni parte del territorio de la República podrá ser declarada en estado de sitio, sino en los casos de invasión extranjera, efectuada o inminente, o de conmoción interior. En ambos casos la declaratoria toca al Congreso, pero si éste no estuviese reunido, la hará el Poder Ejecutivo, dando cuenta al Legislativo en su próxima reunión. La Capital no será en ningún caso declarada en estado de sitio sino por una ley.

Artículo 96. En ningún caso podrá suspenderse la ejecución de una parte ni del todo de la Constitución. Su observancia y exacto cumplimiento queda confiado al celo de los Poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Artículo 97. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Artículo 98. El pabellón nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca, de la mitad del ancho de uno de los otros colores, que toque en los cuatro extremos. El pabellón de guerra llevará además las armas de la República.

Artículo 99. El escudo de armas de la República es una cruz, a cuyos pies está abierto el Libro de los Evangelios; y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ye el símbolo de la Libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: *"Dios, Patria y Libertad"*.

Artículo 100. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley, y ningún funcionario ni empleado público, podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

TÍTULO XIV

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 101. Para proceder a la reforma del todo o de algunos de los artículos de la presente Constitución, se hace indispensable que en dos sesiones distintas, con intervalo de tres días, por lo menos, entre una y otra, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras panes de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

Artículo 102. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente, para que en la próxima legislatura sea discutido, y pueda ser sancionado en

la misma forma que las leyes, publicándose entre tanto por la imprenta.

Artículo 103. La facultad que tiene el Congreso para re formar la Constitución, no se extiende a la forma de gobierno, que será siempre republicano, democrático, alternativo y responsable.

TITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 104. La próxima legislatura se ocupará en dar una ley regularizando el crédito público de la Nación, debiendo precisamente establecer al efecto las garantías que han de ser necesarias a cualquiera emisión de papel moneda.

Artículo 105. La Convención Nacional elegirá por esta vez los funcionarios que sean de nombramiento del Poder Legislativo, los cuales durarán en sus funciones hasta que el Congreso, en su próxima reunión, nombre definitivamente los que deban reemplazarles.

Artículo 106. Los ayuntamientos continuarán en sus respectivos puestos hasta que las Asambleas Electorales, en noviembre próximo, elijan los funcionarios que deban sustituirlos.

Artículo 107. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes, reglamentos, disposiciones y decretos que no sean contrarios a la presente Constitución.

Dada en la sala de Sesiones de la Convención Nacional de la República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de Septiembre del año de gracia de mil ochocientos sesenta y seis, vigésimo tercero de la Independencia y cuarto de la Restauración.— *El Presidente, José G. García.* – *El Vice- Presidente, J. E. Aybar, Diputados por Santo Domingo; Pedro Valverde y José de I. Castro, Diputados por Santo Domingo; Rafael Ma. Leyba, Miguel Antonio Román y Luciano Hernández, Diputados por Santiago; Juan Bautista Tejeda, Tomás Pimentel y Olegario Pérez, Diputados por Azua; Hilario Carvajal y José del Ro. Bernal, Diputados por La Vega;*

José M Morales v J. F. Travieso, Diputados por el Seibo; Federico M. Leyba. Y Cherí Coen, Diputados por el Distrito Marítimo de Puerto Plata; Antonio D. Madrigal, Diputado por el Distrito marítimo de Samaná. – Los Secretarios: José Antonio Bonilla y España, Diputado por el Seibo, Juan L Zafra, Diputado por Santiago.

REFORMA DEL 23 DE ABRIL DE 1868

Reforma del 23 de abril de 1868

LA SOBERANA CONVENCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Considerando: Que conforme al Decreto del 17 de Febrero último, que convoca al pueblo dominicano para que elija Diputados que le representen en una Convención Nacional, la primera atribución que se confiere a ésta, es la de decretar la Constitución que deba regir en la República, después de haber detenida y profundamente examinado las que en diferentes épocas se han decretado, en razón del estado político social del país y han regido en éste.

Considerando: Que la Constitución decretada el 16 de Diciembre de 1854 reune en sí las condiciones esenciales e indispensables de garantir todos los derechos y libertades públicas; la de dar al Poder que dirige, toda la fuerza y el vigor necesarios, así en el estado de paz y tranquilidad, como en él de aquel en que lamentablemente se turbe y altere el orden legal; que también reúne la de ser sencilla y ejecutable, pudiendo los Poderes constituídos ejercer su acción protectora sin trabas en la esfera de un personal poco numeroso.

Considerando: Que si bien la referida Constitución de 16 de Diciembre de 1854, ha merecido nuestra preferencia como la más conveniente al estado actual de la República, ha sido, sin embargo, imprescindible hacer en ella algunas ligeras modificaciones y adiciones que no alteren en lo más mínimo el espíritu de los artículos modificados y adicionados, puesto que sólo se refieren dichas modificaciones y adiciones a la división del territorio respecto a los dos Distritos Marítimos, a establecer un número mayor de electores en razón de las nuevas Comunes y del acrecentamiento de la población, a aumentar el Poder Legislativo,

creando dos Senadores más, uno por cada Distrito Marítimo, a mudar los nombres de Tribunales en los de Juzgados, y en la de establecer mayor número de Distritos Judiciales para la más fácil y expedita administración de Justicia; divisiones y derechos ya creados y adquiridos por las anteriores Constituciones.

Por estas razones y en uso de los poderes de que nos hallamos investidos: En nombre de la República Dominicana,

HEMOS DECRETADO Y DECRETAMOS

Artículo 1°. Se declara como Pacto político fundamental de la República Dominicana, la Constitución sancionada y decretada el 16 de Diciembre de 1854.

Artículo 2°. Las modificaciones y adiciones hechas a los artículos 3°, 6°, 14, 18, 42, 47, 50, 65, 71, 72, 73 y 74 son las siguientes:

TITULO I

DE LA NACIÓN Y DE SU TERRITORIO

Artículo 3°. El territorio de la República es y será inajenable. Ningún poder ni autoridad podrá enajenar el todo o parte alguna de él en favor de ninguna otra potencia. Para su mejor administración se dividirá en Provincias y Distritos. Las Provincias son: Santo Domingo de Guzmán, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seibo, Santiago de los Caballeros y Concepción de la Vega; y los Distritos marítimos, Puerto Plata y Samaná.

La ley determinará los límites de las Provincias y Distritos así como su división en Comunes.

TITULO III

DE LOS DOMINICANOS, DE SUS DERECHOS Y DE SUS DEBERES

CAPITULO I

Artículo 6°. La ley arreglará el goce, la pérdida y suspensión de los derechos políticos, como así mismo la extensión y ejercicio de los derechos civiles.

§ Único. A ningún dominicano, mientras permanezca en el territorio de la República, se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

CAPITULO II

DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 14. Los Colegios Electorales se componen de los electores nombrados por las Asambleas Primarias de las Comunes; y a reserva de aumentarlos la ley, progresivamente, en razón del incremento de la población, se fijan del modo siguiente:

	Electores
Santo Domingo de Guzmán	24
Cada una de sus Comunes	4
Compostela de Azua	20
Cada una de sus Comunes	8
Santa Cruz del Seibo	30
Cada una de sus Comunes	10
Santiago de los Caballeros	30
Cada una de sus Comunes	10
Concepción de la Vega	20
Cada una de sus Comunes	10
Distrito Marítimo de Puerto de Plata	20
Cada una de las demás Comunes	5
El Distrito Marítimo de Samaná	25

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. El Poder Legislativo se ejerce por un Senado Consultor, y se compone de dos individuos por la Provincia Capital, dos por la de Santiago de los Caballeros y uno por cada una de las demás Provincias y Distritos Marítimos.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

Artículo 42. El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, Juzgados de 1ª. Instancia y de Comercio, Consejos de Guerra, Alcaldes de Comunes y demás que el Poder Legislativo establezca en caso necesario. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Juzgados; éstos y los Juzgados inferiores no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. La ley podrá establecer el juicio por Jurados en todas las causas criminales.

CAPITULO III

DE LOS JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA Y DEMÁS JUZGADOS

Artículo 47. Para facilitar la administración de la Justicia, se divide el territorio en siete Distritos judiciales. En la Capital de cada Provincia y Distrito Marítimo se establecerá un Juzgado de 1ª Instancia que ejercerá la jurisdicción civil y criminal en toda la extensión de su Distrito, y ejercerá igualmente la jurisdicción correspondiente al Juzgado de Comercio donde éste no se halle establecido. Para ser Juez de estos Juzgados se requieren las mismas cualidades que para ser elector.

TITULO IX

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS MARÍTIMOS

Artículo 50. El Gobierno interior de las Provincias y Distritos Marítimos estará a cargo de un Gobernador Político en la parte ejecutiva; y en todo lo que pertenece al régimen, orden y seguridad de la Provincia o Distrito; y a su Gobierno político y económico, le están subordinados como agentes naturales del Poder Ejecutivo todos los funcionarios públicos de cualquier clase que residan dentro de la Provincia o Distrito. La Ley arreglará sus atribuciones y todo lo relativo a su ejercicio.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. Se celebrarán anualmente, con la mayor solemnidad, en toda la República, el día "27 de Febrero", aniversario de la Independencia, y el "16 de Agoto", aniversario de la Restauración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 71. Todas las leyes actualmente vigentes, reglamentos y disposiciones, en cuanto no sean contrarios a la presente Constitución, continuarán en su fuerza y vigor hasta su derogación. Los Juzgados de 1ª Instancia, de Comercio y demás Juzgados inferiores, continuarán sus funciones hasta ulterior disposición.

Artículo 72. (Queda suprimido).

Artículo 73. Los Colegios Electorales, en su próxima reunión ordinaria, elegirán al Vice-Presidente de la República, el que sólo durará en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de Marzo 1871.

Artículo 74. La Convención Nacional elegirá, por ahora, los miembros del Senado Consultor, los que sólo durarán en el ejercicio de su encargo hasta que los Colegios Electorales, en su reunión constitucional procedan a elegirlos según lo previene el artículo 15 de esta Constitución.

Artículo 3° Las modificaciones y adiciones que anteceden son y serán parte integrante del texto de la referida Constitución de 16 de Diciembre de 1854.

Artículo 4° El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para que sea impreso, publicado y ejecutado.

Dado en la sala de sesiones de la Soberana Convención Nacional a los 23 días del mes de Abril de 1868, 25 de la Independencia, 5° de la Restauración y 1° de la Regeneración. —*El Presidente, Jacinto de la Concha.* – *Juan Bautista Rodríguez.* – *Gerardo Bobadilla.* – *Pedro María de Mena y Portes.* – *Nicolás Ureña.* – *Juan Miranda.* – *Juan María Herrera.* – *Philemón Lappost.* – *Manuel*

Joaquín Gómez.– Telésforo Hernández.– Wenceslao Reyes.– José R. Bernal.– L. Acosta-Castro y Buitrago.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 24 días del mes de Abril del año mil ochocientos sesenta y ocho, XXV de la Independencia y 5° de la Restauración.— *Los Generales encargados del Poder Ejecutivo, José Hungría.– José Ramón Luciano. El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de Relaciones Exteriores, Manuel María Gautier.– El Ministro de Hacienda y Comercio, Carlos Moreno.– El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Ricardo Curiel.– El Ministro de Guerra y Marina, V. Ramírez Báez.*

REFORMA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1872

Reforma del 14 de septiembre de 1872

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Puesta en vigor por la Soberana Convención Nacional, el 23 de Abril de 1868, y revisada por el Congreso de 1872.

TITULO I

DE LA NACIÓN Y DE SU TERRITORIO

Artículo 1°. La nación Dominicana es la reunión de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político. La soberanía reside esencialmente en la Nación y no puede ejercerse sino por los Poderes que establece esta Constitución.

Artículo 2°. El territorio de la República comprende todo lo que antes se llamaba parte española de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites son los mismos que en 1793 la dividían por el lado del Occidente de la parte francesa, estipulados en el Tratado firmado en Aranjuez el 3 de Junio de 1777. Estos límites quedan definitivamente fijados.

Artículo 3° El territorio de la República es y será inajenable. Ningún poder ni autoridad podrá enajenar el todo o parte alguna de él a favor de ninguna otra Potencia. Para su mejor administración se dividirá en Provincias y Distritos. Las Provincias son: Santo Domingo de Guzmán, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seybo, Santiago de los Caballeros y Concepción de la Vega; y los Distritos Marítimos, Puerto Plata

y Samaná. La ley determinará los límites de las Provincias y Distritos así como su división en Comunes.

TITULO II

DEL GOBIERNO DOMINICANO

Artículo 4°. El Gobierno dominicano es y será esencialmente civil, demócrata republicano, alternativo y responsable. El Poder Supremo se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial: Estos Poderes son independientes, responsables, se ejercen separadamente y sus encargados no pueden delegarlos ni salir de los límites que les fija la Constitución.

TITULO III

DE LOS DOMINICANOS, DE SUS DERECHOS Y DE SUS DEBERES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 5°. Son dominicanos:

1°. Todos los individuos que gocen de esa cualidad a la publicación de esta Constitución.

2°. Todos los nacidos en el territorio de la República, de padres dominicanos.

3°. Todos los hispano-dominicanos y sus descendientes que, habiendo emigrado por virtud de los cambios políticos, no hayan tornado las armas contra la República, ni la hayan hostilizado de modo alguno, y vuelvan a fijar su residencia en ella.

4°. Todos los descendientes de oriundos de la parte antes española, nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República, y que conforme a la ley acepten esa cualidad.

5°. Todos los nacidos en el territorio, de padres extrangeros, que invoquen esta cualidad cuando lleguen a su mayor edad.

6°. Todos los naturalizados según las leyes.

Artículo 6°. La ley arreglará el goce, la pérdida y suspensión de los derechos políticos, corno así mismo la extensión y ejercicio de los derechos civiles.

§ Único. A ningún dominicano, mientras permanezca en el territorio de la República, se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana.

Artículo 7°. Todos los extranjeros no pertenecientes á una nación enemiga, serán admitidos en la República al goce de los derechos civiles si profesan algún arte, ciencia o industria útil; desde que pisan el territorio dominicano, están sus personas y bienes bajo la salvaguardia del honor nacional, y disfrutan de la protección concedida a los dominicanos, quedando como éstos sometidos a las leyes y autoridades del país.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 8°.— La Constitucion garantiza y asegura los derechos naturales y civiles de libertad, igualdad, seguridad y propiedad de todos los dominicanos.

1° Garantiza la libertad natural, estando para siempre abolida la esclavitud.

2° Garantiza la libertad individual, no pudiendo ninguno ser perseguido sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescribe.

3° No pudiendo ser encarcelado, sino en virtud de una orden motivada del Juez, que deberá notificarse en el momento del arresto, o a lo mas tarde dentro del término de veinte y cuatro horas.

4° No pudiendo, sino en el caso de flagrante delito, 'ser arrestados para ser conducidos ante el Juez competente, y si fuere en la noche, llenándose esta formalidad en la mañana del siguiente día, sin que puedan ser presentados ante ninguna otra autoridad que aquellas que designe la ley.

5° Garantiza la libertad de imprenta y la de publicar libremente sus ideas sin previa censura, aunque con sujeción a las leyes, sin perjuicio de la sociedad y de la seguridad pública. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los Jurados.

6° La libertad de asociarse, sin estar sujetos á ninguna medida preventiva; la libertad de reunirse pacíficamente y sin armas en casas particulares, conformándose a las leyes de policía u otras que puedan arreglar este derecho.

7° La libertad y el derecho de denunciar con arreglo á las leyes, a todos los funcionarios públicos por hechos de su administración.

8° La libertad y el derecho de petición sobre cualquier negocio de interés procomunal, o privado, y de emitir libremente su opinión sobre ellos, pero ningún individuo ni asociación particular podrá hacer peticiones en nombre del Pueblo, ni menos arrogarse la calificación de Pueblo; su voluntad solo puede expresarse por medio de los que lo representan por mandato obtenido conforme a esta Constitución. Cuando muchos individuos dirigieren una petición al Poder Legislativo, al Ejecutivo y demás autoridades públicas, todos serán responsables solidariamente de la verdad de los hechos.

9° La Constitución garantiza la seguridad. No pudiendo ser presos, ni distraídos de sus jueces naturales, ni juzgados en causas civiles ni criminales por Comisión alguna, ni sentenciados sino por el Juez o Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, en virtud de 1eyes anteriores al delito y en las formas que ellas prescriban, sin que en ningún caso puedan alterarse ni abreviarse las formas de los juicios.

10. No pudiendo las leyes tener jamás efecto retroactivo, ni imponerse pena alguna que no esté prevista y sancionada por la ley.

11. No pudiendo obligarse a ninguno a que haga lo que la ley no manda ni impedir que haga lo que la ley no priva.

12. No pudiendo verificarse ninguna visita domiciliaria, sirio en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescriba.

13. La Constitución garantiza y asegura la igualdad de derechos, siendo todos los dominicanos admisibles a los empleos públicos, sin otra distinción que la de los méritos y servicios. No pudiendo aquéllos ser jamás propiedad de los que los ejerzan ni patrimonio de familia alguna. Siendo todas las contribuciones repartidas igualmente entre todos los ciudadanos en proporción de sus haberes.

14. No pudiendo establecerse privilegio alguno en materia de impuestos, y debiendo las excepciones o disminución de éstos ser determinadas por la ley y dispuestas por justa causa.

Siendo todos justiciables con igualdad ante la ley, sin distinción de personas. Rigiendo unas mismas leyes en toda la República, y un solo fuero para todos en los juicios civiles y criminales.

15. La Constitución garantiza y asegura toda propiedad, siendo ésta sagrada e inviolable, sin que ninguno pueda ser despojado de la menor porción de ella, sino por vía de apremio o pena legal, o por causa justificada de utilidad pública y mediante una previa y justa indemnización, a juicio de peritos.

En caso de guerra esta indemnización, podrá no ser previa.

16. No pudiendo imponerse jamás la pena de confiscación de bienes.

17. La propiedad intelectual.

18. La de la correspondencia privada y papeles, siendo éstos sagrados, no pudiendo ser Violados ni interceptados, sino por autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

Artículo 9° Son deberes de todo dominicano: acatar y cumplir las leyes: respetar y obedecer las legítimas autoridades que son sus órganos: servir á la Patria: defender y conservar la libertad e independencia de la Nación: contribuir en proporción de sus haberes para los gastos públicos, cuando lo exija la salud del Estado, mediante reintegro.

Artículo 10. La Religión Católica; Apostólica, Romana es la religión del Estado. Sus Ministros, en cuanto al ejercicio de su ministerio eclesiástico, dependen solamente de los Prelados canónicamente instituidos.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

CAPITULO I

DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS

Artículo 11. Para ser sufragante en las Asambleas Primarias, es necesario estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, estar avecindado y tener su residencia en la Común respectiva, ser propietario de bienes raices, empleado público, oficial del ejército de tierra ó mar, patentado por el ejercicio de alguna profesión ó industria, profesor de alguna ciencia o arte liberal, ó arrendatario por seis años de un establecimiento rural en actividad de cultivo.

Artículo 12. Las Asambleas Primarias se reúnen de pleno derecho, el primer lúnes de Noviembre de cada año en que deban ejercer las atribuciones que la Constitución o las leyes les designan y en las formas que ellas establezcan. El Alcalde, ó quien lo reemplace, publicará el 1° de Octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas Primarias, un aviso preventivo recordando a los sufragantes el período de su reunión, y este mismo funcionario ó quien tiene sus funciones, presidirá la Asamblea hasta la elección del ciudadano que deba presidirla definitivamente.

Artículo 13. Son atribuciones de las Asambleas Primarias:

Elegir el número de Electores que á cada Común le corresponda nombrar para formar el Colegio Electoral de la Provincia: Elegir los miembros que deban formar el Ayuntamiento respectivo, si lo tiene la Común.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 14. Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas Primarias de las

Comunes; y á reserva de aumentarlos la ley progresivamente en razón del incremento de la población, se fijan del modo siguiente:

	Electores
Santo Domingo de Guzmán	24
Cada una de sus Comunes	4
Compostela de Azua	20
Cada una de sus Comunes	8
Santa Cruz del Seybo	30
Cada una de sus comunes	10
Santiago de los Caballeros	30
Cada una de sus Comunes	10
Concepción de la Vega	20
Cada una de sus Comunes	10
Distrito marítimo de Puerto de Plata	20
Y Cada una de las demás Comunes	5
El Distrito marítimo de Samaná	25

§ Único. Las cualidades necesarias para ser Elector son: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos: haber cumplido veinte y cinco años: ser propietario de bienes raíces, o empleados públicos: tener su domicilio en la Común que lo elige. Sus funciones durarán tres años.

Artículo 15. Los Colegios Electorales se reunen de pleno derecho en la capital de la Provincia, el primer lunes de Diciembre, de cada año, para ejercer sus atribuciones ordinarias, y a más tardar, un mes después de la fecha del decreto de convocatoria, en las reuniones extraordinarias auto rizadas por la Constitución o la ley. Sus atribuciones son: 1ª Elegir los miembros del Poder Legislativo; 2ª Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, según las reglas establecidas en el artículo 28; 3ª Reemplazar a todos los funcionarios cuya nominación les pertenece, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución o la ley; 4ª Formar separadamente la nómina de los individuos que, en sus respectivas Provincias, reúnan las cualidades exigidas tanto para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia, como para Jueces de los Tribunales inferiores, las

que remitirán al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de lo Interior.

Artículo 16. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribuciones algunas sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros: harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS Y COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 17. Fuera de los casos extraordinarios en que deba reemplazarse á alguno o algunos de los funcionarios cuya elección toca, ya á las Asambleas Primarias, ya a los Colegios Electorales, sus reuniones ordinarias deberán efectuarse en el año anterior á aquel en que expiran los períodos constitucionales de los respectivos cargos. Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto. Ni las Asambleas Primarias, ni los Colegios Electorales pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que les están designadas por la Constitución y la ley. Deberán disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duración será fijada por la ley.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. El Poder Legislativo se ejerce por un Senado Consultor, y se compone de dos individuos por la Provincia Capital, dos por la de Santiago de los Caballeros y uno por cada una de las demás Provincias y Distritos Marítimos. Duran en sus destinos seis años, se renuevan íntegramente y pueden ser reelectos indefinidamente. Para ser nombrado Senador se requiere, tener la edad de treinta años cumplidos y las demás cualidades que para ser Presidente de la República.

Artículo 19. En caso de muerte, dimisión ó destitución de un miembro del Senado, este Cuerpo le reemplazará, eligiendo uno interinamente hasta la primera reunión del Colegio Electoral de la Provincia, que llenará definitivamente la vacante; pero el nuevamente electo solo ejercerá ese cargo por el tiempo que faltaba a su predecesor.

Artículo 20. La ciudad de Santo Domingo es Capital de la República, y asiento de los Poderes Supremos del Estado; y solo en circunstancias únicas y extraordinarias podrá por el Poder Legislativo, decretarse temporalmente su traslación. En ella se instalará de pleno derecho el Senado Consultor, como Poder Legislativo, el 27 de Febrero de cada año: durarán sus sesiones noventa días; prorrogables treinta más en caso necesario, por disposición de la mayoría absoluta de sus miembros ó a petición del Poder Ejecutivo.

Artículo 21. El Senado Consultor representa la nación. Sus funciones son incompatibles con todo otro empleo público. Toca al Senado examinar los poderes de sus miembros y decidir las dificultades a que puedan dar lugar. Nombra un individuo de su seno para que lo presida. Nombra los empleados de su mesa: tiene la facultad exclusiva de poner a sus miembros en estado de acusación y de admitirles sus renuncias. Arregla todo lo relativo a su policía interior. El Senado Consultor no puede tomar resolución alguna sin que se halle presente la mayoría absoluta de sus miembros. El Senado es permanente: sus funciones son legislativas, consultivas y judiciales con arreglo a esta Constitución.

TITULO VI

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y SU PROMULGACION

Artículo 22. La iniciativa se ejercerá por los poderes Legislativo y Ejecutivo, excepto en la Ley de responsabilidad de los Secretarios de Estado, que exclusivamente la tendrá el Senado. Todo proyecto de ley, para que sea admitido á discusión, se

leerá y debatirá en tres distintas sesiones, con intervalo de un día franco por lo ménos, y según las reglas que se establezcan para el debate.

Artículo 23. Ningún proyecto de ley ó decreto, aunque sea sancionado por el Poder Legislativo, tendrá fuerza de tal mientras no tenga el decreto de ejecución del Poder Ejecutivo, al que será remitido oficialmente por el presidente del Senado para su promulgacion, dentro del término constitucional. Si el Poder Ejecutivo hallare inconveniente para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones al Senado, dentro de cinco días de su recepción. El Senado examinará de nuevo el proyecto, teniendo á la vista las observaciones del Ejecutivo, y Si no hallare fundadas las objeciones, se reunirán ambos Poderes y discutirán las razones de conveniencia ó inconveniencia hasta ponerse de acuerdo. Se exceptúa la ley sobre los Secretarios de Estado.

Artículo 24. No podrá hacerse ninguna ley contraria ni á la letra ni al espíritu de la Constitución, y en caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer.

Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquélla todo lo que de ésta haya de quedar en Vigor: Ninguna ley, decreto o reglamento será obligatorio mientras no sea publicado en la forma y con la solemnidad que la ley haya establecido.

Artículo 25. Los miembros del Poder Legislativo son inviolables por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. En ningún caso podrán ser arrestados ni procesados durante su diputación (á no ser hallados en flagrante delito), sin permiso del Cuerpo Senatorial; y en este caso no se procederá a la formación de causa sin la previa autorizacion.

Artículo 26. Además de decretar la legislacion civil y criminal y cuanto sea conducente al bienestar de la Nación, son atribuciones del Senado Consultor.

1ª Examinar las actas de elecciones del Presidente y Vice Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección de estos funcionarios en' los casos previstos por el artículo 28, ya sea en consecuencia del escrutinio electoral, ya

sea en el que haga el Senado en los casos que la Constitución le da ésta facultad, proclamarlos, recibirles juramentos y admitirles sus renuncias.

2ª Declarar en estado de acusación á sus propios miembros, al Presidente y Vice-Presidente de la República, y á los Secretarios de Estado, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusación.

3ª Examinar y aprobar ó reprobar el resultado del examen de la cuenta anual sobre la recaudación e inversión de los fondos públicos, que le será presentado por la Cámara de Cuentas.

4ª Decretar el Presupuesto general del Estado, en vista del que le presente el Poder Ejecutivo, con indicaciones de las entradas y la adjudicación a cada Secretario de los fondos asignados para los gastos del año.

5ª Oír las acusaciones que se le dirijan en los casos previstos por esta Constitución contra el Presidente y Vice Presidente de la República, Secretarios de Estado y Ministros de la Suprema Corte de Justicia; y si las hallare fundadas proceder, conforme lo determinaren la Constitución o las leyes.

6ª Elegir los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de las listas producidas por los Colegios Electorales de las Provincias, admitirles sus renuncias y juzgarlos en los casos previstos por la Constitución o las leyes.

7ª Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas.

8ª Resolver las cuestiones o dificultades de derecho público sobrevengan en la marcha de los negocios; interpretar y explicar las leyes en caso de duda u oscuridad.

9ª Prestar o negar su consentimiento a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio, y cualesquier otros que celebre el Poder Ejecutivo, debiendo en caso de negativa hacerle las observaciones que crea convenientes. Ninguno tendrá efecto sólo en virtud de su aprobación.

10. Prorrogar las sesiones en caso necesario.

11. Determinar lo conveniente sobre la formación periódico de la estadística general de la República.

12. Ilustrar con su opinión al Gobierno en todos los casos de interés y orden público, y generalmente en todos los negocios en que el Poder Ejecutivo lo solicite.

13. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y llamar su atención para que negocie la paz cuando convenga a los intereses y honor de la Nación.

14. Preparar durante el receso de la Legislatura, los proyectos de leyes que sean necesarios y oportunos.

15. Decretar lo conveniente para la administración, fructificación, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

16. Contraer deudas sobre el crédito de la nación, y decretar el establecimiento de un banco nacional.

17. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna; y fijar el valor de la extranjera.

18. Fijar y uniformar el padron de pesas y medidas.

19. Decretar la creación y supresión de los empleos públicos, no fijados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

20. Interpretar y revocar las leyes.

21. Crear y promover la educación pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad común.

22. Decidir definitivamente las cuestiones que puedan suscitarse entre dos ó más Provincias; entre éstas y las Comunes y los Ayuntamientos entre sí.

23. Decretar todo lo relativo al comercio extrangero, puertos de importación y exportación, caminos, división, deslinde de las Provincias y Comunes y su creación y supresión.

24. Decretar todo lo relativo a la inmigración y naturalización de extranjeros, en armonía con la situación del país.

25. Decretar la creación o supresión de Tribunales y Juzgados en las Provincias y Comunes que no hayan sido establecidas por la Constitución.

26. En tiempo de paz fijar la fuerza armada permanente.

27. Decretar el servicio y movilización de las guardias nacionales.

28. Conceder premios y recompensas particulares a los que hayan hecho eminentes servicios a la Patria, y a los que se distingan por su civismo.

29. Decretar honores públicos a la memoria de los grandes servidores de la Patria.

30. Decretar la revisión o reforma de la Constitución del modo que ella determine.

31. Usar en las leyes y decretos de la siguiente formula: El Senado Consultor, en nombre de la República Dominicana, ha dado la ley ó el siguiente decreto sobre tal cosa, etc.

TITULO VII

CAPITULO I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 27. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado que se denomina Presidente de la República, es el Jefe de la Administración general; dirige las operaciones militares en el interior y exterior, y manda las fuerzas de tierra y mar o encomienda sus mandos; nombra y revoca, libremente, los Secretarios de Estado; es el celador de todos los abusos de autoridad y excesos de poder que se cometan bajo su administración, y hará perseguir a sus autores por el Ministro del ramo. No tiene más facultades que las que expresamente le confiere la Constitución y las leyes.

Artículo 28. Cada período del Presidente de la República será de seis años, y será elegido del siguiente modo: cada Elector vota por dos individuos, de los cuales uno, por lo menos, no ha de estar domiciliado en la Provincia que lo elige. Las actas de elecciones serán remitidas, cerradas y selladas, al Presidente del Senado Consultor. Cuando éste reúna los pliegos de todos los Colegios Electorales, los abre en sesión pública, en la que

examinará y computará los votos. Si alguno de los candidatos reuniere la mayoría absoluta de sufragios, será proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría absoluta, el Senado Consultor separará los tres que reúnan más sufragios y procederá por votación secreta a elegir uno de entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtiene la mayoría absoluta, Se procederá a nueva votación entre los dos candidatos que más sufragios obtuvieron en el primero, y en caso de igualdad, la elección se decidirá por la suerte. Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesión permanente, á pena de nulidad.

Artículo 29. Para ser Presidente de la República se requiere: ser dominicano de origen; tener treinta y cinco años cumplidos; ser propietario de bienes raíces; estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y tener su domicilio en el territorio de la República. El período de duración del Presidente se contará desde el primero de Abril inmediato a su elección. El Presidente de la República puede ser reelecto indefinidamente.

Artículo 30. Habrá un Vice-Presidente que deberá reunir las mismas cualidades requeridas en el artículo anterior; y será elegido con las mismas formalidades que el Presidente. Durará en sus funciones seis años. Presidente y Vicepresidente se elegirán con diferencia de tres años al uno del otro.

Artículo 31. En caso de muerte, dimisión, destitución ó impedimento temporal del Presidente de la República, el Vice-Presidente ejercerá el Poder Ejecutivo; y en los tres primeros casos expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, un decreto de convocatoria a los Colegios Electorales para que se reúnan y procedan á la elección de un nuevo Vice-Presidente. Los Colegios Electorales deberán reunirse lo más tarde, dentro de treinta días de la fecha del decreto de convocatoria. Uno y otro Magistrado ejercerán sus funciones solamente por el tiempo que faltaba a sus predecesors para cumplir sus respectivos períodos.

Artículo 32. Las mismas formalidades se llenarán para reemplazar al Vice-Presidente, en caso de muerte, dimisión o destitución. El decreto de convocatoria será expedido por

el Presidente de la República. A falta del. Presidente y 'Vice-Presidente de la República á la vez, el Consejo de Ministros ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo; y estará obligado á dar el decreto de convocatoria con las mismas formalidades expresadas en el artículo 31.

Artículo 33. En las elecciones ordinarias ó extraordinarias, el Presidente o Vice-Presidente prestará juramento y entrará a ejercer sus funciones treinta días después de habérsele participado oficialmente, y cualquiera que sea en las elecciones extraordinarias la poca del año en que entre a ejercer su cargo, se contará el período constitucional corno si lo hubiera ocupado desde el primero de Abril.

Artículo 34. El Presidente y Vice-Presidente, antes de tomar posesión de su empleo, prestarán ante el Senado Consultor, como Poder Legislativo, el siguiente juramento: **"Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes del pueblo Dominicano, respetar sus derechos, y mantener la Independencia de la Nación".**

Artículo 35. Además de hacer ejecutar las leyes en general, son atribuciones del Poder Ejecutivo las siguientes:

1ª Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo, y dentro del término de tres días, siempre que no tenga observaciones que hacerles, promulgar unas y otros con la siguiente fórmula:

"Ejecútese, publíquese y circúlese en el territorio de la República para su puntual observancia". Pudiendo hacer al efecto todos los reglamentos y decretos necesarios.

2ª Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo, devolviendo el proyecto dentro de cinco días para que el Senado delibere según lo prescrito en el artículo 23.

3ª Ejercer como el Senado Consultor la iniciativa en todas las leyes, excepto en la de responsabilidad de los Secretarios del Estado.

4ª Nombrar los empleados de la Administración en general, los Gobernadores Políticos, Comandantes de Armas, en los lugares

que estime convenientes, los Ministros Públicos, Cónsules y demás Agentes diplomáticos con las condiciones establecidas por la ley.

5ª Nombrar los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia, de las listas remitidas por los Colegios Electorales; los de los tribunales de Comercio, los Alcaldes de comunes, los Agentes Fiscales y todos los empleados públicos, cuyo nombramiento no se confiera á otro poder ó autoridad por la Constitución o la ley.

6ª Conferir los grados militares en el ejército de tierra y mar, y encomendar sus mandos.

7ª Remover y reemplazar libremente de sus destinos a los empleados del ramo ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo.

8ª Pedir al Poder Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta días más.

9ª Convocarlo extraordinariamente en casos de urgente necesidad para que se constituya en Sesión legislativa, haciéndole presente el objeto de la convocatoria.

10. Asistir á la apertura de cada Sesión legislativa ordinaria, presentarle un Mensaje por escrito de su administración durante el año expirado, y la situación interior y exterior del Estado en sus diversos ramos. En las elecciones ordinarias del Presidente de la República, este Mensaje se presentará al acto de prestar el nuevo electo el juramento constitucional.

11. Exponer a la consideración del Senado Consultor cuanto juzgue conducente al bienestar de la Nación.

12. Recibir los Ministros Públicos extranjeros.

13. Dirigir las negociaciones diplomáticas.

14. Cuidar de la exacta y fiel recaudación y de la legal inversión de las rentas públicas.

15. Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente, que las sentencias se cumplan y ejecuten, excitando por medio de sus Fiscales a los respectivos Tribunales.

16. Conceder licencias y retiros a los militares.

17. Expedir patentes de navegación, corso y mercancías.

18. Conceder cartas de naturalización conforme a la

19. Celebrar Tratados de paz, amistad, tregua, neutralidad, comercio y de cualesquiera otras especies que juzgue convenientes.

20. Disponer en tiempo de paz de la fuerza permanente de mar y tierra.

21. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las Provincias y fuera de ellas, en tiempos de paz.

22. En los casos de conmoción interior a mano armada, en los de rebelión o invasión de enemigos, y cuando sea informado de que hay algún proyecto contra la seguridad del Estado, Si la defensa de éste y la garantía de la sociedad lo exigiere, podrá tomar todas aquellas medidas que crea indispensables para la conservación do la República, suspendiéndolas inmediatamente que cese la necesidad que las motivó, debiendo dar al Poder Legislativo una relación circunstanciada de las medidas preventivas que se hayan tornado. Las autoridades que procedan a la ejecución de ellas, serán responsables de los abusos que se cometieren.

23. Promover el fomento de la instrucción pública en todos los ramos.

24. Conceder a los inventores o introductores de objetos de utilidad pública, el provecho exclusivo de sus trabajos, mediante patentes de privilegio u otras ventajas, por tiempo limitado, o las franquicias que se estimen convenientes.

25. Recompensar á los agricultores más industriosos y útiles, y a todos los que se distinguieren en las artes y oficios.

26. Impetrar de Su Santidad el derecho de Patronato para la presentación de Arzobispos y Obispos, y dar a las Bulas y Breves, que traten de disposiciones generales, el pase correspondiente, siempre que no sean contrarios a la Constitución, á las leyes, a las prerrogativas de la Nación o a la jurisdicción temporal.

27. Conceder amnistías ó indultos particulares, con las excepciones que el interés de la sociedad y privado exijan; pero en ningún caso podrá concederlos por crímenes atroces ni a los

empleados públicas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

28. Conmutar la pena capital por apelación hecha á su gracia, la cual produce suspensión de la ejecución.

§ Único. Las atribuciones concedidas por los párrafos 21, 22, 26 y 27, las ejercerá el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado Consultor.

Artículo 36. Ningún acto, decreto, reglamento, orden ó providencia del Presidente de la República, excepto los decretos de nombramiento y remoción de los Secretarios de Estado, será ejecutorio, si no está refrendado por el Ministro del ramo, quien por este solo hecho queda responsable de el; sin que en ningún caso la orden verbal ó escrita del Presidente pueda sustraer de la responsabilidad al Secretario que lo refrenda.

Artículo 37. Todas las providencias gubernativas que tome el Poder Ejecutivo, deberán antes deliberarse en el Consejo de Secretarios de Estado, los que se reunirán bajo su presidencia, para examinar, discutir y resolver los negocios generales de la Administración pública, previa la opinión del Senado Consultor, en los casos que esta Constitución la exija ó el Poder Ejecutivo la pida.

CAPITULO II

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 38. Para el despacho de todos los negocios de la Administración, habrá cuatro Ministros Secretarios de Estado, los cuales serán: Justicia e Instrucción Pública; Interior, Policía y Agricultura; Hacienda y Comercio; Guerra y Marina. El Presidente de la República encomendará el Despacho de Relaciones Exteriores á aquel que lo juzgue conveniente.

Artículo 39. Para ser Secretario de Estado se requiere la edad de treinta años á lo menos, y las demás cualidades que para ser Presidente de la República.

Artículo 40. Los Secretarios de Estado, como órganos inmediatos é indispensables del Poder Ejecutivo, están encargados de proveer á la ejecución de las leyes y demás providencias gubernativas: tienen el derecho de revocar y reformar los actos de los agentes inferiores, cuando sean contrarios á la Constitución, a las leyes o reglamentos, salvo los actos que correspondan por la Constitución o la ley a los Tribunales de Justicia; corresponden directamente con las autoridades que les están subordinadas; tienen entrada en las sesiones del Poder Legislativo, donde serán oídos como órganos del Gobierno, ó cuando ellos lo pidan para negocios de su ramo; deberán presentarse ante el Poder Legislativo todas las veces que sean llamados á su seno, y responder a las interpelaciones que se les hagan sobre cualquiera de los actos de su administración.

Los Secretarios de Estado son responsables de la ejecución de las leyes, de la infracción de éstas y de la Constitución, en el ejercicio de su ministerio, y de malversación de los fondos públicos en sus respectivos ramos.

Artículo 41. La ley determinará la forma do los juicio por Jurados, en las causas de responsabilidad que se intenten contra los altos funcionarios, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en el cual sea permitido por esta Constitución intervenir al Poder Legislativo; y en todos aquellos juicios por delitos comunes, cometidos fuera del ejercicio de sus funciones, y las penas que en unos y otros deban imponérsele. La ley definirá igualmente los crímenes de Estado.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

Artículo 42. El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, Juzgados de 1a. Instancia y de Comercio, Consejos de guerra, Alcaldes de comunes y demás q el Poder Legislativo establezca en caso necesario. La potestad de aplicar las leyes en

las causas civiles y criminales, pertenece, exclusivamente, á los Juzgados; éstos y los Juzgados inferiores no pueden ejercer otras funciones, que la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. La ley podrá establecer el juicio por Jurados en todas las causas criminales.

Artículo 43. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, á ménos que la publicidad perjudique al orden público y á la moral, en cuyo caso el Tribunal por una sentencia ordenará los estrados a puerta cerrada. Esta medida no podrá aplicarse en caso alguno a los delitos políticos ni de la prensa, cuyos juicios serán siempre públicos.- Los Tribunales y Juzgados están obligados a hacer mención en sus sentencias de la ley aplicada y de los motivos en que la fundan. -Ninguno podrá aplicar leyes inconstitucionales, ni los decretos y reglamentos de la administración general, sino en tanto que sean conforme a las leyes en vigor. Toda sentencia deberá darse y ejecutarse en nombre de la República, y terminarse por el mandato de ejecución, so pena de nulidad. La misma formula es de rigor en los actos ejecutorios de los Escribanos Públicos.

Artículo 44. Los Jueces y Magistrados tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, se nombran por cinco años; pero podrán ser suspensos de sus destinos, cuando faltando á sus deberes se intente contra ellos una acusación legal. La ley determinará también la forma de los juicios que se intenten contra los Jueces por los delitos que cometan fuera del ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 45. La Suprema Corte de Justicia, en quien reside la Primera Magistratura Judicial del Estado, se compondrá de un Presidente, cuatro Ministros y de un Agente del Poder Ejecutivo. La ley fijará los casos y el modo como deberá dividirse en Cámara de Acusación. -Para ser miembro de la Suprema Corte se requieren las mismas cualidades que para ser Senador. Las atribuciones de este Supremo Tribunal son:

1ª Conocer de las causas que se formen contra el Presidente y Vice-Presidente de la República, por crímenes de Estado y delitos comunes, previa la acusación decretada por el Senado Consultor y según lo previene el artículo 56.

2ª Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Senado por iguales crímenes y delitos, previo el decreto de acusación de su Cuerpo.

3ª Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros por delitos comunes.

4ª Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el Derecho internacional, y con forme a los Tratados que se hayan celebrado con las naciones a que pertenezcan.

5ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos de la República y Gobernadores políticos, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

6ª Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por Si o por medio de agentes.

7ª Conocer de los recursos de queja que se intenten contra los Tribunales de Primera Instancia, por abuso de autoridad, exceso de poder, omisión ó denegación de Justicia, como así mismo de las causas de responsabilidad que se susciten contra los Magistrados de los mismos Tribunales.

8ª Conocer de las causas de presas marítimas.

9ª Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales, que se le sometan en apelación, y decidirlas definitivamente.

10. Conocer, como Suprema Corte Marcial, en las apelaciones de los juicios militares.

11. Dirimir los conflictos de competencia entre los Tribunales de Primera Instancia, y entre éstos y los demás Juzgados.

12. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de las leyes, y si las considerare fundadas, consultar sobre ellas al Poder Legislativo para la conveniente aclaración, e informará también a éste de todo aquello que crea conveniente para la mejor administración de Justicia. Estas comunicaciones las hará por conducto del Ministro del ramo.

13. Con el solo interés de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decisión aproveche ó perjudique a las partes litigantes, reformar las sentencias dadas por los Tribunales ó Juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algún principio falso ó errado, ó adolezcan de algún vicio esencial.

14. Desempeñar y ejerce las demás funciones y atribuciones que le confiere la ley.

Artículo 46. Las súplicas en revisión de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en materia contenciosa y criminal, solo tendrán lugar en los casos que la ley prefije.

CAPITULO III

DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA Y DEMÁS JUZGADOS

Artículo 47. Para facilitar la administración de Justicia se divide el territorio de la República en dos distritos judiciales. El de Santo Domingo, que comprenderá en su jurisdicción a las Provincias de Azua, Seybo, Santo Domingo y Distrito de Samaná, y el del Cibao, que comprenderá las Provincias de Santiago de los Caballeros, Concepción de la Vega y Distrito de Puerto Plata. Estos podrán subdividirse en otros, cuando se juzgue necesario; pero no podrán disminuirse. En cada uno de ellos habrá los Tribunales de Comercio que señale la ley, y un solo Tribunal de Primera Instancia que ejercerá la Jurisdicción civil y criminal en toda la extensión de su Distrito y las funciones de Tribunal de Comercio donde no los haya. Para ser Juez de éstos Juzgados se requieren las mismas cualidades que para ser elector.

§ Único. Los Tribunales tendrán su asiento, uno en la Capital y otro en Santiago de los Caballeros.

Artículo 48. Los Juzgados inferiores de las Comunes, estarán á cargo de Alcaldes que serán amovibles y juzgarán sumariamente; ejercerán atribuciones judiciales, de conciliación, extrajudiciales, de policía y las demás que la ley les atribuya.

La ley organizará los Consejos de Guerra, designándoles sus atribuciones y el modo de ejercerlas; y determinará igualmente la organización judicial, dotación, asiento, emolumentos, policía y demás atribuciones de todos los Tribunales y Juzgados.

Artículo 49. Los Jueces y Magistrados, desde el Tribunal Supremo hasta los juzgados inferiores, quedan sujetos a juicio ante la autoridad competente por crímenes de Estado, infracción de la Constitución, por cohecho, por prevaricato y por denegación de Justicia.

TITULO IX

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS MARÍTIMOS

Artículo 50. El gobierno interior de las Provincias y Distritos Marítimos estará á cargo de un Gobernador Político en la parte ejecutiva y en todo lo que pertenece al régimen, orden y seguridad de la Provincia o Distrito; y a su gobierno político y económico le están subordinados, como agentes naturales del Poder Ejecutivo, todos los funcionarios públicos de cualquier clase, que residan dentro de la Provincia o Distrito. La ley arreglara sus atribuciones y todo lo relativo a su ejercicio.

TITULO X

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 51. Para el gobierno económico político de los pueblos, habrá un Ayuntamiento, en las capitales de Provincias y en los pueblos, villas y lugares que el Gobierno estime conveniente y necesario, con acuerdo del Senado Consultor. Sus vocales serán

electos por las respectivas Asambleas Primarias. Sus sesiones serán presididas por el vocal que ellos mismos elijan de entre sus miembros, quien llevará el nombre de Presidente. Durarán sus funciones tres años, y su organización y atribuciones serán determinadas por la ley.

TITULO XI

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 52. Ningún impuesto se establecerá sino en virtud de una ley. Las imposiciones directas en favor del Erario público se establecerán anualmente. Las leyes que las impongan no tendrán fuerza sino por un año, á menos que se renueven ó prorroguen.

Artículo 53. Solo la ley puede conceder pensiones ó gratificaciones del Erario público.

Artículo 54. El Presupuesto de cada Secretaria de Estado se dividirá en Capítulos, y no podrán hacerse empréstitos de un Capítulo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 55. Fuera de los fondos decretados por la ley de Presupuestos, no podrá sustraerse suma alguna del Erario público sin el previo consentimiento del Senado Consultor.

Artículo 56. Todos los años, en el mes de Febrero, deberán centralizarse, imprimirse y publicarse las Cuentas generales de la República del año anterior, bajo la responsabilidad del Secretario de Estado de Hacienda.

Artículo 57. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de individuos nombrados libremente por el Senado Consultor, para controlar, examinar, aprobar ó reprobar anualmente las Cuentas generales y particulares de la República, haciendo de ellas una relación al Poder Legislativo, presentándole el resultado de su examen, acompañado de las observaciones que juzgue oportunas y fundadas. La ley determinará el número del personal, atribuciones é

indemnización; y designará los casos en que pueda llamar comisiones auxiliares á su seno, para Su mejor ilustración.

TITULO XII

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 58. La fuerza armada es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones externas como contra las conmociones internas y la custodia de las libertades públicas. Ella es esencialmente obediente y pasiva. La fuerza armada se divide en ejército de tierra, marina de guerra y guardias nacionales. Todo dominicano, que no sea empleado público, deberá hacer parte de la fuerza armada. En ella no podrán crearse cuerpos privilegiados: la ley fijará y establecerá las reglas del reclutamiento, del ascenso y sus derechos y obligaciones.

Artículo 59. La creación de Inspectores de agricultura y policía, y de Cuerpos de policía urbana y rural, serán el objeto especial de una ley, en que se especificarán todos sus deberes.

Artículo 60. La guardia nacional de cada Provincia está bajo las órdenes inmediatas del Gobernador Político, cuyas veces harán los Comandantes de armas en las comunes en que aquél no resida. La ley arreglará su organización, movilización y el nombramiento de sus oficiales y jefes.

Artículo 61. Los militares serán juzgados por los delitos que cometan en los casos previstos por el Código penal militar y según las reglas que en él se establezcan, por Consejos de guerra. En todos los demás casos, o cuando tengan por coacusados a uno o muchos individuos de la clase civil serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62. Ninguna plaza ni parte del territorio podrán ser declarados en estado de sitio, sino en los casos, primero:

de invasión extranjera efectuada o inminente. Segundo: de conmoción interior. En ambos casos toca al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria, de acuerdo con la opinión del Senado Consultor.

Artículo 63. El pabellón nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca de la mitad del ancho de uno de los otros colores que toque en los cuatro extremos. El pabellón de guerra llevará además las armas de la República en el centro.

Artículo 64. El escudo de armas de la República es una cruz a cuyos pies está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ye el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Artículo 65. Se celebrará anualmente con la mayor solemnidad en toda la República el día 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración.

Artículo 66. Todo juramento será exigido en virtud de la Constitución ó la ley, en los casos y formas que ellas determinen, y todo empleado debe prestarle antes de entrar a ejercer sus funciones.

Artículo 67. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones a perpetuidad.

Artículo 68. En ningún caso podrá suspenderse la ejecución ni de una parte ni del todo de la Constitución; su observancia y exacto cumplimiento quedan confiados al celo de los Poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Artículo 69. El Poder Ejecutivo queda autorizado para solicitar de la Santa Sede Apostólica en Concordato para el arreglo de los negocios de la Iglesia, impetrando a la vez la confirmación del Patronato.

TITULO XIV

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 70. Cada diez años, ó antes si el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado Consultor lo estimasen conveniente, se reunirá un Congreso de Revisión, compuesto de chico individuos por cada Provincia y dos por cada Distrito Marítimo nombrado por los Colegios Electorales, para revisar, si hubiere lugar, el todo ó parte de la presente Constitución. Reunido el Congreso de Revisión y estimando haber lugar a reforma, expedirá un decreto designando y publicando los artículos que deban modificarse, y el lugar que juzgue conveniente para celebrar sus sesiones; debiendo estar presente, por lo menos, para este acuerdo, las dos terceras partes de sus miembros.

La reunión del Congreso de Revisión tendrá lugar, dentro de treinta días después del decreto a que se refiere el artículo anterior.

§ Único. La ley determinará la indemnización que deberán percibir sus miembros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 71. Todas las leyes actualmente vigentes, reglamentos y disposiciones, en cuanto no sean contrarias a la presente Constitución, continuarán en su fuerza y vigor hasta su derogación. Los Juzgados de 1ª. instancia, de comercio y demás juzgados inferiores, continuarán sus funciones hasta ulterior disposición.

Artículo 72. La presente Constitución será enviada al Poder Ejecutivo para que sea impresa, publicada y ejecutada.

Dada en el Palacio del Congreso, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Setiembre de 1872, año 29° de la Independencia, 10° de la Restauración y 5° de la Regeneración. *El Presidente, Valentín Ramírez Báez, Diputado por Azua. – El Vice-Presidente, D. Coén, Diputado por Puerto Plata. – Telesforo Objío, Rafael Garrido Sosa, Juan Miranda y*

José Canó, Diputados por Azua. – Francisco Saviñón, Enrique Abreu y R. Alejandro Gros, Diputados por Santo Domingo. – J. Caminero, Andrés P. Pérez, Juan Peguero y B. Montás, Diputados por el Seybo. – D. Batista, José Rafael Gómez, Esteban Valencia y J. Eufemio Hernández, Diputados por La Vega. – Juan B. Rodríguez, R. M. Leyba, D. A. Rodríguez hijo y N. Ureña, Diputados por Santiago. – Rodolfo Gautier, Diputado por Puerto Plata. – Benito García y E. Contreras, Diputados por Samaná. – C. Rodríguez, Diputado por Santo Domingo. – E. Lapeyretta, Diputado por La Vega; y Manuel M. Saldaña, Diputado por Santo Domingo, Secretarios. Ejecútese, publíquese y circúlese en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo a los catorce días del mes de Setiembre del año de 1872, 29 de la Independencia, 10 de la Restauración y 5° de la Regeneración. *El Presidente de la República, Buenaventura Báez. – El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Félix Maria Del Monte. – El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, encargado de las Relaciones Exteriores, Manuel María Gautier. – El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Ricardo Curiel.*

REFORMA DEL 24 DE MARZO DE 1874

Reforma del 24 de marzo de 1874

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — En Nombre de Dios, Autor y Supremo Legislador del Universo.

Los Diputados de los pueblos de la República Dominicana, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, cumpliendo con el mandato de sus comitentes han decretado y decretan la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

DE LA NACIÓN Y SU GOBIERNO

SECCIÓN 1ª

Artículo 1°. La Nación Dominicana es y será siempre libre e independiente, y su gobierno esencialmente civil, republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativo y responsable.

SECCIÓN 2ª
DEL TERRITORIO

Artículo 2°. El territorio de la República comprende todo el que antes se denominada parte española de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites por la parte de Haití, son los mismos estipulados entre Francia y España en el tratado de Aranjuez de 3 de Junio de 1777.

§ 1° Ni el todo ni parte del territorio de la República podrá jamás ser enajenado.

§ 2° Tampoco podrá nunca cederse, aunque sea temporalmente, una parte de él, ni ejercerse ningún otro acto que menoscabe ni tienda a menoscabar la soberanía de la Nación sobre cualquier parte del territorio ni a privarla de algunos de los derechos que de éstas emanan ni a traspasarlos a otras Naciones ni a sociedades o individuos extranjeros o nacionales.

Artículo 3°. El territorio de la República se divide en Provincias y Distritos. Las Provincias son: Santo Domingo de Guzmán, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seibo, Santiago de los Caballeros y Concepción de la Vega; y los Distritos, Puerto de Plata y Samaná. Una ley determinará los límites de las Provincias y Distritos, así como su subdivisión en Comunes.

Artículo 4°. La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II

DE LOS DOMINICANOS

Artículo 5°. Son dominicanos:

1° Todos los que al presente gozan de esta cualidad, bien sea por nacimiento, por naturalización, o por haberse acogido a la nacionalidad dominicana durante las guerras de independencia.

2° Todos los que nacieren en el territorio de la República de padre o madre dominicanos.

3° Los nacidos en él de padres extranjeros, si después que hayan llegado a su mayor edad siguen habitando en la República o se fijan en ella en cualquier tiempo.

4° Los nacidos en el territorio nacional de padres extranjeros si en cualquier tiempo manifestasen su voluntad de ser dominicanos.

5° Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre o madre dominicanos o de origen dominicano si vinieren a residir en el país y expresaren su voluntad de serlo.

6° Todos los extranjeros pertenecientes a naciones amigas, que fijen su domicilio en el territorio dominicano, y que después de un año de residencia en él declaren querer ejercer esta cualidad.

§ Para los efectos de este artículo no se considerarán como nacidos en el territorio de la República, los hijos legítimos de extranjeros que temporalmente residan en el país en representación o en servicio de su Patria, así como tampoco se reputarán como nacidos fuera, los hijos de los que tengan su domicilio en el territorio y sólo se hayan ausentado de él por un tiempo que no exceda de dos años, ni los que estén en el extranjero desterrados o en representación u otro servicio de la República.

Artículo 6°. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana, mientras permanezca en el territorio de la República.

Artículo 7°. Son deberes de los dominicanos:

1° Cumplir la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer las autoridades establecidas por ella.

2° Contribuir a los gastos públicos.

3° Servir y defender la Patria.

4° Velar por la conservación de las libertades públicas.

TITULO III

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 8°. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Artículo 9°. Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

1° Ser dominicano.

2° Ser casado o mayor de diez y ocho años.

Artículo 10. Los derechos de ciudadano se pierden:

1° Por naturalizarse en país extranjero, mientras dure su residencia en él.

2° Por haber servido o haberse comprometido a servir contra la República.

3° Por haber sido condenado a pena corporal a consecuencia de delitos comunes.

4° Por admitir empleo, condecoración o pensión de un Gobierno extranjero sin el consentimiento del Congreso.

5° Por quiebra fraudulenta, declarada así por sentencia judicial.

Artículo 11. Pueden obtener rehabilitación en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el segundo inciso del artículo precedente.

TITULO IV

DE LAS GARANTÍAS

Artículo 12. Los dominicanos nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

§ 1° La esclavitud no existe ni podrá existir jamás en la República.

§ 2° Tampoco podrá haber en ella empleos ni distinciones hereditarias.

Artículo 13. La libertad individual es un derecho sagrado e inviolable. Ninguno puede ser encausado ni reducido a prisión, sino por orden escrita y motivada de Juez competente.

§ 1° A todo preso se le comunicará la causa de prisión y se le tomará declaración, a más tardar, a las veinte y cuatro horas después de habérsele privado de la libertad; y ninguno podrá estar incomunicado por más de cinco días, ni podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el indispensablemente necesario para instruirse la causa y fallarla.

§2° Los individuos sorprendidos en flagrante delito, podrán ser aprehendidos por cualquiera persona, debiendo ser conducidos inmediatamente ante el Juez competente. Si la aprehensión

fuere de noche, serán presentados a éste a más tardar, a las ocho de la mañana del siguiente día.

Artículo 14. Ningún dominicano podrá ser distraído de sus Jueces naturales, ni juzgados en causa alguna por Comisiones especiales, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

§ 1° En ningún caso podrá alterarse la forma de los juicios.

§ 2° En toda causa en que la moral no exija lo contrario, el juicio ha de ser público y a él, so pena de nulidad, deben asistir y ser oídos el acusado y los testigos en favor y en contra. Solo el reo, si así le conviniere, podrá consentir que se le juzgue sin la presencia y audición de todos o algunos de los testigos.

Artículo 15. Ninguna ley ni decreto o reglamento será obligatorio, sino después de su promulgación.

§ 1° La ley no podrá tener jamás efecto retroactivo.

§ 2° Regirán las mismas leyes en toda la República, y no habrá en los juicios comunes, civiles, correccionales y criminales más que un solo fuero para todos los dominicanos.

Artículo 16. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no priva.

Artículo 17. No podrá imponerse castigo alguno sin previa condena de Tribunal competente; y éste no podrá imponer otras penas sino las ya establecidas con anterioridad por la ley.

§ Único. Jamás podrá ponerse a ningún ciudadano fuera de la ley.

Artículo 18. No podrá imponerse jamás la pena de confiscación de bienes.

Artículo 19. Queda para siempre abolida la pena de muerte por causas políticas.

Artículo 20. Ninguno podrá ser encarcelado por deudas, a menos que éstas procedan de bancarrota fraudulenta o estafa.

Artículo 21. La propiedad queda garantida; y en consecuencia ninguno puede ser privado de ella sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada, y después que haya recibido la justa y debida indemnización, a juicio de peritos.

§ 1° En caso de guerra, esta indemnización podrá no ser previa.

§ 2° También queda asegurada la libertad de industria, sin que jamás, ni por ningún motivo pueda establecerse monopolio o privilegio exclusivo en cosa alguna.

§3° En cuanto a la propiedad de los descubrimientos, producciones o introducciones de inventos no conocidos en el país, las leyes determinarán un privilegio temporal, y la manera de que su autor sea indemnizado en caso de que convenga en su publicación y ésta sea de utilidad pública.

Artículo 22. El domicilio es sagrado e inviolable, y no podrá ser allanado sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

Artículo 23. Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas; pero la autoridad podrá suspender, para someter inmediatamente al Jurado, cualquier publicación que externe ideas subversivas del orden y de la tranquilidad pública.

§ Único. La propiedad de las producciones literarias queda garantida.

Artículo 24. La correspondencia y papeles privados son sagrados, no pudiendo ser violados ni interceptados sino por autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

Artículo 25. Los dominicanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente y sin armas, en lugares públicos o privados.

Artículo 26. Tienen también los dominicanos el derecho de transitar libremente por todo el territorio de la República, sin estar sujetos a solicitar pasaportes ni a pedir permiso a autoridad alguna. Los empleados, los militares de la tropa de línea y los demás individuos de la fuerza armada, cuando estén en servicio activo, no podrán apartarse del lugar de su destino, sin haber obtenido antes la debida autorización de sus jefes respectivos.

Artículo 27. Todos los dominicanos tienen el derecho de petición sobre cualquier negocio de interés público y privado, y de emitir libremente su opinión sobre la materia, sin responsabilidad alguna; también tienen el de obtener resoluciones; pero ningún

individuo ni asociación podrá peticionar a nombre del Pueblo ni arrogarse las facultades de éste. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas de los demás, y todos de la verdad de los hechos.

Artículo 28. Los empleados públicos son responsables del mal desempeño de sus funciones y pueden ser denunciados por cualquier ciudadano, sin previa autorización.

Artículo 29. Todo extranjero admitido en el territorio de la República gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que los dominicanos, estando como éstos sometidos a las leyes y autoridades del país.

Artículo 30. La religión Católica, Apostólica, Romana, es la religión del Estado. Los demás cultos solo se ejercerán en el recinto de sus respectivos templos.

TITULO V

DE LA SOBERANÍA

Artículo 31. La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos, y se ejerce por tres Poderes delegados, según las reglas establecidas por esta Constitución.

§ Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial: se ejercen separadamente, son esencialmente independientes uno de otro, y sus encargados no pueden delegarlos ni salir de los límites que les fijan la Constitución y las leyes.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN 1ª
DEL CONGRESO

Artículo 32. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de treinta y un Diputados elegidos por voto directo, a razón de cinco por cada Provincia y tres por cada Distrito. Los Diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33. A más de estos Diputados se nombrará igual número de Suplentes, elegidos del mismo modo que aquellos, para que le reemplacen en los casos de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación.

§ Los Suplentes reemplazarán a los Diputados de sus respectivas Provincias en el orden que les señale el número de votos que hayan obtenido.

Artículo 34. Para ser Diputado se requiere:

1° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2° Tener por lo menos veinte y un años de edad.

3° Residir en la República.

§ Único. Los extranjeros naturalizados no podrán ser Diputados sino seis años después de su naturalización, y siempre que en todo este tiempo hayan residido en el territorio de la República.

Artículo 35. No podrán ser Diputados: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia ni los Gobernadores civiles. Durante las sesiones es incompatible el ejercicio de cualquier empleo público con el cargo de Diputado.

Artículo 36. El Congreso se reunirá de pleno derecho, en la Capital de la República el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días, y podran prorrogarse por treinta más, a pedimento del Poder Ejecutivo o por disposición del Congreso. En circunstancias extraordinarias, el Poder Legislativo podrá decretar su reunión en cualquier otro punto de la República, o su traslación a él, si se hubiere reunido ya en la Capital.

Artículo 37. Las sesiones serán públicas; sin embargo, a petición de seis miembros aprobada por la mayoría, podrá haber algunas secretas. La mayoría decidirá después, si a la materia que ha sido objeto de sesión debe dársele publicidad.

Artículo 38. El Congreso no podrá tomar resolución alguna sin que esté presente la mayoría absoluta de sus miembros.

Para todo acuerdo concerniente a las leyes y demás asuntos de importancia, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 39. Los miembros del Congreso son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser por ellas procesados ni molestados. En el año de su nombramiento, gozarán de inmunidad desde el día do la elección hasta treinta días después de terminadas las sesiones; y en los demás años la tendrán desde un mes antes de la reunión del Congreso, hasta un mes después de su disolución. En consecuencia, no podrán ser arrestados ni detenidos en todo este tiempo, sino por crimen para cuyo castigo esté impuesta pena aflictiva e infamante, de lo cual se dará cuenta al Congreso con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que el Diputado cometiere un delito quo merezca otra pena corporal, seguirá el Juez la información sumaria, no pudiendo proceder al arresto del culpable hasta tanto que haya cesado la inmunidad.

Artículo 40. Es atributivo del Congreso:

1° Examinar las actas de elecciones del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio electoral, proclamarle, recibirle juramento y admitirle su renuncia.

2° Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y los de los Tribunales inferiores, de las listas de notables quo enviarán los Ayuntamientos de los Distritos Judiciales a que corresponda el nombramiento, y admitirles las renuncias que le hagan.

3° Decretar de oficio o por solicitud de cualquier ciudadano la acusación del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio do sus funciones.

4° Establecer los impuestos y contribuciones generales.

5° Decretar los gastos públicos, con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo

6° El Congreso deberá votar, antes de cerrar sus sesiones, la Ley anual de Presupuestos.

7° Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, las de recaudación e inversión de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

8° Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.

9° Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.

10. Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación. Ninguno será votado sin previa declaratorio de ser de utilidad pública.

11. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda nacional. Esta no podrá en ningún caso llevar el busto de persona alguna.

12. Fijar y uniformar el padrón de pesas y medidas.

13. Decretar la creación y supresión de los empleos públicos no fijados por la Constitución, señalarles sueldo, diminuírselos o aumentárselos.

14. Interpretar las leyes y decretos, en casos de duda u obscuridad, suspenderlos y revocarlos.

15. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando sea necesario.

16. Prestar o negar su consentimiento a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá sino en virtud de su aprobación.

17. Crear y promover la educación pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad común; y cuando lo juzgue oportuno decretará que la educación elemental o primaria sea obligatoria.

18. Conceder indultos y amnistías con las excepciones que el interés social exija: en ningún caso podrán concederse por crímenes o delitos comunes.

19. Decretar en circunstancias excepcionales y apremiantes la traslación del Gobierno a otro lugar.

20. Prorrogar o no sus sesiones ordinarias, a petición de dos o más de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

21. Poner a sus miembros en estado de acusación, por crímenes contra la seguridad del Estado.

22. Dirimir definitivamente las diferencias entre los Ayuntamientos, y entre éstos y el Poder Ejecutivo.

23. Decretar todo lo relativo al comercio marítimo y terrestre.

24. Decretar todo lo relativo a los deslindes de las Provincias, Distritos y Comunes.

25. Decretar cuanto tenga relación con la apertura de las grandes vías, concesiones de ferrocarriles, apertura de canales, empresas telegráficas y navegación de ríos.

26. Determinar lo conveniente sobre la formación Periódica de la estadística general de la República

27. Decretar todo lo relativo a inmigración.

28. Decretar la erección de nuevas Comunes.

29. Decretar la creación y supresión de Tribunales y Juzgados, en los lugares en que no se hayan establecido por esta Constitución.

30. Decretar el servicio y movilización de las guardias nacionales.

31. Enviar al Ejecutivo una terna de sacerdotes aptos para los Arzobispados y Obispados vacantes de la República, hasta tanto que un Concordato modifique la manera de hacer esta presentación, a fin de que el Poder Ejecutivo la proponga a Su Santidad del modo más conveniente. El Congreso no podrá incluir en esta terna a ningún sacerdote que no sea dominicano por nacimiento.

32. Cuando los Ayuntamientos de alguna Provincia o Distrito soliciten establecer en su respectivo territorio Legislaturas locales, decretar la creación de estas y darles sus atribuciones por medio de una ley expresa.

33. Reunirse de pleno derecho el diez de Febrero del año en que deba entrar en funciones, por elección ordinaria, un nuevo Presidente.

34 Usar en las leyes y decretos de la siguiente formula: El Congreso Nacional, en nombre de la República, decreta:

35. Decretar la reforma de la Constitución del Estado en la forma y manera que ella previene.

Artículo 41. El Congreso no tendrá más facultades que las determinadas en esta Constitución.

SECCIÓN 2ª
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 42. Las leyes y decretos del Congreso tendrán su origen en este cuerpo, a propuesta de uno o más de sus miembros. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá presentar al Legislativo proyectos de leyes y decretos, siempre que no versen sobre impuestos, elecciones, guardias nacionales y responsabilidad de los Secretarios de Estado.

Artículo 43. Todo proyecto de ley o decreto admitido, se discutirá en tres sesiones distintas con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión.

§ Único. En caso de que el proyecto de ley o decreto fuese declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres Sesiones consecutivas, aunque no haya entre una y otra el intervalo indicado.

Artículo 44. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido admitidos por el Congreso, no podrán volver a proponerse hasta la siguiente Reunión ordinaria; pero esto no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otros proyectos.

Artículo 45. Ningún proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso tendrá fuerza de ley, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Si éste no le hiciere observaciones lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallare inconvenientes para su publicación, lo volverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha en que lo recibió.

Artículo 46. Las leyes y decretos declarados de urgencia por el Congreso, serán objetados por el Poder Ejecutivo en el término de tres días, o mandados publicar en el mismo tiempo, sin discutir la urgencia.

Artículo 47. Si el Congreso encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto o lo archivará dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él; mas si el Congreso, a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Ejecutivo, le enviará de nuevo el proyecto de ley o decreto para su promulgación, sin que pueda por ningún motivo negarse a hacerla en este caso.

Artículo 48. Si pasado el término fijado en los artículos 45 y 46, el Poder Ejecutivo no hubiese devuelto el proyecto de ley o decreto, con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, a menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones o puéstose en receso, en cuyo caso aquél deberá presentarlo en los primeros ocho días de la sesión inmediata.

Artículo 49. La intervención del Poder Ejecutivo en la forma dispuesta en los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso, excepto en los que tengan por objeto diferir para otro tiempo o celebrar en otro lugar las sesiones.

Artículo 50. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni a la letra de la Constitución. En caso de duda, el texto de ésta debe siempre prevalecer.

§ Único. Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquella todo lo que de ésta haya de quedar en vigor.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN 1ª

Artículo 51. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominación de Presidente de la República.

SECCIÓN 2ª
DE LA ELECCIÓN, DURACIÓN Y CUALIDADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 52. El Presidente de la República será elegido por el voto directo, secreto, de los pueblos. Las actas de elecciones serán remitidas, cerradas y selladas a la Capital de la República y dirigidas al Presidente del Congreso, quien las abrirá en sesión pública y verificará y computará los votos. El ciudadano que haya obtenido mayor número de votos será proclamado Presidente de la República.

Artículo 53. Para ser Presidente de la República so requiere ser dominicano por nacimiento; tener por lo menos treinta años de edad y las demás cualidades que se exigen para ser Diputado. El período constitucional es de cuatro años, y se contará desde el 27 de Febrero subsecuente a la elección ningún ciudadano que haya ejercido la Primera Magistratura podrá ser reelecto Presidente, sino después do haber transcurrido el intervalo de un período Íntegro.

Artículo 54. En caso de muerte, inhabilitación, renuncia o impedimento temporal del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado, el cual, en los tres primeros casos, convocará dentro do cuarenta y ocho horas a las Asambleas Primarias y al Congreso, para que so reúnan en el término de treinta días y procedan, las primeras, a nombrar el Presidente de la República para un nuevo período constitucional, y al segundo, para que tiene el voto del artículo 52.

Artículo 55. En las elecciones extraordinarias de Presidente, entrará éste a ejercer sus funciones ocho días a más tardar después de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviere en la Capital, y treinta si estuviere fuera.

Artículo 56. El Presidente de la República, antes de entrar a ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso el siguiente juramento: *Juro por Dios y los Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución y las leyes del Pueblo dominicano, respetar sus derechos y mantener la independencia nacional.*

Artículo 57. El sueldo que la ley señale al Presidente de la República no podrá ser aumentado ni disminuido durante su período.

SECCIÓN 3ª
DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y PRERROGATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 58. El Presidente es el jefe de la Administración de la República, y como tal le corresponde conservar el orden y la Tranquilidad interior, y asegurar al Estado contra todo ataque exterior.

Artículo 59. Son atribuciones del Presidente:

1ª Promulgar las leyes, decretos y resoluciones del Congreso, y reglamentar lo necesario para su ejecución.

2ª Velar sobre la exacta observancia de la Constitución, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.

3ª Convocar el Cuerpo Legislativo cuando el interés público lo exija, exponiendo las razones en el decreto de convocatoria.

4ª Dirigir las fuerzas de mar y tierra, encomendar su mando y disponer de ellas para la seguridad del Estado.

5ª Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las Provincias y fuera de ellas, en caso de guerra o conmoción interior.

6ª Declarar la guerra, previo decreto del Congreso.

7ª Nombrar o remover a los Secretarios de Estado y demás empleados del ramo ejecutivo que sean de nombramiento suyo.

8ª Nombrar con arreglo a la ley los oficiales superiores del ejército y marina.

9ª Nombrar los Agentes diplomáticos y consulares.

10. Dirigir las negociaciones diplomáticas.

11. Ratificar los tratados y convenios públicos previa la aprobación del Congreso.

12. Durante el receso del Congreso admitir las renuncias que presenten los Jueces, nombrando otros en comisión para llenar las vacantes que ocurran en los Tribunales. Estos Jueces solo ejercerán sus funciones hasta la próxima reunión del Cuerpo Legislativo, el cual inmediatamente deberá proceder al nombramiento de los titulares.

13. Nombrar los Agentes Fiscales y los demás empleados públicos, cuyo nombramiento no confiere la Constitución o la ley a alguna otra autoridad.

14. Pedir al Cuerpo Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias por treinta días más.

15. Nombrar los Gobernadores Civiles, Jefes Comunales y Cantonales.

16. Conceder retiros y licencias a los militares y admitir o no, en conformidad a la ley, las renuncias que hagan desde alférez hasta el más alto grado.

17. Decretar la acusación de los Gobernadores Civiles por 'mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o cuando sean legalmente acusados.

18. Ejercer el derecho de gracia, conmutando la pena de muerte por la inmediata.

19. Durante el receso del Congreso, usar de la atribución 18a concedida a éste, debiendo darle cuenta en su próxima reunión.

20. Expedir patentes de navegación.

21. Recibir los Ministros públicos extranjeros.

22. Promover en todos sus ramos el fomento de la instrucción pública.

23. Promover el fomento de la agricultura.

24. Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas públicas y de su legal inversión.

25. Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente y que las sentencias se ejecuten.

26. Conceder cartas de naturalización.

27. Ejercer en su oportunidad el Patronato de la República.

28. Dar a las Bulas y Breves que traten de disposiciones generales el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias a la Constitución y las leyes, a las prerrogativas de la Nación o a la jurisdicción temporal.

29. Asistir a la apertura del Congreso, en cada Sesión legislativa ordinaria, y presentarle por escrito un Mensaje detallado de todo lo ocurrido en el transcurso del año anterior. En las elecciones ordinarias, este Mensaje se presentará en el acto de prestar el electo el juramento constitucional.

30. Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo, y cuando no tenga observaciones que hacerles, promulgarlos dentro de tres días con la siguiente formula: *Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo et territorio de la República para su cumplimiento.*

Artículo 60. Todas las providencias gubernativas del Poder Ejecutivo deberán tomarse en Consejo de Secretarios de Estado.

Artículo 61. Ningún acto, decreto, reglamento, orden o providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remoción de los Secretarios de Estado, deberá ser ejecutado ni obedecido Si no está refrendado por el Ministro del ramo quien, por este solo hecho, queda responsable de la medida sin que pueda escudarlo la orden escrita o verbal del Presidente de la República.

Artículo 62. El encargado del Poder Ejecutivo no tiene más autoridad ni facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes; y solo en el caso do que la Capital fuese ocupada por el extranjero o que hubiese en ella una conmoción a mano armada, podrá ejercer sus atribuciones desde otro punto del territorio.

Artículo 63. Si concluido el período constitucional, el Congreso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, encargándose del Gobierno el Consejo de Secretarios de Estado.

SECCIÓN 4ª
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 64. Para el despacho de todos los negocios de la Administración pública, habrá cinco Secretarios de Estado, a saber: 1° De Relaciones Exteriores.— 2° De Interior y Policía.— 3° De Justicia e Instrucción Pública.— 4° De Hacienda y Comercio.— 5° De Guerra y Marina.

§ Único. Aceptada la renuncia de un Secretario, procederá el Poder Ejecutivo a reemplazarle inmediatamente. El arreglo y organización de las Secretarías del Despacho, así como las atribuciones de los Ministros serán objeto de una ley.

Artículo 65. Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN 1ª

Artículo 66. El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, par Juzgados de Primera Instancia, Consulados de Comercio, Consejos de Guerra y Alcaldes de Comunes.

Artículo 67. La potestad de aplicar las leyes en materia civil o criminal, reside exclusivamente en los Tribunales. Estos no pueden ejercer más facultades que las de juzgar y hacer que e ejecute lo juzgado.

Artículo 68. En ningún juicio habrá más de dos instancias. **Único.** Toda sentencia y acto ejecutorio deberá darse en nombre de la República, y terminarse con el mandamiento de ejecución. Los motivos en que aquella se funde y la ley que se aplique, deberán ir expresados en ella; todo a pena de nulidad.

Artículo 69. Los Ministros de la Suprema Corte y Jueces inferiores durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser suspendidos sino en virtud de acusación legalmente intentada, ni destituidos sino por sentencia ejecutoria. Pueden ser indefinidamente reelectos.

SECCIÓN 2ª
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 70. La primera Magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros, elegidos por el Congreso, y de un Ministro Fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo.

§ Único. Para ser Magistrado o Fiscal se requiere tener por lo menos treinta años de edad, y las demás cualidades que para ser Diputado.

Artículo 71. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1ª Conocer de las causas que se formen contra el Presidente de la República, por delitos comunes.

2ª Conocer de las causas que se formen al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado y Agentes Diplomáticos puestos en estado de acusación por el Congreso, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o crímenes contra la seguridad del Estado, imponiéndoles la responsabilidad civil y criminal que conforme a las leyes les corresponda.

3ª Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Congreso por crímenes contra la seguridad del Estado.

4ª Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros por delitos comunes.

5ª Conocer de las causas que se formen contra los Gobernadores Civiles.

6ª Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extranjeros acreditados en la República.

7ª Conocer de las controversias que se susciten en los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por si o por medio de agentes.

8ª Conocer de los recursos de queja contra los Juzgados de Primera Instancia y de Comercio, por abuso de autoridad, denegación o retardo culpable de la administración de Justicia, y de las causas de responsabilidad contra los Jueces de estos Tribunales.

9ª Conocer de las causas de presas.

10. Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelación, y decidirlas definitivamente.

11. Conocer del mismo modo y como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias que pronuncien los Consejos de Guerra.

12. Oír las dudas de los Tribunales relativas a la mejor administración de Justicia, y decidir sobre ellas.

13. Celar y promover la buena administración de Justicia.

14. Con objeto de uniformar la jurisprudencia, reformar de oficio las sentencias que en materia civil y criminal den los Tribunales o Juzgados inferiores, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan principios falsos o adolezcan de algún vicio radical, sin que su decisión en este caso aproveche ni perjudique a las partes.

15. Dirimir los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales de Primera Instancia, y entre éstos y los demás Juzgados.

16. Presentar anualmente al Congreso una memoria del estado de la administración de Justicia de la República, y de los inconvenientes que resulten de la aplicación de las leyes; y proponer las mejoras que crea convenientes.

17. Conocer definitivamente de las causas en que so alegue inconstitucionalidad de parte de las leyes, dando si esto fuese así, y solo como decisión particular, fallo razonado que redima a la parte de la responsabilidad o perjuicio que pudiera sobrevenirle.

Artículo 72. Los miembros de la Suprema Corte son responsables y están sujetos a juicio por ante el Congreso:

1° Por crímenes contra la seguridad del Estado.

2° Por infracción a la Constitución.

3° Por cohecho o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN 3ª
DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 73. Para la mejor administración de Justicia, el territorio de la República se dividirá en Distritos Judiciales, que se subdividirán en Comunes, cuyo número y jurisdicción determinará la ley: en aquéllos se establecerán Juzgados de Primera Instancia y de Comercio, y éstas serán regidas por Alcaldes.

§ La ley determinará las atribuciones de estos Juzgados, y las que como Jueces deben ejercer los Alcaldes; así como también determinará la organización de los Consejos de Guerra, su jurisdicción y atribuciones.

Artículo 74. Para ser Juez en los Tribunales inferiores se requiere tener veinte y cinco años cumplidos, y las demás cualidades que para ser Diputado.

TITULO IX

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 75. Para el gobierno económico de las Comunes, habrá Ayuntamientos en todas aquéllas donde lo determine la ley. Su elección se hará por voto directo, y su duración así como sus atribuciones y las de sus empleados, serán objeto de una ley. Los Ayuntamientos serán del todo independientes del Gobierno Civil de las Provincias.

§ Único. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el vocal que ellas mismas elijan.

Artículo 76. Mientras no haya Legislaturas locales, corresponde a los Ayuntamientos reglamentar y someter a la aprobación del Congreso, lo necesario al arreglo y mejora de la policía urbana y rural, velando siempre sobre su ejecución, y proponerle cuanto estimen convenientes para el progreso de sus Comunes.

TITULO X

DEL REGIMEN DE LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS

Artículo 77. La gobernación superior de cada Provincia o Distrito se ejercerá por un funcionario con la denominación de Gobernador Civil, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho de lo Interior.

Artículo 78. Las Comunes y Cantones o Puestos Militares serán gobernados por Jefes Comunales o Cantonales. Estas autoridades serán puramente civiles, y dependerán directamente del Gobernador de la Provincia respectiva.

§ Único. Para ser Gobernador o Jefe Comunal o Cantonal se requieren por lo menos 25 años cumplidos y las demás cualidades que para Diputado.

La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Artículo 79. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las Provincias y Distritos, y a su Gobierno Político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la Provincia o Distrito, sea cual fuere su clase y denominación.

TITULO XI

DE LAS ELECCIONES Y DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 80. Se establece para las elecciones el voto directo y sufragio universal. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el día 15 de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente a ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes les asignan. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta días, a más tardar, después de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 81. Son atribuciones de las Asambleas Electorales:

1ª. Elegir el Presidente de la República.

2ª. Elegir los miembros del Congreso y sus Suplentes.

3ª. Elegir los Alcaldes y sus Suplentes, los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del lugar.

4ª. Reemplazar a todos los funcionarios, cuya elección les pertenezca, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución y la ley.

Artículo 82. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por escrutinio secreto y por mayoría de votos. La ley determinará las formalidades que se han de observar en las elecciones.

Artículo 83. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas Electorales deberán remitir inmediatamente, después de concluidos sus trabajos, copias de las actas al Congreso y al Ministerio del Interior; en las demás elecciones harán lo que determine la ley.

Artículo 84. No podrán las Asambleas Electorales ejercer otras atribuciones que aquellas que les confieren la Constitución y la ley; y deberán disolverse inmediatamente después de terminadas las elecciones.

Artículo 85. Para ser elector se requiere:

1° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2° Residir en el territorio de la República.

3° Hallarse inscrito en el registro de orden, que debe abrirse en cada Ayuntamiento, de los ciudadanos hábiles para elegir, lo cual debe ser objeto especial de la ley.

TITULO XII

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 86. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia y libertad del

Estado, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ 1° El Congreso fijará anualmente, a propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§ 2° En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 87. La ley establecerá las reglas de reclutamientos y ascensos en la fuerza armada. En ningún caso podrán crearse otros empleados militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

Artículo 88. Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organización y servicios serán determinados por la ley. La de cada Provincia o Distrito estará bajo las órdenes inmediatas del Gobernador o de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera prevista por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Artículo 89. Los militares serán juzgados por Consejos de Guerra, según las reglas establecidas en el Código Penal Militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; mas en todos los demás, o cuando tengan por coacusados a uno o muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

§ Declarada legalmente la guardia nacional en actividad de servicio, quedará sujeto a la jurisdicción militar en cuanto a los delitos militares que cometieren sus individuos.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90. Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, y no podrá imponerse contribución comunal sin acuerdo del Ayuntamiento respectivo. Las leyes que

impongan contribuciones directas se harán anualmente.

Artículo 91. Queda para siempre prohibida la emisión de papel moneda, así como en circulación con curso obligatorio de toda moneda que figure por más de verdadero valor.

Artículo 92. No se extraerá del Tesoro público cantidad alguna para otros usos, sino para los determinados por la ley y conforme al Presupuesto que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrá depositarse fuera de las áreas públicas los caudales pertenecientes a la Nación.

Artículo 93. El Presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en Capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo a otro ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 94. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Congreso para examinar las Cuentas generales y particulares de la República, y dar al Congreso, al principio de cada Legislatura, el informe correspondiente respecto a las del año anterior. Los miembros de este Cuerpo durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

§ La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Artículo 95. Se prohíbe la fundación de toda clase de censos a perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 96. Ninguna Común ni Provincia podrá ser declarada *en estado de sitio*, sino en los casos de invasión extranjera, efectuada o inminente, o de conmoción interior. En ambos casos la declaratoria toca al Congreso; pero si éste no estuviese reunido, la hará el Poder Ejecutivo, dando cuenta al Legislativo en su próxima reunión. La Capital no será en ningún caso declarada en estado de sitio sino por una ley.

Único. El *estado de sitio* cesará de derecho, por una declaratoria del Congreso, o en su falta del Poder Ejecutivo, o de hecho, por haber terminado la rebelión o la invasión que lo motivó.

Artículo 97. La declaratoria del *estado de sitio* no sujeta en ningún caso a los ciudadanos a la autoridad militar, y sólo da al Poder Ejecutivo las facultades siguientes:

1ª La de llamar al servicio, en caso de receso del Congreso, a aquella parte de las guardias nacionales que juzgue necesaria para rechazar la invasión extranjera o sofocar la rebelión a mano armada.

2ª La de conceder indultos o amnistías, siempre que no sean por delitos o crímenes comunes.

3ª La de librar órdenes por escrito de comparecencia o arresto contra cualquier ciudadano, debiendo en el término de tres días o devolverle la libertad, si no resultare culpable, o ponerlo a disposición del Juez competente.

4ª La de impedir a los ciudadanos la comunicación entre el punto en *estado de sitio* y el resto del territorio, a menos que vayan provistos con un pase de la autoridad civil competente.

§ Único. Cuando una Plaza o Puesto Militar estuviere cercada por el enemigo, podrá ser declarada en *estado de sitio*, por la autoridad superior civil. En ese caso ésta tendrá todas las facultades que se concedan al Poder Ejecutivo en el estado de sitio, menos la expresada en el inciso segundo.

Artículo 98. Solamente en los casos de que tratan los artículos anteriores podrá suspenderse una parte de esta Constitución, quedando su observancia y exacto cumplimiento confiado al celo de los Poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Artículo 99. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República los días *27 de Febrero*, aniversario de la Independencia, y el *16 de Agosto*, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Artículo 100. El pabellón de la República se compondrá de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca de la mitad del ancho de uno de los otros colores, y llevará en el centro el escudo de las armas de la República. El pabellón mercante será el mismo

que el del Estado sin llevar el escudo.

Artículo 101. El escudo de armas de la República es una cruz a cuyo pie está abierto el Libro de los Evangelios; y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ye el símbolo de la libertad enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: *Dios, Patria y Libertad.*

Artículo 102. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley, y ningún funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, Si

110 lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Artículo 103. Los Poderes encargados por esta Constitución de declarar la guerra, no deberán hacerlo sin haber antes propuesto el arbitramiento de una o más Potencias amigas.

§ Único. Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, la cláusula de que *todas las diferencias que pudiesen suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramiento de una o más Naciones en caso de guerra.*

TITULO XIV

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 104. Para proceder a la reforma del todo o de algunos de los artículos de la presente Constitución, se hace indispensable que en tres sesiones distintas, con intervalo de tres días por lo menos, entre una y otra, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso.

Artículo 105. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente y se publicará por la imprenta; y si la próxima Legislatura, observando las mismas reglas de la anterior, estuviese de acuerdo en todas o algunas de las modificaciones indicadas, procederá a hacer aquellas en que conviniese, declarando en caso contrario no haber lugar a la reforma o enmienda.

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

Artículo 106. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitución, no se extiende a la forma de gobierno que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativo y responsable.

TITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 107. La Asamblea Nacional elegirá, por esta vez, los funcionarios que sean de nombramiento del Poder Legislativo, los cuales durarán en sus funciones, hasta que el Congreso en su próxima reunión, nombre definitivamente los que deban reemplazarlos.

Artículo 108. El próximo Congreso creará una Junta de Crédito público, a la que determinará sus atribuciones para el arreglo y regularización de la deuda interior y exterior de la República, y todo cuanto concierna al crédito de la Nación.

Artículo 109. Las Asambleas Primarias se reunirán, por esta ocasión, el día 1 de Mayo del año corriente, para que procedan al nombramiento de Diputados y Suplentes al Congreso, Alcaldes de Comunes y Regidores del Ayuntamiento.

Artículo 110. El Congreso Nacional se reunirá, por este año, el día 1 de Junio, con el fin de ejercer sus funciones legislativas, que durarán los días marcados por esta Constitución.

Artículo 111. Los actuales Ayuntamientos continuarán en sus respectivos puestos, hasta el día 31 de Diciembre del corriente año.

Artículo 112. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes, reglamentos, disposiciones y decretos que no sean contrarios a la presente Constitución.

Artículo 113. Las elecciones para Representantes al Congreso serán hechas, por esta vez, en la misma forma que las de Diputado a este Cuerpo Constituyente, debiendo éstas durar tres días.

Artículo 114. El Congreso Nacional deberá votar en su primera Sesión legislativa como leyes de preferencia las siguientes:

La ley Electoral.

La ley sobre el Gobierno Civil de Provincias y Distritos. La ley reformando la legislación penal común.

La ley reformando el Código Penal Militar. La ley sobre la Prensa.

La ley de Instrucción pública. La ley sobre Ayuntamientos. La ley orgánica de Tribunales.

La ley sobre organización del Ejército y Guardias Nacionales. La ley sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado. La ley de Crédito público.

Artículo 115. La presente Constitución será promulgada por el Gobierno Provisorio en toda la República, con la solemnidad posible.

Dada en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de la República Dominicana, a los 24 días del mes de Marzo del año de gracia de 1874, Trigésimo primero de la Independencia y undécimo de la Restauración.—*El Presidente, Felipe Dávila, Fernández de Castro, Diputado por Puerto Plata.– El Vice-Presidente, José de Jesús Castro, Diputado por Santo Domingo.– Pedro Tomás Garrido, Diputado por Santo Domingo.– Manuel Maria Gautier y Ruperto Canó, Diputados por Compostela de Azua.– Andrés P. Pérez, Cesáreo Guillermo y Federico Aybar, Diputados por Santa Cruz del Seibo.– Mariano A. Cestero e Isaías Franco, Diputados por Santiago de los Caballeros.– José C. Tabera, Apolinar de Castro y Miguel Jaques, Diputados por Concepción de la Vega.– Lucas Gibbes, Diputado por Puerto de Plata.– Juan Tomás Mejía, Secretario y Diputado por Santiago.– Miguel Román, Secretario y Diputado por Azua.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en la Residencia del Ejecutivo, el día 4 de Abril del año 1874, 31° de la Independencia y 11°

de la Restauración.— *El Jefe Suprema de la República, Ignacio M González.— Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de las Carteras de Relaciones Exteriores y Guerra y Marina, T. Cocco.— El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Carlos Nouel.*

REFORMA DEL 9 MARZO DE 1875

Reforma del 9 marzo de 1875

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— La Convención Nacional.— En nombre de Dios, Autor y Supremo Legislador del Universo.

Los Diputados de los pueblos de la República, reunidos en Convención Nacional, cumpliendo con el mandato de sus comitentes, han decretado y decretan la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCIÓN I
DE LA NACIÓN Y SU GOBIERNO

Artículo 1°. La Nación Dominicana es y será siempre libre e independiente, y su gobierno civil, republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativa y responsable.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Artículo 2°. El territorio de la República comprende todo lo que antes se llamaba parte española de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Un tratado especial determinará sus límites por la parte de Haití.

Artículo 3° El territorio de la República se divide en Provincias y Distritos Marítimos.

Las Provincias actuales son: Santo Domingo de Guzmán, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seybo, Santiago de los Caballeros y Concepción de la Vega; y los distritos marítimos, Puerto Plata y Samaná. La ley determinará los límites de las provincias y distritos, así como su subdivisión en comunes y cantones.

Artículo 4°. La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II

DE LOS DOMINICANOS

Artículo 5°. Son dominicanos:

1° Todos los que actualmente gozan de esta cualidad.

2° Los que nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

3° Los hijos de padres dominicanos que hubieren nacido en país extranjero, si vinieren á domiciliarse en la República y expresaren su voluntad de serlo.

4° Los extranjeros que, después de un año en el territorio, se inscriban en el rejistro civil en la forma determinada por la ley.

§ Único. Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República, los hijos legítimos de los extranjeros que temporalmente residan en el país en representación ó en servicio de su Patria; así como tampoco se reputarán como nacidos fuera, los hijos de los que tengan su domicilio en el territorio y solo se hayan ausentado de él por un tiempo que no exceda de dos años; ni los de los que estén en el extranjero desterrados o en representacion ú otro servicio de la República.

Artículo 6°. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana, mientras permanezca en el territorio de la República.

Artículo 7°. Son deberes de los dominicanos:

1° Cumplir la Constitucion y las leyes, y respetar y obedecer las autoridades establecidas por ella.

2° Contribuir á los gastos públicos.

3° Servir y defender la Patria.

4° Velar por la conservación de las libertades públicas.

TITULO III

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 8°. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadanos, pueden elejir y ser elejidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Artículo 9°. Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

1° Ser dominicano.

2° Ser casado ó mayor de diez y ocho años.

Artículo 10. Los derechos de ciudadanos se pierden:

1° Por naturalizarse en país extranjero, mientras dure su residencia en él.

2° Por haber servido ó compromtídose á servir contra la República.

3° Por haber sido condenado á pena corporis aflictive á consecuencia de la comisión de uno ó más crímenes.

4° Por admitir en territorio dominicano empleo de un Gobierno extranjero sin consentimiento del Cuerpo Legislativo.

Artículo 11. Pueden obtener rehabilitación en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el segundo inciso del artículo precedente.

TITULO IV

DE LAS GARANTÍAS DE LOS DOMINICANOS

Artículo 12. Los dominicanos nacen y permanecen libres é iguales en derechos.

§ 1° La esclavitud no existe ni podrá existir en la República.

§ 2° Tampoco podrá haber en ella empleos ni dignidades hereditarias.

Artículo 13. La libertad individual es un derecho sagrado é inviolable. Ninguno puede ser encausado ni reducido á prisión, sino por órden escrita y motivada de autoridad competente.

§ 1°. A todo preso se le comunicará la causa de prisión, y se le tomará declaración á más tardar, á las cuarenta y ocho horas después de habérsele privado do la libertad; y á ninguno podrá tenérsele incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción juzgue indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determina.

§ 2° Los individuos sorprendidos en flagrante delito podrán ser aprehendidos por cualquiera persona, debiendo ser conducidos acto continuo ante la autoridad más inmediata para los efectos del juicio.

Artículo 14. Ningún dominicano podrá ser distraido sus jueces naturales ni juzgado en causa alguna por comisiones especiales, sino por competente, determinado con anterioridad por la ley.

§ 1° En ningún caso podrá alterarse la forma de los juicios.

§ 2° En toda causa en que la moral no exija lo contrario, el juicio ha de ser público, y á él, bajo pena de nulidad, deben asistir y ser oídos, el acusado y los testigos en favor y en contra. Solo el reo, si así le conviniere, podrá consentir que se le juzgue sin la presencia y audición de todos ó algunos de los testigos.

Artículo 15. Ninguna ley, ni decreto, resolución ó reglamento será obligatorio, sino después de su promulgación.

§ 1° La ley no tendrá efecto retroactivo, sino en el caso en que sea favorable al que esté sub-judice, ó al que esté cumpliendo condena.

§ 2° Rejirán las mismas leyes en toda la República, y no habrá en los juicios civiles, correccionales y criminales más que un

solo fuero para todos los dominicanos, salvo las excepciones determinadas por la ley.

Artículo 16. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no priva.

Artículo 17. No podrá imponerse castigo alguno sin prévia condena de tribunal competente, y éste no podrá imponer otras penas sino las establecidas con anterioridad por la ley.

§ Único. Jamás podrá ponerse a ningún ciudadano fuera de la ley.

Artículo 18. No podrá imponerse jamás la pena de confiscación de bienes.

Artículo 19. Ninguno será encarcelado por deudas, á menos que éstas procedan de bancarrota ó estafa.

Artículo 20. La propiedad queda garantida y, en consecuencia, ninguno puede ser privado de ella sino por causa de utilidad pública, legalmente comprobada, y después que haya recibido la justa y debida indemnización, á juicio de peritos.

§ 1° En caso de guerra, esta indemnización podrá no ser previa.

§ 2° El carácter político de un funcionario ó particular, no le exime de la responsabilidad que imponen las leyes de reparar los daños y perjuicios que ocasione en cualquier momento de perturbación.

§ 3° También queda asegurada la libertad de industria, sin que jamás, ni por ningún motivo pueda establecerse monopolio o privilejio exclusivo en caso alguno.

§ 4° En cuanto á la propiedad de los descubrimientos, producciones ó introducciones de industrias ó inventos no conocidos en el país, las leyes determinarán un privilegio temporal.

Artículo 21. El domicilio es sagrado é inviolable, y no podrá ser allanado sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

Artículo 22. Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción á las leyes.

§ Único. La calificacion de los delitos de imprenta, corresponde exclusivamente al jurado.

Artículo 23. La propiedad de las producciones literarias queda garantida.

Artículo 24. La correspondencia y papeles privados son sagrados, no pudiendo ser interceptados ni examinados sino por autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

Artículo 25. Los dominicanos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, en lugares públicos ó privados.

Artículo 26. Todos los dominicanos tienen el derecho de peticion sobre cualquier negocio de interés público ó privado, y de emitir libremente sus opiniones en la materia sin responsabilidad alguna; cuando no sea con infraccion de la ley, tambien tienen el de obtener resoluciones; pero ningun individuo ni asociacion podrá peticionar á nombre del pueblo ni arrogarse las facultades de éste. Si la petición fuese de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas de los demás, y todos de la verdad de los hechos.

Artículo 27. Los empleados públicos son responsables del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser denunciados por cualquier ciudadano, sin prévia autorización.

Artículo 28. Todo extranjero admitido en el territorio de la República, gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que los dominicanos, estando como éstos sometidos á las leyes y autoridades del pais.

Artículo 29. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es la religion del Estado. Los demás cultos solo se ejercerán en el recinto de sus respectivos templos.

TITULO V

DE LA SOBERANÍA

Artículo 30. Solo el pueblo es soberano; el cual delega esa soberanía en tres Poderes según las reglas establecidas por esta Constitucion.

§ Único. Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial: se ejercen separadamente; son independientes uno de otro; y sus encargados no pueden subdelegarlos ni salir de los límites que les fijan la Constitución y las leyes.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN 1ª
DE LA CÁMARA LEGISLATIVA

Artículo 31. El Poder Legislativo se ejerce por una Cámara de doce diputados, elejidos por voto directo, á razón de dos por cada provincia y uno por distrito. El cargo de diputado se ejercerá por cuatro años. Estos se renovarán íntegramente, y podrán ser reelectos.

§ Único. El cargo de diputado es incompatible con todo otro destino público asalariado.

Artículo 32. A mas de estos diputados se nombrará igual número de suplentes, elegidos del mismo modo que aquellos, para que les reemplacen en los casos de muerte, renuncia, destitucion ó inhabilitacion.

§ 1° Los suplentes reemplazarán á los diputados de sus respectivas provincias, en el órden que les señale el número de votos que hayan obtenido.

§ 2° En el caso de que una provincia ó distrito quede sin representacion, la Cámara Legislativa procederá á reemplazar interinamente sus diputados respectivos, y los nuevos electos cesarán en sus funciones cuando los Colegios Electorales, convocados extraordinariamente, hayan nombrado los titulares.

Artículo 33. Para ser diputado se requiere:

1° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2° Tener por lo ménos veinte y un años de edad.

3° Residir en la República.

Artículo 34. La Cámara Legislativa se reunirá de pleno derecho, en la Capital de la República, el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días, y podrán prorrogarse por treinta, a pedimento del Poder Ejecutivo o por disposición de la misma Cámara.

§ Único. En circunstancias extraordinarias el Poder Legislativo podrá decretar su reunion en cualquier otro punto de la República, ó su traslacion á él, si se hubiere reunido ya en la Capital.

Artículo 35. La Cámara Legislativa no podrá constituirse sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Para todo acuerdo concerniente á las leyes y demás asuntos de importancia, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 36. Las sesiones serán públicas; y solo podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Artículo 37. Los miembros de la Cámara son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser por ellas procesados ni molestados. Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos, sino por crímenes para cuyo castigo esté impuesta pena aflictiva, previa autorización de la Cámara, á quien se dará cuenta con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que el diputado cometiere un delito que merezca otra pena corporal, seguirá el juez la informacion sumaria, no pudiendo proceder al arresto del culpable hasta tanto que recaiga sentencia en último recurso.

Artículo 38. Es atributivo de la Cámara Legislativa:

1° Examinar las actas de elección del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio electoral, proclamarle, recibirle juramento y en su caso admitirle su renuncia.

2° Nombrar los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y admitirles las renuncias que le hicieren.

3° Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas, y admitirles sus renuncias.

4° Decretar en estado de acusacion a sus propios miembros, al Presidente de la República, á los Secretarios de Estado y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusación.

5° Establecer los impuestos y contribuciones generales.

6° Decretar los gastos públicos, con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

7° Votar, antes de cerrar sus sesiones, la ley anual de Presupuesto. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el Presupuesto correspondiente á un periodo fiscal, continuará rigiendo el último votado.

8° Aprobar ó desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, las de recaudacion é inversion de la rentas públicas, que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

9° Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.

10. Decretar lo conveniente para la conservacion, administracion, fructificacion y enajenacion de los bienes nacionales.

11. Decretar la contratacion de empréstitos sobre el crédito de la Nacion. Ninguno será votado sin la prévia declaratoria de ser de utilidad pública.

12. Determinar y uniformar el valor, peso y tipo, ley y nombre de la moneda nacional. Esta no podrá en ningún caso llevar el busto de persona alguna.

13. Fijar y uniformar el padron de pesas y medidas.

14. Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos no fijados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

15. Interpretar las leyes y decretos, en caso de duda ú oscuridad, suspenderlos ó revocarlos.

16. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando sea necesario.

17. Dar ó negar su consentimiento a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobacion.

18. Promover la educacion pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad comun; y cuando lo juzgue oportuno, decretar que la educacion elemental ó primaria sea obligatoria.

19. Conceder indultos y amnistías con las excepciones que el interés social exija.

20. Decretar el estado de sitio suspendiendo por tiempo ilimitado, las garantías consignadas en el primero y segundo inciso del artículo 13 y los artículos 22, 24 y 25.

21. Prorrogar sus sesiones ordinarias á peticion de dos ó más de sus miembros ó del Poder Ejecutivo.

22. Poner á sus miembros en estado de acusacion por crímenes contra la seguridad del Estado.

23. Dirimir definitivamente las diferencias que puedan suscitarse entre dos ó más provincias, entre éstas y las comunes y los Ayuntamientos entre sí.

24. Decretar todo lo relativo al comercio marítimo y terrestre y al del interior de rios y lagos.

25. Decretar todo lo relativo á los deslindes de las provincias, comunes y cantones.

26. Decretar cuanto tenga relacion con la apertura de las grandes vías, concesiones de ferrocarriles, apertura de canales, empresas telegráficas y navegacion de rios.

27. Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica de la estadística general de la República.

28. Decretar todo lo relativo a inmigracion.

29. Decretar la ereccion de nuevas comunes, cuando sea necesario.

30. Decretar la creacion y supresion de tribunales y juzgados, en los lugares que no se hayan establecido por esta Constitucion.

31. Decretar la movilizacion y servicio de las guardias nacionales.

32. Enviar al Ejecutivo una terna de sacerdotes aptos para los Arzobispados y Obispados vacantes de la República, mientras tanto que un Concordato no modifique la manera de hacer esta presentacion, á fin de que el Poder Ejecutivo la proponga á Su Santidad, del modo mas conveniente. La Cámara no podrá incluir en esta terna á ningun sacerdote que no sea dominicano por nacimiento.

33. Cuando los Ayuntamientos de alguna provincia ó distrito soliciten establecer en sus respectivos territorios, Legislaturas locales, decretar la creación de éstas, y darles sus atribuciones por medio de una ley especial.

34. Reunirse de pleno derecho el diez de Febrero del año en que deba entrar en funciones, por eleccion ordinaria, un nuevo Presidente.

35. Decretar la reforma de la Constitucion del Estado, en la forma y manera que ella previene.

Artículo 39. La Cámara Legislativa usará en les leyes y decretos de la siguiente fórmula: "La Cámara Legislativa en nombre de la República, decreta".

Artículo 40. La Cámara Legislativa podrá conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, ó contrario al texto constitucional.

Artículo 41. Cuando la Cámara de Diputados no esté reunida en sesion legislativa, ejercerá las funciones de Consejo de Estado, bastando entonces la presencia de la mitad mas uno de sus miembros para constituirlo.

§ Único. Este Consejo de Estado ejercerá las funciones consultivas de la Cámara, durante todo el tiempo que ésta se halle en receso, en todos los asuntos graves que le sometiere el Gobierno; preparará los proyectos de ley que emanen de su iniciativa propia, de la de la Cámara Legislativa ó de la del Gobierno y ejercerá en todo tiempo las funciones contencioso-administrativa. Una ley especial determinará los negocios

que son de su competencia y la tramitacion con que deban sustanciarse, hasta su fallo definitivo.

SECCIÓN II
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Artículo 42. Las leyes y decretos de la Cámara Legislativa tendrán su orijen en este Cuerpo, á propuesta de uno ó mas de sus miembros ó del Consejo de Estado. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá presentar al Legislativo proyectos de leyes y decretos, siempre que no versen sobre impuestos, elecciones, guardias nacionales y responsabilidad de los Secretarios de Estado.

Artículo 43. Todo proyecto de ley ó decreto admitido, se someterá á tres discusiones distintas, con intervalo de un dia, por lo menos, entre una y otra discusion.

§ Único. En caso de que el proyecto de ley ó decreto fuese declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya entre una y otra el intervalo indicado.

Artículo 44. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido admitidos por la Cámara, no podrán volver a proponerse hasta la siguiente reunión ordinaria; sin embargo, alguno ó muchos de sus artículos podrán formar parte de otros proyectos.

Artículo 45. Ningún proyecto de ley ó decreto aprobado por la Cámara, tendrá fuerza de ley mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Este, si no le hiciere observaciones, lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallare inconveniente en su publicación, lo devolverá con sus observaciones a la Cámara; las hará en el término de ocho días á contar de la fecha en que se hubiere remitido.

Artículo 46. Cuando el Poder Ejecutivo tenga que hacer observaciones á las leyes y decretos declarados de urgencia por la Cámara, las hará en el término de tres dias, y en el caso contrario, los mandará publicar en el mismo tiempo, sin discutir la urgencia.

Artículo 47. Si la Cámara encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto ó lo archivará, dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él; mas si á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no las hallare fundadas, enviará de nuevo al Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto para su promulgación, sin que pueda por ningun motivo negarse á hacerlo en este caso.

Artículo 48. Cuando pasado el término fijado en los artículos 46 y 47, el Poder Ejecutivo no hubiere devuelto el proyecto de ley ó decreto con sus observaciones, ni tampoco lo hubiere promulgado, la Cámara Legislativa llamará á su seno á los Secretarios de Estado á fin de ponerse de acuerdo para vencer la dificultad. Si dé esta reunion no resultare acuerdo y la Cámara insiste en la necesidad de la promulgacion de la ley, por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes, lo enviará al Ejecutivo quien no podrá evadir la promulgación.

Artículo 49. La intervencion del Poder Ejecutivo en la forma dispuesta en los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones de la Cámara, excepto en los que tengan por objeto diferir para otro tiempo ó celebrar en otro lugar las sesiones de este Poder.

Artículo 50. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitución. En caso de duda, el texto de ésta debe siempre prevalecer.

§ Único. Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquella todo lo que de ésta haya de quedar en vigor.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I

Artículo 51. El Poder Ejecutivo reside en el Presidente de la República, quien lo ejercerá en la forma y límites que le señala esta Constitucion.

SECCIÓN II
DE LA ELECCIÓN, DURACIÓN, CUALIDADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 52. El Presidente de la República será elejido por el voto directo secreto de los pueblos. Las actas de eleccion serán remitidas, cerradas y selladas, á la Capital de la República y dirijidas al Presidente de la Cámara Legislativa, quien las abrirá en sesión Pública á fin de que aquella verifique y compute los votos. El ciudadano que haya obtenido mayor número, será proclamado Presidente de la República.

Artículo 53. Para ser Presidente de la República se requiere: ser dominicano por nacimiento, tener por lo menos treinta años de edad y las demás cualidades que se exijen para ser Diputado. El período constitucional es de cuatro años, y se contará desde el 27 de Febrero subsecuente á la elección. Ningun ciudadano que haya ejercido la primera magistratura podrá ser reelecto Presidente, sino después de haber transcurrido el intervalo de un período íntegro. (1)

Artículo 54. En caso de muerte, inhabilitacion, renuncia ó impedimento temporal del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado; éste, en los tres primeros casos, convocará dentro de cuarenta y ocho horas á las Asambleas primarias y a la Cámara Legislativa a fin de que se reúnan las primeras, en el término de treinta días y procedan á nombrar el Presidente de la República por un nuevo período constitucional; y a la segunda, para que tiene el voto del artículo 52.

Artículo 55. En las elecciones extraordinarias de Presidente, entrará éste á ejercer sus funciones ocho días á más tardar después de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviere en la Capital; y treinta, si estuviese fuera.

Artículo 56. El Presidente de la República, antes de entrar á ejercer sus funciones, prestará ante la Cámara Legislativa el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitucion y las leyes del pueblo

dominicano, respetar sus derechos y libertades y mantener la independencia nacional.

Artículo 57. El sueldo que la ley señale al Presidente de la República, no podrá ser aumentado ni disminuido durante su período presidencial.

SECCIÓN III
DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y PRERROGATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 58. El Presidente, es el Jefe de la Administracion de la República, y como á tal le corresponde conservar el órden y la tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Artículo 59. Son atribuciones del Presidente:

1° Promulgar las leyes, decretos y resoluciones de la Cámara Legislativa y reglamentar lo necesario para su ejecucion.

2° Velar sobre la exacta observancia de la Constitucion, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.

3° Convocar extraordinariamente la Cámara Legislativa cuando el interés público lo exija, exponiendo las razones en el decreto de convocatoria.

4° Dirijir las fuerzas de mar y tierra, encomendar su mando y disponer de ellas para la seguridad del Estado.

5° Disponer de las guardias nacionales para la Seguridad interior de las Provincias y fuera de ellas, en caso de guerra ó conmocion interior.

6° Declarar la guerra, previo decreto de la Cámara Legislativa.

7° Nombrar ó remover los Secretarios de Estado y demás empleados del ramo ejecutivo, que sean de nombramiento suyo.

8° Nombrar con arreglo á la ley, los oficiales superiores ó inferiores del ejército y marina.

9° Nombrar los Agentes diplomáticos y consulares.

10. Dirijir las negociaciones diplomáticas.

11. Ratificar los tratados y convenios públicos, previa aprobacion de la Cámara Lejislativa.

12. Durante el receso de la Cámara Legislativa admitir las renuncias que le presenten los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y reemplazarlos, en comisión, previa consulta del Consejo de Estado. Estos jueces solo ejercerán sus funciones hasta que la Cámara Legislativa nombre definitivamente los titulares en su más próxima reunion.

13. Nombrar los ajentes fiscales y los demás empleados públicos, cuyo nombramiento no confiera la Constitucion ó la ley á alguna otra autoridad.

14. Pedir á la Cámara Legislativa la prórroga de sus sesiones ordinarias por treinta días mas.

15. Nombrar los Gobernadores civiles, Jefes comunales y cantonales.

16. Conceder retiros y licencias á los militares y admitirlos ó no, en conformidad á la ley, las renuncias que hagan, desde subteniente al mas alto grado.

17. Decretar la acusacion de los Gobernadores civiles, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó cuando sean legalmente acusados.

18. Ejercer el derecho de gracia, conmutando la pena de muerte en otra inferior.

19. Durante el receso de la Cámara Legislativa, usar de la atribución 18 concedida á ésta, con acuerdo del Consejo de Estado.

20. Expedir patentes de navegacion.

21. Recibir los Ministros públicos extranjeros.

22. Promover en todos sus ramos el fomento de la instruccion pública.

23. Promover el fomento de la agricultura.

24. Contratar los empréstitos de que habla la atribucion 11 del artículo 40; hacer concesiones temporales para canalizacion

de rios, apertura de canales, mejoras de caminos, vías férreas, lineas telegráficas y cualquiera explotacion o trabajos científicos ó industriales: todo con acuerdo del Consejo de Estado.

25. Cuidar de la exacta y fiel recaudacion de las rentas públicas y de su legal inversion.

26. Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente, y que las sentencias se ejecuten.

27. Conceder cartas de naturalizacion.

28. Ejercer en su oportunidad el patronato de la República.

29. Dar á las Bulas y Breves que traten de disposiciones generales el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias á la Constitucion y á las leyes ni á las prerrogativas de la Nación ó la jurisdicción temporal.

30. Asistir á la apertura de la Cámara Legislativa, en cada una de sus sesiones ordinarias, y presentarle por escrito un Mensaje detallado de su administracion en el transcurso del año económico anterior. En las elecciones ordinarias, este Mensaje se presentará por el Gobierno en el acto de prestar el Presidente electo el juramento constitucional.

31. Llenar respecto á las leyes y decretos, que el Poder Legislativo le enviare, las formalidades que se exigen en los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Constitución, haciendo uso de la siguiente formula: "Ejecútese, comuníquese, por La Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento".

Artículo 60. Todos los acuerdos del Poder Ejecutivo deberán tornarse en Consejo de Secretarios de Estado.

Artículo 61. Ningun acto, decreto, reglamento, orden, resolucion ó providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remocion de los Secretarios de Estado, deberá ser ejecutado ni obedecido, si no está refrendado por el Ministro del ramo correspondiente quien, por este solo hecho quedará responsable de la medida, sin que pueda escudarlo de la responsabilidad, la orden escrita ó verbal del Presidente de la República.

Artículo 62. En los casos de conmocion interior á mano armada, en los de rebelion ó invasion de enemigos, y cuando el Presidente de la República esté informado de que hay algun proyecto contra la seguridad del Estado, si la defensa de éste y la garantía de la sociedad lo exigen hará uso, con previa autorizacion del Cuerpo Legislativo, de las facultades que le concede, el inciso 20 del artículo 38, suspendiéndolas inmediatamente cese la necesidad que las motivó; y dando al mismo Cuerpo Legislativo una relacion circunstanciada y documentada de las medidas preventivas que se hayan tornado.

Artículo 63. El encargado del Poder Ejecutivo no tiene mas autoridad ni facultades que las que expresamente le confieren la Constitucion y las leyes; y solo en el caso de que la Capital fuese ocupada por el extranjero, ó que hubiese en ella una conmoción á mano armada, podrá ejercer sus atribuciones desde otro punto del territorio.

SECCIÓN IV
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 64. Para el despacho de los negocios de la Administracion pública, habrá cinco Secretarios de Estado, á saber:

1° De Interior y Policía.

2° De Relaciones Exteriores.

3° De Justicia é Instruccion Pública.

4° De Hacienda y Comercio.

5° De Guerra y Marina.

§ Único. Aceptada la renuncia de un Secretario de Estado, procederá el Poder Ejecutivo á reemplazarle inmediatamente. El arreglo y organizacion de la Secretaría del Despacho, así como las atribuciones de los Ministros, serán objeto de una ley.

Artículo 65. Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

Artículo 66. Los Secretarios de Estado, como órganos inmediatos del Poder ejecutivo, están encargados de proveer a la ejecución de las leyes y providencias gubernativas; tienen el derecho de reformar y revocar los actos de los ajentes inferiores, cuando sean contrarios a la Constitucion, a las leyes o reglamentos, salvo los casos que por la Constitucion, ó la ley corresponda á los Tribunales de Justicia; tienen asiento en las sesiones del Poder Legislativo donde serán oidos como órganos del Gobierno, ó cuando ellas lo pidan, para negocios de su ramo, deberán presentarse ante dicho Cuerpo cuantas veces sean llamados á su seno; y responder á las interpelaciones que se les hagan sobre cualquier acto gubernativo de su respectiva atribucion y especialmente en los proyectos, leyes ó decretos que sean propuestos por el Poder Ejecutivo en cuyo caso asistirán á las discusiones sin tener voto en ellas.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I

Artículo 67. El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, por tribunales y juzgados de primera instancia, consulados de comercio, consejos de guerra y alcaldes de comunes.

Artículo 68. La potestad de aplicar las leyes, en materia civil ó criminal reside exclusivamente en los tribunales. Estos no pueden, en los juicios, ejercer mas facultades que la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 69. En ningun juicio habrá mas de dos instancias.

§ Único. Toda sentencia ó acto ejecutivo deberá darse en nombre de la República, y terminarse con el mandamiento de ejecucion. Los motivos en que aquella se funde y la ley que se aplique, deberán ir expresados en ella; todo á pena de nulidad.

Artículo 70. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y jueces de primera instancia, durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser suspendidos sino en virtud de acusacion legalmente intentada ni destituidos sino por sentencia ejecutoria. Pueden ser indefinidamente reelectos.

SECCIÓN II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 71. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro magistrados, elejidos por la Cámara Legislativa, y de un ministro fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo.

§ Único. Para ser magistrado o fiscal de la Suprema Corte se requiere tener, por lo menos, treinta años de edad y las demás cualidades que para ser diputado.

Artículo 72. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1ª Conocer de las causas que se formen contra el Presidente de la República, por delitos comunes.

2ª Conocer de las causas que se formen contra el Presidente de la Republica, á los Secretarios de Estado y ajentes diplomáticos puestos en estado de acusacion por la Cámara Legislativa, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó crímenes contra la seguridad del Estado, imponiéndoles la responsabilidad civil y criminal que conforme á las leyes les correspondan.

3ª Conocer de las causas que se formen contra los miembros de la Cámara Legislativa, por crímenes contra la seguridad del Estado.

4ª Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros, por delitos comunes.

5ª Conocer de las causas que se formen contra los Gobernadores civiles.

6ª Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y ministros públicos extranjeros acreditados en la República.

7ª Conocer de los recursos de queja con los juzgados de primera instancia y de comercio, por abuso de autoridad, denegación ó retardo culpable de la administracion de justicia, y de las causas de responsabilidad contra los jueces de estos tribunales.

8ª Conocer de las causas de presas.

9ª Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se les sometan en apelacion, y decidirlas definitivamente.

10. Conocer del mismo modo, y como Corte marcial, de las apelaciones de las sentencias que pronuncien los Consejos de guerra.

11. Oír las dudas de los tribunales relativas a la mejor administracion de justicia, y decidir sobre ellas.

12. Celar y promover la buena administracion de justicia.

13. Con objeto de uniformar la jurisprudencia, reformar de oficio las sentencias que en materias civil y criminal den los tribunales ó juzgados inferiores, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan principios falsos ó adolezcan de algun vicio radical, sin que su decision en este caso aproveche ni perjudique á las partes.

Dirimir los conflictos de jurisdiccion entre los tribunales de primera instancia, y entre éstos y los demás juzgados.

15. Presentar anualmente á la Cámara Legislativa una memoria del estado de la administracion de justicia de la República, y de los inconvenientes que resulten de la aplicacion de las leyes; y proponer las mejoras que crea convenientes.

16. Conocer definitivamente de las causas en que se alegue inconstitucionalidad de parte de las leyes, dando, si esto fuere así, y solo como decision particular, fallo razonado que redima á la parte de la responsabilidad o perjuicio que pudiere sobrevenirle.

Artículo 73. Los miembros de la Suprema Corte son responsables y están sujetos á juicio por ante la Cámara Legislativa:

1° Por crímenes contra la seguridad del Estado.

2° Por infraccion á la Constitucion.

3° Por cohecho ó mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN III
DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 74. Para la mejor administracion de Justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunes, cuyo número y jurisdiccion determinará la ley. En aquellos, se establecerán Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Comercio; y éstas serán rejidas por Alcaldes.

§ Único. La ley determinará las atribuciones de unos y otros, y las que como Jueces deban ejercer los Alcaldes; asi como tambien determinará la organizacion de los Consejos de guerra, su jurisdiccion y atribuciones.

Artículo 75. Para ser juez de los tribunales inferiores se requiere tener veinte y cinco años cumplidos y las demás cualidades que para ser diputado.

TITULO IX

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 76. Para el gobierno económico de las comunes, habrá Ayuntamientos en todas aquellas donde lo determine la ley. Su elección se hará por voto directo, y su duracion asi como sus atribuciones y la de sus empleados serán objeto de una ley. Los Ayuntamientos serán del todo independientes del gobierno civil de las provincias.

§ Único. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el vocal que ellos mismas elijan.

Artículo 77. Mientras no hayan legislaturas locales, corresponde á los Ayuntamientos: reglamentar y someter á la aprobacion de la Cámara Legislativa, lo necesario al arreglo y mejora de la

policía urbana y rural, velando siempre sobre su ejecucion, y proponerle cuanto estimen conveniente para el progreso de sus comunes.

TITULO X

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS

Artículo 78. La Gobernacion superior de cada provincia ó distrito se ejercerá por un funcionario con la denominacion de Gobernador civil, dependiente del Poder Ejecutivo de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho del Interior.

Artículo 79. Las comunes y cantones serán gobernados por jefes comunales ó cantonales. Estas autoridades, en cuanto al ejercicio de sus funciones, son puramente civiles y dependen directamente del Gobernador de la provincia respectiva.

§ Único. Para ser Gobernador se requiere, por lo menos 25 años cumplidos y las demás cualidades que para diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Artículo 80. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las provincias y distritos, y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la provincia ó distrito; sea cual fuere su clase y denominacion.

TITULO XI

DE LAS ELECCIONES Y DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 81. Se establece para las elecciones el voto directo y sufragio universal. Las Asambleas electorales se reunirán de pleno derecho el día 15 de Noviembre del año anterior al de la expiracion de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las atribuciones que la Constitucion

y las leyes le asignan. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta dias á más tardar, despues de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 82. Son atribuciones de las Asambleas electorales:

1ª Elejir el Presidente de la República.

2ª Elejir los miembros de la Cámara Legislativa y sus Suplentes.

3ª Elejir los regidores y síndicos de los Ayuntamientos.

4ª Reemplazar á todos los funcionarios cuya eleccion les pertenezca, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitucion y la ley.

Artículo 83. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior, se harán por escrutinio secreto y por mayoría de votos. La ley determinará las formalidades que se han de observar en ellas.

Artículo 84. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas electorales deberán remitir inmediatamente después de concluidos sus trabajos, copias de las actas á la Cámara Legislativa y al Ministerio del Interior: en las demás elecciones obrarán como lo determine la ley.

Artículo 85. Las Asambleas electorales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitucion y la ley; y deberán disolverse tan luego como se terminen las elecciones.

Artículo 86. Para ser elector se requiere:

1° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2° Residir en el territorio de la República.

3° Hallarse inscrito en el registro de órden, que debe abrir cada Ayuntamiento, de los ciudadanos hábiles para elejir, lo cual debe ser objeto especial de la ley.

TITULO XII

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 87. La Fuerza Armada es esencialmente obediente, y no tiene, en ningún caso, la facultad de deliberar. El objeto

de su creación es defender la independencia y libertad de la República, mantener el órden público, la Constitucion y las leyes.

§ 1° La Cámara Legislativa fijará anualmente, á propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§ 2° En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 88. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada. En ningun caso podrán crearse otros empleados militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningun grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

Artículo 89. Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organizacion y servicio serán determinados por la ley. La de cada provincia ó distrito estará bajo las órdenes inmediatas del Gobernador ó de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera prevista por la ley. Los grados en ellas serán electivos y temporales.

Artículo 90. Los militares serán juzgados por Consejo de guerra, según las reglas establecidas en el Código penal militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; mas en todos los demás, ó cuando tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por tribunales ordinarios.

§ Único. Declarada legalmente la guardia nacional en actividad de servicio, quedará sujeta á la jurisdicción militar en cuanto a los delitos militares que cometieren sus individuos.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91. Ningun impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribucion comunal,

sino por el Ayuntamiento respectivo, con consulta del Consejo de Estado. Las leyes en que se impongan contribuciones directas se harán anualmente.

§ Único. Los fondos que provienen de estos impuestos y cuantos formen el haber de las comunes son sagrados, y no serán aplicados á otra atención que á aquella que le señala la ley.

En el caso en que por una circunstancia cualquiera fuesen distraidos de ese objeto indebidamente, serán íntegramente reintegrados por quien los haya distraído.

Artículo 92. Queda para siempre prohibida la emision de papel moneda.

Artículo 93. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos que, aprobados por la Cámara, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las áreas públicas, los caudales pertenecientes á la Nacion.

Artículo 94. El Presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo áotro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley

Artículo 95. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cuatro miembros y un Presidente, nombrados por la Cámara Legislativa, para examinar las Cuentas generales y particulares de la República, y dar á ésta al principio de cada sesion legislativa, el informe correspondiente respecto á los del año anterior. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

§ Único. La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Artículo 96. Se prohíbe la fundacion de toda clase de censos á perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 97. Ninguna comun ni provincia podrá ser declarada en estado de sitio, sino en los casos de invasion extranjera efectuada ó inminente, ó de que exista en ella una rebelion a

mano armada. La Capital no será en ningún caso declarada en estado de sitio sino por una ley.

§ Único. El estado de sitio cesará de derecho por declaratoria de la Cámara Legislativa, ó en su falta, del Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de estado, ó de hecho, por haber terminado la rebelion o la invasion que lo motivó.

Artículo 98. Cuando una plaza o puesto comunal estuviere cercada por el enemigo, la autoridad superior del lugar resumirá el mando y tomará, sin perjuicio de las garantías concedidas á los ciudadanos en el estado de sitio, las medidas que crea necesarias para salvar la situacion conformándose en todo á lo que para esos casos previenen las ordenanzas y leyes militares.

Artículo 99. Solamente en los casos de que tratan los artículos anteriores podrá suspenderse una parte de esta Constitucion, quedando su observancia y exacto cumplimiento confiado al celo de los Poderes que ella establece, y al celo y patriotismo de todos los dominicanos.

Artículo 100. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad, en toda la República, los dias 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauracion, únicas fiestas nacionales.

Artículo 101. El pabellon de la República se compondrá de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores, y llevará en el centro el escudo de las armas de la República. El pabellon mercante será el mismo que el del Estado, sin llevar el escudo.

Artículo 102. El escudo de armas de la República es una cruz a cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios; y ambos sobresalen de entre un troféo de armas en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Artículo 103. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitucion y la ley, y ningun funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Artículo 104. Los Poderes encargados por esta Constitucion de declarar la guerra, lo deberán hacerlo sin haber antes propuesto el arbitramiento de una ó más potencias amigas.

§ Único. Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, la cláusula de que "todas las diferencias que pudiesen suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramiento de una ó más naciones amigas, sin apelar antes ó la guerra".

TITULO XIV

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 105. Para proceder a la reforma del todo o de algunos de los artículos de la presente Constitución, se hace indispensable que en tres sesiones distintas, con intervalos de tres días por lo menos, entre una y otra, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

Artículo 106. Declarada la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente y se discutirá por la Cámara Legislativa como las demás leyes, en tres sesiones distintas.

Artículo 107. La facultad que tiene la Cámara Legislativa para reformar la Constitución, no se extiende a la forma de gobierno que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativa y responsable.

TITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 108. Las Asambleas Electorales se reunirán por esta vez el día 1° de Mayo próximo, para que procedan á la eleccion de diputados y suplentes de la Cámara Legislativa ordinaria, que se reunirá el 1° de Junio del presente año; y concluirá su período el 27 de Febrero de 1878.

Artículo 109. El período constitucional del actual Presidente de la República terminará el 27 de Febrero de 1879. (1)

Artículo 110. La Cámara deberá votar en su próxima sesion legislativa como leyes de preferencia las siguientes:

La ley sobre organizacion del Consejo de Estado, sus atribuciones y procedimientos en los juicios contencioso-administrativos.

La ley electoral.

La ley sobre el gobierno, civil, de provincias y distritos.

La ley reformando la legislación penal, común y militar, en sentido más benigno. La ley sobre la prensa.

La ley de Instrucción pública. La ley sobre Ayuntamiento. La ley orgánica de tribunales.

La ley sobre organización del ejército y guardias nacionales. Y la ley de crédito público.

Artículo 111. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes, reglamentos, disposiciones y decretos que no sean contrarios á esta Constitución.

Artículo 112. La presente Constitucion será promulgada por el Gobierno actual, en toda la República.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, en la sala de sesiones de la Convención Nacional, a los nueve días del mes de Marzo del año de 1875, trigésimo segundo de la Independencia y duodécimo de la Restauracion. *El Presidente, Felipe D. Fernández de Castro, Diputado por Compostela do Azua. – Pedro Prud'homme, Diputado por el distrito de Samaná. – Pedro Valverde, Diputado por Santo Domingo. – Apolinar de Castro, Diputado por Santo Domingo. – A. Garrido, Diputado por Azua. – Miguel Garrido, Diputado por La Vega. – Manuel de I. Rodríguez, Diputado por La Vega. – José P. Soler, Diputado por Santiago. – Rafael Santana, Diputado por el Seybo. – J. I. Ortea, Diputado por el distrito de Puerto Plata. – Joaquín Montolío, Diputado por Santo Domingo. – Amable Damirón, Diputado por el Seibo. – José Caminero, Secretario, Diputado por Santiago. – Isaías Franco, secretario, Diputado por Santiago.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los doce días del mes de Abril del año de N. S. de mil ochocientos setenta y cinco, trigésimo segundo de la Independencia y duodécimo de la Restauracion. *El Presidente de la República, encargado del Poder Supremo de la Nación, Ignacio M. González.* – *El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, Eliseo Grullón.* – *El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Pedro T. Garrido.* – *El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia e Instrucción Pública, José de J. Castro.* – *El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Francisco X. Amiama.* – *El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.*

ACTA ADICIONAL
DEL 31 DE MARZO DE 1876

ACTA ADICIONAL DEL 31 DE MARZO DE 1876

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

EN NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Los Diputados de los pueblos de la República, reunidos en Cámara Legislativa, usando de las facultades que les concede el artículo 38, atribución 35ª de la Constitución del Estado, han decretado y decretan, con arreglo a lo prescrito en los artículos 105y 106 del mismo pacto Fundamental, la siguiente

ACTA ADICIONAL A LA CONSTITUCIÓN DEL 12 DE ABRIL DEL AÑO 1875

Artículo 1°. Se Derogan los artículos 53 y 109 de la Constitución vigente.

Artículo 2°. Para ser Presidente de la República se requiere: ser dominicano por nacimiento, tener por lo menos 30 años de edad y las demás cualidades que se exigen para ser Diputado. El periodo constitucional es de dos años, y contara desde el 27 de Febrero subsecuente a la elección. Ningún ciudadano que haya ejercido la Primera Magistratura podrá ser reelecto Presidente, sino después de haber transcurrido el intervalo de un periodo integro.

Artículo 3°. La presente Acta adicional a la Constitución del Estado. Será promulgada por el Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Republica a los 31 días del mes de Marzo de 1976, años 33 de la Independencia y 13 de la Restauración. *El Presidente, Apolinar de Castro. - Pedro Valverde, Pedro Prud'homme, Carlos Bello, Ezequiel Medina, Miguel Garrido, R. Abreu, José P. Soler, y Manuel de J. Rodríguez, Secretario.*

El Consejo de Secretarios de Estados, encargado del Poder Ejecutivo, Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todos el territorio de la Republica para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la Republica, a los 8 días del mes de Abril de 1976, 33 de la Independencia y 13 de la Restauración. *El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido. El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro. El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Pedro P. de Bonilla, El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra. El Ministro de Guerra y Marina. J. Peynado.*

REFORMA DEL 7 DE MAYO DE 1877

Reforma del 7 de mayo de 1877

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— La Convención Nacional, en el nombre de Dios, Supremo Legislador del Universo, y por autoridad del pueblo dominicano decreta:

TITULO I

SECCIÓN I
DE LA NACIÓN Y SU GOBIERNO

Artículo 1°. La Nación Dominicana es la reunión de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político.

Artículo 2°. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, alternativo y responsable; y para su ejercicio se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos poderes son independientes y sus encargados no pueden delegar sus funciones, ni salir de los límites que les fija la Constitución.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Artículo 3°. El territorio de la República, es y será inajenable; y sus límites comprenden todo lo que antes se llamaba parte Española de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Ellos son los mismos que en 1793 la dividían por el lado de Occidente de la parte Francesa, estipulados en el tratado de Aranjuéz firmado el 3 de Junio de 1777.

Artículo 4°. Para su mejor administración, el territorio de la República Dominicana se divide en provincias y distritos. Las primeras son: Santo Domingo de Guzmán, Compostela

de Azua, Santa Cruz del Seybo, Santiago de los Caballeros, y Concepción de La Vega; y los distritos marítimos de Puerto Plata y Samaná.

Artículo 5°. Una ley determinará los límites de las provincias y distritos, así como también su división en comunes.

Artículo 6°. La ciudad de Santo Domingo, es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II

DE LOS DOMINICANOS

Artículo 7°. Son dominicanos:

1° Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2° Los hijos de padres ó madres dominicanos, que hayan nacido en otro territorio, si vinieren y se domiciliaren en el país.

3° Todos los naturalizados según las leyes.

4° Todos los extranjeros de cualquier nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República; declaren querer ejercer esta cualidad; tengan dos años de residencia á lo menos y renuncien expresamente sus nacionalidades ante quien sea de derecho.

§ Único. Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que temporalmente residan en ella, en representación ó servicio de su patria.

Artículo 8°. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad, sino la dominicana, mientras resida en la República.

Artículo 9°. Todos los dominicanos tienen el deber de servir á la Nación conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida si necesario fuere, para defenderla.

Artículo 10. La ley determinará los derechos que correspondan á la condición de extranjero.

TITULO III

GARANTÍAS DE LOS DOMINICANOS

Artículo 11. La Nación garantiza á los dominicanos:

1° La inviolabilidad de la vida humana; quedando para siempre abolida en absoluto la pena capital en la República.

2° La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restricción alguna.

3° La propiedad con todos sus derechos: ésta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa; á la decisión judicial; y para ser tomada por causa de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

4° La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

5° El hogar doméstico, que no podrá ser allanado, sino para impedir la perpetración de un delito, con arreglo á la ley.

6° La libertad personal; y por ella, 1ª proscrita para siempre la esclavitud: 2ª libres los esclavos que pisen el territorio dominicano; y 3ª todos con el derecho de hacer y ejecutar lo que no perjudique á otro.

7° La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restricción que la de menor edad de diez y ocho años.

8° La libertad de industria; y en su consecuencia la propiedad de los descubrimientos y producciones.

9° La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente.

10. La libertad de petición y el derecho de obtener resolución. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11. La libertad de enseñaza, que será protegida en toda su extensión. El Gobierno queda obligado á establecer gratuitamente la educación primaria y de artes y oficios.

12. Tolerancia de cultos. La religión católica, apostólica, romana, es la religión del Estado; los demás cultos se ejercerán en sus respectivos templos.

13. La seguridad individual, y por ella: 1° ningún dominicano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deuda que no provenga de fraude ó delito; 2° ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados; 3° ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó acción que debe juzgarse; 4° ni ser preso, ni arrestado, sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión con expresión del delito que la cause, á menos que sea cogido infraganti; 5° ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto; 6° ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron; 7° ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído y convencido legalmente.

14. La igualdad, en virtud de la cual: 1° todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á unos mismos deberes y contribuciones; 2° no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias; 3° no se dará otro tratamiento oficial á los empleados que el de ciudadano y Usted.

Artículo 12. Los que expidieren, firmaren y ejecutaren ó mandaren ejecutar órdenes, decretos y resoluciones que violen ó infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas á los dominicanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo dictamine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TITULO IV

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 13. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden ser elegidos para desempeñar

los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Artículo 14. Para gozar de los derechos de ciudadano, se requiere:

1° Ser dominicano.

2° Ser casado, ó mayor de diez y ocho años.

Artículo 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

1° Por servir ó comprometerse á servir contra la República.

2° Por haber sido condenado á la pena "corporis aflictive" á consecuencia de la comisión de uno ó más crímenes.

3° Por admitir en territorio dominicano empleo de un gobierno extranjero, sin consentimiento de la Cámara Legislativa.

4° Por quiebra comercial fraudulenta.

Artículo 16. Pueden obtener rehabilitación en estos derechos aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el primer inciso del artículo precedente.

TITULO V

DE LA SOBERANÍA

Artículo 17. Solo el Pueblo es Soberano.

TITULO VI.

DE LA CÁMARA LEGISLATIVA

SECCIÓN I

Artículo 18. La Cámara Legislativa se compondrá de doce diputados, que serán elegidos por el voto directo y oral, á razón de dos por cada provincia y uno por cada distrito. También se elegirá igual número de suplentes.

Artículo 19. Para ser diputado se requiere:

1° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2° Tener por lo menos veinte y cinco años de edad.

3° Residir en el territorio de la República.

§ Único. Los extranjeros naturalizados no podrán ser diputados sino nueve años después de su naturalización y siempre que en todo ese tiempo hayan residido en el territorio de la República. Es incompatible cualquier empleo público con el cargo de diputado.

Artículo 20. El cargo de diputado se ejercerá por dos años.

Artículo 21. En caso de que una provincia ó distrito quedare sin representación, la Cámara Legislativa procederá á llenar interinamente las vacantes y los elegidos cesarán en sus funciones después que las Asambleas Electorales de dichas provincias ó distritos, convocadas extraordinariamente, hayan nombrado los titulares.

Artículo 22. La Cámara Legislativa se reunirá de pleno derecho en la Capital de la República el 27 de Febrero de cada año; y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días, y podrán prorrogarse por treinta más á pedimento del Poder Ejecutivo, ó por disposición de la misma Cámara.

Artículo 23. Son atribuciones de la Cámara:

1ª Dar voto de censura á los Ministros del despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus destinos.

2ª Oír las acusaciones contra el encargado del Poder Ejecutivo por traición á la Patria, ó por delitos comunes.

3ª Contra los Ministros del despacho: 1° por traición á la Patria; 2° por infracción de esta Constitución, ó de las leyes; 3° por malversación de los fondos públicos; 4° por hacer más gastos que los presupuestados; 5° por soborno ó cohecho en los negocios de sus cargos, ó en nombramientos para empleados públicos.

4ª Contra los magistrados y procurador general de la Suprema Corte de Justicia, por infracción de las leyes, y por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

5ª Examinar las actas de elección del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio electoral, proclamarlo, recibirle juramento, y en su caso admitirle su renuncia.

6ª Poner á sus propios miembros en estado de acusación por crímenes contra la seguridad del estado.

7ª Nombrar los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y admitirles sus renuncias.

8ª Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas, y admitirles sus renuncias.

9ª Establecer los impuestos y contribuciones generales.

10. Votar antes de cerrar sus sesiones la ley anual de presupuesto. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el último votado.

11. Aprobar ó desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudación é inversión de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

12. Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.

13. Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.

14. Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación.

15. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y acuñación de la moneda nacional; y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera. En ningún caso, la nacional llevará el busto de persona alguna.

16. Fijar y uniformar el padrón de pesas y medidas.

17. Decretar la creación y supresión de los empleos públicos no fijados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

18. Interpretar las leyes y decretos, y en caso de duda ú oscuridad, suspenderlos ó revocarlos.

19. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo; y requerirle para que negocie la paz, cuando lo crea necesario.

20. Dar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto, sino en virtud de su aprobación.

21. Promover la educación pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimientos de utilidad común; y cuando lo juzgue oportuno, decretar que la educación elemental primaria sea obligatoria.

22. Conceder indultos y amnistías generales ó particulares.

23. Decretar el estado de sitio, suspendiendo por tiempo limitado las garantías 2ª, 4ª y 9ª, y la cláusula 1ª de la 6ª, 4ª y 5ª de la 13ª del artículo 11.

24. Organizar todo lo relativo á las aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la República; lo mismo que las demás que se decreten.

25. Determinar sobre todo lo relativo á la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas.

26. Crear y organizar todas las oficinas de correos necesarias; y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia.

27. Determinar sobre todo lo concerniente á la deuda nacional.

28. Dictar las medidas conducentes para la formación del censo de población y estadística de la República.

29. Fijar anualmente el pié de ejército permanente en la República, y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

30. Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas.

31. Aprobar ó negar los convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse ó canjearse.

32. Expedir la ley electoral para Presidente y demás empleados de elección popular en la República.

33. Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

34. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

35. Dictar los reglamentos que deban observarse en las sesiones y debates.

36. Acordar la corrección para los infractores.

37. Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administración de la República.

SECCIÓN II
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 24. Las leyes y decretos de la Cámara Legislativa, pueden ser iniciadas por los miembros de ella de la manera que disponga su reglamento.

Artículo 25. Los proyectos aprobados por la Cámara Legislativa en su tres debates, se pasarán al Poder Ejecutivo para su sanción ó para que los objete, y en este caso los devolverá con las observaciones que haga dentro de cinco días.

Artículo 26. La Cámara Legislativa tomará en considerar las observaciones que haga el Poder Ejecutivo, si las creyere fundadas. En este caso, después de reformar el proyecto, como en el de que las declare infundadas, las devolverá para su sanción.

Artículo 27. La ley que reforme otra, se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Artículo 28. En todas las leyes, se usará de esta fórmula: "La Cámara Legislativa, en nombre de la República, decreta."

Artículo 29. Los proyectos rechazados en una Cámara no podrán presentarse nuevamente, sino en la del año siguiente.

Artículo 30. Los proyectos que quedasen pendientes en una Cámara al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las Cámaras siguientes.

Artículo 31. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se establecen.

Artículo 32. Si la Cámara Legislativa encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto ó lo archivará, dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él mas, si la Cámara, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Ejecutivo, le enviará de nuevo el proyecto de ley ó decreto para su promulgación, sin que pueda por ningún motivo negarse á hacerlo en este caso.

Artículo 33. Las leyes no estarán en observancia, sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Artículo 34. La facultad concedida al Poder Ejecutivo para sancionar la ley no es delegable.

Artículo 35. Las leyes no tienen efecto retroactivo.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I
DEL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 36. El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano que se denomina Presidente de la República. Es el jefe de la administración general, y no tiene más facultades que las que expresamente le confiere la Constitución y las leyes.

Artículo 37. Para ser Presidente se requiere: ser dominicano de nacimiento, y tener por lo menos treinta años de edad.

Artículo 38. La elección de Presidente de la República, se hará por los ciudadanos en votación pública, directa y oral.

Artículo 39. Al cuarto día de las sesiones de la Cámara Legislativa, si se hubieren recibido todos los registros, se procederá á hacer el escrutinio de las elecciones de Presidente de la República; mas si no se hubieren recibido todos los registros, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto, hasta por doce días más, si fuere

necesario. Vencido este término, podrá efectuarse el escrutinio con los registros que se hayan recibido, siempre que no bajen de las dos terceras partes.

Artículo 40. Llegado el caso de efectuar la elección según el artículo anterior, se declarará electo Presidente el que tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escojerá la Cámara entre los dos que hubieren obtenido mayor número, y procederá por votación secreta á la elección entre ellos; y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta. En el caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 41. Durante el escrutinio no podrá separarse de la sesión ninguno de los miembros concurrentes.

Artículo 42. El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años, á contar desde el primero de Abril, en cuyo día se separará y llamará al que deba sustituirlo, aunque no haya desempeñado todo el período constitucional.

Artículo 43. Cuando ocurra falta absoluta del Presidente antes de concluirse los dos primeros años de un período, la Cámara mandará hacer nuevas elecciones para el nombramiento de otro que durará por el tiempo que falte del período en curso.

§ Tanto ese funcionario como el que lo sustituya, no podrán ser reelectos para el período subsiguiente.

Artículo 44. La ley señalará el sueldo que ha de percibir el Presidente de la República. Dicho sueldo no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que expida la ley.

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 45. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

1ª Preservar la Nación de todo ataque exterior.

2ª Mandar ejecutar, y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos de la Cámara Legislativa.

3ª Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

4ª Administrar los terrenos baldíos conforme á la ley.

5ª Convocar la Cámara Legislativa para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

6ª Nombrar para los destinos diplomáticos, cónsules generales, cónsules particulares, y agentes comerciales; debiendo recaer estos destinos en individuos que merezcan la confianza del Gobierno.

7ª Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos á la Cámara Legislativa.

8ª Solicitar de la Santa Sede Apostólica un concordato para el arreglo de los negocios de la Iglesia, impetrando á la vez la confirmación del patronato.

9ª Celebrar contratos de interés general con arreglo á la ley, y someterlos á la Cámara Legislativa para su aprobación.

10. Nombrar y remover los Ministros del despacho.

11. Nombrar los jueces de los tribunales de primera instancia, los procuradores fiscales y los alcaldes y suplentes de comunes; y aceptarles sus renuncias.

12. Nombrar los Gobernadores civiles y jefes comunales y cantonales, y aceptarles sus renuncias.

13. Nombrar los empleados de hacienda cuyo nombramiento no se atribuya á otro Poder ó funcionario.

14. Durante el receso de la Cámara Legislativa, admitir las renuncias que presenten los empleados de nombramientos de ésta; y tanto en este caso como en cualquier otro, llenar las vacantes que ocurran, nombrando otros en comisión. Estos empleados solo ejercerán sus funciones hasta la próxima reunión del Cuerpo Legislativo, el cual deberá proceder inmediatamente al nombramiento de los titulares.

15. Remover y suspender á los empleados de su libre nombramiento, y mandarlos enjuiciar, si hubiere motivo para ello.

16. Expedir patente de navegación á los buques nacionales.

17. Decretar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado la Cámara Legislativa.

18. Conceder cartas de nacionalidad conforme á la ley.

19. En los casos de guerra extranjera podrá: 1° pedir á las provincias los auxilios necesarios para la defensa nacional; 2° negociar los empréstitos decretados, si no son bastantes las rentas ordinarias; 3° Arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la nación con la cual se esté en guerra, y que sean contrarios á la defensa del país. 4° Suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, excepto la de la vida. 5° Señalar el lugar á donde deba trasladarse transitoriamente el Poder Ejecutivo, cuando haya graves motivos para ello. 6° Someter á juicio por traición á la Patria, á los dominicanos que de alguna manera sean hostiles á la seguridad y defensa nacional. 7° Expedir patentes de corso y represalias, dictar las reglas que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

20. Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades concedidas en los números 1°, 2°, 4° y 5° de la atribución precedente, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en el caso de sublevación á mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la nación.

21. Dirigir la guerra, ó mandar el ejército en persona en los casos previstos en este artículo. También podrá salir de la Capital cuando asuntos de interés público lo exijan.

22. Conceder indultos generales ó particulares.

23. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes de la República.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Cámara Legislativa por medio de un mensaje, del uso que haya hecho de las facultades que le acuerda el artículo anterior.

SECCIÓN III
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 47. El Presidente de la República tendrá para el despacho de todos los negocios de la administración, cinco Secretarios de Estado; á saber: de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia é Instrucción Pública, de Hacienda y Comercio, y de Guerra y Marina.

Artículo 48. Para ser Secretario de Estado, se requiere ser dominicano de nacimiento ó de origen, y tener veinte y cinco años de edad.

Artículo 49. Los Secretarios de Estado son los órganos naturales y precisos del Presidente de la República. Todos los actos de éste serán refrendados por aquellos; y sin tal requisito, no serán cumplidos por las autoridades, empleados ó particulares.

Artículo 50. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes; y serán responsables de ellos, aunque reciban órdenes escritas del Presidente, para su ejecución.

Artículo 51. Los negocios que no sean económicos de los Secretarios, se resolverán en Consejo, y la responsabilidad es colectiva.

Artículo 52. Dentro de las ocho primeras sesiones de cada año, los Secretarios de Estado darán cuenta á la Cámara Legislativa de lo que hubieren hecho ó pretendan hacer en sus respectivos ramos. Darán también todos los informes escritos ó verbales que se les exijan; reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas y de guerra.

Artículo 53. Dentro del mismo término presentarán á la Cámara Legislativa, el presupuesto de gastos públicos, y la cuenta general del año anterior.

Artículo 54. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de palabra en la Cámara Legislativa, y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

SECCIÓN IV
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 55. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República en unión de los Secretarios de Estado, que son sus órganos inmediatos.

Artículo 56. Cuando el Presidente de la República tomare el mando del ejército, ó se ausentare de la Capital, lo reemplazarán los Secretarios de Estado colectivamente; quienes elegirán entre ellos el que deba presidirlos.

TITULO VIII
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECCIÓN I
DE SU FORMACIÓN

Artículo 57. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de cinco magistrados y un procurador general, con las cualidades que se expresarán:

1° Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

2° Haber cumplido treinta años de edad.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser ministros de la Suprema Corte, sino un año después de su naturalización.

Artículo 58. Los magistrados de la Suprmea Corte de Justicia, y sus respectivos suplentes, se nombran por la Cámara Legislativa, á pluralidad absoluta de votos; y el procurador general, de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 59. Los magistrados principales ó sus suplentes, cuando estén en ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo; aunque para ello renuncien sus destinos.

Artículo 60. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el procurador general, durarán en sus destinos cuatro años. La ley determinará las diversas funciones de estos empleados.

SECCIÓN II
ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 61. Son materias de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

1° Conocer de las causas civiles y criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho de gentes.

2° Conocer de las causas que el Presidente de la República mande formar á los Secretarios de Estado, á quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspensión.

3° Conocer de las causas de responsabilidad de los Secretarios de Estado, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesario la suspensión del destino, la pedirán al Presidente de la República, que la concederá.

4° Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en sus funciones se formen á los ajentes diplomáticos, acreditados cerca de otra nación.

5° Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los Gobernadores, y á los jueces de los tribunales de primera instancia de las provincias y distritos marítimos.

6° Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la nación, y lo determine así la ley.

7° Dirimir las controversias que se susciten entre los Gobernadores y jueces de primera instancia, en materia de jurisdicción y competencia.

8° Declarar cual sea la ley vigente, cuando alguna vez se hallen en colisión.

9° Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la República.

10. Conocer de las apelaciones de los tribunales inferiores de primera instancia.

11. Conocer de las causas de presas.

12. Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares.

13. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

TITULO IX

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 62. Para la mejor administración de justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunes, cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquellos se establecerán tribunales de primera instancia y de comercio; y éstos serán regidos por alcaldes.

§ Único. La ley determinará las atribuciones de estos juzgados, y las que como jueces deben ejercer los alcaldes; así como también determinará la organización de los Consejo de guerra, su jurisdicción y atribuciones.

Artículo 63. Para ser juez en los tribunales inferiores se requiere tener veinte y cinco años cumplidos, y las mismas condiciones que para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia.

TITULO X

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 64. Para el gobierno económico de las comunes, habrá Ayuntamientos en todas aquellas donde lo determine la ley. Su elección y su duración, así como sus atribuciones y las de sus empleados, serán objeto de una ley.

§ Único. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el vocal que ellos elijan.

Artículo 65. Corresponde á los Ayuntamientos: reglamentar y someter á la aprobación de la Cámara Legislativa, por órgano del Ministerio de lo Interior, lo necesario al arreglo y mejora de

la policía urbana y rural, velando siempre sobre su ejecución; y proponerle cuanto estime conveniente para el progreso de sus comunes.

Artículo 66. Los Ayuntamientos durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

TITULO XI

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS

Artículo 67. El gobierno de cada provincia ó distrito se ejercerá por un ciudadano con la denominación de Gobernador civil, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por organo del Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

Artículo 68. Las comunes y cantones serán gobernados por jefes comunales y cantonales. Estas autoridades, en cuanto al ejercicio de sus funciones, son puramente civiles y dependen directamente del Gobernador de la provincia respectiva.

§ Único. Para ser Gobernador se requiere por lo menos tener veinte y cinco años cumplidos y las demás cualidades que para diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Artículo 69. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las provincias y distritos, y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador, todos los funcionarios públicos que residan en la provincia o distrito, sean cual fuere su clase ó denominación.

TITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 70. Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición de la fuerza armada, ó de reunión de individuos en actividad subversiva, es nula de derecho, y carece de eficacia.

Artículo 71. Se prohibe á toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquiera función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Artículo 72. Cualquier ciudadano podrá acusar á los empleados de la República ante la Cámara Legislativa, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que designe la ley.

Artículo 73. No se hará del tesoro nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente por la Cámara Legislativa, una suma en el presupuesto anual; y los que infringieren esta disposición, serán civilmente responsables al tesoro por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación del tesoro, se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Artículo 74. Las oficinas de recaudación de las rentas nacionales, se mantendrán separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago, que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Artículo 75. En los tratados internacionales, de comercio y amistad, se pondrá la cláusula de que: -"todas las diferencias entre las partes contratantes, deberán decidirse sin necesidad de apelar á la guerra, por arbitramento de nación ó naciones amigas".

Artículo 76. Ningún indivíduo podrá desempeñar más de un empleo público en la República. La aceptación de cualquier otro, equivale á la renuncia del primero. Los empleados de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo cesarán en sus destinos al admitir el cargo de diputado á la Cámara Legislativa.

Artículo 77. La ley creará y designará los demás tribunales que sean necesarios.

Artículo 78. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de Naciones extranjeras, sin el permiso de la Cámara Legislativa.

Artículo 79. La fuerza armada no puede deliberar; ella es esencialmente pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles en el modo y forma que determine la ley.

Artículo 80. Por esta vez los Ayuntamientos durarán en sus funciones hasta el 15 de Junio del corriente año, en que se procederá á nuevas elecciones.

Artículo 81. Ningún empleado público tomará posesión de su destino, sin prestar antes juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo.

Artículo 82. El derecho de gentes hace parte de la legislación de la República. En consecuencia, puede ponerse término á la guerra civil, por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Artículo 83. Todas las leyes, decretos y disposiciones de la República quedarán vigentes en lo que sea posible, hasta tanto se pongan en armonía con los preceptos de la presente Constitución.

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada por la Cámara Legislativa, si lo solicitare la mayoría absoluta, y aprobaren la reforma las tres cuartas partes de sus miembros.

Artículo 85. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración.

Artículo 86. El pabellón de la República se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca de la mitad de uno de los otros colores; y llevará en el centro, el escudo de las armas de la República. El pabellón mercante será el mismo que el del Estado, sin llevar escudo.

Artículo 87. El escudo de armas de la República es una cruz, á cuyo pie está abierto el libro de los Evangelios; ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que vá el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Artículo 88. Celebrado el concordato, la Cámara Legislativa enviará al Poder Ejecutivo una terna de sacerdotes dominicanos de nacimiento, para que presentándola á S. S. se digne nombrar

el prelado que deba regir nuestra Santa Iglesia.

Artículo 89. La presente Constitución empezará á regir, desde el día de su promulgación oficial en la República.

Artículo 90. Los miembros de la Cámara Legislativa serán irresponsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones; y gozarán de inmunidad desde quince días antes de la fecha, en que deba reunirse la Cámara, hasta un mes después desde el día en que se haya puesto en receso.

Artículo 91. En todo el tiempo de la inmunidad, ninguno de los diputados podrá ser arrestado ni detenido, sino por crímenes comprobados que merezcan pena corporal ó infamante.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 92. Los empleados que han sido provisionalmente nombrados por el Poder Ejecutivo, y que son de nombramiento del Poder Legislativo, durarán en sus funciones hasta que la Cámara Legislativa, en su próxima sesión, nombre definitivamente los que deban reemplazarlos.

Artículo 93. Las Asambleas Electorales se reunirán, por esta ocasión, el día diez de Junio del año corriente, para que procedan al nombramiento de diputados y suplentes a la Cámara Legislativa; lo mismo que al de los Ayuntamientos. Dicha Cámara se reunirá, por este año, el día quince de Julio, con el fin de ejercer sus funciones, que durarán los días marcados por la Constitución.

Artículo 94. Las elecciones para representantes á la Cámara Legislativa, serán hechas por esta vez, en la misma forma que las de diputados á este Cuerpo Constituyente, debiendo estas durar tres días.

Artículo 95. La Cámara Legislativa deberá votar en su primera reunión, como leyes de preferencia, todas aquellas que marca el Gran Ciudadano, Presidente de la República, en su Mensaje á

este Alto Cuerpo, y las que se relacionen con las prescripciones de la presente Constitución.

Artículo 96. El Gran Ciudadano Presidente de la República, prestará juramento á la presente Constitución, por ante esta Convención Nacional.

Artículo 97. El período del actual Presidente de la República comenzará á contarse desde el 1° de Abril del corriente año.

Artículo 98. La presente Constitución será promulgada por el Poder Ejecutivo en toda la República con la solemnidad posible.

Dada en la sala de sesiones de la Convención Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, C apital de la República, á 7 de Mayo de 1877, 34 de la Independencia y 14 de la Restauración.— *El Presidente, C. B. Báez, diputado de Azua.* – *El Vice-Presidente, Ruperto Canó, diputado por Azua.* – *Miguel E. Santelises, Diputados por Santiago.* – *Pedro M. Piñeyro, diputado por Santiago.* – *Pedro Antonio Casimiro, diputado por La Vega.* – *Félix Ma. Lluveres, diputado por Santo Domingo.* – *B. Montás, diputado por el Seybo.* – *D. Linares, diputado por el Seybo.* – *J. I. Ortea, diputado por Puerto Plata.* – *Francisco Javier Machado, Secretario, diputado por Santo Domingo. Gerardo Bobadilla, Secretario, diputado por Samaná.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Mayo del año de N. S. de 1877, 34 de la Independencia y 14 de la Restauración.— *El Presidente de la República, Buenaventura Báez.* – *Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Marcos A. Cabral.* – *Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe D. Fernandez de Castro.* – *Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Joaquín Montolío.* – *Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. A. Cáceres.* – *Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.*

REFORMA DEL 15 DE MAYO DE 1878

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Constitución política de la República Dominicana, decretada por la Convención Nacional en siete de Mayo del año 1877, y revisada por la Cámara Legislativa en sus sesiones del año 1878.

TITULO I

SECCION I
DE LA NACIÓN Y SU GOBIERNO

Artículo 1°. La Nación Dominicana es la reunión de todos los dominicanos bajo un mismo pacto político.

Artículo 2°. Su gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, alternativo y responsable, y para su ejercicio se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos Poderes son independientes, y sus encargados no pueden delegar sus funciones, ni salir de los límites que les fija la Constitución.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Artículo 3°. El territorio de la República es y será inajenable; y sus límites comprenden todo lo que antes se llamaba parte Española de la "Isla de Santo Domingo" y sus islas adyacentes. Ellos son los mismos que en 1793 la dividían por el lado de Occidente de la parte Francesa, estipulados en el tratado de Aranjuez firmado el 3 de Junio de 1777.

Artículo 4°. Para su mejor administración, el territorio de la República Dominicana se divide en provincias y distritos. Las primeras son: Santo Domingo de Guzmán, Compostela de Azua,

Santa Cruz del Seybo, Santiago de los Caballeros y Concepción de La Vega. Los distritos marítimos son: Puerto Plata y Samaná.

Artículo 5°. Una ley determinará los límites de las provincias y distritos, así como también su división en comunes.

Artículo 6°. La ciudad de Santo Domingo, es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II

DE LOS DOMINICANOS

Artículo 7°. Son dominicanos:

1° Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2° Los hijos de padres ó madres dominicanos, que hayan nacido en otro territorio, si vinieren y se domiciliaren en el país.

3° Todos los naturalizados según las leyes.

4° Todos los extranjeros de cualquier nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República; declaren querer ejercer esta cualidad; tengan dos años de residencia á lo menos, y renuncien expresamente sus nacionalidades ante quien sea de derecho.

§ Único. Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que temporalmente residan en ella, en representación ó servicio de su patria.

Artículo 8°. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad, sino la dominicana, mientras resida en la República.

Artículo 9°. Todos los dominicanos tienen el deber de servir á la Nación conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida si necesario fuere, para defenderla.

Artículo 10. La ley determinará los derechos que correspondan á la condición de extranjero.

TITULO III

GARANTÍAS DE LOS DOMINICANOS

Artículo 11. La Nación garantiza á los dominicanos:

1° La inviolabilidad de la vida humana, quedando para siempre abolida en absoluto la pena capital en la República.

2° La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restricción alguna.

3° La propiedad con todos sus derechos: ésta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa; á la decisión judicial, y para ser tomada por causa de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

4° La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

5° El hogar doméstico, que no podrá ser allanado, sino para impedir la perpetración de un delito, y con arreglo á la ley.

6° La libertad personal; y por ella,

Primera: Proscrita para siempre la esclavitud.

Segunda: Libres los esclavos que pisen el territorio dominicano.

Tercera: Todos con el derecho de hacer y ejecutar lo que no perjudique á otro.

7° La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años.

8° La libertad de industria, y en su consecuencia la propiedad de los descubrimientos y producciones.

9° La libertad de reunión y asociación sin armas, pública y privadamente.

10. La libertad de petición y el derecho de obtener resolución. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros

responderán de la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión. El Gobierno queda obligado á establecer gratuitamente la educación primaria y de artes y oficios.

12. Tolerancia de cultos. La religión católica, apostólica, romana, es la religión del Estado: los demás cultos se ejercerán libremente en sus respectivos templos.

13. La seguridad individual, y por ella: 1° ningún dominicano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deuda que no provenga de fraude ó delito; 2° Ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados; 3° Ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó acción que deba juzgarse; 4° Ni ser preso, ni arrestado, sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del delito que la cause, á menos que sea cogido infraganti; 5° Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto; 6° Ni continuar en prisión, si se destruyen los fundamentos que la motivaron; 7° Ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído y convencido legalmente.

14. La igualdad, en virtud de la cual: 1° todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á unos mismos deberes y contribuciones; 2° no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias; 3° no se dará otro tratamiento oficial á los empleados, que el de ciudadano y usted.

Artículo 12. Los que expidieren, firmaren y ejecutaren ó mandaren ejecutar órdenes, decretos y resoluciones que violen ó infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas á los dominicanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo dictamine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TITULO IV

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 13. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Artículo 14. Para gozar de los derechos de ciudadano, se requiere:1° ser dominicano; 2° ser casado ó mayor de diez y ocho años.

Artículo 15. Los derechos de ciudadano se pierden:1° por servir ó comprometerse á servir contra la República; 2° por haber sido condenado á pena "corporis aflictive" á consecuencia de la comisión de uno ó más crímenes; 3° por admitir en territorio dominicano empleo de un gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso; 4° por quiebra comercial fraudulenta.

Artículo 16. Pueden obtener rehabilitación en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el primer inciso del artículo precedente.

TITULO V

DE LA SOBERANÍA

Artículo 17. Solo el pueblo es soberano.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

Artículo 18. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina. El Congreso se compone de dos Cámaras; la de senadores y la de diputados.

Artículo 19. La elección de senadores y diputados, así como la de los suplentes que les reemplacen, en los casos de impedimento temporal ó absoluto, se hará por el voto directo conforme á la ley.

SECCIÓN II
DEL SENADO

Artículo 20. El Senado se compone de siete individuos elegidos a razón de uno por cada provincia y cada distrito, y durarán dos años en sus funciones. A la vez que los titulares, se elegirá igual número de suplentes.

Artículo 21. Para ser senador se requiere: 1° Ser dominicano de nacimiento; 2° tener veinte y cinco años de edad por lo menos; 3° residir en el territorio de la República; 4° estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 22. El Senado es permanente, y además de las atribuciones que como parte del Poder Legislativo le da esta Constitución, tiene:

1° La de nombrar los empleados de su mesa.

2° Nombrar los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en vista de la terna presentada por la Cámara de Diputados; y los jueces de primera instancia, en vista de la terna presentada por la ante dicha Suprema Corte.

3° Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo las representaciones necesarias para que enmiende cualquiera infracción que hubiere cometido, ó para proceder contra las autoridades subalternas, si ellas han sido las infractoras.

4° Declarar, si ha ó no lugar á formación de causa al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras y á los Ministros Secretarios de Estado, cuando fueren acusados por la Cámara de Diputados.

5° Juzgar á los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en los casos previstos por esta Constitución.

6° Resolver las consultas que sobre asuntos graves le haga el Poder Ejecutivo.

7° Pedir al Poder Ejecutivo la convocatoria extraordinaria del Congreso, cuando las circunstancias del país así lo demanden. En caso de negativa, dará el decreto consiguiente, el que no necesitará del exequatur del Poder Ejecutivo para ser acatado y cumplido.

8° Ejercer las atribuciones contencioso administrativas, durante el receso del Congreso Nacional.

9° Durante el receso del Congreso, conceder ó negar los créditos extraordinarios pedidos por el Poder Ejecutivo.

SECCIÓN
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 23. La Cámara de Diputados se compone de veinte y cuatro individuos elegidos á razón de cuatro por cada provincia y dos por cada distrito. A la vez que estos diputados, se elegirá igual número de suplentes.

Artículo 24. La Cámara de Diputados se reunirá de pleno derecho el quince de Febrero de cada año, y su personal se renovará íntegramente cada dos años. Durará en el ejercicio de sus funciones, el tiempo señalado en el artículo 37 para la reunión del Congreso.

Artículo 25. Para ser diputado se requiere: ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener á lo menos veinte y un años de edad, y residir en el territorio de la República.

Artículo 26. La Cámara de Diputados, además de las atribuciones legislativas que le señala esta Constitución, tiene la de acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los Ministros Secretarios de Estado y los miembros de ambas Cámaras cuando sean legalmente denunciados ó acusados. Corresponde también á la Cámara de Diputados, declarar en estado de acusación á los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

Artículo 27. Ningún individuo puede ser á la vez senador y diputado.

Artículo 28. El Senado y la Cámara de Diputados, ya sea que funcionen separadamente, ó ya en Congreso, se reunirán siempre en la Capital de la República. En los casos anormales y cuando las dos terceras partes de ambos cuerpos reunidos en Congreso así lo resuelvan por conveniencia pública, podrán trasladarse al lugar que designen, á celebrar sus sesiones, determinando á la vez si debe haber ó no fuerza armada, en qué número y á qué distancia. El decreto relativo á lo enunciado en este artículo no necesitará, para llevarse á efecto, el cúmplase del Poder Ejecutivo.

Artículo 29. Para que puedan instalarse tanto una como otra Cámara, ó para reunirse ambas en Congreso, es necesario que estén presentes las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras.

Artículo 30. Los senadores y diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y gozarán de inmunidad desde quince días antes de la fecha en que deban reunirse, hasta un mes después del día en que se haya puesto en receso la Cámara á que pertenezcan. En todo tiempo serán irresponsables por las opiniones que emitan.

Artículo 31. Quedan vacantes los cargos de senadores y de diputados, por admitir cualquier empleo público asalariado.

Artículo 32. Los senadores y diputados podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 33. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones en distintos locales, excepto cuando se reunan en Congreso. Cada una verifica los poderes de sus miembros, y decide las dificultades que ocurran sobre el particular.

Artículo 34. Cada Cámara tiene su reglamento interior, y conforme á él elegirán los empleados de sus mesas, y procederán al despacho de los asuntos que les son peculiares.

DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 35. El Congreso Nacional lo forman las dos Cámaras reunidas, y se constituye cada vez que así lo exija la naturaleza de sus atribuciones. Se instalará de pleno derecho el veinte y siete de Febrero de cada año con presencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 36. El presidente del Senado es el presidente del Congreso, el de la Cámara de Diputados es el Vice-Presidente, y los secretarios de ambas lo son del Congreso.

§ Siempre que se pida por el Senado ó por la Cámara de Diputados ó por el Poder Ejecutivo la reunión del Congreso, toca al presidente del Senado dirigir los requerimientos necesarios.

Artículo 37. El Congreso durará sesenta días en sus funciones, y podrá prorrogarlas por treinta más, cuando se lo pida el Poder Ejecutivo, el Senado ó la Cámara de Diputados.

CORRESPONDE AL CONGRESO

1° Examinar las actas de eleciones del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio electoral, proclamarlo, recibirle juramento, y en caso de renuncia, admitírsela.

2° Poner á sus propios miembros en estado de acusación por crímenes contra la seguridad del estado.

3° Nombrar los miembros de la Cámara de Cuenta, y admitir sus renuncias.

4° Establecer los impuestos y contribuciones generales.

5° Votar antes de cerrar sus sesiones la ley anual de presupuesto.

§ Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el último votado.

6° Aprobar ó desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudación é inversión de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

7° Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.

8° Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.

9° Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación.

10. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y cuño de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera. En ningún caso, la nacional llevará el busto de persona alguna.

11. Fijar y uniformar el tipo de las pesas y medidas.

12. Crear ó suprimir los empleos públicos no determinados por la Constitución; señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

13. Interpretar las leyes y decretos, y en caso de duda ú oscuridad suspenderlos ó revocarlos.

14. Decretar la guerra ofensiva en vista de las causas que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz, cuando lo crea necesario.

15. Dar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto, sino en virtud de su aprobación.

16. Promover la educación pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimientos de utilidad común, y cuando lo juzgue oportuno, decretar que la educación elemental sea obligatoria.

17. Conceder indultos y amnistías generales ó particulares.

18. Decretar el estado de sitio, y suspender por tiempo limitado las garantías 2ª, 4ª y 9ª del artículo 11, número 4° y 5° de la 3ª atribución del artículo 11 que dicen así: 2ª La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restricción alguna.

4ª La libertad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

9ª La libertad de reunión y asociación sin armas, pública y privadamente.

4° Ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del delito que la causa, á menos que sea cogido infraganti.

5° Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

19. Reglamentar todo lo relativo á las aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la República, lo mismo que las demás que se decreten.

20. Determinar sobre todo lo relativo á la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas.

21. Crear y organizar todas las oficinas de correos necesarias, reformarlas, aumentarlas ó disminuirlas por su propia iniciativa ó por la del Poder Ejecutivo, y establecer derechos sobre portes de correspondencias.

22. Determinar sobre todo lo concerniente á la deuda nacional.

23. Dictar las medidas conducentes para la formación del censo de la población y estadística de la República.

24. Fijar anualmente el pié de ejército permanente en la República, y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

25. Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas.

26. Expedir la ley electoral para Presidente y demás funcionarios de elección popular en la República.

27. Dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

28. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

29. Dictar los reglamentos que deban observarse en las sesiones ó debates.

30. Acordar la corrección para los infractores de dichos reglamentos.

31. Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administración de la República.

32. Interpelar á los Ministros del despacho sobre todos los asuntos de interés público.

33. No podrán hacerse concesiones, que afecten las rentas del estado, sin el acuerdo y aprobación del Congreso, y en su defecto del Senado.

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 38. Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1° Los diputados y los senadores.

2° El Poder Ejecutivo.

3° La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 39. Todo proyecto de ley ó decreto admitido en una de las Cámaras, se someterá á tres discusiones distintas con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya el día de intervalo indicado. Iguales formalidades se observarán en la Cámara revisora, siempre que se le enviase un proyecto de ley ó decreto discutido en la Cámara donde se hubiere iniciado.

Artículo 40. Aprobado un proyecto de ley de cualesquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusión y votación. Si la Cámara revisora hiciere adiciones ó variaciones, se devolverá el proyecto con las observaciones á la Cámara en que se inició, y si ellas fueren aceptadas, se enviará la ley ó decreto al Poder Ejecutivo; mas si fueren rechazadas, en ese caso se reunirán ambas Cámaras en Congreso, y se decidirá por las dos terceras partes de los miembros presentes, la sanción ó el rechazo de las modificaciones introducidas en la ley discutida.

Artículo 41. Sancionada una ley ó decreto por ambas Cámaras, el presidente del Senado la enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación. Este, si no le hiciere observaciones, la mandará

promulgar; pero si hallare inconveniente en su ejecución, lo devolverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho días, á contar de la fecha en que se hubiere remitido, si el asunto no hubiere sido declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días.

Artículo 42. Las Cámaras reunidas en Congreso conocerán de las observaciones del Poder Ejecutivo y las tomará en consideración si las cree fundadas. En este caso, después de reformar el proyecto, lo devolverá para su sanción.

Artículo 43. Si el Congreso, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Ejecutivo, le enviará de nuevo el proyecto de ley ó decreto para su promulgación, sin que pueda por ningún motivo negarse á hacerlo en este caso.

Artículo 44. Las Cámaras se reunirán en Congreso para el ejercicio de las atribuciones 1ª 3ª y 14ª 15ª 18ª 32ª del artículo 37 de esta Constitución.

Artículo 45. Ninguna ley ó decreto, aprobado por el Congreso, se pondrá en ejecución mientras no sea promulgada por el Poder Ejecutivo, salvo en los casos previstos en esta Constitución.

Artículo 46. Las leyes no estarán en observancia, sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Artículo 47. Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Artículo 48. La ley que reforme otra, se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes, exceptuándose de esta disposición las que formen parte de un cuerpo de código.

Artículo 49. En todas las leyes se usará de esta fórmula: "El Congreso Nacional en nombre de la República, decreta."

Artículo 50. Lo proyectos de ley rechazados en una Cámara, no podrán presentarse en otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la sesión legislativa del año siguiente.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 51. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República en unión de los Secretarios de Estado en los respectivos despachos, como sus órganos inmediatos.

Artículo 52. El Presidente de la República es el jefe de la administración general, y no tiene más facultades que las que expresamente le confiere la Constitución y las leyes.

Artículo 53. Para ser Presidente de la República se requiere: ser dominicano de nacimiento, tener por lo menos treinta años de edad y estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 54. La elección de Presidente, se hará por el voto directo secreto de los pueblos.

Artículo 55. Las actas de elección serán remitidas cerradas y selladas á la Capital de la República, y dirigidas al presidente del Congreso, quien las abrirá en sesión pública á fin de que aquel alto cuerpo verifique y compute los votos. Si veinte días después del último día señalado para la elección, no se hubieren recibido todas las actas electorales, podrá efectuarse el escrutinio, con las que se hallen en poder del Congreso, siempre que no bajen de las dos terceras partes.

Artículo 56. Llegado el caso de efectuar la elección según el artículo anterior, se declarará electo Presidente de la República, al que tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escogerá el Congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número, y procederá por votación secreta á la elección entre ellos y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta.— En el caso de empate, decidirá la suerte. Durante el escrutinio, no podrán separarse de la sesión ninguno de los miembros concurrentes.

Artículo 57. El Presidente de la República durará en sus funciones un año á contar desde el día en que tome posesión de su cargo; y no podrá ser reelecto sino después de haber trascurrido el intervalo de un período íntegro.

Artículo 58. Tres meses antes de cumplir el período á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo convocará las Asambleas primarias para la elección del Presidente que deba sustituir al que entonces se halle en ejercicio.

Artículo 59. La ley señalará el sueldo que deba percibir el Presidente de la República. Dicho sueldo no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se expida la ley.

Artículo 60. En caso de muerte, inhabilitación, renuncia ó impedimento temporal del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado; éste, en los tres primeros casos de muerte, inhabilitación ó renuncia convocará dentro de cuarenta y ocho horas á las Asambleas primarias y al Congreso á fin de que se reúnan, las primeras, en el término de treinta días, y procedan á nombrar el Presidente de la República por un nuevo período; y el Congreso llene el voto del párrafo 1° del artículo 37 de esta Constitución.

Artículo 61. En el caso de acusación del Presidente de la República, si el Senado ha declarado que ha lugar á la formación de causa, y la mayoría del Ministerio resultase también culpada, el presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá la Presidencia de la República, nombrando inmediatamente un Consejo de Ministros con arreglo á la Constitución. Este Ejecutivo continuará en el ejercicio del período presidencial hasta su terminación, si para ello solo faltase un trimestre, más si fuere de mayor duración, entonces procederá á convocar las Asambleas primarias para la elección del Presidente, y al Congreso para que cumplimente lo prescrito en el párrafo 1° del artículo 37 de esta Constitución.

Artículo 62. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República, entrará éste á ejercer sus funciones el día que venza el período del saliente, y en las extraordinarias ocho días á más tardar después de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviese en la Capital, y treinta días si estuviere fuera.

Artículo 63. El Presidente de la República, antes de entrar á ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso el siguiente juramento:

"Juro por Dios y los santos Evangelios cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y libertades, y mantener la independencia é integridad nacional".

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 64. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones: 1ª Preservar la nación de todo ataque exterior. 2ª Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos del Poder Legislativo. 3ª Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales. 4ª Administrar los terrenos baldíos conforme á la ley. 5ª Convocar el Poder Legislativo para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algún asunto. 6ª Nombrar para los destinos diplomáticos, cónsules generales y particulares, debiendo recaer estos destinos en individuos que merezcan la confianza del Gobierno. 7ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstas al Poder Legislativo. 8ª Solicitar de la Santa Sede Apostólica un concordato para el arreglo de los negocios de la iglesia, impetrando á la vez la confirmación del patronato. 9ª Celebrar contratos de interés general con arreglo á la ley, y someterlos al Poder Legislativo para su aprobación. 10. Nombrar y remover los Ministros del despacho. 11. Nombrar los procuradores fiscales y los alcaldes y suplentes de comunes, y aceptarles sus renuncias.12. Nombrar Gobernadores civiles, y jefes comunales y cantonales, y aceptarles sus renuncias. 13. Nombrar los empleados de hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya á otro poder ó funcionario. 14. Remover y suspender á los empleados de nombramiento suyo, y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello. 15. Expedir patente de navegación á los buques nacionales. 16. Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Poder Legislativo. 17. Conceder cartas de nacionalidad, conforme á las leyes. 18. En los casos de guerra extranjera podrá: 1° arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la nación con la cual se está en guerra; 2° pedir al Congreso y en su receso al Senado, los créditos

necesarios para sostenerla; 3° someter á juicio por traición á la patria á los dominicanos que sean hostiles á la dignidad y defensa nacional; 4° expedir patente de corso y represalias, y dictar las reglas que hayan de seguirse en caso de apresamiento.

Artículo 65. Con el fin de restablecer el orden constitucional alterado por la revolución á mano armada, pedir al Congreso ó en su receso al Senado, su acuerdo para suspender, mientras dure la perturbación pública, las siguientes garantías: del título 3°, artículo 11, la 2ª 4ª y 9ª, y los números 4° y 5° de la atribución 13 del mismo artículo 11 que dicen:

2ª La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restricción ninguna.

4ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles. 9ª La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente. 4° Ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión con expresión del delito que le cause, á menos que sea cogido infraganti. 5° Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

§ El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso por medio de un Mensaje, del uso que haya hecho de las facultades acordadas en el artículo anterior.

Artículo 66. Asistir el 27 de Febrero á la apertura del Congreso, y presentar un Mensaje detallado de su administración en el transcurso del año anterior.

§ El Mensaje irá acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, sobre los asuntos de sus respectivas Carteras.

SECCIÓN III
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 67. Habrá para el despacho de todos los negocios de la administración, cinco Secretarios de Estado, á saber: de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia é Instrucción Pública, de Hacienda y Comercio, y de Guerra y Marina.

Artículo 68. Para ser Secretario de Estado se requiere ser dominicano de nacimiento ó de origen, y tener veinte y cinco años de edad á lo menos.

Artículo 69. Todos los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por los respectivos Secretarios de Estado, y sin tal requisito no serán cumplidos por las autoridades, empleados, ó particulares, excepto el nombramiento de los Ministros como acto personal del Presidente de la República.

Artículo 70. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes, y serán responsables de ellos, aunque reciban orden escrita del Presidente, quien por este hecho queda responsable también.

Artículo 71. Los negocios que no sean privativos de los Secretarios, se resolverán en Consejo y la responsabilidad de ellos recaerá sobre el Ministro ó Ministros que lo refrenden.

Artículo 72. Los Secretarios de Estado estarán obligados á dar todos los informes escritos ó verbales que se les pidan por las Cámaras; reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas ó de guerra.

Artículo 73. Dentro de los ocho primeros días de la apertura del Congreso, presentarán el presupuesto de gastos públicos, y la cuenta general del año anterior.

Artículo 74. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de usar de la palabra en las Cámaras, y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

TITULO VIII

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECCIÓN I
DE SU FORMACIÓN

Artículo 75. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de cinco magistrados y un procurador general, con las cualidades que se expresan:

1ª Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

2ª Haber cumplido treinta años de edad por lo menos.

Los extranjeros naturalizados no podrán ser ministros de la Suprema Corte, sino un año después de su naturalización.

Artículo 76. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y sus respectivos suplentes, se nombrarán por el Senado á pluralidad de votos; y el procurador general será de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 77. Los magistrados principales ó sus suplentes, cuando estén en ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 78. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el procurador general, durarán en sus destinos cuatro años. -- La ley determinará las diversas funciones de estos empleados.

SECCIÓN II
ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 79. Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

1ª Conocer de las causas civiles y criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho de gentes.

2ª Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino, la pedirán al Presidente de la República, que la concederá.

3ª Conocer de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño de sus funciones se formen á los agentes diplomáticos, acreditados cerca de otra Nación.

4ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los Gobernadores, y á los jueces de los

tribunales de primera instancia de las provincias y distritos marítimos.

5ª Dirimir las controversias que se susciten entre los Gobernadores y jueces de primera instancia, en materia de jurisdicción y competencia.

6ª Declarar cual sea la ley vigente, cuando alguna vez se hallen en colisión.

7ª Conocer de las apelaciones de los tribunales inferiores de primera instancia.

8ª Conocer de las causas de presas marítimas.

9ª Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares.

10. Presentar al Senado las ternas de los jueces de primera instancia.

11. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

TITULO IX

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 80. Para la buena administración de justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales que se subdividirán en comunes, cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquellos se establecerán tribunales ó juzgados de primera instancia y de comercio, y éstos serán regidos por alcaldes.

§ Unico. La ley determinará las atribuciones de estos juzgados, y las que como jueces deberán ejercer los alcaldes; así como también determinará la organización de los Consejos de guerra, su jurisdicción y atribuciones.

Artículo 81. Para ser juez en los tribunales inferiores, se requiere tener á lo menos veinte y cinco años y las mismas condiciones que para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia.

TITULO X

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 82. Para el gobierno económico de las comunes, habrá Ayuntamientos en todas aquellas que lo determine la ley; y la duración de su ejercicio será dos años. Su elección se hará por voto directo, y su duración así como sus atribuciones y la de sus empleados, serán objeto de una ley.

Artículo 83. Los Ayuntamientos votarán anualmente el presupuesto de sus ingresos y egresos, y tienen el derecho de reglamentar lo necesario sobre el ornato, limpieza y policía de sus respectivas poblaciones, siempre que no contraríen las leyes y disposiciones decretadas por el Poder Legislativo, ó por el Poder Ejecutivo cuando para ello esté debidamente autorizado.

Artículo 84. Los Ayuntamientos, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones administrativas ordinarias, son independientes, y solo sujetos á rendir las cuentas de recaudación é inversión de los fondos con arreglo á la ley. Para la imposición de todo arbitrio ó recargo de impuesto, estarán obligados á pedir la aprobación del Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de lo Interior, que la otorgará ó no, según lo juzgue el Senado; y en iguales términos se procederá con todo acuerdo municipal de carácter extraordinario, cuya ejecución podrá siempre suspender el ante dicho Ministerio por causa de conveniencia pública, dando cuenta al Senado, que revalidará ó anulará definitivamente el acuerdo, oyendo á los Ayuntamientos interesados.

TITULO XI

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS

Artículo 85. El gobierno de cada provincia ó distrito, se ejercerá por un ciudadano con la denominación de Gobernador civil dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entendera por órgano del Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

Artículo 86. Las comunes y cantones serán gobernados por jefes comunales y cantonales. Estas autoridades, en cuanto al ejercicio de sus funciones, son puramente civiles y dependen directamente del Gobernador de la provincia respectiva.

§ Para ser Gobernador se requiere tener por lo menos veinte y cinco años y las demás cualidades que para diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Artículo 87. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las provincias y distritos, y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la provincia ó distrito, sea cual fuere su clase y denominación.

TITULO XII

DE LAS ELECCIONES Y LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 88. Se establece para las elecciones, el voto directo secreto y sufragio universal. Las asambleas electorales se reunirán de pleno derecho el día 15 de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes determinan. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta días á más tardar, después de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 89. Son atribuciones de las Asambleas electorales:

1° Elegir el Presidente de la República.

2° Elegir los miembros del Senado y la Cámara de Diputados.

3° Elegir los regidores y síndicos de los Ayuntamientos.

4° Reemplazar á todos los funcionarios cuya elección les pertenezca, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución y la ley.

Artículo 90. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por escrutinio secreto y por mayoría de votos. La ley determinará las formalidaeds que se han de observar en ellas.

Artículo 91. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas electorales deberán remitir inmediatamente después de concluido sus trabajos, copias de las actas al Congreso y al Ministerio de lo Interior: en las demás elecciones obrarán como lo determina la ley.

Artículo 92. Las Asambleas electorales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitución y la ley; y deberán disolverse tan luego como se terminen las elecciones.

Artículo 93. Para ser elector se requiere:

1° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2° Residir en el territorio de la República.

3° Hallarse inscrito en el registro de orden, que debe abrir cada Ayuntamiento, de los ciudadanos hábiles para elegir, lo cual debe ser objeto especial de la ley.

TITULO XIII

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 94. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ 1° El Congreso fijará anualmente, á propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§ 2° En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 95. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada. En ningún caso podrán crearse otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

Artículo 96. Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organización y servicios serán determinados por la ley. La de cada provincia ó distrito estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador ó de quien haga sus veces, y no podrá ser

movilizada sino en los casos y de la manera prevista por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Artículo 97. Los militares serán juzgados por Consejos de guerra, según las reglas establecidas en el Código penal militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; más en todos los demás ó cuando tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98. Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribución comunal sino por el Ayuntamiento respectivo y con arreglo al artículo 84 de esta Constitución. Las leyes en que se impongan contribuciones directas, se harán anualmente.

§ Unico. Los fondos que provienen de estos impuestos y cuantos formen el haber de las comunes son sagrados, no serán aplicados á otra atención, que aquella que le señala la ley. En el caso en que por una circunstancia cualquiera fuesen distraidos de ese objeto indebidamente, serán reintegrados por quien los haya distraido, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 99. Queda para siempre prohibida la emisión del papel moneda.

Artículo 100. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes á la Nación.

Artículo 101. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No podrá trasferirse suma de un ramo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 102. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cuatro miembros y un presidente, nombrados por el Congreso para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar á ésta al principio de cada sesión legislativa, el informe correspondiente respecto á las del año anterior. Los miembros de la Cámara de Cuentas, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

§ Unico. La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Artículo 103. Se prohíbe la fundación de toda clase de censos á perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 104. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Artículo 105. El pabellón de la República se compondrá de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores, y llevará en el centro el escudo de las armas de la República. El pabellón mercante será el mismo que el del Estado, sin llevar el escudo.

Artículo 106. El escudo de armas de la República es una cruz á cuyos pies está abierto el libro de los Evangelios; y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ve el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Artículo 107. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley, y ningún funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Artículo 108. Los Poderes encargados por esta Constitución de declarar la guerra, no deberán hacerlo sin antes proponer el arbitramiento de una ó más potencias amigas.

§ Unico. Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta

cláusula: "Todas las diferencias que pueden suscitarse entre las "partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramiento de "una ó más naciones amigas, sin apelar antes á la guerra."

TITULO XV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 109. Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición de la fuerza armada ó de reunión de individuos en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Artículo 110. Se prohíbe á toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquiera función, que no le está conferida por la Constitución y las leyes.

Artículo 111. Cualquiera ciudadano podrá acusar á todo ciudadano, funcionario ó empleado público, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que determine la ley.

Artículo 112. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensa de Nación extranjera sin el permiso del Congreso.

Artículo 113. El derecho de gentes hace parte de la legislación de la República, en consecuencia puede ponerse término á la guerra civil por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Artículo 114. Celebrado el concordato, el Congreso enviará al Poder Ejecutivo una terna de sacerdotes dominicanos de nacimiento, para que presentándola á Su Santidad se digne nombrar el prelado que deba regir nuestra Santa Iglesia.

TITULO XVI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 115. Esta Constitución podrá ser reformada, si lo solicitare la moyaría absoluta y aprobare la reforma las tres

cuartas partes de sus miembros. Si la reforma versare sobre la dilatación del período presidencial, se entenderá siempre con referencia á los períodos sucesivos, pero nunca para el de la actualidad.

Artículo 116. Para proceder á la reforma se hace indispensable que, en tres sesiones distintas con intervalo de tres días por lo menos, entre una y otra sesión, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso.

Artículo 117. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente y se discutirá como las demás leyes, en tres sesiones.

Artículo 118. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitución, no se extiende á la forma de gobierno, que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativa y responsable.

Artículo 119. La presente Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación oficial en la República.

TITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 120. Los funcionarios y empleados nombrados en virtud de la anterior Constitución, cesarán desde luego en el ejercicio de sus atribuciones y sus vacantes se proveerán con arreglo á la ley.

Artículo 121. La Cámara Legislativa continuará en el pleno ejercicio de sus facultades, hasta la instalación definitiva del Presidente de la República.

Artículo 122. Las asambleas primarias se reunirán extraordinariamente el primero de Julio de este año, para elegir los senadores y diputados, así como los miembros de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 123. El Senado se instalará el diez y seis de Agosto entrante; y la Cámara de Diputados, si no hubiese motivo

urgente que reclame su reunión extraordinaria, tendrá lugar su instalación el quince de Febrero de 1879.

Artículo 124. La presente Constitución será promulgada por el Gobierno Provisional de la República.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo Capital de la República, á los 15 días del mes de Mayo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.— *El Presidente, Fernando A. de Meriño, diputado por la provincia de La Vega.* – *Vice-Presidente, Manuel de J. Galván, diputado por la provincia de Azua.* – *Apolinar de Castro, diputado por el distrito de Puerto Plata.* – *Mariano A. Cestero, diputado por la provincia del Seibo.* – *Pedro Mª Piñeyro, diputado por la provincia de La Vega.* – *José Francisco Curiel y Rodríguez, diputado por la provincia de Santiago.* – *Jacinto Peynado, diputado por la provincia del Seybo.* – *Miguel Garrido, diputado por la provincia de Santo Domingo.* – *Manuel A. Henríquez y Carvajal, diputado por la provincia de Santiago.* – *Basilio Echavarria, diputado por la provincia de Azua.* – *Federico Henríquez y Carvajal, diputado por el distrito de Samaná.* – *Gerardo Bobadilla, secretario, diputado por la provincia de Santo Domingo.*

Ejecútese, comuníquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el primer día del mes de Junio de 1878, 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—*El Presidente del Gobierno Provisional.* – *Cesáreo Guillermo.* – *El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figuereo.* – *El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Francisco G. Billini. El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, José D. Valverde.*

REFORMA DEL 11 DE FEBRERO DE 1879

Reforma del 11 de febrero de 1879

Dios, Patria y Libertad.— Repúlica Dominicana.— Constitución Política de la República, Decretada por la Cámara Legislativa en quince de Mayo de 1878, y revisada por el Congreso Nacional en su sesión extraordinaria de 1879.

TITULO I

SECCION I
DE LA NACIÓN Y SU GOBIERNO

Artículo 1°. La Nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político.

Artículo 2°. Su gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, alternativo y responsable; y para su ejercicio se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos Poderes son independientes, y sus encargados no pueden delegar sus funciones, ni salir de los límites que les fija la Constitución.

SECCION II
DEL TERRITORIO

Artículo 3° El territorio de la República es y será inajenable; y sus límites comprenden todo lo que antes se llamaba "parte española de la Isla de Santo Domingo", y sus islas adyacentes. Ellos son los mismos que en 1793 la dividían por el lado de Occidente de la parte francesa, estipulados en el Tratado le Aranjuez, firmado el 3 de Junio de 1777.

Artículo 4° Para su mejor administración, el territorio de la República Dominicana se divide en provincias y distritos. Las

primeras son: Santo Domingo, Azua, Seibo, Santiago y La Vega. Los distritos son: Puerto Plata y Samaná.

§ Cuando las circunstancias lo exijan podrán erigirse nuevas provincias y distritos.

Artículo 5°. Una ley determinará los límites de las provincias y distritos, así como también su división en comunes y cantones.

Artículo 6°. La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO III

DE LOS DOMINICANOS

Artículo 7°. Son dominicanos:

1° Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2° Los hijos de padres ó madres dominicanos, que hayan nacido en otro territorio, si vinieren y se domiciliaren en el país.

3° Todos los naturalizados según las leyes.

4° Todos los extranjeros de cualquiera nación amiga; siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República; declaren querer ejercer esta cualidad; tengan dos años de residencia á lo menos, y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.

§ Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República, los hijos legítimos de los extranjeros que temporalmente residan en ella, en representación ó servicio de su patria.

Artículo 8°. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida en la República.

Artículo 9°. Todos los dominicanos tienen el deber de servir á la Patria, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida, si necesario fuere, para defenderla.

Artículo 10. La ley determinará los derechos que correspondan á la condición de extranjero.

TITULO III

GARANTÍAS DE LOS DOMINICANOS

Artículo 11. La Nación garantiza á los dominicanos:

1° La abolición de la pena de muerte por causas políticas.

2° La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio la prensa, sin restricción alguna.

3° La propiedad con todos sus derechos; ésta solo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decisión judicial, y para ser tomada por causa de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

4° La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

5° El hogar doméstico, que no podrá ser allanado, sino para impedir la perpetración de un delito, y con arreglo á la ley.

6° La libertad personal; y por ella, 1° proscrita para siempre la esclavitud; 2° libres los esclavos que pisen el territorio dominicano; 3° todos con el derecho de ejecutar y hacer lo que no perjudique á otro.

7° La libertad de sufragio en las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años.

8° La libertad de industria.

9° La propiedad de los descubrimientos y producciones científicas, artísticas y literarias.

10. La libertad de reunión y asociación sin armas, pública y privadamente.

11. La libertad de petición y el derecho de obtener resolución. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros

responderán de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión. El Gobierno queda obligado á establecer gratuitamente la educación primaria, y de artes y oficios.

13. Tolerancia de cultos. La religión católica, apostólica, romana, es la religión del Estado; los demás cultos se ejercerán libremente en sus respectivos templos.

14. La seguridad individual, y por ella: 1° ningún dominicano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deuda que no provenga de fraude o delito; 2° ni ser obligado a recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados; 3° ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó acción que debe juzgarse; 4° ni ser preso, ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del delito que la cause, á menos que sea cogido in fraganti; 5° ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto; 6° ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron; 7° ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído y convencido legalmente.

15. La igualdad, en virtud de la cual: 1° todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á unos mismos deberes y contribuciones; 2° no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias: 3° no se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted.

Artículo 12. Los que expidieren, firmen y ejecutaren ó mandaren ejecutar órdenes, decretos y resoluciones que violen é infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas á los dominicanos, son culpables, y deben ser castigados conformes lo determina la ley.

§ Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TITULO IV

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 13. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Artículo 14. Para gozar de los derechos de ciudadano, se requiere: 1° ser dominicano; 2° ser casado o mayor de diez y ocho años.

Artículo 15. Los derechos de ciudadano se pierden: 1° por servir ó comprometerse a servir contra la República; 2° por haber sido condenado á pena corporal, á consecuencia de delitos comunes; 3° por admitir en territorio dominicano empleo de un Gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso; 4° por quiebra comercial fraudulenta.

Artículo 16. Pueden obtener rehabilitación en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el primer inciso del artículo precedente.

TITULO V

DE LA SOBERANÍA

Artículo 17. Solo el pueblo es soberano

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN I

Artículo 18. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina. El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

Artículo 19. La elección de senadores y diputados, así como la de los suplentes que los reemplacen en los casos de impedimento temporal ó absoluto, se hará por el voto directo, conforme á la ley.

SECCIÓN II
DEL SENADO

Artículo 20. El Senado se compone de siete ciudadanos elegidos á razón de uno por cada provincia y cada distrito: y durará dos años en sus funciones. A la vez que los titulares se elegirá igual número de Suplentes.

Artículo 21. Para ser senador se requiere: 1° ser dominicano de nacimiento ú origen; 2° tener treinta años de edad por lo menos; 3° residir en el territorio de la República; 4° estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 22. El Senado es permanente, y además de las atribuciones que como parte del Poder Legislativo le dá esta Constitución, tiene:

1° La de nombrar los empleados de su mesa.

2° Nombrar los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en vista de la terna presentada por la Cámara de Diputados; y los Jueces de Primera Instancia en vista de la terna presentada por la ante dicha Suprema Corte.

3° Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo las representaciones necesarias para que enmiende cualquiera infracción que hubiere cometido, ó para proceder contra las autoridades subalternas, si ellas han sido las infractoras.

4° Declarar si ha ó no lugar á formación de causa al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, y á los Ministros Secretarios de Estado cuando fueren acusados por la Cámara de Diputados.

5° Juzgar á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en los casos previstos por esta Constitución.

6° Resolver las consultas que sobre asuntos graves le haga el Poder Ejecutivo.

7° Pedir al Poder Ejecutivo la convocatoria extraordinaria del Congreso, cuando las circunstancias del país así lo demanden. En caso de negativa, dará el decreto consiguiente, el que no necesitará del exequátur del Poder Ejecutivo para ser acatado y cumplido.

8° Ejercer las atribuciones contencioso-administrativas.

9° Durante el receso del Congreso, conceder ó negar los créditos extraordinarios pedidos por el Poder Ejecutivo; y aprobar ó desaprobar las concesiones y contratos que éste le someta.

SECCIÓN III
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 23. La Cámara de Diputados se compone de veinte y cuatro ciudadanos, elegidos á razón de cuatro por cada provincia y dos por cada distrito. A la vez que éstos diputados, se elegirá igual número de suplentes.

Artículo 24. La Cámara de Diputados se reunirá de pleno derecho el quince de Febrero de cada año, y su personal se renovará íntegramente cada dos años. Durará en el ejercicio de sus funciones el tiempo señalado en el artículo 37 para la reunión del Congreso.

Artículo 25. Para ser diputado se requiere: 1° ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; 2° tener por lo menos veinte y un años de edad; y 3° residir en el territorio de la República.

Artículo 26. La Cámara de Diputados, además de las atribuciones legislativas que le señala esta Constitución, tiene la de acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los Ministros Secretarios de Estado y á los miembros de ambas Cámaras, cuando sean legalmente denunciados o acusados. Corresponde también á la Cámara de Diputados declarar en estado de acusación á los miembros de la Suprema Corte de Justicia y á los de la Cámara de Cuentas.

DISPOSICIONES COMUNES Á ÁMBAS CÁMARAS

Artículo 27. Ningún ciudadano puede ser á la vez senador y diputado.

Artículo 28. El Senado y la Cámara de Diputados, ya sea que funcionen separadamente, ó ya en Congreso, se reunirán siempre en la Capital de la República. En los casos anormales, y cuando las dos terceras partes de ambos cuerpos reunidos en Congreso así lo resuelvan, por conveniencia pública, podrán trasladarse al lugar que designen á celebrar sus sesiones, determinando á la vez si debe haber ó no fuerza armada, en qué número y á qué distancia. El decreto relativo á lo enunciado en este artículo, no necesitará para llevarse á efecto, el "cúmplase" del Poder Ejecutivo.

Artículo 29. Para que puedan instalarse tanto una como otra Cámara, ó para reunirse ambas en Congreso, es necesario que estén presentes las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras.

Artículo 30. Los senadores y diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y gozarán de inmunidad desde quince días antes de la fecha en que deban reunirse, hasta un mes después del día en que se haya puesto en receso la Cámara á que pertenezcan. En todo tiempo serán irresponsables por las opiniones que emitan.

Artículo 31. Quedan vacantes los cargos de senadores y de diputados, por admitir cualquier empleo público asalariado.

Artículo 32. Los senadores y diputados podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 33. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones en distintos locales, excepto cuando se reúnan en Congreso. Cada una verifica los poderes de sus miembros, y decide las dificultades que ocurran sobre el particular.

Artículo 34. Cada Cámara tiene su reglamento interior: conforme á él elegirá los empleados de su mesa, y procederá al despacho de los asuntos que le son peculiares.

DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 35. El Congreso Nacional lo forman las dos Cámaras reunidas, y se constituye cada vez que así lo exija la naturaleza de sus atribuciones. Se instalará de pleno derecho el veinte y siete de Febrero de cada año, con presencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 36. El presidente del Senado es el presidente del Congreso; y el de la Cámara de Diputados es el vice-presidente; y los secretarios de ambas son los del Congreso.

§ Siempre que se pida por el Senado ó por la Cámara de Diputados ó por el Poder Ejecutivo la reunión del Congreso, toca al presidente del Senado dirigir los requerimientos necesarios.

Artículo 37. El Congreso durará sesenta días en sus funciones, y podrá prorrogarlas por treinta más, cuando se lo pida el Poder Ejecutivo, el Senado ó la Cámara de Diputados.

Artículo 38. Corresponde al Congreso:

1° Examinar las actas de elecciones del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio electoral, proclamarlo, recibirle juramento, y en caso de renuncia admitírsela.

2° Poner á sus propios miembros en estado de acusación por crímenes contra la seguridad del Estado.

3° Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas, y admitir sus renuncias.

4° Establecer los impuestos y contribuciones generales.

5° Votar, antes de cerrar sus sesiones, la ley anual de Presupuesto.

§ Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un periodo fiscal, continuará rigiendo el último votado.

6° Aprobar ó desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudación é inversión de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

7° Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.

8° Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación ó enajenación de los bienes nacionales.

9° Decretar cuanto tenga relación con la apertura de las grandes vías y de canales, establecimiento de ferrocarriles, empresas telegráficas y navegación de ríos.

10. Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación.

11. Determinar y uniformar el valor, peso tipo y cuno de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera. En ningún caso la nacional llevará el busto de persona alguna.

12. Fijar y uniformar el tipo de las pesas y medidas.

13. Decretar la creación y supresión de tribunales y juzgados.

14. Crear ó suprimir los empleos públicos no determinados por la Constitución; señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

15. Interpretar las leyes y decretos y, en caso de duda ú oscuridad, suspenderlos ó revocarlos.

16. Decretar la guerra ofensiva en vista de las causas que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando lo crea necesario.

17. Decretar, en circunstancias excepcionales y apremiantes, la traslación del Gobierno á otro lugar.

18. Dar ó negar sus consentimientos á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto, sino en virtud de su aprobación.

19. Promover la instrucción pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimientos de utilidad común, y cuando lo juzgue oportuno, decretar que la enseñanza elemental sea obligatoria; y exigir cuenta circunstanciada y anualmente al Poder Ejecutivo del estado de los establecimientos de instrucción públicos y privados.

20. Decretar todo lo relativo á inmigración.

21. Conceder indultos y amnistías generales ó particulares.

22. Decretar el estado de sitio, y suspender por tiempo limitado las garantías 2ª 4ª y 10° del artículo 11, y los números 4° y 5° de la 14ª garantía del mismo artículo, que dicen así: 2ª la libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restricción alguna; 4ª la inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles; 10ª la libertad de runión y asociación sin armas, pública y privadamente; 4° ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del delito que la cause, á menos que sea cogido in fraganti; 5° ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

23. Reglamentar todo lo relativo á las aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la República, lo mismo que las demás que se decreten.

24. Determinar sobre todo lo relativo á la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas.

25. Crear y organizar todas las oficinas de correos necesarias, reformarlas, aumentarlas ó disminuirlas por su propia iniciativa, ó por la del Poder Ejecutivo, y establecer derechos sobre portes de correspondencias.

26. Determinar sobre todo lo concerniente á la deuda nacional.

27. Dictar las medidas conducentes para la formación del censo de la población y estadística de la República.

28. Decretar la elección de nuevas provincias y distritos, así como de comunes y cantones.

29. Fijar anualmente el pié de ejército permanente en la República, y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

30. Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas.

31. Expedir la ley electoral para Presidente y demás funcionarios de elección popular en la República.

32. Dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

33. Determinar la manera de conceder grados o ascensos militares.

34. Dictar los reglamentos que deban observarse en las sesiones ó debates; y acordar la corrección para los infractores de dichos reglamentos.

35. Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administración de la República.

36. Interpelar a los Ministros de Estado sobre todos los asuntos de interés público.

37. Aprobar o desaprobar las concesiones y contratos que haga el Poder Ejecutivo, facultad que corresponderá al Senado durante el receso del Congreso.

38. Enviar al Poder Ejecutivo una terna de sacerdotes aptos para los Arzobispados y Obispados vacantes de la República, hasta tanto que un concordato modifique la manera de hacer esta presentación, a fin de que el Poder Ejecutivo la proponga a la Santa Sede del modo más conveniente. El Congreso no podrá incluir en esta terna a ningún sacerdote que no sea dominicano de nacimiento.

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 39. Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1° Los Senadores y Diputados.

2° El Poder Ejecutivo.

3° La Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales.

Artículo 40. Todo proyecto de ley o decreto, admitido en una de las Cámaras, se someterá a tres discusiones distintas, con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado de urgencia, podrá ser discutido en

tres sesiones consecutivas, aunque no haya el día de intervalo indicado. Iguales formalidades se observarán en la Cámara revisora, siempre que se le enviase un proyecto de ley o decreto discutido en la Cámara donde se hubiere iniciado.

Artículo 41. Aprobado un proyecto de ley de cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión y votación. Si la Cámara revisora hiciere adiciones o variaciones, se devolverá el proyecto con las observaciones a la Cámara en que se inició, y si ellas fueren aceptadas, se enviará la ley o decreto al Poder Ejecutivo; más si fueren rechazadas, se reunirán ambas Cámaras en Congreso, y se decidirá, por las dos terceras partes de los miembros presentes, la sanción o rechazo de las modificaciones introducidas en la ley discutida.

Artículo 42. Sancionada una ley o decreto por ambas Cámaras, el Presidente del Senado la enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación. Este, si no le hiciere observaciones, la mandará promulgar; pero si hallare inconveniente en su ejecución la devolverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha en que se hubiere remitido, si el asunto no hubiese sido declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días.

Artículo 43. Las Cámaras reunidas en Congreso conocerán de las observaciones del Poder Ejecutivo, y las tomarán en consideración si las creen fundadas. En este caso, después de reformar el proyecto lo devolverán para su sanción.

Artículo 44. Si el Congreso, a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Ejecutivo, le enviará de nuevo la ley o decreto para su promulgación, sin que pueda, por ningún motivo, negarse a hacerlo en este caso.

Artículo 45. Las Cámaras se reunirán en Congreso para el ejercicio de las atribuciones 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 34, 36, 37 y 38 del artículo 38 de esta Constitución.

Artículo 46. Ninguna ley o decreto aprobado por el Congreso se pondrá en ejecución, mientras no sea promulgada por el Poder Ejecutivo, salvo en los casos previstos en esta Constitución.

Artículo 47. Las leyes no estarán en observancia, sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Artículo 48. Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Artículo 49. La ley que reforme otra, se redactará íntegramente, y se derogará la anterior en todas sus partes; exceptuándose de esta disposición las que formen parte de un cuerpo de Código.

Artículo 50. En todas las leyes se usará de esta formula: El Congreso Nacional, en nombre de la República, decreta.

Artículo 51. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara, no podrán presentarse en otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la Sesión legislativa del año siguiente.

TITULO VII

SECCIÓN 1ª
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 52. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República en unión de los Secretarios de Estado en los respectivos Despachos, como sus Órganos inmediatos.

Artículo 53. El Presidente de la República es el Jefe nato de la administración general, y no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 54. Para ser Presidente de la República se requiere:

1ª Ser dominicano de nacimiento.

2ª Tener por lo menos treinta años de edad.

3ª Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 55. La elección de Presidente se hará por el voto directo y secreto de los pueblos.

Artículo 56. Las actas de elección serán remitidas cerradas y selladas a la Capital de la República, y dirigidas al Presidente del Congreso, quien las abrirá en sesión pública a fin de que aquel Alto Cuerpo verifique y compute los votos. Si veinte días después del último señalado para la elección, no se

hubieren recibido todas las actas electorales, podrá efectuarse el escrutinio con las que se hallen en poder del Congreso, siempre que no bajen de las dos terceras partes.

Artículo 57. Llegado el caso de efectuar la elección, según el artículo anterior, se declarara electo Presidente de la República, al que tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escogerá el Congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número, y procederá por votación secreta a la elección entre ellos, y declarará electo al que tuviere la mayoría absoluta. En el caso de empate, decidirá la suerte. Durante el escrutinio, no podrá retirarse de la Sesión ninguno de los miembros concurrentes.

Artículo 58. El Presidente de la República durará en sus funciones dos años, a contar del día en que tome posesión de su encargo; pudiendo ser reelecto únicamente para el período inmediato.

Artículo 59. Tres meses antes de cumplirse el período a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo convocará a las Asambleas Primarias para la elección del Presidente que deba sustituir al que entonces se halle en ejercicio.

Artículo 60. La ley señalará el sueldo que deba percibir el Presidente de la República. Dicho sueldo no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se expida la ley.

Artículo 61. En caso de muerte, inhabilitación, renuncia o impedimento temporal del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado. Este, en los tres primeros casos de muerte, inhabilitación o renuncia, convocará dentro de cuarenta y ocho horas a las Asambleas Primarias y al Congreso a fin de que se reúnan las primeras en el término de treinta días, y procedan a nombrar el Presidente de la República para un nuevo período, y el Congreso llene el voto del párrafo 10 del artículo 38 de esta Constitución.

Artículo 62. En el caso de acusación del Presidente de la República, si el Senado ha declarado que ha lugar a formación de causa, y la mayoría del Ministerio resultase también culpada, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá la Presidencia de la República, nombrando inmediatamente

un Consejo de Ministros con arreglo a la Constitución. Este Ejecutivo continuará en el ejercicio del período presidencial hasta su terminación, si para ello solo faltase un trimestre; mas si fuere de mayor duración, entonces procederá a convocar las Asambleas Primarias para la elección del Presidente, y al Congreso para que cumplimente lo prescrito en el párrafo 1° del artículo 38 de esta Constitución.

Artículo 63. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República, entrará éste a ejercer sus funciones el día que venza el período del saliente; y en las extraordinarias ocho días, a más tardar, después de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviese en la Capital, y treinta días si estuviere fuera.

Artículo 64. El Presidente de la República antes de entrar a ejercer sus funciones prestará ante el Congreso el siguiente juramento: *Juro por Dios y los Santos Evangelios cumplir y hacer cumplir la Constitución y Las leyes del Pueblo dominicano, respetar sus derechos y libertades, y mantener la independencia e integridad nacional.*

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 65. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

1ª Preservar la Nación de todo ataque exterior.

2ª Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos del Poder Legislativo.

3ª Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

4ª Administrar los terrenos baldíos, conforme a la ley

5ª Convocar el Poder Legislativo para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

6ª Nombrar Cónsules generales, particulares y Vice-cónsules.

7ª Nombrar Enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, Encargados de negocios y Agentes confidenciales.

8ª Recibir los ministros públicos extranjeros.

9ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo estos al Poder Legislativo.

10. Dar a las Bulas y Breves, que traten de disposiciones generales, el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias a la Constitución y las leyes, a las prerrogativas de la Nación o a la jurisdicción temporal.

11. Solicitar de la Santa Sede Apostólica la celebración de un Concordato para el arreglo de los negocios de la Iglesia, impetrando a la vez la confirmación del Patronato.

12. Celebrar contratos de interés general con arreglo a la ley, y someterlos al Poder Legislativo para su aprobación.

13. Nombrar y remover los ministros del despacho

14. Nombrar los procuradores fiscales y los Alcaldes y sus suplentes, y aceptarles sus renuncias.

15. Nombrar los Gobernadores civiles y los Jefes comunales y Cantonales, y aceptarles sus renuncias.

16. Nombrar los empleados de hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya a otro Poder ó funcionario.

17. Remover y suspender a los empleados de nombramiento suyo, y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

18. Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.

19. Declarar la guerra en nombre de la Repúb1ica, cuando la haya decretado el Poder Legislativo.

20. Conceder licencias y retiros a los militares.

21. Disponer do la fuerza permanente de mar y tierra, así en tiempo de paz como de conmoción a mano armada o de invasión extranjera.

22. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias y Distritos.

23. Conceder cartas do nacionalidad conforme a las leyes.

24. En los casos de guerra extranjera podrá: 1° arrestar o expulsar a los individuos que pertenezcan á la nación con la cual se está

en guerra; 2° pedir al Congreso, y en su receso al Senado, os créditos necesarios para sostenerla; 3° someter a juicio, por traición a la Patria, a los dominicanos quo sean hostiles a la dignidad y defensa nacionales; y 4° expedir patente de corso y represalias, y dictar las reglas que hayan do seguirse en caso de apresamiento.

Artículo 66. Con el fin de restablecer el orden constitucional alterado por una revolución a mano armada, pedirá al Congreso, o en su receso al Senado, su acuerdo para suspender, mientras dure la perturbación pública, las siguientes garantías, del Título tercero, artículo 11, la 2ª, 4ª y 10 y los números 4° y 5° de la 14ª garantía del mismo artículo, que dicen: 2ª. La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la Prensa, sin restricción alguna. 4ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles. 10ª La libertad de reunión y asociación sin armas, pública o privadamente. 4° Ni ser preso ni arrestado sin pie preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del delito que la causa, a menos que sea cogido in fraganti. 5° Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

§ El Poder Ejecutivo dará cuenta, por medio de Mensaje, del uso que haya hecho de las facultades acordadas en el artículo anterior.

Artículo 67. El Poder Ejecutivo asistirá el 27 de Febrero a la apertura del Congreso, y presentará un Mensaje detallado de su administración en el transcurso del año anterior.

§ El Mensaje ira acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado sobre los asuntos de sus respectivas Carteras.

SECCIÓN III
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 68. Habrá para el despacho de todos los negocios de la administración, cinco Secretarios de Estado, á saber: de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia é Instrucción Pública, de Hacienda y Comercio, y de Guerra y Marina.

Artículo 69. Para ser Secretario de Estado se requiere: ser dominicano de nacimiento ó de origen, y tener veinte y cinco años de edad a lo menos.

Artículo 70. Todos los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por los respectivos Secretarios de Estado, y sin tal requisito, no serán cumplidos por las autoridades, empleados o particulares, excepto el nombramiento de los Ministros como acto personal del Presidente de la República.

Artículo 71. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse a esta Constitución y á las leyes, y serán responsables de ellos, aunque reciban orden escrita del Presidente, quien por este hecho queda responsable también.

Artículo 72. Los negocios que no sean privativos de los Secretarios, se resolverán en Consejo, y las responsabilidades de ellos recaerá sobre el Ministro ó Ministros que los refrenden.

Artículo 73. Los Secretarios de Estado estarán obligados á dar todos los informes escritos o verbales que se les pidan por las Cámaras; reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas o de guerra.

Artículo 74. Dentro de los ocho primeros días de la apertura del Congreso, presentarán el presupuesto de gastos públicos, y la cuenta general del año anterior.

Artículo 75. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de usar de la palabra en las Cámaras, y están obligados á concurrir cuando sean llamados a informar.

TITULO VIII

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECCIÓN I
DE SU FORMACIÓN

Artículo 76. La primera magistratura judicial del Estado, reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá

de un presidente y cuatro ministros elegidos por el Senado, y de un ministro fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo, con las cualidades que se expresan:

1ª Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

2ª Haber cumplido treinta años de edad por lo menos.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser ministros de la Suprema Corte de Justicia, sino un año después de su naturalización.

Artículo 77. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia se nombrarán por el Senado á pluralidad de votos; y el procurador general será de libre nombramiento del Ejecutivo.

Artículo 78. Los magistrados, cuando estén en el ejercido de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 79. Los magistrados de la Superna Corte de Justicia durarán en sus destinos cuatro años. La ley determinará las diversas funciones de aquéllos y del procurador general.

SECCION II
ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 80. Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

1° Conocer de las causas civiles y criminales que se formen a los empleados diplomáticos, en los casos permitidos por el Derecho de Gentes.

2° Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino del Ministro o Ministros, la pedirá al Presidente de la República que la concederá.

3° Conocer de las causas de responsabilidad que, por más desempeño de sus funciones, se formen á los agentes diplomáticos acreditados cerca de otra nación.

4° Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los Gobernadores y a los Jueces de los tribunales y juzgados de primera instancia de las provincias y distritos.

5° Dirimir las controversias que se susciten entre los Gobernadores y Jueces de Primera Instancia en materia de jurisdicción y competencia.

6° Declarar cual sea la ley vigente, cuando alguna vez se hallen en colisión.

7° Conocer de las apelaciones de los tribunales de primera instancia.

8° Conocer de las causas de presas marítimas.

9° Conocer, corno Suprema Corte marcial, en las apelaciones de los juicios militares.

10. Presentar al Senado las ternas de los Jueces de Primera Instancia.

11. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

TITULO IX

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 81 Para la buena administración de Justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, une se subdividirán en comunes, cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquéllos se establecerán Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Comercio; y éstas serán regidas por Alcaldes.

§ La ley determinará las atribuciones de estos Tribunales o Juzgados, y las que como Jueces deberán ejercer los Alcaldes, así como también determinará la organización de los Consejos de Guerra, su jurisdicción y atribuciones.

Artículo 82. Para ser juez en los tribunales ó Juzgados inferiores, se requiere:

1. Ser dominicano en ejercicio de sus derechos.

2. Haber cumplido veinte y cinco años de edad por lo menos.

§ Los extranjeros no podrán ser Jueces, sino un año después de su naturalización.

§ § Los Jueces de primera instancia durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

TITULO X

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 83. Para el gobierno económico de las comunes, habrá Ayuntamiento en todas aquellas que lo determine la ley, y la duración de su ejercicio será de dos años. Su elección se hará por voto directo; y sus atribuciones y las de sus empleados, serán objeto de una ley.

Artículo 84. Los Ayuntamientos votarán anualmente el presupuesto de sus ingresos y egresos; y tienen el derecho de reglamentar lo necesario sobre el ornato, limpieza y policía de sus respectivas poblaciones, siempre que no contraríen las leyes decretadas por el Poder Legislativo, o las disposiciones que emanen del Poder Ejecutivo cuando para ello esté debidamente autorizado.

Artículo 85. Los Ayuntamientos, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones administrativas ordinarias, son independientes, y solo están sujetos a rendir las cuentas de recaudación e inversión de los fondos con arreglo a la ley. Para la imposición de todo arbitrio o recargo de impuesto, estarán obligados a pedir la aprobación del Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de lo Interior, que la otorgará ó no, según lo juzgue el Senado; y en iguales términos se procederá con todo acuerdo municipal de carácter extraordinario, cuya ejecución podrá siempre suspender el antedicho Ministerio por causa de conveniencia pública, dando cuenta al Senado que revalidará ó anulará definitivamente el acuerdo, oyendo a los Ayuntamientos interesados.

TITULO XI

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS

Artículo 86. El gobierno de cada Provincia ó distrito se ejercerá por un ciudadano con la denominación de Gobernador civil, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato y con quien se entenderá por órgano del Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

Artículo 87. Las Comunes y cantones serán gobernadas por Jefes comunales y cantonales. Estas autoridades, en cuanto al ejercicio de sus funciones, son puramente civiles, y dependen directamente del Gobernador de la provincia o distrito respectivos.

§ Para ser Gobernador se requiere: tener por lo menos veinte y cinco años, y las demás cualidades que para diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Artículo 88. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las provincias y distritos, y a su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la provincia o distrito, sea cual fuere su clase y denominación.

TITULO XII

DE LAS ELECCIONES Y ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 89. Se establece para las elecciones el voto directo, secreto y sufragio universal. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el día 15 de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y las leyes determinan. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta días á más tardar después de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 90. Son atribuciones de las Asambleas Electorales:

1° Elegir el Presidente de la República.

2° Elegir los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados, y sus respectivos suplentes.

3° Elegir los regidores y síndicos de los Ayuntami6ntos.

Artículo 91. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por escrutinio secreto y por mayoría de votos. La ley determinará las formalidades que se han de observar en ellas.

Artículo 92. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas electorales deberán remitir, inmediatamente después de concluidos sus trabajos, copia de las actas al Congreso y al Ministerio de lo Interior: en las demás elecciones obrarán como lo determina la ley.

Artículo 93. Las Asambleas electorales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitución y la ley; y deberán disolverse tan luego como se terminen las elecciones.

Artículo 94. Para ser elector se requiere:

1° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2° Residir en el territorio de la República.

3° Hallarse inscrito en el registro de orden, que debe abrir cada Ayuntamiento, de los ciudadanos hábiles para elegir, lo cual debe ser objeto de una ley especial.

TITULO XIII

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 95. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§1° El Congreso fijará anualmente, á propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§ 2°En Ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 96. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada. En ningún caso podrán crearse otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado ni empleo, sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

Artículo 97. Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organización y servicios serán determinados por la ley. La de cada provincia ó distrito estarán bajo las inmediatas órdenes del Gobernador, ó de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera previstos por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Artículo 98. Los militares serán juzgados por consejos de guerra, según las reglas establecidas en el código penal militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; pero en todos los demás ó cuando tengan por coacusados a uno o a muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por tribunales ordinarios.

TITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99. Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley; ni podrá imponerse contribución comunal, sino por el Ayuntamiento respectivo y con arreglo al artículo 85 de esta Constitución. Las leyes en que se impongan contribuciones directas se harán anualmente.

Artículo 100. Los fondos que provienen de estos impuestos, y cuantos formen el haber de las comunes son sagrados, y no serán aplicados a otra atención, que aquella que la ley señala. En el caso en que, por una circunstancia cualquiera, fuesen distraidos de ese objeto indebidamente, serán reintegrados por quien los haya distraido, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 101. Queda para siempre prohibida la emisión del papel moneda.

Artículo 102. No se extraerá del Tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme a los Presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes a la Nación.

Artículo 103. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No se podrá transferir sumas de un ramo a otro, ni distraer los fondos de su objeto especial sino en virtud de una ley.

Artículo 104. Habrá una Cámara de cuentas permanente, compuesta de un presidente y cuatro miembros nombrados por el Congreso, para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar á éste al principio de cada sesión legislativa, el informe correspondiente respecto á las del año anterior.

§1° Los miembros de la Cámara de cuentas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; y no podrán ser reducidos á prisión, sino por acuerdo del Congreso, y en su receso del Senado, previa acusación motivada.

§ 2°La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Artículo 105. Se prohíbe la fundación de toda clase de censos á perpetuidad; tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 106. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Artículo 107. El pabellón de la República se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado, sin llevar escudo.

Artículo 108. El escudo de armas de la República es una cruz á cuyo pie está abierto el libro de los Evangelios; y ambos

sobresalen de entre un trofeo de armas en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Artículo 109. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley, y ningún funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Artículo 110. Los Poderes encargados por esta Constitución de declarar la guerra, no deberán hacerlo sin antes proponer el arbitramiento de una ó más potencias amigas.

§ Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: "todas las diferencias que pudieren suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramiento de una ó más naciones amigas, antes de apelar á la guerra".

Artículo 111. Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición de la fuerza armada ó de reunión de individuos en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Artículo 112. Se prohíbe á toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquiera función, que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Artículo 113. Cualquier ciudadano podrá acusar á todo ciudadano, funcionario ó empleado público, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que determine la ley

Artículo 114. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de naciones extranjeras, sin permiso del Congreso.

Artículo 115. El Derecho de gentes hace parte de la legislación de la República; en consecuencia puede ponerse término á la guerra civil por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias do los pueblos cristianos y civilizados.

Artículo 116. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no priva.

TITULO XV

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 117. Esta Constitución podrá ser reformada Si lo solicitare la mayoría absoluta del Congreso, y aprobaren la reforma las tres cuartas partes de sus miembros. Si la reforma versare sobre la dilatación del período presidencial, se entenderá siempre con referencia á los periodos sucesivos; pero nunca para el de la actualidad.

Artículo 118. Para proceder á la reforma se hace indispensable que en tres sesiones distintas, con intervalo de tres años por lo menos, entre una y otra sesión, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de los treinta y un miembros del Congreso.

Artículo 119. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente, y se discutirá en tres sesiones como las demás leyes.

Artículo 120. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitución, no se extiende á la forma de Gobierno, que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativo y responsable.

Artículo 121. La presente Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación oficial en la República.

TITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 122. Los actuales miembros del Congreso, los funcionarios de su elección y los regidores y síndicos de los Ayuntamientos, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir su período.

Artículo 123. La presente Constitución será promulgada por el Poder Ejecutivo de la República.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del

mes de Febrero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración. — *El Presidente, Francisco Gregorio Billini, senador por la provincia de Santo Domingo. – El vice-presidente, Pedro Mº. Piñeyro, diputado por la provincia de La Vega. – Pedro Valverde y Lara, senador por la provincia do La Vega. – Juan Tomás Mejía, senador por la provincia del Seybo. – Fernando García, Senador por el Distrito Marítimo de Puerto Plata. – José Joaquín Pérez, Juan José Sánchez y Manuel Pina, diputados por la provincia de Santo Domingo. – Manuel de J. Rodríguez, Manuel María Cabral y Alejandro S. Vicioso, diputados por la provincia de La Vega. – Alejandro Wos y Gil, Pedro Segundo Pérez, Juan E. Aybar hijo y Pedro A. Pérez, diputados, por la Provincia del Seybo. – Mariano R. Objío, José M. Recio sobrino y Juan Miranda, Diputados por la provincia de Azua. – Eugenio Lapeiretta, diputado por el distrito Marítimo de Puerto Plata. – S. Beauregard, diputado por el distrito marítimo de Samaná. – Los secretarios, Federico Henríquez y Carvajal, Senador por el distrito marítimo de Samaná, José P. Castillo, diputado por la provincia de Santo Domingo.*

REFORMA DEL 17 DE MAYO DE 1880

Reforma del 17 de mayo de 1880

Dios, Patria y Libertad. – República Dominicana. – La Convención Nacional, bajo la invocación del Supremo Autor y Legislador del Universo y por autoridad del pueblo dominicano, declara en su fuerza y vigor la Constitución revisada por el Congreso Nacional de 1879, con las modificaciones contenidas en el presente.

TITULO I

SECCIÓN I
DE LA NACIÓN Y SU GOBIERNO

Artículo 1°. La Nación Dominicana es la reunión de todos los dominicanos asociados bajo un mismo Pácto político.

Artículo 2°. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, alternativo y responsable, y para su ejercicio se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos Poderes son independientes y sus encargados no pueden salir de los límites que es fija la Constitución.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Artículo 3°. El territorio de la República es y será inajenable, y sus límites comprenden todo lo que antes se denominaba "parte española de la isla de Santo Domingo" y sus islas adyacentes. Estos límites son los mismos que en 1793 la dividían por el lado de Occidente de la parte francesa, estipulados en el tratado de Aranjuez firmado el 3 de Junio de 1777.

Artículo 4°. Para su mejor administración, el territorio de la República Dominicana se divide en provincias y distritos.

Las primeras son: Santo Domingo, Azua, Seybo, Santiago y La Vega. Los distritos son: Puerto Plata, Samaná y Monte Cristy.

§ Podrán erigirse nuevas provincias y distritos.

Artículo 5°. Una ley determinará los límites de las provincias y distritos, así como también su división en comunes y cantones.

Artículo 6°. La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II

DE LOS DOMINICANOS

Artículo 7°. Son dominicanos:

1° Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2° Los hijos de padres ó madres dominicanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren y se domiciliaren en el país.

3° Todos los hijos de las Repúblicas hispano-americanas, y los de las vecinas Antillas españolas que vengan a residir en la República y quieran gozar de esta cualidad.

4° Todos los naturalizados según las leyes.

5° Todos los extranjeros de cualquiera nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de las Repúblicas, declaren querer gozar esta cualidad; tengan dos años de residencia á lo menos, y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.

§ Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que residan en ella en representación o servicio de su patria.

Artículo 8°. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida en la República.

Artículo 9°. Todos los dominicanos tienen el deber de servir á la patria, conforme lo dispongan las leyes; haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida, si necesario fuere, para defenderla.

Artículo 10. La ley determinará los derechos que correspondan á la condición de extranjero.

TITULO III

GARANTÍAS DE LOS DOMINICANOS

Artículo 11. La nación garantiza á los dominicanos:

1° La abolición de la pena de muerte por causas políticas.

§ Los crímenes cometidos so pretexto de un movimiento político, como los de incendio, pillaje y asesinato, son crímenes comunes, y sus perpetradores y cómplices serán, como tales, castigados conformeá la ley.

2° La libertad del pensamiento, expresado de palabra o por medio la prensa, sin restricción alguna.

3° La propiedad con todos sus derechos; ésta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decisión judicial, y á ser tomada por causa de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

4° La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

5° El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito y con arreglo á la ley.

6° La libertad personal; y por ella:

1° Queda proscrita para siempre la esclavitud;

2° Son libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

3° Todos los ciudadanos tienen el derecho de hacer y ejecutar lo que no perjudique á otro.

7° La libertad de sufragio en las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años.

8° La libertad de industria.

9° La propiedad de los descubrimientos, producciones científicas, artísticas y literarias.

10. La libertad de *runión* y asociación, sin armas, pública y privadamente.

11. La libertad de petición y el derecho de obtener resolución. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión. El Gobierno queda obligado á establecer gratuitamente la educación primaria y de artes y oficios.

13. La tolerancia de cultos. La religión católica, apostólica, y romana es la religión del Estado. Los demás cultos se ejercerán libremente en sus respectivos templos.

14. La seguridad individual; y por ella:

1° Ningún dominicano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deuda que no provenga de fraude ó delito;

2° Ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados.

3° Ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó acción que debe juzgarse;

4° Ni ser preso, ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del delito que le cause, á menos que sea cogido in-fraganti

5° A todo preso se le incomunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración á más tardar á las 48 horas después de habérsele privado de la libertad; y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquél que el juez de instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determine.

6° Ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído y convencido legalmente.

15. La igualdad; en virtud de la cual:

1° Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á unos mismos deberes y contribuciones.

2°. No se concederá títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias.

3° No se dará otro tratamiento oficial á los empleados, que el de ciudadano y usted.

Artículo 12. Los que expidieren, firmaren y ejecutaren ó mandaren á ejecutar órdenes, decretos y resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los dominicanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo determina la ley.

§ Todo ciudadano es hábil para acusarles.

TITULO IV

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 13. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Artículo 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

1° Ser dominicano.

2° Ser casado ó mayor de diez y ocho años.

Artículo 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

1ª Por servir, ó comprometerse a servir contra la República.

2ª Por haber sido condenado á pena corporal á consecuencia de delitos comunes.

3ª Por admitir en territorio dominicano empleo de un Gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso Nacional.

4ª Por quiebra comercial fraudulenta.

Artículo 16. Pueden obtener rehabilitación en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el primer inciso del artículo precedente.

TITULO V

DE LA SOBERANÍA

Artículo 17. Solo el pueblo es soberano.

TITULO VI

SECCIÓN I
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso, compuesto de diez y seis diputados, elegidos por voto directo á razón de dos por cada provincia y dos por cada distrito. El cargo de diputado se ejercerá por dos años. Estos se renovarán íntegramente y podrán ser reelectos.

§ 1° El cargo de diputado es incompatible, durante las sesiones, con el ejercicio de cualquier otro empleo público.

§ 2° No podrán ser diputados: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el presidente, ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia, ni los gobernadores de provincia y distrito.

Artículo 19. A más de estos diputados, se nombrará igual número de suplentes, elegidos del mismo modo que aquellos, para que los reemplacen en caso de muerte, renuncia, destitución ó inhabilitación.

§ Los suplentes reemplazarán a los diputados de respectivas provincias ó distritos, en el orden que les señale el número de votos que hayan obtenido.

Artículo 20. Para ser diputado se requiere:

1° Ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2° Tener á lo menos veinte y un años de edad.

3° Ser natural de la provincia ó distrito que le elija, ó residir allí ó haber residido un año.

§ En el caso de que una provincia ó distrito quede sin representación, el Congreso, sin ceñirse á este último requisito, procederá a reemplazar á sus diputados respectivos.

Artículo 21. El Congreso se reunirá de pleno derecho el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días, y podrán prorrogarse por treinta más á pedimento del Poder Ejecutivo, ó por disposición del mismo Congreso.

§ En circunstancias extraordinarias, el Poder Legislativo podrá decretar su reunión en cualquier otro punto de la República, ó su traslación á él si se hubiere reunido ya en la Capital.

Artículo 22. El Congreso no podrá constituirse sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Para todo acuerdo, concerniente á las leyes y demás asuntos de importancia, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 23. Las sesiones serán pública, y solo podrán ser secretas cuando lo acuerde el Congreso.

Artículo 24. Los miembros del Congreso son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser por ellas procesados ni molestados. Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos sino por crímenes para cuyo castigo esté impuesta pena aflictiva, previa autorización del Congreso, a quien se dará cuenta con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que los diputados cometieren un delito que merezca otra pena corporal, seguirá el juez la información sumaria, no pudiendo proceder al arresto del culpable hasta tanto que recaiga sentencia en último recurso.

Artículo 25. Es atributivo del Congreso:

1° Examinar las actas de elección del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del

escrutinio electoral, proclamarle, recibirle juramento, y en su caso admitirle su renuncia.

2° Nombrar los magistrados de la Suprema Corte de justicia, y admitirles la renuncia que le hicieren.

3° Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas, y admitirles su renuncia.

4° Decretar en estado de acusación á sus propios miembros, al Presidente de la República, á los Secretarios de Estado, magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusación.

5° Establecer los impuestos y contribuciones generales.

6° Decretar los gastos públicos con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

7° Votar, antes de cerrar sus sesiones, la ley anual de presupuestos. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el último votado.

8° Aprobar ó desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudación é inversión de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

9° Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.

10. Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.

11. Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la nación. Ninguno será votado sin la previa declaratoria de ser de utilidad pública.

12. Determinar y uniformar el valor, peso, cuño, tipo, ley y nombre de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión de la extranjera. En ningún caso la nacional llevará el busto de persona alguna.

13. Fijar y uniformar el tipo de las pesas y medidas.

14. Crear ó suprimir los empleos públicos no determinados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.

15. Interpretar las leyes y decretos, y, en caso de duda ú oscuridad, suspenderlos o revocarlos.

16. Decretar la guerra ofensiva, en vista de las causas que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando lo crea necesario.

17. Dar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio, y á cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.

18. Promover la instrucción pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimientos de utilidad común y, cuando lo juzgue oportuno, decretar que la enseñanza elemental sea obligatoria, y exigir cuenta circunstanciada y anualmente al Poder Ejecutivo del estado de los establecimientos de Instrucción públicos y privados.

19. Conceder indultos y amnistías generales ó particulares.

20. Decretar el estado de sitio, y suspender por tiempo limitado las garantías 2ª, 4ª y 10ª del artículo 11° y los números 4° y 5° de la 14ª garantía del mismo artículo que dicen así: 2ª La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa, sin restricción alguna, 4ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles; 10ª La libertad de reunión y asociación sin armas, pública y privadamente; 4° Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del delito que la cause, á menos que sea cogido in fraganti; 5° A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración á más tardar á las 48 horas después de habérsele privado de la libertad; á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el juez de instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión más tiempo que el que la ley determine.

21. Reglamentar todo lo relativo á las aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la República, lo mismo que las demás que se decreten.

22. Poner á sus miembros en estado de acusación por crímenes contra la seguridad del Estado.

23. Dirimir definitivamente las diferencias que puedan suscitarse entre dos ó más provincias o distritos, entre éstos y las comunes, ó los Ayuntamientos entre sí.

24. Decretar todo lo relativo á los deslindes de las provincias, distritos, comunes y cantones.

25. Decretar todo lo relativo al comercio marítimo y terrestre, y al de lagos y ríos.

26. Decretar cuanto tenga relación con la apertura de las grandes vías, concesiones de ferrocarriles, apertura de canales, empresas telegráficas y navegación de ríos.

27. Determinar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.

28. Decretar todo lo relativo á inmigración.

29. Decretar la erección de nuevas provincias y distritos, así como de comunes y cantones.

30. Decretar la creación de tribunales y juzgados en los lugares en que no se hayan establecido por esta Constitución, y la supresión de ellos cuando fuere necesario.

31. Decretar la movilización y servicio de las guardias nacionales.

32. Enviar al Ejecutivo una terna de sacerdotes aptos para los arzobispados y obispados vacantes en la República, mientras tanto que un concordato no modifique la manera de hacer esta presentación, á fin de que el Poder Ejecutivo la proponga á la Santa Sede del modo más conveniente. Esta terna no podrá formarse sino de sacerdotes que sean dominicanos de nacimiento ú origen y que residan en la República.

33. Determinar sobre lo concerniente á la deuda nacional.

34. Cuando las provincias ó distritos por órgano de sus Ayuntamientos soliciten establecer en su respectivo territorio legislaturas locales, decretar, silo juzgase conveniente, la creación de éstas, y darles sus atribuciones por medio de una ley especial.

35. Decretar la reforma de la Constitución del Estado en la forma y manera que ella previene.

36. Aprobar ó desaprobar las concesiones que hagan el Poder Ejecutivo ó los Ayuntamientos, siempre que afecten rentas generales ó comunales. Aprobar ó desaprobar los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos por la ley.

37. Decretar, en circunstancias excepcionales y apremiantes, la traslación del gobierno á otro lugar.

38. Determinar sobre todo lo relativo á la habilitación de los puertos y costas marítimas.

39. Fijar anualmente el pié de ejército permanente en la República, y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

40. Expedir la ley electoral para Presidente y demás funcionarios de elección popular en la República.

41. Dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

42. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

43. Dictar los reglamentos que deben observarse en las sesiones ó debates.

44. Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administración de la República.

45. Interpelar á los Secretarios de Estado sobre todos los asuntos de interés público.

46. Examinar al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Poder Ejecutivo, y aprobarlos si fueren conformes á la Constitución y á las leyes; y en caso contrario desaprobarlos y, si ha lugar, decretar la acusación de sus miembros individual ó colectivamente.

Artículo 26. El Congreso podrá conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, ó contrario al texto constitucional.

SECCIÓN II
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 27. Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.

1° El Congreso, á propuesta de uno ó más de sus miembros.

2° El Poder Ejecutivo.

3° La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 28. Todo proyecto de ley ó decreto, tomado en consideración por el Congreso, se someterá á tres discusiones distintas, con intérvalo de un día por lo menos entre una y otra discusión.

§ En caso que el proyecto de ley ó decreto fuere declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya entre una y otra el día de intérvalo indicado.

Artículo 29. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido tomados en consideración por el Congreso, no podrán volver á proponerse hasta la siguiente reunión ordinaria; sinembargo, alguno ó muchos de ssu artículos podrán formar parte de otros proyectos.

Artículo 30. Ningún proyecto de ley ó decreto, aprobado por el Congreso, tendrá fuerza de ley, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Este, si no le hiciere observaciones lo mandará publicar y ejecutar como ley; pero si hallare inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho días á contar de la fecha en que se le remita.

Artículo 31. Cuando el Poder Ejecutivo tenga que hacer observaciones á las leyes y decretos declarados de urgencia por el Congreso, las hará en el término de tres días, y en el caso contrario, los mandará publicar en el mismo tiempo sin discutir la urgencia.

Artículo 32. Si el Congreso encontrase fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto ó lo archivará, dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad

de él; mas si á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no las hallare fundadas, enviará de nuevo al Poder Ejecutivo la ley ó decreto para su promulgación, sin que pueda por ningún motivo negarse á hacerlo en este caso.

Artículo 33. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitución. En caso de duda, el texto de ésta debe siempre prevalecer.

Artículo 34. La ley que reforme otra se redactará íntegramente, y se derogará la anterior en todas sus partes; exceptuándose de esta disposición las que formen parte en un cuerpo de Códigos.

Artículo 35. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

§ Tampoco tendrán fuerza de ley mientras no sean promulgadas en el periódico oficial, las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo y aprobadas por el Congreso.

Artículo 36. Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Artículo 37. En todas las leyes se usará de esta fórmula: "El Congreso Nacional, en nombre de la República, decreta".

TITULO VII

SECCIÓN I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 38. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República en unión de los Secretarios de Estado en los respectivos Despachos, como sus órganos inmediatos.

Artículo 39. El Presidente de la República es el jefe nato de la administración general, y no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 40. Para ser Presidente de la República se requiere:

1° Ser dominicano de nacimiento ú origen y residir en la República.

2° Tener por lo menos treinta años de edad.

3° Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 41. La elección de Presidente se hará por el voto directo y secreto de los pueblos.

Artículo 42. Las actas de elección serán remitidas, cerradas y selladas, á la Capital de la República, y dirigidas al presidente del Congreso, quien las abrirá en sesión pública á fin de que aquel alto cuerpo verifique y compute los votos. Si veinte días después del último señalado para la elección no se hubieren recibido todas las actas electorales, podrá efectuarse el escrutinio con las que se hallen en poder del Congreso, siempre que no bajen de las dos terceras partes.

Artículo 43. Llegado el caso de elección según el artículo anterior, se declarará electo Presidente de la República al que tenga la mayoría absoluta de votos. Sin ninguno la tuviere, escogerá el Congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número, y procederá por votación secreta a la elección entre ellos, sin que ningún diputado pueda eximir de votar sí ó nó; y declarará electo al que tuviere la mayoría absoluta del mismo Congreso. En el Caso de empate decidirá la suerte.

§ Durante el escrutinio, no podrá retirarse de la sesión ninguno de los miembros concurrentes.

Artículo 44. El Presidente de la República durará en sus funciones dos años, á contar del día en que tome posesión de su cargo; pudiendo ser reelecto únicamente para el periodo inmediato.

Artículo 45. Tres meses antes de cumplirse el período á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo convocará las Asambleas electorales para la elección del Presidente que deba sustituir al que entonces se halle en ejercicio.

Artículo 46. El Presidente de la República percibirá el sueldo de doce mil pesos anuales.

Artículo 47. En caso de muerte, inhabilitación, renuncia ó impedimento temporal del Presidente, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado. Este, en los tres

primeros casos de muerte, inhabilitación ó renuncia, convocará dentro de cuarenta y ocho horas á las Asambleas Electorales y al Congreso, á fin de que se reúnan las primeras en el término de treinta días, y procedan á nombrar el primer Magistrado de la Nación para un nuevo período, y el Congreso tiene el voto del § 1° del artículo 25 de esta Constitución.

Artículo 48. En el caso de acusación del Presidente de la República, si el Congreso ha declarado que ha lugar á formación de causa, y la mayoría del Ministerio resultare también culpada, el presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá la presidencia de la República. Este Ejecutivo continuará en el ejercicio del período presidencial, interin se ventile el proceso, si faltasen más de tres meses para terminarse dicho período; mas si para ello solo faltase un trimestre ó fuese condenado el Presidente, procederá á convocar las Asambleas Electorales para la elección del Presidente, y al Congreso para que cumplimente lo prescrito en el artículo 25 de esta Constitución.

Artículo 49. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República, entrará éste á ejercer sus funciones el día que venza el período del saliente, y en las extraordinarias ocho días ámás tardar después de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento si estuviere en la Capital, y treinta días si estuviese fuera.

Artículo 50. El Presidente de la República, antes de entrar á ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y libertades, y mantener la independencia y la integridad nacional".

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 51. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

1ª Preservar la nación de todo ataque exterior.

2ª Mandar, ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos del Poder Legislativo, con la siguiente fórmula: "Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento".

3ª Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

4ª Administrar los terrenos baldíos conforme á la ley.

5ª Convocar el Poder Legislativo para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

6ª Nombrar cónsules generales, particulares y vice-cónsules.

7ª Nombrar enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios y agentes confidenciales.

8ª Recibir los ministros públicos extranjeros.

9ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos al Poder Legislativo.

10. Dar á las bulas y breves que trate de disposiciones generales el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias á la Constitución y á las leyes, á las prerrogativas de la Nación, ó la jurisdicción temporal.

11. Solicitar de la Santa Sede la celebración de un Concordato para el arreglo de los negocios de la Iglesia, impetrando á la vez la confirmación del patronato.

12. Celebrar contratos de interés general con arreglo á la ley, y someterlos al Poder Legislativo para su aprobación.

13. Nombrar y remover los Secretarios de Estado.

14. Nombrar, cuando lo creyere necesario, para el mejor servicio público, delegados que ejerzan funciones ejecutivas en las provincias y distritos, ajustándose estrictamente á la Constitución y á las leyes; los cuales, en caso de extralimitación ú otras faltas, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

15. Nombrar los Gobernadores civiles, y los jefes comunales y cantonales, y aceptarles sus renuncias.

16. Nombrar los procuradores fiscales, y aceptarles sus renuncias.

17. Nombrar los empleados de hacienda, cuyo nombramiento no se atribuye á otro Poder ó funcionario.

18. Remover y suspender á los empleados de nombramiento suyo, y mandarles enjuiciar si hubiere motivo para ello.

19. Expedir patente de navegación á los buques nacionales.

20. Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Poder Legislativo.

21. Conceder licencias y retiros á los militares.

22. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, así en tiempo de paz como de conmoción á mano armada, ó de invasión extranjera.

23. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias y distritos.

24. Conceder cartas de nacionalidad conforme á las leyes.

25. En los casos de guerra extranjera podrá:

1° Arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la nación con la cual se esté en guerra.

2° Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostenerla.

3° Someter á juicio, por traición á la patria, á los dominicanos que sean hostiles á la dignidad y defensa nacionales.

4° Expedir patentes de corso y represalia, y dictar las reglas que hayan de seguirse caso de apresamiento.

Artículo 52. Con el fin de restablecer el orden constitucional alterado por una revolución á mano armada, podrá suspender mientras dure la perturbación pública, las siguientes garantías del título 3°, artículo la 2ª; de la 2ª, 4ª y 10ª y los números 4° y 5° de la 14ª garantía del mismo artículo, que dicen: "2ª la libertad del pensamiento, expresada de palabra ó por medio de la prensa, sin restricción alguna; 4ª la inviolabilidad y secreto de la

correspondencia y demás papeles; 10ª la libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente; 4° Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del delito que la causa, á menos que sea cogido in fraganti; 5° á todo preso se le comunicará la causa de su prisión y se le tomará declaración á más tardar álas 48 horas después de habérsele privado de la libertad; y á ninguno se le podrá tener incomunicado por más tiempo que aquel que el juez de instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determina".

§ La suspensión de estas garantías no podrá hacerse, sino por medio de un decreto.

§ § El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, por medio de un Mensaje, del uso que haya hecho de las facultades acordadas en el artículo anterior.

Artículo 53. El Poder Ejecutivo asistirá el veinte y siete de Febrero de cada año a la apertura del Congreso, y presentará un Mensaje detallado de su Administración en el transcurso del año anterior.

Artículo 54. El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribución 46° del artículo 25.

SECCIÓN III
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 55. Habrá para el Despacho de todos los negocios de la Administración, cinco Secretarios de Estado, á saber: de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, de Hacienda y Comercio y de Guerra y Marina.

Artículo 56. Para ser Secretario de Estado se requiere: ser dominicano de nacimiento ó de orígen, y tener veinte y cinco años de edad á lo menos.

§ Los extranjeros podrán ser Secretarios de Estado a los cuatro años de su naturalización.

Artículo 57. Todos los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por los respectivos Secretarios de Estado, y sin tal requisito no serán cumplidos por las autoridades, empleados ó particulares, excepto el nombramiento de los Ministros, como acto personal del Presidente de la República.

Artículo 58. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes, y serán responsables de ellos, aunque reciban orden escrita del Presidente, quien por este hecho queda también responsable.

Artículo 59. Los negocios que sean privativos de los Secretarios, se resolverán en Consejo, y la responsabilidad de ellos recaerá sobre el Ministro ó Ministros que los refrenden.

Artículo 60. Los Secretarios de Estado estarán obligados á dar todos los informes escritos ó verbales que se les pidan por el Congreso, reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas ó de guerra.

Artículo 61. Dentro de los ocho primeros días de la apertura del Congreso, presentarán el Presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Artículo 62. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de usar de la palabra en el Congreso, y están obligados a concurrir cuando sean llamados á informar.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 63. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales y juzgados inferiores.

SECCIÓN I
DE LA SUPREMA CORTE

Artículo 64. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un

presidente y cuatro ministros elegidos por el Congreso, y de un ministro fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo con las cualidades que se expresan:

1° Ser dominicano en el ejercicio do sus derechos.

2° Haber cumplido treinta años de edad por lo menos.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser magistrados de la Suprema Corte, sino un año después de su naturalización.

Artículo 65. Los Magistrados cuando estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 66. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia duran en su destino cuatro años, pudiendo ser indefinidamente reelectos. La ley determinará las diversas funciones de aquellos y del procurador general.

SECCIÓN II
ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 67. Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

1° Conocer de las causas civiles y criminales que se formen á los empleados diplomáticos, en los casos permitidos por el derecho de gentes.

2° Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino del Ministro ó Ministros, la pedirá al Presidente de la República que la concederá.

3° Conocer de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño de sus funciones, se formen á los agentes diplomáticos, acreditados ante otra nación.

4° Conocer de las causas criminales, ó de responsabilidad que se formen a los delegados ó comisionados, gobernadores, y Jueces de los tribunales y juzgados de primera instancia de las provincias y distritos.

5° Dirimir las controversias que se susciten entre los gobernadores y jueces de primera instancia en materia de jurisdicción y competencia.

6° Declarar cual sea la ley vigente cuando alguna vez se hallen en colisión.

7° Conocer de las apelaciones de los tribunales de primera instancia.

8° Conocer de las causas de presas marítimas.

9° Conocer, como Suprema Corte marcial, en las apelaciones de los juicios militares.

10. Presentar al Congreso las ternas de los jueces de primera instancia.

11. Conocer de las causas contencioso-administrativas, durante el receso del Congreso.

12. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

TITULO IX

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 68. Para la buena administración de justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunes; cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquellos se establecerán tribunales ó juzgados de primera instancia y de Comercio, y éstas serán regidas por álcaldes.

§ La ley determinará las atribuciones de estos tribunales ó juzgados, y las que como jueces deberán ejercer los alcaldes; así como también determinará la organización de los Consejos de guerra, su jurisdicción y atribuciones.

Artículo 69. Para ser juez en los tribunales ó juzgados inferiores se requiere:

1° Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

2° Haber cumplido veinte y cinco años de edad por lo menos.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser jueces de los tribunales ó juzgados de primera instancia, sino un año después de su naturalización.

§§ Los jueces de primera instancia durarán en funciones cuatro años; pudiendo ser reelectos.

TITULO X

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 70. Para el gobierno económico de las comunes y cantones, habrá Ayuntamientos en todos aquellos que lo determine la ley, y la duración de su ejercicio será de dos años. Su elección se hará por voto directo; y sus atribuciones y las de sus empleados serán objeto de una ley.

Artículo 71. Los Ayuntamientos votarán anualmente el presupuesto de sus ingresos y egresos, y según la ley tienen el derecho de reglamentar cuanto convenga al progreso en todos sentidos en sus respectivas localidades, siempre que no contraríen las leyes decretadas por el Poder Legislativo ó las disposiciones que emanen del Poder Ejecutivo, cuando para ello esté debidamente autorizado.

Artículo 72. Los Ayuntamientos, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones administrativas ordinarias, son independientes, y solo están sujetos á rendir las cuentas de recaudación é inversión de los fondos con arreglo á la ley. Los Ayuntamientos pueden votar toda clase de arbitrios comunales cuyo pago se refiera á usos ó consumos verificados en el radio de sus comunes. Para que sean obligatorios deben tener la aprobación del Poder Ejecutivo. Para la imposición de los arbitrios municipales que tengan carácter de impuesto no establecidos en la ley, pedirán la aprobación del Congreso por órgano del Ministro de lo Interior.

TITULO XI

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS

Artículo 73. El gobierno de cada provincia ó distrito se ejercerá por un ciudadano con la denominación de Gobernador civil, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por órgano del Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

Artículo 74. Las comunes y cantones serán gobernados por jefes comunales y cantonales. Estas autoridades, en cuanto al ejercicio de sus funciones, son puramente civiles, y dependen directamente del Gobernador de la provincia ó distrito respectivo.

§ Para ser Gobernador se requiere: tener por lo menos veinte y cinco años de edad y las demás cualidades que para diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Artículo 75. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las provincias y distritos, y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la provincia ó distrito, sea cual fuere su clase y denominación.

TITULO XII

DE LAS ELECCIONES Y DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 76. Se establece para las elecciones, el voto directo, secreto y sufragio universal. Las Asambleas electorales se reunirán de pleno derecho el día 15 de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y las leyes determinan. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta días á más tardar después de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 77. Son atribuciones de las Asambleas electorales:

1° Elegir al Presidente de la República.

2° Elegir los miembros del Congreso y sus respectivos suplentes.

3° Elegir los regidores y síndicos de los Ayuntamientos.

4° Elegir los alcaldes de comunes y cantones, y sus respectivos suplentes.

Artículo 78.- Las elecciones enunciadas en el artículo anterior, se harán por escrutinio secreto y por mayoría de votos. La ley determinará las formalidades que se han de observar en ellas.

Artículo 79. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas electorales deberán remitir inmediatamente después de concluidos sus trabajos, copia de las actas al Congreso y al Ministerio del Interior: en las demás elecciones obrarán como lo determina la ley.

Artículo 80. Las Asambleas electorales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitución y la ley, y deberán disolverse tan luego como se terminen las elecciones.

Artículo 81. Para ser elector se requiere:

1° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2° Residir en el territorio de la República.

3° Hallarse inscrito en el registro de orden, que debe abrir cada Ayuntamiento, de los ciudadanos hábiles para elegir, lo cual debe ser objeto de una ley especial.

TITULO XIII

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 82. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ El Congreso fijará anualmente á propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§ § En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 83. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada. En ningún caso podrán crearse otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

Artículo 84. Habrá, además, en la República una milicia nacional, cuya organización y servicios serán determinados por la ley. La de cada provincia ó distrito estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador ó de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera previstos por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Artículo 85. Los militares serán juzgados por Consejos de guerra, según las reglas establecidas en el Código penal militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; pero en todos los demás, ó cuando tengan por co-acusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86. Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribución comunal sino por el Ayuntamiento respectivo y con arreglo al artículo 72 de esta Constitución.

Artículo 87. Los fondos que procedan de estos impuestos, y cuantos formen el haber de las comunes, son sagrados, y no serán aplicados á otra atención que á aquella que la ley le señala. En el caso en que, por una circunstancia cualquiera, fuesen distraídos de ese objeto indebidamente, serán reintegrados por quien los haya distraido, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 88. Queda para siempre prohibida la emisión del papel moneda.

Artículo 89. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley, y conforme a los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes á la nación.

Artículo 90. El presupuesto de cada Secretaria de Estado se dividirá en capítulos. No podrá trasladarse sumas de un ramo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 91. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Congreso, para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar á aquél, al principio de cada sesión legislativa, el informe correspondiente respecto de las del año anterior.

§ Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser reducidos á prisión sino previa acusación ante el Congreso, y en su receso, ante la Suprema Corte de Justicia.

§ § La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Artículo 92. Se prohíbe la fundación de toda clase de censos á perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 93. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Artículo 94. El pabellón de la República se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado sin llevar el escudo.

Artículo 95. El escudo de armas de la República es una cruz, á cuyo pie está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ve el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: *"Dios, Patria y Libertad"*.

Artículo 96. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley, y ningún funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Artículo 97. Los Poderes encargados por esta Constitución de declarar la guerra, no deberán hacerlo sin antes proponer el arbitramiento de una ó más potencias amigas.

§ Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: *"Todas las diferencias que pudiesen suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramiento de una o más naciones amigas, antes de apelar á la guerra"*.

Artículo 98. Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición de la fuerza armada ó de reunión de individuos en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Artículo 99. Se prohíbe á toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquiera función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Artículo 100. Todo ciudadano podrá acusar á cualquier funcionario o empleado público, ante sus respectivos superiores o ante las autoridades que determine la ley.

Artículo 101. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargos, honores, ó recompensas de nación extranjera, sin permiso del Congreso.

Artículo 102. El derecho de gentes hace parte de la legislación de la República: en consecuencia puede ponerse término á la guerra civil por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Artículo 103. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no priva.

TITULO XV

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 104. *Esta Constitución podrá ser reformada, si* lo solicitare la mayoría absoluta del Congreso, y aprobaren la reforma las tres cuartas partes de sus miembros.

§ Los puntos cuya modificación, adición, ó supresión se pidan, serán los únicos que deberán discutirse.

Artículo 105. Para proceder á la reforma se hace indispensable que en tres sesiones distintas, con intervalo de tres días por lo menos entre una y otra sesión, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de los diez y seis miembros del Congreso.

Artículo 106. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente y se discutirá en tres sesiones, como las demás leyes.

Artículo 107. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende á la forma gobierno, que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativo y responsable. Tampoco podrá versar la reforma sobre la dilatación del período presidencial.

Artículo 108. La presente Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación oficial en la República.

TITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 109. Todas las leyes actuales, no contrarias á la presente Constitución, continuarán en vigor; mientras no sean abrogadas por otras nuevas.

Artículo 110. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia, los de la Cámara de Cuentas, y los jueces de los tribunales inferiores

continuarán interinamente en el ejercicio de sus funciones, hasta la próxima elección constitucional de dichos funcionarios.

§ Las Asambleas electorales procederán á elegir en los cuatro primeros días del próximo mes de Julio, a los Regidores y Síndicos de Ayuntamiento, y á los Alcaldes y sus suplentes.

Artículo 111. La presente Constitución será promulgada por el Poder Ejecutivo de la República.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en la sala de sesiones de la Convención Nacional, á los 18 días del mes de Mayo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauración. — *El presidente, Fernando A. de Meriño, diputado por el distrito de Puerto Plata. – El vice-presidente, Francisco Gregorio Billini, diputado por la provincia de Azua. – Rafael M. Leyba, diputado por la provincia de Santiago. – J. B. Morel, diputado por la provincia del Seybo. – P. R. Vanderhorst, diputado por el distrito de Samaná. – S. Beauregard, diputado por el distrito de Samaná. – Modesto Rivas, diputado por el distrito de Monte Cristy. – Juan José Cestero, diputado por el distrito de Monte Cristi. – Jorge Curiel, Diputado por el Distrito de Puerto Plata. – Galo Monzón, diputado por la provincia de Azua. – S. Emilio Valverde, diputado por la provincia de Santiago. – F. A. Gómez y Moya, diputado por la provincia de La Vega. – Daniel Henríquez, diputado por la provincia de La Vega. – Juan Tomás Mejía, diputado por la provincia de Santo Domingo. – Federico Henríquez y Carvajal, diputado por la provincia de Santo Domingo. – El secretario, Pedro A. Pérez, diputado por la provincia del Seybo.*

Promúlguese. – Puerto Plata, Mayo 28 de 1880. – *El Presidente Provisional de la República, Gregorio Luperón. – El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen. – El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Federico Lithgow. – El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Eliseo Grullón. – El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.*

REFORMA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1881

Reforma del 23 de noviembre de 1881

Dios, Patria y Libertad.--República Dominicana.-- El Congreso de Plenipotenciarios, bajo la invocación del Supremo Autor y Legislador del Universo y por el mandato expreso del Pueblo Soberano, declara en su fuerza y vigor la Constitución revisada por el Congreso Nacional de 1879, y por la Convención de 1880, con las reformas contenidas en la presente.

TITULO I

SECCION I
DE LA NACIÓN Y SU GOBIERNO

Artículo 1°. La Nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político.

Artículo 2°. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, alternativo y responsable; y para su ejercicio se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos Poderes son independientes, y sus encargados no pueden salir de los límites que les fija la Constitución.

SECCION II
DEL TERRITORIO

Artículo 3°. El territorio de la República es y será inajenable; y sus límites comprenden todo lo que antes se denominaba "Parte Española de la isla de Santo Domingo" y sus islas adyacentes. Estos límites son los mismos que en 1793 la dividían por el lado de Occidente de la parte francesa, estipulados en el Tratado de Aranjuez firmado el 3 de Junio de 1777.

Artículo 4°. Para su mejor administración, el territorio de la República Dominicana se divide en provincias y distritos. Las primeras son: Santo Domingo, Azua, Seybo, Santiago y La Vega. Los distritos son: Puerto Plata, Samaná, Monte Cristy y Barahona.

§ Podrán erigirse nuevas provincias y distritos.

Artículo 5°. Una ley determinará los límites de las provincias y distritos, así como también su división en comunes y cantones.

Artículo 6°. La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II

DE LOS DOMINICANOS

Artículo 7°. Son dominicanos:

1°. Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2°. Los hijos de padres o madres dominicanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren y se domiciliaren en el país.

3°. Todos lo hijos de las Repúblicas hispano-americanas, y los de la vecinas antillas españolas que quieran gozar de esta cualidad, después de haber residido un año en el territorio de la República.

4°Todos los naturalizados según las leyes.

5°.Todos los extranjeros de cualquiera nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República, declaren querer gozar esta cualidad, tengan dos años de residencia a lo menos, y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.

§ Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República, los hijos legítimos de los extranjeros que residan en ella en representación o servicio de su patria.

Artículo 8° A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida en la República.

Artículo 9°. Todos los dominicanos tienen el deber de servir a la patria, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida si necesario fuere, para defenderla.

Artículo 10. La ley determinará los derechos que correspondan á la condición de extranjeros.

TITULO III

GARANTÍAS DE LOS DOMINICANOS

Artículo 11. La Nación garantiza a los dominicanos:

1°. La libertad del pensamiento, expresada de palabra o por medio de la prensa, sin restricción alguna.

2°. La propiedad con todos sus derechos; ésta solo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa; á la decisión judicial, y á ser tomada por causa de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3°. La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

4°. El hogar doméstico, que no podrá ser allanado, sino para impedir la perpetración de un delito y en arreglo á la ley.

5°. La libertad personal; y por ella:

1°. Queda proscrita para siempre la esclavitud.

2°. Son libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

3°. Todos los ciudadanos tienen el derecho de hacer y ejecutar lo que no perjudique á otro.

6°. La libertad de sufragio en las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años.

7°. La libertad de industria.

8°. La propiedad de los descubrimientos, producciones científicas, artísticas y literarias.

9°. La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública y privadamente.

10. La libertad de petición y el derecho de obtener resolución. Aquélla podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión. El Gobierno queda obligado á establecer gratuitamente la educación primaria y de artes y oficios.

12. La tolerancia de cultos. La religión católica, apostólica y romana es la religión del Estado. Los demás cultos se ejercerán libremente en sus respectivos templos.

13. La seguridad individual, y por ella:

1° Ningún dominicano podrá ser preso ni apresado en apremio por deuda que no provenga de fraude ó delito.

2° Ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados.

3° Ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus Jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó acción que deba juzgarse.

4° Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del delito que la cause, á menos que sea cogido in fraganti.

5° A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración á más tardar á las 48 horas después de habérsele privado de la libertad; y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el juez de instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determine.

6° Ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oido y condenado legalmente.

14. La igualdad, en virtud de la cual:

1° Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á unos mismos deberes y contribuciones.

2° No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios.

3° No se dará otro tratamiento oficial á los empleados que el de ciudadano y usted.

Artículo 12. Los que expidieren, firmaren y ejecutaren ó mandaren ejecutar órdenes, decretos y resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los dominicanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo determina la ley.

§ Todo ciudadano es hábil para acusarles.

TITULO IV

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 13. Todos los ciudadanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Artículo 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

1° Ser dominicano.

2° Ser casado ó mayor de diez y ocho años.

Artículo 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

1° Por servir ó comprometerse á servir contra la República.

2° Por haber sido condenado á pena aflictiva ó infamante.

3° Por admitir en territorio dominicano empleo de un Gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso Nacional.

4° Por quiebra comercial fraudulenta.

Artículo 16. Pueden obtener rehabilitación en estos derechos aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el primer inciso del artículo precedente.

TITULO V

DE LA SOBERANÍA

Artículo 17. Solo el pueblo es soberano.

TITULO VI

SECCION I
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de diez y ocho diputados, elegidos por voto directo, á razón de dos por cada provincia y dos por cada distrito.

El cargo de diputado se ejercerá por dos años. Estos se renovarán íntegramente y podrán ser reelectos.

§ 1° El cargo de diputado es incompatible, durante las sesiones, con el ejercicio de cualquier otro empleo público.

§ 2° No podrán ser diputados: el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, el Presidente, ministro y fiscal de la Suprema Corte de Justicia, ni los Gobernadores de provincia y distrito.

Artículo 19. A más de estos diputados, se nombrarán igual número de suplentes, elegidos del mismo modo que aquéllos, para que los reemplacen en casos de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación.

§ Los suplentes reemplazarán á los diputados de respectivas provincias ó distritos, en el orden que les señale el número de votos que hayan obtenido.

Artículo 20. Para ser diputado se requiere:

1° Ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2° Tener á lo menos veinte y un años de edad.

3° Ser natural de la provincia ó distrito que le elija, ó residir allí ó haber residido un año.

§ En el caso de que una provincia ó distrito quede sin representación, el Congreso, sin ceñirse a este último requisito, procederá a reemplazar a sus Diputados respectivos.

Artículo 21. El Congreso se reunirá de pleno derecho, el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días, y podrán prorrogarse por treinta más á pedimento del Poder Ejecutivo, ó por disposición del mismo Congreso.

§ En circunstancias extraordinarias, el Poder Legislativo podrá decretar su reunión en cualquier otro punto de la República, ó su traslación á él si so hubiere reunido ya en la Capital.

Artículo 22. El Congreso no podrá constituirse sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Para todo acuerdo, concerniente á las leyes y demás asuntos de importancia, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 23. Las sesiones serán públicas, y solo podrán ser secretas cuando lo acuerde el Congreso.

Artículo 24. Los miembros del Congreso son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser por ellas procesados ni molestados. Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos sino por crímenes para cuyo castigo esté impuesta pena aflictiva, previa autorización del Congreso, a quien se dará cuenta con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que los diputados cometieren un delito que merezca otra pena corporal, seguirá el juez la información sumaria, no pudiendo proceder al arresto del culpable hasta tanto que recaiga sentencia definitiva en último recurso.

Artículo 25. Es atributivo del Congreso:

1° Examinar las actas de elección del Presidente y Vice-Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio electoral, proclamarles, recibirles juramento, y en su caso, admitirles sus renuncias.

2° Nombrar los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de los tribunales y juzgados inferiores, y admitiréis sus renuncias.

3° Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas y admitirles su renuncia.

4° Decretar en estado de acusación á sus propios miembros, al Presidente y Vice-Presidente de la República, á los Secretarios de Estado y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusación.

5° Establecer los impuestos y contribuciones generales.

6° Decretar los gastos públicos con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

7° Votar, antes de cerrar sus sesiones, la ley anual de presupuesto. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el último votado.

8° Aprobar ó desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudación e inversión de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

9° Decretar la Legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.

10. Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.

11. Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación. Ninguno será votado sin la previa declaratoria de ser de utilidad pública.

12. Determinar y uniformar el valor, peso, cuño y tipo, ley y nombre de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión de la extranjera. En ningún caso la nacional llevará el busto de persona alguna.

13. Fijar y uniformar el tipo de las pesas y medidas.

14. Crear ó suprimir los empleos públicos no determinados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.

15. Interpretar las leyes y decretos y, en caso de duda u oscuridad, suspenderlas ó revocarlos.

16. Decretar la guerra ofensiva, en vista de las causas que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando lo crea necesario.

17. Dar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio, y á cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.

18. Promover la instrucción pública, el progreso de las ciencias, de las artes de establecimientos de utilidad común y, cuando lo juzgue oportuno, decretar que la enseñanza elemental sea obligatoria; exigir cuenta circunstanciada y anualmente al Poder Ejecutivo del estado de los establecimientos de instrucción públicos y privados.

19. Conceder indultos y amnistías generales.

20. Decretar el estado de sitio y suspender por tiempo limitado las garantías 1ª, 3ª y 9ª del artículo 11°, y los números 4° y 5° de la 13° garantía del mismo artículo que dicen así: "1ª La libertad del pensamiento, expresada de palabra o por medio de la prensa, sin restricción alguna. 3a La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles. 9a La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública y privadamente. 4° Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del delito que la cause, a menos que sea cogido in fraganti. 5° A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración a más tardar a las 48 horas después de habérsele privado de la libertad; á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el juez de instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión más tiempo que el que la ley determina.

21. Reglamentar todo lo relativo á las Aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la República, lo mismo que las demás que se decreten.

22. Poner á sus miembros en estado de acusación, por crímenes contra la seguridad del Estado.

23. Dirimir definitivamente, las diferencias que puedan suscitarse entre dos ó más provincias ó distritos, entre éstos y las comunes, entre los Gobernadores y los Ayuntamientos o éstos entre sí.

24. Decretar todo lo relativo á los deslindes de las provincias, distritos, comunes y cantones.

25. Decretar todo lo relativo al comercio marítimo y terrestre, y al de lagos y rios.

26. Decretar cuanto tenga relación con la apertura de las grandes vias, concesiones de ferrocarriles, apertura de canales, empresas telegráficas y navegación de ríos.

27. Determinar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.

28. Decretar todo lo relativo á la inmigración.

29. Decretar la creación de nuevas provincias y distritos, así como de comunes y cantones.

30. Decretar la creación de tribunales y juzgados, en los lugares en que no se hayan establecido por esta Constitución, y la supresión de ellos cuando fuere necesario.

31. Decretar la movilización y servicios de las guardias nacionales.

32. Enviar al Ejecutivo una terna de sacerdotes aptos para los Arzobispados y Obispados vacantes en la República, mientras tanto que un Concordato no modifique la manera de hacer esta presentación, a fin de que el Poder Ejecutivo la proponga a la Santa Sede del modo más conveniente. Esta terna no podrá formarse sino de sacerdotes que sean dominicanos de nacimiento u origen, y que residan en la República.

33. Determinar sobre todo lo concerniente a la deuda nacional.

34. Cuando las provincias o distritos, por órgano de sus Ayuntamientos, soliciten establecer en su respectivo territorio legislaturas locales, decretar la creación de éstas y darles sus atribuciones por medio de una ley especial.

35. Decretar la reforma de la Constitución del Estado en la forma y manera que ella previene.

36. Aprobar ó desaprobar las concesiones que hagan el Poder Ejecutivo ó los Ayuntamientos, siempre que afecten rentas generales ó comunales. Aprobar ó desaprobar los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos por la ley.

37. Decretar, en circunstancias excepcionales y apremiantes, la traslación del Ejecutivo á otro lugar.

38. Determinar sobre todo lo relativo á la habilitación de los puertos y costas marítimas.

39. Fijar anualmente el pie de ejército permanente en la República, y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

40. Expedir la ley electoral para Presidente y demás funcionarios de elección popular en la República.

41. Dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

42. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

43. Dictar los reglamentos que deban observarse en las sesiones ó debates.

44. Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administración de la República.

45. Interpelar á los Secretarios de Estado sobre todos los asuntos de interés público.

46. Examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Poder Ejecutivo, y aprobarlos si fueren conformes á la Constitución y á las leyes, y en caso contrario desaprobarlos y, si ha lugar, decretar la acusación de sus miembros individual ó colectivamente.

Artículo 26. El Congreso podrá conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, ó contrario al texto constitucional.

SECCION II
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 27. Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1° El Congreso, á propuesta de uno ó más de sus miembros.

2° El Poder Ejecutivo.

3° La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 28. Todo proyecto de ley ó decreto, tomado en consideración por el Congreso, se someterá á tres discusiones distintas con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión.

§ En caso que el proyecto de ley ó decreto fuere declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya entre una y otra el día de intervalo indicado.

Artículo 29. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido tomados en consideración por el Congreso, no podrán volver a proponerse hasta la siguiente reunión ordinaria; sin embargo, alguno o muchos de sus artículos podrán formar parte de otros proyectos.

Artículo 30. Ningún proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso tendrá fuerza de ley, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Este, si no le hiciere observaciones, lo mandará publicar y ejecutar como ley, pero si hallare inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha en que se le remita.

Artículo 31. Cuando el Poder Ejecutivo tenga que hacer observaciones á las leyes y decretos declarados de urgencia por el Congreso, las hará en el término de tres días, y en el caso contrario los mandará publicar en el mismo tiempo sin discutir la urgencia.

Artículo 32. Si el Congreso encontrase fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto ó lo archivará, dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad

de él; mas si á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no las hallare fundadas, enviará de nuevo al Poder Ejecutivo la ley ó decreto para su promulgación, sin que pueda por ningún motivo negarse á hacerlo en este caso.

Artículo 33. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitución. En caso de duda, el texto de ésta debe siempre prevalecer.

Artículo 34. La ley que reforme otra se redactará integramente, y se derogará la anterior en todas sus partes; exceptuándose de esta disposición las que formen parte de un cuerpo de Códigos.

Artículo 35. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

§ Tampoco tendrán fuerza de ley, mientras no sean promulgadas en el periódico oficial, las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo y aprobadas por el Congreso.

Artículo 36. Las leyes no tienen efecto retroactivo sino en el caso que sean favorables al que esté sub-judice, ó cumpliendo condena.

Artículo 37. En todas las leyes se usará de esta fórmula: "El Congreso Nacional, en nombre de la República, decreta".

TITULO VII

SECCION I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 38. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República en unión de los Secretarios de Estado en los respectivos Despachos, como sus órganos inmediatos.

Artículo 39. El Presidente de la República es el Jefe nato de la administración general, y no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 40. Para ser Presidente de la República se requiere:

1° Ser dominicano de nacimiento ú origen y residir en la República.

2° Tener por lo menos treinta años de edad.

3° Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 41. La elección de Presidente se hará por el voto directo y secreto de los pueblos.

Artículo 42. Las actas de elección serán remitidas cerradas y selladas, á la Capital de la República, y dirigidas al presidente del Congreso, quién las abrirá en sesión pública a fin de que aquel alto cuerpo verifique y compute los votos. Si veinte días después del último señalado para la elección, no se hubieren recibido todas las actas electorales, podrá efectuarse el escrutinio con las que se hallen en poder del Congreso, siempre que no bajen de las dos terceras partes.

Artículo 43. Llegado el caso de efectuar la elección según el artículo anterior, se declarará electo Presidente de la República, al que tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escojerá el Congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número, y procederá por votación secreta á la elección entre ellos, sin que ningún diputado pueda eximirse de votar sí ó no; y declarará electo al que tuviere la mayoría absoluta del mismo Congreso. En el caso de empate, decidirá la suerte.

§ Durante el escrutinio no podrá retirarse de la sesión ninguno de los miembros concurrentes.

Artículo 44. El Presidente de la República durará en sus funciones dos años, á contar del día en que tome posesión de su encargo; no pudiendo ser reelecto sinó después de transcurrido un período íntegro.

Artículo 45. Tres meses antes de cumplirse el período á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo convocará las asambleas electorales para la elección del Presidente que deba sustituir al que entonces se halle en ejercicio.

Artículo 46. El Presidente de la República percibirá el sueldo de doce mil pesos anuales.

Artículo 47. Habrá un Vice-Presidente que deberá reunir las mismas cualidades que se requieren para ser Presidente, y será

elegido en el mismo tiempo y con las mismas formalidades que aquél.

Artículo 48. En caso de muerte, renuncia ó inhabilitación del Presidente, el vice-Presidente ejercerá la presidencia de la República hasta cumplirse el período; y en caso de acusación ú otro impedimento temporal, la ejercerá solamente mientras dure la causa que lo motive.

Artículo 49. A falta del Presidente y vice-Presidente de la República, el Consejo de Secretarios de Estado ejercerá el Poder Ejecutivo, debiendo convocar las asambleas electorales en el término de cuarenta y ocho horas para el nombramiento de dichos funcionarios, y al Congreso para que cumplimente lo que establece el apartado primero del artículo 25 de esta Constitución.

Artículo 50. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República, entrará éste á ejercer sus funciones el día que venza el período del saliente, y en las extraordinarias, ocho días a más tardar después de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviese en la Capital; y treinta días, si estuviese fuera.

Artículo 51. El Presidente de la República, antes de entrar a ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y "hacer cumplir la Constitución y las leyes del pueblo dominicano, "respetar sus derechos y libertades, y mantener la independencia y la integridad nacional".

SECCION II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 52. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

1° Preservar la nación de todo ataque exterior.

2° Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos del Poder Legislativo, con la siguiente formula: *Ejecútese,*

comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

3° Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

4° Administrar los terrenos baldíos conforme a la ley.

5° Convocar el Poder Legislativo para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

6° Nombrar cónsules generales, particulares y vicecónsules.

7° Nombrar enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, Encargados de negocios y agentes confidenciales.

8° Recibir los ministros públicos extranjeros.

9° Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos al Poder Legislativo.

10. Dar á las bulas y breves que traten de disposiciones generales el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a las leyes, a las prerrogativas de la Nación, o la jurisdicción temporal.

11. Solicitar de la Santa Sede, la celebración de un Concordato para el arreglo de los negocios de la Iglesia, impetrando a la vez la confirmación del patronato.

12. Celebrar contratos de interés general, con arreglo a la ley, y someterlos al Poder Legislativo para su aprobación.

13. Nombrar y remover los Secretarios de Estado.

14. Nombrar, cuando lo creyere necesario para el mejor servicio público, delegados que ejerzan funciones ejecutivas en las provincias y distritos, ajustándose estrictamente a la Constitución y a las leyes; los cuales, en caso de extralimitación u otras faltas, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

15. Nombrar los Gobernadores civiles y militares, los jefes comunales y cantonales, y aceptarles sus renuncias.

16. Nombrar los procuradores Fiscales, y aceptarles sus renuncias.

17. Nombrar, en comisión, ministros de la corte y jueces de los tribunales y juzgados inferiores, cuando ocurran vacancias de dichos funcionarios durante el receso del Congreso.

18. Nombrar los alcaldes de comunes y cantones y sus respectivos suplentes, y aceptarles sus renuncias.

19. Nombrar los empleados de hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya a otro poder ó funcionario.

20. Remover y suspender a los empleados de nombramiento suyo, y mandarles enjuiciar si hubiere motivo para ello.

21. Expedir patente de navegación á los buques nacionales.

22. Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el poder Legislativo.

23. Conceder licencias y retiros a los militares.

24. Conceder indultos particulares.

25. Perdonar o conmutar la pena capital, cuando hubiere recurso en gracia.

26. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, así en tiempo de paz como de conmoción a mano armada, o de invasión extranjera.

27. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias y distritos.

28. Conceder cartas de nacionalidad conforme a las leyes.

29. En los casos de guerra extranjera podrá:

1° Arrestar, o expulsar a los individuos que pertenezcan a la Nación con la cual se esté en guerra.

2° Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostenerla.

3° Someter a juicio, por traición á la Patria, á los dominicanos que sean hostiles a la dignidad y defensa nacionales.

4° Expedir patente de corso y represália, y dictar las reglas que hayan de seguirse en caso de apresamiento.

Artículo 53. Con el fin de restablecer el orden constitucional alterado por una revolución a mano armada, si no se

hallare reunido el Congreso, podrá decretar el estado de sitio y suspender mientras dure la perturbación pública, las siguientes garantías del Título III, artículo, 11, la 1ª, 3ª y 9ª, y los números 4° y 5° de la 13ª garantía del mismo artículo que dicen: 1°. La libertad del pensamiento expresada de palabra ó por medio de la prensa, sin restricción alguna. 3ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles. 9ª La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente. 4° Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause a menos que sea cogido in fraganti. 5° A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración a más tardar a las 48 horas después de habérsele privado de la libertad; y a ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determina.

Artículo 54. En los casos de rebelión á mano armada, el Poder Ejecutivo, además de las garantías que le faculta suspender el artículo anterior, podrá decretar otras medidas, de carácter transitorio, que sean necesarias al restablecimiento del orden público.

Artículo 55. En circunstancias excepcionales y apremiantes, el Poder Ejecutivo podrá trasladarse a otro punto cualquiera de la República, aunque el Congreso no se hallare reunido para decretar su traslación.

§ El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, por medio de un Mensaje, del uso que haya hecho de las facultades acordadas en los artículos anteriores.

Artículo 56. El Poder Ejecutivo asistirá el veinte y siete de Febrero de cada año a la apertura del Congreso, y presentará un Mensaje detallado de su administración en el transcurso del año anterior.

§ El Mensaje ira acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado sobre los asuntos de sus respectivas Carteras.

Artículo 57. El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribución 46ª del artículo 25.

SECCION III
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 58. Habrá para el despacho de todos los negocios de la Administración, cinco Secretarios de Estado, a saber: de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia, Fomento e Instrucción Pública, de Hacienda y Comercio y de Guerra y Marina.

Artículo 59. Para ser Secretario de Estado se requiere: ser dominicano de nacimiento u origen, y tener veinte y cinco años de edad a lo menos.

§ Los extranjeros podrán ser Secretarios de Estado a los cuatro años de su naturalización.

Artículo 60. Todos los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por los respectivos Secretarios de Estado, y sin tal requisito no serán cumplidos por las autoridades, empleados o particulares, excepto el nombramiento de los Ministros, como acto personal del Presidente de la República.

Artículo 61. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes, y serán responsables de ellos, aunque reciban orden escrita del Presidente, quien por este hecho queda también responsable.

Artículo 62. Los negocios que sean privativos de los Secretarios, se resolverán en Consejo, y la responsabilidad de ellos recaerá sobre el Ministro ó ministros que los refrenden.

Artículo 63. Los Secretarios de Estado estarán obligados a dar todos los informes escritos o verbales que se les pidan por el Congreso.

Artículo 64. Dentro de los ocho primeros días de la apertura del Congreso, presentarán el Presupuesto de gastos públicos y la Cuenta general del año anterior.

Artículo 65. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de usar de la palabra en el Congreso, y están obligados a concurrir cuando sean llamados a informar.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 66. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales y juzgados inferiores.

SECCION I
DE LA SUPREMA CORTE

Artículo 67. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un presidente y cuatro ministros elegidos por el Congreso, y de un ministro fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo, con las cualidades que se expresan:

1° Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

2° Haber cumplido treinta años de edad, y ser abogado de los Tribunales de la República.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser magistrados de la Suprema Corte, sino cuatro años después de su naturalización.

Artículo 68. Los magistrados, cuando estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 69. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser indefinidamente reelectos. La ley determinará las diversas funciones de aquéllos y del Procurador general.

SECCION II
ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 70. Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

1° Conocer de las causas civiles y criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho de gentes.

2° Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente y vice -Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino del Ministro ó Ministros, la pedirá al Presidente de la República que la concederá.

3° Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen a los agentes diplomáticos, acreditados ante otra Nación.

4° Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen a los delegados o comisionados, gobernadores y Jueces de los tribunales y juzgados de primera instancia de las provincias y distritos.

5° Dirimir las controversias que se susciten entre los Gobernadores y Jueces de Primera Instancia en materia de jurisdicción y competencia.

6° Declarar cual sea la ley vigente cuando alguna vez se hallen en colisión.

7° Conocer de las apelaciones de los tribunales y juzgados de primera instancia.

8° Conocer de las causas de presas marítimas.

9° Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares.

10. Presentar al Congreso las ternas de los jueces de primera instancia.

11. Conocer de las causas contencioso-administrativas, durante el receso del Congreso.

12. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

TITULO IX

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 71. Para la buena administración de Justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos Judiciales, que se subdividirán en Comunes cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquellos se establecerán tribunales o juzgados de primera instancia, y éstas serán regidas por alcaldes.

§ 1°La ley determinará las atribuciones de estos tribunales ó juzgados, .y las que corno Jueces deberán ejercer los alcaldes; así como también determinará la organización de los Consejos de Guerra, su jurisdicción y sus atribuciones.

§ 2°Queda á cargo de los tribunales de primera instancia el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones; sujetándose en esos casos a las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 72. Para ser juez en los tribunales o juzgados inferiores se requiere:

1° Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

2 Haber cumplido veinte y cinco años de edad por menos.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser Jueces de los tribunales ó juzgados de Primera Instancia, sino un año después de su naturalización.

§ § Los Jueces de primera instancia durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

TITULO X

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 73. Para el gobierno económico de las comunes y cantones, habrá Ayuntamientos en todos aquellos que lo determine la ley, y la duración de su ejercicio será de dos años. Su elección se hará por voto directo; y sus atribuciones y las de sus empleados serán objeto de una ley.

Artículo 74. Los Ayuntamientos votarán anualmente el presupuesto de sus ingresos y egresos, y según la ley tienen el derecho de reglamentar cuanto convenga al progreso en todos sentidos en sus respectivas localidades, siempre que no contraríen las leyes decretadas por el Poder Legislativo ó las disposiciones que emanen del Poder Ejecutivo, cuando para ello esté debidamente autorizado.

Artículo 75. Los Ayuntamientos, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones administrativas ordinarias, son independientes, y solo están sujetos a rendir las cuentas de recaudación e inversión de los fondos, con arreglo a la ley. Los Ayuntamientos pueden votar toda clase de arbitrios comunales, cuyo pago se refiera a usos o consumos verificados en el radio de sus comunes. Para que sean obligatorios, deben tener la aprobación del Poder Ejecutivo. Para la imposición de los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos en la ley, pedirán la aprobación del Congreso por órgano del Ministro de lo Interior.

TITULO XI

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS

Artículo 76. El gobierno de cada provincia ó distrito se ejercerá por un ciudadano con la denominación de Gobernador Civil y Militar, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por órgano del Secretario de Estado en el Despacho del Interior.

Artículo 77. Las comunes y cantones serán gobernados por comandantes de armas y jefes cantonales. Estas autoridades, dependen directamente del Gobernador de la Provincia o distrito respectivo.

§ Para ser Gobernador se requiere: Tener por lo menos veinte y cinco años de edad y las demás cualidades que para Diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Artículo 78. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las provincias y distritos y a su gobierno político, están subordinados al gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la Provincia ó distrito, sea cual fuese su clase y denominación.

TITULO XII

DE LAS ELECCIONES Y DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 79. Se establece para las elecciones, el voto directo secreto, y sufragio universal. Las asambleas electorales se reunirán de pleno derecho el día 15 de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente a ejercer las funciones que la Constitución y las leyes determinan. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta días a más tardar después de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 80. Son atribuciones de las asambleas electorales:

1ª. Elegir al Presidente y Vice-Presidente de la República.

2ª. Elegir los miembros del Congreso y sus respectivos Suplentes.

3ª. Elegir los regidores y síndicos de los Ayuntamientos.

Artículo 81. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por escrutinio secreto y por mayoría de votos. La ley determinará las formalidades que se han de observar en ellas.

Artículo 82. En las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, las Asambleas Electorales deberán remitir inmediatamente después de concluidos sus trabajos, copia de

las actas al Congreso, y al Ministerio de lo Interior; en las demás elecciones obrarán como lo determina la ley.

Artículo 83 Las asambleas electorales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitución y la ley, y deberán disolverse tan luego como se terminen las elecciones.

Artículo 84. Para ser elector se requiere:

1° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2° Residir en el territorio de la República.

3° Hallarse inscrito en el registro de orden, que debe abrir cada Ayuntamiento, de los ciudadanos hábiles para elegir, lo cual debe ser objeto de una ley especial.

TITULO XIII

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 85. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ El Congreso fijará anualmente la propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§ § En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 86. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada. En ningún caso podrán crearse otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

Artículo 87. Habrá, además, en la República una milicia nacional, cuya organización y servicios serán determinados por la ley. La de cada provincia ó distrito estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador o de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera previstos por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Artículo 88. Los militares serán juzgados por Consejos de Guerra, según las reglas establecidas en el Código Penal militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; pero en todos los demás, ó cuando tengan por coacusados a uno o muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por Tribunales ordinarios.

TITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89. Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribución comunal sino por el Ayuntamiento respectivo y con arreglo a la ley.

Artículo 90. Los fondos que procedan de estos impuestos, y cuantos formen el haber de las comunes, son sagrados, y no serán aplicados a otra atención que aquella que la ley le señala. En el caso en que, por una circunstancia cualquiera, fuesen distraídos de ese objeto indebidamente, serán reintegrados por quien los haya distraído, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 91. Queda para siempre prohibida la emisión de papel moneda.

Artículo 92. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley, y conforme a los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las áreas públicas los caudales pertenecientes a la Nación.

Artículo 93. El Presupuesto de cada Secretaria de Estado se dividirá en Capítulos. No podría trasladarse sumas de un ramo a otro ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 94. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Congreso,

para examinar las Cuentas generales y particulares de la República, y dar a aquél, al principio de cada Sesión legislativa, el informe correspondiente respecto de las del año anterior.

§ Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser reducidos a prisión sino previa acusación ante el Congreso y en su receso ante la Suprema Corte de Justicia.

§ § La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Artículo 95. Se prohíbe la fundación de toda clase de censos a perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 96. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Artículo 97. El pabellón de la República se compone de los colores azules y rojo, colocados en cuarteles esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado sin llevar el escudo.

Artículo 98. El escudo de armas de la República es una cruz, a cuyo pie está abierto el Libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ye el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: *Dios, Patria y Libertad.*

Artículo 99. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley, y ningún funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Artículo 100. Los Poderes encargados por esta Constitución de declarar la guerra, no deberán hacerlo sin antes proponer el arbitramiento de una ó más potencias amigas.

§ Para afianzar este principio deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: Todas las diferencias que pudiesen suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramiento de una ó más naciones amigas, antes de apelar a la guerra.

Artículo 101. Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición de la fuerza armada ó de reunión de individuos en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia

Artículo 102. Se prohíbe á toda corporación o autoridad el ejercicio de cualquiera función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Artículo 103. Todo ciudadano podrá acusar a cualquier funcionario ó empleado público, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que determine la ley.

Artículo 104. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de Nación extranjera, sin permiso del Congreso.

Artículo 105. El Derecho de gentes hace parte de la Legislación de la República; en consecuencia puede ponerse término á la guerra civil por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Artículo 106. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no priva.

TITULO XV

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 107. Esta Constitución podrá ser reformada, Si lo solicitare la mayoría absoluta del Congreso, y aprobaren la reforma las tres cuartas partes de sus miembros.

§ Los puntos cuya modificación, adición, o supresión se pidan, serán los únicos que deberán discutirse.

Artículo 108. Para proceder á la reforma se hace indispensable que en tres sesiones distintas, con intervalo de tres días por lo menos entre una y otra sesión, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de los diez y ocho miembros del Congreso.

Artículo 109. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente y se discutirá en tres sesiones, como las demás leyes.

Artículo 110. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitución, no se extiende a la forma de gobierno, que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativo y responsable. Tampoco podrá versar la reforma sobre la dilatación del periodo presidencial.

Artículo 111. La presente Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación oficial en la República.

TITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 112. Todas las leyes actuales, no contrarias a la presente Constitución, continuarán en vigor mientras no sean abrogadas por otras nuevas.

Artículo 113. El actual Presidente de la República continuará en sus funciones hasta terminar el período constitucional, que principió a contarse desde el 1 de Septiembre de 1880; debiendo prestar nuevo juramento ante el actual Congreso de Plenipotenciarios.

§ El nombramiento del Vice-Presidente de la República, a que se refiere el artículo 47, tendrá lugar en las próximas elecciones de 1882.

Artículo 114. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia, los de la Cámara de Cuentas y los Jueces de los tribunales y juzgados inferiores, continuarán también en sus funciones hasta nueva elección constitucional en reemplazo de dichos funcionarios.

§ Los regidores y síndicos de los Ayuntamientos continuarán en el ejercicio de sus cargos, hasta las próximas elecciones de 1882.

Artículo 115. Ocho días después de promulgada esta Constitución, el Poder Ejecutivo convocará las asambleas electorales, para que, conforme al Decreto expedido en fecha 19 de Mayo de 1880 por la Convención Nacional, procedan a elegir los miembros del Poder Legislativo.

Artículo 116. La presente Constitución será promulgada por el Poder Ejecutivo de la República.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en el Palacio donde celebra sus sesiones el Congreso de Plenipotenciarios, a los 23 días del mes de Noviembre de 1881, 38° de la Independencia y 19° de la Restauración. — *El Presidente, Fco. Aybar, Diputado por la Provincia de Azua. — El Vice-Presidente, M. Castellanos, Diputado por el Distrito Marítimo de Puerto Plata. — Pedro Antonio Casimiro, Diputado por la Provincia de La Vega. — Mariano R. Objío, Diputado por la Provincia Capital. — Ramón S. Escoboza, Diputado por la Provincia de Santiago. — Daniel Henríquez, Diputado por la Provincia Capital. — I. Guerra, Diputado por el Distrito Marítimo de Monte Cristi. — S. Beauregard, Diputado por el Distrito de Samaná. — El Secretario, Emilio Morel, Diputado por la Provincia del Seibo.*

Promúlguese. —Santo Domingo, Noviembre 24 de 1881, — *El Presidente de la República. — Fernando A. de Meriño. — El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, U. Heureaux. — El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Cro. N. de Moya. — El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Fomento e Instrucción Pública, Eliseo Grullón. — El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio. — R. R. Boscowitz. — El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Francisco Gregorio Billini.*

REFORMA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1887

REFORMA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1887

LA CONVENCIÓN NACIONAL,
BAJO LA INVOCACIÓN DEL SUPREMO AUTOR
Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO Y POR MANDATO
EXPRESO DEL PUEBLO SOBERANO, DECLARA EN SU
FUERZA Y VIGOR,

LA CONSTITUCIÓN

**REVISADA POR EL CONGRESO DE
PLENIPOTENCIARIOS DEL AÑO DE 1881,
CON LAS REFORMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE.**

TITULO PRIMERO

SECCION I
DE LA NACIÓN Y SU GOBIERNO

Artículo 1°. La Nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político.

Artículo 2°. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, alternativo y responsable; y para su ejercicio se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos Poderes son independientes, y sus encargados no pueden salir de los límites que les fija la Constitución.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Artículo 3°. El territorio de la República es y será inenajenable; y sus límites comprenden todo lo que antes se denominaba

"Parte española de la Isla de Santo Domingo" y sus Islas adyacentes. Estos límites son los mismos que en 1793 la dividían por el lado de Occidente de la parte francesa, estipulados en el tratado de Aranjuez firmado el 3 de Junio de 1777.

Artículo 4°. Para su mejor administración, el territorio de la República Dominicana se divide en Provincias y Distritos. Las primeras son: Santo Domingo, Azua, Seybo, Santiago, La Vega y Espaillat. Los Distritos son: Puerto Plata, Samaná, Monte Cristy, Barahona y San Pedro de Macorís.

§ Podrán erigirse nuevas Provincias y Distritos.

Artículo 5°. Una ley determinará los límites de las Provincias y Distritos, así como también su división en Comunes y Cantones.

Artículo 6° La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República, y el asiento del Gobierno.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DOMINICANOS

Artículo 7°. Son Dominicanos:

Primero: Todas las personas que hayan nacido y nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

Segundo: Los hijos de padres ó madres dominicanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren al país y se domiciliaren en él.

Tercero: Todos los hijos de las Repúblicas Hispano-Americanas, y los de las vecinas Antillas españolas que quieran gozar de esta cualidad, después de haber residido un año en el territorio de la República y siempre que manifiesten este querer prestando el juramento de defender los intereses de la República, ante el Gobernador de la Provincia ó Distrito donde residan y hayan obtenido cartas de naturalización.

Cuarto: Todos los naturalizados según las leyes.

Quinto: Todos los extranjeros de cualquiera nación amiga siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República,

declarando querer gozar de esta cualidad, tengan dos años de residencia á lo menos y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.

§ Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que residan en ella, en representación ó servicio de su patria.

Artículo 8°. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida en la República.

Artículo 9°. Todos los dominicanos tienen el deber de servir á la Patria, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida si necesario fuere, para defenderla.

Artículo 10. La ley determinará los derechos que correspondan á la condición de extranjeros.

TITULO TERCERO

GARANTÍAS DE LOS DOMINICANOS

Artículo 11. La Nación garantiza á los dominicanos:

Primero: La inviolabilidad de la vida por causas políticas.

Segundo: La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la Prensa, sin prévia censura, pero con sujeción á las leyes.

Tercero: La propiedad con todos sus derechos; ésta sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, ó la decisión judicial; y á ser tomada por causa de utilidad pública, prévia indemnización y juicio contradictorio.

Cuarta: La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

Quinto: El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito y con arreglo á la ley.

Sexto: La libertad personal; y con ella:

1°. Queda proscrita para siempre la esclavitud.

2°. Son libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

3°. Todos los ciudadanos tienen el derecho de hacer y ejecutar lo que no perjudique á otro.

Sétimo: La libertad del sufragio en las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años.

Octavo: La libertad de industria.

Noveno: La propiedad de los descubrimientos, producciones científicas, artísticas y literarias.

Décimo: La libertad de reunión y asociación, sin armas pública y privadamente.

Décimo primero: La libertad de petición y el derecho de obtener resolución. Aquélla podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

Décimo segundo: La libertad de enseñanza que será protegida en toda su extensión. El Gobierno queda obligado á establecer gratuitamente la instrucción primaria y de artes y oficios.

Décimo tercero: La tolerancia de cultos. La religión católica, apostólica y romana es la religión del Estado. Los demás cultos se ejercerán libremente en sus respectivos templos.

Décimo cuarto: La seguridad individual, y por ella:

1°. Ningún dominicano podrá ser arrestado en apremio por deuda que no provenga de fraude ó delito.

2°. Ni ser obligado ó recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados.

3°. Ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus Jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó acción que deba juzgarse.

4°. Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decrete la prisión; con expresión del delito que la cause, á menos que sea cogido infraganti.

5°. A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración, á más tardar, á las cuarenta y ocho horas después de habérsele privado de la libertad; y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo de aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determine.

6°. Ni condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oido y condenado legalmente.

***Décimo quinto*:** La igualdad, en virtud de la cual:

1°. Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á unos mismos deberes y contribuciones.

2°. No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios.

3°. No se dará otro tratamiento oficial á los empleados que el de *ciudadano y usted.*

Artículo 12. Los que expidieren, firmaren y ejecutaren ó mandaren ejecutar órdenes, decretos y resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los dominicanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo determina la ley.

§ Todo ciudadano es hábil para acusarles.

TITULO CUARTO

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 13. Todos los ciudadanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano; pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Artículo 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

***Primero*:** Ser dominicano.

Segundo: Ser casado ó mayor de diez y ocho años.

Artículo 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

Primero: Por servir ó comprometerse á servir contra la República.

Segundo: Por haber sido condenado á penas aflictivas ó infamantes.

Tercero: Por admitir en territorio dominicano empleo de un Gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso Nacional.

Cuarto: Por quiebra comercial fraudulenta.

Artículo 16. Pueden obtener rehabilitación en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el primer inciso del artículo precedente.

TITULO QUINTO

DE LA SOBERANÍA

Artículo 17. Sólo el Pueblo es soberano.

TITULO SEXTO

SECCIÓN I
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso, compuesto de veinte y dos diputados nombrados por elección indirecta á razón de dos por cada provincia y dos por cada distrito.

El cargo de diputado se ejercerá por cuatro años.

Estos se renovarán íntegramente y podrán ser reelectos.

§ El cargo de diputados es 'incompatible, durante las sesiones, con cualquier otro empleo, cargo ó destino público, asalariado ó nó.

§ § No podrán ser diputados: el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Presidente, Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, ni los Gobernadores de provincias y distritos.

Artículo 19. Además de estos diputados, se nombrará igual número de suplentes, elegidos del mismo modo que aquellos, para que los reemplacen en caso de muerte, renuncia, destitución ó inhabilitación.

§ Los Suplentes reemplazarán á los diputados de sus respectivas provincias ó distritos, en el orden que les señale el número de votos que hayan obtenido.

Artículo 20. Para ser Diputado se requiere:

Primero: Ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Segundo: Tener á lo menos veintiún años de edad.

Tercero: Ser natural de la provincia ó distrito que lo elija, ó residir allí ó haber residido un año.

§ En el caso de que una provincia ó distrito quede sin representación, el Congreso, sin ceñirse á este último requisito, procederá á reemplazar á sus diputados respectivos.

Artículo 21. El Congreso se reunirá, de pleno derecho, el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán 90 días, y podrán prorrogarse por treinta más á pedimento del Poder Ejecutivo, ó por disposición del mismo Congreso.

§ En circunstancias extraordinarias el Poder Legislativo podrá decretar su reunión en cualquier otro punto de la República, ó su traslación á él, si se hubiere reunido ya en la Capital.

Artículo 22. El Congreso no podrá constituirse sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Para todo acuerdo concerniente á las leyes y demás asuntos de importancia, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 23. Las sesiones serán públicas, y solo podrán ser secretas cuando lo acuerde el Congreso.

Artículo 24. Los miembros del Congreso son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser, por ellas, procesados ni molestados. Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos sino por crímenes para cuyo castigo esté impuesta pena aflictiva, prévia autorización del Congreso, á quien se dará cuenta con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que los diputados cometieren un delito que merezca otra pena corporal, seguirá el Juez la información sumaria, no pudiendo proceder al arresto del culpable hasta tanto que recaiga sentencia definitiva en último recurso.

Artículo 25. Es atributivo del Congreso:

Primero: Examinar las actas de elección del Presidente y Vice-Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio electoral, proclamarles, recibirles juramento, y en su caso, admitirles sus renuncias.

***Segundo*:** Elegir de las ternas que les presenten los respectivos Colegios Electorales, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia, y admitirles sus renuncias.

Tercero: Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas y admitirles su renuncia.

Cuarto: Decretar en estado de acusación a sus propios miembros, al Presidente y Vice-Presidente de la República, á los Secretarios de Estado y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusación.

***Quinto*:** Establecer los impuestos y contribuciones generales.

Sexto: Decretar los gastos públicos, con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

Séptimo: Votar antes de cerrar sus sesiones, la ley anual de presupuesto. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el Presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el último votado.

Octavo: Aprobar ó desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudación e inversión de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

Noveno: Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y rearmarla.

Décimo: Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimo primero: Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la nación. Ninguno será votado sin la prévia declaratoria de ser de utilidad pública.

Décimo segundo: Determinar y uniformar el valor, peso, cuño, tipo, ley y nombre de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión de la extranjera. En ningún caso la nacional llevará el busto de persona alguna.

Décimo tercero: Fijar y uniformar el tipo de las pesas y medidas.

Décimo cuarto: Crear ó suprimir los empleos públicos no determinados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

Décimo quinto: Interpretar las leyes y decretos, y en caso de duda ú obscuridad, suspenderlas ó revocarlas.

Décimo sexto: Decretar la guerra ofensiva en vista de las causas que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando lo crea necesario.

Décimo sétimo: Dar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio, y á cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.

Décimo octavo: Promover la instrucción pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimiento de utilidad común, y, cuando lo juzgue oportuno, decretar que la enseñanza elemental sea obligatoria; y exigir cuenta circunstanciada y anualmente al Poder Ejecutivo del estado de los establecimientos de instrucción, pública y privados.

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

Décimo noveno: Conceder indultos y amnistías generales.

Vigésimo: Decretar el estado de sitio y suspender por tiempo limitado las garantías 2ª, 3ª y 9ª del artículo 11, y los números 4° y 5° de la 13ª. garantía del mismo artículo que dicen así: 2ª. La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin prévia censura, pero con sujeción á las leyes. 3°. La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles. 9°. La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública y privadamente; 4°. Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del delito que la cause, á ménos que sea cogido in fraganti; 5°. A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración, a más tardar á las 48 horas después de habérsele privado de la libertad; á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión más tiempo que el que la ley determina".

Vigésimo primero: Reglamentar todo lo relativo á las Aduanas, cuyas rentas formarán el Tesoro de la República, lo mismo que las demás que se decreten.

Vigésimo segundo: Poner á sus miembros en estado de acusación, por crímenes contra la seguridad del Estado.

Vigésimo tercero: Dirimir definitivamente las diferencias que puedan suscitarse entre dos ó más Provincias ó Distritos, entre éstos y las Comunes, entre los Gobernadores y los Ayuntamientos ó estos entre sí.

Vigésimo cuarto: Decretar todo lo relativo a los deslindes de las Provincias, Distritos, Comunes y cantones.

Vigésimo quinto: Decretar todo lo relativo al comercio marítimo y terrestre, y al de lagos y ríos.

Vigésimo sexto: Decretar cuanto tenga relación con la apertura de las grandes vías, concesiones de ferrocarriles, aperturas de canales, empresas telegráficas y navegación de ríos.

Vigésimo séptimo: Determinar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.

Vigésimo octavo: Decretar todo lo relativo á la inmigración.

Vigésimo noveno: Decretar la erección de nuevas Provincias y Distritos, así como de comunes y cantones.

Trigésimo: Decretar la creación de tribunales y juzgados, en los lugares en que no se hayan establecido por esta Constitución, y la supresión de ellos cuando fuere necesario.

Trigésimo primero Decretar la movilización y servicio de las guardias nacionales.

Trigésimo segundo: Enviar al Ejecutivo ternas de sacerdotes aptos para los arzobispados y obispados vacantes en la República, mientras tanto que un Concordato no modifique la manera de hacer esta presentación, á fin de que el Poder Ejecutivo la proponga á la Santa Sede del modo más conveniente. Estas ternas no podrán formarse sino de sacerdotes que sean dominicanos de nacimiento ú orígen, y que residan en la República.

Trigésimo tercero: Determinar todo lo concerniente a la deuda nacional.

Trigésimo cuarto: Cuando las provincias ó distritos, por órgano de sus Ayuntamientos, soliciten establecer en su respectivo territorio legislaturas locales, decretar la creación de éstas y darles sus atribuciones por medio de una ley especial.

Trigésimo quinto: Decretar la reforma de la Constitución del Estado, en la forma y modo que ella previene.

Trigésimo sexto: Aprobar ó desaprobar las concesiones ó contratos que hagan el Poder Ejecutivo ó los Ayuntamientos, siempre que afecten rentas generales ó comunales. Aprobar ó desaprobar los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos por la ley.

Trigésimo sétimo: Decretar, en circunstancias excepcionales y apremiantes, la traslación del Ejecutivo á otro lugar.

Trigésimo octavo: Determinar sobre todo lo relativo á la habilitación de los puertos y costas marítimas.

Trigésimo noveno: Fijar anualmente el pié de ejército permanente en la República, y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

Cuadragésimo: Expedir la Ley Electoral.

Cuadragésimo primero: Dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Cuadragésimo segundo: Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

Cuadragésimo tercero: Dictar los reglamentos que deban observarse en las sesiones ó debates.

Cuadragésimo cuarto: Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administración de la República.

Cuadragésimo quinto: Interpelar á los Secretarios de Estado sobre todos los asuntos de interés público.

Cuadragésimo sexto: Examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Poder Ejecutivo, y aprobarlos si fueren conformes á la Constitución y á las leyes, y en caso contrario, desaprobarlos, y Si ha lugar, decretar la acusación de sus miembros, individual ó colectivamente.

Artículo 26. El Congreso podrá conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, contrario al texto constitucional.

SECCIÓN II
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 27. Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

Primero: El Congreso, á propuesta de uno ó más de sus miembros.

Segundo: El Poder Ejecutivo.

Tercero: La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 28. Todo proyecto de ley ó decreto, tomado en consideración por el Congreso, se someterá a tres discusiones distintas con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión.

En caso que el proyecto de ley ó decreto fuere declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya entre una y otra el día de intervalo fijado.

Artículo 29. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido tomados en consideración por el Congreso, no podrán volver á proponerse hasta la siguiente reunión ordinaria; sin embargo, alguno ó muchos de sus artículos podrán formar parte de otros proyectos.

Artículo 30. Ningún proyecto de ley ó decreto aprobado por el Congreso tendrá fuerza de ley, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Este, si no le hiciere observaciones, lo mandará publicar y ejecutar como ley; pero si hallare inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho días, á contar de la fecha en que se le remita.

Artículo 31. Cuando el Poder Ejecutivo tenga que hacer observaciones á las leyes y decretos declarados de urgencia por el Congreso, las hará en el término de tres días, y en caso contrario los mandará publicar en el mismo tiempo sin discutir la urgencia.

Artículo 32. Si el Congreso encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto o lo archivará, dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él; más si á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no las hallare fundadas, enviará de nuevo al Poder Ejecutivo la ley ó decreto para su promulgación, sin que pueda por ningún motivo negarse á hacerlo en este caso.

Artículo 33. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitución. En caso de duda, el texto de ésta debe siempre prevalecer.

Artículo 34. La ley que reforma otra se redactará íntegramente, y se derogará la anterior en todas sus partes; exceptuándose de esta disposición las que formen parte de un cuerpo de Códigos.

Artículo 35. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

§ Tampoco tendrán fuerza de ley, mientras no sean promulgadas en el periódico oficial, las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo y aprobadas por el Congreso.

Artículo 36. Las leyes no tienen efecto retroactivo sino en el caso que sean favorables al que esté sub-judice, ó cumpliendo condena.

Artículo 37. En todas las leyes se usará de esta fórmula:

"El Congreso Nacional, en nombre de la República, decreta".

TITULO SETIMO

SECCION I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 38. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República en unión de los Secretarios de Estado en los respectivos Despachos, como sus órganos inmediatos.

Artículo 39. El Presidente de la República es el jefe nato de la administración general, y no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 40. Para ser Presidente de la República se re quiere:

Primero: Ser dominicano de nacimiento ú origen y residir en la República.

Segundo: Tener por lo menos treinta años de edad.

Tercero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 41. La elección de Presidente se hará por el voto indirecto y en la forma que esta Constitución y la ley determinan.

Artículo 42. El Presidente de la República se elige en la forma siguiente: cada elector vota por el ciudadano de su preferencia. Los procesos verbales de elección se remiten cerrados y sellados al Presidente del Congreso. Cuando el Presidente reúna los pliegos de todos los Colegios Electorales, los abrirá en sesión pública y verificará los votos. Si alguno de los candidatos reuniere la mayoría absoluta de sufragios, será proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separará los tres que reúnan más sufragios, y procederá á elegir uno de entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtuviere la mayoría absoluta, se procederá á nueva votación entre los dos candidatos que más sufragios obtuvieren en el primero, y en caso de empate la elección se decidirá por la suerte.

Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesión permanente, durante la cual ningún diputado podrá ausentarse de ella ni eximirse de votar.

Artículo 43. Si veinte días después del último señalado para la elección no se hubieren recibido todas las actas de los Colegios Electorales, podrá efectuarse el cómputo con las que se hallen en poder del Congreso, siempre que no bajen de las tres cuartas partes.

Artículo 44. El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años, á contar del día que tome posesión de su encargo, y podrá ser reelecto para el período inmediato; pero quedará inhábil enseguida para ocupar la Presidencia por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 45. Habrá un Vice-presidente que deberá reunir las mismas cualidades que se requieren para ser Presidente, y será elegido en el mismo tiempo y con las mismas formalidades que aquel.

Artículo 46. En caso de muerte, renuncia ó inhabilitación del Presidente, el Vice-presidente ejercerá la Presidencia de la República hasta cumplirse el período; y en caso de acusación ú otro impedimento temporal, la ejercerá solamente mientras dure la causa que lo motive.

Artículo 47. A falta del Presidente y Vice-presidente de la República, el Consejo de Secretarios de Estado ejercerá el Poder Ejecutivo, debiendo convocar los Colegios Electorales en el término de cuarenta y ocho horas para el nombramiento de dicho funcionario, y al Congreso para que cumplimente lo que establece el apartado primero del art. 25 de esta Constitución.

§ Si dado el caso de que al renunciar el Presidente de la República no se hallare reunido el Congreso, la renuncia deberá hacerse por ante el Consejo de Secretarios de Estado, después de haberlo manifestado á la Nación. En tal caso el Consejo ejercerá el Poder Ejecutivo, llamando sin pérdida de tiempo al Vice-presidente á ejercer la Presidencia.

Artículo 48. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República, entrará éste á ejercer sus funciones el día que venza el período del saliente, y en las extraordinarias, ocho días á más tardar después de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviese en la Capital; y treinta días si estuviese fuera.

Artículo 49. El Presidente de la República, antes de entrar á ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del Pueblo dominicano, respetar sus derechos y libertades, y mantener la independencia y la integridad nacional"

SECCION II
ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 50. Son atribuciones del Presidente de la República:

Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos cuando lo juzgue conveniente.

SECCION III
ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 51. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

Primera: Preservar la nación de todo ataque exterior.

Segunda: Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos del Poder Legislativo, con la siguiente fórmula: "Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento".

Tercera: Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

Cuarta: Administrar el terreno baldíos conforme á la ley.

Quinta: Convocar el Poder Legislativo para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

Sexta: Nombrar cónsules generales, particulares y vicecónsules.

Sétima: Nombrar enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios y agentes confidenciales.

Octava: Recibir los ministros públicos extranjeros.

Novena: Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos al Poder Legislativo.

Décima: Dar á las bulas y breves que traten de disposiciones generales el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias á la Constitución y á las leyes, á las prerrogativas de la nación, ó la jurisdicción temporal.

Décima primera: Solicitar de la Santa Sede la celebración de un Concordato para el arreglo de los negocios de la Iglesia, impetrando á la vez la confirmación del patronato.

Décima segunda: Celebrar contratos de interés general con arreglo á la ley, y someterlos al Poder Legislativo para su aprobación.

Décima tercera: Nombrar cuando lo creyere necesario para el mejor servicio público, delegados que ejerzan funciones ejecutivas en las Provincias y Distritos, ajustándose estrictamente á la Constitución y á las leyes, los cuales, en caso de extralimitación ú otras faltas, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

Décima cuarta: Nombrar los Gobernadores civiles y militares, los jefes comunales y cantonales, y aceptarles sus renuncias.

Décima quinta: Nombrar los Procuradores fiscales y aceptarles sus renuncias.

Décima sexta: Nombrar, en comisión, ministros de la Corte y jueces de los tribunales y juzgados inferiores, cuando ocurran vacancias de dichos funcionarios durante el receso del Congreso.

Décima sétima: Nombrar los alcaldes de comunes y cantones y sus respectivos suplentes, y aceptarles sus renuncias.

Décima octava: Nombrar los empleados de hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya á otro Poder ó funcionario.

Décima novena: Remover y suspender a los empleados de nombramiento suyo, y mandarles enjuiciar si hubiere motivo para ello.

Vigésima: Expedir patente de navegación á los buques nacionales.

Vigésima primera: Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Poder Legislativo.

Vigésima segunda: Conceder licencias y retiros á los militares

Vigésima tercera: Conceder amnistías ó indultos particulares por causas políticas.

Vigésima cuarta: Perdonar ó conmutar la pena capital, cuando hubiere recurso en gracia.

Vigésima quinta: Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, así en tiempo de paz como de conmoción á mano armada, ó de invasión extranjera.

Vigésima sexta: Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias y distritos.

Vigésima sétima: Conceder cartas de nacionalidad conforme á las leyes.

Vigésima octava: En los casos de guerra extranjera podrá:

1°. Arrestar, ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la nación con la cual se esté en guerra.

2° Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostenerla.

3° Someter á juicio, por traición á la patria, a los dominicanos que sean hostiles á la dignidad y defensa nacionales.

4° Expedir patente de corso y represalia, y dictar las reglas que hayan de seguirse en caso de apresamiento.

Artículo 52. Con el fin de restablecer el orden constitucional, alterado por una revolución á mano armada, si no se hallare reunido el Congreso, podrá decretar el estado de sitio y suspender, mientras dure la perturbación pública, las siguientes garantías del título III, articulo 11, la 2ª., 3ª. y 9ª., y los números 4° y 5° de la 13 garantía del mismo artículo que dicen: 2ª. "La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin previa censura, pero con sujeción á las leyes; 3ª. La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles. 9ª. La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública ó privadamente. 4° Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause, á menos que sea cogido infraganti; 5° A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración, á más tardar, á las 48 horas después de haberse privado de la libertad; á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión más tiempo que el que la ley determina.

Artículo 53. En los casos de rebelión á mano armada, el Poder Ejecutivo, además de las garantías que le faculta suspender el artículo anterior, podrá decretar otras medidas de carácter transitorio, que sean necesarias al restablecimiento del orden público.

Artículo 54. En circunstancias excepcionales y apremiantes, el Poder Ejecutivo podrá trasladarse á otro punto cualquiera de la República, aunque el Congreso no se hallare reunido para decretar su traslación.

§ El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, por medio de un Mensaje, del uso que haya hecho de las facultades acordadas en los artículos anteriores.

Artículo 55. El Poder Ejecutivo asistirá el veinte y siete de Febrero de cada año a la apertura del Congreso, y presentará un Mensaje detallado de su administración en el transcurso del año anterior.

§ El Mensaje ira acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado sobre los asuntos de sus respectivas Carteras.

Artículo 56. El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribución 46ª artículo 25.

SECCION IV
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 57. Habrá para el despacho de todos los negocios de la Administración seis Secretarios de Estado, á saber: de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia é Instrucción Pública, de Fomento y Obras Públicas, de Hacienda y Comercio y de Guerra y Marina.

Artículo 58. Para ser Secretario de Estado se requiere: ser dominicano de nacimiento ú orígen, tener veinte y cinco años de edad á lo menos y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

§ Los extranjeros podrán ser Secretarios de Estado á los ocho años de su naturalización.

Artículo 59. Todos los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por los respectivos Secretarios de Estado, y sin tal requisito no serán cumplidos por las autoridades, empleados ó particulares excepto el nombramiento de los Ministros, como acto personal del Presidente de la República.

Artículo 60. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes, y serán responsables de ellos, aunque reciban orden escrita del Presidente, que por este hecho queda también responsable.

Artículo 61. Los negocios que sean privativos de los Secretarios de Estado, se resolverán en Consejo, y la

responsabilidad de ellos recaerá sobre el Ministro ó Ministros que los refrenden.

Artículo 62. Los Secretarios de Estado estarán obligados a dar todos los informes escritos ó verbales que se les pidan por el Congreso.

Artículo 63. Dentro de los ocho primeros días de la apertura del Congreso, presentarán el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Artículo 64. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de usar de la palabra en el Congreso, y están obligados á concurrir cuando sean llamados a informar.

TITULO OCTAVO

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 65. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales inferiores.

SECCIÓN
DE LA SUPREMA CORTE

Artículo 66. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros elegidos por el Congreso, y de un Ministro fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo, con las cualidades que se expresan:

Primera: Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

Segunda: Haber cumplido treinta años de edad, y ser abogado de los Tribunales de la República.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser magistrados de la Suprema Corte, sino seis años después de su naturalización.

Artículo 67. Los magistrados, cuando estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 68. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser indefinidamente reelectos. La ley determinará las diversas funciones de aquéllos y del Procurador General.

§ En caso de reemplazo de un Ministro de la Suprema Corte por muerte, renuncia o inhabilitación, el que entrare á sucederle ejercerá sus funciones hasta la cesación del período para que fue nombrado su antecesor. Esta disposición es común á los Jueces de los tribunales inferiores.

SECCIÓN II
ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 69. Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

Primero: Conocer de las causas civiles y criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho de gentes.

Segundo: Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino del Ministro ó Ministros, se pedirá al Presidente de la República que la concederá.

Tercero: Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los agentes diplomátices acreditados ante otra nación.

Cuarto: Conocer de las causas criminales, o de responsabilidad que se formen a los delegados o comisionados, gobernadores y jueces de los tribunales y juzgados de primera instancia de las provincias y distritos.

Quinto: Dirimir las controversias que se susciten entre los gobernadores y jueces de primera instancia en materia de jurisdicción y competencia.

Sexto: Declarar cuál sea la ley vigente cuando alguna vez se hallen en colisión.

Sétimo: Conocer de las apelaciones de los tribunales y juzgados de primera instancia.

Octavo: Conocer de las causas de presas marítimas.

Noveno: Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares.

Décimo: Conocer de las causas contencioso-administrativas, durante el receso del Congreso.

Décimo primero: Ejercer las demás atribuciones que determina la ley.

TITULO NOVENO

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 70. Para la buena administración de justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunes cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquéllos se establecerán tribunales ó juzgados de primera instancia, y éstas serán regidas por alcaldes.

§ 1° La ley determinará las atribuciones de estos tribunales ó juzgados, y las que como Jueces deberán ejercer los alcaldes; así como también determinará la organización de los consejos de guerra, su jurisdicción y sus atribuciones.

§ 2° Queda á cargo de los tribunales de primera instancia el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, sujetándose en esos casos a las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 71. Para ser juez en los tribunales ó juzgados inferiores se requiere:

1°. Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

2°. Haber cumplido veinte y cinco años de edad por lo menos.

§ 1° Los extranjeros naturalizados no podrán ser jueces de los tribunales o juzgados de primera instancia, sino cuatro años después de su naturalización.

§ 2° Los jueces de primera instancia durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

TITULO DECIMO

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 72. Para el gobierno económico de las comunes y cantones, habrá Ayuntamientos en todos aquellos que lo determine la ley, y la duración de su ejercicio será de dos años. Su elección se hará por las respectivas Asambleas Primarias; y sus atribuciones serán objeto de una ley.

Artículo 73. Los Ayuntamientos votarán anualmente el presupuesto de sus ingresos y egresos, y según la ley, tienen el derecho de reglamentar cuanto convenga al progreso en todo sentido, en sus respectivas localidades, siempre que no contraríen las leyes decretadas por el Poder Legislativo ó las disposiciones que emanen del Poder Ejecutivo, cuando para ellos esté debidamente autorizado.

Artículo 74. Los Ayuntamientos, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones administrativas ordinarias, son independientes, y sólo están sujetos á rendir las cuentas de recaudación é inversión de los fondos, con arreglo á la Ley. Los Ayuntamientos pueden votar toda clase de arbitrios comunales, cuyo pago se refiera á usos ó consumos verificados en el radio de sus comunes. Para que sean obligatorios deben tener la aprobación del Ejecutivo. Para la imposición de los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos en la ley, pedirán la aprobación del Congreso por órgano del Ministro de lo Interior.

§ La independencia de los Ayuntamientos no se refiere á los casos extraordinarios, en los cuales deben siempre regirse por las leyes.

TITULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS

Artículo 75. El gobierno de cada provincia ó distrito se ejercerá por un ciudadano con la denominación de Gobernador

civil y militar, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por órgano de los Secretarios de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía y de Guerra y Marina.

Artículo 76. Las comunes y cantones serán gobernados por Jefes Comunales y Cantonales. Estas autoridades, dependen directamente del Gobernador de la Provincia ó Distrito respectivo.

Para ser Gobernador se requiere: tener por lo menos treinta años de edad, y las demás cualidades que para Diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Artículo 77. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las Provincias y Distritos y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la Provincia ó Distrito, sea cual fuere su clase y denominación.

TITULO DECIMO SEGUNDO

SECCION I
DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS

Artículo 78. Para ser sufragante en las Asambleas primarias, es necesario: Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y residir en el territorio de la República.

Artículo 79. Las Asambleas primarias se reunirán de pleno derecho el día primero de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos que sean convocadas extraordinariamente se reunirán treinta días a más tardar después de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 80. Los Ayuntamientos publicarán el primero de Octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas primarias, un aviso preventivo recordando á los sufragantes el período de su reunión; y este mismo cuerpo constituido en

bufete electoral recibirá los sufragios de acuerdo con lo que dispone la ley electoral.

§ En los puertos cantonales ejercerá estas funciones el Alcalde unido á dos vecinos nombrados por él.

Artículo 81. Son atribuciones de las Asambleas primarias:

Primero: Elegir el número de Electores que á cada común corresponda nombrar, para formar el Colegio electoral de la provincia.

Segundo: Elegir los Regidores y Síndicos que deban formar los respectivos Ayuntamientos.

SECCION II
DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 82. Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas primarias de las comunes; y á reserva de aumentarlos progresivamente la ley, en razón del incremento de la población, se fijan del modo siguiente:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO
COMUNES:

Santo Domingo	35
San Cristóbal	10
San Carlos	6
Boyá	4
Baní	6
Monte Plata	4
La Victoria	4
Guerra	4
Bayaguana	4
Llamasá	4

CANTONES:

Pajarito	2
Palenque	2
Sabana Grande	2
	87

PROVINCIA DE AZUA
Comunes:

Azua	25
San Juan	10
Las Matas	8
San José de Ocoa	5
Bánica	4
Cercado	4
	56

DISTRITO DE BARAHONA
Comunes:

Barahona	20
Neyba	10
Enriquillo	6

CANTON:

Las Damas	6
	42

PROVINCIA DEL SEYBO
Comunes:

Santa Cruz del Seybo	25
Higüey	16
Hato Mayor	10

CANTON:

Jovero	3
	54

DISTRITO DE SAN PEDRO DE MACORIS
Comunes:

Macorís	20
Los Llanos	12
	32

DISTRITO DE SAMANA
Comunes:

Santa Bárbara de Samaná	25
Sabana de la Mar	8
Sánchez	6
	39

DISTRITO DE PUERTO PLATA
Comunes:

Puerto Plata	30
Altamira	12
Blanco	10
	52

DISTRITO DE MONTE CRISTY
Comunes:

Monte Cristy	25
Sabaneta	10
Guayubín	10
Dajabón	5

CANTON:

Guaraguanó	4
	54

PROVINCIA DE SANTIAGO

Comunes:

Santiago	35
Mao	12
San José de las Matas	12
Jánico	9
	68

PROVINCIA ESPAILLAT

Comunes:

Moca	22
San Francisco de Macorís	16
Almacen	8
Matanzas	6

CANTON:

Juana Núñez	4
	56

PROVINCIA DE LA VEGA

Comunes:

Concepción de la Vega	30
Cotuy	10
Jarabacoa	10
Bonao	8

CANTON:

Cevicos	2
	60

§ Las cualidades necesarias para ser elector, son las siguientes:

1° Tener por lo menos veintiún años, ó ser casado.

2° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3° Tener su domicilio en la Provincia ó Distrito en que se efectúe la elección.

4° Saber leer y escribir.

§ § Los Electores durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años.

Artículo 83. Los Colegios Electorales se reunen de pleno derecho en la cabecera de la provincia ó distrito el veinte y siete de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos en que sean convocados extraordinariamente se reunirán á más tardar treinta días después de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 84. Son atribuciones de los Colegios Electorales:

Primera: Elegir los miembros del Congreso y sus respectivos suplentes.

Segunda: Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, según las reglas establecidas en el artículo 42.

Tercera: Reemplazará todos los funcionarios cuyo nombramiento les pertenece en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución y la ley.

Cuarta: Formar separadamente las listas de los individuos que en sus respectivas provincias reunan las cualidades exigidas, tanto para ser magistrados de la Suprema Corte de Justicia como Juez de los tribunales inferiores.

Artículo 85. Los Colegios electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribución alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes.

SECCIÓN III
DISPOSICIONES COMUNES Á LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS Y COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 86. Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto.

Artículo 87. Ni las Asambleas Primarias ni los Colegios Electorales pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que les están designadas por la Constitución y la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duración será fijada por la ley.

TITULO DECIMO TERCERO

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 88. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

§ El Congreso fijará anualmente, á propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§ § En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 89. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada. En ningún caso podrán creare otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

§ Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organización y servicios serán determinados por la ley. La de cada provincia ó distrito estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador ó de quien haga sus veces y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera previstos por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Artículo 90. Los militares serán juzgados por Consejos de Guerra, según las reglas establecidas en el Código penal militar cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; pero en todos los demás, ó cuando tengan por coacusados á uno ó muchos indivíduos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO DECIMO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91. Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribución comunal sino por el Ayuntamiento respectivo y con arreglo á la ley.

§ Los fondos que procedan de estos impuestos, y cuantos formen el haber de las comunes, son sagrados, y no serán aplicados á otra atención que á aquella que la ley señala. En el caso en que, por una circunstancia cualquiera, fuesen distraídos de ese objeto indebidamente, serán reintegrados por quien los haya distraído, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 92. Queda para siempre prohibida la emisión de papel moneda.

Artículo 93. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes á la Nación.

Artículo 94. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo á otro ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 95. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Congreso, para examinar las Cuentas generales y particulares de la República, y dar á aquel, al principio de cada sesión legislativa, el informe correspondiente respecto de las del año anterior.

§ Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser reducidos á prisión sino prévia acusación ante el Congreso y en su receso ante la Suprema Corte de Justicia.

§§ La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Artículo 96. Se prohíbe toda clase de censos á perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 97. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Artículo 98. El pabellón de la República se compone de los colores azul y rojo esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado sin llevar el escudo.

Artículo 99. El escudo de armas de la República es una cruz, á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ve el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que vá el siguiente lema: "Dios, Patria y Libertad".

Artículo 100. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley, y ningún funcionario ni empleado público podrá retirar en el ejercicio de sus funciones, sino lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Artículo 101 Los Poderes encargados por esta Constitución de declarar la guerra, no deberán hacerlo sin antes proponer el arbitramiento de una ó más potencias amigas.

§ Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: Todas las diferencias que pudiesen suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramiento de una ó más naciones amigas, antes de apelar á la guerra.

Artículo 102. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición de la fuerza armada ó de reunión de individuos en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Artículo 103. Se prohíbe á toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquiera función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Artículo 104. Todo ciudadano podrá acusar á cualquier funcionario ó empleado público, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que determine la ley.

Artículo 105. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de nación extranjera, sin permiso del Congreso.

Artículo 106. El derecho de gentes hace parte de la legislación de la República; en consecuencia puede ponerse término á la guerra civil por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Artículo 107. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

TITULO DECIMO QUINTO

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 108. Esta Constitución podrá ser reformada si lo solicitare la mayoría absoluta del Congreso, y aprobaren la reforma las tres cuartas partes de sus miembros.

§ Los puntos cuya modificación, adición ó supresión se pidan serán los únicos que deberán discutirse.

Artículo 109. Para proceder a la reforma se hace indispensable que en tres sesiones distintas, con intervalo de tres días por lo menos entre una y otra sesión, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de los veinte y dos miembros del Congreso.

Artículo 110. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente y se discutirá en tres sesiones, como las demás leyes.

Artículo 111. El mismo Congreso que pida la reforma de la Constitución, no conocerá de la necesidad de dicha reforma, sino que la recomendará á la próxima Legislatura para que resuelva el caso de conformidad con los artículos 108, 109 y 110.

Artículo 112. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitución, no se extiende á la forma de gobierno, que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativa y responsable.

Artículo 113. La presente Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación oficial en la República.

TITULO DECIMO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 114. Todas las leyes actuales, no contrarias á la presente Constitución, continuarán en vigor mientras no sean abrogadas por otras nuevas.

Artículo 115. El actual Presidente y Vice-presidente de la República, así como los actuales Diputados al Congreso Nacional, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el veinte y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve en que los reemplazarán los nuevos elegidos por los Colegios electorales, de conformidad á lo que establece esta Constitución.

§ Los actuales miembros de la Suprema Corte de Justicia, los de la Cámara de Cuentas y los Jueces de los tribunales inferiores, cesarán también en sus funciones en la fecha indicada en este artículo en la que serán reemplazados por los nuevos nombrados.

Artículo 116. El actual Presidente de la República prestará nuevo juramento á esta Constitución ante la presente Convención Nacional.

Artículo 117. La presente Constitución será promulgada por el Poder Ejecutivo de la República.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los quince días del mes de Noviembre del año 1887; 44 de la Independencia y 25 de la Restauración. *El Presidente del Congreso, Alejandro S. Vicioso, Diputado por el distrito de San Pedro de Macorís.* – *El Vice-Presidente, Juan Garrido, Diputado*

por la provincia de Santiago. – Enrique Henríquez, Diputado por la Provincia de Santo Domingo. – Leopoldo Damirón, Diputado por la Provincia de La Vega. – Miguel A. Román, Diputado por la Provincia de Santiago. – J. Santiago de Castro, Diputado por la Provincia de Santo Domingo. – Leovigildo Cuello, Diputado por el distrito de San Pedro de Macorís. – R. Curiel, Diputado por el Distrito de Monte Cristy. – J. M. Arzeno, diputado por el distrito de Puerto Plata. – Ildefenso Damirón, Diputado por la provincia Espaillat. – P. R. Vander Horts, Diputado por el distrito de Samaná. – J. M. Sánchez, Diputado por el Distrito de Barahona. – F. Richiez Dicoudray, Diputado por la provincia del Seybo. – Manuel Lamarche García, Diputado por el Distrito de Samaná. – Pedro M. Bastardo, Diputado por la provincia de Azua. – Emilio L. Villanueva, Diputado por el distrito de Puerto Plata. – José Ricardo Roques, Diputado por la provincia de Azua. – F. Leonte Vásquez, Diputado por la Provincia Espaillat. S. A. de Moya, Secretario, Diputado por la provincia de La Vega. – Juan M. Molina, Secretario, Diputado por el distrito de Monte Cristy.

Promúlguese.

Santo Domingo, 17 de Noviembre de 1887, año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración. *El Presidente de la República, U. Heureaux. El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de las Carteras de Guerra y Marina, y de Justicia, Instrucción Pública y Fomento. – W. Figuereo. – El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio – M. M. Gautier*

REFORMA DEL 12 DE JUNIO DE 1896

Reforma del 12 de junio de 1896

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — El Congreso Nacional. — En Nombre de la República

Bajo la invocación del Supremo Autor y Legislador del Universo, declara en su fuesrza y vigor la actual Constitución Política de la República Dominicana, revisada en la Legislatura del año 1896.

TITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA NACIÓN Y SU GOBIERNO

Artículo 1°. La Nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político.

Artículo 2°. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, alternativo y responsable; y para su ejercicio se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos Poderes son independientes, y sus encargados no pueden salir de los límites que les fija la Constitución.

SECCION SEGUNDA
DEL TERRITORIO

Artículo 3°. El territorio de la República es y será inajenable. Sus límites, que comprenden todo lo que antes se denominaba Parte Española de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes, son, por tanto, los mismos que en virtud del Tratado de Aranjuez de 1777 la dividían en 1793 de la Parte Francesa, por el lado

de Occidente, y no podrán sufrir otras modificaciones sino las autorizadas por el plebiscito del 1° y 2 de Junio de 1895 y que se deriven de la Convención de Arbitraje Dominico-Haitiano del 3 de Julio de 1895.

Artículo 4°. Para su mejor Administración, el territorio de la República Dominicana, se divide en Provincias y Distritos, las primeras son: Santo Domingo, Azua, Seybo, Santiago, La Vega y Espaillat. Los Distritos son: Puerto Plata, Samaná, Monte Cristy, Barahona, San Pedro de Macorís y Pacificador.

Podrán erigirse nuevas Provincias y Distritos.

Artículo 5°. Una ley determinará los límites de las Provincias y Distritos, así como también su división en Comunes y Cantones.

Artículo 6°. La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DOMINICANOS

Artículo 7°. Son dominicanos:

Primero: Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

Segundo: Los hijos de padres ó madres dominicanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren al país y se domiciliaren en él.

Tercero: Todos los hijos de las Repúblicas Hispanoamericanas, y los de las vecinas Antillas españolas que quieran gozar de esta cualidad, después de haber residido un año en el territorio de la República y siempre que manifiesten este querer, prestando juramento de defender los intereses de la República, ante el Gobernador de la Provincia ó Distrito donde residan y hayan obtenido cartas de naturalización.

Cuarto: Todos los naturalizados según las leyes.

Quinto: Todos los extranjeros de cualquiera nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República,

declaren querer gozar de esta cualidad, tengan dos años de residencia á lo menos y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.

§ Para los efectos de este artículo no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que residan en ella, en representación ó servicio de su patria.

Artículo 8°. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida en la República.

Artículo 9°. Todos los dominicanos tienen el deber de servir á la Patria, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida si necesario fuere, para defenderla.

Artículo 10. La ley determinará los derechos que correspondan á la condición de extranjeros.

TITULO TERCERO

GARANTÍAS DE LOS DOMINICANOS

Artículo 11°. La Nación garantiza á los dominicanos:

Primero: La inviolabilidad de la vida por causas políticas.

Segundo: La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin previa censura, pero con sujeción á las leyes.

Tercero: La propiedad con todos sus derechos; ésta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decisión Judicial, y á ser tomada por causa de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

Cuarto: La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

Quinto: El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito y con arreglo á la ley.

Sexto: La libertad personal, y por ella:

1° Queda proscrita para siempre la esclavitud.

2° Son libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

3° Todos los ciudadanos tienen el derecho de hacer y ejecutar lo que no perjudique á otro.

Séptimo: La libertad del sufragio en las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de 18 años.

Octavo: La libertad de industria.

Noveno: La propiedad de los descubrimientos, producciones científicas, artísticas y literarias.

Décimo: La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública y privadamente.

Décimo primero: La libertad de petición y el derecho de obtener resolución. Aquélla podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

Décimo primero: La libertad de enseñanza que será protegida en toda su extensión. El Gobierno queda obligado á establecer gratuitamente la instrucción primaria y de artes y oficios.

Décimo tercero: La tolerancia de cultos. La religión católica, apostólica y romana es la religión del Estado. Los demás cultos se ejercerán libremente en sus respectivos templos.

Décimo cuarto: La seguridad individual y por ella:

1° Ningún dominicano podrá ser arrestado en apremio por deuda que no provenga de fraude ó delito.

2° Ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados.

3° Ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó acción que deba juzgarse.

4° Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del delito que la cause, á menos que sea cogido infraganti.

5° A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración, á más tardar, á las cuarenta y ocho horas después de habérsele privado de la libertad; y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determine.

6° Ni condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído y condenado legalmente.

Decimoquinto: La igualdad, en virtud de la cual:

1° Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á unos mismos deberes y contribuciones.

2° No se concederán títulos d573e nobleza, honores y distinciones hereditarios.

3° No se dará otro tratamiento oficial á los empleados que el de CIUDADANO Y USTED.

Artículo 12. Los que expidieren, firmaren y ejecutaren ó mandaren á ejecutar órdenes, decretos y resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los dominicanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo determina la ley.

§ Todo ciudadano es hábil para acusarles.

TITULO CUARTO

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 13. Todos los ciudadanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Artículo 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

1° Ser dominicano.

2° Ser casado ó mayor de diez y ocho años.

Artículo 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

Primero: Por servir ó comprometerse á servir contra la República.

Segundo: Por haber sido condenado á penas aflictivas ó infamantes.

Tercero: Por admitir en territorio dominicano empleo de un Gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso Nacional.

Cuarto: Por quiebra comercial fraudulenta.

Artículo 16. Pueden obtener rehabilitación en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por las causas determinadas en el primer inciso del artículo precedente.

TITULO QUINTO

DE LA SOBERANÍA

Artículo 17. Sólo el pueblo es soberano.

TITULO SEXTO

SECCION PRIMERA
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de veinticuatro diputados nombrados por elección indirecta, á razón de dos por cada Provincia y dos por cada Distrito.

El cargo de Diputado se ejercerá por cuatro años. Estos se renovarán integramente y podrán ser reelectos.

§ El cargo de Diputado es incompatible durante las sesiones, con cualquier otro empleo, cargo ó destino público, asalariado ó no.

§ § No podrán ser diputados: el Presidente y Vice-presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Presidente, Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, ni los Gobernadores de Provincias y Distritos.

Artículo 19. Además de estos diputados, se nombrará igual número de suplentes elegidos del mismo modo que aquéllos, para que los reemplacen en caso de muerte, renuncia, destitución ó inhabilitación.

§ Los Suplentes reemplazarán á los diputados de su respectivas Provincias ó Distritos, en el orden que les señale el número de votos que hayan obtenido.

Artículo 20. Para ser diputado se requiere:

Primero: Ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Segundo: Tener á lo menos veintiún años de edad.

Tercero: Ser natural de la Provincia ó Distrito que lo elija, ó residir allí, ó haber residido un año.

§ En el caso de que una Provincia ó Distrito quede sin representación, el Congreso, sin ceñirse á este último requisito, procederá á reemplazar á sus diputados respectivos.

Artículo 21. El Congreso se reunirá, de pleno derecho, el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán 90 días, y podrán prorrogarse por treinta más, á pedimento del Poder Ejecutivo, ó por disposición del mismo Congreso.

§ En circunstancias extraordinarias el Poder Legislativo podrá decretar su reunión en cualquiera otro punto de la República, ó su traslación á él, si se hubiese reunido ya en la Capital.

Artículo 22. El Congreso no podrá constituirse sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Para todo acuerdo concerniente á las leyes y demás asuntos de importancia, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 23. Las sesiones serán públicas, y sólo podrán ser secretas cuando lo acuerde el Congreso.

Artículo 24. Los miembros del Congreso son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser por ellas, procesados ni molestados. Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos sino por crímenes para cuyo castigo esté impuesta pena aflictiva, previa autorización del Congreso, á quien se dará cuenta con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que los Diputados cometieren un delito que merezca otra pena corporal, seguirá el juez la información sumaria, no pudiendo proceder al arresto del culpable hasta tanto que recaiga sentencia definitiva en último recurso.

Artículo 25. Es atributivo del Congreso:

Primero: Examinar las actas de elección del Presidente y Vicepresidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio electoral, proclamarles, recibirles juramento, y en su caso, admitirles sus renuncias.

Segundo: Elegir de las ternas que les presenten los respectivos Colegios Electorales, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia, y admitirles sus renuncias.

Tercero: Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas y admitirles sus renuncias.

Cuarto: Decretar en estado de acusación á sus propios miembros, al Presidente y Vicepresidente de la República, á los Secretarios de Estado y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusación.

Quinto: Establecer los impuestos y contribuciones generales.

Sexto: Decretar los gastos públicos, con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

Séptimo: Votar antes de cerrar sus sesiones, la ley anual de presupuestos. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un periodo fiscal, continuará rigiendo el último votado.

Octavo: Aprobar ó desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudación é inversión de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

Noveno: Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.

Décimo: Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimo primero: Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación. Ninguno será votado sin la previa declaratoria de ser de utilidad pública.

Décimo segundo: Determinar y uniformar el valor, peso, cuño y tipo, ley y nombre de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión de la extranjera. En ningún caso la nacional llevará el busto de persona alguna.

Décimo tercero: Fijar y uniformar el tipo de las pesas y medidas.

Décimo cuarto: Crear ó suprimir los empleos públicos no determinados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

Décimo quinto: Interpretar las leyes y decretos y, en caso de duda ú oscuridad, suspenderlas ó revocarlas.

Décimo sexto: Declarar la guerra ofensiva, en vista de las causas que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando lo crea necesario.

Décimo septimo: Dar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio, y á cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.

Décimo octavo: Promover la instrucción pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimientos de utilidad común y, cuando lo juzgue oportuno, decretar que la enseñanza elemental sea obligatoria; y exigir cuenta circunstanciada y anualmente al Poder Ejecutivo del estado de los establecimientos de instrucción, públicos y privados.

Décimo noveno: Conceder indultos y amnistía generales.

Vigésimo: Decretar el estado de sitio y suspender por tiempo limitado las garantías 2ª. 3ª. y 9ª. del artículo 11, y los números 4° y 5° de la 13ª. garantía del mismo artículo que dicen así: "2ª. La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin previa censura, pero con sujeción á las leyes. 4ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles. 10ª. La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública y privadamente. 4° Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del delito que la cause, á menos que se cogido infraganti; 5° á todo preso se le comunicará la causa de su prisión y se le tomará declaración, á más tardar, á las 48 horas de habérsele privado de la libertad; á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión más tiempo que el que la ley determina".

Vigésimo primero: Reglamentar todo lo relativo á las aduanas, cuyas rentas formarán el Tesoro de la República, lo mismo que las demás que se decreten.

Vigésimo segundo: Poner á sus miembros en estado de acusación, por crímenes contra la seguridad del Estado.

Vigésimo tercero: Dirimir definitivamente las diferencias que puedan suscitarse entre dos ó más Provincias ó Distritos, entre éstos y las Comunes, entre los Gobernadores y los Ayuntamientos ó éstos entre sí.

Vigésimo cuarto: Decretar todo lo relativo á los deslindes de las Provincias, Distritos, Comunes y Cantones.

Vigésimo quinto: Decretar todo lo relativo al comercio marítimo y terrestre, y al de lagos y ríos.

Vigésimo sexto: Decretar cuanto tenga relación con la apertura de las grandes vías, concesiones de ferrocarriles, apertura d canales, empresas telegráficas, y navegación de ríos.

Vigésimo séptimo: Determinar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.

Vigésimo octavo: Decretar todo lo relativo á la inmigración.

Vigésimo noveno: Decretar la erección de nuevas Provincias y Distritos, así como de Comunes y Cantones.

Trigésimo: Decretar la creación de tribunales y juzgados, en los lugares en que no se hayan establecido por esta Constitución, y la supresión de ellos cuando fuere necesario.

Trigésimo primero: Decretar la movilización y servicio de las guardias nacionales.

Trigésimo segundo: Enviar al Ejecutivo ternas de sacerdotes aptos para los arzobispados y obispados vacantes en la República, mientras tanto que un Concordato no modifique la manera de hacer esta presentación, á fin de que el Poder Ejecutivo la proponga á la Santa Sede del modo más conveniente. Estas ternas no podrán formarse sino de sacerdotes que sean dominicanos de nacimiento ú origen, y que residan en la República.

Trigésimo tercero: Determinar todo lo concerniente á la deuda nacional.

Trigésimo cuarto: Cuando las Provincias ó Distritos, por órgano de sus Ayuntamientos, soliciten establecer en su respectivo territorio legislaturas locales, decretar la creación de éstas y darle sus atribuciones por medio de una ley especial.

Trigésimo quinto: Decretar la reforma de la Constitución del Estado, en la forma y manera que ella previene.

Trigésimo sexto: Aprobar ó desaprobar las concesiones ó contratos que hagan el Poder Ejecutivo ó los Ayuntamientos, siempre que afecten rentas generales ó comunales. Aprobar ó desaprobar los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos por la ley.

Trigésimo séptimo: Decretar, en circunstancias excepcionales y apremiantes, la traslación del Ejecutivo á otro lugar.

Trigésimo octavo: Determinar sobre todo lo relativo á la habilitación de los puertos y costas marítimas.

Trigésimo noveno: Fijar anualmente el pie del ejército permanente en la República, y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

Cuadragésimo: Expedir la Ley Electoral.

Cuadragésimo primero: Dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados, por mal desempleo en el ejercicio de sus funciones.

Cuadragésimo segundo: Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

Cuadragésimo tercero: Dictar los reglamentos que deban observarse en las sesiones ó debates.

Cuadragésimo cuarto: Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administración de la República.

Cuadragésimo quinto: Interpelar á los Secretarios de Estado sobre todos los asuntos de interés público.

Cuadragésimo sexto: Examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Poder Ejecutivo, y aprobarlos si fueren conformes á la Constitución y á las leyes, y en caso contrario, desaprobarlos, y si ha lugar, decretar la acusación de sus miembros individual ó colectivamente.

Artículo 26. El Congreso podrá conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, ó contrario al texto constitucional.

SECCION SEGUNDA
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 27. Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes:
Primero: El Congreso, á propuesta de uno ó más de sus miembros.

Segundo: el Poder Ejecutivo.

Tercero: La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 28. Todo proyecto de ley ó decreto tomado en consideración por el Congreso, se someterá á tres discusiones distintas, con intervalo de un día por lo menos, entre una y otra discusión.

§ En caso que el proyecto de ley ó decreto fuere declarado d urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya entre una y otra el día de intervalo indicado.

Artículo 29. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido tomados en consideración por el Congreso, no podrán volver á proponerse hasta la siguiente reunión ordinaria; sin embargo, alguno ó muchos de sus artículos podrán formar parte de otros proyectos.

Artículo 30. Ningún proyecto de ley ó decreto aprobado por el Congreso tendrá fuerza de ley, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Este, si no le hiciere observaciones, lo mandará á publicar y ejecutar como ley; pero si hallare inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho días, á contar de la fecha en que se le remita.

Artículo 31. Cuando el Poder Ejecutivo tenga que hacer observaciones á las leyes y decretos declarados de urgencia por el Congreso, las hará en el término de tres días, y en caso contrario, los mandará á publicar en el mismo tiempo, sin discutir la urgencia.

Artículo 32. Si el Congreso encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto ó lo archivará, dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él; más si á juicio de las dos terceras partes do los miembros presentes no las hallare fundadas, enviará de nuevo al Poder Ejecutivo la ley ó decreto para su promulgación, sin que pueda por ningún motivo negarse á hacerlo en este caso.

Artículo 33. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitución. En caso de duda, el texto de ésta debe siempre prevalecer.

Artículo 34. La ley que reforme otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todos sus partes; exceptuándose de esta disposición las que formen parte de un Cuerpo de Códigos.

Artículo 35. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

§ Tampoco tendrán fuerza de ley, mientras no sean promulgadas en el periódico oficial, las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo y aprobadas por el Congreso.

Artículo 36. Las leyes no tienen efecto retroactivo sino en el caso que sean favorables al que esté *sub-judice,* ó cumpliendo condena.

Artículo 37. En todas las leyes se usará de esta formula: "El Congreso Nacional, en nombre de la República, decreta".

TITULO SEPTIMO

SECCION PRIMERA
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 38. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, en unión de los Secretarios de Estado en los respectivos Despachos, como sus órganos inmediatos.

Artículo 39. El Presidente de la República es el jefe nato de la administración general, y no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 40. Para ser Presidente de la República se requiere:

Primero: Ser dominicano de nacimiento u origen y residir en la República.

Segundo: Tener por lo menos 30 años de edad.

Tercero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 41. La elección de Presidente se hará por el voto indirecto y en la forma que esta

Constitución y la ley determinan.

Artículo 42. El Presidente de la República se elige en la forma siguiente: cada elector vota por el ciudadano de su preferencia. Los procesos verbales de elección se remiten cerrados y sellados al Presidente del Congreso. Cuando el Presidente reúna los pliegos de todos los Colegios Electorales, los abrirá en sesión pública y verificará los votos. Si alguno de los candidatos reuniere la

mayoría absoluta de sufragios, será proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separará los tres que reúnan más sufragios, y procederá á elegir uno de entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno tuviere la mayoría absoluta, se procederá á nueva votación entre los dos candidatos que más sufragios obtuvieron en el primero, y en caso de empate la elección se decidirá por la suerte.

Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesión permanente, durante la cual ningún diputado podrá ausentarse de ella ni eximirse de votar.

Artículo 43. Si veinte días después del último señalado para la elección, no se hubieren recibido todas las actas de los Colegios Electorales, podrá efectuarse el cómputo con las que se hallen en poder del Congreso, siempre que no bajen de las tres cuartas partes.

Artículo 44. El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años, á contar del día que tome posesión de su cargo y podrá ser reelecto.

Artículo 45. Habrá un Vice-presidente, que deberá reunir las mismas cualidades que se requieren para ser Presidente, y será elegido en el mismo tiempo y con las mismas formalidades que aquél.

Artículo 46. En caso de muerte, renuncia ó inhabilitación del Presidente, el Vice-presidente ejercerá la Presidencia de la República hasta cumplirse el período; y en caso de acusación ú otro impedimento temporal, la ejercerá solamente mientras dura la causa que lo motive.

Artículo 47. á falta del Presidente y Vice-presidente de la República, el Consejo de Secretarios de Estado ejercerá el Poder Ejecutivo, debiendo convocar los Colegios Electorales en el término de 48 horas para el nombramiento de dichos funcionarios, y al Congreso para que cumplimente lo que establece el apartado primero del artículo 25 de esta Constitución.

§ Si dado el caso de que al renunciar el Presidente de la República no se hallare reunido el Congreso, la renuncia deberá hacerse por ante el Consejo de Secretarios de Estado, después

de haberlo manifestado á la Nación. En tal caso, el Consejo ejercerá el Poder Ejecutivo, llamando sin pérdida de tiempo al Vicepresidente á ejercer la Presidencia.

Artículo 48. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República entrará éste á ejercer sus funciones el día que venza el período del saliente; y en las extraordinarias ocho días á más tardar después de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviere en la Capital, y treinta días, si estuviere fuera.

Artículo 49. El Presidente de la República, antes de entrar á ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del Pueblo dominicano, respetar sus derechos y libertades, y mantener la independencia y la integridad nacional".

SECCIÓN SEGUNDA
ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 50. Son atribuciones del Presidente de la República:

Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos cuando lo juzgue conveniente.

SECCIÓN TERCERA
ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 51. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:
Primera: Preservar la Nación de todo ataque exterior.

Segunda: Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos del Poder Legislativo, con la siguiente formula: "Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento".

Tercera: Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

Cuarta: Administrar los terrenos baldíos conforme á la ley.

Quinta: Convocar el Poder Legislativo para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

Sexta: Nombrar cónsules generales, particulares y vicecónsules.

Séptima: Nombrar enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocio y agentes confidenciales.

Octava: Recibir los ministros públicos extranjeros.

Novena: Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos al Poder Legislativo.

Décima: Dar á las Bulas y Breves que traten de disposiciones generales el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias á la Constitución y á las leyes, á las prerrogativas de la Nación ó la jurisdicción temporal.

Décima primera: Solicitar de la Santa Sede la celebración de un Concordato para el arreglo de los negocios de la Iglesia impetrando á la vez la confirmación del patronato.

Décima segunda: Celebrar contrato de interés general, con arreglo á la ley, y someterlos al Poder Legislativo para su aprobación.

Décima tercera: Nombrar cuando lo creyere necesario para el mejor servicio público, delegados que ejerzan funciones ejecutivas en las Provincias y Distritos, ajustándose estrictamente á la Constitución y á las leyes, los cuales, en caso de extralimitación ú otras faltas, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

Décima cuarta: Nombrar los Gobernadores civiles y militares, los jefes comunales y cantonales, y aceptarles sus renuncias.

Décima quinta: Nombrar los procuradores fiscales, y aceptarles sus renuncias.

Décima sexta: Nombrar, en comisión, ministros de la corte y jueces de los tribunales y juzgados inferiores, cuando ocurran vacancias de dichos funcionarios, durante el receso del Congreso.

Décima séptima: Nombrar los alcaldes de Comunes y Cantones y sus respectivos suplentes, y aceptarles sus renuncias.

Décima octava: Nombrar los empleados de hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya á otro Poder ó funcionario.

Décima novena: Remover y suspender á los empleados de nombramiento suyo, y mandarles enjuiciar si hubiere motivo para ello.

Vigésima: Expedir patente de navegación á los buques nacionales.

Vigésima primera: Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Poder Legislativo.

Vigésima segunda: Conceder licencias y retiros á los militares.

Vigésima tercera: Conceder amnistías ó indultos particulares por causas políticas.

Vigésima cuarta: Perdonar ó conmutar la pena capital, cuando hubiere recurso en gracia.

Vigésima quinta: Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra; así en tiempo de paz como de conmoción á mano armada, ó de invasión extranjera.

Vigésima sexta: Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las Provincias y Distritos.

Vigésima séptima: Conceder cartas de nacionalidad conforme á las leyes.

Vigésima octava: En los casos de guerra extranjera podrá:

1° Arrestar, ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la nación con la cual se esté en guerra.

2° Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostenerla.

3° Someter á juicio, por traición á la patria, á los dominicanos que sean hostiles á la dignidad y defensa nacionales.

4° Expedir patente de corso y represalia, y dictar las regias que hayan de seguirse en caso de apresamiento.

Artículo 52. Con el fin de restablecer el orden constitucional, alterado por una revolución á mano armada, si no se hallare

reunido el Congreso, podrá decretar el estado de sitio y suspender, mientras dure la perturbación pública, las siguientes garantías del Título tercero, artículo 11, la 2ª., 4ª., y 10ª., los números 4° y 5° de la 14ª. garantía del mismo artículo que dicen: 2ª. "La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la Prensa, sin previa censura, pero con sujeción á las leyes. 4ª. La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles. 10ª. La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública ó privadamente. 4° Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause, á menos que no sea cogido in fraganti. 5° á todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración, á más tardar, á las 48 horas después de habérsele privado de la libertad y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determina".

Artículo 53. En los casos de rebelión á mano armada, el Poder Ejecutivo, además de las garantías que le faculta suspender el artículo anterior, podrá decretar otras medidas de carácter transitorio, que sean necesarias al restablecimiento del orden público.

Artículo 54. En circunstancias excepcionales y apremiantes, el Poder Ejecutivo podrá trasladarse á otro punto cualquiera de la República, aunque el Congreso no se hallare reunido para decretar su traslación.

§ El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, por medio de un mensaje, del uso que haya hecho de las facultades acordadas en los artículos anteriores.

Artículo 55. El Poder Ejecutivo asistirá el 27 de Febrero de cada año á la apertura del Congreso, y presentará un Mensaje detallado de su administración en el transcurso del año anterior.

§ El Mensaje ira acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado sobre los asuntos de sus respectivas Carteras.

Artículo 56. El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribución 46a del artículo 25.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 57. Habrá para el despacho de todos los negocios de la Administración siete Secretarios de Estado, á saber: de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia e Instrucción Pública, de Fomento y Obras Públicas, de Hacienda y Comercio, de Guerra y Marina, y de Correos y Telégrafos.

§ Cuando el servicio público así lo exija el Presidente de la República podrá nombrar los Subsecretarios de Estado que crea necesario.

Artículo 58. Para ser Secretario ó Subsecretario de Estado se requiere: ser dominicano de nacimiento u origen, haber cumplido veinte y cinco años de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

§ Los extranjeros podrán ser Secretarios ó Subsecretarios de Estado á los ocho años de su naturalización.

Artículo 59. Todos los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por los respectivos Secretarios de Estado; sin tal requisito, no serán cumplidos por las autoridades, empleados ó particulares, excepto el nombramiento de los Ministros, como acto personal del Presidente de la República

Artículo 60. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes, serán responsables de ellos, aunque reciban orden escrita del Presidente, quien por este hecho queda también responsable.

Artículo 61. Los negocios que sean privativos de los Secretarios de Estado, se resolverán en Consejo, y la responsabilidad de ellos recaerá sobre el Ministro ó Ministros que los refrenden.

Artículo 62. Los Secretarios de Estado estarán obligados á dar todos los informes escritos ó verbales que se les pidan por el Congreso.

Artículo 63. Dentro de los ocho primeros días de la apertura del Congreso, presentarán el Presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Artículo 64. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de usar de la palabra en el Congreso, y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

TITULO OCTAVO

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 65. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales y juzgados inferiores.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SUPREMA CORTE

Artículo 66. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros elegidos por el Congreso, y de un Ministro fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo, con las cualidades que se expresan:

Primera: Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

Segunda: Haber cumplido treinta años de edad, y ser abogado de los Tribunales de la República.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser Magistrados de la Suprema Corte, sino seis años después de su naturalización.

Artículo 67. Los Magistrados, cuando estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 68. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, durarán en su destino cuatro años, pudiendo ser indefinidamente reelectos. La ley determinará las diversas funciones de aquellos y del Procurador general.

§ En caso de reemplazo de un Ministro de la Suprema Corte, por muerte, renuncia ó inhabilitación, el que entrare á sucederle ejercerá sus funciones hasta la cesación del período para que fué nombrado su antecesor. Esta disposición es común á los jueces de los tribunales inferiores.

SECCIÓN SEGUNDA
ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 69. Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

Primero: Conocer de las causas civiles y criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho de gentes.

Segundo: Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente y Vice-presidente de la República y de los Secretarios de Estado, cuando sean acusados, según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino del Ministro ó Ministros, la pedirá al Presidente de la República que la concederá.

Tercero: Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los agentes diplomáticos, acreditados ante otra nación.

Cuarto: Conocer de las causas criminales, ó de responsabilidad que se formen á los delegados ó comisionados, gobernadores y jueces de los tribunales y juzgados de primera instancia de las provincias y distritos.

Quinto: Dirimir las controversias que se susciten entre los Gobernadores y jueces de primera

Instancia en materia de jurisdicción y competencia.

Sexto: Declarar cuál sea la ley vigente cuando alguna vez se hallen en colisión.

Séptimo: Conocer de las apelaciones de los tribunales y juzgados de primera instancia.

Octavo: Conocer de las causas de presas marítimas.

Noveno: Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares.

10. Conocer de las causas contencioso-administrativas durante el receso del Congreso.

11. Ejercer las demás atribuciones que determina la ley.

TITULO NOVENO

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 70. Para la buena administración de Justicia el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunes cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquellos se establecerán tribunales ó juzgados de primera instancia, y éstas serán regidas por alcaldes.

§ 1° La ley determinará las atribuciones de estos tribunales ó juzgados, y las que como jueces deberán ejercer los alcaldes; así como también determinará la organización de los consejos de guerra, su jurisdicción y sus atribuciones.

§ 2° Queda á cargo de los tribunales de primera instancia el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, sujetándose en esos casos á las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 71. Para ser juez en los tribunales ó juzgados inferiores se requiere:

Primero: Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Haber cumplido veinte y cinco años de edad por lo menos.

§ 1° Los extranjeros naturalizados no podrán ser jueces de los tribunales ó juzgados de primera instancia, sino cuatro años después de su naturalización.

§ 2° Los jueces de primera instancia durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

TITULO DECIMO

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 72. Para el gobierno económico de las comunes y cantones, habrá Ayuntamientos en todos aquellos que lo determine la ley, y la duración de su ejercicio será de dos años. Su elección se hará por las respectivas Asambleas Primarias; y sus atribuciones serán objeto de una ley.

Artículo 73. Los Ayuntamientos votarán anualmente el presupuesto de sus ingresos y egresos, y, según la ley, tienen el derecho de reglamentar cuanto convenga al progreso en todo sentido, en sus respectivas localidades, siempre que no contraríen las leyes decretadas por el Poder Legislativo, ó las disposiciones que emanen del Poder Ejecutivo, cuando para ello esté debidamente autorizado.

Artículo 74. Los Ayuntamientos, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones administrativas ordinarias, son independientes, y solo están sujetos á rendir las cuentas de recaudación e inversión de los fondos, con arreglo á la ley. Los Ayuntamientos pueden votar toda clase de arbitrios comunales, cuyo pago se refiera á usos ó consumos verificados en el radio de sus comunes. Para que sean obligatorios deben tener la aprobación del Ejecutivo. Para la imposición de los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos en la ley, pedirán la aprobación del Congreso por órgano del Ministro de lo Interior.

§ La independencia de los Ayuntamientos no se refiere á los casos extraordinarios, en los cuales deben siempre regirse por las leyes.

TITULO DECIMO PRIMERO

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS

Artículo 75. El Gobierno de cada provincia ó distrito se ejercerá por un ciudadano con la denominación de Gobernador civil y militar, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es

agente inmediato, y con quien se entenderá por órgano de los Secretarios de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, y de Guerra y Marina.

Artículo 76. Las comunes y cantones serán gobernados por Jefes Comunales y Cantonales. Estas autoridades dependen directamente del Gobernador de la provincia ó Distrito respectivo.

§ Para ser Gobernador se requiere: tener por lo menos treinta años de edad, y las demás cualidades que para Diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Artículo 77. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las provincias y distritos y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la provincia ó distrito, sea cual fuere su clase y denominación.

TITULO DECIMO SEGUNDO

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS

Artículo 78. Para ser sufragante en las Asambleas Primarias, se necesita: Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y residir en el territorio de la República.

Artículo 79. Las Asambleas Primarias se reunirán de pleno derecho el día primero de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos que sean convocadas extraordinariamente se reunirán treinta días á más tardar, después de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 80. Los Ayuntamientos publicarán el primero de Octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas Primarias, un aviso preventivo recordando á los sufragantes el período de su reunión; y este mismo Cuerpo, constituido bufete electoral, recibirá los sufragios de acuerdo con lo quo dispone la ley electoral.

§ En los Puestos Cantonales ejercerá estas funciones el Alcalde unido á dos vecinos nombrados por él.

Artículo 81. Son atribuciones de las Asambleas Primarias: Primero. Elegir el número de electores que á cada Común corresponda nombrar, para formar el Colegio Electoral do la provincia.

Segundo. Elegir los Regidores y Síndicos que deban formar los respectivos Ayuntamientos.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 82. Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas primarias de las comunes, y á reserva de aumentarlos progresivamente la ley, en razón del incremento de la población, se fijan del modo siguiente:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO
Comunes:

Santo Domingo	35
San Cristobal	10
San Carlos	6
Boyá	4
Baní	6
Monte Plata	4
La Victoria	4
Guerra	4
Bayaguana	4
LLamasá	4
Villa Duarte	2
Villa Mella	2

CANTON

Palenque	2
	87

PROVINCIA DE AZUA

Comunes:

Azua	25
San Juan	10
Las Matas	8
San José de Ocoa	5
Bánica	4
Cercado	4
	56

DISTRITO DE BARAHONA

Comunes:

Barahona	20
Neyba	10
Enriquillo	6
Duvergé	6
	42

PROVINCIA DEL SEIBO

Comunes:

Santa Cruz del Seibo	25
Higüey	16
Hato Mayor	10

CANTONES

Jovero	3
Ramón Santana	2
	56

DISTRITO DE SAN PEDRO DE MACORIS

Comunes:

Macorís	20
Los Llanos	12
	32

DISTRITO DE SAMANA

Comunes:

Santa Bárbara de Samaná	25
Sabana de la Mar	8
Sánchez	6
	39

DISTRITO DE PUERTO PLATA
Comunes:

Puerto Plata	30
Altamira	12
Blanco	10
	52

DISTRITO DE MONTE CRISTY
Comunes:

Monte Cristy	25
Sabaneta	10
Guayubín	10
Dajabón	5

CANTON

Guaraguanó	2
Restauración	4
	56

PROVINCIA DE SANTIAGO
Comunes:

Santiago	35
Mao	12
San José de las Matas	12
Jánico	9
	72

PROVINCIA ESPAILLAT
Comunes:

Moca	22
Salcedo	6
	28

PROVINCIA DE LA VEGA
Comunes:

Concepción de La Vega	30
Cotuy	10
Jarabacoa	10
Bonao	8

CANTONES

Cevicos 2

60

DISTRITO PACIFICADOR

Comunes:

San Francisco de Macorís 20
Villa Riva 8
Matanzas 6

CANTONES:

Cabrera 2
Castillo 2

38

§ Las cualidades necesarias para ser elector, son las siguientes:

1° Tener por lo menos veintiún años, ó ser casado.

2° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticas.

3° Tener su domicilio en la provincia ó distrito en que se efectúe la elección.

4° Saber leer y escribir.

§ § Los electores durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años.

Artículo 83. Los Colegios Electorales se reúnen de pleno derecho en la cabecera de la provincia ó distrito el veinte y siete de noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos en que sean convocados extraordinariamente se reunirán, á más tardar treinta días después de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 84. Son atribuciones de los Colegios electorales:

Primero. Elegir los miembros del Congreso y sus respectivos Suplentes.

Segundo. Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, según las regias establecidas en el artículo 42.

Tercero. Reemplazará todos los funcionarios cuyo nombramiento les pertenece en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución y la ley.

Cuarto. Formar separadamente las listas de los individuos que en sus respectivas provincias reúnan las cualidades exigidas, tanto para ser magistrados de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de los tribunales inferiores.

Artículo 85. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros ni ejercerán atribución alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes.

SECCIÓN TERCERA
DISPOSICIONES COMUNES Á LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS Y COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 86. Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto.

Artículo 87. Ni las Asambleas Primarias ni los Colegios Electorales pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que les están designadas por la Constitución y la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duración será fijada por la ley.

TITULO DECIMO TERCERO

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 88. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ El Congreso fijará anualmente, á propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§ § En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 89. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada. En ningún caso podrán crearse otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

§ Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organización y servicios serán determinados por la ley.

La de cada provincia ó distrito estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador ó de quien haga sus veces y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera previstos por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Artículo 90. Los militares serán juzgados por Consejos de guerra, según las reglas establecidas en el Código penal militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; pero en los demás, ó cuando tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO DÉCIMO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91. Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribución comunal sino por el Ayuntamiento respectivo y con arreglo á la ley.

§ Los fondos que procedan de estos impuestos, y cuantos formen el haber de las comunes, son sagrados, y no serán aplicados á otra atención que á aquella que la ley les señala.

En el caso en que, por una circunstancia cualquiera, fueren distraídos de ese objeto indebidamente, serán reintegrados por quien los haya distraído, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 92. Queda para siempre prohibida la emisión de papel moneda.

Artículo 93. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley, y conforme á

los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes á la Nación.

Artículo 94. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo á otro, ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 95. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Congreso, para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar á aquél, al principio de cada sesión legislativa, el informe correspondiente respecto de las del año anterior.

§ Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser reducido á prisión sino previa acusación ante el Congreso y en su receso ante la Suprema Corte de Justicia.

§ La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Artículo 96. Se prohíbe la fundación de toda clase de censos á perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 97. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Artículo 98. El pabellón de la República se compone de los colores azul y rojo colocados en cuarteles esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado sin llevar el escudo.

Artículo 99. El escudo de armas de la República es una cruz, á cuyo pie está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre de un trofeo de armas en que se vé el símbolo

de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: "Dios, Patria y Libertad".

Artículo 100. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley, y ningún funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Artículo 101. Los Poderes encargados por esta Constitución de declarar la guerra, no deberán hacerlo sin antes proponer el arbitramiento de una ó más potencias amigas.

§ Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: Todas las diferencias que pudiesen suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramiento de una ó más naciones amigas, antes de apelar á la guerra.

Artículo 102. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición de la fuerza armada ó de reunión de individuos en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Artículo 103. Se prohibe á toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquiera función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Artículo 104. Todo ciudadano podrá acusar á cualquier funcionario ó empleado público, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que determine la ley.

Artículo 105. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de nación extranjera, sin permiso del Congreso.

Artículo 106. El derecho de gentes hace parte de la legislación de la República; en consecuencia puede ponerse término á la guerra civil por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales; quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Artículo 107. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohibe.

TITULO DÉCIMO QUINTO

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 108. Esta Constitución podrá ser reformada, si lo solicitare la mayoría absoluta del Congreso, y aprobaren la reforma las tres cuartas partes de sus miembros.

§ Los puntos cuya modificación, adición ó supresión se pidan serán los únicos que deberán discutirse.

Artículo 109. Para proceder á la reforma se hace indispensable que en tres sesiones distintas, con intervalos de tres días por lo menos entre una y otra sesión, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de los veinte y cuatro miembros del Congreso.

Artículo 110. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente y se discutirá en tres sesiones, como las demás leyes.

Artículo 111. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitución, no se extiende á la forma de gobierno, que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativo y responsable.

Artículo 112. La presente Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación oficial en la República.

TITULO DÉCIMO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 113. Todas las leyes actuales no contrarias á la presente Constitución, continuarán en vigor mientras no sean abrogadas por otras nuevas.

Artículo 114. La presente Constitución será promulgada por el Poder Ejecutivo de la República.

Artículo 115. El Presidente de la República jurará la presente Constitución ante el Congreso Nacional, en la presente Legislatura.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio del año 1896; 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Presidente: I. Franco, Diputado por Santiago. – El Vicepresidente: F. García Godoy, Diputado por La Vega. – Miguel A. Román, Diputado por Santiago. – M. Decamp, Diputado por La Vega. – R. M. Brea, H. Duquela, Diputados por Samaná. – T. Bobadilla, Diputado por el Seybo. – G. González, R. E. Galván, Diputados por Santo Domingo. – C. Noboa hijo, P. García, Diputados por Azua. – I. Damirón, Diputado por la Provincia Espaillat. – H. Pierret, J. Curiel, Diputados por Puerto Plata. – F. Villeta, Diputado por Macorís del Este. – J. Mota, J. I. Matos, Diputados por Barahona. – I. R. Roques, Diputado por Monte Cristi. – I. Mejías, Secretario, Diputado por Macorís del Este. – R. G. Martínez, Secretario, Diputado por Monte Cristy.

Promúlguese.

Santo Domingo, 20 de Junio de 1896, año 53° de la Independencia y 33° de la Restauración.

El Presidente de la República. – U. Heureaux. El Ministro de Guerra y Marina, encargado de las carteras de lo Interior y Policía, Braulio Álvarez. El Ministro de Relaciones Exteriores, Enrique Henríquez. El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, S. E. Valverde. El Ministro de Fomento y Obras Públicas, Cordero. El Ministro de Hacienda y Comercio, Rivas. El Ministro de Correos y Telégrafos, J. M. Pichardo.

REFORMA DEL 14 DE JUNIO DE 1907

REFORMA DEL 14 DE JUNIO DE 1907

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Bajo la invocación del Supremo Autor y Legislador del Universo, declara en su fuerza y vigor la actual

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

REVISADA EN SE LEGISLACIÓN DE 1907.

TITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA
DE LA NACIÓN Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1°. Los dominicanos constituyen una nación libre é independiente con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2°. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres Poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables, y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION SEGUNDA
DEL TERRITORIO

Artículo 3°. El territorio de la República es y será inenajenable. Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba Parte Española de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes, son, por tanto, los mismos que en virtud del Tratado de Aranjuez de 1777, la dividían en 1793 de la Parte Francesa por el lado de Occidente; y no podrán sufrir otras modificaciones sino las autorizadas legalmente y que puedan derivarse del plesbicito del 1° y 2° de Junio de 1895.

Artículo 4°. El territorio dominicano se divide en provincias y éstas a su vez se subdividen en comunes.

§ Una ley fijará el número y los límites de las provincias, así como los de las comunes en que se dividen.

Artículo 5°. La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO SEGUNDO

DE LA NACIONALIDAD

Artículo 6°. Son dominicanos:

1° Todo los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, exceptuando los hijos legítimos de los extranjeros que se encuentren en servicio de su nación ó que no hubieren fijado su residencia en la República.

2° Los nacidos en el extranjero de padres dominicanos en servicio de la República.

3° Los hijos de padres dominicanos nacidos en el extranjero, si están domiciliados en la República y no declararen al venir á ella, ante el Presidente del Ayuntamiento de su domicilio, por sí ó por quienes los representen legalmente, que no tienen una nacionalidad extranjera.

4° Todos los naturalizados conforme á esta Constitución y las leyes. Para conseguir la naturalización se necesita:

1° Haber sido autorizado por el Poder Ejecutivo dos años antes por lo menos, á fijar domicilio en el país.

2° Declarar, á partir de este tiempo ante el Presidente del Ayuntamiento de su domicilio, su propósito de naturalizarse.

3° Presentar certificaciones de vida y costumbres, expedidas por el Fiscal y el Gobernador de la Provincia en que resida.

4° Tener medios lícitos de subsistencia.

5° Prestar ante el Gobernador de la Provincia el juramento de fidelidad á la República. La Carta de naturalización no podrá obtenerse sino después de transcurrido un año de la declaración.

Artículo 7° . La ley determinará los derechos que correspondan á la condición de extranjeros.

Artículo 8°. Todos los dominicanos tienen el deber de servir á la Patria, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida si necesario fuere.

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y POLÍTICOS

SECCION PRIMERA
DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 9°. La Constitución garantiza á todos los habitantes de la República:

1° La inviolabilidad de la vida. No se impondrá jamás la pena de muerte ni otra alguna que implique pérdida do la salud ó de la integridad física del individuo.

2° La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras ó por medio de escritos ó impresos sin previa censura; pero los que al ejercerla cometieren delitos comunes, serán responsables ante los tribunales.

3° La propiedad con todos sus derechos; ésta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la

decisión judicial, y á ser tomada por causa de utilidad pública, previa indemnización y juicio ante el tribunal competente.

4° La inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, salvo el caso de investigación judicial.

5° La libertad personal. El derecho de libre tránsito sin necesidad de pasaporte por todo el territorio de la República y de libre elección de residencia que no podrá ser cohibido sino por sentencia judicial.

6° La libertad del trabajo.

7° La propiedad por tiempo limitado de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

8° El derecho de reunión y asociación pública ó privadamente, sin armas.

9° El derecho de petición á cualquiera autoridad y el de obtener resolución; pero ningún individuo ni agrupación podrá asumir la representación del Pueblo ni peticionar á nombre de él.

10. La enseñanza es libre: en consecuencia, cualquiera puede fundar establecimientos de educación é instrucción, sujetándose á las leyes respectivas. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria. Dicha enseñanza y la de artes y oficios serán costeadas con los fondos públicos.

11. La libertad de cultos.

Las relaciones de la Iglesia Católica con el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión Católica, Apostólica, Romana, sea la que profese la universalidad de los dominicanos.

12. La seguridad individual. por tanto:

1° Ninguna persona podrá ser apremiada corporalmente por deuda que no provenga de fraude ó delito.

2° Ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados o acuartelados.

3° Ni ser juzgada por tribunales ó comisiones especiales sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes publicadas antes del hecho por el cual se le persiga.

4° Ni ser presa ni arrestada sin que preceda orden escrita de funcionario competente con expresión del delito que la motive, á menos que sea cogida in fraganti.

5° A todo preso se le comunicará la causa de su prisión y se le tomará declaración, á más tardar, á las cuarenta y ocho horas después de habérsele privado de la libertad y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determine.

6° Ni condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído y condenado legalmente.

7° El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino conforme á los casos establecidos por las leyes.

La igualdad, y por tanto:

Todos los individuos serán juzgados por unas mismas leyes. No se concederá título de nobleza ni distinción honorífica. No se crearán condecoraciones.

No se darán á nadie otros tratamientos oficiales que los de Ciudadano y Usted.

Artículo 10. Cualquier funcionario público civil ó militar que expida, firme, ejecute ó mande ejecutar órdenes, resoluciones ó actos que violen estos derechos ó infrinjan algunas de las garantías consagradas por la Constitución, será privado del empleo que desempeñe, é inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos por un año á lo menos y cinco á lo más, sin perjuicio de cualquiera otra pena á que pueda ser condenado según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 11. La Constitución garantiza á todos los dominicanos los siguientes derechos:

1° El de elegir y ser elegido para los destinos públicos.

2° El de reunión y asociación sin armas para fines políticos.

3° El de petición y obtención de resoluciones sobre materias políticas.

4° El de denunciar á los funcionarios y empleados públicos por faltas cometidas en el desempeño de su cargo.

5° El derecho de denunciar la inconstitucionalidad de las leyes irregulares.

TITULO CUARTO

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 12. Son ciudadanos todos los dominicanos mayores de diez y ocho años y los que sean casados aunque no hayan llegado á esa edad.

Artículo 13. Los derechos de ciudadano se pierden:

1° Por tomar las armas contra la República ó prestar ayuda á sus enemigos, ó tomar parte en alguna trama tendiente á la pérdida de su independencia ó de la integridad de su territorio.

2° Por haber sido condenado á pena aflictiva ó infamante solamente.

3° Por interdicción judicial.

4° Por admitir en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero sin consentimiento del Congreso Nacional.

5° Por quiebra comercial fraudulenta.

Artículo 14. Sólo podrán obtener la rehabilitación en los derechos de ciudadano los que no los hayan perdido por las causas determinadas en el primer inciso del artículo precedente.

TITULO QUINTO

DE LA SOBERANÍA

Artículo 15. Sólo el pueblo es soberano.

TITULO SEXTO

SECCIÓN PRIMERA

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de diputados, nombrados por elección indirecta á razón de dos por cada provincia.

El cargo de diputado se ejercerá por cuatro años.

Estos se renovarán íntegramente y podrán ser reelectos.

§ El cargo de diputado es incompatible durante las sesiones, con cualquier otro empleo, cargo ó destino público asalariado ó nó.

§ § No podrán ser diputados, el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Presidente, Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, ni los Gobernadores de Provincias.

Artículo 17. Además de estos diputados, se nombrará igual número de suplentes, elegidos del mismo modo que aquellos, para que los reemplacen en caso de muerte, renuncia, destitución ó inhabilitación.

§ Los suplentes remplazarán á los diputados de sus respectivas provincias, en el orden que le señale el número de votos que hayan obtenido.

Artículo 18. Para ser diputado se requiere:

1° Ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2°Tener á lo menos 25 años de edad.

3° Ser natural de la provincia que lo elija ó residir allí, o haber residido dos años.

§ En el caso de que una Provincia quede sin representación en el Congreso sin ceñirse á este último requisito procederá á reemplazar á sus diputados respectivos.

Artículo 19. El Congreso se reunirá de pleno derecho, el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días y podrán prorrogarse hasta sesenta días á pedimento del Poder Ejecutivo, ó por disposición del mismo Congreso.

§ En circunstancias extraordinarias el Poder Legislativo podrá decretar su reunión en cualquier otro punto de la República, ó sin traslación á él si se hubiese reunido ya en la Capital.

Artículo 20. El Congreso no podrá constituirse sin que estén presentes las dos terceros partes de sus miembros. Para todo acuerdo concerniente á las leyes y demás asuntos de importancia, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 21. Las sesiones serán públicas, y solo podrán ser secretas cuando lo acuerde el Congreso.

Artículo 22. Los miembros del Congreso son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser, por ellas, procesados ni molestados. Tampoco pueden ser perseguidos si el Congreso no autoriza previamente la formación de causa.

Artículo 23. Es atributivo del Congreso:

1° Examinar las actas de elección del Presidente y Vicepresidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio general, proclamarles, recibirles juramento y en su caso admitirles sus renuncias.

2° Elegir de las listas que les presenten los respectivos Colegios Electorales, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y los jueces de los Tribunales de 1ª Instancia, y admitirles sus renuncias.

3° Nombrar igualmente los Miembros de la Cámara de Cuentas y admitirles sus renuncias.

4° Decretar en estado de acusación á sus propios miembros, al Presidente y Vicepresidente de la República, á los Secretarios de Estado, á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusación.

5° Establecer los impuestos y contribuciones generales.

6° Decretar los gastos públicos con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

7° Votar antes de cerrar sus sesiones la Ley anual de Presupuesto. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el Presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el último votado.

8° Aprobar o desaprobar con vista del informe de la Cámara de Cunetas, la recaudación é inversión de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

9° Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.

10. Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.

11. Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación. Ninguno será votado sin la previa declaratoria de ser de utilidad pública.

12. Determinar y uniformar valor, peso, cuño, tipo, ley y nombre de la moneda nacional y resolver sobre la admisión de la extranjera. En ningún caso la nacional llevará el busto de persona alguna.

13. Fijar y uniformar el tipo de pesas y medidas.

14. Crear ó suprimir los empleos públicos no determinados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

15. Interpretar las leyes y decretos y, en caso de duda ú oscuridad, suspenderlas ó revocarlas.

16. Declarar la guerra ofensiva, en vista de las causas que le presente el Poder Ejecutivo y requerirle para que negocie la paz cuando lo crea necesario.

17. Dar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio, y á cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.

18. Promover la instrucción Pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimientos de utilidad común y exijir cuenta circunstanciada y anualmente al Poder Ejecutivo del estado de los establecimientos de instrucción pública y privadas.

19. Conceder indultos y amnistías generales.

20. Decretar el estado de sitio y suspender por tiempo limitado las garantías 2ª, 4ª , 5ª y 8ª del artículo 9, que dicen así:

2ª La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras ó por medio de escritos ó impresos sin previa censura; pero los que al ejercerla cometieren delitos comunes, serán responsables ante los Tribunales. 4ª. La inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, salvo el caso de investigación judicial. 5ª. La libertad personal. El derecho de libre tránsito sin necesidad de pasaporte por todo el territorio de la República y de libre elección de residencia no podrá ser cohibido sino por sentencia judicial. 8ª El derecho de reunión y asociación pública ó privadamente, sin armas.

4° del inciso 12. Ni ser presa ni arrestada sin que preceda orden escrita de funcionario competente con expresión del delito que la motive, á menos que sea cogido in fraganti. 5° del inciso 12. A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración, á más tardar, á las cuarenta y ocho horas después de habérsele privado la libertad y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquél que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determina.

21. Reglamentar todo lo relativo a las aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la República, lo mismo que las demás que se decreten.

22. Poner á sus miembros en estado de acusación, por crímenes contra la seguridad del Estado.

23. Dirimir de fundamento las diferencias que puedan suscitarse entre dos ó más Provincias, entre estas y las Comunes, entre los Gobernadores y los Ayuntamientos ó éstos entre sí.

24. Decretar todo lo relativo á los deslindes de las Provincias y Comunes.

25. Decretar todo lo relativo al comercio marítimo y terrestre, y al de lagos y ríos.

26. Decretar cuanto tenga relación con la apertura de las grandes vías, concesiones de ferrocarriles, apertura de canales, empresas telegráficas y navegaciones de vías.

27. Determinar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.

28. Decretar todo lo relativo á la inmigración.

29. Decretar la erección de nuevas Provincias y Comunes.

30. Decretar la oreación de tribunales y juzgados en los lugares en que no se hayan establecidos por esta Constitución, y la supresión de ellos cuando fuere necesario.

31. Decretar la movilización y servicio de las guardias nacionales.

32. Enviar al Ejecutivo ternas de Sacerdotes aptos para los Arzobispados y Obispados vacantes en la República, mientras tanto que un concordato no modifique la manera de hacer esta presentación, á fin de que el Poder Ejecutivo la proponga á la Santa Sede del modo más conveniente. Estas ternas no podrán formarse sino de sacerdotes que sean dominicanos de nacimiento ú origen, y que residan en la República.

33. Determinar todo lo concerniente á la deuda nacional.

34. Cuando las Provincias, por órgano de sus Ayuntamientos, soliciten establecer en sus respectivos territorios legislaturas locales, decretar la creación de éstas y darles sus atribuciones por medio de una ley especial.

35. Decretar la reforma de la Constitución del Estado en la forma y manera que ella previene.

36. Aprobar ó desaprobar las concesiones ó contratos que hagan el Poder Ejecutivo ó los Ayuntamientos siempre que afecten rentas generales ó comunales. Aprobar ó desaprobar los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos por la ley.

37. Decretar en circunstancias excepcionales y apremiantes, la traslación del Ejecutivo a otro lugar.

38. Determinar sobre todo lo relativo á la habilitación de los puertos y costas marítimas.

39. Fijar anualmente el pié del Ejército permanente en la República y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

40. Expedir la ley electoral.

41. Dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

42. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

43. Dictar los reglamentos que deban observarse en las sesiones ó debates.

44. Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administración de la República.

45. Interpelar á los Secretarios de Estado sobre todos los asuntos de interés público.

46. Examinar al fin de cada periodo constitucional, los actos administrativos del Poder Ejecutivo, y aprobarlos si fueren conformes á la Constitución y á las leyes, y en caso contrario, desaprobarlos, y si ha lugar, decretar la acusación de sus miembros individual ó colectivamente.

Artículo 24. El Congreso podrá conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado ó contrario al texto constitucional.

SECCION SEGUNDA
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 25. Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1° El Congreso, á propuesta de uno ó más de sus miembros.

2° El Poder Ejecutivo.

3° La Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales.

Artículo 26. Todo proyecto de ley ó decreto tornado en cosideración por el Congreso, se someterá á tres discusiones distintas con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión.

§ En caso que el proyecto de ley ó decreto fuese declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya entre una y otra el día de intervalo indicado.

Artículo 27. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido tomados en consideración por el Congreso no podrán volver á proponerse hasta la siguiente reunión ordinaria; sin embargo, alguno ó muchos de sus artículos podrán formar parte de otros proyectos

Artículo 28. Ningún proyecto de ley ó decreto aprobado por el Congreso tendrá fuerza de ley, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Este, sino le hiciere observaciones, lo mandará á publicar y ejecutar como ley, pero si hallare inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones al Congreso, en el preciso término de ocho días á contar de la fecha en que se le remita.

Artículo 29. Cuando el Poder Ejecutivo tenga que hacer observaciones á las leyes y decretos declarados de urgencia por el Congreso, las hará en el término de tres días, y en el caso contrario, las mandará á publicar en el mismo tiempo sin discutir la urgencia.

Artículo 30. Si el Congreso encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto ó lo archivará, dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él; mas si á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no las hallare fundadas, enviará de nuevo al Poder Ejecutivo la ley ó decreto para su promulgación sin que pueda por ningún motivo negarse á hacerlo en este caso.

Artículo 31. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitución. En caso de duda el texto de ésta debe siempre prevalecer.

Artículo 32. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

§ Tampoco tendrán fuerza de ley, mientras no sean promulgadas en el período oficial, las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo y aprobadas por el Congreso.

Artículo 33. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso que sean favorables al que esté sub-judice ó cumpliendo condena.

Artículo 34. En todas las leyes se usará de esta formula:

"El Congreso Nacional, En Nombre de la República, decreta".

TITULO SEPTIMO

SECCION PRIMERA
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 35. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, en unión de los Secretarios de Estado en los respectivos Despachos, como sus órganos inmediatos.

Artículo 36. El Presidente de la República es el Jefe nato de la Administración general y no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 37. Para ser Presidente de la República se requiere:

Primero: Ser dominicano de nacimiento ú origen y residir en la República.

Segundo: Tener por lo menos treinta años de edad.

Tercero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 38. La elección de Presidente se hará por voto indirecto y en la forma que esta Constitución y la ley determinan.

Artículo 39. El Presidente de la República se elige en la forma siguiente: cada elector vota por el ciudadano de su preferencia. Los procesos verbales de elección se remiten cerrados y sellados al Presidente del Congreso. Cuando el Presidente reúna los pliegos de todos los Colegios electorales

los abrirá en sesión pública y verificará los votos. Si alguno de los candidatos reuniere la mayoría absoluta de sufragios, será proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separará los tres que reúnan más sufragios y procederá á elegir uno de entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtuviere la mayoría absoluta, se procederá á nueva votación entre los dos candidatos que más sufragios obtuvieron en el primero y en caso de empate la elección se decidirá por la suerte.

Todas estas operaciones deberá efectuarse en una sola sesión permanente, durante la cual ningún diputado podrá ausentarse de ella ni eximirse de votar.

Artículo 40. Si veinte días después del último señalado para la elección, no se hubieren recibido todas las actas de los Colegios electorales, podrá efectuarse el cómputo con las que se hallan en poder del Congreso, siempre que no bajen de las tres cuartas partes.

Artículo 41. El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años, á contar del día que tome posesión de su cargo y podrá ser reelecto.

Artículo 42. Habrá un Vicepresidente, que deberá reunir las mismas cualidades que se requieren para ser Presidente, y será elegido en el mismo tiempo y con las mismas formalidades que aquél.

Artículo 43. En caso de muerte, renuncia ó inhabilitación del Presidente, el Vicepresidente ejercerá la Presidencia de la República hasta cumplirse el período, y en caso de acusación ú otro impedimento temporal, la ejercerá solamente mientras dure la causa que lo motive.

Artículo 44. A falta de Presidente y Vicepresidente de la República, el Consejo de Secretarios de Estado ejercerá el Poder Ejecutivo, debiendo convocar los Colegios Electorales en el término de cuarentiocho horas para el nombramiento de dichos funcionarios, y al Congreso para que cumplimente lo que establece el apartado primero del artículo 23 de esta Constitución.

§ Si dado el caso de que al renunciar el Presidente de la República no se hallare reunido el Congreso, la renuncia deberá hacerse por ante el Consejo de Secretarios de Estado, después de haberlo manifestado á la Nación.

En tal caso el Consejo ejercerá el Poder Ejecutivo, llamando sin pérdida de tiempo al Vicepresidente a ejercer la Presidencia.

Artículo 45. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República entrará éste á ejercer sus funciones el día que venza el período del saliente; y en las extraordinarias, ocho días á más tardar, después de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento si estuviere en la Capital, y treinta días si estuviere fuera.

Artículo 46. El Presidente de la República antes de entrar á ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y libertades, y mantener la independencia y la integridad nacional".

SECCION SEGUNDA
ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN TERCERA

Artículo 47. Son atribuciones del Presidente de la República: Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos cuando lo juzgue conveniente.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 48. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª Preservar la nación de todo ataque exterior.

2ª Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos del Poder Legislativo, con la siguiente fórmula: "Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento".

3ª Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

4ª Administrar los terrenos baldíos conforme á la ley.

5ª Convocar el Poder Legislativo para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

6ª Nombrar cónsules generales, particulares y vicecónsules.

7ª Nombrar enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios y agentes confidenciales.

8ª Recibir los ministros públicos extranjeros.

9ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos al Poder Legislativo.

10. Dar á las bulas y breves que traten de disposiciones generales, el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias á la Constitución y á las leyes, á las prerrogativas de la Nación ó á la jurisdicción temporal.

11. Solicitar de la Santa Sede la celebración de un Concordato para el arreglo de los negocios de la Iglesia, impetrando á la vez la confirmación del Patronato.

12. Celebrar contratos de interés general, con arreglo á la ley y someterlos al Poder Legislativo para su aprobación.

13. Nombrar, cuando lo creyese necesario para el mejor servicio público, delegados que ejerzan funciones ejecutivas en las Provincias, ajustándose estrictamente á la Constitución y á las leyes, los cuales, en caso de extralimitación ú otras faltas, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

14. Nombrar los Gobernadores civiles y militares y los Jefes comunales y aceptarles sus renuncias.

15. Nombrar los procuradores fiscales y aceptarles sus renuncias.

16. Nombrar en comisión Ministros de la Corte y jueces de los juzgados y tribunales inferiores, cuando ocurran vacancias de dichos funcionarios durante el receso del Congreso.

17. Nombrar los Alcaldes de comunes y sus respectivos suplentes, y aceptarles sus renuncias.

18. Nombrar los empleados de hacienda cuyo nombramiento no se atribuya á otro Poder ó funcionario.

19. Remover y suspender á los empleados de nombramiento suyo, y mandarles enjuiciar si hubiere motivo para ello.

20. Expedir patente de navegación á los buques nacionales.

21. Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Poder Legislativo.

22. Conceder licencias y retiros á los militares.

23. Conceder amnistías é indultos particulares por causas políticas.

24. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, así en tiempo de paz como de conmoción á mano armada, ó de invasión extranjera.

25. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias.

26. Conceder cartas de nacionalidad conforme á las leyes.

27. En los casos de guerra extranjera podrá:

1° Arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la nación con la cual se esté en guerra.

2° Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostenerla.

3° Someter á juicio por traición á la Patria á los dominicanos que sean hostiles á la dignidad y defensa nacionales.

4° Expedir patente de costo y represalia, y dictar la reglas que hayan de seguirse en caso de apresamiento.

Artículo 49. Con el fin de restablecer el orden constitucional, alterado por una revolución á mano armada, si no se hallare reunido el Congreso, podrá decretar el estado de sitio y suspender, por mientras dure la perturbación pública, las garantías del artículo 9°, incisos 2°, 4°, 5°, y 8°, y los números 4 y 5 de la garantía 12 del mismo artículo que dicen: "2° La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras ó

por medio de escritos ó impresos sin previa censura; pero los que al ejercerla cometieren delitos comunes serán responsables ante los tribunales. 4° La inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, salvo el caso de investigación judicial. 5° La libertad personal. El derecho de libre tránsito sin necesidad de pasaporte por todo el territorio de la República y de libre elección de residencia no podrá ser cohibido sino por sentencia judicial. 8° El derecho de reunión y asociación pública ó privadamente sin armas. 4 del 12. Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita de funcionario competente con expresión del delito que la motive, á menos que sea cogido in fraganti. 5 de la 12. A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración á más tardar á las cuarentiocho horas después de habérsele privado de la libertad y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determine.

Artículo 50. — En los casos de rebelión á mano armada, el Poder Ejecutivo además de las garantías que le faculta suspender el artículo anterior, podrá decretar otras medidas de carácter transitorio que sean necesarias al restablecimiento del orden público.

Artículo 51. En circunstancias excepcionales y apremiantes, el Poder Ejecutivo podrá trasladarse á otro punto cualquiera de la República, aunque el Congreso no se hallare reunido para decretar su traslación.

§ El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso por medio de un Mensaje, del uso que haya hecho de las facultades acordadas en los artículos anteriores.

Artículo 52. El Poder Ejecutivo asistirá el veinte y siete de Febrero de cada año á la apertura del Congreso, y presentará un Mensaje detallado de su administración en el transcurso del año anterior.

§ El Mensaje irá acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado sobre los asuntos de sus respectivas Carteras.

Artículo 53. El Presidente de la República al concluir su periodo, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribución 46 del artículo 23.

SECCION TERCERA
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 54. Habrá para el despacho de todos los negocios de la Administración siete Secretarios de Estado, á saber: de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia é Instrucción Pública, de Fomento y Obras Públicas, de Hacienda y Comercio, de Guerra y Marina, y de Correos y Telégrafos.

§ Cuando el servicio público así lo exija el Presidente de la República podrá nombrar los Subsecretarios de Estado que crea necesarios.

Artículo 55. Para ser Secretario ó Sub-Secretario de Estado se requiere: ser dominicano de nacimiento ú origen, haber cumplido veinticinco años de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

§ Los extranjeros podrán ser Secretarios de Estado á los ocho años de su naturalización.

Artículo 56. Todos los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por los respectivos Secretarios de Estado; sin tal requisito, no serán cumplidos por las autoridades, empleados, ó particulares, excepto el nombramiento de los Ministros, como acto personal del Presidente de la República.

Artículo 57. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes, y serán responsables de ellos, aunque reciban orden escrita del Presidente, quien por este hecho queda también responsable.

Artículo 58. Los negocios que no sean privativos de las Secretarias de Estado, se resolverán en Consejo, y la responsabilidad de ellos recaerá sobre el Ministro ó Ministros que los refrenden.

Artículo 59. Los Secretarios de Estado estarán obligados á dar todos los informes escritos ó verbales que se les pida por el Congreso.

Artículo 60. Dentro de los ocho primeros días de la apertura del Congreso presentarán el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Artículo 61. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de usar de la palabra en el Congreso y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

TITULO OCTAVO
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 62. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales y juzgados inferiores.

§ Una ley posterior podrá crear las Cortes de Apelación y dar á la Suprema Corte atribuciones de Corte de Casación cuando se juzgue conveniente.

SECCION PRIMERA
DE LA SUPREMA CORTE

Artículo 63. La primera Magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros elegidos por el Congreso, y de un Ministro Fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo, con las cualidades que se expresan:

Primera: Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

Segunda: Haber cumplido treinta años de edad, y ser abogado de los tribunales de la República.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser Magistrados de la Suprema Corte, sino seis años después de su naturalización.

Artículo 64. Los Magistrados cuando estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 65. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia durarán en su destino cuatro años, pudiendo ser indefinidamente reelectos. La ley determinará las diversas funciones de aquéllos y del Procurador General.

§ En caso de reemplazo de un Ministro de la Suprema Corte, por muerte, renuncia ó inhabilitación, el que entrare á sucederle ejercerá sus funciones hasta la cesación del período para que fue nombrado su antecesor. Esta disposición es común a los jueces de los tribunales inferiores.

SECCION SEGUNDA
ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 66. Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

Primero: Conocer de las causas civiles y criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho de gentes.

Segundo: Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente y Vice-presidente de la República y de los Secretarios de Estado cuando sean acusados, según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino del Ministro ó Ministros, la pedirá al Presidente de la República, que la concederá.

Tercero: Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempleo de sus funciones, se formen á los agentes diplomáticos acreditados ante otra nación.

Cuarto: Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los delegados ó comisionados, gobernadores y jueces de los tribunales y juzgados de primera Instancia de las provincias.

Quinto: Dirimir las controversias que se susciten entre los gobernadores y jueces de primera instancia en materia de jurisdicción y competencia.

Sexto: Declarar cuál sea la ley vigente cuando alguna vez se hallen en colisión.

Séptimo: Conocer de las apelaciones de los tribunales y juzgados de primera instancia mientras no sean creadas las cortes de apelación.

Octavo: Conocer de las causas de presas marítimas.

Noveno: Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares mientras no sean creadas las Cortes de Apelación.

Decimo: Conocer de las causas contencioso-administrativas durante el receso del Congreso.

Decimo Primero: Ejercer las demás atribuciones que determina la ley.

TITULO NOVENO

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 67. Para la buena administración de justicia el territorio se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunes cuyo número y jurisdicción determinará la ley.

En aquellas se establecerán tribunales ó juzgados de primera instancia y éstas serán regidas por alcaldes.

§ La ley determinará las atribuciones de estos tribunales ó juzgados, y las que como jueces deberán ejercer los alcaldes; así como también determinará la organización de los Consejos de Guerra, su jurisdicción y sus atribuciones.

§ § Queda á cargo de los tribunales de primera instancia el reconocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones sujetándose en esos casos a las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 68. Para ser juez en los tribunales o juzgados inferiores se requiere:

Primero: Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Haber cumplido veinticinco años de edad por lo menos.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser jueces de los tribunales ó juzgados de primera instancia, sino cuatro años después de su naturalización.

§§ Los jueces de primera instancia durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

TITULO DECIMO

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 69. Para el gobierno económico de las comunes habrá Ayuntamientos en todas aquellas que lo determine la Ley, y la duración de su ejercicio será de dos años. Su elección se hará por las respectivas Asambleas Primarias, y sus atribuciones serán objeto de una ley.

Artículo 70. Los Ayuntamientos votarán anualmente el presupuesto de sus ingresos y egresos, y según la ley tienen el derecho de reglamentar cuanto convenga al progreso en todo sentido, en sus respectivas localidades, siempre que no contraríen las leyes decretadas por el Poder Legislativo ó las disposiciones que emanen del Poder Ejecutivo cuando para ello esté debidamente autorizado.

Artículo 71. Los Ayuntamientos, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones administrativas ordinarias, son independientes, y solo están sujetos á rendir las cuentas de recaudación é inversión de los fondos con arreglo á la ley. Los Ayuntamientos pueden votar toda clase de arbitrios comunales, cuyo pago se refiera á usos ó consumos verificados en el radio de sus comunes. Para que sean obligatorios deben tener la aprobación del Ejecutivo. Para la imposición de los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos en la ley, pedirán la aprobación del Congreso por órgano del Ministerio de lo Interior.

§ La independencia de los Ayuntamientos no se refiere á los casos extraordinarios, en los cuales deben siempre regirse por las leyes.

TITULO DECIMO PRIMERO

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 72. El gobierno de cada provincia se ejercerá por un ciudadano con la denominación de Gobernador Civil y Militar dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por órgano de los Secretarios de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía y de Guerra y Marina.

Artículo 73. Las comunes serán gobernadas por Jefes comunales. Estas autoridades dependen directamente del gobernador de la provincia respectiva.

§ Para ser gobernador se requiere: tener por lo menos treinta años de edad y las demás cualidades que para diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Artículo 74. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las Provincias y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos quo residan en la provincia, sea cual fuere su clase y denominación.

TITULO DECIMO SEGUNDO

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS

Artículo 75. Para ser sufragante en las Asambleas primarias, se necesita estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y residir en el territorio de la República.

Artículo 76. Las Asambleas Primarias se reunirán de pleno derecho el día primero de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos que sean convocadas extraordinariamente se reunirán treinta días á más tardar después de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 77. Los Ayuntamientos publicarán el primero de octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas Primarias, un aviso preventivo recordando á los sufragantes el período de su reunión; y este mismo cuerpo, constituido en bufete electoral, recibirá los sufragios de acuerdo con lo que dispone la ley electoral.

Artículo 78. Son atribuciones de las Asambleas Primarias: 1ª Elegir el número de electores que á cada común corresponda nombrar, para formar el Colegio Electoral de la Provincia.

2ª Elegir los Regidores y Síndicos que deban formar los respectivos Ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA
DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 79. Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas Primarias de las Comunes, y á reserva de aumentarlos progresivamente la ley en razón del incremento de la población, se fijan del modo siguiente:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO
Comunes:

Santo Domingo	35
San Cristóbal	10
San Carlos	6
Boyá	4
Baní	6
Monte Plata	4
La Victoria	4
Guerra	4
Bayaguana	4
Yamasá	4
Villa Duarte	2
Villa Mella	2
Palenque	2
	87

PROVINCIA DE AZUA
Comunes

Azua	25
San Juan	10
Las Matas	8
San José de Ocoa	5
Bánica	4
Cercado	4
Comendador	2
	58

PROVINCIA DE BARAHONA
Comunes:

Barahona	20
Neyba	10
Enriquillo	6
Duvergé	6
Cabral	2
	44

PROVINCIA DEL SEYBO
Comunes:

Santa Cruz del Seybo	25
Higüey	16
Hato Mayor	10
Jovero	3
Ramón Santana	2
La Romana	2
	58

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS
Comunes:

Macorís	20
Los Llanos	12
	32

PROVINCIA DE SAMANA

Comunes:

Santa Bárbara de Samaná	25
Sánchez	6
Sabana de la Mar	8
	39

PROVINCIA DE PUERTO PLATA

Comunes:

Puerto Plata	30
Altamira	12
Blanco	10
Bajabonico	2
	54

PROVINCIA DE MONTE CRISTY

Comunes:

Monte Cristy	25
Sabaneta	10
Guayubín	10
Dajabón	5
Monción	2
Restauración	4
	56

PROVINCIA DE SANTIAGO

Comunes:

Santiago	35
Valverde	12
San José de las Matas	12
Jánico	9
Esperanza	2
Peña	2
	72

PROVINCIA ESPAILLAT

Comunes:

Moca	22
Salcedo	6
	28

PROVINCIA DE LA VEGA

Comunes:

Concepción de La Vega	30
Cotuí	10
Jarabacoa	10
Bonao	8
Constanza	2
Cevicos	2
	62

DISTRITO PACIFICADOR

Comunes:

San Francisco de Macorís	20
Villa Rivas	8
Matanzas	6
Gaspar Hernández	2
Pimentel	2
Cabrera	2
Castillo	2
	42

§ Las cualidades necesarias para ser elector son las siguientes:

1ª Tener por lo menos veintiún años, ó ser casado.

2ª Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3ª Tener su domicilio en la provincia en que se efectúe la elección.

4ª Saber leer y escribir.

§ § Los electores durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años.

Artículo 80. Los Colegios Electorales se reunen de pleno derecho en la cabecera de la provincia el veinte y siete de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos en que sean convocados extraordinariamente se reunirán á más tardar treinta días después de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 81. Son atribuciones de los Colegios Electorales:

Primera: Elegir los miembros del Congreso y sus respectivos Suplentes.

Segunda: Elegir el Presidente y Vice-presidente de la República, según las reglas establecidas en el artículo 39.

Tercera: Reemplazar á todos los funcionarios cuyo nombramiento les pertenece en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución y la Ley.

Cuarta: Formar separadamente las listas de los individuos que en sus respectivas provincias reúnan las cualidades exigidas, tanto para ser Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de los Tribunales inferiores.

Artículo 82. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribución alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes.

SECCIÓN TERCERA
DISPOSICIONES COMUNES Á LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS Y COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 83. Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto.

Artículo 84. Ni las Asambleas Primarias ni los Colegios Electorales pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que les están designadas por la Constitución y la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duración será fijada por la ley.

TITULO DECIMO TERCERO

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 85. La fuerza armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. El objeto de su

creación es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ El Congreso fijará anualmente, á propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§ § En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 86. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso de la fuerza armada.

En ningún caso podrán crearse otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

§ Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organización y servicios serán determinados por la Ley. La de cada provincia estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador ó de quien haga sus veces y no podrá ser movilizado sino en los casos y de la manera previstos por la ley. Los grados en ella serán colectivos y temporales.

Artículo 87. Los militares serán juzgados por Consejos de Guerra, según las reglas establecidas en el Código Penal Militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; pero en los demás, ó cuando tengan por co-acusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

TITULO DECIMO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88. Ningún impuesto general se estàblecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribución comunal sino por el Ayuntamiento respectivo y con arreglo á la ley.

§ Los fondos que procedan de estos impuestos, y cuantos formen el haber de las comunes, son sagrados, y no serán aplicados á otra atención que aquella que la ley les señala.

En el caso que por una circunstancia cualquiera fueren distraídos de este objeto indebidamente, serán reintegrados por quien los haya distraído sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 89. Queda para siempre prohibida la emisión de papel moneda.

Artículo 90. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley, y conforme á los Presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes á la Nación.

Artículo 91. El Presupuesto de cada Secretaria se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo á otro ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 92. Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Congreso, para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar á aquél, al principio de cada sesión legislativa, el informe correspondiente respecto de las del año anterior.

Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser reducidos á prisión sino previa acusación ante el Congreso, y en su receso, ante la Suprema Corte de Justicia.

§ La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Artículo 93. Se prohíbe la formación de toda clase de censos á perpetuidad, tributos, capellanías, mallorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 94. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Artículo 95. El pabellón de la República se compone de los colores azul y rojo colocados en cuarteles esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado sin llevar el escudo.

Artículo 96. El escudo de armas de la República es una cruz, á cuyo pie está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se vé el símbolo de la libertad enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: "Dios, Patria y Libertad".

Artículo 97. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley, y ningún funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Artículo 98. Los Poderes encargados por esta Constitución de declarar la guerra no deberán hacerlo sin antes proponer el arbitramento de una ó más potencias amigas.

§ Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República esta cláusula: *"Todas las diferencias que pudiesen suscitarse entre las partes contratantes deberán ser sometidas al arbitramento de una ó más naciones amigas, antes de apelar á la guerra".*

Artículo 99. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición de la fuerza armada ó de reunión de individuos en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Artículo 100. Se prohibe á toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Artículo 101. Todo ciudadano podrá acusar á cualquier funcionario ó empleado público, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que determine la ley.

Artículo 102. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de nación extranjera, sin permiso del Congreso.

Artículo 103. El derecho de gentes hace parte de la legislación de la República; en consecuencia, puede ponerse término á la guerra civil por medio de tratados entre los beligerantes,

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

reconocidos como tales, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Artículo 104. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

TITULO DECIMO QUINTO

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 105. La reforma de esta Constitución solo podrá acordarse por dos tercios de votos de los diputados al Congreso, determinando el artículo ó artículos que necesiten reformarse.

Artículo 106. Declarada la reforma el Congreso decretará la convocatoria de una Asamblea Constituyente para que la verifique; debiendo insertarse en el Decreto de convocatoria, el que contenga la reforma propuesta.

Artículo 107. La Asamblea Constituyente será electa en la misma forma que el Congreso y tendrá el mismo número de representantes con las mismas inmunidades.

Artículo 108. Treinta días después de su elección se reunirán los representantes en el lugar que designe el Decreto de convocatoria, y se instalarán en Asamblea Constituyente, observando para su procedimiento el reglamento del Congreso y siempre con entera independencia en sus funciones de los demás poderes constituidos.

Artículo 109. La Asamblea Constituyente deliberará y votará ó rechazará la reforma según que la juzgue necesaria ó nó, entendiéndose que esta reforma no se extiende á la forma de gobierno, que será siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 110. Ninguna reforma de la Constitución que aumente las atribuciones de alguno ó varios funcionarios públicos, ó la duración de su ejercicio, tendrá efecto sino desde el período constitucional subsiguiente á aquel en que se haya hecho la reforma.

TITULO DECIMO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 112. Los actuales Colegios Electorales durarán en sus funciones hasta el primero de Noviembre del año 1908, fecha en que se procederá á las próximas elecciones generales.

§ El actual período constitucional terminará el día 27 de Febrero del año 1909. De esta fecha en adelante se contarán los períodos ordinarios de cuatro años, comenzando y terminando los 27 de Febrero. En los casos de elecciones extraordinarias, sea cual fuere la fecha de éstas, el período constitucional se contará á partir del 27 de Febrero inmediato á esa elección.

Artículo 113. Todas las leyes actuales no contrarias á la presente Constitución, continuarán en vigor mientras no sean abrogadas por otras nuevas.

Artículo 114. La presente Constitución será promulgada por el Poder Ejecutivo de la República.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los catorce días del mes de Junio de 1907; año 64° de la Independencia y 44° de la Restauración.

El Presidente, Romon O. Lovaton, Diputado por San Pedro de Macorís. El Vicepresidente, M. de J. Viñas, Diputado por Espaillat. Los Secretarios, Joaquín E. Salazar. – Darío Mañón, Diputado por Barahona, Diputado por Pacificador. Rafael Alburquerque, Diputado por San Pedro de Macorís; Alfredo Morales, Fco. Espaillat de la Mota, Diputados por La Vega; M. M. Sanabia, Diputado por Espaillat; A. Acevedo, Diputado por Santiago; Federico Serra, Diputado por Barahona; J. Morales Bernal, Octavio Beras, Diputados por el Seybo; Daniel D. Ramón, Loweski Monzón, Diputados por Azua; M. de J. Aybar, Diputado por Monte Cristy; Florencio Santiago, C. A. Nouel, Diputados por Puerto Plata; J. D. Alfonseca H., Diputado por Santo Domingo.

Publíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los nueve días del mes de Septiembre de 1907; año 64° de la Independencia y 45° de la Restauración.

El Presidente de la República, R. CACERES. El Ministro de lo Interior y Policía: Ml. Lamarche García. El Ministro de Relaciones Exteriores: E. Tejera. El Ministro de Justicia e Instrucción Pública: Aug. Franco Bidó. El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado del Ministerio de Correos y Telégrafos: Juan B. Alfonseca C. El Ministro de Hacienda y Comercio: Federico Velásquez H. El Ministro de Guerra y Marina: Carlos Ginebra.

REFORMA DEL 22 DE FEBRERO DE 1908

Reforma del 22 de febrero de 1908

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE,
En Nombre del Pueblo, ha votado la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

SECCION I
DE LA NACIÓN Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1. Los dominicanos constituyen una nación libre é independiente con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres Poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Artículo 3. El territorio de la República es y será inajenable. Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba Parte Española de la Isla de Santo Domingo y las islas adyacentes, son por tanto, los mismos que en virtud del Tratado de Aranjuez de 1777, la dividía en 1773 de la Parte Francesa por el lado de

Occidente, y no podrán sufrir otras modificaciones, sino las autorizadas legalmente y que puedan derivarse del plebiscito del 1° y 2° de Junio de 1895.

Artículo 4. El territorio de la República se divide en Provincias y éstas á su vez se subdividen en Comunes.

§ Una ley fijará el número y los límites de las Provincias, así como también los de las Comunes en que se dividen.

Artículo 5. La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II

SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 6. La Nación garantiza á los habitantes de la República:

1. La libertad del trabajo, de la industria y del comercio.

2. La libertad de conciencia y de cultos.

3. La libertad de enseñanza.

4. La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras ó por medio de escritos ó impresos, sin previa censura.

5. La libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas.

6. La propiedad con todos sus derechos, sin más restricciones que las contribuciones legalmente establecidas, las decisiones de los Tribunales, ó la de ser tomada por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, ó cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente. La indemnización podrá no ser previa en tiempo de guerra.

7. La inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, salvo el caso de investigación judicial, en el cual se guardará absoluto secreto respecto de los asuntos ajenos al que se investiga.

8. El derecho de libre tránsito. Toda persona podrá entrar y salir por los puertos habilitados de la República y viajar en su territorio sin necesidad de pasaporte.

9. La propiedad, por tiempo limitado, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

10. La seguridad individual: por tanto, nadie podrá ser apremiado corporalmente por deuda que no provenga de delito, ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados.

11. Ni ser juzgado por comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, salvo el caso de declinatoria.

12. Ni ser preso ni arrestado sin orden motivada y escrita de funcionario competente, salvo el caso de flagrante delito. A todo preso se le interrogará dentro de las cuarentiocho horas de su detención, debiendo tener lugar la vista y el juicio de la causa en el tiempo moral indispensable.

13. No se podrá allanar el domicilio, sino en los casos de flagrante delito, ó por autoridad competente, con las formalidades previstas por la ley.

14. El derecho de petición a cualquiera autoridad y de obtener resolución.

15. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado á declarar en contra de sí mismo.

16. El derecho de denunciar á cualquier funcionario público por faltas cometidas en el desempeño de su cargo y el de denunciar la inconstitucionalidad de las leyes.

17. Jamás podrá imponerse la pena de muerte por delitos de carácter político: éstos serán definidos por una ley.

TITULO III

DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN I
DE LA NACIONALIDAD.

Artículo 7. Son dominicanos:

Todas las personas que al presente gozaren de esta cualidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, exceptuando los hijos legítimos de los extranjeros que residan en la República en representación diplomática, ó que estén de tránsito en ella.

Los nacidos en el extranjero de padres dominicanos, siempre que de acuerdo con las leyes del país de su residencia ó domicilio, no hayan adquirido una nacionalidad extraña.

Los naturalizados según esta Constitución y las leyes.

§ A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida accidental ó definitivamente en el territorio de la República.

§ § La dominicana casada con un extranjero podrá seguir la condición de su marido,

SECCION II
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 8. Son ciudadanos todos los dominicanos varones, mayores de dieciocho años y los que sean ó hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 9. La Nación garantiza á los ciudadanos los siguientes derechos:

1° El de elegir.

2° El de ser elegible para las funciones electivas con las restricciones que indique esta Constitución.

Artículo 10. Los derechos de ciudadano se pierden 1° por tomar las armas contra la República ó prestar ayuda en cualquier atentado contra ella; 2° por condenación á pena aflictiva é infamante, ó infamante solamente y mientras dure el término de ella; 3° por interdicción judicial; 4° por admitir en territorio dominicano empleo de algún Gobierno extranjero, sin autorización de la Cámara correspondiente.

SECCION III
DE LA NATURALIZACIÓN

Artículo 11. La naturalización será acordada por decreto del Presidente de la República á favor del impetrante mayor de veintiún años, siempre que haya sido facultado dos años antes á fijar su domicilio en el país, goce de buena reputación y tenga medios lícitos de subsistencia, debiendo prestar ante el Gobernador de la Provincia en que resida el juramento de fidelidad á la República.

Artículo 12. Los hijos nacidos en el extranjero de padres dominicanos que hubieren adquirido otra nacionalidad, podrán naturalizarse con la simple residencia en el país, siempre que renunciaren á su antigua nacionalidad, y gocen de las condiciones exigidas por el artículo anterior.

SECCION I
DE LA SOBERANÍA

Artículo 13. Sólo el pueblo es soberano.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados á un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 15. La elección de Senadores, así como la de Diputados y Suplentes de estos últimos, se hará por los Colegios Electorales.

Artículo 16. El cargo de Senador y de Diputado es incompatible con todo otro empleo público.

Artículo 17. Cuando ocurran vacantes en la representación de una provincia, el Colegio Electoral correspondiente tendrá facultad para llenarla, y al efecto procederá á ello dentro de

los sesenta días siguientes á la vacancia, previa convocatoria del Poder Ejecutivo.

SECCION II
DEL SENADO

Artículo 18. El Senado se compondrá de Senadores elegidos á razón de uno por cada provincia y su ejercicio durará un periodo de seis años, debiendo renovarse por terceras partes cada dos años.

§ Inmediatamente después de la primera reunión se dividirán los Senadores en tres secciones iguales determinadas por la suerte: al expirar el segundo año, vacarán las plazas de la primera sección; al expirar el cuarto año, vacarán las plazas de la segunda; al expirar el sexto año, vacarán las plazas de la tercera, de modo que se elegirá cada dos años la tercera parte del Senado.

Artículo 19. Para ser Senador se requiere: ser dominicano de nacimiento ú origen, gozar de los derechos civiles y políticos y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 20. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1ª Nombrar los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia de las listas formadas de aquellos ciudadanos capacitados legalmente, y que le hayan enviado los Colegios Electorales.

2° Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3° Sólo el Senado podrá conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra el Presidente de la República y contra los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución e inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de honor ó confianza de la República; pero no concluirá aquí la responsabilidad de la persona condenada; podrá ser, en efecto, objeto de querella, juicio, sentencia y castigo con arreglo á las leyes.

SECCION III
DE LA CÁMARA DIPUTADOS

Artículo 21. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias en proporción al número de habitantes y en la forma que lo determine la ley.

§ La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años y esto se hará en la misma forma que se hace con el Senado.

Artículo 22. Para ser Diputado se requiere: 1° Ser ciudadano mayor de veinticinco años; 2° Ser natural de la provincia que lo elija, ó tener, ó haber tenido, por lo menos un año de residencia en ella.

§ Los naturalizados no podrán ser elegidos para la función de Diputado sino después de ocho años de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 23. Para ser Suplente se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado. Estos Suplentes reemplazarán á los Diputados en caso de muerte, renuncia, destitución ó inhabilitación, en el orden que señale el número de votos que hayan obtenido: cuando hayan obtenido igual número de votos, la Cámara los elegirá por la suerte.

Artículo 24. A la Cámara de Diputados corresponde:
dente de la República, y á los miembros de la Suprema Corte de

1° Ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presi-Justicia por infracciones á la ley.

2° Aprobar ó desaprobar los contratos que hagan los Ayuntamientos, siempre que afecten bienes ó rentas comunales.

3° Conceder autorización á los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros.

SECCION IV
DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

Artículo 25. Al constituirse la primera legislatura, cada una de las Cámaras verificará las credenciales de sus miembros

respectivos, y en las renovaciones sucesivas los de aquellos que se vayan incorporando.

Artículo 26. Las dos Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional cuando fuese necesario, debiendo, para el efecto, estar presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de cada una de ellas.

Artículo 27. Cada Cámara reglamentará lo concerniente á su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción á las faltas que cometan.

Artículo 28. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones en locales diferentes, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Artículo 29. En cada Cámara se hará necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones, y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo en los asuntos declarados previamente de importancia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

§ Reunidos éstos en mayoría, podrán desde luego constituirse y deliberar: si están en minoría, podrán aplazar de día en día sus sesiones y compeler á la asistencia á los ausentes, de la manera y bajo las penas que cada Cámara determine.

Artículo 30. Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 31. Respecto á las infracciones de derecho común que puedan cometer, no podrán ser detenidos ni presos durante las sesiones sino con la autorización de la Cámara á que pertenezcan, ó en caso de flagrante delito. Cuando estuvieren ya presos, la misma Cámara podrá exigir, si lo cree conveniente, la excarcelación por el tiempo que duren las sesiones de esa legislatura.

Artículo 32. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero de cada año y su legislatura durará noventa días, que podrán prolongarse hasta sesenta más.

§ Se reunirán también extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 33. Cada Cámara elegirá de su seno para la legislatura del año un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios.

§ Cuando se reunan en Asamblea Nacional, ejercerá la Presidencia, el Presidente del Senado, y la Vice-presidencia, el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaria, los Secretarios de ambas Cámaras.

Artículo 34. Corresponde á la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio general, proclamarlo, recibirle juramento, y en su caso, admitirle la renuncia.

TITULO VI

SECCION I
DEL CONGRESO

Artículo 35. Son atribuciones del Congreso:

1° Establecer los impuestos ó contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación é inversión legal.

2° Aprobar ó desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación é inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3° Conocer de las observaciones que á las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4° Votar antes de cerrar sus sesiones la ley anual de Presupuesto.

5° Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

6° Conceder amnistía por causas políticas.

7° Determinar todo lo concerniente á la conservación de monumentos antíguos y á la adquisición de toda clase de objetos pre-históricos é históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

8° Votar la erección ó supresión de provincias y comunes y todo lo concerniente á sus límites y organización.

9° Uniformar el uso de pesas y medidas conforme al sistema métrico decimal.

10. Determinar la formación periódica del censo de la República.

11. En caso de alteración de la paz pública, decretar el estado de sitio y suspender, mientras dure la perturbación, las garantías cuarta, quinta, octava y duodécima del artículo 6° que dicen así:

Cuarta. La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras ó por medio de escritos o impresos, sin previa censura.

Quinta. La libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas.

Octava. El derecho de libre tránsito: toda persona podrá entrar y salir por los puertos habilitados de la República y viajar en su territorio sin necesidad de pasaporte.

Duodécima. Ni ser preso ni arrestado sin orden escrita y motivada de funcionario competente, salvo el caso de flagrante delito. A todo preso se le interrogará dentro de las cuarentiocho horas de su detención, debiendo tener lugar la vista y el juicio de la causa en tiempo moral indispensable.

12. Decretar todo lo relativo á la inmigración, formación del catastro de los bienes nacionales y á la creación de escuelas de Agronomía.

13. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las aduanas.

14. Aumentar el número de Cortes de Apelación, y crear ó suprimir los tribunales inferiores que fuere necesario.

15. Votar los gastos públicos extraordinarios, para los cuales solicite un crédito el Ejecutivo.

16. Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

§ Ningún empréstito podrá contratarse con la garantía de las rentas necesarias al servicio del Presupuesto.

17. Aprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo. En el caso de rechazarlos, deberá expresar las bases sobre los cuales pueda contratarse de nuevo.

18. Reglamentar los servicios de comunicaciones de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos, caminos, canales y puertos, y los límites de zonas marítimas, fluviales y militares, así como también cuanto propenda al desenvolvimiento de la República en todas sus manifestaciones.

19. Legislar cuanto concierna á la deuda nacional.

20. Decretar la reforma constitucional.

21. Determinar todo lo relativo á la habilitación de puertos y costas marítimas.

22. Dictar las ordenanzas de mar y tierra y fijar anualmente el efecto del ejército permanente.

23. Conceder autorización al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio.

24. Interpelar á los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

25. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados á la Constitución y á las leyes.

26. Aprobar ó no los contratos que celebre el Poder Ejecutivo.

27. Cuando las provincias, por órgano de sus Ayuntamientos, soliciten establecer legislaturas locales, ó Consejos provinciales, decretar la creación de éstos y darles atribuciones por medio de una ley.

28. Crear y suprimir Secretarías de Estado, según las necesidades de la Administración pública.

29. Conceder patentes de corso y represalia, reglamentar las presas, definir los actos de piratería y las ofensas contra el derecho de gentes, determinando sus penas.

30. Aprobar ó no los arbitrios que crean los Ayuntamientos.

31. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas a otro lugar distinto de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificada.

32. Conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro poder del Estado ó contrario al texto constitucional.

TITULO VII

SECCION I
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 36. Tienen derecho á iniciativa en la formación de leyes:

(a) Los Senadores y los Diputados.

(b) El Poder Ejecutivo.

(c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 37. Todo proyecto de ley, admitido en una de las Cámaras, se someterá a tres discusiones distintas con intervalo de un día por lo menos, entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas.

Artículo 38. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formalidades. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones á la Cámara en que se inició; y, caso de ser aceptadas, se enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fuesen rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará á su vez la ley al Poder Ejecutivo.

Artículo 39. Sancionada una ley por ambas Cámaras, se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación: éste si no le hiciese observaciones, la mandará promulgar; pero, si hallare inconvenientes para su ejecución, la devolverá con

observaciones al Congreso en el preciso término de ocho días, á contar de la fecha en que hubiere sido remitida, si el asuntos no hubiere sido declarado de urgencia, pues este caso, hára sus observaciones en el término de tres días.

Artículo 40. El Congreso conocerá de las observaciones del Poder Ejecutivo y las tomará en consideración, si las creyese fundadas. En este caso, después de reformado el proyecto, lo devolverá para su promulgación.

Artículo 41. Si el Congreso, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara, no hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, enviara de nuevo la ley para su promulgación, sin que pueda por ningún motivo negarse á hacerlo en este caso.

Artículo 42. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la Republica si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 43. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y acto contrarios á la presente Constitución.

Artículo 44. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Artículo 45. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, ó cumpliendo condena.

Artículo 46. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional en nombre de la República"

TITULO VIII

SECCION I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 47. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien desempeñará estas funciones por seis años y

será elegido por voto indirecto y en la forma que determine la ley.

Artículo 48. Para ser Presidente de la República se requiere: 1° Ser dominicano de nacimiento ú orígen y haber residido por lo menos veinte años en el país: 2° Tener por lo menos treinticinco años de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 49. Cuando ocurra el caso de incapacidad, renuncia, destitución ó muerte del Presidente de la República, el Congreso por una ley designará qué persona habrá de desempeñar la Presidencia hasta que cese la incapacidad ó se elija un nuevo Presidente.

§ Si el Congreso no estuviere reunido al ocurrir el caso previsto en el artículo anterior, los Secretarios de Estado deberán convocarlo inmediatamente con este solo objeto.

Artículo 50. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional: en caso de que las Cámaras no se encuentren reunidas, se convocarán expresamente para ello.

Artículo 51. En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión el día que termine el período del saliente; y en las extraordinarias, ocho días, a más tardar, después de comunicársele oficialmente la elección, si estuviere en la Capital, y en el de treinta días, si estuviere en otro punto de la República.

Artículo 52. El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: "Juro por Dios y por la Patria cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Artículo 53. El Presidente de la República es el Jefe Superior del Ejército y de la Armada, y sus atribuciones son:

1. Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos;

2. Preservar la Nación de todo ataque exterior;

3. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución, expidiendo decretos, instrucciones y reglamentos cuando fueren necesarios;

4. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;

5. Administrar los bienes de la Nación;

6. Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya á otro poder y a los miembros del cuerpo diplomático con la aprobación del Senado;

7. Recibir á los Jefes de Estado extranjeros y á sus representantes;

8. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, conceder indultos por causas política, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos á la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán á la República;

9. En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender las garantías que según el artículo 35, inciso 11, de esta Constitución, se permite suspender al Congreso;

10. Llenar *ad interim* las vacantes que ocurran, estando en receso el Congreso, entre los miembros de la Cámara de Cuentas y los Magistrados judiciales, dando cuenta al Senado en la inmediata legislatura, para que éste provea los nombramientos definitivos;

11. Celebrar contratos de interés general y someterlos al Congreso para su validación;

12. Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando éstos estuvieren en minoría, ó se agotare el número de suplentes;

13. Expedir patentes de navegación á los buques nacionales;

14. Disponer de las fuerzas permanentes en tiempo de paz ó de guerra para fines del servicio público;

15. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, á reserva de obtener la aprobación de aquél:

16. Conmutar la pena de muerte, cuando fuere invocado el recurso en gracia, quedando el inculpado sujeto á la pena inmediata inferior;

17. En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar ó expulsar del territorio nacional á los individuos de la Nación con la cual se estuviere en guerra;

18. Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra;

19. Cambiar el lugar de su residencia oficial en circunstancias excepcionales y por causa justificada;

20. Someter al Congreso en la primera quincena del mes de Marzo de cada año, el proyecto de Presupuesto de gastos públicos y la cuenta de gastos de la Nación;

Artículo 54. El Presidente de lo República no podrá salir de ésta sin autorización del Congreso.

Artículo 55. El Presidente de la República asistirá el 27 de Febrero de cada año á la inauguración de la legislatura del Congreso y presentará á este Alto Cuerpo un Mensaje acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en que dará cuenta de su administración durante el año y someterá á la consideración del mismo cuanto juzgue oportuno.

SECCION II
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 56. Para los despachos de los asuntos de la Administración pública habrá los Secretarios de Estado que establezca la ley.

Artículo 57. Para ser Secretario de Estado se requiere: 1° ser ciudadano dominicano y haber cumplido la edad de veinticinco años.

§ Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado, sino ocho años después de su naturalización.

Artículo 58. Los Secretarios de Estado estarán obligados á dar todos los informes que les pida el Congreso y á concurrir á él cuando sean llamados, así como también á presentar

al Presidente de la República, al fin de cada año fiscal, una Memoria contentiva de los actos de su ejercicio, y cada vez que él se lo exija, respecto á cualquier asunto de su ramo.

TITULO IX

SECCION I
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 59. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación y los demás Tribunales que la ley señale.

§ Los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Jugados de 1° Instancia durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos.

SECCION II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 60. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos, y de un Procurador General; y para sus deliberaciones será necesario el *quorum* de cinco Magistrados por lo menos, no inclusive el Procurador General.

Artículo 61. Sólo podrán ser jueces de la Suprema Corte de Justicia los dominicanos mayores de treinta años de edad, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y que sean abogados de los Tribunales de la República.

§ Los naturalizados no pueden ser Jueces de la Suprema Corte, sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Artículo 62. El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino ó empleo público permanente ó accidental.

Artículo 63. Es de la exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia:

1° Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas á los Jueces y Fiscales de las Cortes de Apelación, y miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, Nacional y Extranjero, y á los miembros de la Cámara de Cuentas, y en último grado, de las seguidas á los Magistrados, Fiscales de los Tribunales de 1° Instancia y Gobernadores de Provincia;

2° Conocer corno Corte de Casación de los fallos en último recurso, pronunciados por las Cortes de Apelación y Tribunales inferiores, en la forma determinada por la ley;

3° Conocer en última instancia de las causas de presas marítimas;

4° Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa á las Cortes de Apelación;

5° Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes;

6° La Suprema Corte de Justicia tiene la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los altos funcionarios y auxiliares del orden judicial.

SECCION III
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 64. Habrá, por ahora, dos Cortes de Apelación para toda la República. Una tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo y otra en la ciudad de Santiago.

§ La ley determinará los distritos judiciales que á cada Corte correspondan, así como el número de jueces de que deban componerse.

Artículo 65. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1° Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de 1° Instancia, y como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra;

2° Conocer en primera instancia de las causas seguidas á los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de 1° Instancia y Gobernadores de Provincia;

3° Conocer en primera instancia de las causas de presas marítimas;

4° Ejercer las demás atribuciones que les señale la ley.

Artículo 66. Para ser miembro de estas Cortes se requiere: ser mayor de veinticinco años y las demás condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte.

Artículo 67. En cada Corte de Apelación funcionará un Procurador General que deberá reunir las mismas condiciones que los jueces que la componen.

SECCION IV
DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 68. Para cada distrito judicial habrá Tribunales y Juzgados de Primera Instancia con las atribuciones que les confiera la ley.

§ La ley determinará el número de los distritos judiciales.

Artículo 69. Para ser Presidente del Tribunal ó Juez de 1ª Instancia se requiere: Ser dominicano, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser abogado do los Tribunales de la República.

Artículo 70. Los Conjueces, en los Tribunales Colegiados, Procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción, necesitarán tener las mismas condiciones que se requieren para ser Presidente ó Juez de 1ª Instancia, menos la de ser abogado.

§ Una ley podrá hacer obligatoria la condición de abogado para el ejercicio de estos cargos.

SECCION V
DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 71. En cada común habrá uno ó más Alcaldes con dos Suplentes, respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 72. Para ser Alcalde se requieren las mismas condiciones que para Juez de 1ª Instancia, menos ser abogado.

§ La ley determinará sus atribuciones.

TITULO X

SECCION I
DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 73. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Senado, escogidos de los ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Artículo 74. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley: 1° Examinar las cuentas generales y particulares de la República;

2° Presentar al Congreso en cada legislatura ordinaria el informe respecto á las del año anterior.

Artículo 75. Los Miembros de la Cámara de Cuentas durarán en sus funciones seis años y no podrán ser juzgados, sino por la Suprema Corte, previa acusación del Procurador General cerca de la misma.

Artículo 76. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requieren las mismas condiciones que para ser Senador.

TITULO XI.

SECCION I
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 77. El gobierno económico y administrativo de las comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley, proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por el pueblo.

Artículo 78. Los Ayuntamientos en lo relativo á sus atribuciones administrativas son independientes y se regirán en todo por la ley; pero estarán obligados á rendir cuenta de la recaudación é inversión de sus rentas y, con el consentimiento del Congreso Nacional, podrán establecer toda clase de arbitrios que se refiera á usos y consumos de la común.

Artículo 79. Son obligaciones principales de los Ayuntamientos:

1° El servicio de instrucción primaria y gratuita;

2° El de sanidad;

3° El de ornato, y

4° El de policía.

TITULO XII

SECCIÓN I
DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 80. Habrá en cada Provincia un Gobernador con su residencia en la común cabecera y un Jefe Comunal en cada una de las demás comunes, dependientes ambos funcionarios del Poder Ejecutivo.

§ La ley determinará sus atribuciones.

Artículo 81. Las cualidades requeridas para ser Gobernador o Jefe Comunal son las siguientes:

Ser dominicano, mayor de veinticinco años y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

§ Los naturalizados no podrán ser Gobernadores sino ocho años después de haber obtenido la nacionalidad.

TITULO XIII

SECCION I
DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS
Y COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 82. Todos los ciudadanos con excepción de los incapacitados mental, legal o judicialmente, tienen derecho de sufragio.

Artículo 83. Las Asambleas Primarias se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período

constitucional, y procederán á ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán treinta días, a más tardar, después de la fecha del decreto.

Artículo 84. Son sus atribuciones:

1° Elegir el número de Electores que a cada común corresponda, en proporción al número de habitantes y de conformidad a la ley, para formar el Colegio Electoral de la Provincia.

2° Elegir los Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 85. Los Colegios Electorales se componen de los electores nombrados por las Asambleas Primarias de conformidad a la ley y se reunirán en la cabecera de la Provincia respectiva, sesenta días antes de la expiración de los períodos constitucionales, para proceder inmediatamente á la elección del Presidente de la República, de los Senadores, Diputados y Suplentes de estos últimos y formar las listas para Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación y Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia.

§ En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán, a más tardar, treinta días después de la fecha de convocatoria.

§ § Los Colegios Electorales durarán un período de seis años.

Artículo 86. Las elecciones se harán por escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

TITULO XIV

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 87. La fuerza armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ En ningún caso podrán crearse Cuerpos privilegiados.

Artículo 88. Los militares en actividad de servicio serán juzgados por los Consejos de Guerra, conforme a las reglas establecidas en el Código Penal Militar, y en los casos no previstos en este Código, ó cuando tengan por coacusados a individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Artículo 90. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

Artículo 91. Ningún impuesto lo establecerá sin que sea por una ley; ni podrá imponerse contribución comunal sino por el Ayuntamiento respectivo, previas las formalidades de la ley.

Artículo 92. Ninguna erogación de fondos públicos será válida si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 93. Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 94. Las relaciones de la Iglesia y el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión Católica, Apostólica, Romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Artículo 95. Queda por siempre prohibida al Estado la emisión de papel moneda.

Artículo 96. La moneda nacional no podrá llevar efigie de persona alguna y deberá expresar su valor, peso y año de la

acuñación en el anverso, y en el reverso el escudo de armas de la República.

Artículo 97. No se pueden fundar censos á perpetuidad, tributos, capellanías, ni ninguna clase de vinculaciones.

Artículo 98. Se celebrarán con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Artículo 99. El pabellón nacional se compone de los colores azul y rojo en cuarteles esquinados y alternados, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de cada cuadro, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado sin el escudo.

Artículo 100. El escudo de armas de la República lleva los colores nacionales; en el centro el libro de los Evangelios, abierto con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: *Dios, Patria y Libertad, y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana.*

Artículo 101. Todo funcionario al tomar posesión de su cargo prestará juramento de respetar la Constitución y las leyes y de llenar fielmente su cometido.

Artículo 102. Los poderes instituidos por esta Constitución no podrán declarar la guerra sin antes proponer el arbitramento.

§ Para afianzar este principio deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: "Todas las diferencias que puedan suscitarse entre las partes contratantes deberán ser sometidas al arbitramento antes de apelar á la guerra".

Artículo 103. Los Magistrados y Procuradores Generales de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación, Jueces y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia gozarán de los sueldos que determine la ley de Presupuesto, y éstos no

podrán ser disminuidos en manera alguna, durante el período para que fueron nombrados.

Artículo 104. No podrá ser erigida en Común ninguna sección territorial de la República que no haya demostrado previamente su capacidad para sostener, por lo medios, tres escuelas de instrucción primaria.

Artículo 105. La ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan á los diferentes servicios de la Administración, y no podrán trasladarse sumas de un ramo á otro, ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 106. La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

TITULO XVI

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 107. La reforma de esta Constitución solo podrá acordarse por dos tercios de votos de los miembros de una y otra Cámaras determinando los artículos que necesiten reformarse.

Artículo 108. Declarada la reforma, el Congreso decretará la convocatoria de una Asamblea Constituyente para que la verifique ó nó, debiendo insertarse en el decreto de convocatoria la reforma propuesta.

§ La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún Poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

Artículo 109. La Asamblea Constituyente será electa por voto directo en la fecha que exprese la convocatoria, tendrá el número de representantes que le indique el Congreso, no pudiendo éstos ser menos de dos por cada provincia y gozarán durante las sesiones, de las mismas inmunidades que los miembros de las Cámaras Legislativas, debiendo tener las mismas condiciones que para ser Diputados.

Artículo 110. La Asamblea Constituyente deliberará y aceptará ó no previamente la reforma, entendiéndose que ésta no se referirá á la forma de Gobierno que será siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 111. Ninguna reforma de la Constitución que aumente las atribuciones de alguno ó varios funcionario público, ó la duración de su ejercicio, tendrá efecto sino desde el período constitucional siguiente á aquel en que se ha hecho la reforma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª. Los actuales Colegios Electorales cesarán el 15 de Mayo del corriente año; el Congreso Nacional quedara clausurado el 19 de Junio y los Poderes Ejecutivo y Judicial terminarán sus funciones el treinta del mismo mes.

2ª. En los días dos y primero de Mayo se reunirán las Asambleas Primarias para nombrar los Colegios Electorales, sujetándose en esta elección á lo preceptuado por el artículo 79 de la Constitución del 9 de Septiembre de 1907 en cuanto al número de Electores y á la división política que aquella determina.

§ Una ley fijará el cociente electoral y determinará el número de Electores y Regidores que correspondan á cada Común tan luego como se haya efectuado el Censo de la República.

§ Para el próximo período serán electos conforme á las leyes vigentes.

3ª Los Colegios Electorales se reunirán de conformidad á las leyes actualmente en vigor, en las cabeceras de provincias el día 30 de Mayo de 1908 (treinta de Mayo) y procederán á nombrar al Presidente de la República, Senadores, Diputados y Suplentes de estos últimos y formarán listas de los individuos capacitados en sus respectivas provincias para ser jueces de la Suprema Corte, de las Cortes do Apelación y de los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia.

4ª Las nuevas Cámaras Legislativas se instalarán en la Capital de la República en reunión extraordinaria el veinte de Junio entrante, y procederán á efectuar los nombramientos de

Jueces de la Suprema Corte, Cortes de Apelación, Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia y Miembros de la Cámara de Cuentas en los casos y con las formalidades preestablecidas.

5ª. El juramento del Presidente de la República tendrá efecto el primero de Julio del corriente año ante el Congreso reunido en Asamblea Nacional, y en esa misma fecha se instalarán los demás funcionarios electos.

6ª. Mientras el Censo de la República no se practique, la elección de Diputados se hará a razón de dos por cada Provincia con igual número de Suplentes.

7ª. El primer Censo deberá verificarse, á más tardar, dos años a partir de la fecha en que se promulgue esta Constitución.

8ª. Hasta que una ley no determine el número de Secretarios de Estado, el Presidente de la República nombrará los siguientes: de lo Interior y Policía, Relaciones Exteriores, Hacienda y Comercio, Guerra y Marina, Justicia e Instrucción Pública, Agricultura e inmigración, y Fomento y Comunicaciones.

9ª. Mientras el Congreso Nacional no determine otra cosa, quedan en su fuerza y vigor los artículos del Código Penal que fueron virtualmente abrogados por la Constitución del 9 de Septiembre de 1907.

10. Los actuales Poderes constituidos continuarán funcionando como al presente hasta su expiración de acuerdo con estas disposiciones transitorias.

11. La presente Constitución estará en vigor a partir del primero de Abril próximo.
Envíese al Poder Ejecutivo para su publicación.

Dada en el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago de los Caballeros á los veintidos días del mes de Febrero del año de mil novecientos ocho, año sesenticuatro de la Independencia y cuarenticinco de la Restauración.

El Presidente de la Asamblea Constituyente: Eliseo Grullón, Diputado por la Provincia de Santiago.– El Vicepresidente; F. Richiez Dicoudray, Diputado por la Provincia del Seybo.– J. Lamarche, C. Armando Rodríguez, Diputados por Santo Domingo; Ramón E. Peralta, Diputado por Santiago; Lcdo. Pedro A. Bobea, Lcdo. J. A.

Lora, Diputados por La Vega; J. Grullón, J. de I. Fondeur, Diputados por Monte Cristi; Armando Portes, Braulio C. Joubert, Diputados por Samaná; Tancredo Castellanos, *J. 0. Menard, Diputados por Puerto Plata; D. Cabral, Ángel Rivera, Diputados por Azua; J. M. Beras, Diputado por el Seibo; Ramón Rosa, F. A. Lizardo, Diputados por Pacificador; Cástulo Valdés, Diputado por Barahona; Eladio Sánchez, Betances, Diputados por San Pedro de Macorís; M. R. Perdomo, Diputado por Espalliat. Los Secretarios: Joaquín E. Salazar, Diputado por Barahona.— E. Jiménes, Diputado por Espaillat. Los Secretarios" Joaqu[in E. Salazar, Diputado por Barahona. – E. Jimenez, Diputado por Espaillat.*

REFORMA DEL 13 DE JUNIO DE 1924

Reforma del 13 de junio de 1924

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
En nombre del Pueblo, ha votado la siguiente

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

SECCIÓN I
DE LA NACIÓN Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1. Los dominicanos constituyen una nación libre e independiente con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Lejislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres Poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Artículo 3. El territorio de la República es y será inenagenable. Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba Parte Española de la Isla de Santo Domingo y las Islas adyacentes, son, por tanto, los mismos que, en virtud del 'Tratado de Aranjuez de 1777, la dividían en 1793 de la Parte Francesa por el lado

de Occidente, y no podrán sufrir otras modificaciones, sino las autorizadas legalmente y que puedan derivarse del plebiscito del 1 y 2 de Junio de 1895.

Artículo 4. El territorio de la República se divide en Provincias y éstas a su vez se subdividen en Comunes.

§ Una Ley fijará el número y los límites de las Provincias, así como también los de las Comunes en que se dividen.

Artículo 5. La Ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República, y el asiento del Gobierno Nacional.

TITULO II

SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 6. Se consagran como inherentes a la personalidad humana:

1. La inviolabilidad de la vida. No podrá imponerse la pena de muerte, ni otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo.

2. La libertad del trabajo, de la industria y del comercio.

3. La libertad de conciencia y de cultos.

4. La libertad de enseñanza.

5. El derecho de expresar el pensamiento por cualquier medio, sin previa censura.

6. La libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas.

7. El derecho de propiedad: La expropiación solo podrá efectuarse por causa de utilidad pública, debidamente justificada, y previo el pago de justa indemnización. En caso de siniestro, epidemia, o guerra internacional, la indemnización podrá no ser previa.

8. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales, que sean relativos a la investigación de crímenes o delitos.

9. La inviolabilidad del domicilio: éste solo podrá ser allanado en los casos relativos a la investigación de infracciones penales, o a la persecución de delincuentes, de acuerdo con las leyes.

10. La libertad de tránsito. Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él y viajar dentro de sus límites, sin necesidad de pasaporte u otros requisitos; salvo los casos de responsabilidad penal, y lo que dispongan las leyes sobre Inmigración y Sanidad.

11. La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12. La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de fraude o infracción de las leyes penales. b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de que el infractor sea sorprendido "in fraganti delito", c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa ni ser obligado a declarar en contra de si mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los Tribunales disciplinarios. d) Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las 48 horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las 48 horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare. e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquiera persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Artículo 7. La enumeración contenida en el Art. 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN I
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 8. Son dominicanos:

1. Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2. Las personas nacidas en el territorio de la República, o en el extranjero, de padres dominicanos.

3. Las nacidas en la República de extranjeros nacidos en la República.

4. Las nacidas en la República de padres extranjeros siempre que, a su mayor edad, estén domiciliadas en la República; a menos que no declaren, dentro del año de haber adquirido la mayor edad, que no desean adquirir la nacionalidad dominicana, y prueben que han conservado la de su padre. Perderán este derecho de opción si antes de esa edad han ejercido en la República derechos de ciudadano.

5. Los nacidos en el territorio de la República de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida.

6. Los naturalizados según la Constitución y las leyes.

§ A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

§ § La mujer dominicana casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad de su marido, siempre que la ley de éste así lo establezca. De lo contrario conservará la nacionalidad dominicana.

SECCIÓN II
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 9. Son ciudadanos todos los dominicanos varones, mayores de dieciocho años y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 10. Son derechos exclusivos de los ciudadanos:

1. El de elejir.

2. El de ser elegible para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Artículo 11. Los derechos de ciudadano se pierden: 1. Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella; 2. Por condenación a pena aflictiva e infamante, o infamante solamente, y mientras dure el término de ella; 3. Por interdicción judicial; 4. Por admitir en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero, sin autorización de la Cámara correspondiente.

TITULO IV

SECCIÓN I
DE LA SOBERANÍA

Artículo 12. Sólo el pueblo es soberano.

TITULO V

SECCIÓN I
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Todos los poderes lejislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 14. La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Artículo 15. El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con todo otro empleo público.

Artículo 16. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo

correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

§ La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviese reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCIÓN II
DEL SENADO

Artículo 17. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y su ejercicio durará un período de cuatro años.

Artículo 18. Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 35 años de edad, y ser natural de la Provincia que lo elija, o haber residido en ella cinco años por lo menos.

§ Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 19. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Corte de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden Judicial creados por la Ley.

2. Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3. Aprobar o nó los nombramientos de carácter Diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra el Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos, o por infracción de los preceptos constitucionales.

§ Cuando el Presidente o el Vice-Presidente de la República sean acusados como autores o cómplices de otros crímenes, serán puestos en acusación por el Senado y juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

§§ El Decreto que establezca el estado de acusación del Presidente o del Vice-Presidente de la República por ante la Suprema Corte de Justicia, conlleva, de pleno derecho, la suspensión en el ejercicio de las funciones de que esté investido el acusado, y entrañará la pérdida del cargo, en el caso de que una sentencia irrevocable mantenga la clasificación de crimen al hecho juzgado.

§§§ El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria con motivo de esas acusaciones sino cuando lo acordare por lo menos el voto de los dos tercios de sus miembros.

§§§§ El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que la de destitución o inhabilitación para todos los cargos retribuidos o de honor o confianza de la República. El condenado quedará sujeto, sin embargo, a las demás responsabilidades establecidas por las leyes.

SECCIÓN III
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 20. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elejidos cada cuatro años por el pueblo de las Provincias, a razón de uno por cada treinta mil habitantes, o fracción de más de quince mil.

§ Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Artículo 21. Para ser Diputado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad.

§ Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 22. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1. Ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos o por infracción de los preceptos constitucionales.

2. Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

3. Conceder autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 23. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional cuando fuere necesario, debiendo, para el efecto, estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de cada una de ellas.

Artículo 24. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Artículo 25. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Artículo 26. En cada Cámara se hará necesaria la presencia de las dos terceras panes de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones; y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo en los asuntos declarados

previamente de importancia, que decidirán las dos terceras panes de los votos.

§ Cuando los comparecientes no constituyan la mayoría de las dos terceras partes, podrán aplazar de día en día sus sesiones y compeler a la asistencia a los ausentes, de la manera y bajo las penas que una Ley determine.

§§ Si la minoría constituye la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara que debe reunirse, los comparecientes, al levantar acta de comparecencia, pueden fijar día y hora para una sesión, y disponer que uno de los Secretarios o el Senador o Diputado que comisionen, notifique a los no comparecientes, por medio de un aviso público, el acuerdo tomado, y les requiera asistir a la sesión fijada; si en la fecha y hora indicadas no asisten los miembros citados, los Representantes levantarán acta de comparecencia nuevamente y fijarán fecha y hora para nueva reunión y citarán a los ausentes en la forma prevista; si nó concurren a la sesión para la cual son invitados, la mayoría absoluta constituirá quorum y deliberará válidamente.

§§§ Las disposiciones del presente artículo son aplicables a las reuniones de la Asamblea Nacional.

Artículo 27. Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 28. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la lejislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro, podrá exijir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la lejislatura o una parte de ella cualquiera de sus miembros que hubiese sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente,

para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 29. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada lejgislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

§ Se reunirían extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 30. Cada Cámara nombrará de su seno, para la lejislatura del año, un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios.

§ Nombrará también sus empleados auxiliares.

§§ El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 31. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vice- Presidencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Artículo 32. Corresponde a la Asamblea Nacional:

Examinar las actas de elección del Presidente y del Vice-Presidente de la República, proclamarlos, recibirles juramento, y en su caso, admitirles la renuncia.

TITULO VI

SECCIÓN I
DEL CONGRESO

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso;

1. Establecer los impuestos o contribuciones jenerales y determinar el modo de recaudación e inversión legal.

2. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4. Hacer, en la Lejislatura de Agosto, el Presupuesto de Ingresos de la Nación y votar la Ley de Gastos Públicos del Estado.

§ Cuando por cualquiera circunstancia el Congreso cierre la lejislatura correspondiente sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rijiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

5. Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enagenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

6. Conceder amnistía por causas políticas.

7. Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos pre-históricos é históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

8. Votar la erección o supresión de Provincias y Comunes y todo lo concerniente a sus límites y organización.

9. En caso de alteración de la paz pública, suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos individuales consagrados en el Art. 6 en sus incisos 5. 6. 10 y 12 letras (b) (d) y (e).

10. Disponer todo lo relativo a la Inmigración.

11. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

12. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir Tribunales.

13. Votar los gastos públicos extraordinarios, para los cuales solicite un crédito el Ejecutivo.

14. Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

15. Aprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo. En caso de rechazarlos, deberá expresar las bases sobre las cuales pueda contratarse de nuevo.

16. Reglamentar los servicios de comunicaciones de Ferrocarriles, Telégrafos y Teléfonos, caminos, canales y puertos, y los límites de zonas marítimas, fluviales y militares, así como también cuanto propenda al desenvolvimiento de la República en todas sus manifestaciones.

17. Lejislar cuanto concierna a la deuda nacional.

18. Decretar la Reforma Constitucional.

19. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20. Disponer cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República.

21. Conceder autorización al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República.

22. Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

23. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

24. Aprobar o no los contratos que celebre el Poder Ejecutivo.

25. Crear o suprimir Consejos Provinciales o Lejislaturas locales.

26. Crear o suprimir Secretarías y Sub-Secretarias de Estado, según las necesidades de la Administración Pública.

27. Conceder patentes de corso y represalia, reglamentar las presas, definir los actos de piratería y las ofensas contra el Derecho de Gentes, determinando sus penas.

28. Aprobar o nó los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

29. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas a otro lugar distinto de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificada.

30. Conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contrario al texto Constitucional.

TITULO VII

SECCIÓN I
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 34. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a) Los Senadores y los Diputados.

b) El Poder Ejecutivo.

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 35. Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 36. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fuesen rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo.

Artículo 37. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará Publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues

en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobare de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

§ El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

§§ Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la Lejislatura, deberán ser discutidos de nuevo como si no hubieran sufrido ninguna discusión anterior.

§§§ Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Artículo 38. Cuando fuere enviada una ley al Poder Ejecutivo para su promulgación, y el tiempo que faltare para el término de la Legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para poder observarla, y el Poder Ejecutivo quisiere usar de esa facultad, deberá participarlo en el mismo día en que reciba la ley, a la Cámara de donde procedió ésta, a fin de que el Congreso, si lo creyere conveniente, permanezca reunido hasta el vencimiento del término fijado para ser observada la ley. El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Artículo 39. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 40. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Artículo 41. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la lejislatura siguiente.

Artículo 42. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Artículo 43. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En nombre de la República".

TITULO VIII

SECCIÓN I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 44. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elejido cada cuatro años por voto directo. La persona elegida para Presidente de la República no podrá ser reelecta para ese cargo, ni electa para la Vice-Presidencia, en el período constitucional sub-siguiente.

Artículo 45. Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento ú origen y haber residido por lo menos diez años en el país.

2. Tener por lo menos 35 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 46. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 47. En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente, exceptuándose los casos en que se encuentre fuera del país, o de enfermedad o de cualquier otro caso de fuerza mayor. Cuando esto ocurra tomará posesión interinamente el Vice-Presidente electo, que a su vez podrá ser sustituido, en los mismos casos, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 48. El Presidente de la República antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento:

"Juro por Dios y por la Patria cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender

su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo."

Artículo 49. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y de todas las fuerzas armadas de la República, y sus atribuciones son:

1. Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2. Preservar la Nación de todo ataque exterior.

3. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, instrucciones y reglamentos cuando fuere necesario.

4. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

5. Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a otro Poder, y a los miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6. Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

7. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, conceder indultos por causas políticos, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo dual no tendrán validez ni obligarán a la República.

8. En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender las garantías que según el Art. 33, inciso 9 de esta Constitución, se permite suspender al Congreso.

9. Llenar ad-interin las vacantes que ocurran, estando en receso el Congreso, entre los miembros de la Cámara de Cuentas y los Magistrados Judiciales, dando cuenta al Senado en la inmediata lejislatura, para que éste provea los nombramientos definitivos.

10. Celebrar contratos de interés general y someterlos al Congreso para su validación.

11. Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando éstos estuvieren en minoría, o se agotare el número de Suplentes.

12. Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.

13. Disponer de las fuerzas permanentes en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.

14. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquel.

15. En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra.

16. Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17. Cambiar el lugar de su residencia oficial en circunstancia excepcionales y por causa justificada.

18. Someter al Congreso, en la Legislatura que se inicia el 16 de Agosto, un proyecto de Presupuesto de Ingresos y de Ley de Gastos Públicos del Estado y dirijirle al iniciarse la lejislatura del 27 de Febrero, un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en que dará cuenta de su administración del año anterior.

19. Proponer al Congreso cuanto juzgue oportuno.

Artículo 50. El Presidente de la República no podrá salir de ésta sin autorización del Congreso.

SECCIÓN II
DEL VICE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 51. Habrá un Vice-Presidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste. Para ser Vice- Presidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 52. En caso de falta temporal o definitiva, del Presidente de la República, éste será sustituido por el Vice-Presidente. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

§ En caso de que el Vice-Presidente de la República se encontrare ejerciendo la presidencia al terminar el período constitucional y fuere candidato a la Presidencia para el subsiguiente período, noventa días antes de la fecha en que haya de celebrarse las elecciones para Presidente, ocupará la presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien no podrá ser postulado para Presidente de la República en dicho período.

Artículo 53. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente y del Vice-Presidente de la República, asumirá la Presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de éste el Juez que lo sustituya en este último cargo. La sustitución durará hasta terminar el período, cuando ha falta fuere definitiva, y en este caso no podrá ser electo como Presidente ni Vice-Presidente de la República para el período constitucional subsiguiente.

§ El Presidente de la Suprema Corte de Justicia cesará en sus funciones de Juez mientras ocupe el cargo de Presidente de la República.

SECCIÓN III
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 54. Para el despacho de los asuntos de administración pública habrá las Secretarías de Estado que establezca la ley.

Artículo 55. Para ser Secretario de Estado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

§ Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 56. Una ley determinará los deberes y atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO IX

SECCIÓN I
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 57. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías Comunales y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

§ Los Jueces de las Cortes y Tribunales de Justicia durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos.

SECCIÓN II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 58. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos, y un Procurador General.

§ Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elejirá entre ellos el que deberá ocupar la Presidencia, y un primer y segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Artículo 59. Solo podrán ser Jueces de la Suprema Corte de Justicia los dominicanos de nacimiento ú origen, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que hayan cumplido la edad de 35 años, que sean Licenciados o Doctores en derecho y que hayan ejercido la profesión de Abogado, o hayan sido jueces de algún Tribunal o Corte durante cuatro años por lo menos.

Artículo 60. El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental.

Artículo 61. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1. Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente y Vice-Presidente de la República, Senadores

y Diputados, Secretarios de Estado, a sus propios miembros, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2. Conocer, como Corte de Casación, de los fallos en último recurso pronunciados por las Cortes de Apelación y demás Tribunales, en la forma determinada por la ley.

3. Conocer en primera y última instancia de los asuntos que litiguen entre sí el Estado y una o más Provincias, o el Estado y uno o más Municipios.

4. Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

5. Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo do la Suprema Corte; y, en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución.

6. Ejercer la mas alta autoridad disciplinaria sobro todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer basta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

SECCIÓN III
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 62. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de Jueces que deban componerlas así corno los Distritos Judiciales que a cada Corte corresponda se determinará por la ley.

Artículo 63. Solo podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación los dominicanos mayores de 25 años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que sean Abogados de los Tribunales de la República.

§ Los naturalizados no podrán ser jueces de las Cortes de Apelación, sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Artículo 64. En cada Corte de Apelación funcionará un Procurador General que deberá reunir las mismas condiciones que los Jueces que la componen.

Artículo 65. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer de las Apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de 1ª. Instancia, y como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra;

2. Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia y Gobernadores de Provincia;

3. Conocer en primera instancia de las causas de presas marítimas;

4. Ejercer las demás atribuciones que les señale la ley.

SECCIÓN IV
DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 66. Para cada Distrito Judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

§ La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de Jueces de que deban componerse los Tribunales o Juzgados, y el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Artículo 67. Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener 25 años de edad y ser abogado do los tribunales de la República.

Artículo 68. Los Conjueces en los Tribunales Colegiados, los procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción, necesitarán las

mismas condiciones que se requieren para ser Presidente o Juez de Primera Instancia, menos la de ser abogado.

§ Una ley podrá hacer obligatoria la condición de abogado para el ejercicio de esos cargos.

SECCIÓN V
DE LAS ALCAIDÍAS

Artículo 69. En cada común habrá uno o más alcaldes con dos suplentes, respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 70. Para ser alcalde osuplente se requiere:

Ser dominicano, tener por lo menos 25 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

§ Tendrán las atribuciones que determine la Ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X

SECCIÓN I
DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 71. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Senado, escojidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Artículo 72. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1. Examinar las cuentas generales y particulares de la República;

2. Presentar al Congreso en la primera lejislatura ordinaria el informe respecto a las del año anterior.

Artículo 73. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán en sus funciones cuatro años.

Artículo 74. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

TITULO XI

SECCIÓN I
De los Ayuntamientos

Artículo 75. El Gobierno administrativo y económico de las comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley, proporcionalmente al de habitantes, serán elejidos por el pueblo; y tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Artículo 76. Los Ayuntamientos, en lo relativo a sus atribuciones, son independientes y se regirán en todo por la ley, pero estarán obligados a rendir cuenta de la recaudación e inversión de sus rentas.

Artículo 77. Son obligaciones principales de los Ayuntamientos:

1. El servicio de instrucción primaria y gratuita.
2. El de sanidad.
3. El de ornato, y
4. El de policía.

TITULO XII

SECCIÓN I
DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 78. Habrá en cada Provincia un Gobernador elegido por voto directo.

§ Para ser Gobernador se requiere:

Ser dominicano mayor de 25 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 79. Las atribuciones del Gobernador, así como todo lo demás relativo al régimen de las Provincias, serán determinadas por la ley.

TITULO XIII

SECCIÓN I
DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 80. Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio, con las siguientes excepciones:

1. Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del art. 11 de esta Constitución;

2. Los pertenecientes a las fuerzas de mar o tierra en activo servicio, comprendiéndose en éstos los que pertenezcan a los Cuerpos de policía nacional o municipal.

Artículo 81. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho 3 meses antes de la expiración del período constitucional, y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán 30 días, a mas tardar, después de la fecha del Decreto.

Artículo 82. Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Gobernadores de Provincias, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Artículo 83. Las elecciones se verificarán por voto directo, con inscripción de los sufragantes y representación de las minorías, cuando haya de elegirse mas de dos candidatos.

Artículo 84. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, de conformidad con la ley.

§ La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV

SECCIÓN I
DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 85. La Fuerza armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 86. Para pertenecer a cualquier cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Artículo 88. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Artículo 89. No se impondrá ningún derecho de exportación: pero ésto no implica prohibición de establecer impuestos que puedan afectar los productos de la tierra o de la industria.

Artículo 90. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 91. Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 92. Las relaciones de la Iglesia y el Estado, seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión

católica, apostólica, romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Artículo 93. Queda por siempre prohibida al Estado la emisión de papel moneda.

Artículo 94. La moneda nacional no podrá llevar efigie de persona alguna y deberá expresar su valor, peso y año de la acuñación en el anverso, y en el reverso el escudo de armas de la República.

Artículo 95. No se pueden fundar censos a perpetuidad, tributos, capellanías, ni ninguna clase de vinculaciones.

Artículo 96. Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, son de fiesta nacional.

Artículo 97. El pabellón nacional se compone de los colores azul y rojo en cuarteles esquinados y alternados, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de cada cuadro, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado, sin el escudo.

Artículo 98. El escudo de armas de la República lleva los colores nacionales, en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana.

Artículo 99. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 100. Los poderes instituidos por esta Constitución no podrán declarar la guerra sin antes proponer el arbitramento.

§ Para afianzar este principio deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula:

"Todas las diferencias que puedan suscitarse entre las partes contratantes deberán ser sometidas al arbitramiento antes de apelar a la guerra."

Artículo 101. Los sueldos de los Majistrados del orden Judicial no podrán ser disminuidos durante el período para el cual fueron nombrados.

Artículo 102. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes servicios de la administración, y no podrán trasladarse sumas de un ramo a otro, ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 103. La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

TITULO XVI

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 104. La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara. Ninguna reforma que aumente o restrinja las atribuciones de algún cuerpo o funcionario público, o la duración de su ejercicio, tendrá efecto antes del respectivo período constitucional siguiente a aquel en el cual se ha hecho la reforma.

Artículo 105. Declarada la necesidad de la reforma, el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para que resuelva sobre aquella. En la Ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Artículo 106. La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del pueblo de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

§ Ninguna Provincia tendrá menos de dos representantes.

§§ Para poder ser elejido miembro de la Asamblea Revisora, se requiere las mismas condiciones que para ser Diputado.

§§§ Los miembros de la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

Artículo 107. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 108. La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Para este primer período se hará la elección del. Presidente y del Vice-Presidente de la República por los actuales Colegios Electorales, y de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral vijente.

§ Los electores que son compromisarios del Partido que los postuló, para la designación del Presidente de la República, Senadores, Diputados y Suplentes, son también compromisarios de su partido para el nombramiento del Vice-Presidente de la República.

§§ Una vez que hayan hecho la elección de estos funcionarios, cesarán los Colegios Electorales.

2. El Presidente y el Vice-Presidente de la República que hayan sido designados por los actuales Colegios Electorales, deberán prestar el juramento constitucional dentro de los 30 días que sigan al de su proclamación por la Asamblea Nacional, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

3. Mientras no se vote una ley relativa a las Secretarías de Estado, habrá las siguientes: de lo Interior, Policía, Guerra y Marina; Relaciones Exteriores; Hacienda y Comercio; Justicia e Instrucción pública; Fomento y Comunicaciones; Agricultura é Inmigración; Sanidad y Beneficencia, y las Sub-Secretarias correspondientes.

4. En su primera lejislatura el Congreso votará una Ley para determinar el procedimiento de conformidad con el cual deban

ser compelidos a asistir a las sesiones aquellos de sus miembros que se nieguen a integrar el QUORUM, estableciendo las sanciones correspondientes.

5. Las disposiciones de la presente Constitución, relativamente a la supresión de los Suplentes de Diputados, no alcanzan a los que fueron elejidos por efecto de las elecciones del 15 de Marzo de 1924.

6. Las disposiciones contenidas en el Art. 18 y en el párrafo único del Art. 20 de la presente Constitución no surtirán sus efectos sino después de terminado el período constitucional que comenzará el 16 de Agosto del año en curso.

7. Los condenados a la pena de muerte que no hayan sido ejecutados hasta el día de la promulgación y publicación de esta Constitución sufrirán la pena de 20 años de trabajos públicos.

8. En los casos que el Código Penal consagra la pena de muerte, y mientras no se dicten otras penas, deberá aplicarse el máximun de la pena de trabajos públicos.

9. Mientras exista el motivo que ocasionó la creación de los Tribunales de Tierras, se mantendrán estas instituciones, con las atribuciones que les confiera la ley.

§ Para ser Juez de estos Tribunales se requieren las mismas condiciones exigidas a los Jueces de las Cortes de Apelación.

10. El periodo constitucional para el ejercicio de los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República, Senadores, Diputados y Suplentes, Gobernadores, Consejeros Provinciales, Regidores, Síndicos y Suplentes, se comenzará a contar desde el 16 de Agosto del año en curso, sea cual fuere la fecha en que hubieren tomado o tomaren posesión sus respectivos cargos.

Firmada y proclamada en Santo Domingo, Capital de la República a los 13 días del mes de Junio del año 1924.

El Presidente de la Asamblea Constituyente, Mario Pumarol, Diputado por la Provincia del Seybo. – El Vice-Presidente: Ramón Maria Pérez, Diputado por la Provincia de Samaná. Lic. Joaquín E. Salazar, Dr. Miguel A. Garrido, Plinio B. Pina Cli., Teódulo Pina Ch., Lic. Félix S. Ducoudray, Diputados por la Provincia de Santo

Domingo.– Lic. Federico C. Álvarez, Pedro Holguín Veras, Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Miguel Joaquín Alfau, Diputados por la Provincia de Santiago.– Dr. W. Medrano, Enrique García Godoy, Lic. Francisco José Álvarez, Diputados por la Provincia de La Vega.– Arturo Patxot, Rafael García Martínez, hijo, Diputados por la Provincia de Monte Cristi.– Aquilino Grullón H., Diputado por la Provincia de Samaná.– Lic. Abigail Montás, Manuel de Js. Mathiew, Diputados por la Provincia de Puerto Plata.– E. 0. Garrido Puello, Pedro Tomás Canó Soñé, Lic., Apolinar de Castro Peláez,Diputados por la Provincia1 de Azua.– Manuel E. Richie:, Diputado por la Provincia del Seibo.– Dr. Rafael Minaya, Manuel de Js. Bonó, Diputados por la Provincia do Pacificador.– Federico E. Fiallo, Luis 0. Matos, Diputados por la Provincia de Barahona.– Lic. I. Humberto Ducoudray, Lic. Fco. Honorio Reyes, Diputados por la Provincia de San Pedro de Macorís.– Rafael E. Rojas, José Antonio Guzmán, Diputados por la Provincia de Espaillat.

Los Secretarios: Ismael Contreras, Diputado por la Prov. de Pacificador; Diógenes del Orbe, Diputado por la Prov. de La Vega.

REFORMA DEL 15 DE JUNIO DE 1927

Reforma del 15 de junio de 1927

En Nombre del Pueblo y de acuerdo con la Ley de su convocatoria, ha votado la siguiente

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCIÓN 1ª DE LA NACIÓN Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1°. Los dominicanos constituyen una Nación libre e independiente con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2°. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres Poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución.

SECCIÓN 2ª DEL TERRITORIO

Artículo 3°. El territorio de la República es y será inenajenable. Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba parte española de la Isla de Santo Domingo y las islas adyacentes, son, por tanto, los mismos que, en virtud del Tratado de Aranjuez

de 1777, la dividían en 1793, de la parte francesa por el lado de Occidente, y no podrán sufrir otras modificaciones, sino las autorizadas legalmente y que puedan derivarse del plebiscito del 1 y 2 de Junio de 1895.

Artículo 4°. El territorio de la República se divide en Provincias y éstas a su vez se subdividen en Comunes.

§ Una ley fijará el número y los límites de las Provincias, así como también los de las Comunes en que se dividen.

Artículo 5°. La Ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República, y el asiento del Gobierno Nacional.

§ El desarrollo y el embellecimiento de la Ciudad de Santo Domingo se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará y aplicará anualmente para este fin en la Ley de Gastos Públicos, una suma no menor de la tercera parte del Presupuesto Municipal de la Común de Santo Domingo.

TITULO II

SECCIÓN 1ª
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 6°. Se consagran como inherentes a la personalidad humana:

1° La inviolabilidad de la vida. No podrá imponerse la pena de muerte, ni otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo.

2° La libertad del trabajo, de la industria y del Comercio.

3° La libertad de conciencia y de cultos.

4° La libertad de enseñanza.

5° El derecho de expresar el pensamiento por cualquier medio, sin previa censura.

6° La libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas.

7° El derecho de propiedad. La expropiación solo podrá efectuarse por causa de utilidad pública, debidamente

justificada, y previo el pago de justa indemnización. En caso de siniestro, epidemia, o guerra internacional, la indemnización podrá no ser previa.

8° La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales, que sean relativos a la investigación de crímenes o delitos.

9° La inviolabilidad del domicilio: éste solo podrá ser allanado en los casos relativos a la investigación de infracciones penales, o a la persecución de delincuentes, de acuerdo con las leyes.

10. La libertad de tránsito. Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él y viajar dentro de sus límites, sin necesidad de pasaporte u otros requisitos; salvo los casos de responsabilidad penal, y lo que dispongan las leyes sobre Inmigración y Sanidad.

11. La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12. La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de fraude o infracción de las leyes penales. b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de que el infractor sea sorprendido in fraganti delito. c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los Tribunales disciplinarios. d) Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las 48 horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro do las 48 horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del

mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquiera persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Artículo 7°. La enumeración contenida en el Art. 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN 1ª
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 8°. Son dominicanos:

1° Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2° Las personas nacidas en el territorio de la República, o en el extranjero, de padres dominicanos.

3° Las nacidas en la República de extranjeros nacidos en la República.

4° Las nacidas en la República de padres extranjeros siempre que, a su mayor edad, estén domiciliadas en la República; a menos que no declaren, dentro del año de haber adquirido la mayor edad, que no desean adquirir la nacionalidad dominicana, y prueben que han conservado la de su padre. Perderán este derecho de opción si antes de esa edad han ejercido en la República derechos de ciudadano.

5° Los nacidos en el territorio de la República de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida.

6° Los naturalizados según la Constitución y las leyes.

§ A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

§ § La mujer dominicana casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad de su marido, siempre que la ley de éste así lo establezca. De lo contrario, conservará la nacionalidad dominicana.

TITULO IV

SECCIÓN 2ª
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 9°. Son ciudadanos todos los dominicanos varones, mayores de dieciocho años y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 10. Son derechos exclusivos de los ciudadanos:

1° El de elegir.

2° El de ser elegible para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Artículo 11. Los derechos de ciudadano se pierden: 1° Por tomarlas armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella. 2° Por condenación a pena aflictiva e infamante, o infamante solamente, y mientras dure el término de ella. 3° Por interdicción judicial; 4° Por admitir en territorio dominicano empleo de algún Gobierno extranjero, sin autorización de la Cámara correspondiente.

SECCIÓN 1ª
DE LA SOBERANÍA

Artículo 12. Solo el Pueblo es soberano.

TITULO V

SECCIÓN 1ª
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 11. La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Artículo 15. El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con todo otro empleo o cargo público permanente con excepción de los del profesorado, los cuales no son incompatibles con ningún otro cargo o empleo público.

Artículo 16. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

§ La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCIÓN 2ª
DEL SENADO

Artículo 17. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia y su ejercicio durará un período de cuatro años.

Artículo 18. Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 35 años de edad, y ser natural de la Provincia que lo elija, o haber residido en ella cinco años por lo menos.

§ Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 19. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1° Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierra, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creados por la ley.

2° Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3° Aprobar o no los nombramientos de carácter Diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4° Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra el Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos, o por infracción de los preceptos constitucionales.

§ 1° Cuando el Presidente o el Vice-Presidente de la República sean acusados como autores o cómplices de otros crímenes, serán puestos en acusación por el Senado y juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

§ 2° El Decreto que establezca el estado de acusación del Presidente o del Vice-Presidente de la República por ante la Suprema Corte de Justicia, conlleva, de pleno derecho, la suspensión en el ejercicio de las funciones de que esté investido el acusado, y entrañará la pérdida del cargo, en el caso de que una sentencia irrevocable mantenga la calificación de crimen al hecho juzgado.

§ 3° El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria con motivo de esas acusaciones sino cuando lo acordare por lo menos el voto de los dos tercios de sus miembros.

§ 4° El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que la de destitución o inhabilitación para todos los cargos retribuidos o de honor o confianza de la República. El condenado quedara sujeto, sin embargo, a las demás responsabilidades establecidas por las leyes.

SECCIÓN 3ª
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 20. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el Pueblo de las Provincias, a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil.

§ Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Artículo 21. Para ser Diputado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad.

§ Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 22. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1° Ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos o por infracción de los preceptos constitucionales.

2° Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

3° Conceder autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros.

SECCIÓN 4ª
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 23. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional cuando fuere necesario, debiendo, para el efecto, estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de cada una de ellas.

Artículo 24. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Artículo 25. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Artículo 26. En cada Cámara se hará necesario la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones; y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de importancia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

§ Las disposiciones del presente artículo en su segunda parte, son aplicables a las reuniones de la Asamblea Nacional.

Artículo 27. Los miembros de una y otra Cámara, gozaran de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 28. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la Legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si estás no están en sesión o no constituyen *quórum*, cualquier miembro, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la Legislatura o una parte de élla, cualquiera de sus miembros que hubiese sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el

Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 29. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada Legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

§ Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 30. El 16 de Agosto de cada año, cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios por el término de un año.

§ Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

§ 2° El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 31. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vice-Presidencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Artículo 32. Corresponde a la Asamblea Nacional:

Examinar las actas de elección del Presidente y del Vice-Presidente de la República, proclamarlos, recibirles juramento, y en su caso, admitirles la renuncia.

TITULO VI

SECCIÓN 1ª
DEL CONGRESO

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

1° Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2° Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3° Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4° Hacer, en la Legislatura de Agosto, el Presupuesto de Ingresos de la Nación y votar la Ley de Gastos Públicos del Estado.

§ Cuando por cualquiera circunstancia el Congreso cierre la legislatura correspondiente sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

5° Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

6° Conceder amnistía por causas políticas.

7° Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

8° Votar la erección o supresión de Provincias y Comunes y todo lo concerniente a sus límites y organización.

9° En caso de alteración de la paz pública, suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos individuales consagrados en el Art. 6 en sus incisos 5, 6, 10 y 12 letras b), d) y e).

10. Disponer todo lo relativo a la inmigración.

11. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

12. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir Tribunales.

13. Votar los gastos públicos extraordinarios, para los cuales solicite un crédito el Ejecutivo.

14. Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

15. Aprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo. En caso de rechazarlos, deberá expresar las bases sobre las cuales puede contratarse de nuevo.

16. Reglamentar los servicios de comunicaciones de Ferrocarriles, Telégrafos y Teléfonos, caminos, canales y puertos, y los límites de zonas marítimas, fluviales y militares, así como también cuanto propenda al desenvolvimiento de la República en todas sus manifestaciones.

17. Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

18. Decretar la Reforma Constitucional.

19. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20. Disponer cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República.

21. Conceder autorización al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República.

22. Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

23. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

24. Aprobar o no los contratos que celebre el Poder Ejecutivo.

25. Crear o suprimir Consejos Provinciales o Legislaturas locales.

26. Crear o suprimir Secretarías y Sub-Secretarías de Estado, según las necesidades de la Administración Pública.

27. Conceder patentes de corso y represalia, reglamentar las presas, definir los actos de piratería y las ofensas contra el Derecho de Gentes, determinando sus penas.

28. Aprobar o no los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

29. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas a otro lugar distinto de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas.

30. Conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contrario al texto constitucional.

TITULO VII

SECCIÓN 1ª
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 34. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

(a) Los Senadores y los Diputados.

(b) El Poder Ejecutivo.

(c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 35. Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 36. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fuesen rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 37. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el

asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

§ 1° El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

§ 2° Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la Legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en la ley, en la Legislatura siguiente. Cuando ésta no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

§ 3° Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Artículo 38. Cuando fuere enviada una ley al Poder Ejecutivo para su promulgación, y el tiempo que faltare para el término de la Legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para poder observarla, y el Poder Ejecutivo quisiere usar de esa facultad, deberá participarlo en el mismo día en que reciba la ley, a la Cámara de donde procedió ésta y el Presidente de esta Cámara a su vez lo participará inmediatamente a la otra Cámara, a fin de que ambas permanezcan reunidas hasta el vencimiento del término fijado para ser observada la ley. El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Artículo 39. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 40. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y acto contrarios a la presente Constitución.

Artículo 41. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la Legislatura siguiente.

Artículo 42 Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté *sub-judice*, o cumpliendo condena.

Artículo 43. Las leyes se encabezarán así: *El Congreso Nacional, En nombre de la República.*

TITULO VIII

SECCIÓN 1ª
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 44. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo. La persona elegida para Presidente de la República no podrá ser reelecta para ese cargo, ni electa para la Vice-Presidencia, en el período constitucional subsiguiente.

Artículo 45. Para ser Presidente de la República se requiere:

1° Ser dominicano de nacimiento u origen y haber residido por lo menos diez años en el país.

2° Tener por lo menos 35 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 46. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 47. En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente, exceptuándose los casos en que se encuentre fuera del país, o de enfermedad o de cualquier otro caso de fuerza mayor. Cuando ésto ocurra tomará posesión interinamente el Vice-Presidente electo, quien a su vez podrá ser sustituído, en los mismos casos, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 48. El Presidente de la República antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: *Juro por Dios y por la Patria cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo.*

Artículo 49. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y de todas las fuerzas armadas de la República, y sus atribuciones son:

1° Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2° Preservar la Nación de todo ataque exterior.

3° Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, instrucciones y reglamentos cuando fuere necesario.

4° Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

5° Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a otro Poder, y a los miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6° Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

7° Presidir todos los actos solemnes de la Nación, conceder indultos por causas políticas, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

8° En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender las garantías que según el Art. 33, inciso de esta Constitución, se permite suspender al Congreso.

9° Llenar *ad-interin* las vacantes que ocurran, estando en receso el Congreso, entre los miembros de la Cámara de Cuentas y los Magistrados Judiciales, dando cuenta al Senado en la inmediata Legislatura, para que éste provea los nombramientos definitivos.

10. Celebrar contratos de interés general y someterlos al Congreso para su validación.

11. Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando éstos estuvieren en minoría, o se agotare el número de Suplentes.

12. Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.

13. Disponer de las fuerzas permanentes en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.

14. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquél.

15. En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra.

16. Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17. Cambiar el lugar de su residencia oficial en circunstancias excepcionales y por causa justificada.

18. Someter al Congreso, en la Legislatura que se inicia el 16 de Agosto, un proyecto de Presupuesto de Ingresos y de Ley de Gastos Públicos del Estado y dirigirle al iniciarse la Legislatura del 27 de Febrero, un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en que dará cuenta de su administración del año anterior.

19. Proponer al Congreso cuanto juzgue oportuno.

Artículo 50. El Presidente de la República no podrá salir de ésta sin autorización del Congreso.

SECCIÓN 2ª
DEL VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 51. Habrá un Vice-Presidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste. Para ser Vice-Presidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 52. En el caso de renuncia o inhabilitación del Presidente de la República, el Vice- Presidente ejercerá la Presidencia hasta la terminación del período.

§ 1° En caso de que el Vice-Presidente de la República se encontrare ejerciendo la Presidencia al terminar el período constitucional y fuere candidato a la Presidencia para el subsiguiente período, noventa días antes de la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones para Presidente, ocupará la Presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o el Juez que lo sustituya, quien no podrá ser postulado para Presidente de la República en dicho período.

§ 2° En caso de muerte del Presidente de la República, asumirá la Presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de éste, el Juez que lo reemplace, hasta cuando la Asamblea Nacional, que deberá reunirse de pleno derecho dentro de los cinco días siguientes a aquel en que ocurrió la muerte del Presidente, designe la persona que debe asumir la Presidencia hasta terminar el período para el cual había sido elegido su antecesor.

Artículo 53. En el caso de renuncia o inhabilitación del Presidente y falta del Vice- Presidente de la República, asumirá la Presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y en su defecto, el Juez que lo reemplace, hasta cuando la Asamblea Nacional, que se reunirá de pleno derecho dentro de los cinco días siguientes al hecho que origine la vacancia, designe la persona que asumirá la Presidencia.

Ese Presidente así elegido durará en el ejercicio de sus funciones hasta completar el período de su antecesor y en este caso no podrá ser electo para el subsiguiente período para la Presidencia ni para la Vice-Presidencia de la República.

§ 1° Si ocurriere renuncia, inhabilitación o muerte del Vice-Presidente, fuera de los casos en que haya asumido constitucionalmente la Presidencia, la Asamblea Nacional nombrará un nuevo Vice-Presidente, quien permanecerá con dicho carácter hasta terminar el período correspondiente.

§ 2° El Presidente de la Suprema Corte de Justicia cesará en sus funciones de Juez mientras ocupe el cargo de Presidente de la República.

SECCIÓN 3ª
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 54. Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que establezca la ley.

Artículo 55. Para ser Secretario de Estado se requiere: Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

§ Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 56. Una ley determinará los deberes y atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO IX

SECCIÓN 1ª
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 57. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías Comunales y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

§ Los Jueces de las Cortes y Tribunales de Justicia durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos.

SECCIÓN 2ª
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 58. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el *quórum* que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

§ 1° Mientras no se vote dicha ley, el *quórum* en referencia será de cinco miembros.

§ 2° Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elegirá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

§ 3° El Procurador General de la República es el Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público y lo representa ante la Suprema Corte de Justicia; tiene las atribuciones, deberes y prerrogativas que le confieren las leyes, y la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 59. Solo podrán ser Jueces de la Suprema Corte de Justicia los dominicanos de nacimiento u origen, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que hayan cumplido la edad de 35 años, que sean Licenciados o Doctores en derecho y que hayan ejercido la profesión de Abogado, o hayan sido Jueces de algún Tribunal o Corte durante cuatro años por lo menos.

Artículo 60. El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia, es incompatible con todo otro destino, empleo público, permanente o accidental.

Artículo 61. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1° Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente, Vice-Presidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2° Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3° Conocer en primera y última instancia de los asuntos que litiguen entre sí el Estado y los Municipios.

4° Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

5° Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes.

6° Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

7° Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Instrucción.

SECCIÓN 3ª
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 62. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de Jueces que deban componerlas así como los Distritos Judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Artículo 63. Solo podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación los dominicanos mayores de 25 años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que sean Abogados de los Tribunales de la República.

§ Los naturalizados no podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación, sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Artículo 64. En cada Corte de Apelación funcionará un Procurador General que deberá reunir las mismas condiciones que los Jueces que la componen.

Artículo 65. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1° Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia, y como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra.

2° Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia y Gobernadores de Provincia.

3° Conocer en primera instancia de las causas de presas marítimas.

4° Ejercer las demás atribuciones que les señale la ley.

SECCIÓN 4ª
DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 66. Para cada Distrito Judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

§ La ley determinará el número de los Distritos Judiciales, el número de Jueces de que deban componerse los Tribunales o Juzgados, y el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Artículo 67. Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener 25 años de edad, y ser Abogado de los Tribunales de la República.

Artículo 68. Los Conjueces en los Tribunales Colegiados, los Procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción, necesitarán las mismas condiciones que se requieren para ser Presidente o Juez de Primera Instancia, menos la de ser Abogado.

§ Una ley podrá hacer obligatoria la condición de Abogado para el ejercicio de esos cargos.

SECCIÓN 5ª
DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 69. En cada Común habrá uno o más Alcaldes con dos Suplentes, respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 70. Para ser Alcalde o Suplente se requiere: Ser dominicano, tener por lo menos 25 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

§ Tendrán las atribuciones que determine la Ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X

SECCIÓN 1ª
DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 71. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Senado, escogidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Artículo 72. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1º Examinar las Cuentas Generales y particulares de la República.

2º Presentar al Congreso en la primera Legislatura ordinaria el informe respecto a las cuentas del año anterior.

Artículo 73. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán en sus funciones cuatro años.

Artículo 74. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, y haber cumplido 35 años de edad.

TITULO XI

SECCIÓN 1ª
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 75. El gobierno administrativo y económico de las Comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley, proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por el Pueblo; y tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Artículo 76. Los Ayuntamientos en lo relativo a sus atribuciones son independientes y se regirán en todo por la ley; pero están obligados a rendir cuenta, a la Cámara de Cuentas de la República, de todos los fondos que manejen.

§ Los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo.

Artículo 77. Son obligaciones principales de los Ayuntamientos:

1° El servicio de instrucción primaria y gratuita.

2° El de sanidad.

3° El de ornato, y

4° El de policía.

TITULO XII

SECCIÓN 1ª
DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 78. Las Provincias serán gobernadas del modo y en la forma prevista por la ley. Habrá en cada Provincia, elegido por voto directo, un Gobernador, que durará cuatro años en el ejercicio de su cargo.

§ 1° En caso de renuncia, inhabilitación o muerte del Gobernador, será nombrado un sustituto por el Poder Ejecutivo para que cumpla el período del anterior.

§ 2° Para ser Gobernador se requiere: ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 79. Las atribuciones del Gobernador, así como todo lo demás relativo al régimen de las Provincias, serán determinadas por la ley.

TITULO XIII

SECCIÓN 1ª
DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 80. Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio, con las siguientes excepciones:

1° Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del Art. 11 de esta Constitución.

2° Los pertenecientes a las fuerzas de mar o tierra en activo servicio, comprendiéndose en éstos los que pertenezcan a los cuerpos de policía nacional o municipal.

Artículo 81. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho 3 meses antes de la expiración del período constitucional, y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán 30 días, a más tardar, después de la fecha del Decreto.

Artículo 82. Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Gobernadores de Provincias, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Artículo 83. Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores; y con representación de las minorías, cuando hayan de elegirse más de dos candidatos.

Artículo 84. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

§ La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV

SECCIÓN 1ª
DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 85. La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 86. Para pertenecer a cualquier Cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Artículo 88. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Artículo 89. No se impondrá ningún derecho de exportación; pero ésto no implica prohibición de establecer impuestos que puedan afectar los productos de la tierra o de la industria.

Artículo 90. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 91. Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la Cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 92. Las relaciones de la Iglesia y el Estado, seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión Católica, Apostólica, Romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Artículo 93. Queda por siempre prohibida al Estado la emisión de papel moneda.

Artículo 94. La moneda nacional no podrá llevar efigie de persona alguna y deberá expresar su valor, peso y año de la acuñación en el anverso, y en el reverso el escudo de armas de la República.

Artículo 95. No se pueden fundar censos a perpetuidad, tributos, capellanías, ni ninguna clase de vinculaciones.

Artículo 96. Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, son de fiesta nacional.

Artículo 97. El pabellón nacional se compone de los colores azul y rojo en cuarteles esquinados y alternados, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de cada cuadro, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado, sin el escudo.

Artículo 98. El escudo de armas de la República lleva los colores nacionales; en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: *Dios, Patria y Libertad;* y en la base otra cinta con estas palabras: *República Dominicana.*

Artículo 99. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 100. Los poderes instituidos por esta Constitución no podrán declarar la guerra sin antes proponer el arbitraje.

§ Para afianzar este principio, en todos los tratados internacionales que celebre la República se proveerán cláusulas relativas a solucionar toda diferencia por medio de arbitraje.

Artículo 101. Los sueldos de los Magistrados del orden Judicial no podrán ser disminuidos durante el período para el cual fueron nombrados.

Artículo 102. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes servicios de la administración, y no podrán trasladarse sumas de un ramo a otro, ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 103. La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

TITULO XVI

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 104. La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren dos tercios de una y otra Cámara.

Artículo 105. Declarada la necesidad de la reforma el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para que resuelva sobre aquella. En la ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Artículo 106. La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del Pueblo de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

§ 1° Ninguna Provincia tendrá menos de dos representantes.

§ 2° Para poder ser elegido miembro de la Asamblea Revisora, se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado.

§ 3° Los miembros de la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

Artículo 107. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 108. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1° Mientras no se vote una ley relativa a las Secretarías de Estado, habrá las siguientes: de lo Interior, Policía, Guerra y Marina; Relaciones Exteriores; Hacienda y Comercio; Justicia e Instrucción Pública; Fomento y Comunicaciones, Agricultura e Inmigración; Sanidad y Beneficencia, y las Sub-Secretarías correspondientes.

2° Las disposiciones de la presente Constitución, relativas a la supresión de los Suplentes de Diputados, no alcanzan a los que fueron elegidos por efecto de las elecciones del 15 de Marzo de 1924, los cuales cesarán el 16 de Agosto de 1928, tanto en calidad de Suplentes como en el caso de que por alguna circunstancia hayan sustituído a algún Diputado. Si ésto último ocurriere, la Cámara nombrará el nuevo Diputado por los dos años que falten para determinar el período que finaliza en 1930.

3° Las disposiciones contenidas en el Art. 18 de la presente Constitución no surtirán sus efectos sino después del 16 de Agosto de 1930.

4° Mientras exista el motivo que ocasionó la creación de los Tribunales de Tierras, se mantendrán estas instituciones, con las atribuciones que les confiere la ley.

§ Para ser Juez de estos Tribunales se requieren las mismas condiciones exigidas a los Jueces de las Cortes de Apelación.

5° La Cámara de Diputados, dentro de los cinco días de promulgada la presente Constitución, y para los fines del párrafo único del artículo 20 de la misma, elegirá un Diputado más por cada Provincia que actualmente sólo tenga uno. Los Diputados así elegidos tomarán posesión el 16 de Agosto de 1927 y durarán en sus funciones hasta el 16 de Agosto de 1930.

6° Se prorroga el mandato de los actuales miembros de la Cámara de Diputados, para que permanezcan en el ejercicio de sus funciones hasta el 16 de Agosto de 1930, término del período quo corresponde al actual Presidente de la República y a los actuales Senadores, a fin de que las futuras elecciones para todos estos cargos se hagan conjuntamente en la misma fecha, el año 1930. Dichos Diputados deberán prestar nuevo juramento ante la Cámara a más tardar el 16 de Agosto de 1927.

§ 1° Los Diputados que no presten este juramento en el término indicado, se considerarán dimisionarios a partir del 16 de Agosto de 1928, día en el cual la Cámara designará los que deban sustituir a los así dimisionarios, hasta el 16 de Agosto de 1930.

§ 2° Si antes de vencer el término en que deban prestar el nuevo juramento presentaren excusas uno o varios Diputados, invocando fuerza mayor que les impida comparecer personalmente, la Cámara conocerá del caso y lo resolverá soberanamente.

7° Con el mismo objeto indicado en la disposición anterior, se prolonga el período del actual Vice-Presidente de la República hasta el día 16 de Agosto de 1930; pero dicho funcionario deberá prestar nuevo juramento por el tiempo prolongado, el día 16 de Agosto de 1927 ante la Asamblea Nacional.

§ 1° Si no se presentare ese día a prestar el indicado juramento, se le considerará dimisionario a partir del 16 de Agosto do 1928; y en esa fecha, la Asamblea Nacional nombrará un Vice-Presidente de la República que durará hasta el 16 de Agosto do 1930, fecha en la cual vence el período del actual Presidente de la República y de los actuales Senadores.

§ 2° Si en la fecha indicada para el juramento presentare excusas el Vice-presidente de la República, invocando fuerza mayor, quo le impida comparecer a prestar el juramento, la Asamblea Nacional conocerá del caso y lo resolverá soberanamente.

8° Los Gobernadores de Provincias, Regidores y Suplentes y Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, nombrados en las últimas elecciones, o los que los sustituyan definitivamente en los casos de renuncia, inhabilitación o muerte, durarán en sus funciones hasta el 16 de Agosto de 1930, previo juramento constitucional.

Firmada y proclamada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.— *El Presidente de la Asamblea Revisora, Mario Pumarol, Representante por la Provincia del Seibo.— El Vice-Presidente, Lic. Federico C. Álvarez, Representante por la Provincia de Santiago.— Eliseo Alfau Pérez, Virgilio Álvarez Pina, Lic. Juan Tomás Mejía, Dr. Ángel Mieses Lajara, Representantes por la Provincia de Santo Domingo; Dr. Salvador A. Cocco, Rafael Mainardi, Juan Goico Alix, Representantes por la Provincia de Santiago; Francisco de Moya, Lic. Juan José Sánchez,*

Daniel M. Jiménez, Luis Mañaná, Representantes por la Provincia de La Vega; Dionisio Cabral, Armando Aybar hijo, Mario Pelletier, Representantes por la Provincia de Azua; Basilio Camilo, Lic. José A. Castellanos, Luis Ortega, Representantes por la Provincia Duarte; Luis F. Sosa, Jorge de Lemos, Representantes por la Provincia de Puerto Plata; José Ma. Michel hijo, J. B. Sarmientos, Representantes por la Provincia de Espaillat; Ramón Morales, Representante por la Provincia del Seibo; Jaime Sánchez, Elisardo Matos, Representantes por la Provincia de Barahona; Mario Fermín Cabral, Federico C. Rodríguez, Representantes por la Provincia de Monte Cristi; Santiago 0. Rojo, Mariano Arredondo, Representantes por la Provincia de San Pedro de Macorís; Lic. Carlos F. de Moya, Representante por la Provincia de Samaná.— Los Secretarios: José Ma. Pichardo, Representante por la Provincia de Santo Domingo; Lic. Temístocles Messina, Representante por la Provincia de Samaná.

REFORMA DEL 9 DE ENERO DE 1929

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

Reforma del 9 de enero de 1929

LA ASAMBLEA REVISORA DE 1929

En nombre del Pueblo y de acuerdo con la Ley de su Convocatoria, ha votado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCIÓN 1ª DE LA NACIÓN Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1°. Los dominicanos constituyen una Nación libre e independiente con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2°. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres Poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución.

SECCIÓN 2ª DEL TERRITORIO

Artículo 3°. El territorio de la República, incluso el de las islas adyacentes, es y será inalienable.

Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba parte española de la Isla de Santo Domingo y las islas adyacentes, son, por lo tanto, por el lado de Occidente, los mismos que, en virtud del Tratado de Aranjuez de 1777, lo dividían en 1793 de la parte francesa. Solamente por ese lado podrán ser objeto de modificaciones, siempre que ellas sean legalmente establecidas por medio de un Tratado con la República de Haití, debidamente aprobado por el Congreso, o por medio de un juicio Arbitral cuyo Protocolo de Compromiso sea aprobado por el Congreso y cuya sentencia esté exenta de todo vicio de nulidad reconocido por el Derecho Internacional.

§ ***Disposición Transitoria.*** Una vez determinada, por uno de los dos medios establecidos en el tercer acápite del artículo 3° de esta Constitución, y *después de haber sido trazada sobre el terreno* la frontera definitiva que separe el territorio de la República del territorio de la República de Haití, quedaran *ipso facto* abrogados los acápites 2° y 3° del citado artículo 3°, el cual solamente dirá en lo sucesivo: *El territorio de la República, incluso el de las islas adyacentes, es y será inalienable.*

Artículo 4°. El territorio de la República se divide en Provincias y éstas a su vez se subdividen en Comunes.

§ Una ley fijará el número y los límites de las Provincias, así como también los de las Comunes en que se dividen.

Artículo 5°. La Ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República, y el asiento del Gobierno Nacional.

§ El desarrollo y el embellecimiento de la Ciudad de Santo Domingo se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará y aplicará anualmente para este fin en la Ley de Gastos Públicos, una suma no menor de la tercera parte del Presupuesto Municipal de la Común de Santo Domingo.

TITULO II

SECCIÓN 1ª
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 6°. Se consagran como inherentes a la personalidad humana:

1° La inviolabilidad de la vida. No podrá imponerse la pena de muerte, ni otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo.

2° La libertad del trabajo, de la industria y del comercio.

3° La libertad de conciencia y de cultos.

4° La libertad de enseñanza.

5° El derecho de expresar el pensamiento por cualquier medio, sin previa censura.

6° La libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas.

7° El derecho de propiedad. La expropiación sólo podrá efectuarse por causa de utilidad pública, debidamente justificada, y previo el pago de justa indemnización. En caso de siniestro, epidemia, o guerra internacional, la indemnización podrá no ser previa.

8° La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales, que sean relativos a la investigación de crímenes o delitos.

9° La inviolabilidad del domicilio: éste sólo podrá ser allanado en los casos relativos a la investigación de in fracciones penales, o a la persecución de delincuentes, de acuerdo con las leyes.

10. La libertad de tránsito. Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él y viajar dentro de sus límites, sin necesidad de pasaporte u otros requisitos; salvo los casos de responsabilidad penal, y lo que disponga las leyes sobre inmigración y Sanidad.

11. La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12. La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de fraude o infracción de las leyes penales. b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de que el infractor sea sorprendido *in fraganti delito*.

c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los Tribunales disciplinarios. d) Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las 48 horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las 48 horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare. e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquiera persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Artículo 7°. La enumeración contenida en el **Artículo** 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

DERECHOS POLITICOS

SECCIÓN 1ª
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 8° — Son dominicanos:

1° Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2° Las personas nacidas en el territorio de la República, o en el extranjero, de padres dominicanos.

3° Las nacidas en la República de extranjeros nacidos en la República.

4° Las nacidas en la República de padres extranjeros siempre que, a su mayor edad, estén domiciliadas en la República; a menos que no declaren, dentro del año de haber adquirido la mayor edad, que no desean adquirir la nacionalidad dominicana, y prueben que han conservado la de su padre. Perderán este derecho de opción si antes de esa edad han ejercido en la República derechos de ciudadano.

5° Los nacidos en el territorio de la República de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida.

6° Los naturalizados según la Constitución y las leyes.

§ A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

§ § La mujer dominicana casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad de su marido, siempre que la ley de éste así lo establezca. De lo contrario, conservará la nacionalidad dominicana.

SECCIÓN 2ª
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 9°. Son ciudadanos todos los dominicanos varones, mayores de dieciocho años y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 10. — Son derechos exclusivos de los ciudadanos:

1° El de elegir.

2° El de ser elegible para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Artículo 11. Los derechos de ciudadano se pierden: 1° Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella. 2° Por condenación a pena aflictiva e infamante, o infamante solamente, y mientras dure el término de ella. 3° Por interdicción judicial. 4° Por admitir en territorio dominicano empleo de algún Gobierno extranjero, sin autorización de la Cámara correspondiente.

TITULO IV

SECCIÓN 1ª
DE LA SOBERANÍA

Artículo 12. Sólo el Pueblo es soberano.

TITULO V

SECCIÓN 1ª
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 14. La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Artículo 15. El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con todo otro empleo o cargo público permanente con excepción de los del profesorado, los cuales no son incompatibles con ningún otro cargo o empleo público.

Artículo 16. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

§ La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCIÓN 2ª
DEL SENADO

Artículo 17. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia y su ejercicio durará un período de cuatro años.

Artículo 18. Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 35 años de edad, y ser natural de la Provincia que lo exija, o haber residido en ella cinco años por lo menos.

§ Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez anos después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 19. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1° Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierra, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creados por la ley.

2° Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3° Aprobar o no los nombramientos de carácter Diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4° Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra el Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos, o por infracción de los preceptos constitucionales.

§ 1° Cuando el Presidente o el Vice-Presidente de la República sean acusados como autores o cómplices de otros crímenes, serán puestos en acusación por el Senado y juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

§ 2° El Decreto que establezca el estado de acusación del Presidente o del Vice-Presidente de la República por ante

la Suprema Corte de Justicia, conlleva, de pleno derecho, la suspensión en el ejercicio de las funciones de que esté investido el acusado, y entrañará la pérdida del cargo, en el caso de que una sentencia irrevocable mantenga la calificación de crimen al hecho juzgado.

§ 3° El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria con motivo de esas acusaciones sino cuando lo acordare por lo menos el voto de los dos tercios de sus miembros.

§ 4° El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que la de destitución o inhabilitación para todos los cargos retribuidos o de honor o confianza de la República. El condenado quedará sujeto, sin embargo, a las demás responsabilidades establecidas por las leyes.

SECCIÓN 3ª
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 20. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el Pueblo de las Provincias, a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil.

§ Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Artículo 21. Para ser Diputado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad.

§ Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 22. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1° Ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos o por infracción a los preceptos constitucionales.

2° Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

3° Conceder autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros.

SECCIÓN 4
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 23. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional cuando fuere necesario, debiendo, para el efecto, estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de cada una de ellas.

Artículo 24. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que Cometan.

Artículo 25. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Artículo 26. En cada Cámara se hará necesario la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones; y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de importancia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

§ Las disposiciones del presente artículo en su segunda parte, son aplicables a las reuniones de la Asamblea Nacional.

Artículo 27. Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 28. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la Legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido

en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen *quórum*, cualquier miembro, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la Legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiese sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 29. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto do cada año y cada Legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

§ Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 30. El 16 de Agosto de cada año, cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios por el término de un año.

§ 1° Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

§ 2° El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 31. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vicepresidencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Artículo 32. Corresponde a la Asamblea Nacional:

Examinar las actas de elección del Presidente y del Vice-Presidente de la República, proclamarlos, recibirles juramento, y en su caso, admitirles la renuncia.

TITULO VI

SECCIÓN 1ª
DEL CONGRESO

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

1° Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2° Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3° Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4° Hacer, en la Legislatura de Agosto, el Presupuesto de Ingresos de la Nación y votar la Ley de Gastos Públicos del Estado.

§ Cuando por cualquiera circunstancia Congreso cierre la Legislatura correspondiente sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

5° Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

6° Conceder amnistía por causas políticas.

7° Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

8° Votar la erección o supresión de Provincias y Comunes y todo lo concerniente a sus límites y organización.

9° En caso de alteración de la paz pública, suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos individuales consagrados en el Art. 6 en sus incisos 5, 6, 10 y 12 letras b), d) y e). 10, Disponer todo lo relativo a la inmigración.

11. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

12. Aumentar o reducir el número de las Cortes do Apelación y crear o suprimir Tribunales.

13. Votar los gastos públicos extraordinarios, para los cuales solicite un crédito el Ejecutivo.

14. Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

15. Aprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo. En caso de rechazarlos, deberá expresar las bases sobre las cuales puede contratarse de nuevo.

16. Reglamentar los servicios de comunicaciones de Ferrocarriles, Telégrafos y Teléfonos, caminos, canales y puertos, y los límites de zonas marítimas, fluviales y militares, así como también cuanto propenda al desenvolvimiento de la República en todas sus manifestaciones.

17. Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

18. Decretar la Reforma Constitucional.

19. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20. Disponer cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República.

21. Conceder autorización al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República.

22. Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

23. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

24. Aprobar o no los contratos que celebre el Poder Ejecutivo.

25. Crear o suprimir Consejos Provinciales o Legislaturas locales.

26. Crear o suprimir Secretarias y Sub-Secretarías de Estado, según las necesidades de la Administración Pública.

27. Conceder patentes de corso y represalia, reglamentar las presas, definir los actos de piratería y las ofensas contra el Derecho de Gentes, determinando sus penas.

28. Aprobar o no los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

29, Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas a otro lugar distinto de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas.

30. Conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contrario al texto constitucional.

TITULO VII

SECCIÓN 1ª
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 34. Tienen derecho a iniciativa en la formación 1e las leyes: (a) Los Senadores y los Diputados.

(b) El Poder Ejecutivo.

(c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 35. Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 36. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fuesen rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez ha ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 37. Toda ley aprobada en ambos Cámara será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro

de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

§ 1° El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

§ 2° Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la Legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en la ley, en la Legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

§ 3° Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Artículo 38. Cuando fuere enviada una ley al Poder Ejecutivo para su promulgación, y el tiempo que faltare para el término de la Legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para poder observancia, y el Poder Ejecutivo quisiere usar de esa facultad, deberá participarlo en el mismo día en que reciba la ley, a la Cámara de donde procedió ésta y el Presidente de esta Cámara a su vez lo participará inmediatamente a la otra Cámara, a fin de que ambas permanezcan reunidas hasta el vencimiento del término fijado para ser observada la ley. El Poder Ejecutivo quedara obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Artículo 39. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 40. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y acto contrarios a la presente Constitución.

Artículo 41. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la Legislatura siguiente.

Artículo 42. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté *sub-judice*, o cumpliendo condena.

Artículo 43. Las leyes se encabezarán así: *El Congreso Nacional, En nombre de la República.*

TITULO VIII

SECCIÓN 1ª
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 44. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo. La persona elegida para Presidente de la República no podrá ser reelecta para ese cargo, ni electa para la Vice-Presidencia, en el período constitucional subsiguiente.

Artículo 45. Para ser Presidente de la República se requiere:

1° Ser dominicano de nacimiento u origen y haber residido por lo menos diez años en el país.

2° Tener por lo menos 35 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 46. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 47. En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente, exceptuándose los casos en que se encuentre fuera del país, o de enfermedad o de cualquier otro caso de fuerza mayor. Cuando ésto ocurra tomará posesión interinamente el Vice-Presidente electo, quien a su vez podrá ser sustituído, en los mismos casos, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 48. El Presidente de la República antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional, el siguiente

juramento: *Juro por Dios y por la Patria cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo.*

Artículo 49. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y de todas las fuerzas armadas de la República, y sus atribuciones son:

1° Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2° Preservar la Nación de todo ataque exterior.

3° Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, instrucciones y reglamentos cuando fuere necesario.

4° Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

5° Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a otro Poder, y a los miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6° Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

7° Presidir todos los actos solemnes de la Nación, conceder indultos por causas políticas, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras; debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

8° En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender las garantías que según el **Artículo** 33, inciso 9 de esta Constitución, se permite suspender al Congreso.

9° Llenar *ad-interin* las vacantes que ocurran, estando en receso el Congreso, entre los miembros de la Cámara de Cuentas y los Magistrados Judiciales, dando cuenta al Senado en la inmediata Legislatura, para que éste provea los nombramientos definitivos.

10. Celebrar contratos de interés general y someterlos al Congreso para su validación.

11. Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando éstos estuvieren en minoría, o se agotare el número de Suplentes.

12. Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.

13. Disponer de las fuerzas permanentes en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.

14. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquél.

15. En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra.

16. Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17. Cambiar el lugar de su residencia oficial en circunstancias excepcionales y por causa justificada.

18. Someter al Congreso, en la Legislatura que se inicia el 16 de Agosto, un proyecto de Presupuesto de Ingresos y de Ley de Gastos Públicos del Estado y dirigirle al iniciarse la Legislatura del 27 de Febrero, un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en que dará cuenta de su administración del año anterior.

19. Proponer al Congreso cuanto juzgue oportuno.

Artículo 50. El Presidente de la República no podrá salir de ésta sin autorización del Congreso.

SECCIÓN 2ª
DEL VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 51. Habrá un Vice-Presidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste. Para ser Vice-Presidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 52. En el caso de renuncia o inhabilitación del Presidente de la República, el Vice- Presidente ejercerá la Presidencia hasta la terminación del período.

§ 1° En caso de que el Vice-Presidente de la República se encontrare ejerciendo la Presidencia al terminar el período constitucional y fuere candidato a la Presidencia para el subsiguiente período, noventa días antes de la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones para Presidente, ocupará la Presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o el Juez que lo sustituya, quien no podrá ser postulado para Presidente de la República en dicho período.

§ 2° En caso de muerte del Presidente de la República, asumirá la Presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de éste, el Juez que lo reemplace, hasta cuando la Asamblea Nacional, que deberá reunirse de pleno derecho dentro de los cinco días siguientes a aquel en que ocurrió la muerte del Presidente, designe la persona que debe asumir la Presidencia hasta terminar el periodo para el cual había sido elegido su antecesor.

Artículo 53. En el caso de renuncia o inhabilitación del Presidente y falta del Vice- Presidente de la República, asumirá la Presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y en su defecto, el Juez que lo reemplace, hasta cuando la Asamblea Nacional, que se reunirá de pleno derecho dentro de los cinco días siguientes al hecho que origine la vacancia, designe la persona que asumirá la Presidencia.

Este Presidente así elegido durará en el ejercicio de sus funciones hasta completar el período de su antecesor y en este caso no podrá ser electo para el subsiguiente período para la Presidencia ni para la Vice-Presidencia de la República.

§ 1° Si ocurriere renuncia, inhabilitación o muerte del Vice-Presidente, fuera de los casos en que haya asumido constitucionalmente la Presidencia, la Asamblea Nacional nombrará un nuevo Vice-Presidente, quien permanecerá con dicho carácter hasta terminar el periodo correspondiente.

§ 2° El Presidente de la Suprema Corte de Justicia cesará en sus funciones de Juez mientras ocupe el cargo de Presidente de la República.

SECCIÓN 3ª
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 54. Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las

Secretarías de Estado que establezca la ley.

Artículo 55. Para ser Secretario de Estado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

§ Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 56. Una ley determinará los deberes y atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO IX

SECCIÓN 1ª
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 57. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías Comunales y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

§ Los Jueces de las Cortes y Tribunales de Justicia durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos.

SECCIÓN 2ª
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 58. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y

fallar válidamente con el *quórum* que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

§ 1° Mientras no se vote dicha ley, el *quórum* en referencia será de cinco miembros.

§ 2° Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elegirá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

§ 3° El Procurador General de la República es Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio público y lo representa ante la Suprema Corte de Justicia; tiene las atribuciones, deberes y prerrogativas que le confieren las leyes, y la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 59. Solo podrán ser Jueces de la Suprema Corte de Justicia los dominicanos de nacimiento u origen, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que hayan cumplido la edad de 35 años, que sean Licenciados o Doctores en derecho y que hayan ejercido la profesión de Abogado, o hayan sido Jueces de algún Tribunal o Corte durante cuatro años por lo menos.

Artículo 60. El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia, es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental.

Artículo 61. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1° Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente, Vice- Presidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2° Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3° Conocer en primera y última instancia de los asuntos que litiguen entre sí el Estado y los Municipios.

4° Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

5° Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes.

6° Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

7° Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Instrucción.

SECCIÓN 3ª
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 62. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de Jueces que deban componerlas así como los Distritos Judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Artículo 63. Sólo podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación los dominicanos mayores de 25 años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que sean Abogados de los Tribunales de la República.

§ Los naturalizados no podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación, sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Artículo 64. En cada Corte de Apelación funcionará un Procurador General que deberá reunir las mismas condiciones que los Jueces que la componen.

Artículo 65. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1° Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia, y como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra.

2° Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia y Gobernadores de Provincia.

3° Conocer en primera instancia de las causas de presas marítimas.

4° Ejercer las demás atribuciones que les señale la ley.

SECCIÓN 4ª
DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 66. Para cada Distrito Judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que los confiera la ley.

§ La ley determinará el número de los Distritos Judiciales, el número de Jueces de que deban componerse los Tribunales o Juzgados, y el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Artículo 67. Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere: Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener 25 años de edad, y ser Abogado de los Tribunales de la República.

Artículo 68. Los Conjueces en los Tribunales Colegiados, los Procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción, necesitarán las mismas condiciones que se requieren para ser Presidente o Juez de Primera Instancia, menos la de ser Abogado.

§ Una ley podrá hacer obligatoria la condición de Abogado para el ejercicio de esos cargos.

SECCIÓN 5ª
DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 69. En cada Común habrá uno o más Alcaldes con dos Suplentes, respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 70. Para ser Alcalde o Suplente se requiere:

Ser dominicano, tener por lo menos 25 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

§ Tendrán las atribuciones que determine la Ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X

SECCIÓN 1ª
DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 71. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Senado, escogidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Artículo 72. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1° Examinar las Cuentas Generales y particulares de la República.

2° Presentar al Congreso en la primera Legislatura ordinaria el informe respecto a las cuentas del año anterior.

Artículo 73. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán en sus funciones cuatro años.

Artículo 74. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, y haber cumplido 35 años de edad.

TITULO XI

SECCIÓN 1ª
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 75. El gobierno administrativo y económico de las Comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley, proporcionalmente al

de habitantes, serán elegidos por el Pueblo; y tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Artículo 76. Los Ayuntamientos en lo relativo a sus atribuciones son independientes y se regirán en todo por la ley; pero están obligados a rendir cuenta, a la Cámara de Cuentas de la República, de todos los fondos que manejen.

§ Los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo.

Artículo 77. Son obligaciones principales de los Ayuntamientos:

1° El servicio de instrucción primaria y gratuita.

2° El de sanidad.

3° El de ornato, y

4° El de policía.

TITULO XII

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 78. Las Provincias serán gobernadas del modo y en la forma prevista por la ley. Habrá en cada Provincia, elegido por voto directo, un Gobernador, que durará cuatro años en el ejercicio de su cargo.

§ 1° En caso de renuncia, inhabilitación o muerte del Gobernador, será nombrado un sustituto por el Poder Ejecutivo para que cumpla el período del anterior.

§ 2° Para ser Gobernador se requiere: ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 79. Las atribuciones del Gobernador, así como todo lo demás relativo al régimen de las Provincias, serán determinadas por la ley.

TITULO XIII

SECCIÓN 1ª
DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 80. Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio, con las siguientes excepciones:

1ª Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del Artículo 11 de esta Constitución.

2ª Los pertenecientes a las fuerzas de mar o tierra en activo servicio, comprendiéndose en éstos los que pertenezcan a los cuerpos de policía nacional o municipal.

Artículo 81. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho 3 meses antes de la expiración del período constitucional, y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán 30 días, a más tardar, después de la fecha del Decreto.

Artículo 82. Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Gobernadores de Provincias, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Artículo 83. Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores; y con representación do las minorías cuando hayan de elegirse más de dos candidatos.

Artículo 84. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

§ La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 85. La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 86. Para pertenecer a cualquier Cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Artículo 88. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Artículo 89. No se impondrá ningún derecho de exportación; pero esto no implica prohibición de establecer impuestos que puedan afectar los productos de la tierra o de la industria.

Artículo 90. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 91. Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la Cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 92. Las relaciones de la Iglesia y el Estado, Seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión Católica, Apostólica, Romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Artículo 93. Queda por siempre prohibida al Estado la emisión de papel moneda,

Artículo 94. La moneda nacional no podrá llevar efigie de persona alguna y deberá expresar su valor, peso y año de la acuñación en el anverso, y en el reverso el escudo de armas de la República.

Artículo 95. No se pueden fundar censos a perpetuidad, tributos, capellanías, ni ninguna clase de vinculaciones.

Artículo 96. Los días *27 de Febrero*, aniversario de la Independencia y *16 de Agosto*, aniversario de la Restauración, son de fiesta nacional,

Artículo 97. El pabellón nacional se compone de los colores azul y rojo en cuarteles esquinados y alternados, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de cada cuadro, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado, sin el escudo.

Artículo 98. El escudo de armas de la República lleva los colores nacionales; en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: *Dios, Patria y Libertad;* y en la base otra cinta con estas palabras: *República Dominicana.*

Artículo 99. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 100. Los poderes instituídos por esta Constitución no podrán declarar la guerra sin antes proponer el arbitraje.

§ Para afianzar este principio, en todos los tratados internacionales que celebre la República se proveerán cláusulas relativas a solucionar toda diferencia por medio de arbitraje.

Artículo 101. Los sueldos de los Magistrados del orden Judicial no podrán ser disminuídos durante el período para el cual fueron nombrados.

Artículo 102. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes servicios de la administración, y no podrán trasladarse sumas de un ramo a otro, ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 103. La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

TITULO XVI

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 104. La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren dos tercios de una y otra Cámara.

Artículo 105. Declarada la necesidad de la reforma el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para que resuelva sobre aquella. En la ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Artículo 106. La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del Pueblo de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

§ 1° Ninguna Provincia tendrá menos de dos representantes.

§ 2° Para poder ser elegido miembro de la Asamblea Revisora, se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado.

§ 3° Los miembros de la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

Artículo 107. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 108. La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder su autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1° Mientras no se vote una ley relativa a las Secretarías de Estado, habrá las siguientes: de lo Interior, Policía, Guerra y Marina; Relaciones Exteriores; Hacienda y Comercio; Justicia e Instrucción Pública; Fomento y Comunicaciones, Agricultura e Inmigración; Sanidad y Beneficencia, y las Sub-Secretarías correspondientes.

2° Las disposiciones de la presente Constitución, relativas a la supresión de los Suplentes de Diputados, no alcanzan a los que fueron elegidos por efecto de las elecciones del 15 de Marzo de 1924, los cuales cesarán el 16 de Agosto de 1928, tanto en calidad de Suplentes como en el caso de que por alguna circunstancia hayan sustituido a algún Diputado. Si esto último ocurriere, la Cámara nombrará el nuevo Diputado por los dos años que falten para terminar el período que finaliza en 1930.

3° Las disposiciones contenidas en el Art. 18 de la presente Constitución no surtirán sus efectos sino después del 16 de Agosto de 1930.

4° Mientras exista el motivo que ocasionó la creación de los Tribunales de Tierras, se mantendrán estas instituciones, con las atribuciones que les confiere la ley.

§ Para ser Juez de estos Tribunales se requieren las mismas condiciones exigidas a los Jueces de las Cortes de Apelación.

5° La Cámara de Diputados, dentro de los cinco días de promulgada la presente Constitución, y para los fines del párrafo único del artículo 20 de la misma, elegirá un Diputado más por cada Provincia que actualmente solo tenga uno. Los Diputados así elegidos tomarán posesión el 16 de Agosto de 1927 y durarán en sus funciones hasta el 16 de Agosto de 1930.

6° Se prorroga el mandato de los actuales miembros de la Cámara de Diputados, para que permanezcan en el ejercicio de sus funciones hasta el 16 de Agosto de 1930, término del período que corresponde al actual Presidente de la República y a los actuales Senadores, a fin de que las futuras elecciones

para todos estos cargos se hagan conjuntamente en la misma fecha, el año 1930. Dichos Diputados deberán prestar nuevo juramento ante la Cámara a más tardar el 16 de Agosto de 1927.

§ 1° Los Diputados que no presten este juramento en el término indicado, se considerarán dimisionarios a partir del 16 de Agosto de 1928, día en el cual la Cámara designará los que deban sustituir a los así dimisionarios, hasta el 16 de Agosto de 1930.

§ 2° Si antes de vencer el término en que deban prestar el nuevo juramento presentaren excusas uno o varios Diputados, invocando fuerza mayor que les impida comparecer personalmente, la Cámara conocerá del caso y lo resolverá soberanamente.

7° Con el mismo objeto indicado en la disposición anterior, se prolonga el período del actual Vice-Presidente de la República hasta el día 16 de Agosto de 1930; pero dicho funcionario deberá prestar nuevo juramento por el tiempo prolongado, el día 16 de Agosto de 1927 ante la Asamblea Nacional.

§ 1° Si no se presentare ese día a prestar el indicado juramento, se le considerará dimisionario a partir del 16 de Agosto de 1928; y en esa fecha, la Asamblea Nacional nombrará un Vice-Presidente de la República que durará hasta el 16 de Agosto de 1930, fecha en la cual vence el período del actual Presidente de la República y de los actuales Senadores.

§ 2° Si en la fecha indicada para el juramento presentare excusas el Vice-Presidente de la República, invocando fuerza mayor, que le impida comparecer a prestar el juramento, la Asamblea Nacional conocerá del caso y lo resolverá soberanamente.

8° Los Gobernadores de Provincias, Regidores y Suplentes y Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, nombrados en las últimas elecciones, o los que los sustituyan definitivamente en los casos de renuncia, inhabilitación o muerte, durarán en sus funciones hasta el 16 de Agosto de 1930, previo juramento constitucional.

Firmada y proclamada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Enero del

año mil novecientos veintinueve.— *El Presidente de la Asamblea Revisora, Lic. Porfirio Herrera, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.— El Vicepresidente, Lic. Juan José Sánchez, Representante por la Provincia de La Vega.— Modesto Díaz, J. M Pichardo, Luis E. Aybar R., Lic. Félix M Nolasco, Eugenio M. Marrero, Representantes por la Provincia de Santo Domingo.— Lic. Arturo Logroño, Juan Goico Alix, Rafael C. Fondeur, Representantes por la Provincia de Santiago.— José Ml. Savinón, Leonte Ramírez, Daniel Jiménez, Representantes por la Provincia de La Vega.— Gral. Luis Pelletier, D. Cabral, Tomás Ig. Castillo Representantes por la Provincia do Azua.— Basilio Camilo, Luis Ortega, Manuel de Js. Bonó, Representantes por la Provincia Duarte.— Luis F. Sosa, Jorge de Lemos, Representantes por la Provincia de Puerto Plata.— Boanerges Sarmiento, Leonidas M. Grullón, Representantes por la Provincia de Espaillat.— Rafael B. Zorrilla, Julio A. Cambier, Representantes por la Provincia del Seibo.— Elizardo Matos, Representantes por la Provincia do Barahona.— Olegario Hernández, Felipe Cabreja, Representantes por la Provincia de Monte Cristi.— Armando Oscar Pacheco, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.— Lic. Temístocles Messina, Julio T. Beauregard, Representantes por la Provincia de Samaná.— Los Secretarios: Buenaventura Sánchez, Representante por la Provincia de Barahona.— Camilo Casanova, Representante por la Provincia de Santiago.*

REFORMA DEL 20 DE JUNIO DE 1929

Reforma del 20 de junio de 1929

LA ASAMBLEA REVISORA DE 1929

En nombre del Pueblo y de acuerdo con la Ley de su convocatoria, ha votado la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCIÓN 1ª DE LA NACIÓN Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1°. Los dominicanos constituyen una Nación libre e independiente con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2°. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN 2ª DEL TERRITORIO

Artículo 3°. El territorio de la República, incluso el de las islas adyacentes, es y será inalienable.

Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba parte española de la Isla de Santo Domingo y las islas adyacentes, son, por lo tanto, por el lado de Occidente, los mismos que, en virtud del Tratado de Aranjuez de 1777, lo dividían en 1793 de la parte francesa.

Solamente por ese lado podrán ser objeto de modificaciones, siempre que ellas sean legalmente establecidas por medio de un Tratado con la República de Haití debidamente aprobado por el Congreso, o por medio de un juicio Arbitral cuyo Protocolo de Compromiso sea aprobado por el Congreso y cuya sentencia esté exenta de todo vicio de nulidad reconocido por el Derecho Internacional.

§ Disposición Transitoria. Una vez determinada, por uno de los dos medios establecidos en el tercer acápite del Artículo 3° de esta Constitución, y después de haber sido trazada sobre el terreno la frontera definitiva que separe el territorio de la República del territorio de la República de Haití, quedarán *ipso facto* abrogados los acápites 2° y 3° del citado artículo 3°, el cual solamente dirá en lo sucesivo:

El territorio de la República, incluso el de las islas adyacentes, es y será inalienable.

Artículo 4°. El territorio de la República se divide en Provincias y éstas a su vez se subdividen en Comunes.

§ Una ley fijará el número y los límites de las Provincias, así como también los de las Comunes en que se dividen.

Artículo 5°. La Ciudad de Santo Domingo es la Capital do la República, y el asiento del Gobierno Nacional.

§ El desarrollo y el embellecimiento de la Ciudad de Santo Domingo se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará y aplicará anualmente para este fin en la Ley de Gastos Públicos, una suma no menor de la tercera parte del Presupuesto Municipal de la Común de Santo Domingo.

TITULO II

SECCIÓN 1ª
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 6°. Se consagran como inherentes a la personalidad humana:

1° La inviolabilidad de la vida. No podrá imponerse la pena de muerte, ni otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo.

2° La libertad del trabajo. En consecuencia queda prohibido el establecimiento de monopolios.

3° La libertad de conciencia y de cultos.

4° La libertad de enseñanza.

5° El derecho de expresar el pensamiento.

6° La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

7° El derecho de propiedad. Esta sin embargo podrá ser tomada por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa justa indemnización. En caso de calamidad pública la indemnización podrá no ser previa.

8° La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos Legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia.

9°. La inviolabilidad de domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

10. La libertad de tránsito, salvo lo que dispusieren las leyes penales, de inmigración o de sanidad.

11. La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12. La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de fraude o

infracción de las leyes penales; b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito; c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los Tribunales disciplinarios; d) Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare; e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesto inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquiera persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Artículo 7°. La enumeración contenida en el **Artículo** 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN 1ª
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 8°. Son dominicanos:

1° Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2° Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros

residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3° Las personas nacidas en el extranjero de padres dominicanos siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren al llegar a la mayor edad, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4° Los naturalizados según la Constitución y las leyes.

§ 1° Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquiera otra causa.

§ 2° La mujer dominicana casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad de su marido, siempre que la ley de éste así lo establezca. De lo contrario conservará la nacionalidad dominicana.

SECCIÓN 2ª
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 9°. Son ciudadanos todos los dominicanos varones, mayores de diez y ocho años y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 10. Son derechos de los ciudadanos:

1° El de elegir.

2° El de ser elegible para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Artículo 11. Los derechos de ciudadano se pierden:

1° Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella.

2° Por condenación a pena criminal y mientras ésta dure.

3° Por interdicción judicial.

4° Por admitir en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero, sin autorización del Poder Ejecutivo.

5° Por haber adoptado otra nacionalidad.

TITULO IV

SECCIÓN 1ª
DE LA SOBERANÍA

Artículo 12. Sólo el Pueblo es soberano.

TITULO V

SECCIÓN 1ª
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 14. La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Artículo 15. El cargo de Senador y el de Diputados son incompatibles con todo otro empleo o cargo público permanente con excepción de los del profesorado, los cuales no son incompatibles con ningún otro cargo o empleo público.

Artículo 16. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

§ La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCIÓN 2ª
DEL SENADO

Artículo 17. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia y su ejercicio durará un período de cuatro años.

Artículo 18. Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido treinta cinco años de edad y ser natural de la Provincia que lo elija, o haber residido en ella cinco años por lo menos.

§ Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 19. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1° Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creados por la Ley.

2° Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3° Aprobar o no los nombramientos de carácter Diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4° Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o la de inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCIÓN 3ª
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 20. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el Pueblo de las Provincias, a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil.

§ Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Artículo 21. Para ser Diputado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

§ Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 22. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1° Ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados en el acápite 4 del Art. 19. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

2° Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

SECCIÓN 4
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 23. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo, para el

efecto, estar presentes más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Artículo 24. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Artículo 25. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reunan en Asamblea Nacional.

Artículo 26. En cada Cámara se hará necesario la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones; y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de importancia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

§ Las disposiciones del presente artículo en su segunda parte, son aplicables a las reuniones de la Asamblea Nacional.

Artículo 27. Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 28. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la Legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen *quórum*, cualquier miembro, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la Legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiese sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 29. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada Legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

§ Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 30. El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios por el término de un año.

§ Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

§ El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 31. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vice-Presidencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Artículo 32. Corresponde a la Asamblea Nacional:

Examinar las actas de elección del Presidente y del Vice-Presidente de la República, proclamarlos, recibirles juramento, y en su caso, admitirles la renuncia.

TITULO VI

SECCIÓN 1ª
DEL CONGRESO

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

1ª. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2ª. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3ª. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4ª. Hacer, en la Legislatura de Agosto, el Presupuesto de Ingresos de la Nación y votar la Ley de Gastos Públicos del Estado.

§ Cuando por cualquiera circunstancia el Congreso cierre la Legislatura correspondiente sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo in Ley de Gastos Públicos del año anterior.

5ª. Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

6ª. Conceder amnistía por causas políticas.

7ª. Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

8ª. Votar la erección o supresión de Provincias y Comunes y todo lo concerniente a sus límites y organización.

9ª. En caso de alteración de la paz pública, suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos individuales consagrados en el Art. 6 en sus incisos 5, 6, 10 y 12 letras b), d) y e).

10. Disponer todo lo relativo a la Inmigración.

11. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

12. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir Tribunales.

13. Votar los gastos públicos extraordinarios, para los cuales solicite un crédito el Ejecutivo.

14. Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

15. Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

16. Determinar lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

17. Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

18. Decretar la Reforma Constitucional.

19. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20. Disponer cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República.

21. Conceder autorización al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República.

22. Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

23. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

24. Aprobar o no los contratos que celebre el Presidente de la República, salvo cuando fueren se simple administración..

25. Crear o suprimir Consejos Provinciales o Legislaturas locales.

26. Crear o suprimir Secretarías y Sub-Secretarías de Estado, según las necesidades de la Administración Pública.

27. Aprobar o no los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

28. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas a otro lugar distinto de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas.

29. Conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro poder del Estado o contrario al texto Constitucional.

TITULO VII

SECCIÓN 1ª
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 34. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a) Los Senadores y los Diputados.

b) El Presidente de la República.

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 35. Todo proyecto de Ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 36. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la Ley al Poder Ejecutivo; pero si aquéllas fuesen rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 37. Toda Ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número

total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

§ 1° El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

§ 2° Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la Legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la Legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

§ 3° Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Artículo 38. Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la Legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la Legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el Art. 37.

Artículo 39. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 40. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Artículo 41. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la Legislatura siguiente.

Artículo 42. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Artículo 43. Las leyes se encabezarán así: El Congreso Nacional, En nombre de la República.

TITULO VIII

SECCIÓN 1
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 44. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo.

Artículo 45. Para ser Presidente de la República se requiere:

1° Ser dominicano de nacimiento u origen y haber residido por lo menos diez años en el país.

2° Tener por lo menos treinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 46. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 47. En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente, exceptuándose los casos en que se encuentre fuera del país, o de enfermedad o de cualquier otro caso de fuerza mayor. Cuando esto ocurra tomará posesión interinamente el Vice-Presidente electo, quien a su vez podrá ser sustituido, en los mismos casos, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 48. El Presidente de la República antes de entrar en funciones prestará ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: Juro por Dios y por la Patria cumplir hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo.

Artículo 49. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Comandante en Jefe de todas las fuerzas armadas de la República. Corresponde al Presidente de la República:

1° Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2° Preservar la Nación de todo ataque exterior.

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

3° Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, instrucciones y reglamentos cuando fuere necesario.

4° Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

5° Nombrar todos los empleados públicos, cuyo nombramiento no se atribuya a otro Poder u organismo autónomo, y a los miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6° Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

7° Presidir todos los actos solemnes de la Nación, conceder indultos por causas políticas, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

8° En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender las garantías que según el Art. 33, inciso 9 de esta Constitución, se permite suspender al Congreso.

9° Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de las Cortes y los Tribunales y la Cámara de Cuentas cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima Legislatura para que éste provea los definitivos.

10. Celebrar contratos de interés general y someterlos al Congreso cuando no fueren de simple administración.

11. Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando éstos estuvieren en minoría, o se agotare el número de Suplentes.

12. Expedir patentes de navegación.

13. Disponer de las fuerzas permanentes en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.

14. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquél.

15. En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra.

16. Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17. Cambiar el lugar de su residencia oficial en circunstancias excepcionales y por causa justificada.

18. Someter al Congreso, en la Legislatura que se inicia el 16 de Agosto, un proyecto de Presupuesto de Ingresos y de Ley de Gastos Públicos del Estado y dirigirle al iniciarse la Legislatura del 27 de Febrero, un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en que dará cuenta de su Administración del año anterior.

19. Conceder autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros.

Artículo 50. El Presidente de la República no podrá salir de ésta sin autorización del Congreso.

SECCIÓN 2ª
DEL VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 51. Habrá un Vice-Presidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste. Para ser Vice-Presidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 52. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República éste será sustituido de pleno derecho por el Vice-Presidente. Si la falta fuere definitiva, durará la substitución hasta la terminación del período presidencial.

También por virtud de decreto del Presidente de la República, el Vice-Presidente ejercerá temporalmente el Poder Ejecutivo.

Artículo 53. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente y del Vice-Presidente de la República, desempeñarán las funciones de Presidente, sucesivamente, mientras cese la incapacidad en caso de falta temporal, o por el tiempo que faltare

para la terminación del período si la falta fuere definitiva, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Estas Secretarías de Estado deberán figurar siempre en la ley que las instituye.

§ Para desempeñar estas Secretarías de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

SECCIÓN 3
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 54. Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que establezca la ley.

Artículo 55. Para ser Secretario de Estado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

§ Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 56. Una ley determinará los deberes y atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO IX

SECCIÓN 1ª
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 57. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías Comunales y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

§ Los Jueces de las Cortes y Tribunales de Justicia Jurarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos.

SECCIÓN 2ª
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 58. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

§ 1° Mientras no se vote dicha ley, el quórum en referencia será de cinco miembros.

§ 2° Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elegirá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

§ 3° El Procurador General de la República es el Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público y lo presenta ante la Suprema Corte de Justicia; tiene las atribuciones, de deberes y prerrogativas que le confieren las leyes, y la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 59. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia o procurador General de la República se necesita ser dominicano de nacimiento u origen, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de treinticinco años y ser Licenciado o Doctor en Derecho con ocho años cuando menos en el ejercicio de la profesión, o haber sido Juez de algún Tribunal o Corte, o Procurador General durante cuatro años.

Artículo 60. El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental.

Artículo 61. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1° Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente, Vice-Presidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la Repi5blica, los

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2° Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3° Conocer en primera y última instancia de los asuntos que litiguen entre sí el Estado y los Municipios.

4° Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

5° Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes.

6° Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

7° Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Instrucción.

SECCIÓN 3ª
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 62. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de Jueces que deban componerlas así como los Distritos Judiciales que a cada Corte corresponda se determinará por la ley.

Artículo 63. Sólo podrán ser Jueces de la Corte de Apelación los dominicanos mayores de veinticinco años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que sean Abogados de los Tribunales de la República.

§ Los naturalizados no podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación, sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Artículo 64. En cada Corte de Apelación funcionará un Procurador General que deberá reunir las mismas condiciones que los Jueces que la componen.

Artículo 65. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1° Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra mientras no se establezca una Corte Marcial de Segundo Grado.

2° Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia y Gobernadores de Provincias.

3° Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN 4ª
DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 66. Para cada Distrito Judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

§ La ley determinará el número de los Distritos Judiciales, el número de Jueces de que deban componerse los Tribunales o Juzgados, y el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Artículo 67. Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y ser Abogado de los Tribunales de la República.

Artículo 68. Los Conjueces en los Tribunales Colegiados, Procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción, necesitarán las mismas condiciones que se requieren para ser Presidente o Juez de Primera Instancia, menos la de ser Abogado.

§ Una ley podrá hacer obligatoria la condición de Abogado para el ejercicio de esos cargos.

SECCIÓN 5ª.
DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 69. En cada Común habrá una o más Alcaldes con dos Suplentes, respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 70. Para ser Alcalde o Suplente se requiere:

Ser dominicano, tener por lo menos veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

§ Tendrán las atribuciones que determine la Ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X

SECCIÓN 1ª
DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 71. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de tres o de cinco ciudadanos nombrados por el Senado, escogidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Artículo 72. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1° Examinar las Cuentas generales y particulares de la República.

2° Presentar al Congreso en la primera Legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Artículo 73. Los miembros de la Cámara de Cuentas duraran en sus funciones cuatro años.

Artículo 74. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

TITULO XI

SECCIÓN 1ª
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 75. El Gobierno de las Comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por

la ley proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por voto directo.

Artículo 76. Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvos las restricciones y limitaciones que establezcan las leyes en materia económica.

Artículo 77. Los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo. Cuando ocurriesen vacancias en los cargos de Regidores o Síndicos, los sustitutos durarán en sus funciones hasta completar el período para el cual fueron elegidos sus antecesores.

§ Los extranjeros varones mayores de edad y con una residencia de más de cinco años en la Común que los elija pueden ser Regidores en las condiciones que establezcan las leyes.

TITULO XII

SECCIÓN 1ª
DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 78. Las Provincias serán gobernadas del modo y en la forma prevista por la ley. Habrá en cada Provincia, elegido por voto directo, un Gobernador, que durará cuatro años en el ejercicio de su cargo.

§ 1° En caso de renuncia, inhabilitación o muerte del Gobernador, será nombrado un sustituto por el Poder Ejecutivo para que cumpla el período del anterior.

§ 2° Para ser Gobernador se requiere: ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 79. Las atribuciones del Gobernador, así como todo lo demás relativo al régimen de las Provincias, serán determinadas por la ley.

TITULO XIII

SECCIÓN 1ª
DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 80. Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio con las siguientes excepciones:

1° Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del Art. 11 de esta Constitución.

2° Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Artículo 81. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Artículo 82. Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Gobernadores de Provincias, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Artículo 83. Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores; y con representación de las minorías, cuando hayan de elegirse más de dos candidatos.

Artículo 84. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

§ La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV

SECCIÓN 1ª
DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 85. La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 86. Para pertenecer a cualquier Cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Artículo 88. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Artículo 89. No se impondrá ningún derecho de exportación; pero ésto no implica prohibición de establecer impuestos que puedan afectar los productos de la tierra o de la industria.

Artículo 90. Ninguna erogación do fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 91. Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la Cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 92. Las relaciones de la Iglesia y el Estado, Seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión

Católica, Apostólica, Romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Artículo 93. Queda por siempre prohibida al Estado la emisión de papel moneda.

Artículo 94. La moneda nacional no podrá llevar efigie de persona alguna y deberá expresar su valor, peso y año de la acuñación en el anverso, y en el reverso el escudo de armas de la República.

Artículo 95. Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, son de fiesta nacional.

Artículo 96. El pabellón nacional se compone de los colores azul y rojo en cuarteles esquinados y alternados, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de cada cuadro, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado, sin el escudo.

Artículo 97. El escudo de armas de la República lleva los colores nacionales; en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: *Dios, Patria y Libertad;* y en la base otra cinta con estas palabras: *República Dominicana.*

Artículo 98. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 99. Los poderes instituidos por esta Constitución no podrán declarar la guerra sin proponer antes el arbitraje.

Artículo 100. Los sueldos de los Magistrados del orden Judicial no podrán ser disminuidos durante el período para el cual fueron nombrados.

Artículo 101. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes servicios de la

Administración, y no podrán trasladarse sumas de un ramo a otro, ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

§ 1° No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

§ 2° El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluída en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del Art. 49 de la Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la Ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo, sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

§ 3° El Congreso no podrá modificar las partidas quo figuren en los proyectos de leyes que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 102. La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

TITULO XVI

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 103. La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren dos tercios de una y otra Cámara.

Artículo 104. Declarada la necesidad de la reforma el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para que resuelva sobre aquélla. En la Ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Artículo 105. La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del Pueblo de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

§ 1° Ninguna Provincia tendrá menos de dos representantes.

§ 2° Para poder ser elegido miembro de la Asamblea Revisora, se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado.

§ 3° Los miembros de la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

Artículo 106. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 107. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1° Mientras exista el motivo que ocasionó la creación de los Tribunales de Tierras se mantendrán estas instituciones con las atribuciones que le confiere la ley.

Para ser Juez de estos Tribunales se requieren las mismas condiciones exigidas a los Jueces de las Cortes de Apelación.

2° Todas las reformas incluídas en la presente Constitución empezarán a regir desde la publicación de ésta.

3° Queda expresamente entendido que se mantienen los efectos de las Disposiciones Transitorias de la reforma constitucional del 15 de Junio de 1927.

Firmada y proclamada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Junio del año mil novecientos veintinueve.— *El Presidente de la Asamblea Revisora, Lic. Porfirio Herrera, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.— El Vice-Presidente, Manuel de J. Bonó, Representante por la Provincia Duarte.— Representantes por la Provincia de Santo Domingo: Eliseo Alfau Pérez, I. A. Geraldino, Carlos Álvarez.— Representantes por la Provincia de Santiago: José A. Hungría, Medardo Cordero, Bautista Paulino y Amado Franco Bidó.— Representantes por la Provincia de La Vega: Dr. José Fco. García, Federico García Godoy, Tancredo Saviñón, José de Js. Castro.— Representantes por la Provincia de Azua: Lic. Clodomiro Mateo F., Dionisio Cabral, Lcdo. Enrique Striddles.— Representantes por la Provincia Duarte: Basilio Camilo, Luis Ortega.— Representantes por la Provincia Espaillat: José Ramón Lara H., José M. Michel hijo.— Representantes por la Provincia de Puerto Plata: Luis F. Sosa, Nathaniel Miller.— Representantes por la Provincia del Seibo: Rafael B. Zorrilla, Ramón Morales.— Representantes por la Provincia de Barahona: Jaime Sánchez, Elizardo Matos.— Representantes por la Provincia de Monte Cristi: Federico G. Rodríguez, José Mena.— Representante por la Provincia de San P. Macorís: Arístides Burgos.— Representantes por la Provincia de Samaná: Lcdo. Felipe E. Leyba, Pedro Rubirosa.— Los Secretarios: Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Licdo. Roberto Mejía A.*

Esta edición de *La Constitución Dominicana y sus Reformas (1844-2010)* del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2014 en Editora Búho, Distrito Nacional, República Dominicana

BIBLIOTECA A G N
045555

OTRAS PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIÓN DOMINICANA
DEL 26 DE ENERO DE 2010

•

LEY 137-11 ORGÁNICA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS
PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

•

ANUARIO

•

BOLETÍN CONSTITUCIONAL

•

MEMORIA INSTITUCIONAL

•

AUDIENCIA SOLEMNE
DE RENDICIÓN DE CUENTAS

•

ENSAYOS SOBRE TEMAS CONSTITUCIONALES

•

PANEL SOBRE LA SENTENCIA NO.
TC/0168/2013: UNA VISIÓN COMPARADA

•

COMPENDIO DE PUBLICACIONES

Hemeroteca-Biblioteca
045555

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, creado por la Constitución de fecha 26 de enero de 2010, fue concebido como el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Su misión es garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

www.tribunalconstitucional.gob.do
@tribunalconstrd
tribunal-constitucional-rd
tribunal-constitucional-rd

Ave. 27 de Febrero esq. Ave. Gregorio Luperón,
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,
Santo Domingo Oeste, República Dominicana
Tel.: 809-274-4445

ISBN: 978-9945-8840-7-4